El Peruano
Firmado por: Editora Peru
Fecha: 12/02/2026 04:29

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

Gerente de Publicaciones Oficiales:
Ricardo Montero Reyes

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

JUEVES 12
DE FEBRERO DE 2026

200 AÑOS

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

NORMAS LEGALES

Año XLIII - Nº 19110 **1**

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

D. Leg. N° 1727.- Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) **6**

D. Leg. N° 1728.- Decreto Legislativo que modifica el Artículo 24 y el numeral 28.4 del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de represión de conductas anticompetitivas **8**

D. Leg. N° 1729.- Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, para fortalecer la atención de reclamos y prevenir y sancionar la comisión de prácticas comerciales coercitivas en el ámbito del comercio electrónico **9**

D. Leg. N° 1730.- Decreto Legislativo que modifica las disposiciones del Decreto Legislativo 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico **11**

D. Leg. N° 1731.- Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635, incorporando el delito de exigencia o requerimiento extorsivo **13**

D. Leg. N° 1732.- Decreto Legislativo que implementa el Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras **14**

D. Leg. N° 1733.- Decreto Legislativo que incorpora el Artículo 280-A al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, para tipificar el delito de suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, así como incorpora la Cuarta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles **16**

D. Leg. N° 1734.- Decreto Legislativo que incorpora el artículo 26-A en la Ley N° 31061, Ley de Movilización para la defensa nacional y el orden interno, a fin de establecer la reserva de la información y documentos relativos a operaciones efectuadas durante el Estado de Emergencia **19**

D. Leg. N° 1735.- Decreto Legislativo que crea el Subsistema Especializado contra la Extorsión y sus Delitos Conexos, dicta medidas para su implementación, así como dota de operatividad la medida extraordinaria establecida en el literal c) del párrafo 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 32490, Ley que establece medidas extraordinarias contra los delitos de extorsión y sicariato en las empresas de transporte público y transporte de mercancías **20**

D. Leg. N° 1736.- Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1343, Decreto Legislativo para la promoción e implementación de cárceles productivas, a fin de incorporar el Capítulo VIII que regula el trabajo asistido externo **26**

D. Leg. N° 1737.- Decreto Legislativo que modifica el Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, a fin de fortalecer el Régimen Cerrado Especial, restringir los beneficios penitenciarios y establecer el control judicial del beneficio de redención de pena por trabajo y educación **29**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 020-2026-PCM.- Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en el distrito de El Porvenir de la provincia de San Martín, en el distrito de Yuracyacu de la provincia de Rioja y en el distrito de Saposoa de la provincia de Huallaga del departamento de San Martín, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales **38**

R.S. N° 023-2026-PCM.- Aceptan renuncia de miembro del Consejo Directivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, en representación del Gobierno Nacional, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros **40**

R.S. N° 024-2026-PCM.- Designan Director Ejecutivo de la Autoridad Nacional Autónoma para el desarrollo estratégico e integral del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay **40**

R.M. N° 046-2026-PCM.- Designan Asesora de Alta Dirección del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros **41**

AMBIENTE

R.S. N° 002-2026-MINAM.- Designan miembro del Consejo Directivo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) **41**

R.S. N° 003-2026-MINAM.- Designan miembro del Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) **41**

Res. N° 041-2026-SENAMHI/PREJ.- Designan directora de la Oficina de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI **42**

CULTURA

R.VM. N° 000031-2026-VMPCIC/MC.- Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a once (11) unidades bibliográficas (1905-1955) de la producción académica de José de la Riva Agüero y Osma, pertenecientes a la Biblioteca Nacional del Perú **42**

DEFENSA

R.M. N° 00137-2026-DE.- Autorizan viaje de oficiales de la Fuerza Aérea del Perú a la República Federativa de Brasil, en comisión de servicios **43**

R.M. N° 00140-2026-DE.- Varían fecha de inicio de designación y autorizan viaje de oficial del Ejército del Perú para desempeñarse como Asesor en la División de Cooperación en Desastres en la Subsecretaría de Servicios de Asesoramiento (SSA) de la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa (JID) ante la Organización de los Estados Americanos (OEA) **44**

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

R.M. N° 0053-2026-MIDAGRI.- Crean el Grupo de Trabajo Sectorial de naturaleza temporal denominado "Mesa Técnica de Trabajo para la elaboración de la Hoja de Ruta de Finanzas Sostenibles del Sector Agrario y de Riego" **46**

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

D.S. N° 001-2026-MIDIS.- Decreto Supremo que aprueba disposiciones complementarias para la implementación de la Estrategia de Acción Social con Sostenibilidad - EASS, la cual incluye, la operación y mantenimiento de las Plataformas Itinerantes de Acción Social - PIAS, en el marco de la Octogésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 **48**

R.M. N° D000017-2026-MIDIS.- Modifican la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social **50**

EDUCACIÓN

R.M. N° 082-2026-MINEDU.- Aprueban la relación de intervenciones y acciones pedagógicas 2026 y el Documento Normativo denominado "Lineamientos para la implementación de las intervenciones y acciones pedagógicas del Ministerio de Educación en los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Lima Metropolitana en el Año Fiscal 2026" **51**

INTERIOR

R.S. N° 053-2026-IN.- Designan Prefecto Regional de Ucayali **52**

PRODUCE

R.M. N° 000029-2026-PRODUCE.- Establecen límite máximo de captura permisible del recurso concha de abanico en el ámbito del banco natural frente al litoral de la Provincia Constitucional del Callao **52**

RELACIONES EXTERIORES

R.S. N° 023-2026-RE.- Declaran de interés nacional el Encuentro Presidencial y V Gabinete Binacional Perú-Chile, así como sus eventos conexos, a realizarse en el Perú, en el año 2026 **54**

R.S. N° 024-2026-RE.- Declaran de interés nacional el Encuentro Presidencial y VII Gabinete Binacional Perú-Bolivia, así como sus eventos conexos, a realizarse en el Perú, en el año 2026 **55**

R.S. N° 025-2026-RE.- Nombran Cónsul Honorario del Perú en la ciudad de Düsseldorf, República Federal de Alemania **56**

R.M. N° 083-2026-RE.- Designan Asesora Ad Honorem del Despacho Viceministerial **56**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 071-2026-MTC/01.02.- Declaran en emergencia el servicio de transporte aéreo que se presta en el Aeropuerto "Fernando Belaúnde Terry" de la ciudad de Jaén **57**

R.M. N° 072-2026-MTC/01.02.- Declaran en emergencia el servicio de transporte aéreo que se presta en el Aeródromo de "Puerto Esperanza", del distrito y provincia de Purús, departamento de Ucayali **59**

VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

R.M. N° 043-2026-VIVIENDA.- Disponen segunda convocatoria cerrada del Bono Familiar Habitacional (BFH) para el otorgamiento a población damnificada con viviendas colapsadas o inhabitables en algunos distritos de las provincias de Sullana y Paita, departamento de Piura, declarados en Estado de Emergencia **60**

R.D. N° 044-2026/VIVIENDA/VMCS/PNSR.- Designan Jefe de Unidad de la Unidad Técnica para la Mejora de la Prestación de Servicios del Programa Nacional de Saneamiento Rural **62**

R.D. N° 045-2026/VIVIENDA/VMCS/PNSR.- Designan Coordinador de la Sub Unidad de Ejecución de Proyectos de la Unidad Técnica de Proyectos del Programa Nacional de Saneamiento Rural **63**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Res. N° 15-2026-OS/CD.- Resolución de Consejo Directivo mediante la cual se aprueba la Liquidación del Plan Anual 2023 de la Concesión de Distribución de gas natural por red de ductos de Lima y Callao **64**

Res. N° 16-2026-OS/CD.- Resolución de Consejo Directivo mediante la cual se aprueba la Liquidación del Plan Anual 2023 de la Concesión del Sistema de distribución de gas natural por red de ductos en el departamento de Ica **65**

Res. N° 17-2026-OS/CD.- Resolución de Consejo Directivo que modifica los cronogramas aplicables a los Procedimientos de Fijación de las tarifas de distribución de gas natural por red de ductos correspondientes a las Concesiones de Lima y Callao e Ica para el periodo regulatorio 2026-2030 **66**

Res. N° 18-2026-OS/CD.- Resolución de Consejo Directivo que aprueba el nuevo Procedimiento Técnico del COES N° 08 "Criterios de Seguridad Operativa de Corto Plazo para el SEIN" y modifica el Procedimiento Técnico del COES N° 09 "Coordinación de la Operación en Tiempo Real del SEIN" y el Glosario del COES **67**

Res. N° 20-2026-OS/CD.- Resolución de Consejo Directivo que modifica el Procedimiento Técnico del COES N° 41 "Información Hidrológica para la Operación del SEIN" **73**

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Res. N° 160-2025-CONCYTEC-P.- Formalizan aprobación de los Lineamientos N° 02-2025-CONCYTEC-P - "Lineamientos para el funcionamiento y desarrollo de las actividades del Nivel de Implementación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – SINACTI" **77**

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Fe de Erratas Res. Adm. N° 0027-2026/DP **78**

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 0040-2026/UNTUMBES-R.- Autorizan viaje de Trabajadora Social de la Universidad Nacional de Tumbes, para participar en evento a realizarse en Panamá **78**

Res. N° 0252-2026.- Autorizan viaje de docente de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa , a España y Suiza, en comisión de servicios **79**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 0064-2026-JNE.- Precisan la nomenclatura de la Resolución N° 0008-2025-JNE, del 8 de enero de 2026 **81**

Res. N° 0155-2026-JNE.- Revocan la Resolución N° 00022-2026-JEE-/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato al Senado por el distrito electoral de Moquegua **81**

Res. N° 0160-2026-JNE.- Revocan la Resolución N° 00098-2026-JEE-AQP1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Arequipa **83**

Res. N° 0175-2026-JNE.- Declaran fundado recurso de apelación interpuesto por la organización política Unidad Nacional y revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato al Senado por el distrito electoral de Puno **85**

Res. N° 0179-2026-JNE.- Revocan la Resolución N° 00134-2026-JEE-AQP1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Arequipa **88**

Res. N° 0180-2026-JNE.- Revocan la Resolución N° 00083-2026-JEE-CHAC/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Amazonas **90**

Res. N° 0182-2026-JNE.- Confirman la Resolución N° 00167-2026-JEE-CPOR/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Ucayali **93**

Res. N° 0184-2026-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por la organización política Partido Demócrata Unido Perú y confirman resolución emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral del Callao **96**

Res. N° 0187-2026-JNE.- Confirman la Resolución N° 00043-2026-JEE-ABAN/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Apurímac **99**

Res. N° 0191-2026-JNE.- Revocan la Res. N° 00154-2026-JEE-CALL/JNE, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral del Callao, de la organización política Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE - Perú **102**

Res. N° 0192-2026-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma, provisionalmente, el cargo de consejera del Consejo Regional de Arequipa **105**

Res. N° 0193-2026-JNE.- Declaran fundado recurso de apelación interpuesto por la organización política Salvemos al Perú y nula la resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Puno **108**

Res. N° 0194-2026-JNE.- Declaran fundado recurso de apelación interpuesto por la organización política Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE - Perú y revocan la resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Arequipa **111**

Res. N° 0195-2026-JNE.- Declaran fundado recurso de apelación interpuesto por la organización política Salvemos al Perú y nula la resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Provincias **114**

Res. N° 0196-2026-JNE.- Revocan la Resolución N° 00215-2026-JEE-CALL/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Senado por el distrito electoral del Callao **117**

Res. N° 0199-2026-JNE.- Declaran nula la Res. N° 00115-2026-JEE-PUNO/JNE, que declaró improcedente solicitud de habilitación del sistema Declara+ para culminar el procedimiento de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Puno, de la organización política Juntos por el Perú **120**

Res. N° 0201-2026-JNE.- Declaran fundada en parte apelación interpuesta contra la Res. N° 00179-2026-JEE-LIC2/JNE en lo referente a solicitudes de inscripción de candidatos al Senado, por el distrito electoral Único Nacional, de la organización política Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE - Perú **124**

Res. N° 0202-2026-JNE.- Declaran fundado recurso de apelación interpuesto por la organización política Unidad Nacional y nula la resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Amazonas **127**

Res. N° 0203-2026-JNE.- Declaran fundado recurso de apelación interpuesto por la organización política Primero la Gente - Comunidad, Ecología, Libertad y Progreso y revocan la resolución que declaró improcedente la solicitud de reapertura del sistema Declara+ presentada por la citada organización política **129**

Res. N° 0204-2026-JNE.- Confirman la Resolución N° 00032-2026-JEE-CSCO/JNE, en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Cusco **133**

Res. N° 0205-2026-JNE.- Declaran fundado recurso de apelación interpuesto por la organización política Unidad Nacional y revocan la resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidato al Senado por el distrito electoral de San Martín **136**

Res. N° 0209-2026-JNE.- Revocan la Res. N° 00152-2026-JEE-CALL/JNE, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral del Callao, de la organización política Libertad Popular **139**

Res. N° 0210-2026-JNE.- Revocan la Resolución N° 00135-2026-JEE-CALL/JNE, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Senado por el distrito electoral del Callao **143**

Res. N° 0212-2026-JNE.- Revocan la Res. N° 00215-2026-JEE-HNCO/JNE, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Huánuco, de la organización política Partido Demócrata Unido Perú **146**

Res. N° 0214-2026-JNE.- Precisan la Resolución N° 0132-2026-JNE **148**

Res. N° 0215-2026-JNE.- Declaran fundada en parte apelación interpuesta contra la Res. N° 00036-2026-JEE-PUNO/JNE, en lo referente a la inscripción de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Puno, de la organización política Fuerza y Libertad **149**

Res. N° 0235-2026-JNE.- Declaran nula la Resolución N° 00191-2026-JEE-ICA0/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que declaró improcedente solicitud de apertura del sistema Declara+, por haber vencido el plazo para iniciar la inscripción de listas de candidatos para las Elecciones Generales 2026 **152**

Res. N° 0240-2026-JNE.- Confirman la Res. N° 00181-2026-JEE-PIU1/JNE, que declaró la exclusión de don Jesús Dionisio Pingo Bayona, candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Piura, de la organización política Un Camino Diferente **155**

Res. N° 0241-2026-JNE.- Confirman la Res. N° 0203-2026-JEE-SMAR/JNE, que declaró la exclusión de candidata al Senado por el distrito electoral de San Martín de la organización política Fuerza Popular **159**

Res. N° 0242-2026-JNE.- Declaran fundado recurso de apelación interpuesto por la organización política Partido Político PRIN y declaran nula resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de San Martín, que declaró improcedente solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de San Martín **161**

Res. N° 0243-2026-JNE.- Declaran fundado recurso de apelación interpuesto por la organización política Partido Aprista Peruano y revocan la resolución en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidata a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana **164**

Res. N° 0245-2026-JNE.- Revocan la Resolución N° 00095-2026-JEE-LIO3/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, en extremo que declaró la improcedencia de solicitud de inscripción de candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana **167**

Res. N° 0246-2026-JNE.- Revocan la Resolución N° 00113-2026-JEE-TUMB/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Tumbes **170**

Res. N° 0247-2026-JNE.- Confirman la Resolución N° 00122-2026-JEE-AQP1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Arequipa; y dictan otras disposiciones **173**

Res. N° 0250-2026-JNE.- Declaran fundado recurso de apelación interpuesto por la organización política Alianza Electoral Venceremos y nula la resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Arequipa **177**

Res. N° 0251-2026-JNE.- Confirman la Resolución N° 00152-2026-JEE-ABAN/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que dispuso la exclusión de candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Apurímac **181**

Res. N° 0259-2026-JNE.- Confirman la Res. N° 00032-2025-JEE-LIO3/JNE, que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana, de la organización política Partido Cívico Obras **184**

Res. N° 0260-2026-JNE.- Revocan la Resolución N° 00165-2026-JEE-SMAR/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Martín, que declaró improcedente inscripción del candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de San Martín **187**

Res. N° 0262-2026-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por la organización política Partido Político Cooperación Popular y confirman la resolución en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidato al Senado por el distrito electoral Único Nacional **191**

Res. N° 0263-2026-JNE.- Declaran nula la Resolución N° 00121-2026-JEE-LIO3/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana **194**

Res. N° 0264-2026-JNE.- Confirman la Resolución N° 00243-2026-JEE-HCYO/JNE, que resolvió excluir a candidata a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Junín **196**

Res. N° 0268-2026-JNE.- Confirman la Resolución N° 00228-2026-JEE-LIC2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que declaró infundada tacha interpuesta en contra de candidato al Senado por el distrito electoral Único Nacional **199**

Res. N° 0269-2026-JNE.- Declaran fundado en parte recurso de apelación presentado por la organización política Progresemos y nula la resolución en el extremo que declaró improcedente inscripción de candidato al Senado por el distrito electoral Único Nacional **203**

Res. N° 0272-2026-JNE.- Declaran fundado recurso de apelación interpuesto por la organización política Libertad Popular y nula la resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Huánuco **207**

Res. N° 0274-2026-JNE.- Revocan la Resolución N° 00202-2026-JEE-CAJA/JNE, en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Cajamarca; y dictan otras disposiciones **210**

Res. N° 0275-2026-JNE.- Revocan la Resolución N° 00149-2026-JEE-TUMB/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Tumbes **214**

Res. N° 0278-2026-JNE.- Revocan la Resolución N° 00089-2026-JEE-LIO3/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, en extremo que declaró la improcedencia de solicitud de inscripción de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana **218**

Res. N° 0289-2026-JNE.- Revocan la Resolución N° 00164-2026-JEE-LIO3/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana **223**

Res. N° 0290-2026-JNE.- Revocan la Resolución N° 00341-2026-JEE-CSCO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Cusco **226**

Res. N° 0297-2026-JNE.- Revocan la Resolución N° 00221-2026-JEE-AQP1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Arequipa **228**

Res. N° 0300-2026-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular y confirman resolución que dispuso la exclusión de candidata a la Cámara de Diputados del Congreso de la República por la circunscripción electoral de Madre de Dios **231**

Res. N° 0303-2026-JNE.- Confirman la Resolución N° 00192-2026-JEE-PIU1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 1, que declaró la exclusión de candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Piura **235**

Res. N° 0304-2026-JNE.- Revocan la Resolución N° 00127-2026-JEE-TUMB/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, en extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidatos a Senadores por el distrito electoral múltiple de Tumbes **239**

Res. N° 0306-2026-JNE.- Confirman la Resolución N° 00085-2026-JEE-LIO3/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana **241**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 00332-2026.- Autorizan a Financiera Oh! S.A. la modificación del artículo primero de su Estatuto Social, según el cual se modifica su actual denominación social por la de "InFinance XP S.A." **244**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

Ordenanza N° 041-2025-CR/GOB.REG.TACNA.- Aprueban actualización del Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados del Gobierno Regional de Tacna **245**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

R.A. N° 020-2026/MLV.- Dan por concluida designación de Ejecutor Coactivo de la Subgerencia de Ejecución Coactiva - Gerencia de Servicios de Administración Tributaria de la Municipalidad **246**

R.A. N° 021-2026/MLV.- Dan por concluida designación de Auxiliar Coactivo de la Subgerencia de Ejecución Coactiva - Gerencia de Servicios de Administración Tributaria de la Municipalidad **247**

R.A. N° 022-2026/MLV.- Dan por concluida designación de Auxiliar Coactivo de la Subgerencia de Ejecución Coactiva - Gerencia de Servicios de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de La Victoria **248**

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

D.A. N° 001-2026-ALC/MSI.- Aprueban el "Procedimiento para el sorteo de asignación de ubicaciones permitidas para la difusión de propaganda electoral en vías de uso público para las Elecciones Generales 2026 del 12 de abril de 2026", y dictan otras disposiciones **249**

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

D.A. N° 00002-2026/MDSA.- Aclaran el Anexo y artículos segundo y tercero del Decreto de Alcaldía N° 00001-2026/MDSA, que aprobó el Cronograma y Propuesta Metodológica del Proceso de Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el Año Fiscal 2027 del distrito de Santa Anita **255**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

D.A. N° 001-2026-ALC/MPC.- Modifican procedimientos del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial del Callao **256**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

Ordenanza N° 01-2026/MPH.- Aprueban propuesta de Planeamiento Integral para la Habilitación Urbana del proyecto denominado Planeamiento Integral del Complejo Industrial en Végueta, solicitado por COMPLEJO INDUSTRIAL RUPAK S.A.C., ubicado en el distrito de Végueta, provincia de Huaura, departamento de Lima **257**

R.A. N° 0290-2025/MPH.- Modifican conformación del Comité de Promoción de la Inversión Privada - CPIP de la Municipalidad Provincial de Huaura **260**

R.A. N° 0408-2025/MPH.- Designan ejecutores coactivos y auxiliares coactivos **261**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCARTAMBO

Ordenanza N° 012-2025-MPP.- Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones - ROF y la Estructura Orgánica de la Municipalidad Provincial de Paucartambo **262**

Diario Oficial El Peruano Electrónico (Ley N° 31649)

MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLO

Ordenanza Nº 382-2025-MDSB.- Regulan el servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores, categoría vehicular L5 en el distrito de San Bartolo

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

Editora Perú es una empresa pública de derecho privado. Su principal objetivo, para habilitar el mandato Constitucional, es editar el Diario Oficial El Peruano y darle publicidad a los dispositivos aprobados por las instituciones públicas y sus correspondientes autoridades. Editora Perú no es, por tanto, responsable por los contenidos de las publicaciones oficiales remitidas por las entidades del Estado.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1727

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY Nº 31250, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad para legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento institucional, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el subnumeral 2.3.4 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley Nº 32527 dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar los artículos 12, 15, 17, 18, 34 y 35 e incorporar el artículo 36 en la Ley Nº 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), así como establecer disposiciones complementarias para fortalecer la gobernanza en ciencia, tecnología e innovación;

Que mediante el artículo 3 de la Ley Nº 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) se crea el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) como un sistema funcional del Poder Ejecutivo, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de ciencia, tecnología e innovación (CTI), articulando las diversas actividades e intervenciones de las entidades de la administración pública; y para promover las actividades de las empresas, organizaciones de la sociedad civil, la academia y los ciudadanos, orientadas a alcanzar los objetivos del país en el ámbito de la CTI, el cual está conformado por un conjunto de actores públicos y privados. Asimismo, en el artículo 4 de la referida Ley se establece que el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) es el ente rector del Sinacti, constituyéndose en la autoridad técnico-normativa, en el ámbito nacional, sobre la materia;

Que, en el marco de la facultad conferida, resulta necesario modificar los artículos 12, 15, 17, 18, 34 y 35 e incorporar el artículo 36 en la Ley Nº 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) y establecer disposiciones complementarias para fortalecer la gobernanza del Concytec en su calidad de ente rector del Sinacti;

Que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM, la presente norma se considera exceptuada de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante - AIR Ex Ante. Asimismo, ha sido excluida del Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante, dado que no regula procedimientos administrativos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en ejercicio de la facultad delegada en el subnumeral 2.3.4 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY Nº 31250, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI)

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar los artículos 12, 15, 17, 18, 34 y 35 e incorporar el artículo 36 en la Ley Nº 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti).

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad fortalecer la gobernanza del Sinacti y la potestad sancionadora del Concytec.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 12, 15, 17, 18, 34 y 35 de la Ley Nº 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti)

Se modifican los numerales 12.1 y 12.2 del artículo 12; los literales c), ñ), o), p), q) y s) y se incorporan los literales t), u) y v) en el artículo 15; se modifican el numeral 17.5 del artículo 17; el literal g) del artículo 18; los literales a), b), c), d), e), f) y g) y se incorporan los literales h), i), j), k), l), m), n), ñ), o) y p) en el artículo 34 y se modifican los numerales 35.1, 35.2 y 35.3 del artículo 35 de la Ley Nº 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), en los siguientes términos:

"Artículo 12. Institutos públicos de investigación

12.1. Son considerados como institutos públicos de investigación (IPI) ***aquellas entidades dedicadas a la producción de conocimiento y tecnología a través de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la transferencia de tecnología, sin perjuicio de otras funciones de naturaleza distinta asignadas a dichas entidades por normas con rango de ley****. De manera referencial pero no limitativa, son institutos públicos de investigación, los siguientes:*

(…)

12.2. Corresponde al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), promover las actividades de ciencia, tecnología e innovación de los IPI, identificarlos, calificarlos, articularlos entre sí y con otras instituciones ***que conforman el*** *Sinacti, y evaluar su desempeño, en lo que corresponda, así como emitir recomendaciones para su mejora continua.* ***El Concytec actualiza la lista de los IPI mediante Resolución de Presidencia, sin perjuicio de las disposiciones de las normas de organización del Estado."***

"Artículo 15. Funciones del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec)

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), en su condición de organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), tiene las siguientes funciones:

(…)

c) Elaborar y aprobar ***reglamentos****, lineamientos, procedimientos, metodologías, instrumentos, técnicas, modelos, directivas, guías,* ***así como cualquier otro dispositivo normativo en materia de*** *ciencia, tecnología e innovación (CTI) en el país;* ***y*** *proponer* ***aquellos*** *que correspondan a las instancias respectivas para su aprobación.*

(...)

*ñ) Diseñar, implementar****, gestionar*** *y actualizar los registros y repositorios nacionales de CTI.*

o) ***Establecer los estándares que emplean las instituciones que conforman el Sinacti para la calificación y clasificación de*** *los investigadores científicos, en el ejercicio de su trabajo científico, con el fin de promover su desarrollo y divulgar las investigaciones realizadas.*

p) Calificar a las entidades del Sinacti, ***en el marco de sus funciones de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación****.*

q) Fiscalizar el cumplimiento de la ***normativa*** *en materia de CTI, determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia.*

(...)

s) ***Promover las buenas prácticas en la actividad científica en las entidades del Sinacti.***

t) Convocar y conceder reconocimientos al mérito y premios a personas naturales o jurídicas que aporten al desarrollo de la CTI en el país.

u) Fortalecer y promover la transferencia tecnológica en las instituciones que conforman el Sinacti.

v) Otras funciones que sean establecidas mediante normas con rango de ley."

"Artículo 17. Consejo Directivo del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec)

(...)

17.5. ***Los*** *requisitos de elegibilidad, mecanismos y procedimientos de remoción de los representantes ante el Consejo Directivo son establecidos en el* ***Reglamento de la presente Ley."***

"Artículo 18. Funciones del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec)

Son funciones del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) las siguientes:

(...)

g) Aprobar ***los estándares que emplean las instituciones que conforman el Sinacti para la calificación y clasificación de los investigadores científicos, así como la normativa que regule los registros y repositorios nacionales de CTI.***

(...)"

"Artículo 34. Infracciones

Constituyen infracciones pasibles de sanción las acciones u omisiones que se califican como faltas, según el siguiente detalle:

a) Publicar un artículo científico, capítulo de libro, libro u otra publicación científica que se superpone con otro anteriormente publicado por la misma persona, sin una clara referencia expresa a la publicación previa.

b) Publicar un artículo científico, capítulo de libro, libro u otra publicación científica que se superpone total o parcialmente con otra publicación científica o documento técnico de patente de otra persona, sin referencia expresa a dicha publicación o documento técnico.

c) Falsificar o fabricar datos, pruebas, métodos, fuentes, resultados, conclusiones, imágenes o descubrimientos en proyectos de CTI, artículos científicos, libros, capítulos de libros u otras publicaciones científicas.

d) Incluir, como autores de una publicación científica o como autores, inventores u obtentores de un registro de propiedad intelectual a personas naturales o jurídicas, según corresponda, que no han contribuido al desarrollo del proyecto de CTI, publicación científica o propiedad intelectual.

e) Indicar afiliación institucional falsa en proyectos de CTI, artículos científicos, libros, capítulos de libros u otras publicaciones científicas.

f) Comprar la autoría de una o más publicaciones científicas o la calidad de inventor, obtentor o autor de patentes, certificados de obtentor y software, según corresponda.

g) Vender la autoría de una o más publicaciones científicas o la calidad de inventor, obtentor o autor de patentes, certificados de obtentor y software, según corresponda.

h) Presentar ante el ente rector o los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación, proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, publicaciones científicas u otros productos derivados de actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que incurran en fraude científico.

i) No declarar los conflictos de intereses (personal, institucional, financiero o de otra naturaleza) en las diferentes etapas de la investigación científica, así como el que pudiera existir con el ente rector del Sinacti o entidades que subvencionan la investigación.

j) Realizar actos de discriminación o abuso de poder y/o de autoridad durante la ejecución de una investigación científica, asesoría y/o mentoría.

k) Instigar a otros investigadores, tesistas o colaboradores a cometer infracciones en materia de CTI.

l) Incumplir los compromisos de confidencialidad, respecto de la información a la que se tuvo acceso dentro del marco de los servicios que brinda el Concytec o de los procedimientos de otorgamiento de subvenciones que brindan los programas nacionales de CTI.

m) Negarse injustificadamente a la presentación de la documentación de rendición de cuentas técnica y financiera ante los programas nacionales de CTI, dentro los plazos establecidos.

n) Emplear indebidamente los recursos financieros de CTI obtenidos de fondos públicos, como subvenciones o transferencias financieras, para fines distintos a los establecidos en las bases, convenios, contratos u otros instrumentos que hagan sus veces.

ñ) Otorgar fondos públicos de CTI a aquellas personas naturales o jurídicas que cuenten con sanción vigente, incluyendo a aquellas personas jurídicas que se presenten con investigadores con sanción vigente.

o) Calificar y clasificar como investigadores a personas naturales que no cumplen con los estándares aprobados por el Concytec.

p) Otras infracciones en materia de CTI establecidas en normas con rango de ley o vía reglamentaria cuando lo disponga la ley."

"Artículo 35. Sanciones

35.1. El ***Concytec*** *en función a la gravedad de las infracciones, previo procedimiento administrativo sancionador, impone las siguientes sanciones a* ***personas naturales o jurídicas****:*

a) Infracciones leves: suspensión de ***servicios y beneficios del*** *Sinacti, por un período de hasta dos años,* ***o multa****.*

b) Infracciones graves: ***suspensión de servicios y beneficios del Sinacti, por un período de más de dos años hasta cinco años, o multa****.*

c) Infracciones muy graves: ***suspensión de servicios y beneficios del Sinacti, por un período de más de cinco años hasta diez años, o multa.***

35.2 La suspensión se aplica a las personas naturales e implica que, durante el tiempo de la sanción, no pueden recibir servicios ni beneficios proveídos por el Concytec, los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación u otra entidad pública que otorgue fondos de CTI. Los servicios que se suspenden o prohíben son el otorgamiento de financiamiento para actividades de CTI y la permanencia en el Registro Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – Renacyt.

35.3 La multa aplica a las personas jurídicas e implica una obligación de pago que, mientras no sea cancelada, acarrea la inelegibilidad para postular a financiamientos otorgados por el Concytec, los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación u otra entidad pública que otorgue fondos en CTI.

(…)"

Artículo 4.- Incorporación del artículo 36 de la Ley Nº 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti)

Se incorpora el artículo 36 en la Ley Nº 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), en los siguientes términos:

"Artículo 36.- Ejecución coactiva

El Concytec ejerce la facultad de ejecución coactiva, respecto de las sanciones impuestas en el ejercicio de sus competencias."

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del Reglamento de la Ley

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), adecúa el Reglamento de la Ley Nº 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contado desde el día siguiente de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Concytec en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contado desde el día siguiente de la publicación de la norma que adecúa el Reglamento de la Ley Nº 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) en el Diario Oficial El Peruano.

TERCERA. Registro Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – Renacyt

Se crea el Registro Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – Renacyt, sobre la base del Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica, de naturaleza informativa y que tiene como finalidad la identificación de las personas naturales y jurídicas relacionadas con la ciencia, tecnología e innovación, la gestión de información y construcción de indicadores y la promoción de las competencias para la formación de grupos y redes de ciencia, tecnología e innovación dentro y fuera del país. La organización, gestión, financiamiento y desarrollo técnico del Renacyt es regulada por el Concytec.

CUARTA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de las modificaciones a los artículos 17 y 34 de la Ley Nº 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), que entran en vigencia al día siguiente de la publicación en el referido Diario Oficial, de la norma que adecúa el Reglamento de la referida Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Tratamiento transitorio de los expedientes de calificación de investigadores científicos

El Concytec evalúa los expedientes de calificación de los investigadores científicos hasta la entrada en vigencia de los estándares que emplean las instituciones que conforman el Sinacti para la calificación y clasificación de los investigadores científicos, en el ejercicio de su trabajo científico, a que hace referencia el literal o) del artículo 15 de la Ley Nº 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti).

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2486266-1

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1728

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 Y EL NUMERAL 28.4 DEL ARTÍCULO 28 DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1034, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional; el Congreso de la República delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de crecimiento económico responsable, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, de esta manera, el subnumeral 2.2.13 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, antes citada, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el artículo 24 y el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, con la finalidad de eliminar la imposición de pago de tasas por interposición de medidas cautelares u ofrecimiento de medios probatorios;

Que, de conformidad con los artículos 58 y 61 de la Constitución Política del Perú, el Estado facilita y vigila la libre competencia, en el contexto de una economía social de mercado;

Que, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, se prohíben y sancionan las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores, para lo cual, el Título V de dicha norma regula el procedimiento administrativo sancionador aplicable a tales conductas anticompetitivas;

Que, el artículo 24 del referido Decreto Legislativo Nº 1034, establece que, para el otorgamiento de una medida cautelar, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, debe verificar, entre otros, el cumplimiento del requisito del pago de una tasa por derecho de trámite ascendente a media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria;

Que, por su parte, el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 1034, antes citado, prevé que, los costos de los medios probatorios que sean ordenados por la autoridad puedan ser distribuidos entre el imputado y quien haya presentado la denuncia de parte, de ser el caso, al finalizar el procedimiento y dependiendo del resultado;

Que, en el marco de la facultad conferida, resulta necesario modificar el artículo 24 y el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas , con la finalidad de eliminar la imposición de pago de tasas por interposición

de medidas cautelares u ofrecimiento de medios probatorios, y de este modo maximizar la eficacia de esta política de Estado, en atención al mandato contenido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado y en defensa del régimen de economía social de mercado reconocido en el artículo 58 de la referida norma suprema;

Que, en virtud del numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM, la presente norma se encuentra fuera del alcance de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria. Asimismo, ha sido excluida del Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante, dado que no desarrolla procedimientos administrativos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.2.13 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 Y EL NUMERAL 28.4 DEL ARTÍCULO 28 DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1034, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 24 y el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad eliminar la imposición del pago de tasas para la interposición de medidas cautelares; así como, suprimir los costos de los medios probatorios que sean ordenados por la autoridad en los procedimientos administrativos sancionadores de conductas anticompetitivas.

Artículo 3. Modificación del artículo 24 y del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas

Se modifica el artículo 24 y el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, quedando redactados en los siguientes términos:

"Artículo 24.- Requisitos para el dictado de medidas cautelares.-

Para el otorgamiento de una medida cautelar, la Comisión deberá verificar el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos:

(a) La verosimilitud de la denuncia;

(b) El peligro en la demora del pronunciamiento final; y,

(c) La posibilidad de lo pedido."

*"**Artículo 28.- Medios de prueba.-***

(…)

28.4. Los medios probatorios deberán ser costeados por quien los ofrezca."

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1034

El Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto Legislativo, adecúa el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado por el Decreto Supremo 111-2024-PCM.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Aplicación inmediata del presente Decreto Legislativo

El presente Decreto Legislativo es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en el estado en que se encuentren.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2486266-2

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1729

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY Nº 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, PARA FORTALECER LA ATENCIÓN DE RECLAMOS Y PREVENIR Y SANCIONAR LA COMISIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES COERCITIVAS EN EL ÁMBITO DEL COMERCIO ELECTRÓNICO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional; el Congreso de la República delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de crecimiento económico responsable, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, de esta manera, el subnumeral 2.2.14 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, antes citada; establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor para: (a) incorporar los numerales 24.4 y 24.5 en el artículo 24, a fin de establecer la obligación de los proveedores no domiciliados en el país, de implementar una dirección de correo electrónico para la atención de reclamos, de conformidad con las disposiciones actualmente previstas en el artículo 24 del Código; y (b) incorporar el literal h) en el numeral 56.1 del artículo 56, a fin de incluir en la relación de métodos comerciales coercitivos prohibidos aquellas prácticas comerciales en el ámbito del comercio electrónico y/o mediante plataformas en línea, que limitan o manipulan la autonomía de la voluntad o la libertad de elección del

consumidor, obligándolo a tomar decisiones de consumo no deseadas o que le resulten desfavorables;

Que, de conformidad con el artículo 65 de la Constitución Política del Perú, el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios; para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado, y vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población;

Que, la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece las normas de protección y defensa de los consumidores, instituyendo como un principio rector de la política social y económica del Estado la protección de los derechos de los consumidores, dentro del marco del artículo 65 de la Constitución Política del Perú y en un régimen de economía social de mercado;

Que, el artículo 24 de la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece disposiciones vinculadas con el servicio de atención de reclamos brindado a los consumidores; mientras que, el numeral 56.1 del artículo 56 de la citada Ley establece el derecho de todo consumidor a la protección contra los métodos comerciales coercitivos, desarrollando de manera enunciativa y no limitativa un conjunto de prohibiciones para los proveedores, que califican como métodos comerciales coercitivos;

Que, el comercio electrónico ha experimentado un crecimiento exponencial y sostenido en el país, convirtiéndose en un canal importante para la adquisición de bienes y servicios, lo que exige la implementación de un marco regulatorio complementario en la materia que permita garantizar la eficacia de los mecanismos de atención de reclamos, así como proteger al consumidor frente a prácticas comerciales coercitivas desarrolladas en el ámbito del comercio electrónico y/o mediante plataformas en línea; por lo que, resulta necesario, por tanto, adecuar y armonizar la normativa en materia de protección del consumidor con las nuevas tendencias del comercio digital y los estándares internacionales;

Que, en virtud a lo dispuesto en el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM, la presente norma cuenta con dictamen favorable de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria que valida el expediente de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante correspondiente;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; el numeral 1 del artículo 11 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.2.14 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY Nº 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, PARA FORTALECER LA ATENCIÓN DE RECLAMOS Y PREVENIR Y SANCIONAR LA COMISIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES COERCITIVAS EN EL ÁMBITO DEL COMERCIO ELECTRÓNICO

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, para incorporar los numerales 24.4 y 24.5 del artículo 24 y el literal h) en el numeral 56.1 del artículo 56, con la finalidad de fortalecer la atención de reclamos, así como prevenir y sancionar la comisión de prácticas comerciales coercitivas en el ámbito del comercio electrónico, en armonía con las recomendaciones y estándares internacionales en materia de protección al consumidor y comercio electrónico.

Artículo 2.- Incorporación de los numerales 24.4 y 24.5 al artículo 24 de la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Se incorporan los numerales 24.4 y 24.5 en el artículo 24 de la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos:

"Artículo 24.- Atención de reclamos

(…)

24.4. Los proveedores que ofrezcan bienes o servicios a través de plataformas, aplicaciones u otros canales digitales de comercio electrónico deben contar con mecanismos accesibles, eficaces y permanentemente operativos para la atención de reclamos y resolución de controversias derivadas de dichas transacciones, que permitan al consumidor formular sus reclamos de manera directa y sin incurrir en costos o cargas innecesarios.

24.5. Los proveedores no domiciliados en el país que ofrezcan bienes o servicios a través de plataformas, aplicaciones u otros canales digitales de comercio electrónico dirigidos al mercado peruano que no cuenten con mecanismos para la atención de reclamos, implementan y mantienen operativa, como mínimo, una dirección de correo electrónico, que permita a los consumidores formular preguntas, reclamos, sugerencias y realizar cambios o devoluciones, según corresponda."

Artículo 3.- Incorporación del literal h) al numeral 56.1 del artículo 56 de la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Se incorpora el literal h) al numeral 56.1 del artículo 56 de la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos:

"Artículo 56.- Métodos comerciales coercitivos

56.1 De manera enunciativa y no limitativa, el derecho de todo consumidor a la protección contra los métodos comerciales coercitivos implica que los proveedores no pueden:

(…)

h) Emplear prácticas comerciales o estrategias, particularmente mediante plataformas, aplicaciones u otros canales digitales de comercio electrónico, que, a través del diseño, configuración o funcionamiento de interfaces de usuario en línea, limiten, distorsionen o manipulen la autonomía de la voluntad o la libertad de elección del consumidor, induciéndolo u obligándolo a tomar decisiones de consumo no deseadas y que como consecuencia le genere un perjuicio."

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Rol del Indecopi

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi vela por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo, de conformidad con las atribuciones señaladas en la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y en consonancia con las recomendaciones y estándares internacionales en materia de comercio electrónico y protección al consumidor.

Segunda.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en el plazo de ciento ochenta días calendario, aprueba las disposiciones reglamentarias de carácter complementario para asegurar el cumplimiento e implementación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2486266-3

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1730

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO 1088, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO Y DEL CENTRO NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad para legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento institucional, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el subnumeral 2.3.5 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley Nº 32527 dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar las disposiciones del Decreto Legislativo 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, para modernizar y fortalecer el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, así como optimizar la estructura y funcionamiento del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, sin afectar las competencias de otras entidades públicas;

Que, en el marco de la facultad conferida, resulta necesario modificar los artículos 6, 7, 9, 10, 12 y 13, incorporar el numeral 7.8 en el artículo 7, los numerales 5A y 9A en el artículo 10, y el artículo 14, así como dejar sin efecto el numeral 5.3 del artículo 5, el artículo 8 y el numeral 13.3 del artículo 13, del Decreto Legislativo 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico;

Que, en virtud de lo dispuesto en el literal e) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM, la presente norma se considera exceptuada de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante - AIR Ex Ante;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en ejercicio de la facultad delegada en el subnumeral 2.3.5 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO 1088, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO Y DEL CENTRO NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N.º 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.

Artículo 2.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad fortalecer las relaciones intersistémicas del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, así como modernizar la organización y funciones del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 6, 7, 9, 10, 12 y 13 del Decreto Legislativo Nº 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico

Se modifica el artículo 6, los numerales 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.7 del artículo 7, el numeral 9.3 del artículo 9, los numerales 4 y 5 del artículo 10, el numeral 12.2 del artículo 12, así como el artículo 13 del Decreto Legislativo Nº 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, en los siguientes términos:

"Artículo 6. Estructura orgánica del CEPLAN

6.1 La estructura orgánica básica del CEPLAN está compuesta por los siguientes órganos:
a) Consejo Directivo.
b) Presidencia Ejecutiva.
c) Gerencia General, que constituye la máxima autoridad de gestión administrativa del CEPLAN.
d) Consejo Consultivo.
e) Órganos de Administración Interna.
f) Órganos de Línea.

6.2 El desarrollo de la estructura orgánica y funciones del CEPLAN se establece en su Reglamento de Organización y Funciones."

*"**Artículo 7. Consejo Directivo***

7.1. El Consejo Directivo es el más alto órgano de deliberación y decisión del CEPLAN. ***Está integrado por nueve miembros:***
a) ***El Presidente Ejecutivo, en representación del Presidente de la República, quien lo preside.***
b) ***Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros.***
c) ***Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.***
d) ***Un representante del Ministerio de Defensa.***
e) ***Un representante del Ministerio del Interior.***
f) ***Un representante de los Gobiernos Regionales.***
g) ***Un representante de los Colegios Profesionales.***
h) ***Un representante de las universidades públicas licenciadas por SUNEDU con más de cincuenta (50) años de antigüedad.***
i) ***Un representante de las universidades privadas licenciadas por SUNEDU con más de cincuenta (50) años de antigüedad.***

Mediante decreto supremo se reglamenta el procedimiento y demás normas que sean necesarias para la elección de los representantes señalados en los literales f), g), h) e i), así como otros aspectos constitutivos del Consejo Directivo.

7.2 El Presidente ***Ejecutivo*** *ejerce la representación legal del CEPLAN, la titularidad del pliego* ***presupuestal*** *preside las sesiones del Consejo* ***Directivo y hace cumplir sus acuerdos. Es designado y removido por el Presidente de la República.***

7.3. Los miembros del Consejo Directivo deben ser peruanos, tener probada solvencia moral, destacada

trayectoria ***profesional y conocimientos en planeamiento estratégico. El cargo de miembro del Consejo Directivo, con excepción del Presidente Ejecutivo, es efectivo por un período de cinco (5) años; sin embargo, ejercen sus funciones en forma plena hasta que se formalice la designación del nuevo representante.***

7.4. ***El cargo vaca*** *en forma automática por muerte, sentencia por delito doloso, inasistencia injustificada a más de tres sesiones del Consejo* ***Directivo*** *o por solicitud motivada de los proponentes o renuncia aceptada por el Presidente de la República. En los casos de vacancia, los responsables de proponer a los nuevos integrantes efectúan la propuesta dentro de los diez* ***(10)*** *días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución suprema que formaliza la vacancia.* ***El procedimiento de vacancia y los casos en los que procede la vacancia por solicitud motivada de los proponentes se establecen mediante decreto supremo.***

7.5. El Consejo Directivo se reúne en sesiones ordinarias o extraordinarias, convocadas por ***el Presidente Ejecutivo,*** *a través del* ***Gerente General****. El quórum para sesionar es* ***la mayoría absoluta del número hábil de miembros designados en ese momento, teniendo el Presidente Ejecutivo voto dirimente.***

(…)

7.7. El Consejo Directivo aprueba la designación de los miembros del Consejo Consultivo. ***Sus designaciones se formalizan mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva. Mediante decreto supremo se reglamentan los requisitos y procedimientos para la designación de los miembros del Consejo Consultivo."***

"*Artículo 9. Definición, integrantes y competencia del Consejo Consultivo del CEPLAN*

(…)

9.3. El Consejo Consultivo es asistido durante sus sesiones por el ***Gerente General*****.**

(…)"

"Artículo 10. Funciones del CEPLAN
Son funciones del CEPLAN:

I. Funciones generales

(…)

4. (…)

Las metodologías e instrumentos técnicos citados son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades que integran el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, bajo responsabilidad.

5. Promover y orientar la formación y actualización profesional y técnica en planeamiento estratégico, ***que abarca la prospectiva, formulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas y planes, en los tres niveles de gobierno y en las instituciones de educación superior.***

(…)"

"Artículo 12. Convenios para la promoción del desarrollo de capacidades

(…)

12.2. Los convenios a los que se hace referencia en el párrafo precedente deben ser autorizados por el **Consejo Directivo** y suscritos por el **Presidente Ejecutivo** o, con autorización del Consejo **Directivo**, por el **Gerente General**. En ambos casos se debe dar cuenta al Consejo Directivo."

"Artículo 13. Sistema de información integrado

13.1. El Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico cuenta con un sistema de información que integra ***el seguimiento de la gestión estratégica del Estado que, de manera centralizada, recolecta, procesa, analiza y difunde información sobre el cumplimiento de metas y avance de indicadores estratégicos alineados con los objetivos de desarrollo nacional. Se constituye en el soporte de los procesos de seguimiento y evaluación de la gestión estratégica del Estado, así como de la publicidad de los mismos para el cumplimiento del principio de transparencia.***

13.2 El sistema de información hace uso intensivo de datos provenientes de registros administrativos de todas las entidades de la administración pública, así como de información de los sistemas funcionales y administrativos del Estado. Las entidades de la administración pública del SINAPLAN suministran información al sistema integrado de manera oportuna, gratuita y en tiempo real, de acuerdo a su capacidad operativa, según los lineamientos que disponga el CEPLAN y de la normatividad que regula la materia."

Artículo 4.- Incorporación del numeral 7.8 en el artículo 7, los numerales 5A y 9A del artículo 10 y el artículo 14 en el Decreto Legislativo Nº 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico

Se incorpora el numeral 7.8 en el artículo 7, los numerales 5A y 9A en el artículo 10 y el artículo 14 en el Decreto Legislativo Nº 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, en los siguientes términos:

"*Artículo 7. Consejo Directivo*

(…)

7.8. El Presidente de la República puede remover a su representante y a los representantes del gobierno nacional, mediante resolución suprema."

"Artículo 10. Funciones del CEPLAN
Son funciones del CEPLAN:

I. Funciones generales

(…)

5A. Capacitar y brindar asistencia técnica a los servidores civiles en materia de planeamiento estratégico, así como emitir las constancias que correspondan.

(…)

II. Funciones especiales

<u>En materia de prospección</u>

(…)

9A. Desarrollar investigaciones en materia de prospectiva y promover la anticipación estratégica del Estado.

(...)"

"*Artículo 14. Integración intersistémica*

14.1 La articulación entre el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y los sistemas administrativos y funcionales del Estado se desarrolla en el marco de la rectoría de los sistemas citados.

14.2 CEPLAN coordina con los entes rectores de dichos sistemas la viabilidad de la incorporación, en sus directivas y programaciones multianuales, de los instrumentos aprobados en el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, sin afectar las competencias de rectoría de cada sistema."

Artículo 5.- Refrendo
El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia
El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano; con excepción de las modificaciones e incorporaciones realizadas en los artículos 6, 7, 9 y 12 del Decreto Legislativo Nº 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, que entran en vigor al día siguiente de la publicación en el referido Diario Oficial de la norma que adecúa el Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, así como del Decreto Supremo que reglamenta el procedimiento y las disposiciones normativas necesarias para la elección de los representantes señalados en los literales f), g), h), e i), así como otros aspectos constitutivos del Consejo Directivo, conforme a lo prescrito en el numeral 7.1 del artículo 7, el procedimiento de vacancia y los casos en los que esta procede, dispuesto en el numeral 7.4 del artículo 7, y los requisitos y procedimientos del numeral 7.7 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.

SEGUNDA. Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones
El Poder Ejecutivo, a propuesta del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la referida entidad, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

TERCERA. Disposiciones reglamentarias
El Poder Ejecutivo, a propuesta del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), aprueba mediante Decreto Supremo el reglamento que establece el procedimiento y las disposiciones normativas necesarias para la elección de los representantes señalados en los literales f), g), h) e i), así como otros aspectos constitutivos del Consejo Directivo, conforme a lo prescrito en el numeral 7.1 del artículo 7, el procedimiento de vacancia y los casos en los que esta procede, dispuesto en el numeral 7.4 del artículo 7, y los requisitos y procedimientos del numeral 7.7 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.

CUARTA. Sujeción de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas
Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas forman parte del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y se encuentran sujetas a sus directivas, metodologías, instrumentos técnicos y regulación que CEPLAN emita sobre la materia, previa opinión del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Adecuación de los sistemas de información de las entidades de la administración pública
Las entidades de la administración pública adecuan progresivamente sus sistemas de información para garantizar la provisión de datos al sistema de información integrado, señalado en el artículo 13 del Decreto Legislativo Nº 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, según los lineamientos que determine y apruebe el CEPLAN y la normatividad que regula la materia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. - Derogatoria
Se deroga el numeral 5.3 del artículo 5, el artículo 8 y numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo Nº 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, a partir de la entrada en vigencia de la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones del CEPLAN, señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2486266-4

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1731

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de su publicación;

Que, el subnumeral 2.1.13 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo a modificar el Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo Nº 635, con el objeto de incorporar tipos penales autónomos o nuevas modalidades típicas que sancionen las conductas previas a la consumación del delito de extorsión, comprendidas dentro del denominado proceso extorsivo, el cual abarca la puesta en contacto con la víctima, la formulación de la demanda o exigencia, las acciones de presión o amedrentamiento y las etapas de negociación;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar el Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo Nº 635, incorporando el delito de exigencia o requerimiento extorsivo, a fin de prevenir, combatir y sancionar eficazmente la exigencia o requerimiento extorsivo, como conducta previa autónoma dentro del proceso extorsivo, garantizando la protección de las personas, familias, empresas, funcionarios públicos y servidores públicos frente a la violencia, o amenaza explícita o implícita, contribuyendo al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y la paz social;

Que, la tipificación de la exigencia o requerimiento extorsivo como delito autónomo permite la intervención penal temprana en las fases iniciales del proceso extorsivo, superando el tratamiento limitado de estas conductas como tentativa y dotando al sistema penal de herramientas eficaces para la protección anticipada de bienes jurídicos fundamentales;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto

Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) en el caso de disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales), por lo que la presente norma se encuentra excluida del alcance AIR Ex Ante al estar inmersa en el supuesto antes descrito;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de la facultad delegada en el subnumeral 2.1.13 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO Nº 635, INCORPORANDO EL DELITO DE EXIGENCIA O REQUERIMIENTO EXTORSIVO

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo Nº 635, incorporando el artículo 200-A que tipifica el delito de exigencia o requerimiento extorsivo como conducta previa autónoma dentro del proceso extorsivo.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del presente Decreto Legislativo es prevenir, combatir y sancionar eficazmente la exigencia o requerimiento extorsivo, como conducta previa autónoma dentro del proceso extorsivo, permitiendo la intervención penal temprana y efectiva, y garantizando la protección de las personas, familias, empresas, funcionarios y servidores públicos frente a la violencia o amenaza explícita o implícita.

Artículo 3.- Modificación del Código Penal, promulgado mediante el Decreto Legislativo 635, incorporando el artículo 200-A

Se modifica el Código Penal, promulgado mediante el Decreto Legislativo Nº 635, incorporando el artículo 200-A, en los términos siguientes:

"Artículo 200-A.- Exigencia o requerimiento extorsivo

200-A.1 El que, directa o indirectamente, sin derecho, exige o requiere con violencia, o amenaza explícita o implícita, a una persona o a una institución pública o privada, para sí o para un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve (09) ni mayor de doce (12) años.

200-A.2 La pena privativa de libertad es no menor de doce (12) ni mayor de quince (15) años, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

1. El agente invoque pertenencia o vinculación a organizaciones criminales, bandas criminales o grupos armados;
2. Se utilice información personal, laboral o empresarial de la víctima o de su entorno familiar;
3. Se utilice objetos perturbadores de peligrosidad, entregados, exhibidos, difundidos directa o indirectamente por cualquier medio a la víctima;
4. La víctima sea funcionario o servidor público por razón de su cargo;
5. El agente utilice a menores de edad para la comisión del delito o cualquier otra persona inimputable;
6. Se cometa utilizando artefactos explosivos, incendiarios o armas.

200-A.3 Si como consecuencia de la exigencia o requerimiento extorsivo se obtiene la ventaja o se produce el desplazamiento patrimonial, se aplica el artículo 200 del Código Penal."

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. - Modificación del artículo 3 de la Ley Nº 30077, Ley contra el Crimen Organizado

Se modifica el numeral 6 del artículo 3 de la Ley Nº 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, en los siguientes términos:

"**Artículo 3. Delitos comprendidos**

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:

(…)

6. Delito de extorsión, tipificado en el artículo 200 **y el delito de exigencia o requerimiento extorsivo, tipificado en el artículo 200-A del Código Penal.**

(…)"

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2486266-5

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1732

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias

de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de su publicación;

Que, el subnumeral 2.1.16 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo a establecer un marco regulatorio para la creación e implementación del Fichero Nacional de Titularidades Financieras, como un mecanismo destinado a optimizar la disponibilidad, inmediatez y calidad de la información relacionada con productos financieros, con el fin de reducir la carga operativa de solicitudes individualizadas de información y fortalecer las investigaciones vinculadas al delito de lavado de activos, sus delitos precedentes —incluidos la minería ilegal y la extorsión, entre otros— y el financiamiento del terrorismo, en concordancia con el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y encargando a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones la supervisión, implementación y funcionamiento del Fichero Nacional de Titularidades Financieras;

Que, en ese sentido, en el marco de la delegación de facultades legislativas, resulta necesario implementar el Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras, denominado en la Ley Nº 32527 como Fichero Nacional de Titularidades Financieras, a efectos de implementarlo como una herramienta de información preliminar destinada a coadyuvar en la prevención, detección y/o represión del delito de lavado de activos, sus delitos precedentes y del financiamiento del terrorismo;

Que, dada la actual carga operativa de solicitudes individualizadas de información, se debe fortalecer las investigaciones vinculadas al delito de lavado de activos, sus delitos precedentes —incluidos la minería ilegal y la extorsión, entre otros— y el financiamiento del terrorismo, permitiendo que el Ministerio Público a través de los fiscales designados por Resolución del Titular del Ministerio Público, así como la Policía Nacional del Perú por intermedio de los Órganos Especializados de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, puedan consultar si una persona natural o jurídica posee o no cuentas en empresas del sistema financiero; requiere implementar un mecanismo de consulta directa, ágil y, de ser posible, en tiempo real (o con mayor inmediatez) para confirmar si una persona natural o jurídica tiene una cuenta en una empresa del sistema financiero peruano que nivele la capacidad del Estado frente a la velocidad de la criminalidad financiera digital;

Que, en virtud del supuesto de excepción del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante previsto en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria declara la improcedencia del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante del presente Decreto Legislativo; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria, no se requiere realizar el referido análisis previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de la facultad delegada en el subnumeral 2.1.16 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE IMPLEMENTA EL MECANISMO DE IDENTIFICACIÓN DE TITULARIDADES FINANCIERAS

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto implementar el funcionamiento del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad confirmar si una persona natural o jurídica posee o no cuentas en empresas del sistema financiero, reduciendo la carga operativa de solicitudes individualizadas de información y fortaleciendo las investigaciones vinculadas al delito de lavado de activos, sus delitos precedentes y el financiamiento del terrorismo.

Artículo 3.- Del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras

3.1 El Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras es un instrumento que permite confirmar si una persona natural o jurídica tiene una cuenta en una empresa del sistema financiero sin acceder a movimientos, saldos, operaciones u otros datos sujetos a reserva constitucional.

3.2 En el Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras se excluye información sobre cuentas en el extranjero de las sucursales o filiales de las empresas del sistema financiero.

Artículo 4.- Consulta al Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras

4.1. La consulta a través del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras se realiza usando el documento nacional de identidad para el caso de peruanos, o carné de extranjería, pasaporte o documento legalmente establecido para la identificación de extranjeros o el número de cuenta. En el caso de personas jurídicas, el número de RUC o el número de cuenta.

4.2. Adicionalmente, puede incluir otros parámetros de identificación que determine la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mediante norma reglamentaria.

Artículo 5.- Entidades autorizadas para consultar información

5.1 Pueden consultar a través del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras, el Ministerio Público a través de los fiscales designados por Resolución del Titular del Ministerio Público, así como la Policía Nacional del Perú por intermedio de los Órganos Especializados de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú. La consulta a través del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras es de uso exclusivo para una investigación del delito de lavado de activos, sus delitos precedentes o el financiamiento del terrorismo.

5.2 Con la finalidad de lograr una consulta centralizada por parte del Ministerio Público como la Policía Nacional del Perú deben establecer mecanismos internos para designar responsables de gestionar las consultas a través del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras.

Artículo 6.- Suministro directo de información por las empresas del sistema financiero

6.1 Las empresas establecidas en el literal a) del artículo 16 de la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, que captan recursos del público, así como del Banco de la Nación, y que han consultado información a través del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras, confirman

directamente a las entidades autorizadas indicadas en el artículo 5, si una persona natural o jurídica tiene una cuenta en su empresa.

6.2 El suministro de la información por parte de las empresas antes señaladas se realiza a través del uso de distintos mecanismos electrónicos estructurados de intercambio de información, priorizando los que faciliten la estandarización en la comunicación y atención de la consulta en tiempo real (o con mayor inmediatez), de acuerdo con lo que la SBS determine por vía reglamentaria.

Artículo 7.- El rol de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) dirige la implementación y funcionamiento del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras y supervisa el cumplimiento oportuno del suministro de información por parte de las empresas señaladas en el artículo 6 y la Tercera Disposición Complementaria Final a las entidades autorizadas que consultan la información que este administra.

Artículo 8.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 9.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para la Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital del Ministerio del Interior (www,gob.pe/mininter) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www,gob.pe/minjus), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 10.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- De las entidades legitimadas para acceder al secreto bancario

Las entidades legitimadas para acceder al secreto bancario pueden confirmar si una persona natural o jurídica tiene una cuenta en una empresa, a través del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras, sin comprender datos, saldos, movimientos u operaciones. La obtención de información distinta a la previamente señalada se sujeta al procedimiento de levantamiento del secreto bancario y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDA.- Reglamentación

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en el marco de su normativa vigente, reglamenta la implementación y adecuado funcionamiento del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras en un plazo de ciento veinte (120) días calendario siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo.

TERCERA.- Cooperativas de ahorro y crédito

Las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público se integran al suministro directo de la información consultada a través del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras en forma progresiva, en los plazos que establece la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

CUARTA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, salvo la Segunda Disposición Complementaria Final, que entra en vigencia al día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo en el Diario Oficial El Peruano.

QUINTA.- Facultades de desarrollo del mecanismo

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en el marco de sus competencias, sin alterar la naturaleza ni la finalidad del mecanismo, precisa, desarrolla o amplia progresivamente los campos de identificación que permiten la consulta, exclusivamente para uso de las entidades autorizadas, siempre que dicha información resulte necesaria para el cumplimiento de los fines de prevención, detección e investigación del delito de lavado de activos, delitos precedentes y el financiamiento del terrorismo, y se garantice el respeto de los derechos fundamentales y la normativa de protección de datos personales.

SEXTA.- Naturaleza no constitutiva de nuevas obligaciones

La presente norma no establece obligaciones nuevas de reporte, remisión masiva de información por parte de las empresas del sistema financiero. Su objeto es optimizar el suministro de información básica que corresponda brindar conforme al ordenamiento vigente, sin afectar el régimen de secreto bancario ni sustituir los procedimientos exigibles legalmente.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2486266-6

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1733

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional (en adelante Ley Nº 32527), delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el numeral 2.1.9 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, delega facultad al Poder Ejecutivo para modificar el Código Penal, Decreto Legislativo 635, a fin de incorporar el delito de suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, así como modificar el Decreto Legislativo Nº 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles (en adelante, Decreto Legislativo Nº 1688), para optimizar los mecanismos de supervisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre las antenas

ilegales en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles;

Que, conforme a la información técnica remitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como a los informes especializados de supervisión del espectro radioeléctrico, se ha verificado la existencia de modalidades reiteradas y técnicamente sofisticadas de suministro ilegal de servicios de acceso a internet hacia establecimientos penitenciarios y centros juveniles, mediante la instalación y operación no autorizada de antenas direccionales de alta potencia, enlaces inalámbricos punto a punto, repetidores Wi-Fi, radioenlaces y otros dispositivos de telecomunicaciones, ubicados tanto dentro como fuera de los perímetros penitenciarios, empleando frecuencias no autorizadas o configuraciones técnicas destinadas a evadir los sistemas de bloqueo implementados por el Estado, lo que evidencia una afectación directa al control del espectro radioeléctrico y a la eficacia de las medidas de seguridad penitenciaria;

Que, de acuerdo con los casos investigados por la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada en los establecimientos penitenciarios de Ancón y Huaral, sobre las investigaciones relacionadas a las organizaciones criminales "Los espectros de Ancón" y "Los espectros de Aucallama", dichas infraestructuras ilegales han sido utilizadas por organizaciones criminales para suministrar de manera clandestina servicios de acceso a internet a personas privadas de libertad, facilitando la comisión de delitos graves como extorsión, estafa, sicariato y secuestro desde el interior de los centros de reclusión, obteniendo beneficios económicos ilícitos y neutralizando el régimen de incomunicación penitenciaria mediante el uso de equipos móviles y sistemas de telecomunicaciones no autorizados;

Que, el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nº 635, no establece actualmente tipos penales específicos que permitan sancionar de manera integral a las personas que organizan, financian, instalan, operan o mantienen infraestructuras de telecomunicaciones tales como enlaces inalámbricos, radioenlaces, repetidores, *routers* modificados u otros dispositivos destinados a extender, amplificar o recepcionar servicios de acceso a internet o servicios análogos hacia o desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles, aprovechando los perímetros urbanos y áreas aledañas;

Que, la complejidad técnica y la creciente sofisticación de estas modalidades de instalación y operación no autorizada de infraestructuras de telecomunicaciones hacen insuficientes las figuras penales actualmente vigentes —como el hurto agravado del espectro radioeléctrico o el ingreso indebido de equipos de comunicación—, resultando necesario establecer una respuesta penal específica que sancione no solo la posesión o el uso indebido de equipos, sino también la organización, instalación, operación, gestión, financiamiento de dispositivos, sistemas, enlaces o infraestructuras destinadas a permitir o facilitar señales de telecomunicaciones hacia o desde el interior de establecimientos penitenciarios y centros juveniles;

Que, la norma penal vigente resulta insuficiente y fragmentaria para abordar de manera integral las conductas vinculadas al suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones dirigidos a personas privadas de libertad, lo que limita la capacidad del Estado para prevenir, desincentivar y sancionar eficazmente estas prácticas, así como para fortalecer la actuación coordinada de las entidades responsables del control del espectro radioeléctrico, de la supervisión de los servicios de telecomunicaciones, de la prevención y persecución del delito, y de la seguridad penitenciaria y pública;

Que, con la finalidad de fortalecer las acciones preventivas frente al suministro ilegal de servicios públicos de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, resulta necesario habilitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para implementar mecanismos tecnológicos y/u operativos de detección de emisiones radioeléctricas, su caracterización técnica y la localización aproximada de la infraestructura de telecomunicaciones asociada, que operen sin autorización, o fuera de los parámetros técnicos asignados; cuando dichas emisiones brinden cobertura en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y/o centros juveniles, o en sus zonas colindantes y/o vulneren la seguridad de dichos establecimientos, así como de mecanismos que permitan una oportuna implementación dichas medidas;

Que, con fecha 26 de enero de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) ha señalado, en primer lugar, que respecto a la incorporación del artículo 280-A al Código Penal, para tipificar el delito de suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, esta medida se encuentra comprendida dentro de la excepción prevista en el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM, referida a que las disposiciones normativas en materia penal se encuentran exceptuadas del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante); y que, por otro lado, respecto de la incorporación de la Cuarta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo Nº 1688, dicha medida también se encuentra exceptuada del AIR Ex Ante, conforme a lo dispuesto en el numeral 41.2 del artículo 41 del citado Reglamento;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y con la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 280-A AL CÓDIGO PENAL, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO Nº 635, PARA TIPIFICAR EL DELITO DE SUMINISTRO ILEGAL DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES, ASÍ COMO INCORPORA LA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL AL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1688, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA OBLIGACIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS OPERADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN RELACIÓN CON LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto incorporar el artículo 280-A al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nº 635, así como incorporar la Cuarta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo Nº 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

Artículo 2.- Finalidad

El presente decreto legislativo tiene como finalidad fortalecer la seguridad pública y penitenciaria mediante la tipificación del delito de suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, así como optimizar los mecanismos de supervisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre las antenas ilegales instaladas en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

Artículo 3.- Modificación del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nº 635, incorporando el artículo 280-A

Se modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nº 635, incorporando el artículo 280-A, el que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 280-A.- Suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles

280-A.1 El que, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para tercero, organice, financie, instale, opere, mantenga, preste o comercialice servicios de telecomunicaciones que empleen medios alámbricos y/o inalámbricos, y/o, infraestructura necesaria para la prestación de dichos servicios, a sabiendas de que están dirigidos a permitir o facilitar comunicaciones ilegales de personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios o adolescentes internados en centros juveniles, es sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

280-A.2 Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 12 del artículo 36 del Código Penal, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

a) El agente actúa en condición de servidor o funcionario público bajo cualquier modalidad laboral o contractual.

b) El agente abusa de conocimientos técnicos especializados o de una relación laboral, contractual o funcional con empresas operadoras o contratistas vinculadas al sector de telecomunicaciones.

c) Si el agente actúa en calidad de integrante de una banda criminal o de una organización criminal".

Artículo 4.- Modificación del Decreto Legislativo 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, incorporando la Cuarta Disposición Complementaria Final

Se modifica el Decreto Legislativo Nº 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, incorporando la Cuarta Disposición Complementaria Final, la que queda redactada en los siguientes términos:

"**CUARTA. Mecanismos de supervisión sobre antenas ilegales en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus competencias adopta, implementa y/o utiliza mecanismos tecnológicos y/o analíticos destinados a la detección de emisiones radioeléctricas, su caracterización técnica y la localización aproximada de la infraestructura de telecomunicaciones asociada, que operen sin autorización, o fuera de los parámetros técnicos asignados; cuando dichas emisiones brinden cobertura en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y/o centros juveniles, o en sus zonas colindantes y/o vulneren la seguridad de dichos establecimientos".

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación del presente decreto legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

Artículo 6.- Publicación

El presente decreto legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), en la sede digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus) , en la sede digital del Instituto Nacional Penitenciario (www.gob.pe/inpe), en la sede digital del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc) y en la sede digital del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7.- Refrendo

El presente decreto legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Autorización excepcional para la contratación de bienes destinados a implementar mecanismos de supervisión sobre antenas ilegales en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles

Se autoriza, excepcionalmente, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, durante el Año Fiscal 2026, a contratar los bienes señalados en el Anexo que forma parte del presente Decreto Legislativo, para la implementación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, a través del supuesto previsto en el literal d) del numeral 40.1 del artículo 40 de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aplicando el procedimiento de selección no competitivo previsto en el literal b) del numeral 55.1 del artículo 55 de la misma Ley General.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 368-A del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nº 635

Se modifica el artículo 368-A del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nº 635, el que queda redactado en los siguientes términos:

"**Artículo 368-A.- Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión**

El que ingresa indebidamente, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación o sus componentes que permiten la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otro análogo del interno, así como el registro de tomas fotográficas **o de video, será** reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

[…]".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ALDO MARTÍN PRIETO BARRERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

LISTADO DE BIENES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1688, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA OBLIGACIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS OPERADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN RELACIÓN CON LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES

BIENES	CANTIDAD
Antena Tipo Horn 1 a 18 GHz	25
Antena omnidireccional para la banda celular	25
Antena Directiva para banda celular	25
Radiogoniómetro Portátil	25
Analizadores de Espectro 3GPP	25
Terminal móviles con software de ingeniería	25
Software de post procesamiento	2
Camioneta rural 4x4	30

2486266-7

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1734

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, ha otorgado facultades al Poder Ejecutivo para legislar, entre otros aspectos, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el numeral 2.1.24 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo a incorporar el artículo 26-A en la Ley 31061, Ley de movilización para la defensa nacional y el orden interno, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 27806, Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece el derecho fundamental de las personas a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, dicho derecho fundamental es desarrollado en el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del cual surge el principio de publicidad de la información que posee el Estado, tratado en el artículo 3 de dicha ley, que en un Estado Social y Democrático de Derecho es la regla general, y la reserva prevista en su artículo 16, es la excepción aplicable, la cual tiene por finalidad proteger una serie de intereses tanto públicos como privados que prevalecen frente al derecho a acceder a información pública y que son necesarios en una sociedad democrática para cautelar bienes jurídicos relevantes para la colectividad o derechos de personas físicas o jurídicas, siendo estos casos taxativos en los que dicha publicidad no se podrá aplicar, restringiéndose legítimamente el derecho de acceso a la información pública mediante una norma con rango de ley;

Que, en virtud del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo, pudiendo las Fuerzas Armadas asumir el control interno solo si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, durante los estados de emergencia, en cumplimiento del artículo 166 de la Constitución Política del Perú, la Policía Nacional del Perú, despliega acciones inmediatas, conjuntas y efectivas en la lucha contra el delito, a nivel nacional, para garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; prestando protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizando el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; así como previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, en tales estados de emergencia, de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política del Perú, las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, siguiendo lo dispuesto en el artículo 137 de dicha norma fundamental;

Que, durante la vigencia de los estados de emergencia, como establece el mismo artículo 137 de la Constitución, la Policía Nacional del Perú y, cuando lo ordene el Presidente de la República, las Fuerzas Armadas, realizan operaciones desplegadas para lo cual emiten documentos y comunicaciones que, en caso no se restrinja su acceso, pueden configurar un riesgo o afectación al bien jurídico del orden interno, orden público y la seguridad ciudadana;

Que, en atención a la situación advertida y al amparo de la facultad otorgada, resulta necesario incorporar el artículo 26-A en la Ley Nº 31061, Ley de movilización para la defensa nacional y el orden interno, a fin de establecer la reserva de la información relativa a tales estados de emergencia, regulando el deber de evaluar para atender o denegar solicitudes de acceso a la información pública, con la finalidad de impedir que actividades tales como patrullajes, operativos y cualquier otra dirigida a prevenir o reprimir la comisión de delitos en el país durante los estados de emergencia, puedan ser entorpecidos debido a su revelación;

Que, en virtud del numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM, la presente norma se encuentra excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, conforme a lo determinado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria el 3 de febrero de 2026, al no establecer ni modificar obligaciones, requisitos, condiciones, prohibiciones o limitaciones, ni introduce reglas que generen o modifiquen costos de cumplimiento vigentes en la normativa, sino que busca la ponderación de derechos en una situación excepcional de regímenes de excepción;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Hadado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 26-A EN LA LEY Nº 31061, LEY DE MOVILIZACIÓN PARA LA DEFENSA NACIONAL Y EL ORDEN INTERNO, A FIN DE ESTABLECER LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS RELATIVOS A OPERACIONES EFECTUADAS DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA

Artículo 1.- Objeto
El presente Decreto Legislativo tiene por objeto incorporar el artículo 26-A en la Ley Nº 31061, Ley de movilización para la defensa nacional y el orden interno.

Artículo 2.- Finalidad
El presente Decreto Legislativo tiene como finalidad establecer la reserva sobre la información y documentos relativos a operaciones de persecución del delito efectuadas durante los estados de emergencia.

Artículo 3.- Incorporación del artículo 26-A en la Ley Nº 31061, Ley de movilización para la defensa nacional y el orden interno
Se incorpora el artículo 26-A en la Ley Nº 31061, Ley de Movilización para la defensa nacional y el orden interno, en los siguientes términos:

"***Artículo 26-A.- Reserva de la información y documentos relativos a operaciones efectuadas durante el estado de emergencia***

26-A.1 La información relacionada a los patrullajes, operativos y cualquier forma o manera de prevenir o reprimir la comisión de delitos en el país, efectuados durante el estado de emergencia, así como los documentos y comunicaciones que se refieran expresamente a estos, siempre que su revelación implique un riesgo o vulneración al orden interno, orden público y/o seguridad ciudadana, constituye información reservada.
26-A.2 Esta excepción no comprende la información que sirva de sustento a la decisión de gobierno de decretar un estado de emergencia".

Artículo 4.- Publicación
El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para la Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo
El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

CÉSAR FRANCISCO DÍAZ PECHE
Ministro de Defensa

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2486266-8

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1735

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, ha otorgado facultades al Poder Ejecutivo para legislar, entre otros aspectos, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el numeral 2.1.12 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo a crear el Subsistema Especializado contra la Extorsión y sus Delitos Conexos (SEEDC) y dictar medidas para su implementación, así como dotar de operatividad la medida extraordinaria establecida en el literal c), párrafo 4.3 del artículo 4 de la Ley 32490, Ley que establece medidas extraordinarias contra los delitos de extorsión y sicariato en las empresas de transporte público y transporte de mercancías;

Que, el delito de extorsión y sus manifestaciones conexas, como el sicariato, el secuestro, entre otros, cometidos por la delincuencia común, bandas y organizaciones criminales, constituyen fenómenos criminales pluriofensivos que causan el temor generalizado en la ciudadanía, alteran la tranquilidad pública, afectan diversos ámbitos de desarrollo socioeconómico, así como desalientan la inversión pública y privada;

Que, el sistema de justicia penal se encuentra con una alta sobrecarga procesal, que no le permite atender con prioridad y urgencia los casos por dichos delitos; por lo que, resulta urgente y necesario crear un Subsistema Especializado contra la Extorsión y sus Delitos Conexos, que fortalezca la capacidad operativa del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía Nacional del Perú y de la Defensa Pública, con el propósito de optimizar la investigación, el procesamiento y las sanciones penales por los indicados delitos, así como para promover la celeridad y la efectividad de las actuaciones de los operadores de justicia en favor de la víctima;

Que, el literal j) del párrafo 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, señala que están exceptuados de la obligación de presentar expediente a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), las disposiciones normativas en materia penal o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales); por lo que la aplicación del AIR Ex Ante no resulta exigible en el presente Decreto Legislativo, toda vez que, se trata de una disposición de naturaleza adjetiva que se encuentra en estricta vinculación con la aplicación del Código Procesal Penal;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el numeral 2.1.12, del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL SUBSISTEMA ESPECIALIZADO CONTRA LA EXTORSIÓN Y SUS DELITOS CONEXOS, DICTA MEDIDAS PARA SU IMPLEMENTACIÓN, ASÍ COMO DOTA DE OPERATIVIDAD LA MEDIDA EXTRAORDINARIA ESTABLECIDA EN EL LITERAL C) DEL PÁRRAFO 4.3 DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY Nº 32490, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS CONTRA LOS DELITOS DE EXTORSIÓN Y SICARIATO EN LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objeto y finalidad

1.1. El presente Decreto Legislativo tiene por objeto crear e implementar el Subsistema Especializado contra la Extorsión y sus Delitos Conexos, así como dotar de operatividad la medida extraordinaria establecida en el literal c) del párrafo 4.3 del artículo 4 de la Ley 32490, Ley que establece medidas extraordinarias contra los delitos de extorsión y sicariato en las empresas de transporte público y transporte de mercancías.

1.2. La presente norma tiene por finalidad optimizar la investigación, el procesamiento y las sanciones penales contra la extorsión y sus delitos conexos, promoviendo la celeridad y la efectividad de las actuaciones de los operadores de justicia, el fortalecimiento de sus capacidades, el respeto irrestricto de los derechos y garantías de las partes procesales, así como la protección de la víctima.

Artículo II.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo es de aplicación obligatoria para los operadores de justicia, personal administrativo, técnico especializado y de asistencia a víctimas y testigos del sistema de justicia penal.

Artículo III.- Principios rectores

El Subsistema Especializado contra la Extorsión y sus Delitos Conexos se rige por los siguientes principios rectores:

a) Articulación interinstitucional: Las instancias técnicas y los operadores de justicia del subsistema actúan de manera articulada para garantizar la adecuada implementación y funcionamiento de sus diversos componentes.

b) Autonomía institucional: Las acciones de coordinación y articulación que los operadores de justicia del subsistema realicen para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, se efectúan bajo el respeto mutuo de sus respectivas competencias constitucionales y legales.

c) Especialización: El subsistema promueve la especialización y el fortalecimiento continuo de las capacidades técnicas y jurídicas de los operadores de justicia, a fin de garantizar su adecuado funcionamiento.

d) Eficacia: Los operadores de justicia del subsistema orientan sus acciones de manera estratégica para lograr una justicia oportuna que satisfaga las expectativas de la ciudadanía y contribuya a la lucha contra la criminalidad.

e) Eficiencia: El uso de los recursos del subsistema está orientado a la obtención de servicios de justicia eficientes que permitan alcanzar los resultados y objetivos propuestos.

f) Exclusividad: Los operadores de justicia, así como el personal administrativo, técnico especializado y de asistencia a víctimas y testigos del subsistema, se avocan a las investigaciones y procesos por extorsión y delitos conexos de manera exclusiva.

g) Interoperabilidad: Las instancias técnicas y los operadores de justicia del subsistema, promueven el uso de plataformas y herramientas tecnológicas, a fin de compartir e intercambiar datos e información de manera oportuna, que permita una mejor toma de decisiones.

h) Mejora continua: Las instancias técnicas y operadores de justicia del subsistema, realizan su monitoreo, seguimiento y evaluación, a fin de fomentar el mejoramiento continuo de su implementación.

i) Progresividad: La implementación del subsistema se realiza en forma progresiva, en atención a los criterios de aprendizaje, retroalimentación y fortalecimiento continuo.

j) Protección a la víctima: Los operadores de justicia y los demás integrantes del subsistema orientan sus esfuerzos a la protección integral de las víctimas de la extorsión y delitos conexos.

TÍTULO I

SUBSISTEMA ESPECIALIZADO CONTRA LA EXTORSIÓN Y SUS DELITOS CONEXOS

CAPÍTULO I

CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y CARACTERÍSTICAS

Artículo 1.- Creación del Subsistema Especializado contra la Extorsión y sus Delitos Conexos

Se crea el Subsistema Especializado contra la Extorsión y sus Delitos Conexos, como un modelo interinstitucional de servicios de justicia y de atención prioritaria para optimizar de manera articulada la respuesta estatal frente a dichos delitos, así como para brindar protección integral a la víctima.

Artículo 2.- Conformación del subsistema

2.1 Forman parte del Subsistema Especializado contra la Extorsión y sus Delitos Conexos:

a) El Poder Judicial, a través de juzgados de investigación preparatoria, juzgamiento y salas penales de apelación especializadas.
b) El Ministerio Público, a través de fiscalías provinciales penales y fiscalías superiores penales especializadas.
c) La Policía Nacional del Perú, a través de sus unidades de organización competentes.
d) La Dirección General de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia, a través de sus Direcciones Distritales de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, y abogados defensores públicos de imputados y víctimas.
e) El personal administrativo referente a los literales a), b), c y d).
f) Las áreas o dependencias que brindan servicios médicos legales, forenses y de criminalística del Ministerio Público, Policía Nacional del Perú y de las Direcciones Distritales de Defensa Pública y Acceso a la Justicia.
g) Los servicios de la Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos del Ministerio Público.

2.2 Para tal propósito, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, implementan, conforme a sus competencias, los componentes necesarios para el funcionamiento operativo del subsistema.

Artículo 3.- Características del subsistema

El subsistema tiene carácter especializado, transversal e interinstitucional, y respeta la autonomía de las instituciones del sistema de justicia penal.

CAPÍTULO II

CONDUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL SUBSISTEMA ESPECIALIZADO CONTRA LA EXTORSIÓN Y SUS DELITOS CONEXOS

Artículo 4.- Conducción e implementación del subsistema

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Comisión Especial de Implementación del

Código Procesal Penal, planifica, conduce, monitorea y evalúa la implementación del Subsistema Especializado contra la Extorsión y sus Delitos Conexos, estableciendo disposiciones y lineamientos para su adecuado funcionamiento y mejora continua, en el marco del fortalecimiento de la reforma procesal penal y del sistema de justicia penal.

Artículo 5.- Instancias técnicas para la implementación del subsistema

5.1 La Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, de conformidad con la norma que regula sus funciones y atribuciones, asiste técnicamente en la implementación, monitoreo y evaluación del subsistema, tanto a la Comisión Especial, como a las Comisiones Distritales de Implementación del Código Procesal Penal de cada Distrito Judicial.

5.2 Los Equipos Técnicos Institucionales de Implementación del Código Procesal Penal, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Ministerio del Interior y de la Dirección General de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia, asisten técnicamente a sus respectivas entidades en el proceso de implementación del subsistema.

Artículo 6.- Instancias operativas para la implementación del subsistema

Las Comisiones Distritales de Implementación del Código Procesal Penal de cada Distrito Judicial, ejecutan las políticas establecidas por la Comisión Especial en materia de implementación del subsistema y coadyuvan a su mejoramiento continuo.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA

Artículo 7.- Competencia del subsistema

7.1 Los operadores de justicia del subsistema conocen a exclusividad las investigaciones y procesos penales por el delito de extorsión, tipificado en el artículo 200 del Código Penal, y sus delitos conexos, los cuales se tramitan bajo el proceso penal común, complejo y en el marco de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, sin perjuicio de la aplicación de los procesos especiales que correspondan a cada caso concreto.

7.2 Quedan exceptuados del subsistema las investigaciones y procesos penales vinculados a los párrafos 200.4 y 200.5 del artículo 200 del Código Penal.

Artículo 8.- Competencia supraprovincial

El subsistema puede adoptar competencia supraprovincial para su adecuado funcionamiento.

Artículo 9.- Delitos conexos

9.1 Constituyen delitos conexos a la extorsión los siguientes ilícitos penales tipificados en el Código Penal:

a) Homicidio simple, tipificado en el artículo 106.
b) Homicidio calificado, tipificado en el artículo 108.
c) Sicariato, tipificado en el artículo 108-C.
d) Coacción, tipificado en el artículo 151.
e) Secuestro, tipificado en el artículo 152.
f) Daño simple y sus formas agravadas, tipificados en los artículos 205 y 206.
g) Fabricación, comercialización, uso o porte de armas, tipificado en el artículo 279-G.
h) Organización Criminal, tipificado en el artículo 317.
i) Marcaje o reglaje, tipificado en el artículo 317-A.
j) Banda Criminal, tipificado en el artículo 317-B.
k) Criminalidad sistemática, tipificado en el artículo 318-B.
l) Otros delitos conexos que se vinculen con el delito de extorsión, de conformidad con el párrafo 9.2 del presente artículo.

9.2 Para efectos de la competencia del subsistema, los delitos conexos antes descritos son aquellos ilícitos penales que se encuentran vinculados al delito de extorsión, ya sea porque se cometen de manera conjunta o como medio para facilitar su comisión.

TÍTULO II

UNIDADES DE ORGANIZACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ EN EL MARCO DEL SUBSISTEMA ESPECIALIZADO CONTRA LA EXTORSIÓN Y SUS DELITOS CONEXOS

CAPÍTULO ÚNICO

UNIDADES DE ORGANIZACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ EN EL MARCO DEL SUBSISTEMA ESPECIALIZADO CONTRA LA EXTORSIÓN Y SUS DELITOS CONEXOS

Artículo 10.- Unidades de organización de la Policía Nacional del Perú para la implementación del subsistema

La Policía Nacional del Perú integra el subsistema a través de sus unidades de organización competentes y en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del párrafo 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 32490, las mismas que coordinan permanentemente con las fiscalías especializadas contra la extorsión y delitos conexos.

Artículo 11.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados y conforme a lo establecido en las leyes anuales de presupuesto.

Artículo 12.- Publicación

Se dispone la publicación del presente Decreto Legislativo en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en las sedes digitales del Poder Judicial (www.gob.pe/pj), del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter) y del Ministerio Público (www.gob.pe/mpfn), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 13.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Aprobación del calendario para la implementación progresiva del subsistema

El calendario para la implementación progresiva del subsistema se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, previa sesión de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo. Dicho documento es propuesto por la secretaría técnica de dicha comisión especial.

El funcionamiento operativo del subsistema en atención al calendario aprobado, inicia siempre que se cuente con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

SEGUNDA. Carga procesal del subsistema

Una vez puesto en funcionamiento el subsistema conforme al calendario de implementación progresiva, las nuevas denuncias deben ser atendidas a través de las unidades de organización competentes de la Policía Nacional del Perú y fiscalías provinciales especializadas contra la extorsión y delitos conexos.

La presente norma también se aplica para todas las investigaciones y procesos penales en trámite, en concordancia con el párrafo 7.1 del artículo 7, según criterios de selección y redistribución de carga procesal al subsistema, los cuales son establecidos por los Equipos Técnicos Institucionales de Implementación del Código Procesal Penal del Ministerio Público y del

Poder Judicial, conjuntamente con la Secretaría Técnica de la Comisión Especial, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la publicación del presente Decreto Legislativo.

TERCERA. Implementación de fiscalías especializadas

Las fiscalías especializadas en extorsión y sicariato a las que hace referencia el literal c) del párrafo 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 32490, Ley que establece medidas extraordinarias contra los delitos de extorsión y sicariato en las empresas de transporte público y transporte de mercancías, se implementan a través del Subsistema Especializado contra la Extorsión y sus Delitos Conexos.

CUARTA. Protocolo de actuación conjunta en el marco de la investigación de casos de extorsión y delitos conexos

La Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Ministerio del Interior y el Ministerio Público, elabora en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, un protocolo de actuación conjunta en el marco de la investigación de casos de extorsión y delitos conexos en el subsistema especializado, en concordancia con el literal c) del párrafo 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 32490, Ley que establece medidas extraordinarias contra los delitos de extorsión y sicariato en las empresas de transporte público y transporte de mercancías.

El referido protocolo se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

QUINTA. Promoción y difusión de los servicios de la defensa pública para las víctimas de la extorsión y sus delitos conexos

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, dentro de un plazo de sesenta (60) días calendario a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, elabora una estrategia para promover y difundir los servicios de defensa legal para víctimas de extorsión y sus delitos conexos.

SEXTA. Implementación del servicio de atención telefónica gratuita en la defensa pública para víctimas de extorsión

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, dentro de un plazo de noventa (90) días calendario a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, habilita una línea telefónica gratuita para la atención de víctimas de extorsión, en virtud del presente Decreto Legislativo, del Nuevo Código Procesal Penal, de las normas que regulan mecanismos en su favor, y de conformidad con la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2009-JUS.

SÉPTIMA. Apoyo de las entidades públicas y privadas en el marco de la investigación penal

Las entidades públicas y privadas que tengan en su poder, información útil o relevante respecto a la comisión de cualquier hecho delictivo, constituyen instituciones obligadas a contribuir activamente con la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, debiendo remitir dicha información de forma inmediata, salvo que, contravenga alguna disposición legal o constitucional. Rige lo mismo para los hechos delictivos vinculados a la extorsión y sus delitos conexos, los cuales serán comunicados a través de los canales oficiales que acredite la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público para dicho fin, en el marco del subsistema especializado.

OCTAVA. Creación del banco de datos vinculados a hechos delictivos por extorsión

La Policía Nacional del Perú, dentro de un plazo de noventa (90) días calendario a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, diseña e implementa un banco de datos que contenga, entre otros, los números telefónicos vinculados al SIM Card, números de IMEI de equipos terminales móviles y números de cuentas bancarias y/o billeteras virtuales relacionados con hechos delictivos vinculados a la extorsión, debiendo observarse los límites del régimen del secreto bancario, conforme a la normativa vigente.

El mencionado banco es aprobado por resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, su información es de carácter reservado y tiene por finalidad coadyuvar a la investigación penal.

NOVENA. Difusión del reglamento del procedimiento específico de otorgamiento de recompensas a la ciudadanía para lograr capturas en casos de comisión de los delitos de extorsión y/o sicariato y dicta otras disposiciones, aprobado por Decreto Supremo N° 097-2025-PCM, en beneficio de la ciudadanía

El Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, dentro de los noventa (90) días calendario a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, difunde a la ciudadanía los alcances y beneficios del procedimiento específico de otorgamiento de recompensas a la ciudadanía para lograr capturas en casos de comisión de los delitos de extorsión y/o sicariato. Dicha difusión inicia con las Juntas Vecinales a nivel nacional, reguladas en el marco de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, y las Juntas Vecinales de Seguridad Ciudadana reguladas por Ley N° 29701, Ley que dispone beneficios a favor de los integrantes de las Juntas Vecinales y establece el Día de las Juntas Vecinales de Seguridad Ciudadana.

DÉCIMA. Criterios de medición o indicadores del subsistema

La Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal conjuntamente con los Equipos Técnicos Institucionales de Implementación del Código Procesal Penal del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Ministerio del Interior y de la Dirección General de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia, establecen dentro de los noventa (90) días calendario a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, los criterios de medición o indicadores para monitorear y evaluar el subsistema.

DÉCIMA PRIMERA. Evaluación del subsistema

La Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días a partir del día siguiente de iniciada la implementación operativa del subsistema, elabora un informe técnico de evaluación. Para tal propósito, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dirección General de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia, proporcionan a dicha Secretaría Técnica, información sobre el desempeño, funcionamiento e implementación del subsistema. Dicha evaluación es continua y periódica, conforme a los plazos establecidos por la Secretaría Técnica.

DÉCIMA SEGUNDA. Fortalecimiento continuo de las capacidades y habilidades de los operadores de justicia y demás personal, en beneficio del subsistema

El Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú y la Dirección General de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia, implementan acciones para fortalecer las capacidades y habilidades de los operadores de justicia, del personal administrativo, técnico especializado y de asistencia a víctimas y testigos del subsistema especializado.

La Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal ejecuta actividades de capacitación interinstitucional en beneficio de los operadores de justicia, personal administrativo y técnico especializado del subsistema, en materia penal, procesal penal y temas afines.

DÉCIMA TERCERA. Adecuación normativa del Reglamento de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-JUS

La Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, dentro del plazo de ciento veinte (120) días calendario a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, propone la modificación del reglamento de dicha comisión especial, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-JUS, en virtud de lo establecido en la primera y segunda disposición modificatoria. Dichas modificaciones se viabilizan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Interior, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, y la Ministra de Economía y Finanzas.

DÉCIMA CUARTA. Promoción y aplicación de mecanismos de lucha contra la extorsión en el marco del subsistema

Las entidades que integran el subsistema promueven los mecanismos establecidos en el marco normativo vigente para la lucha contra dichos delitos, como el congelamiento de fondos o activos, el otorgamiento de recompensas al ciudadano colaborador, los mecanismos de protección a las víctimas, la baja o suspensión temporal de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones y/o bloqueo de equipos terminales móviles, la geolocalización, la colaboración eficaz, la revisión de equipos informáticos, entre otras medidas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Aplicación temporal de las modificaciones dispuestas en la tercera disposición complementaria modificatoria.

1.1 Los hechos descritos en los supuestos de los numerales 3 y 4 del primer párrafo del artículo 259 del Nuevo Código Procesal Penal que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, están exceptuados de la aplicación del último párrafo del referido artículo.

1.2 Las detenciones en flagrancia que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, no son objeto de aplicación de lo dispuesto en la modificación establecida en el numeral 1 del artículo 266 del Nuevo Código Procesal Penal.

1.3 La modificación establecida a través del numeral 6 del artículo 360 del Nuevo Código Procesal Penal, es de aplicación a los juicios orales que no se hayan instalado a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

1.4 Los casos con formalizaciones de investigación preparatoria en curso a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, no se adecuan a las modificaciones establecidas en los artículos 446 y 447 del Nuevo Código Procesal Penal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 2, 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 958, Decreto Legislativo que regula el proceso de Implementación y transitoriedad del Nuevo Código Procesal Penal

Se modifican los artículos 2, 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 958, Decreto Legislativo que regula el Proceso de Implementación y Transitoriedad del Nuevo Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

"**Artículo 2.- Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal**

Se crea la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, para el diseño, conducción, coordinación, supervisión y evaluación del proceso de implementación de la reforma procesal penal ***y de sus mecanismos de fortalecimiento. Dicha Comisión tiene naturaleza permanente."***

"**Artículo 4.- Atribuciones**

Las atribuciones de la Comisión creada en el numeral anterior ***son*** las siguientes:

1. Formular las políticas y objetivos para la adecuada implementación progresiva del Código Procesal Penal, ***así como para implementar los mecanismos necesarios para su fortalecimiento en el marco del sistema de justicia penal.***

(…)"

"Artículo 5.- Plazo

El plazo para que la mencionada Comisión formule el Plan de Implementación, será de 120 días útiles, a partir de la instalación de la misma."

SEGUNDA. Modificación del artículo 3 de la Ley N° 28671, Ley que modifica la entrada en vigencia del Código Procesal Penal y dicta Normas Complementarias para el proceso de implementación del Nuevo Código

Se modifica el artículo 3 de la Ley N° 28671, Ley que modifica la entrada en vigencia del Código Procesal Penal y dicta Normas Complementarias para el proceso de implementación del Nuevo Código, en los siguientes términos:

"**Artículo 3.- Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación**

El ***secretario técnico*** de la Comisión Especial cumple la función de asistir técnicamente a la Comisión Especial en el proceso de implementación del Código Procesal Penal y de ***los mecanismos necesarios para su fortalecimiento en el marco del sistema de justicia penal***. En coordinación con los Equipos Técnicos Institucionales apoya la ejecución del Plan de Implementación del Código Procesal Penal".

TERCERA. Modificación de los artículos 209, 222, 259, 266, 360, 446, 447, 472, 474 y 475 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957

Se modifican los artículos 209, 222, 259, 266, 360, 446, 447, 472, 474 y 475 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 209.- Retenciones

(…)

2. La retención podrá durar cuatro ***(4)*** horas, ***excepcionalmente puede ampliarse hasta por el mismo plazo, en casos relacionados con los delitos de sicariato, extorsión, secuestro y criminalidad sistemática,*** luego de lo cual se debe recabar, inmediatamente, orden judicial para extender en el tiempo la presencia de los intervenidos".

"Artículo 222. Devolución de bienes incautados y entrega de bienes sustraídos *u otorgados en acto de extorsión*.

1. El Fiscal y la Policía con conocimiento del primero podrá devolver al agraviado o a terceros los objetos incautados o entregar los incautados que ya fueron utilizados en la actividad investigadora, con conocimiento del Juez de la Investigación Preparatoria. Asimismo, podrá devolverlos al imputado si no tuvieren ninguna relación con el delito. La devolución podrá ordenarse provisionalmente y en calidad de depósito, pudiendo disponerse su exhibición cuando fuera necesario.

Los bienes sustraídos ***u otorgados en un acto de extorsión*** serán entregados al agraviado. ***Igual regla se aplica con el dinero, fondos o activos que hayan sido objeto de congelamiento por denuncia del delito de extorsión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3-B de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera-Perú.***

El fiscal antes de presentar alguna medida establecida para asegurar los fondos o activos que han sido materia de congelamiento convalidado judicialmente, debe efectuar bajo responsabilidad las acciones necesarias para su devolución al agraviado,

siempre que esté plenamente identificado y haya acreditado la transferencia o depósito en su perjuicio, según corresponda. En caso no se efectúen dichas acciones, el fiscal promueve en el estadio procesal en el que se encuentre la investigación o el proceso la referida devolución.

(…)"

"Artículo 259.- Detención Policial

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

En caso los supuestos descritos en los numerales 3 y 4 del párrafo anterior, se encuentren vinculados a hechos o denuncias por los delitos de homicidio, homicidio calificado, sicariato, extorsión, secuestro y criminalidad sistemática, el plazo para encontrar y detener al agente es de setenta y dos (72) horas, después de producido el hecho delictivo."

"Artículo 266. Detención judicial en caso de flagrancia.

1. El Fiscal para la realización de los actos de investigación puede requerir al Juez de la Investigación Preparatoria dentro de las veinticuatro (24) horas de producir la detención efectiva por la Policía Nacional, la emisión del mandato de detención judicial hasta por un máximo de siete (7) días, cuando por las circunstancias del caso, se desprenda cierta posibilidad de peligro procesal. En los delitos ***de extorsión, sicariato y secuestro, y los*** cometidos por organizaciones criminales la detención judicial por flagrancia puede durar hasta un plazo máximo de ***quince (15)*** días.

(…)"

"**Artículo 360.- Continuidad, suspensión e interrupción del juicio**

(…)

6. El plazo establecido en el párrafo 3 no excede de cinco (5) días hábiles, cuando el juicio oral en el marco de un proceso común comprenda un solo acusado y agraviado, o en su defecto, un solo actor civil."

"Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

(…)

e) Cuando luego de formalizada la investigación preparatoria se logre obtener elementos de convicción evidentes, dentro de los plazos establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 447.

2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación. ***No obstante, una vez recabados los elementos de convicción pendientes, el fiscal debe incoar en forma obligatoria el proceso inmediato.***

(…)"

"**Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva**

(…)

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) ***o*** c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares.

8. Asimismo, respecto a los literales mencionados en el segundo párrafo del numeral 7, el Fiscal incoa el proceso inmediato en forma obligatoria dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la formalización de la Investigación Preparatoria, bajo responsabilidad funcional, en cuyo caso, el juez dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación de carácter inaplazable para determinar la procedencia del proceso inmediato y resolver sus demás incidencias. Declarada su procedencia, el fiscal formula acusación dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

9. En casos declarados complejos, el Fiscal incoa el proceso inmediato bajo los supuestos de los literales antes mencionados, en forma obligatoria, dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la formalización de la Investigación Preparatoria, bajo responsabilidad funcional, en cuyo caso el juez dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al requerimiento fiscal, realiza la audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato y resolver sus demás incidencias. De proceder el requerimiento, el fiscal formula acusación dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

10. Recibida la acusación en el marco del trámite descrito en los numerales 8 y 9, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato y la acusación, el Juez Penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato dentro de cinco (5) días hábiles desde la recepción, bajo responsabilidad funcional. En casos complejos realiza dicha audiencia dentro de siete (7) días hábiles.

11. Respecto al supuesto comprendido en el literal e) del numeral 1 del artículo 446, el actor civil puede solicitar al fiscal la incoación del proceso inmediato, la cual es atendida dentro de un plazo de tres (3) días hábiles. La disposición fiscal que deniega la solicitud debe estar debidamente motivada, en cuyo caso, el actor civil podrá recurrir al Juez de Investigación Preparatoria dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación, solicitando el control de denegatoria de incoación. Dicho control se realiza a través de una audiencia inaplazable dentro de tres (3) días hábiles, con la presencia obligatoria del fiscal, del abogado del solicitante y del abogado defensor del imputado. La decisión del juez es inimpugnable.

12. En caso el Juez declare fundada la solicitud, el Fiscal debe incoar el proceso inmediato dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia. Rige lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, en lo que corresponda".

"Artículo 472.- Solicitud

1. El Fiscal está facultado a promover o recibir solicitudes de colaboración eficaz y, en su caso, cuando se planteen verbalmente, a levantar las actas correspondientes, a fin de iniciar el procedimiento de corroboración y, si corresponde, a suscribir el Acuerdo de Beneficios y Colaboración, con persona natural o jurídica que se encuentre o no sometida a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal. **Cuando *la Policía toma conocimiento de una posible colaboración eficaz, bajo responsabilidad funcional, comunica inmediatamente al Fiscal para que proceda conforme a sus atribuciones.***

(…)"

"Artículo 474.- Procedencia

(…)

2. Los delitos que pueden ser objeto del Acuerdo, son los siguientes:

a) Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, trata de personas, sicariato, ***extorsión, secuestro y criminalidad sistemática***.

b) ***Para los casos del delito de sicariato, secuestro, extorsión y criminalidad sistemática cometidos en el marco de una banda criminal.*** Para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la ley de la materia.

(…)"

"Artículo 475.- Requisitos de la eficacia de la información y beneficios premiales

1. La información que proporcione el colaborador debe permitir, alternativa o acumulativamente:

a) Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando se está ante una ***banda u*** organización ***criminal***.

b) Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando.

c) Identificar a los autores y partícipes de un delito cometido o por cometerse o a los integrantes de la ***banda u*** organización ***criminal*** y su funcionamiento, de modo que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros;

d) Entregar los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la ***banda u*** organización ***criminal***, averiguar el paradero o destino de los mismos, o indicar las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva;

(...)"

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2486266-9

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1736

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, ha otorgado facultades al Poder Ejecutivo para legislar, entre otros aspectos, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el numeral 2.1.23 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo a modificar el Decreto Legislativo 1343, Decreto Legislativo para la promoción e implementación de cárceles productivas, a fin de incorporar el capítulo VIII destinado a fomentar las actividades productivas voluntarias de las personas privadas de libertad desde la etapa de clasificación del interno, así como regular de forma sistemática y moderna el trabajo asistido y supervisado fuera del establecimiento penitenciario para internos por la comisión de delitos de menor lesividad, promoviendo su reinserción social y el desarrollo de competencias laborales;

Que, el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1343, Decreto Legislativo para la promoción e implementación de cárceles productivas, tiene como objeto regular y fortalecer el tratamiento penitenciario y post penitenciario, a través de la promoción y desarrollo de actividades productivas que permitan lograr la reinserción laboral y contribuir a la resocialización de la población penitenciaria;

Que, en la actualidad el tratamiento en los establecimientos penitenciarios no contribuye de manera efectiva a la reinserción laboral de la población penitenciaria, debido, entre otros factores, al mínimo fomento de actividades productivas, la escasa capacitación laboral hacia la población penitenciaria, la ausencia de mecanismos de comercialización de productos elaborados por la población penitenciaria en el marco de las actividades productivas y la inexistencia de herramientas que coadyuven al tratamiento penitenciario; lo cual incide negativamente en el proceso de resocialización del interno;

Que, resulta necesario regular en el Decreto Legislativo N° 1343, Decreto Legislativo para la promoción e implementación de cárceles productivas, el trabajo asistido externo para los sentenciados cuyas condenas sean por delitos de menor lesividad, fortaleciendo la reinserción laboral y el desarrollo de competencias laborales;

Que, en virtud del numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se encuentra excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, conforme a lo determinado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, y precisa que el presente Decreto Legislativo no regula procedimientos administrativos, por lo que no requiere la realización de un Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante previo a su aprobación;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1343, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE CÁRCELES PRODUCTIVAS, A FIN DE INCORPORAR EL CAPÍTULO VIII QUE REGULA EL TRABAJO ASISTIDO EXTERNO

Artículo 1. Objeto
El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1343, Decreto Legislativo para la promoción e implementación de cárceles productivas, para incorporar el Capítulo VIII que regula el trabajo asistido externo.

Artículo 2. Finalidad
El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad regular, de manera sistemática, actualizada y coherente, el régimen de trabajo asistido externo, aplicable a sentenciados por delitos de menor lesividad que se encuentren bajo el régimen semi-abierto. Para tal efecto, se establecen criterios objetivos de acceso, permanencia y supervisión, orientados a garantizar una reinserción laboral efectiva y el desarrollo de competencias laborales acordes con las exigencias del mercado de trabajo.

Artículo 3. Incorporación del Capítulo VIII al Decreto Legislativo N° 1343, Decreto Legislativo para la promoción e implementación de cárceles productivas
Se incorpora el Capítulo VIII al Decreto Legislativo N° 1343, Decreto Legislativo para la promoción e implementación de cárceles productivas, con el siguiente texto:

"CAPÍTULO VIII

TRABAJO ASISTIDO EXTERNO

Artículo 39.- Naturaleza del trabajo asistido externo

39.1 La participación en el trabajo asistido externo tiene carácter voluntario, temporal y revocable.
39.2 El INPE evalúa la aptitud, experiencia laboral, intereses y disposición para el trabajo del interno sentenciado, con la finalidad de facilitar su incorporación a dicha modalidad, conforme a la normativa vigente.
39.3 El trabajo asistido externo está sujeto al acceso y permanencia del interno sentenciado en el régimen semi-abierto.

Artículo 40.- Ámbito del trabajo asistido externo

40.1 El INPE articula el trabajo asistido externo como un componente del tratamiento penitenciario y una modalidad del trabajo penitenciario, orientado a la reinserción social y al desarrollo de habilidades y competencias laborales.
40.2 El trabajo asistido externo se dirige a internos sentenciados por delitos de menor lesividad.
40.3 El trabajo asistido externo requiere la manifestación expresa de voluntad del interno sentenciado y su compatibilidad con el tratamiento penitenciario individualizado.

Artículo 41.- Mecanismos de cooperación interinstitucional
El trabajo asistido externo puede desarrollarse mediante:

a) Programas promovidos por el INPE, para la implementación del trabajo asistido externo en el régimen semi-abierto.
b) Actividades productivas gestionadas con participación del sector público, privado o de la sociedad civil;
c) Otros mecanismos compatibles con la finalidad del presente Decreto Legislativo.

Artículo 42.- Medidas aplicables

42.1 Las condiciones de acceso, permanencia, supervisión y revocación del trabajo asistido externo se rigen por lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal, su Reglamento y las disposiciones que emita el INPE.
42.2 Son de aplicación al presente Capítulo las disposiciones del Capítulo III, en lo que resulte compatible con la naturaleza del trabajo asistido externo.

Artículo 4. Financiamiento
La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del INPE, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5. Refrendo
El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Aplicación progresiva de la norma
La presente norma se aplica de manera progresiva a nivel nacional, conforme al calendario de ejecución, que es aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
El calendario mencionado es elaborado por el INPE en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contado desde la emisión del informe de evaluación técnica al que se hace referencia en la segunda disposición complementaria final.

SEGUNDA. Implementación del Plan piloto
El INPE en un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días hábiles contado desde la publicación del presente Decreto Legislativo elabora el Plan piloto para la implementación del trabajo asistido externo bajo el régimen semi-abierto.
El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante Resolución Ministerial aprueba el Plan piloto.
El Plan piloto tiene una duración de veinticuatro (24) meses, culminado el referido plazo el INPE emite el informe de evaluación técnica de viabilidad de implementación progresiva del régimen semi-abierto y mediante acto administrativo del INPE se amplía el plazo de duración del Plan piloto hasta la activación del régimen en la primera Oficina Regional.

TERCERA. Asignación de bienes inmuebles del PRONABI
El Programa Nacional de Bienes Incautados – PRONABI, de conformidad con el literal b) del párrafo 26.2 del artículo 26 del Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos para la administración y disposición de bienes a cargo del Programa Nacional de Bienes Incautados, en el marco del Decreto Legislativo N° 1373 - Decreto Legislativo sobre extinción de dominio y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2021-JUS, prioriza y facilita la asignación en uso temporal de un bien inmueble bajo su administración a favor del INPE, destinado a la habilitación o adecuación del establecimiento penitenciario del régimen semi-abierto, orientado al desarrollo de trabajo asistido externo.
El INPE en coordinación con el Programa Nacional de Bienes Incautados – PRONABI realiza en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contado desde la publicación de la presente norma, una evaluación técnica, jurídica y operativa en materia de infraestructura para la asignación en uso de un bien inmueble en favor del INPE destinado a la implementación del Plan piloto.

CUARTA. Asignación de predios estatales y bienes inmuebles administrados por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas

La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud del Decreto Legislativo N° 1229, Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios, priorizan la disposición final de predios estatales y bienes inmuebles bajo su administración, a favor del INPE, para la implementación progresiva del régimen semi-abierto a nivel nacional; de acuerdo a la normativa de la materia, según corresponda.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 1, 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 1343, Decreto Legislativo para la promoción e implementación de cárceles productivas

Se modifican los artículos 1, 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 1343, Decreto Legislativo para la promoción e implementación de cárceles productivas, en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Objeto

*El presente Decreto Legislativo tiene como objeto regular y fortalecer el tratamiento penitenciario y post penitenciario, a través de la promoción y desarrollo de actividades productivas dentro **y fuera** de los establecimientos penitenciarios que permitan lograr la reinserción laboral y contribuir a la resocialización de la población penitenciaria."*

"Artículo 3.- Finalidad

Son fines del presente Decreto Legislativo, los siguientes:

[…]

*b. Disminuir la incidencia delictiva en los establecimientos penitenciarios generando espacios laborales dentro **y fuera** de los mismos.*

[…]

*d. Dotar de destrezas y habilidades para el desarrollo de actividades productivas dentro **y fuera** del penal, medio libre y post penitenciario para una reinserción laboral efectiva, manteniendo o aumentando la formación, creación o conservación de hábitos laborales del interno para favorecer sus posibilidades al momento de regresar a la vida en libertad.*

[…]

*f. Impulsar la generación de recursos económicos a los internos para coadyuvar al sostenimiento de su economía familiar, cumplir con el pago de la reparación civil, formación de un capital de trabajo para su egreso y solventar sus necesidades al interior **y fuera** del **establecimiento penitenciario**".*

"Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Decreto Legislativo se emplean las siguientes definiciones:

[…]

5.2 Trabajo penitenciario:** El trabajo es un derecho y un deber que forma parte del tratamiento penitenciario y se desarrolla en los talleres productivos, actividades individuales o grupales productivas dentro de los establecimientos penitenciarios o de medio libre, **así como en la modalidad de trabajo asistido externo.

[…]

5.4 Trabajo Asistido Externo: Es una modalidad del trabajo penitenciario correspondiente al régimen semi-abierto que permite al interno sentenciado realizar actividades laborales fuera del establecimiento penitenciario a fin de favorecer su reinserción social y fortalecer sus competencias laborales, bajo mecanismos de supervisión y condiciones de control que aseguran su compatibilidad con la seguridad penitenciaria y ciudadana.

[…]".

SEGUNDA. Modificación de los artículos 65, 66, 99, 105 y 113 del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654

Se modifican los artículos 65, 66, 99, 105 y 113 del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654, en los siguientes términos:

"Artículo 65.- El trabajo para el interno y para el procesado

65.1** El trabajo es un derecho y un deber del interno, contribuye a su rehabilitación y **forma parte del tratamiento penitenciario.** Se organiza y planifica atendiendo a su aptitud, calificación laboral, siendo compatible con la seguridad penitenciaria **y con el régimen de ejecución penal aplicable.

65.2 El trabajo que realizan los internos procesados tiene carácter voluntario".

"Artículo 66.- Regulación del trabajo penitenciario

*La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, horarios, medidas de prevención, higiene, seguridad y **supervisión**, se regulan por el Reglamento y por la legislación del trabajo, en cuanto ésta sea aplicable".*

"Artículo 99.- Establecimientos del régimen semi-abierto

*99.1 Los Establecimientos de régimen semi-abierto se caracterizan por una mayor libertad en las actividades comunes, en las relaciones familiares, sociales y recreativas del interno. **El interno se encuentra sujeto a evaluación periódica para estimar su permanencia en dicho régimen o la regresión, según corresponda.***

99.2 Los establecimientos de régimen semi-abierto están destinados a internos sentenciados quienes acceden al trabajo asistido externo".

"Artículo 105. Servicios necesarios del establecimiento penitenciario

*105.1. Los Establecimientos Penitenciarios **del régimen cerrado** cuentan con los servicios necesarios, incluyendo ambientes para enfermería, escuela, biblioteca, talleres, instalaciones deportivas y recreativas, locutorios y salas anexas para relaciones familiares y todo aquello que permite desarrollar en los internos una vida en colectividad organizada y una adecuada clasificación en relación con los fines que, en cada caso, les están atribuidos. De acuerdo con el régimen penitenciario establecido, la administración penitenciaria establecerá el control del dinero y de las compras de artículos a través de medios electrónicos, coadyuvando a la seguridad penitenciaria.*

***105.2. Los Establecimientos Penitenciarios del régimen semi-abierto cuentan con los servicios necesarios, como orientación laboral, seguimiento del desempeño laboral del interno** sentenciado **y gestión de contratos, remuneraciones y aportes a la administración penitenciaria; control de ingreso y salida; evaluación periódica de conducta y riesgo; servicios de psicología y trabajo social; posibilidad de visita dentro del establecimiento penitenciario; y salida del establecimiento penitenciario por horas determinadas, con fines de salud, educativos, terapéuticos, familiares o de reinserción social, bajo condiciones específicas de control, supervisión y*

retorno obligatorio; así como registro y control del cumplimiento de obligaciones económicas.

[…]"

"Artículo 113.- Seguridad del establecimiento penitenciario

113.1 […]
113.2 […]
113.3 En los establecimientos de régimen semi-abierto, la seguridad se ejerce bajo criterios de seguridad diferenciada, compatibles con el trabajo asistido externo, supervisado, retorno obligatorio y evaluación de riesgo de evasión del régimen".

TERCERA. Incorporación de los artículos 66-A, 99-A y 99-B en el Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654

Se incorporan los artículos 66-A, 99-A y 99-B en el Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654, en los siguientes términos:

"66-A. Trabajo asistido externo
El trabajo asistido externo es una modalidad voluntaria, temporal y revocable del trabajo penitenciario que se realiza fuera del establecimiento penitenciario bajo control y supervisión de la administración penitenciaria, autorizada para el régimen semi-abierto y sujeta al seguimiento y evaluaciones periódicas favorables. Sus alcances se encuentran regulados en el Capítulo VIII del Decreto Legislativo N° 1343".

"99-A. Requisitos para el acceso de internos del régimen cerrado al régimen semi-abierto
Los internos sentenciados clasificados en la etapa de mínima seguridad del régimen cerrado pueden acceder al régimen semi-abierto, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) *Que la sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva no sea mayor a seis (6) años.*
b) *Haber cumplido la mitad de la pena.*
c) *Que no tenga proceso pendiente con mandato de detención.*
d) *Haber pagado los días multa fijados en la sentencia.*
e) *Haber pagado la mitad de la reparación civil fijada en la sentencia*
f) *Contar con tres evaluaciones semestrales consecutivas favorables.*
g) *Declaración Jurada de compromiso laboral personal.*
h) *Certificado de buena conducta emitida por la autoridad penitenciaria.*
i) *Declaración Jurada de compromiso familiar con identificación expresa de los familiares".*

"99-B. Prohibiciones para el acceso al régimen semi-abierto
99-B.1 Están excluidos los sentenciados por los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 111 tercer párrafo, 121-B, 122 literales b), c), d) y e) del numeral 3, 122-B, 129-A al 129-P, 151-A, 152, 170 al 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 180, 181, 181-B, 183, 183-B, 189, 200, 297, 316-A, 317, 317-A, 317-B, 319 al 321, 325 al 332, 346, 347, 349, 350, 382, 383, 384, 386, 387, 389, 393 al 398-A, 399, 400, 401 del Código Penal; por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias; y, los previstos en los artículos 1 al 6 del Decreto Legislativo N° 1106.
99-B.2 Tampoco acceden al régimen semi-abierto:
a) Las personas anteriormente condenadas por delito doloso, siempre que sea considerado como reincidente o habitual, conforme a lo dispuesto por los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.
b) Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria previa de la pena de vigilancia electrónica personal.
c) Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria de alguna pena alternativa a la privativa de libertad.
d) *Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria de un beneficio penitenciario o conversión de penas en ejecución de condena, salvo si esta fuera por el delito previsto en el artículo 149 del Código Penal".*

CUARTA. Incorporación del artículo 413-B del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635

Se incorpora el artículo 413-B del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 413-B.- Evasión del régimen semi-abierto
El interno sentenciado que, habiendo accedido al régimen semi-abierto, se evade o no retorna injustificadamente al establecimiento penitenciario, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2486266-10

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1737

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el numeral 2.1.10 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la citada Ley, delega facultad al Poder Ejecutivo para modificar el Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654, a fin de fortalecer el Régimen Cerrado Especial mediante la creación de una etapa de máxima seguridad, estableciendo criterios objetivos de progresividad y permanencia en cada una de sus etapas, así como un sistema de clasificación automática para los internos condenados por delitos de alta lesividad social; asimismo, para restringir la aplicación de los beneficios penitenciarios para los condenados por delitos de especial gravedad y establecer el control judicial sobre la concesión del beneficio de redención de pena por educación y trabajo respecto a su aplicación para el egreso por cumplimiento de la pena;

Que, conforme a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 70/175, adoptada el 17 de diciembre de 2015, en particular las reglas 11, 89, 93 y 94, la administración penitenciaria debe organizar el alojamiento, la separación y la clasificación de las personas privadas de libertad atendiendo a su

situación jurídica, antecedentes, motivos de detención y necesidades individuales de tratamiento, estableciendo distintos grados de seguridad y evitando la aplicación uniforme de medidas a las personas privadas de libertad con perfiles de riesgo diversos; todo ello con la finalidad de prevenir influencias nocivas entre reclusos, reducir los efectos criminógenos del encarcelamiento y garantizar un tratamiento penitenciario individualizado y progresivo, orientado a la protección de la sociedad y a la reintegración social del condenado;

Que, el Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, recoge dichos estándares al regular, en su artículo 11, los criterios de separación de las personas privadas de libertad, y al establecer en sus artículos 11-B y 11-C la clasificación de las personas privadas de libertad en regímenes y etapas del Régimen Cerrado Ordinario y del Régimen Cerrado Especial, vinculando dicha clasificación al tratamiento penitenciario, al nivel de seguridad requerido y a la preservación del orden interno, así como al reconocer el sistema progresivo del tratamiento penitenciario en el artículo IV de su Título Preliminar;

Que, conforme a los artículos 60 y 61 del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, el tratamiento penitenciario tiene como objetivo la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad, y se desarrolla de manera individualizada y grupal, mediante la aplicación de métodos médicos, biológicos, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos, sociales, laborales y todos aquéllos que permitan obtener el objetivo del tratamiento, de acuerdo con las características propias de cada interno; asimismo, de conformidad con los artículos 63 y 64 del citado Código, la clasificación penitenciaria constituye un procedimiento esencial para el tratamiento, a través del cual el interno es ubicado en grupos homogéneos diferenciados según su grado de readaptabilidad, determinándose el programa de tratamiento individualizado que le corresponde; de igual modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 11-B del mencionado Código, la vinculación del interno a una organización criminal y/o su condición de un mayor tratamiento para su readaptación, conjuntamente con la evaluación de su perfil personal, fundamentan su clasificación en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial;

Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 37, ha precisado que el Estado tiene el deber de diseñar políticas criminales orientadas a asegurar la seguridad de la población y el orden interno, lo cual comprende la dación o restricción de algunos beneficios penitenciarios durante la ejecución de la pena, en función de la gravedad del delito y del riesgo que representa la persona privada de libertad;

Que, el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, regula los supuestos de improcedencia y casos especiales de la redención de pena por trabajo o estudio, permitiendo actualmente su aplicación a personas condenadas por los delitos de extorsión, crimen organizado y banda criminal, previstos en los artículos 200, 317 y 317-B del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, respectivamente, pudiendo dicho beneficio habilitar el egreso por cumplimiento de condena mediante un procedimiento de naturaleza administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS;

Que, conforme a las denuncias registradas en el Ministerio Público, entre los años 2024 y 2025 los delitos de especial lesividad social, tales como sicariato, secuestro y extorsión, previstos en los artículos 108-C, 152 y 200 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, se han incrementado en un 2.9%, 16.9% y 29.8%, respectivamente, según los registros del Sistema de Gestión Fiscal (SGF), Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) y Bandeja Fiscal, obtenidos del portal web DATACRIM, Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana, siendo cometidos de manera recurrente en el marco de organizaciones y bandas criminales, lo que se ve reflejado en el correlativo aumento de la población penitenciaria procesada y sentenciada por los delitos de organización criminal y banda criminal, previstos en los artículos 317 y 317-B del mencionado Código que, entre los años 2019 y 2024, se incrementó de 743 a 978 y de 153 a 634 personas privadas de libertad, respectivamente, conforme a la Unidad Estadística del Instituto Nacional Penitenciario, evidenciándose la necesidad de adecuar el Régimen Cerrado Especial al elevado grado de peligrosidad que representan determinadas personas privadas de libertad, mediante el fortalecimiento de los mecanismos de seguridad penitenciaria como condición instrumental para la ejecución efectiva del tratamiento penitenciario y para la protección de la seguridad pública;

Que, en atención a los antecedentes normativos y fácticos expuestos y a la necesidad de adecuar el régimen de ejecución penal al nivel de peligrosidad real que representan determinadas personas privadas de libertad, especialmente aquellos vinculados a delitos de criminalidad organizada y de alta lesividad social, así como de más difícil readaptación, resulta indispensable fortalecer el Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, incorporando una etapa de "Extrema Seguridad" en el Régimen Cerrado Especial, el establecimiento de criterios objetivos de permanencia y progresión en cada una de sus etapas, y la implementación de un sistema de clasificación automática aplicable a las personas privadas de libertad sentenciadas por delitos de alta lesividad social; así como restringiendo los beneficios penitenciarios que habilitan una libertad anticipada para sentenciados por delitos de especial gravedad y la sujeción a control judicial previo del beneficio de redención de pena por trabajo o educación cuando este produzca el egreso por cumplimiento de la condena, en coherencia con la política criminal del Estado y la finalidad constitucional de la ejecución penal y la propia pena;

Que, el literal j) del párrafo 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, establece que en el supuesto las disposiciones normativas en materia penal o que regulan los procesos en vía judicial (como los códigos o leyes procesales), las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR); criterio aplicable al presente caso, dado que trata de una disposición que modifica el Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de la facultad delegada en el numeral 2.1.10 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO Nº 654, A FIN DE FORTALECER EL RÉGIMEN CERRADO ESPECIAL, RESTRINGIR LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y ESTABLECER EL CONTROL JUDICIAL DEL BENEFICIO DE REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO Y EDUCACIÓN

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, a fin de fortalecer el Régimen Cerrado Especial, restringir los beneficios penitenciarios y establecer el control judicial del beneficio de redención de pena por trabajo y educación.

Artículo 2.- Finalidad

El presente decreto legislativo tiene por finalidad fortalecer el Régimen Cerrado Especial mediante la incorporación de una etapa de "Extrema Seguridad", el establecimiento de criterios objetivos de permanencia y progresión en cada una de sus etapas, así como la incorporación de un sistema de clasificación automática para las personas privadas de libertad sentenciadas y procesadas por delitos de alta lesividad social; asimismo, tiene por finalidad restringir la aplicación de los beneficios penitenciarios que habilitan una libertad anticipada para sentenciados por delitos de especial gravedad y someter a control judicial previo la concesión del beneficio de redención de pena por trabajo o educación cuando este habilite el egreso por cumplimiento de la pena.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 11-B, 11-C, 16, 26 y 46 del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654

Se modifican los artículos 11-B, 11-C, 16, 26 y 46 del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, en los siguientes términos:

"**Artículo 11-B.- Clasificación de las personas privadas de libertad en un régimen penitenciario**

11-B.1 Las personas privadas de libertad que tengan la condición de procesados **están** sujetas a las reglas del Régimen Cerrado Ordinario. Excepcionalmente**,** y previo informe debidamente fundamentado de la Junta Técnica de Clasificación, **pueden** ser clasificados en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial. **Dicho informe no es exigible si el procesado se encuentra en los supuestos previstos en el párrafo 11-B.3 del presente artículo.**

11-B.2 La vinculación de **la persona privada de libertad** a una organización criminal y/o su condición de **requerir** un mayor tratamiento para su readaptación, conjuntamente con la evaluación de su perfil personal, fundamentan su clasificación en una de las etapas del Régimen Cerrado Especial.

11-B.3 Es clasificado automáticamente por la Junta Técnica de Clasificación en la Etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial, el sentenciado o procesado que:

a) Se encuentre condenado o investigado por alguno de los delitos previstos en los artículos 108-C, 152, los párrafos 200.1, 200.2, 200.6, 200.7, 200.8 y 200.9 del artículo 200 y el artículo 318-B del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, cometido como integrante de una banda criminal o de una organización criminal; o,

b) Sea considerado como jefe, líder, cabecilla u otro equivalente, de una banda criminal o de una organización criminal, con independencia del delito por el que se encuentre condenado o investigado; o,

c) Encontrándose recluido en un establecimiento penitenciario, cometa alguno de los delitos señalados en el literal a) del presente párrafo.

11-B.4 La aplicación de la clasificación automática prevista en el párrafo anterior rige únicamente para las personas privadas de libertad que hayan tenido dieciocho (18) años cumplidos al momento de la comisión del hecho delictivo. No resulta aplicable si la persona privada de libertad es integrante de una comunidad campesina o nativa, es mayor de sesenta y cinco (65) años, tiene la condición de discapacidad severa acreditada con certificado de discapacidad o carnet del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), o se trata de mujer gestante, madre lactante o madre con hijos menores de tres (3) años.

11-B.5 La clasificación automática en la Etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial tiene una determinación estrictamente normativa y constituye un acto de administración penitenciaria no susceptible de impugnación administrativa. Se formaliza conforme lo regulado en el Reglamento".

"**Artículo 11-C.- Clasificación de las personas privadas de libertad en las etapas del Régimen Cerrado Ordinario y Régimen Cerrado Especial**

11-C.1 En el Régimen Cerrado Ordinario, **las personas privadas de libertad deben** ser clasificadas en las siguientes etapas:

1. Máxima Seguridad;
2. Mediana Seguridad; y,
3. Mínima Seguridad.

11-C.2 En la etapa de Máxima Seguridad, **la persona privada de libertad** se encuentra **sujeta** a estricta disciplina y mayor control. Las personas privadas de libertad **procesadas** o **sentenciadas vinculadas** a organizaciones criminales que no hayan sido **clasificadas** en el Régimen Cerrado Especial necesariamente son **clasificadas** en la etapa de Máxima Seguridad.

11-C.3 Las personas privadas de libertad clasificadas en las etapas de Mínima, Mediana y Máxima Seguridad deben permanecer recluidos en áreas diferenciadas y separadas.

11-C.4 En el Régimen Cerrado Especial, **las personas privadas de libertad** deben ser clasificadas en las siguientes etapas:

1. Etapa "Extrema Seguridad";
2. Etapa "A";
3. Etapa "B"; y
4. Etapa "C".

11-C.5 Las etapas del Régimen Cerrado Especial se caracterizan por el énfasis en las medidas de seguridad**, control** y disciplina**.**

11-C.6 Las personas privadas de libertad clasificadas en las etapas **"Extrema Seguridad",** "A", "B" y "C" **permanecen recluidas** en áreas diferenciadas y separadas, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento por la autoridad penitenciaria.

11-C.7 La progresión, regresión o permanencia de **las personas privadas de libertad** en las distintas etapas del Régimen Cerrado Ordinario y **del Régimen Cerrado** Especial **se regulan** en el Reglamento.

11-C.8 La permanencia y progresión de las personas privadas de libertad en la Etapa "Extrema Seguridad" se rige por criterios objetivos y diferenciados, conforme a lo establecido en el Reglamento".

"Artículo 16.- Vestimenta de la persona privada de libertad

16.1 La persona privada de libertad utiliza vestimenta proporcionada por la administración penitenciaria de acuerdo con su régimen o, de manera excepcional, prendas de vestir propias o proporcionada por sus familiares.

16.2 La vestimenta del interno debe ser adecuada, no exceder la cantidad máxima permitida, entre otros, conforme a las directivas o protocolos de vestimenta aprobados por el Instituto Nacional Penitenciario.

16.3 Para los casos de conducción y traslado fuera del establecimiento penitenciario, la administración penitenciaria dispone el uso de la vestimenta que corresponda, atendiendo a criterios de seguridad, identificación y custodia, con independencia de lo previsto en los párrafos precedentes.

16.4 En todos los supuestos, la vestimenta del interno debe encontrarse desprovista de signos, distintivos o características que impliquen un trato degradante, humillante o que atente contra su dignidad".

"Artículo 26.- Faltas disciplinarias leves

Son faltas disciplinarias leves:

(…)

5.- Incumplir las disposiciones sobre alojamiento, higiene, **vestimenta**, aseo, horario, visitas, comunicaciones, traslados y registros.

(…)".

"Artículo 46.- Improcedencia y casos especiales de redención de pena por trabajo o educación

46.1 No es procedente el beneficio penitenciario de redención de pena por trabajo o **educación** para **aquellas personas privadas de libertad** que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado, conforme a la Ley **N°** 30077, Ley contra el Crimen Organizado. Tampoco es procedente para **las personas privadas de libertad sentenciadas** por los delitos previstos en los artículos 108-C, **129-A, 129-B, 129-C, 129-Ñ, 129-D, 129-E, 129-F, 129-G, 129-H, 129-K, 129-L**, **200, 317, 317-B** y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

46.2 En los casos de **personas privadas de libertad** que hayan cometido el delito previsto en el artículo 189 del Código Penal, la redención de pena por trabajo o educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor o de estudio, respectivamente.

46.3 En los casos de **personas privadas de libertad** que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 279-G, 297, 317-A y 319 a 323 del Código Penal, la redención de pena por trabajo o educación se realiza a razón de un día de pena por siete días de labor o de estudio, respectivamente.

46.4 Los reincidentes y habituales de cualquier delito, siempre que no se encuentre prohibida la redención, redimen la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva o de estudio, respectivamente".

Artículo 4.- Modificación del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, incorporando el artículo 47-A

Se modifica el Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, incorporando el artículo 47-A, el que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 47-A.- Control judicial de la redención de pena por trabajo o educación para el cumplimiento de la condena

47-A.1 Cuando la acumulación del tiempo de permanencia efectiva y del tiempo de pena redimido por trabajo y/o educación habilite el egreso de la persona privada de libertad por cumplimiento de la pena, este se encuentra sujeto a control judicial previo.

47-A.2 Presentada la solicitud por la persona privada de libertad, la autoridad penitenciaria organiza el expediente administrativo conforme al artículo 210 del Reglamento del presente Código, realiza el cómputo conforme a ley y lo remite al juez competente.

47-A.3 El juez competente evalúa la procedencia del cumplimiento de la condena mediante redención de pena, verificando:

a) La legalidad y exactitud del cómputo efectuado por la autoridad penitenciaria;

b) La autenticidad y validez de la documentación que acredita el trabajo y/o educación realizados; y,

c) El grado de readaptación alcanzado por el interno y el pronóstico razonable de su conducta en libertad, conforme a los criterios del artículo 52 del presente Código.

47-A.4 Para personas privadas de libertad sentenciadas por delitos contra la administración pública previstos en el Capítulo II del Título XVIII del Código Penal; homicidio calificado, previsto en el artículo 108 del Código Penal; extorsión seguida de muerte o lesiones graves, previsto en el literal c, último párrafo del artículo 200 del Código Penal; secuestro con muerte subsecuente o lesiones graves, conforme al numeral 3, último párrafo del artículo 152 del Código Penal; y, por los delitos previstos en el artículo 317 y 317-B del Código Penal, se requiere adicionalmente:

a) Informe psicológico que precise el grado de rehabilitación del interno que implique razonablemente que no constituye peligro para la sociedad;

b) Pago íntegro de la reparación civil y multas impuestas en la sentencia, de ser el caso.

47-A.5 Para los sentenciados por los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475, cuya solicitud se encuentre en trámite conforme lo señalado en la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 29423, se aplica lo dispuesto en el párrafo precedente. En los demás casos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 29423, los sentenciados por delitos de terrorismo o traición a la patria no pueden acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de pena por trabajo o educación.

47-A.6 El procedimiento se rige por el artículo 53 del presente Código. El Juez convoca a audiencia con intervención del Ministerio Público, del interno y de su abogado, valorando los informes técnicos emitidos por la autoridad penitenciaria. El Juez resuelve dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción del expediente.

47-A.7 Verificados los requisitos previstos en los párrafos precedentes, declara el cumplimiento de la condena y dispone la libertad del interno mediante resolución motivada. De lo contrario, la deniega, sin perjuicio de nuevas solicitudes una vez cumplidos los requisitos.

47-A.8 Se exceptúan del control judicial previo las personas privadas de libertad sentenciadas por:

a) Delitos culposos previstos en el Código Penal;

b) Delitos previstos en el Capítulo II del Título I y artículo 122, Título II y III del Código Penal;

c) Delitos previstos en el Capítulo I, II y II-A, III, IV, V, VI, VIII, IX, artículos 274, 298 y 438 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, siempre que el agente no haya actuado en calidad de integrante de una organización criminal o banda criminal.

d) Por otros delitos dolosos cuya pena efectiva no exceda de cinco (5) años de pena privativa de libertad, siempre que el agente no haya actuado en calidad de integrante de una organización criminal o banda criminal.

47-A.9 En caso la persona privada de libertad este sentenciado por un delito excluido del control judicial, el director del establecimiento penitenciario resuelve tal petición dentro de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a su presentación. En caso de excarcelación, comunica inmediatamente al director regional del Instituto Nacional Penitenciario de su jurisdicción para su registro y seguimiento".

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación del presente decreto legislativo se financia con el presupuesto institucional del Instituto Nacional Penitenciario, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Publicación

El presente decreto legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para la Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), en la sede digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus) y en la sede digital del Instituto Nacional Penitenciario (https://www.gob.pe/inpe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7.- Refrendo

El presente decreto legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación de las normas internas del Instituto Nacional Penitenciario

El Instituto Nacional Penitenciario modifica o aprueba las normas internas complementarias que correspondan para la aplicación de la Etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial; así como las directivas o protocolos de vestimenta de las personas privadas de libertad, en un plazo no mayor de sesenta (60) días

calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto legislativo.

SEGUNDA. Remisión de información al Instituto Nacional Penitenciario

El Poder Judicial, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto legislativo, aprueba normas internas que resulten necesarias para que los juzgados y salas de las Cortes Superiores de Justicia, a nivel nacional, remitan al Instituto Nacional Penitenciario, conjuntamente con la sentencia condenatoria o la resolución que dispone la prisión preventiva, la información pertinente para la aplicación de la clasificación automática, prevista en el artículo 11-B del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654. Dicha información debe precisar, si el sentenciado o procesado:

a) Se encuentra condenado o investigado por alguno de los delitos previstos en el literal a) del párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código de Ejecución Penal, cometido en condición de integrante de una banda criminal o de una organización criminal;

b) Es considerado como jefe, líder, cabecilla u otro equivalente de una banda criminal o de una organización criminal, con independencia del delito por el cual se encuentre condenado o investigado; y

c) Se encuentra condenado o investigado por alguno de los delitos previstos en el literal a) del párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código de Ejecución Penal, cometido encontrándose recluido en un establecimiento penitenciario.

TERCERA. Establecimientos penitenciarios para la implementación de la Etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial

La implementación de la Etapa "Extrema Seguridad" se realiza preferentemente en los establecimientos penitenciarios de Challapalca, Cochamarca, u otros que alberguen personas privadas de libertad de alta peligrosidad o que se habiliten o construyan para tal finalidad, así como en los pabellones que, para dicho propósito, determine el Consejo Nacional Penitenciario dentro de los establecimientos que cuenten con Régimen Cerrado Especial.

De manera excepcional, el Instituto Nacional Penitenciario puede disponer la ubicación de personas privadas de libertad clasificadas en la Etapa "Extrema Seguridad" en ambientes bipersonales dentro de establecimientos penitenciarios de Régimen Cerrado Especial, hasta que se habiliten o construyan progresivamente la infraestructura específica destinada a dicha etapa. En todos los casos, se debe mantener la separación física respecto de las personas privadas de libertad clasificadas en las Etapas "A", "B" y "C" del Régimen Cerrado Especial.

CUARTA. Regresión y ubicación a la Etapa "Extrema Seguridad" y traslados excepcionales

Las personas privadas de libertad sentenciadas y procesadas que, a la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, se encuentren en la Etapa "A" del Régimen Cerrado Especial y estén comprendidos en los supuestos del párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, son regresionadas a la Etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial, cuando se presenten alguna de las causales de regresión previstas en el artículo 65-B del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.

La regresión surte efectos inmediatos y determina la aplicación de las condiciones de seguridad, control y disciplina de la Etapa "Extrema Seguridad", quedando el interno sujeto a los criterios objetivos y diferenciados de permanencia y progresión para dicha etapa, conforme lo previsto en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.

El Instituto Nacional Penitenciario puede disponer, además, de manera excepcional y por razones de seguridad, el traslado de personas privadas de libertad a los establecimientos penitenciarios que cuenten con la Etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial, conforme al artículo 112-A del Código de Ejecución Penal. Dicho traslado es autorizado y ejecutado por la Dirección de Seguridad Penitenciaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 11, 16, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 51, 59, 62, 63, 63-A, 64, 65, 65-A, 65-B, 65-C, 163 y 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS

Se modifican los artículos 11, 16, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 51, 59, 62, 63, 63-A, 64, 65, 65-A, 65-B, 65-C, 163 y 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, en los siguientes términos:

"Artículo 11.- Derechos de la persona privada de libertad

Toda persona privada de libertad a su ingreso a un establecimiento penitenciario tiene derecho a:

(…)

11.12 **Recibir vestimenta adecuada proporcionada por la Administración Penitenciaria.** En este caso, la ropa no deberá tener ninguna característica que afecte la dignidad de las personas privadas de libertad, salvo su identificación.

(…)".

"Artículo 16.- Deberes de la persona privada de libertad

Toda persona privada de libertad tiene el deber de:

(…)

16.13 Vestir la ropa que le brinde la administración penitenciaria **durante su permanencia en el establecimiento penitenciario, su conducción y/o traslado, así como** cuando ejerza actividades laborales**, según corresponda**.

(…)".

"Artículo 41.- Junta Técnica de Clasificación en establecimientos transitorios

41.1 En los establecimientos transitorios y en los demás que hagan sus veces, **funciona** una Junta Técnica de Clasificación, cuya función **es** determinar el establecimiento penitenciario que corresponda al interno en base a los criterios establecidos en el **a**rtículo 46 del Reglamento, **exceptuándose su aplicación cuando se presente alguno de los supuestos de clasificación automática, previstos en el párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código.**

41.2 La Junta Técnica de Clasificación **del establecimiento transitorio está** conformada por un abogado, un psicólogo y un asistente social cuando se trate de internos mayores de veintiún años. **En caso** se trate de internos de dieciséis (16) y menores de veintiún (21) años, la Junta Técnica de Clasificación **está** conformada por un abogado, un psicólogo (en lo posible) especialista en adolescentes y un asistente social.

41.3 La permanencia de **la persona privada de libertad** en este establecimiento no **excede** de veinticuatro **(24)** horas, salvo disposición judicial expresa o por razones de seguridad debidamente motivadas".

"Artículo 42.- Bienes, información y examen médico brindado a la persona privada de libertad a su ingreso al establecimiento penitenciario

42.1 A su ingreso al establecimiento penitenciario, **las personas privadas de libertad reciben la vestimenta correspondiente de acuerdo a su régimen, así como** la información mediante cartilla o informe oral en su idioma,

sobre el régimen de vida, sus derechos y obligaciones. **La entrega de la vestimenta se realiza mediante acta de recepción suscrita por la persona privada de libertad y el funcionario encargado.**

42.2 Además**,** se le **practica** un examen médico general para los fines de tratamiento en caso corresponda".

"**Artículo 43.- Inventario, custodia y entrega de pertenencias del interno**

43.1 El administrador del establecimiento penitenciario o el funcionario a quien éste delegue, **lleva** un libro de inventario en el que **registra todas sus pertenencias, así como** los objetos de valor y documentos del interno que no pueda portar dentro del establecimiento penitenciario.

43.2 Dichos objetos permanec**en** en custodia**,** bajo responsabilidad del **director del establecimiento penitenciario,** hasta la liberación del interno o **son** entregados en cualquier momento a la persona que **la persona privada de libertad** designe mediante acta de recepción suscrita por el interesado, el funcionario encargado y, cuando corresponda, por la persona designada por **la persona privada de libertad**".

"**Artículo 44.- Centro de Observación y Clasificación**

44.1 Todo establecimiento penitenciario **debe** contar con un Centro de Observación y Clasificación a cargo del Órgano Técnico de Tratamiento, lugar donde se **determina** la ubicación de **la persona privada de libertad** dentro del establecimiento y se **formula** el diagnóstico y pronóstico para su tratamiento. Este Centro **es** acondicionado atendiendo la infraestructura del establecimiento.

44.2 El **Junta Técnica Clasificación determina** si **a la persona privada de libertad** le corresponde el Régimen Cerrado Ordinario o una de las etapas del Régimen Cerrado Especial.

44.3 El Junta Técnica Clasificación del establecimiento penitenciario está conformado por un abogado, un psicólogo y un asistente social.

44.4 Para el caso de las personas privadas de libertad de dieciséis (16) y menores de veintiún (21) años el Órgano Técnico de Tratamiento **debe** de considerar en su evaluación los criterios de la individualización científica para determinar el Régimen que le **corresponderá**, y en su conformación **participa** (de ser posible) un psicólogo especialista en adolescentes".

"Artículo 45.- Ficha de identificación y hoja penológica

45.1 En todo establecimiento penitenciario se **elabora** una Ficha de Identificación y una Hoja Penológica que **está** a cargo del Registro Penitenciario.

45.2 La Ficha de Identificación de **las personas privadas de libertad contiene** una fotografía, los datos de filiación, impresión dactilar, odontograma, estigmas y cualquier otra seña o característica que permitan individualizarlo, debiendo precisarse cualquier impedimento o **discapacidad.**

45.3 La Hoja Penológica **contiene** información referente a **la etapa del régimen penitenciario asignada y las posteriores modificaciones,** los mandatos de detención, sentencias, traslados, beneficios y libertades. Se **clasifica** como activa para las personas privadas de libertad que estuvieran en el establecimiento penitenciario y pasiva para los que hubieran egresado, activándose si el titular reingresara al establecimiento penitenciario".

"**Artículo 46.- Criterios de clasificación de las personas privadas de libertad**

46.1 La clasificación de **las personas privadas de libertad** se **efectúa** en lo posible en grupos homogéneos diferenciados de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Los varones de las mujeres.
b) Los sentenciados de los procesados.
c) Los primarios de los que no lo son.
d) Los de dieciséis (16) y menores de veintiún (21) años y los mayores de sesenta **(60),** del resto de **las personas privadas de libertad**.
e) Los que requieren ser separados por razones médicas.
f) Las madres con hijos menores de tres años y las gestantes.
g) Los fácilmente readaptables de los de difícil readaptación.
h) Los alcohólicos y toxicómanos de los que no lo son.
i) Los extranjeros de los nacionales.
j) Los que expresan voluntad de trabajar al interior **o exterior** del establecimiento penitenciario de los que no.

Este último criterio será especialmente aplicable para el caso de **progresión,** ubicación o transferencia de **las personas privadas de libertad** a establecimientos penitenciarios **de régimen cerrado, semiabierto o abierto.**

46.2 En todos los casos, en la clasificación de **las personas privadas de libertad** se **garantiza** su integridad y seguridad, así como sus derechos humanos.

46.3 Para la determinación del Régimen Cerrado Especial y de sus etapas, la Junta Técnica de Clasificación toma en cuenta, además, los siguientes criterios:

a) La vinculación del interno a una organización criminal o banda criminal;
b) La necesidad de un mayor tratamiento para su readaptación social;
c) El nivel de peligrosidad y el riesgo que representa para la seguridad penitenciaria y la seguridad pública;
d) La concurrencia de los supuestos objetivos previstos en el párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código de Ejecución Penal, en cuyo caso corresponde la clasificación automática en la Etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial, sin aplicación del procedimiento general de clasificación.

46.4 Progresivamente**,** en la medida que se implante la infraestructura necesaria**,** las personas privadas de libertad procesadas y sentenciadas, **son** reclasificadas de acuerdo con los criterios antes establecidos".

"**Artículo 51.- Expediente personal de la persona privada de libertad**

51.1 En todo establecimiento penitenciario se **forma** un expediente personal de cada interno, que **contiene**:

a) Copia del mandato judicial en el que se dispone el internamiento.
b) Copia de la sentencia en los casos de personas privadas de libertad condenados.
c) La Ficha de Identificación.
d) La Hoja **Penológica**.
e) Informe médico del examen efectuado al ingreso al establecimiento penitenciario y el resumen de su historia clínica.
f) Informe del Órgano Técnico de Tratamiento del establecimiento penitenciario respecto a la clasificación asignada. **En los casos de clasificación automática en la Etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial, se incorpora el documento emitido por la Junta Técnica de Clasificación, así como los documentos que acrediten los supuestos objetivos del párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código de Ejecución Penal y la verificación de las exclusiones del párrafo 11-B.4**.
g) Hoja de seguimiento de diligencias judiciales.
h) Récord sobre la conducta y sanciones disciplinarias.
i) Resultados de las evaluaciones **anuales y semestrales** efectuadas por los profesionales del Órgano Técnico de Tratamiento**, según correspondan.**
j) Resultados de las actividades educativas, laborales, **recreativas, y** otras.
k) Resoluciones de traslado, si las **hubiera.**
l) Copia de los oficios de libertad.
m) Otros documentos que la administración juzgue necesarios.

51.2 El Área de Registro Penitenciario y el responsable del área de historial penitenciario, **son** los encargados de mantener actualizada la documentación que corresponde al expediente. Y debe otorgar copia a **la persona privada de libertad,** cuando lo requiera, salvo lo establecido en el **literal i)".**

"**Artículo 59.- Régimen de las personas privadas de libertad procesadas**

Las personas privadas de libertad que tengan la condición de procesadas **están** sujetas a las reglas del Régimen Cerrado Ordinario. Excepcionalmente, la **Junta Técnica de Clasificación**, previo informe debidamente fundamentado, **puede** ubicarlos en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial. **No se exige dicho informe si el procesado se encuentra en los supuestos previstos en el párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código".**

"**Artículo 62.- Etapas del Régimen Cerrado Especial**

62.1 El Régimen Cerrado Especial se caracteriza por el énfasis en las medidas de seguridad**, control** y disciplina. **Comprende las siguientes** etapas:

a) Etapa "Extrema Seguridad".
b) Etapa "A".
c) Etapa "B".
d) Etapa "C".

62.2 Las Etapas "Extrema Seguridad", "A", "B" y "C" se implementan en los establecimientos penitenciarios que cuenten con pabellones que, para tal finalidad, designa el Consejo Nacional Penitenciario, debiendo permanecer recluidos en áreas diferenciadas y separadas.

62.3 Para la clasificación **de la persona privada de libertad**, en las Etapas "A", "B" y "C", se debe tener en cuenta la situación jurídica, el delito **imputado, las** circunstancias en que se hubiere cometido, así como su comportamiento y antecedentes en el establecimiento penitenciario de procedencia**, entre otros.**

62.4. La Etapa "Extrema Seguridad" constituye una etapa reforzada del Régimen Cerrado Especial, aplicable a las personas privadas de libertad clasificadas automáticamente, conforme al párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código y/o a los de más difícil readaptación".

"Artículo 63.- Régimen de la Etapa "Extrema Seguridad"

63.1 En la Etapa "Extrema Seguridad", la persona privada de libertad se encuentra sujeta a extremas medidas de disciplina y vigilancia, y corresponde a determinadas personas privadas de libertad que representan un alto grado de peligrosidad y/o de más difícil readaptación.

63.2 El régimen de vida de la persona privada de libertad está destinada a garantizar el mantenimiento del orden, el control y la disciplina, dentro del debido respeto a los derechos humanos y de las limitaciones impuestas por su situación jurídica, bajo las reglas siguientes:

a) Patio: Una (1) hora de patio al día que se programa entre las 09:00 horas hasta las 18:00 horas, realizándose de manera individual bajo vigilancia estricta. El Consejo Técnico Penitenciario puede autorizar excepcionalmente la salida por grupos.

b) Visitas de familiares: Una (1) visita familiar cada treinta (30) días, de acuerdo al rol que establece el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario. En cada fecha de visita familiar solo puede acudir un (1) familiar hasta el tercer grado de consanguinidad o primer grado de afinidad por cada persona privada de libertad, previo cumplimiento de los requisitos de solicitud y de aprobación que señale el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario. La duración máxima de la visita es de una (1) hora y se realiza exclusivamente a través de locutorio, de acuerdo a la legislación de la materia. Bajo ningún supuesto, se realizan visitas familiares simultáneas.

c) Trabajo y educación: Las personas privadas de libertad tienen la obligación de realizar actividades artísticas, manuales y laborales, siempre y cuando no implique el empleo de herramientas que pongan en riesgo la seguridad penitenciaria, mínimo dos (2) horas diarias. También pueden participar en programas de estudio compatibles con la seguridad, mínimo dos (2) horas diarias. Dichas actividades se realizan exclusivamente al interior del pabellón asignado, y deben ser aprobadas por el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario.

d) Visita íntima: El Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario puede conceder este beneficio a la persona privada de libertad que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. El beneficio se concede en los ambientes implementados para tal fin, y tiene una periodicidad de noventa (90) días.

e) Ubicación, apertura y cierre de celdas: Cada persona privada de libertad ocupa un (1) ambiente unipersonal en condiciones adecuadas de habitabilidad, compatibles con el régimen de seguridad, bajo vigilancia externa reforzada permanente. Queda prohibido que las personas privadas de libertad transiten por los pasadizos, debiendo permanecer en sus respectivas celdas, salvo autorización para patio, atención médica, visita íntima, actividades laborales o de estudio, o diligencias judiciales.

f) En esta etapa no resulta aplicable las visitas de familiares menores de edad ni visitas extraordinarias".

"Artículo 63-A.- Régimen de la Etapa "A"

63-A.1 En la Etapa "A", la persona privada de libertad se encuentra sujeta a una estricta disciplina y vigilancia, y corresponde a los de difícil readaptación.

63-A.2 El régimen de la persona privada de libertad es el siguiente:

a) Patio: Dos (2) horas de patio al día que se programan entre las 09:00 horas hasta las 18:00 horas. Atendiendo al número de personas privadas de libertad, así como al espacio disponible del pabellón, el Consejo Técnico Penitenciario puede autorizar las salidas al patio por grupos.

b) Visitas de familiares: Una (1) visita cada quince (15) días, de acuerdo al rol que establece el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario. En cada fecha de visita familiar solo puede acudir un (1) familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, incluido el cónyuge o concubino. El Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario determina los días en que se realizan dichas visitas. La duración de la visita es de una (1) hora y se realiza a través de locutorio, de acuerdo a la legislación de la materia.

c) Visita de familiares menores de edad: La visita de familiares menores de edad se realiza por un máximo de dos (2) horas cada sesenta (60) días, de acuerdo al rol que establezca el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario. La visita familiar de menores de edad está condicionada al acompañamiento de otro familiar adulto que se encuentre dentro de los grados de parentesco señalados en el párrafo precedente, o tutores acreditados por el Poder Judicial.

d) Trabajo y educación: Las personas privadas de libertad tienen la obligación de trabajar o estudiar cuatro (4) horas diarias como mínimo. Dichas actividades se realizan exclusivamente al interior del pabellón asignado, y deben ser aprobadas por el Consejo Técnico Penitenciario.

e) Visita íntima: El Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario puede conceder el beneficio de la visita íntima a la persona privada de libertad que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. El beneficio se concede en los ambientes implementados para tal fin, y tiene una periodicidad de sesenta (60) días.

f) Apertura y cierre de celdas: Todas las celdas deben permanecer cerradas de manera indefectible. Queda prohibido que las personas privadas de libertad transiten por los pasadizos, debiendo permanecer en sus respectivas celdas, salvo autorización para patio, atención

médica, visita íntima, actividades laborales o de estudio, o para diligencias judiciales.

g) Estímulos: El buen comportamiento permanente de la persona privada de libertad le permite acceder a visita especial directa por una (1) hora hasta por tres familiares el día de su onomástico, navidad, día de la madre o el padre, según corresponda, la cual se realiza a través de locutorio".

"Artículo 64.- Régimen de la Etapa "B"

64.1 En la Etapa "B", se mantiene la rigurosidad de la disciplina y vigilancia de **la persona privada de libertad**, haciéndola compatible con una mayor promoción del vínculo familiar respecto a la Etapa "A".

64.2 Está sujeto al siguiente régimen:

a) Patio: Tres (3) horas de patio al día que se programan entre las 09:00 horas hasta las 18:00 horas. Atendiendo al número de personas privadas de libertad, así como al espacio físico disponible del pabellón, el Consejo Técnico Penitenciario puede autorizar las salidas al patio por grupos.

b) Visita **de familiares**: Una (1) visita cada **quince (15) días** de máximo 2 familiares por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, incluido el cónyuge o concubino. La duración de la visita es de dos (2) horas y se realiza a través de locutorio, de acuerdo a la legislación de la materia.

c) Visita **de familiares** menores de edad: La visita de familiares menores de edad se realiza por un máximo de dos (2) horas cada **sesenta (60)** días, de acuerdo al rol que establezca el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario. La visita familiar de menores de edad está condicionada al acompañamiento de otro familiar adulto que se encuentre dentro de los grados de parentesco señalados en el párrafo precedente, o tutores acreditados por el Poder Judicial.

d) Trabajo y educación: **Las** personas privadas de libertad tienen la obligación de trabajar o estudiar cuatro **(4)** horas diarias como mínimo.

e) Visita íntima: El Consejo Técnico Penitenciario del **establecimiento penitenciario puede** conceder el beneficio de la visita íntima a **la persona privada de libertad** que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. El beneficio se **concede** en los ambientes implementados para tal fin, y tendrá una periodicidad de **sesenta (60)** días.

f) Apertura y cierre de celdas: Las celdas se **abren** a las 08.30 horas y se **cierran**, indefectiblemente, a las 21**:00** horas.

g) Estímulos: El buen comportamiento permanente **de la persona privada de libertad** le **permite** acceder a visita especial directa de tres **(3) familiares,** por una hora, el día de su onomástico, navidad, día de la madre o el padre, según corresponda, **la cual se realiza a través de locutorio**".

"Artículo 65.- Régimen de la Etapa "C"

65.1 La Etapa "C" se basa en la confianza a **la persona privada de libertad**, y en el otorgamiento de espacios para fortalecer el vínculo familiar. Está sujeta al siguiente régimen:

a) Patio: Cuatro (4) horas de patio al día que se programan entre las 09:00 horas hasta las 18:00 horas. Atendiendo al número de personas privadas de libertad, así como al espacio disponible del pabellón, el **Consejo Técnico Penitenciario** puede autorizar las salidas al patio por grupos.

b) Visita **de familiares**: Una visita cada **quince (15) días** de máximo **dos (2)** familiares por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, incluido el cónyuge o concubino. La visita es directa y tiene una duración máxima de tres (3) horas.

c) Visita **de familiares** menores de edad: La visita de familiares menores de edad se realiza por un máximo de dos (2) horas cada **sesenta (60)** días, de acuerdo al rol que establezca el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario. La visita familiar de menores de edad está condicionada al acompañamiento de otro familiar adulto que se encuentre dentro de los grados de parentesco señalados en el párrafo precedente, o tutores acreditados por el Poder Judicial.

d) Trabajo y educación: Las personas privadas de libertad tienen la obligación de trabajar o estudiar cuatro **(4)** horas diarias como mínimo.

e) Visita íntima: El Consejo Técnico Penitenciario del **establecimiento penitenciario puede** conceder el beneficio de la visita íntima **a la persona privada de libertad** que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. El beneficio se **concede** en los ambientes implementados para tal fin, y **tiene** una periodicidad de **treinta (30)** días.

f) Apertura y cierre de celdas: Las celdas se **abren** a las 08:30 horas y se **cierran**, indefectiblemente, a las 21**:00** horas.

g) Estímulos: El buen comportamiento permanente **de la persona privada de libertad** le **permite** acceder a visita especial directa de tres **(3) familiares,** por una hora, el día de su onomástico, navidad, día de la madre o el padre, según corresponda".

"Artículo 65-A.- Decisión sobre la permanencia, progresión o regresión en las Etapas del Régimen Cerrado Especial

65-A.1 En el Régimen Cerrado Especial, el Órgano Técnico de Tratamiento del establecimiento penitenciario es el encargado de realizar el seguimiento permanente y evolución **de la persona privada de libertad** en su tratamiento, y proponer al Consejo Técnico Penitenciario su permanencia en la etapa en la que se encuentre, así como su promoción o regresión a otra etapa del régimen.

65-A.2 El Consejo Técnico Penitenciario decide la permanencia, la progresión o la regresión del interno**, incluida la Etapa "Extrema Seguridad",** mediante acta debidamente motivada".

"**Artículo 65-B.- Permanencia y progresión en las etapas del Régimen Cerrado Especial**

65-B.1 El Órgano Técnico de Tratamiento realiza, cada seis (6) meses, una evaluación integral del interno clasificado**r** en **las Etapas "A", "B" y "C". Tratándose del interno en la Etapa "Extrema Seguridad", la evaluación se realiza de manera anual a cargo de la Junta de Evaluación Anual. El** resultado **de dichas evaluaciones** se **consigna** en un informe que **se incorpora** al expediente personal del interno.

65-B.2 La permanencia, **promoción y progresión** de un interno **en las etapas del Régimen Cerrado Especial es la siguiente:**

a) Etapa "A" una duración mínima de cuatro (4) años. La promoción del interno a la siguiente etapa requiere de seis (6) evaluaciones favorables continuas.

b) Etapa "B" una duración mínima de tres (3) años. La promoción del interno a la siguiente etapa requiere de cinco (5) evaluaciones favorables continuas.

c) Etapa "C" una duración mínima de dos (2) años. La progresión del interno al Régimen Cerrado Ordinario requiere de cuatro (4) evaluaciones favorables continuas.

65-B.3 La permanencia de un interno en la Etapa "Extrema Seguridad" tiene una duración mínima de cuatro (4) años. La promoción del interno a la Etapa "A" requiere de cuatro (4) evaluaciones anuales favorables, debiendo ser las dos (2) últimas continuas, salvo mandato judicial que disponga prisión preventiva o sentencia condenatoria por nuevo delito.

65-B.4 En el caso del interno considerado como jefe, líder, cabecilla u otro equivalente, de una banda criminal o de una organización criminal que se encuentre en la Etapa "Extrema Seguridad, la permanencia en dicha etapa tiene una duración mínima de cinco (5) años. La promoción del interno a la Etapa "A" requiere de cinco (5) evaluaciones

anuales favorables, debiendo ser las tres (3) últimas continuas, salvo mandato judicial que disponga prisión preventiva o sentencia condenatoria por nuevo delito".

"Artículo 65-C.- Causales de regresión y reglas de progresión entre regímenes

65-C.1 En el Régimen **Cerrado** Ordinario y en el Régimen Cerrado Especial, son causales de regresión en el tratamiento:

a) La acumulación de dos evaluaciones desfavorables**;**
b) La comisión reiterada de una de las faltas graves o niveles establecidos en el Código de Ejecución Penal;
c) La comisión de una falta grave o leve que afecte sensiblemente la seguridad del **establecimiento penitenciario**.

65-C.2 En caso el Consejo Técnico Penitenciario decida la regresión de personas privadas de libertad a la Etapa "Extrema Seguridad", estos quedan sujetos a las medidas de seguridad, control y disciplina de dicha etapa, así como a los criterios objetivos y diferenciados de permanencia y progresión previstos en el presente Reglamento.
65-C.3 En caso se verifiquen causales de regresión de personas privadas de libertad en Etapa "Extrema Seguridad", éstas determinan únicamente la permanencia de la persona privada de libertad en dicha etapa, por tratarse de una etapa límite del Régimen Cerrado Especial, lo que debe constar expresamente en el acta correspondiente.
65-C.4 La **progresión** del Régimen Cerrado Especial al Régimen Cerrado Ordinario solo **se autoriza** a **las personas privadas de libertad** clasificados en la Etapa "C", **conforme al párrafo 65-B.2 del artículo 65-B del Código**".

"Artículo 163.- Traslado de personas privadas de libertad

163.1 El traslado de personas privadas de libertad **debe** ser aprobado mediante una resolución emitida por la autoridad penitenciaria competente; deben señalarse los fundamentos del traslado, el nombre de cada **persona privada de libertad** y el establecimiento penitenciario de destino. Todo traslado de personas privadas de libertad se **efectúa** con el informe favorable del Consejo Técnico Penitenciario del **establecimiento penitenciario.**
163.2 Las autoridades penitenciarias facultadas para emitir las resoluciones de traslado son las siguientes:

a) El director de la Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, cuando se trate de un traslado entre establecimientos penitenciarios de la misma Dirección Regional. Cuando el traslado es solicitado por el interno, la administración penitenciaria **resuelve** en un plazo de treinta **(30)** días.
b) El **director de la Dirección de** Tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario, cuando se trate de un traslado entre establecimientos penitenciarios de distintas Direcciones Regionales, por las causales previstas en los numerales 159.2, 159.4, 159.5, 159.6 y 159.7 **del artículo 159 del presente Reglamento.** Cuando el traslado es solicitado por el interno, la administración penitenciaria resolverá en un plazo de treinta días.
c) El director de la Dirección de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, cuanto se trate de un traslado entre establecimientos penitenciarios de distintas Direcciones Regionales, por las causales previstas en los numerales 159.1, 159.3, 159.8 y 159.9 del artículo 159 del presente Reglamento".

"Artículo 210.- Expediente administrativo de egreso por cumplimiento de pena con redención de pena por trabajo y/o educación

210.1 Para el cumplimiento de la condena, el interno **puede** acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario, con el tiempo de pena redimido por trabajo **y/**o educación. En este caso, dentro del término de cuarenta y ocho **(48)** horas antes de la fecha de cumplimiento de la pena, a solicitud del interno, el director del establecimiento penitenciario **organiza** un expediente de libertad por cumplimiento de condena, que **debe** contener los siguientes documentos:

a) Copia certificada de la sentencia con la correspondiente constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada;
b) Certificado de no tener proceso penal pendiente de juzgamiento con mandato de detención;
c) Certificado de cómputo laboral o estudio;
d) Informe del área legal en el que se compute el tiempo redimido y el tiempo de la pena efectiva de modo que se acredite el cumplimiento total de la condena**; y,**
e) Cuando corresponda, en atención al delito cometido conforme a los párrafos 47-A.4 y 47-A.5 del artículo 47 del Código, se adjunta el informe del área psicológica que precise el grado de rehabilitación del interno que implique razonablemente que no constituye peligro para la sociedad; y, constancia de pago íntegro de reparación civil y multa, de ser el caso.

210.2 En caso la persona privada de libertad este sentenciada por un delito que no se encuentra exceptuado del control judicial, el director del establecimiento penitenciario remite en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas al Juez competente, quien resuelve dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a su recepción.
210.3 La autoridad penitenciaria notifica a la persona privada de libertad y al Ministerio Público la remisión del expediente y colabora en la audiencia judicial, proporcionando información adicional requerida. En caso de resolución favorable, se ejecuta la excarcelación dentro de las veinticuatro horas (24) siguientes a la notificación judicial, y el director del establecimiento penitenciario comunica la excarcelación al director regional del Instituto Nacional Penitenciario de su jurisdicción para su registro y seguimiento.
Los expedientes denegados se archivan con constancia de la resolución judicial, permitiendo nuevas solicitudes una vez subsanados los defectos o cumplido los requisitos.
210.4 En caso **la persona privada de libertad** esté **sentenciado** por un delito excluido del control judicial, el director del establecimiento penitenciario resuelve tal petición dentro de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a su presentación. En caso de excarcelación, comunica inmediatamente al director regional del Instituto Nacional Penitenciario de su jurisdicción para su registro y seguimiento**".**

SEGUNDA: Modificación del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, incorporando el artículo 46-A

Se modifica el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, incorporando el artículo 46-A, el que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 46-A.- Formalización de la clasificación automática en la Etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial

46-A.1 Verificado que el interno se encuentra comprendido en alguno de los supuestos previstos en el párrafo 11-B.3 del artículo 11-B, la Junta Técnica de Clasificación formaliza la clasificación automática en la Etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial, sin aplicar el procedimiento de clasificación general.
46-A.2 La clasificación automática se aplica:

a) Al ingreso al sistema penitenciario, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción del

mandato de internamiento por los supuestos previstos en los literales a) y b) del párrafo 11-B.3; y,

b) Durante la ejecución de la pena o el cumplimiento de la prisión preventiva, cuando el interno, encontrándose recluido, incurra en alguno de los delitos previstos en el literal a) del párrafo 11-B.3. En este caso, recibida la resolución judicial que dispone prisión preventiva o sentencia condenatoria por el nuevo delito, la Junta Técnica de Clasificación formaliza la clasificación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

46-A.3 Cuando a una persona privada de libertad que se le ha aplicado la clasificación automática a la Etapa "Extrema Seguridad" y, posteriormente, es objeto de una sentencia condenatoria por un delito diferente a los descritos en el párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código, se procede a su reclasificación, de ser el caso.

46-A.4 La clasificación automática en la Etapa "Extrema Seguridad" surte efectos inmediatos, determinando la sujeción del interno a las condiciones de seguridad, control y disciplina propias de dicha etapa, conforme al Código y el presente Reglamento".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero de del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2486266-11

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en el distrito de El Porvenir de la provincia de San Martín, en el distrito de Yuracyacu de la provincia de Rioja y en el distrito de Saposoa de la provincia de Huallaga del departamento de San Martín, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales

DECRETO SUPREMO
Nº 020-2026-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68.1 del artículo 68 del Reglamento de la Ley Nº 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM, en concordancia con el numeral 6.4 del artículo 6 y el numeral 9.1 del artículo 9 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley Nº 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada mediante el Decreto Supremo Nº 074-2014-PCM; la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia por peligro inminente o por la ocurrencia de un desastre es presentada por el Gobierno Regional al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), con la debida sustentación;

Que, mediante el Oficio Nº 036-2026-GRSM/GR, de fecha 3 de febrero de 2026, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de San Martín solicita al INDECI la declaratoria de Estado de Emergencia en varios distritos del departamento de San Martín, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales;

Que, el numeral 68.2 del artículo 68 del Reglamento de la Ley Nº 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM, establece que el INDECI opina sobre la procedencia de la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia, para cuyo fin emite el informe técnico respectivo;

Que, a través del Oficio Nº 000065-2026-INDECI/JEF, de fecha 6 de febrero de 2026, el Jefe del INDECI remite el Informe Técnico Nº 000024-2026-INDECI/DIRES, de fecha 6 de febrero de 2026, emitido por el Director de Respuesta de dicha entidad, en el que opina sobre la procedencia de la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia presentada por el Gobernador Regional del Gobierno Regional de San Martín, señalando que a consecuencia de las intensas precipitaciones pluviales ocurridas en el distrito de El Porvenir de la provincia de San Martín, en el distrito de Yuracyacu de la provincia de Rioja y en el distrito de Saposoa de la provincia de Huallaga del departamento de San Martín, se han generado daños a las viviendas, infraestructura de transporte, educativa y de salud, entre otros, que hacen necesaria la intervención técnica, operativa y financiera de las entidades a nivel nacional;

Que, para la elaboración del Informe Técnico Nº 000024-2026-INDECI/DIRES, el INDECI ha tenido en consideración el sustento contenido en: i) el Informe Técnico Nº 001-2026-GRSM/GRPYP, de fecha 27 de enero de 2026, de la Gerencia Regional de Planeamiento y Presupuesto del Gobierno Regional de San Martín; ii) el Informe Técnico Nº 006-2026-GRSM/ORSDENA, de fecha 2 de febrero de 2026, de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional del Gobierno Regional de San Martín; y, iii) el Reporte Complementario Nº 1535-5/2/2026/COEN-INDECI/12:20 HORAS (Reporte Nº 2), el Reporte Complementario Nº 1536-5/2/2026/COEN-INDECI/14:10 HORAS (Reporte Nº 3), y el Reporte Complementario Nº 1541-5/2/2026/COEN-INDECI/17:20 HORAS (Reporte Nº 2), emitidos por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN), administrado por el INDECI;

Que, asimismo, en el mencionado Informe Técnico el INDECI señala que, la magnitud de los daños reportados demanda la adopción de medidas urgentes que permitan al Gobierno Regional de San Martín y a los Gobiernos Locales involucrados, con la coordinación técnica y seguimiento del INDECI y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y demás instituciones públicas y privadas involucradas, en cuanto les corresponda, ejecutar las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes;

Que, estando a lo expuesto, y en concordancia con lo establecido en el numeral 43.2 del artículo 43 del Reglamento de la Ley Nº 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM, en el presente caso, se configura una emergencia de nivel 4;

Que, adicionalmente, el Informe Técnico Nº 000024-2026-INDECI/DIRES señala que la capacidad de respuesta del Gobierno Regional de San Martín ha sido sobrepasada; por lo que, resulta necesaria la intervención técnica y operativa de las entidades del Gobierno Nacional, recomendando se declare el

Estado de Emergencia en el distrito de El Porvenir de la provincia de San Martín, en el distrito de Yuracyacu de la provincia de Rioja y en el distrito de Saposoa de la provincia de Huallaga del departamento de San Martín, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan. Para dicho efecto, a través del Informe Nº D000011-2026-PCM-SGRD-SST y del Informe Nº D000261-2026-PCM-OGAJ, la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres y la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, respectivamente, emiten opinión favorable sobre la declaración de Estado de Emergencia solicitada;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley Nº 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada por Decreto Supremo Nº 074-2014-PCM, el INDECI debe efectuar las acciones de coordinación y seguimiento a las recomendaciones y acciones inmediatas y necesarias que se requieran o hayan sido adoptadas por el Gobierno Regional y/o los sectores involucrados, en el marco de la Declaratoria de Estado de Emergencia aprobada, debiendo remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros, el informe de los respectivos resultados, así como de la ejecución de las acciones inmediatas y necesarias, establecidas durante la vigencia del Estado de Emergencia;

Que, de otro lado, el artículo 11 de la Ley Nº 30498, Ley que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales, establece que los bienes cuya donación se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la citada Ley serán los detallados en el decreto supremo que declare el estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales; precisando que, el referido decreto también deberá detallar los servicios prestados a título gratuito que se encontrarán comprendidos dentro de los alcances de la Ley;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD); la Ley Nº 30498, Ley que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales; el Reglamento de la Ley Nº 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM; y, la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley Nº 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres -SINAGERD", aprobada por el Decreto Supremo Nº 074-2014-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Declaratoria de Estado de Emergencia

Declarar el Estado de Emergencia en el distrito de El Porvenir de la provincia de San Martín, en el distrito de Yuracyacu de la provincia de Rioja y en el distrito de Saposoa de la provincia de Huallaga del departamento de San Martín, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan.

Artículo 2.- Acciones a ejecutar

El Gobierno Regional de San Martín y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y demás instituciones públicas y privadas involucradas; ejecutarán las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

Artículo 3.- Bienes y servicios entregados como donación

3.1 Disponer que para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 30498, Ley que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales, los bienes cuya donación se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la referida Ley, en virtud al Estado de Emergencia declarado mediante el presente decreto supremo, son: Material médico, medicamentos, bloqueadores solares, vacunas, equipos médicos y/o afines, repelentes de insectos, alimentos, bebidas, prendas de vestir, textiles para abrigo, calzado, toallas, colchones de espuma gruesa, botas y botas de jebe, ponchos impermeables livianos, menaje de cama y de cocinas semi-industriales, útiles de aseo personal y limpieza, toallas higiénicas y pañales para adultos, maquinaria y equipo, silbatos, pilas, baterías, generadores eléctricos, combustibles líquidos, combustible diésel, artículos y materiales de construcción, plantas de tratamiento potabilizadoras de agua, radio a transistores y baterías, radios de comunicación UHF y VHF, materiales y artículos de plástico, carpas, toldos, bolsas de dormir, herramientas, linternas, baldes, juguetes, motobombas, hidrojets, sacos de polietileno (sacos terreros), puentes provisionales y/o definitivos así como elementos de puentes modulares, alcantarillas, maquinaria pesada, volquetes tractores, tráiler cama baja y cualquier otro bien que sea necesario para atender los requerimientos de la población afectada.

3.2 Disponer que para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 30498, los servicios prestados a título gratuito que se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la referida Ley, en virtud al Estado de Emergencia declarado mediante el presente decreto supremo, son: Servicios de catering, servicios médicos, servicios de transporte, servicios logísticos de despacho, traslado y almacenaje, servicios de operadores y cualquier otro servicio que sea necesario para atender los requerimientos de la población afectada.

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Salud, el Ministro de Educación, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social y la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

CÉSAR FRANCISCO DÍAZ PECHE
Ministro de Defensa

LESLY NADIR SHICA SEGUIL
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

JORGE EDUARDO FIGUEROA GUZMÁN
Ministro de Educación

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

SANDRA LIZ GUTIERREZ CUBA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

HUGO CLAUDIO DE ZELA MARTÍNEZ
Ministro de Relaciones Exteriores
Encargado del despacho del
Ministerio de Economía y Finanzas

LUIS NAPOLEÓN QUIROZ AVILÉS
Ministro de Salud

ALDO MARTÍN PRIETO BARRERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

WILDER ALEJANDRO SIFUENTES QUILCATE
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2486265-1

Aceptan renuncia de miembro del Consejo Directivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, en representación del Gobierno Nacional, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 023-2026-PCM

Lima, 11 de febrero de 2026

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 196-2024-PCM, se designó al señor MARCIAL RUBEN ESQUIVES GUERRA como miembro del Consejo Directivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, en representación del Gobierno Nacional, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, la misma que es pertinente aceptar;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico; y la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor MARCIAL RUBEN ESQUIVES GUERRA, al cargo de miembro del Consejo Directivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, en representación del Gobierno Nacional, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2486261-1

Designan Director Ejecutivo de la Autoridad Nacional Autónoma para el desarrollo estratégico e integral del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 024-2026-PCM

Lima, 11 de febrero de 2026

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1689, Decreto Legislativo que declara de necesidad pública e interés nacional la intervención estratégica e integral en las zonas de influencia del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay y aprueba disposiciones especiales por su construcción y funcionamiento, declara de necesidad pública e interés nacional la intervención estratégica e integral en las zonas de influencia del referido terminal, para la ejecución de proyectos de inversión considerados en el instrumento de acondicionamiento territorial y/o instrumentos de planificación urbana, entre otros;

Que, mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1689, se crea la Autoridad Nacional Autónoma para el desarrollo estratégico e integral del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay como una entidad ad hoc de naturaleza temporal, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, encargada de impulsar el desarrollo económico y social, a través de la intervención estratégica e integral, en las zonas de influencia del referido terminal portuario, la cual está dirigida por un Consejo Directivo integrado por los Ministros de los Sectores con competencia en la materia o sus representantes;

Que, con Decreto Supremo N° 037-2025-PCM, se aprueba el Documento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional Autónoma para el desarrollo estratégico e integral del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay, el mismo que tiene por objeto desarrollar la organización y funciones de la citada Autoridad Nacional Autónoma;

Que, el artículo 12 del referido Documento de Organización y Funciones señala que la Dirección Ejecutiva es un órgano de la Alta Dirección dependiente del Consejo Directivo y está a cargo del Director Ejecutivo, quien es nombrado por resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, se encuentra vacante el cargo de Director Ejecutivo de la Autoridad Nacional Autónoma para el desarrollo estratégico e integral del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay, por lo que resulta necesario designar a la persona que ejerza las funciones inherentes al referido cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1689, Decreto Legislativo que declara de necesidad pública e interés nacional la intervención estratégica e integral en las zonas de influencia del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay y aprueba disposiciones especiales por su construcción y funcionamiento; el Decreto Supremo N° 037-2025-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Documento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional Autónoma para el desarrollo estratégico e integral del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay; y, el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor MANUEL SANTIAGO VASCONES MOREY, en el cargo de Director Ejecutivo de la Autoridad Nacional Autónoma para el desarrollo estratégico e integral del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República del Perú

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2486265-3

Designan Asesora de Alta Dirección del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 046-2026-PCM

Lima, 11 de febrero de 2026

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor de Alta Dirección del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar a la servidora que desempeñará el citado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora KATHERINE PAOLA MAZANETT REYNOSO, en el cargo de Asesora de Alta Dirección del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO ALVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2485976-1

AMBIENTE

Designan miembro del Consejo Directivo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP)

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 002-2026-MINAM

Lima, 11 de febrero de 2026

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2008-MINAM, el Consejo Directivo es el órgano de más alto nivel jerárquico y está conformado por el Jefe del SERNANP, quien lo preside, y por cuatro consejeros designados mediante Resolución Suprema con refrendo del Ministro del Ambiente, quienes ejercen su cargo por un período de tres (03) años prorrogables;

Que, mediante Resolución Suprema Nº 001-2024-MINAM, de fecha 09 de febrero de 2024, se designó a la señora Madeleine Rosa María Burns Vidaurrázaga, en el cargo de miembro del Consejo Directivo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP);

Que, la citada funcionaria ha formulado su renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar la misma, conforme a la causal establecida en el literal a) del artículo 9 del Reglamento Interno del Consejo Directivo del SERNANP, aprobado por Resolución Presidencial Nº 238-2023-SERNANP, así como designar a la funcionaria que se desempeñará en el cargo antes mencionado;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, el Decreto Supremo Nº 006-2008-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Madeleine Rosa María Burns Vidaurrázaga, al cargo de miembro del Consejo Directivo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora Mariela Celsa Canepa Montalvo, como miembro del Consejo Directivo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP).

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

MIGUEL ANGEL ESPICHÁN MARIÑAS
Ministro del Ambiente

2486261-4

Designan miembro del Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 003-2026-MINAM

Lima, 11 de febrero de 2026

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que el Consejo Directivo es el órgano máximo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), y está integrado por cinco (5) miembros designados mediante resolución suprema, siendo dos (2) de sus miembros designados a propuesta del Ministerio del Ambiente, uno de los cuales lo presidirá;

Que, mediante Resolución Suprema Nº 019-2024-MINAM, se designa al señor Alberto Cristoper Pinto Cáceres, en el cargo de miembro del Consejo Directivo del OEFA;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la referida designación y designar al funcionario que se desempeñará en el cargo antes mencionado;

De conformidad con el literal c) de la Sexta Disposición Transitoria de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción y modificatoria; el Decreto Legislativo Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor Alberto Cristoper Pinto Cáceres, como miembro del Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Edgar Anddy Sánchez De La Cruz, en el cargo de miembro del Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

MIGUEL ANGEL ESPICHÁN MARIÑAS
Ministro del Ambiente

2486261-5

Designan directora de la Oficina de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA Nº 041-2026-SENAMHI/PREJ

Lima, 11 de febrero de 2026

VISTOS:

El Memorando Nº D000043-2026-SENAMHI-PREJ, de la Presidencia Ejecutiva; el Memorando Nº D000347-2026-SENAMHI-ORH, de la Oficina de Recursos Humanos; el Informe Legal Nº D000057-2026-SENAMHI-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, modificada por la Ley Nº 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, el cual se encuentra adscrito como organismo público ejecutor al Ministerio del Ambiente, conforme con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013;

Que, el artículo 3 de la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación en cargos de confianza, distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la norma en mención, se efectúa por resolución ministerial o del Titular de la entidad correspondiente;

Que, el literal s) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2016-MINAM, establece que la Presidencia Ejecutiva tiene la función de designar, remover y aceptar la renuncia de aquellos que ejerzan cargos de confianza;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000058-2022-SERVIR-PE, se formaliza el acuerdo de Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, adoptado en sesión Nº 009-2022-CD, a través del cual se aprueba el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) del SENAMHI, que contiene el Cuadro Nº 2 *Puestos de los Regímenes del Decreto Legislativo Nº 276, y Decreto Legislativo Nº 728*, en el cual se verifica que el puesto de director de la Oficina de Recursos Humanos del SENAMHI, se encuentra clasificado como empleado de confianza;

Que, con Memorando Nº D000043-2026-SENAMHI-PREJ, la Presidencia Ejecutiva del SENAMHI solicita evaluar el perfil de la señora ANGIE MERCEDES ROJAS AHUMADA, con la finalidad de verificar si cumple con los requisitos exigidos para ocupar el puesto de directora de la Oficina de Recursos Humanos del SENAMHI, a partir del 12 de febrero de 2026*;*

Que, mediante Memorando Nº D000347-2026-SENAMHI-ORH —con sustento en el Informe Nº D000011-2026-SENAMHI-ORH-NAVA— la Oficina de Recursos Humanos señala que, de la evaluación integral efectuada, se tiene que la señora ANGIE MERCEDES ROJAS AHUMADA, cumple con los requisitos exigidos para asumir el puesto de directora de la Oficina de Recursos Humanos del SENAMHI, y no cuenta con impedimentos para el acceso a la función pública; en tal sentido, señala que la designación propuesta es viable y se debe continuar con las acciones correspondientes para la emisión del acto resolutivo;

Que, mediante Informe Legal de los vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que, resulta viable legalmente la designación de la señora ANGIE MERCEDES ROJAS AHUMADA, en el puesto de directora de la Oficina de Recursos Humanos del SENAMHI, siendo vigente dicho acto a partir del 12 de febrero de 2026*;* por lo que corresponde se emita el acto resolutivo respectivo;

Con los vistos de la Gerencia General, de la Oficina de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley Nº 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología – SENAMHI, su modificatoria Ley Nº 27188; y, el Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-2016-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR, a partir del 12 de febrero de 2026, a la señora ANGIE MERCEDES ROJAS AHUMADA, en el puesto de directora de la Oficina de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora ANGIE MERCEDES ROJAS AHUMADA, y a la Oficina de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* y en el Portal Web Institucional del SENAMHI (www.senamhi.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR ANDDY SÁNCHEZ DE LA CRUZ
Presidente Ejecutivo (e)
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología
del Perú – SENAMHI

2486160-1

CULTURA

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a once (11) unidades bibliográficas (1905-1955) de la producción académica de José de la Riva Agüero y Osma, pertenecientes a la Biblioteca Nacional del Perú

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 000031-2026-VMPCIC/MC

San Borja, 5 de febrero del 2026

VISTOS: el Oficio N° 000007-2026-BNP-J de la Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú; la Hoja de Elevación N° 000047-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales muebles, entre los que se encuentran los documentos bibliográficos o de archivo y testimonios de valor histórico, manuscritos raros, incunables, libros, documentos, fotos, negativos, daguerrotipos y publicaciones antiguas de interés especial por su valor histórico, artístico, científico o literario y otros que sirvan de fuente de información para la investigación en los aspectos científico, histórico, social, político, artístico, etnológico y económico;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, es competencia exclusiva de este ministerio, realizar acciones de declaración del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, el literal a) del artículo 14 de la norma señala que corresponde al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 19 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. dispone que el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, están encargados de la identificación, inventario, inscripción, registro, investigación, protección, conservación, difusión y promoción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de su competencia;

Que, con el Oficio N° 000007-2026-BNP-J, la Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú propone la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de once (11) unidades bibliográficas (1905-1955) de la producción académica de José de la Riva Agüero y Osma, pertenecientes a la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, con el Informe N° 000006-2026-BNP-J-DPC, de la Dirección de Protección de las Colecciones de la Biblioteca Nacional del Perú, en base al análisis de su Unidad Funcional de Gestión de Patrimonio Bibliográfico Documental, contenido en el Informe Técnico N° 000141-2025-BNP-J-DPC-UVDP, en el que se desarrolla la importancia, el valor y significado de los bienes indicados en el párrafo anterior, propone la declaración como Patrimonio Cultural de la Nación de las unidades bibliográficas indicadas;

Que, la importancia de las obras propuestas se expresa a través de su autor, José de la Riva Agüero y Osma (1885-1944), influyente intelectual e historiador peruano, perteneciente a la llamada "Generación del novecientos" (Vera y Sillau, 2021). Sus aportes a la historiografía peruana han sido reconocidos por destacados intelectuales como Raúl Porras Barrenechea quien se ha referido a él como "nuestro más profundo y versado humanista e historiador";

Que, el valor histórico e intelectual de las once (11) unidades bibliográficas (1905-1955) de la producción académica de José de la Riva Agüero y Osma radica en la capacidad del autor para ordenar y enriquecer diversos campos del conocimiento en torno a la historia, la literatura y el derecho en el Perú. Algunos de sus trabajos sentaron las bases de la crítica literaria y la historiografía peruana. De igual forma, destaca en el ámbito jurídico, escribiendo unas de las obras más importantes en el campo de la filosofía del derecho en el Perú; asimismo, el conjunto seleccionado proporciona información histórica valiosa sobre el pasado prehispánico, colonial y republicano, destacando sus aportes a los estudios genealógicos;

Que, las once (11) unidades bibliográficas que forman parte de la propuesta de declaratoria, corresponden a la primera edición de sus respectivas obras. Algunas de ellas se destacan por haber tenido un tiraje reducido, cuyos ejemplares fueron entregados por el propio autor a un pequeño círculo de intelectuales y amigos, lo que las convierte en verdaderas rarezas bibliográficas;

Que, además, estas unidades bibliográficas presentan características singulares que las diferencian de otros ejemplares, lo que las convierte en bienes culturales únicos. La materialidad de estos ejemplares expresa valor para la cultura peruana por constituir registros y testimonios que contribuyen a preservar el legado del destacado intelectual e historiador José de la Riva Agüero y Osma;

Que, el significado para la cultura peruana de las once (11) unidades bibliográficas (1905-1955) de la producción académica de José de la Riva Agüero y Osma se funda en su contribución a la búsqueda de una conciencia nacional, ofreciendo una visión integradora de la identidad peruana;

Que, por las razones expuestas, resulta procedente la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación; y, en ese sentido, los informes citados constituyen partes integrantes de la presente resolución, adjuntándose como anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con los vistos de la Biblioteca Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a once (11) unidades bibliográficas (1905-1955) de la producción académica de José de la Riva Agüero y Osma, pertenecientes a la Biblioteca Nacional del Perú, que se describen en los anexos de esta resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la Biblioteca Nacional del Perú.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano". La resolución y sus anexos se publican en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura) el mismo día de la publicación en el diario oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
Viceministra de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

2484528-1

DEFENSA

Autorizan viaje de oficiales de la Fuerza Aérea del Perú a la República Federativa de Brasil, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 00137-2026-DE

Lima, 11 de febrero del 2026

VISTOS:

El Oficio Extra FAP N° 000457-2026-SECRE/FAP de la Secretaría General de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú; el Oficio N° 00262-2026-MINDEF/VPD-DIGRIN de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y el Informe Legal N° 00195-2026-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, con SITFAGRAMA NO. CONTROL: BRA-2026-003 el Oficial de Enlace del Sistema de Cooperación

entre las Fuerzas Aéreas Americanas (SICOFAA) de la Fuerza Aérea de la República Federativa de Brasil comunica al Oficial de Enlace de la Fuerza Aérea del Perú la disponibilidad de fechas para que la delegación de la Fuerza Aérea del Perú realice la inspección física (Site Survey) en las instalaciones de la Base Aérea de Campo Grande, ubicada en la ciudad de Campo Grande, República Federativa de Brasil, del 19 al 20 de febrero de 2026;

Que, con Oficio Extra FAP N° 000457-2026-SECRE/FAP, la Fuerza Aérea del Perú solicita al Ministerio de Defensa autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del Mayor FAP ESTEBAN EDUARDO MOSCA ZEGARRA, identificado con DNI N° 43691390 y NSA N° 97656, y del Mayor FAP IGOR ARAUCO ACOSTA, identificado con DNI N° 44694744 y NSA N° 97635, para participar en la inspección física (Site Survey) en las instalaciones de la Base Aérea de Campo Grande, ubicada en la ciudad de Campo Grande, República Federativa de Brasil, del 19 al 20 de febrero de 2026; asimismo, considerando el itinerario de los vuelos internacionales, solicita autorizar su salida 18 de febrero y su retorno el 22 de febrero de 2026, sin que estos días adicionales generen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, a través del citado documento, la Institución Armada remite el Informe Legal N° 008-2026; la Hoja de Gastos N° 024 DGVC-ME/SIAF-RP; así como las Certificaciones de Crédito Presupuestario N° 0000000005 y N° 0000000022, que garantizan el financiamiento correspondiente;

Que, mediante la Exposición de Motivos y Sustento, la Institución Armada señala que resulta conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior del citado personal militar quienes participarán en la referida actividad, por cuanto permitirá verificar el estándar logístico de la Base Aérea de Campo Grande, a fin de garantizar la operación adecuada y segura de las aeronaves de la Fuerza Aérea del Perú, previo a la ejecución del Ejercicio Cooperación XI - SICOFAA;

Que, a través del Oficio N° 00262-2026-MINDEF/VPD-DIGRIN e Informe Técnico N° 020-2026-MINDEF/VPD-DIGRIN-LLLU, la Dirección General de Relaciones Internacionales emite opinión favorable para la presente autorización de viaje al exterior;

Que, mediante el Informe Legal N° 00195-2026-MINDEF/SG-OGAJ la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa considera legalmente viable autorizar, por medio de resolución ministerial, el viaje al exterior, en comisión de servicio, por encontrarse conforme al marco normativo sobre la materia;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa; de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, que aprueba el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del Mayor FAP ESTEBAN EDUARDO MOSCA ZEGARRA y del Mayor FAP IGOR ARAUCO ACOSTA, para participar en la inspección física (Site Survey) en las instalaciones de la Base Aérea de Campo Grande, ubicada en la ciudad de Campo Grande, República Federativa de Brasil, del 19 al 20 de febrero de 2026, autorizando su salida del país el 18 de febrero y su retorno el 21 de febrero de 2026.

Artículo 2.- La Fuerza Aérea del Perú efectúa los pagos que correspondan con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2026, de acuerdo al siguiente concepto:

Pasajes aéreos: Lima - Campo Grande (República Federativa de Brasil) - Lima clase económica	
US$ 2,559.57 x 2 personas	US$ 5,119.14
Viáticos	
US$ 370.00 x 2 días x 2 personas	US$ 1,480.00
Total a pagar en dólares americanos:	**US$ 6,599.14**

Artículo 3.- El Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, sin exceder el total de días autorizados, sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje ni el nombre del personal autorizado.

Artículo 4.- El personal militar más antiguo comisionado debe cumplir con presentar un informe detallado al titular de la entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 5.- La presente autorización no otorga derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR FRANCISCO DÍAZ PECHE
Ministro de Defensa

2486241-1

Varían fecha de inicio de designación y autorizan viaje de oficial del Ejército del Perú para desempeñarse como Asesor en la División de Cooperación en Desastres en la Subsecretaría de Servicios de Asesoramiento (SSA) de la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa (JID) ante la Organización de los Estados Americanos (OEA)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 00140-2026-DE

Lima, 11 de febrero del 2026

VISTOS:

El Oficio N° 024 SCGE/N-04 de la Secretaría de la Comandancia General del Ejército del Perú; el Oficio N° 00261-2026-MINDEF/VPD-DIGRIN de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y, el Informe Legal N° 00192-2026-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 004-2026-DE del 30 de enero de 2026, se designó al Coronel EP Luis Alberto Vivanco Palomino, identificado con DNI N° 10213251 y CIP N° 119314700, para desempeñarse en el cargo de Asesor en la División de Cooperación en Desastres en la Subsecretaría de Servicios de Asesoramiento (SSA) de la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa (JID) ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2026, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, el artículo 2 de la citada Resolución Suprema faculta al Ministerio de Defensa a variar la fecha de inicio y término de la designación, sin incrementar el número de días establecido ni variar el objeto de la designación;

Que, con Oficio N° 024 SCGE/N-04, el Ejército del Perú solicita al Ministerio de Defensa variar la fecha de inicio de la designación del Coronel EP Luis Alberto VIVANCO PALOMINO, dispuesta a través de la Resolución Suprema N° 004-2026-DE, a fin de establecer como nuevo período de designación del 15 de febrero al 31 de diciembre de 2026; asimismo, solicita autorizar el viaje en comisión especial en el exterior del citado personal militar para desempeñar el cargo de Asesor en la División de Cooperación en Desastres en la Subsecretaría de Servicios de Asesoramiento (SSA) de la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa (JID) ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 15 de febrero al 31 de diciembre de 2026; asimismo, solicita autorizar su salida del país el 14 de febrero de 2026 y su retorno el 1 de enero de 2027, sin que estos días adicionales generen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, a través del citado documento, la Institución Armada remite el Dictamen Legal N° 197-2026/OAJE; la Hoja de Gastos; así como las Certificaciones de Crédito Presupuestario N° 0000000001, N° 0000000187 y N° 0000000432 que garantizan el financiamiento correspondiente;

Que, mediante la Exposición de Motivos, la Institución Armada señala que resulta conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje del personal militar designado, por cuanto, permitirá el fortalecimiento de las capacidades en gestión de riesgos de desastres, asistencia humanitaria y respuesta ante emergencias, así como acceder a mecanismos de cooperación internacional, en beneficio del Sector Defensa;

Que, el Reglamento de viajes al exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, y sus modificatorias, establece la modalidad de viajes denominada Comisión Especial en el Exterior, que permite la designación de personal militar en actividad o retiro en las representaciones a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores; asimismo, el pago de los conceptos que corresponde al designado bajo dicha modalidad se sujeta a lo dispuesto en el artículo 18 del citado Reglamento y a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 262-2014-EF;

Que, el numeral 1.4 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF, que establece disposiciones respecto al monto por Compensación extraordinaria por Servicios en el Extranjero en Misión Diplomática y Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal militar y civil del Sector Defensa e Interior, dispone que el monto de la compensación extraordinaria mensual por servicio en el extranjero será reducido en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, que se encuentra percibiendo el personal militar que sea nombrado en Misión Diplomática y Comisión Especial en el Exterior;

Que, conforme al artículo 26 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificada por Decreto Legislativo N° 1143, el Oficial nombrado en comisión de servicio o misión de estudios por cuenta del Estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase a la situación militar de disponibilidad o retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio previsto en la ley de la materia;

Que, mediante el Oficio N° 00261-2026-MINDEF/VPD-DIGRIN e Informe Técnico N° 058-2026-MINDEF/VPD-DIGRIN-HMC, la Dirección General de Relaciones Internacionales emite opinión favorable para la autorización de viaje al exterior referida en los considerandos precedentes;

Que, mediante el Informe Legal N° 00192-2026-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera que resulta legalmente viable emitir la resolución ministerial que modifique la fecha de inicio de la designación del Coronel EP Luis Alberto VIVANCO PALOMINO, así como autorizar el viaje en comisión especial en el exterior del mencionado personal militar, por encontrarse conforme al marco normativo sobre la materia;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa, de la Dirección General de Relaciones Internacionales y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, que aprueba el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal militar y civil del Sector Defensa e Interior, y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Variar la fecha de inicio de la designación autorizada en el artículo 1 de la Resolución Suprema N° 004-2026-DE, que designó al Coronel EP Luis Alberto VIVANCO PALOMINO para desempeñarse en el cargo de Asesor en la División de Cooperación en Desastres en la Subsecretaría de Servicios de Asesoramiento (SSA) de la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa (JID) ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2026, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, fijándose como nuevo período el comprendido entre el 15 de febrero al 31 de diciembre de 2026.

Artículo 2.- Autorizar el viaje en comisión especial en el exterior del Coronel EP Luis Alberto VIVANCO PALOMINO, para desempeñarse en el cargo de Asesor en la División de Cooperación en Desastres en la Subsecretaría de Servicios de Asesoramiento (SSA) de la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa (JID) ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 15 de febrero al 31 de diciembre de 2026; así como, autorizar su salida del país el 14 de febrero de 2026 y su retorno el 1 de enero de 2027.

Artículo 3.- El Ejército del Perú efectúa los pagos que correspondan con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2026, de acuerdo a los siguientes conceptos:

Pasajes aéreos (Ida y retorno): Lima - Washington D.C. (Estados Unidos de América) - Lima	
Clase económica (Incluye importe TUUA)	
US$ 2,481.00 x 1 persona	US$ 2,481.00
Gasto de Traslado (Ida y retorno): (Equipaje, bagaje e instalación)	
US$ 10,693.80 x 2 compensaciones x 1 persona	US$ 21,387.60
Compensación extraordinaria por servicio en el extranjero:	
US$ 10,693.80/28 x 14 días x 1 persona (15 - 28 feb. 26)	US$ 5,346.90
US$ 10,693.80 x 10 meses x 1 persona (mar.- dic. 26)	US$ 106,938.00
Total a pagar:	**US$ 136,153.50**

Artículo 4.- El otorgamiento de la compensación extraordinaria mensual por servicio en el extranjero se hará por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, con cargo al respectivo Presupuesto Institucional del Año Fiscal correspondiente.

Artículo 5.- El Comandante General del Ejército del Perú queda facultado para variar la fecha de inicio y término

de la autorización de viaje a que se refiere el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, sin incrementar el tiempo de autorización, sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje ni el nombre del personal autorizado.

Artículo 6.- El Oficial Superior autorizado debe cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 7.- El mencionado Oficial Superior revistará en la Oficina Administrativa del Cuartel General del Ejército del Perú por el periodo que dure la comisión especial en el exterior.

Artículo 8.- El Oficial Superior designado está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la Ley de la materia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR FRANCISCO DÍAZ PECHE
Ministro de Defensa

2486233-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Crean el Grupo de Trabajo Sectorial de naturaleza temporal denominado "Mesa Técnica de Trabajo para la elaboración de la Hoja de Ruta de Finanzas Sostenibles del Sector Agrario y de Riego"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0053-2026-MIDAGRI

Lima, 11 de febrero de 2026

VISTOS:

El Informe N° 00073-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS, de la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros; el Memorando N° 03008-2025-MIDAGRI-SG/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, que adjunta y hace suyo el Informe N° 243-2025-MIDAGRI-SG/OGPP-OM de la Oficina de Modernización; y, el Informe N° 00159-2026-MIDAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, establece que el Ministerio es un organismo del Poder Ejecutivo, que cuenta con personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal; asimismo, el artículo 5 de la misma Ley establece que ejerce competencia, entre otros, sobre las tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria, agricultura y ganadería, recursos hídricos, riego, infraestructura de riego y utilización de agua para uso agrario e, infraestructura agraria;

Que, por su parte, el literal a) del numeral 2 del artículo 6 de la misma Ley, establece que el MIDAGRI tiene dentro de sus funciones técnico-normativas, entre otras, aprobar las disposiciones normativas de su competencia;

Que, el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2024-MIDAGRI, tiene por finalidad asegurar la sostenibilidad ambiental de los proyectos de inversión y las actividades del Sector Agrario y de Riego, así como promover una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, desde la atención diferenciada de mujeres y hombres, de conformidad con los criterios y principios de la gestión ambiental y en concordancia con los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente al 2030;

Que, la Hoja de Ruta de Finanzas Verdes para el Perú, aprobada por Decreto Supremo Nº 007-2023-MINAM, tiene por objeto la implementación de actividades claves ordenadas a través del Componente 1 (C1) - "Enverdecimiento del sistema financiero local" y del Componente 2 (C2) - "Financiamiento de actividades y productos y servicios financieros verdes"; y, cuya finalidad es lograr la incorporación de las consideraciones ambientales en la gestión estratégica, operativa y de divulgación de las entidades del sistema financiero, de seguros y del mercado de valores, entidades no reguladas y entidades públicas relacionadas a las finanzas verdes que aceleran el tránsito hacia una economía y finanzas verdes en el país, ya que los diferentes actores involucrados recibirán, entre otros, acceso a financiamiento verde, asistencia técnica especializada, más y mejor información para tomar decisiones, actualizaciones normativas; de esta manera, las entidades financieras del país cumplirán un rol clave, como ser agentes de cambio que movilizan recursos verdes transformando y dinamizando la actuación de las empresas del sector real, orientando su gestión hacia la sostenibilidad;

Que, si bien la referida Hoja de Ruta se encuentra en implementación, estando a que el MIDAGRI, como ente rector del Sector Agrario y de Riego, cumple un papel fundamental de liderazgo en la gestión de los recursos naturales, la agricultura, ganadería y la seguridad alimentaria en el país, es necesario que el MIDAGRI elabore una Hoja de Ruta Sectorial de Finanzas Sostenibles, alineada a la Hoja de Ruta de Finanzas Verdes para el Perú, considerando las particularidades de las actividades que se desarrollan en el Sector y que, a la vez, permita movilizar recursos internacionales e inversiones privadas, para un desarrollo agrario sostenible y resiliente al clima;

Que, para la elaboración de la Hoja de Ruta Sectorial de Finanzas Sostenibles se requiere revisar las intervenciones que actualmente se están desarrollando en el Sector Agrario y de Riego, para alinearlas a un enfoque de finanzas sostenibles que incluirá el enverdecimiento del sistema financiero agrario; el marco de clasificación sectorial; el diseño y ajuste de instrumentos; y, el monitoreo del impacto con indicadores ambientales, sociales y financieros, considerando las particularidades de las actividades que se desarrollan;

Que, en consecuencia, se requiere la confluencia de las unidades de organización y de los Programas del MIDAGRI, así como de sus Organismos Públicos adscritos, en el marco de sus competencias, que coadyuven a elaborar el documento que contenga la priorización de necesidades e intervenciones del Sector Agrario y de Riego en el ámbito de las finanzas sostenibles para generar desarrollo agrario sostenible que implemente medidas de adaptación al cambio climático, instrumentos financieros orientados a mejorar la productividad y la competitividad del sector agropecuario y forestal y, de esa manera, reduzca los impactos relacionados con el cambio climático;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el artículo 28 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM, en adelante los Lineamientos, los grupos de trabajo son un tipo de órgano colegiado sin personería jurídica ni administración propia, que se crean para cumplir funciones distintas a las de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos, tales como la elaboración de propuestas normativas, instrumentos, entre otros productos específicos; pueden ser sectoriales o multisectoriales y se aprueban mediante resolución ministerial del ministerio del cual depende;

Que, asimismo, el numeral 28.2 del artículo 28 de los Lineamientos, establece que estos grupos de trabajo pueden ser sectoriales o multisectoriales y se aprueban mediante resolución ministerial del ministerio del cual depende y que corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica o la que haga sus veces y a la Oficina

General de Planeamiento y Presupuesto o la que haga sus veces, validar la legalidad y sustento técnico para su creación, respectivamente;

Que, mediante el Informe N° 00073-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS de la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros (DGESEP), se propone y sustenta la necesidad de crear un Grupo de Trabajo Sectorial de naturaleza temporal denominado "Mesa Técnica de Trabajo para la elaboración de la Hoja de Ruta de Finanzas Sostenibles del Sector Agrario y de Riego", para lo cual se cuenta con el consentimiento de las Direcciones Generales y la conformidad de participación de los Organismos Públicos adscritos al MIDAGRI considerados como integrantes del referido Grupo de Trabajo Sectorial;

Que, la DGESEP, es el órgano de línea encargado de conducir la implementación de acciones para la promoción de la asociatividad, el desarrollo empresarial y el financiamiento del Sector Agrario y de Riego, facilitando la articulación del circuito productivo y comercial agrario con el sistema financiero y de seguros, que depende del Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego;

Que, mediante el Memorando N° 03008-2025-MIDAGRI-SG/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hace suyo el Informe N° 243-2025-MIDAGRI- SG/OGPP-OM de la Oficina de Modernización, que otorga opinión favorable respecto del sustento técnico de la propuesta submateria en el ámbito de su competencia; y, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 00159-2026-MIDAGRI-SG/OGAJ considera legalmente viable la emisión del acto resolutivo que aprueba la creación del citado Grupo de Trabajo Sectorial;

Con las visaciones del Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego; del Director General de la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros; del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM; y, la Resolución Ministerial Nº 0080-2021-MIDAGRI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Creación del Grupo de Trabajo

Se crea el Grupo de Trabajo Sectorial de naturaleza temporal denominado "Mesa Técnica de Trabajo para la elaboración de la Hoja de Ruta de Finanzas Sostenibles del Sector Agrario y de Riego", dependiente del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en adelante el Grupo de Trabajo Sectorial.

Artículo 2.- Objeto

El Grupo de Trabajo Sectorial tiene por objeto elaborar la Hoja de Ruta de Finanzas Sostenibles del Sector Agrario y de Riego, que contenga la priorización de sus necesidades e intervenciones sectoriales en el ámbito de finanzas sostenibles.

Artículo 3.- Integrantes

3.1 El Grupo de Trabajo Sectorial está conformado por:

a) Un representante del Despacho Ministerial, quien lo preside.
b) El Director General de la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología.
c) El Director General de la Dirección General de Desarrollo Ganadero.
d) El Director General de la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros.
e) El Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios.
f) El Director General de la Dirección General de Políticas Agrarias.
g) El Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.
h) El Director Ejecutivo del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural.
i) El Director Ejecutivo del Programa de Compensaciones para la Competitividad.
j) El Jefe del Instituto Nacional de Innovación Agraria.
k) El Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

3.2 Los integrantes del Grupo de Trabajo Sectorial cuentan con un representante alterno, cuya designación se regula en el artículo 5 de la presente Resolución Ministerial.

3.3 Los representantes titulares y alternos integrantes del Grupo de Trabajo Sectorial ejercen funciones *ad honorem*.

Artículo 4.- Funciones

4.1 El Grupo de Trabajo Sectorial tiene las siguientes funciones:

a) Identificar necesidades y propuestas de finanzas sostenibles, vinculadas con el Sector Agrario y de Riego.
b) Establecer la priorización de necesidades y propuestas, para desarrollar la Hoja de Ruta de Finanzas Sostenibles del Sector Agrario y de Riego.
c) Desarrollar la Hoja de Ruta de Finanzas Sostenibles del Sector Agrario y de Riego.

4.2 Las sesiones del Grupo de Trabajo Sectorial pueden realizarse de manera presencial, virtual o mixta, utilizando las herramientas informáticas para tal fin.

Artículo 5.- Designación de representantes

5.1 La designación de los miembros titular y alterno del Despacho Ministerial se realiza mediante documento escrito dirigido a la Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo Sectorial, en el plazo no mayor de los cinco (5) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la publicación de la presente Resolución Ministerial.

5.2 Los integrantes del Grupo de Trabajo Sectorial señalados en los literales del b) al k) del numeral 3.1 del artículo 3 de la presente Resolución Ministerial, designan a sus representantes alternos, mediante documento escrito dirigido a la Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo Sectorial, en el plazo no mayor de los cinco (5) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 6.- Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo Sectorial es ejercida por la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, quien brinda soporte y es responsable de llevar el registro de los acuerdos del Grupo de Trabajo Sectorial, custodiar sus actas y toda la documentación que se genere durante su vigencia.

Artículo 7.- Colaboración, información, asesoramiento y asistencia

El Grupo de Trabajo Sectorial puede invitar a participar en sus sesiones en calidad de invitados, a representantes de otras entidades públicas y privadas, profesionales especializados y de la academia; cuya participación pueda coadyuvar al cumplimiento de su objeto y funciones.

Artículo 8.- Instalación

El Grupo de Trabajo Sectorial se instala en el plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, siguientes al vencimiento del plazo de acreditación de los representantes, a que se refiere el artículo 5 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 9.- Vigencia e Informe Final

9.1 El Grupo de Trabajo Sectorial tiene un plazo de vigencia de ciento cincuenta (150) días calendario, contado a partir del día hábil siguiente a su instalación.

9.2 Al culminar el plazo señalado en el numeral precedente, el Grupo de Trabajo Sectorial presenta ante el Despacho Ministerial del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Informe Final que debe contener la propuesta de documento que priorice las necesidades e intervenciones del Sector Agrario y de Riego en el ámbito de finanzas sostenibles, a que se refiere el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 10.- Financiamiento

10.1 El funcionamiento del Grupo de Trabajo Sectorial se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

10.2 Los gastos que involucre la participación de los integrantes del Grupo de Trabajo Sectorial se financian con cargo al presupuesto institucional de la entidad a la cual pertenecen, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 11.- Publicación

Se dispone la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VLADIMIR GERMÁN CUNO SALCEDO
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

2486190-1

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Decreto Supremo que aprueba disposiciones complementarias para la implementación de la Estrategia de Acción Social con Sostenibilidad - EASS, la cual incluye, la operación y mantenimiento de las Plataformas Itinerantes de Acción Social - PIAS, en el marco de la Octogésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026

DECRETO SUPREMO
Nº 001-2026-MIDIS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29792 se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, como entidad competente para formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de desarrollo e inclusión social, encaminadas a reducir la pobreza, las desigualdades, las vulnerabilidades y los riesgos sociales, en aquellas brechas que no pueden ser cerradas por la política social universal, regular, de competencia sectorial;

Que, asimismo, la Ley Nº 29792 establece la rectoría del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social sobre las políticas de desarrollo e inclusión social a nivel intergubernamental, y el Sistema Nacional de Desarrollo e Inclusión Social (SINADIS), fijándose como ámbitos de su competencia: *a)* El desarrollo social, la superación de la pobreza y la promoción de la inclusión y equidad social y, *b)* Protección social de poblaciones en situación de riesgo, vulnerabilidad y abandono;

Que, el artículo 18 de la Ley Nº 29792 establece que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social articula y coordina entre niveles de gobierno y con otros organismos del Poder Ejecutivo para la implementación de las políticas nacionales y sectoriales objeto de su rectoría, así como para el seguimiento y evaluación de su cumplimiento;

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1197, Decreto Legislativo que aprueba la Transferencia para la operación, mantenimiento y ejecución de los Proyectos de Inversión Pública – Plataformas Itinerantes de Acción Social (PIAS), establece que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social tiene a su cargo la coordinación de las intervenciones, en el marco de la Estrategia de Acción Social con Sostenibilidad dirigida al desarrollo y protección de los pueblos indígenas con énfasis en la Amazonía, para lo cual dicta las disposiciones que sean necesarias en el marco de dicha coordinación;

Que, por su parte, mediante Decreto Supremo Nº 003-2016-MIDIS se aprueba la Estrategia de Acción Social con Sostenibilidad (EASS), que incluye un conjunto de resultados e intervenciones que contribuirán a mejorar las condiciones de vida y desarrollo de la población de las comunidades nativas de la Amazonía a partir de la articulación de intervenciones intersectoriales e intergubernamentales orientadas al logro de los resultados previstos;

Que, en virtud a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 013-2017-MIDIS, Decreto Supremo que establece el Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social - PAIS" sobre la base del Programa Nacional Tambos, una de las modalidades de atención del referido Programa es la modalidad móvil, fluvial y terrestre, a través de las PIAS; siendo que sus líneas de intervención se orientan a la coordinación de las intervenciones dirigidas al desarrollo y protección de las poblaciones rural y rural dispersa, a través de las PIAS u otras;

Que, en este contexto, la Octogésima Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, dispone la asignación de recursos en el presupuesto institucional de apertura (PIA) hasta por la suma de S/ 37 190 605,00 (TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCO Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Ministerio de Defensa, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Cultura, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Gobierno Regional del Departamento de Loreto, Gobierno Regional del Departamento de Puno y Gobierno Regional del Departamento de Ucayali, exclusivamente, para financiar la EASS la cual incluye, entre otras intervenciones, la operación y mantenimiento de las PIAS;

Que, dicha disposición complementaria final establece adicionalmente que, mediante Decreto Supremo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social se aprueban las disposiciones complementarias para su aplicación, las mismas que incluyen las acciones que deben realizar las entidades públicas a las cuales se han asignado recursos, precisando además que, estos recursos no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos a los señalados en el marco de la citada norma legal;

Que, mediante Oficio Nº D00070-2026-MIDIS/PNPAIS-DE, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS remite el Informe Nº D000021-2026-MIDIS-PNPAIS-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica, el Informe Nº D000028-2026-MIDIS/PNPAIS-UPP de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y el Memorando Nº D000036-2026-MIDIS/PNPAIS-UAGS de la Unidad de Estrategia de Servicios y Articulación Territorial, los cuales proponen y sustentan la propuesta de Decreto Supremo que aprueba las disposiciones complementarias para la implementación de la EASS, que incluye la operación y mantenimiento de las PIAS, en los términos dispuestos por la Octogésima Disposición Complementaria Final de

la Ley Nº 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026;

Que, mediante Informe Nº D00055-2026-MIDIS-DGAPS, la Dirección General de Articulación de las Prestaciones Sociales emite opinión favorable al proyecto de Decreto Supremo, el cual cuenta además con la conformidad del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales, a través del Memorando Nº D00097-2026-MIDIS-VMPS;

Que, mediante Memorando Nº D00065-2026-MIDIS-OGPPM, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización hace suyo el Informe Nº D000041-2026-MIDIS-OP de la Oficina de Presupuesto, en virtud de los cuales, en el marco de sus competencias y funciones estrictamente presupuestales, emite opinión favorable respecto al proyecto de Decreto Supremo, a fin de realizar las acciones correspondientes por parte de las entidades involucradas, toda vez que se encuentran financiadas;

Que, conforme al Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM, la presente norma se encuentra en el supuesto de exclusión del AIR Ex Ante, al estar referido a disposiciones normativas complementarias que formulan las entidades públicas para el adecuado ejercicio de sus funciones, articulación con otras entidades públicas, guías, protocolos, entre otros documentos informativos; tal como se señala en el literal b) del numeral 41.1 del artículo 41 del mencionado Reglamento;

Que, en consecuencia, resulta conveniente emitir el presente Decreto Supremo, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Octogésima Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026;

De conformidad con la Ley Nº 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; la Ley Nº 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026; y, el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Resolución Ministerial Nº D000254-2025-MIDIS;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Aprobar las disposiciones complementarias para la implementación de la Estrategia de Acción Social con Sostenibilidad – EASS, la cual incluye, la operación y mantenimiento de las Plataformas Itinerantes de Acción Social – PIAS, en el marco de lo dispuesto por la Octogésima Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones complementarias a que hace referencia el presente Decreto Supremo son de aplicación al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Cultura, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Gobierno Regional del Departamento de Loreto, el Gobierno Regional del Departamento de Puno y el Gobierno Regional del Departamento de Ucayali.

Artículo 3.- Acciones a ser realizadas por las entidades

3.1. Aprobar las acciones a ser realizadas por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Cultura, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Gobierno Regional del Departamento de Loreto, el Gobierno Regional del Departamento de Puno y el Gobierno Regional del Departamento de Ucayali, en los términos señalados en el Anexo Nº 1 del presente Decreto Supremo.

3.2. La Asignación Presupuestaria y la Estructura Programática considerada en el presupuesto institucional de apertura (PIA) de las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, mediante la Octogésima Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, se detalla en el Anexo Nº 2 del presente Decreto Supremo. Las referidas entidades deben priorizar, con cargo a tales recursos, el financiamiento de partidas de gastos requeridas para brindar una atención de calidad a la población objetivo de la Estrategia de Acción Social con Sostenibilidad - EASS, a través de embarcaciones y/o aeronaves, debiendo prever la adquisición de los insumos necesarios que se encuentren directamente vinculados a financiar servicios de oferta itinerantes brindados en las campañas de acción social de las Plataformas Itinerantes de Acción Social – PIAS.

3.3 El Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS, en su rol articulador, de monitoreo y supervisión, se encuentra facultado a utilizar los recursos asignados según lo dispuesto en la Octogésima Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, para las adquisiciones necesarias que permitan la coordinación de las intervenciones y la operatividad de las PIAS, a fin de asegurar la ejecución de las campañas de acción social.

3.4 El Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS está facultado para comunicar a los órganos de control institucional de las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales a las cuales se han asignado recursos para financiar la EASS, el incumplimiento de las actividades propias del objeto del presente Decreto Supremo y/o la existencia de observaciones formuladas a los informes trimestrales de ejecución de metas físicas y presupuestales recibidas por las entidades, para que dichos órganos actúen conforme a sus atribuciones.

Artículo 4.- Presentación de información

4.1 El Ministerio de Defensa, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Cultura, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Gobierno Regional del Departamento de Loreto, el Gobierno Regional del Departamento de Puno y el Gobierno Regional del Departamento de Ucayali, deben remitir al Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, la información de las acciones contenidas en el Anexo Nº 3 del presente Decreto Supremo, en un plazo no mayor a los cinco (05) días hábiles contados a partir de su publicación.

4.2 El Ministerio de Defensa, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Cultura, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Gobierno Regional del Departamento de Loreto, el Gobierno Regional del Departamento de Puno y el Gobierno Regional del Departamento de Ucayali, deben presentar trimestralmente al Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el informe de avance físico y financiero de los recursos asignados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) conforme lo establece la Octogésima Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.

Artículo 5.- Destino de los recursos

Los recursos asignados en la Octogésima Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, a los cuales hace referencia el Anexo Nº 2 del presente Decreto Supremo, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales fueron asignados.

Artículo 6.- Publicación

El presente Decreto Supremo y sus Anexos se publican en la sede digital del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (www.gob.pe/midis), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7.- Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

LESLY NADIR SHICA SEGUIL
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

2486265-2

Modifican la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° D000017-2026-MIDIS

San Isidro, 6 de febrero del 2026

VISTOS:

El Informe N° D000021-2026-MIDIS-OM, emitido por la Oficina de Modernización; el Informe N° D000034-2026-MIDIS-OGPPM, emitido por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y el Informe N° D000055-2026-MIDIS-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; con el objetivo de alcanzar un Estado, entre otros, al servicio de la ciudadanía y transparente en su gestión;

Que, el artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los ministerios son organismos del Poder Ejecutivo que comprenden uno o varios sectores, considerando su homogeneidad y finalidad, y que estos diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas;

Que, por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y sus modificatorias, se aprueban los Lineamientos de Organización del Estado, que regulan los principios, criterios y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado; estableciendo que el Reglamento de Organización y Funciones es un documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la entidad; contiene las competencias y funciones generales de la entidad, las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de los citados Lineamientos de Organización del Estado, el Reglamento de Organización y Funciones de las entidades del Poder Ejecutivo se divide en las Secciones Primera y Segunda, esta última comprende el tercer nivel organizacional en adelante, señalando las funciones específicas asignadas a sus unidades de organización; y que la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones se aprueba por Resolución del titular de la entidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2024-MIDIS, se aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, que consta de tres (3) títulos y cuarenta y cinco (45) artículos;

Que, mediante Resolución Ministerial N° D000141-2024-MIDIS, modificada por Resolución Ministerial N° D000012-2025-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° D000245-2025-MIDIS, se aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, que consta de dos (2) títulos, cincuenta y seis (56) artículos y dos Anexos que contienen la Estructura Orgánica y el Organigrama del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, asimismo, mediante la Resolución Ministerial N° D000254-2025-MIDIS, se aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, posteriormente se emite el Decreto Supremo N° 006-2025-MIDIS, Decreto Supremo que aprueba la extinción del Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna, declara en emergencia el servicio alimentario escolar y dicta otras medidas;

Que, conforme con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2025-MIDIS, se establece la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del MIDIS en un plazo que no excederá los treinta (30) días hábiles posteriores a la extinción del Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna.

Que, en tal contexto, mediante Informe N° D000034-2026-MIDIS-OGPPM, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización expresa su conformidad con el Informe N° D000021-2026-MIDIS-OM de la Oficina de Modernización, en el cual sustenta la necesidad de modificar la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en el marco de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2025-MIDIS; a fin de retirar al Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna dentro de los Programas del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, a través del Informe N° D000055-2026-MIDIS-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal considerando viable emitir el acto resolutivo correspondiente;

Que, en el marco de la normativa reseñada y teniendo en cuenta las opiniones antes mencionadas, resulta legalmente viable la emisión del acto resolutivo que apruebe la modificación de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobada por Resolución Ministerial N° D000141-2024-MIDIS y modificada por Resolución Ministerial N° D000012-2025-MIDIS y Resolución Ministerial N° D000245-2025-MIDIS;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Políticas y Evaluación Social, del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales, de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Modernización, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2024-MIDIS, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; el Decreto Supremo N° 006-2025-MIDIS, Decreto Supremo que aprueba la extinción del Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna, declara en emergencia el servicio alimentario escolar y dicta otras medidas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones
Modificar la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e

Inclusión Social, aprobada por Resolución Ministerial N° D000141-2024-MIDIS y modificada por la Resolución Ministerial N° D000012-2025-MIDIS y por la Resolución Ministerial N° D000245-2025-MIDIS, que consta de dos (2) títulos, cincuenta y seis (56) artículos y dos Anexos que contienen la Estructura Orgánica y el Organigrama del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, que forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Financiamiento
La implementación de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Publicación
La presente Resolución Ministerial y la modificación de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, son publicadas en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en la sede digital del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (www.gob.pe/midis), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LESLY NADIR SHICA SEGUIL
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

2485994-1

EDUCACIÓN

Aprueban la relación de intervenciones y acciones pedagógicas 2026 y el Documento Normativo denominado "Lineamientos para la implementación de las intervenciones y acciones pedagógicas del Ministerio de Educación en los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Lima Metropolitana en el Año Fiscal 2026"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 082-2026-MINEDU

Lima, 10 de febrero de 2026

VISTOS, los documentos que conforman el Expediente N° DIGEBR2026-INT-0110125, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que el Sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación;

Que, el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la Ley N° 31224, señalan que el Ministerio de Educación tiene como una de sus funciones rectoras, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; y entre sus funciones técnico-normativas, aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia, respectivamente;

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, el literal h) del artículo 80 de la Ley N° 28044, establece que es función del Ministerio de Educación, definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la Carrera Pública Magisterial;

Que, en el marco de lo establecido en la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, se han asignado recursos en las Unidades Ejecutoras de Educación de los Gobiernos Regionales y de Lima Metropolitana, así como en los Gobiernos Locales de Urarinas, Napo, Sepahua, Atalaya - Raimondi y Ramón Castilla, hasta por la suma de S/ 568 326 335,00 (QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO Y 00/100 SOLES), para financiar las intervenciones y acciones pedagógicas en el Año Fiscal 2026;

Que, mediante los Informes N° 00046-2026-MINEDU/VMGP-DIGEBR, N° 00053-2026-MINEDU/VMGP-DIGEBR y N° 00063-2026-MINEDU/VMGP-DIGEBR la Dirección General de Educación Básica Regular (DIGEBR) del Viceministerio de Gestión Pedagógica, a partir de la información remitida y sustentada por la Dirección General de Desarrollo Docente, la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe, y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, la Dirección General de Servicios Educativos Especializados, la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística, la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar y la Dirección de Gestión de Recursos Educativos y que forma parte del expediente de Vistos, propone la relación de las intervenciones y acciones pedagógicas que estarán vigentes en el Año Fiscal 2026; asimismo, sustenta y propone la aprobación del Documento Normativo denominado "Lineamientos para la implementación de las intervenciones y acciones pedagógicas del Ministerio de Educación en los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Lima Metropolitana en el Año Fiscal 2026", que orienta la implementación de las intervenciones y acciones pedagógicas en las Unidades Ejecutoras de Educación de los Gobiernos Regionales y de Lima Metropolitana, así como en los Gobiernos Locales de Urarinas, Napo, Sepahua, Atalaya - Raimondi y Ramón Castilla, con el fin de lograr las metas físicas y mejorar la prestación de los servicios educativos, fortaleciendo los aprendizajes de los estudiantes;

Que, asimismo, conforme se desprende de los documentos contenidos en el expediente de Vistos, el proyecto de Documento Normativo cuenta con las opiniones favorables de la Dirección General de Gestión Descentralizada y de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Educación;

Que, con el Informe N° 00201-2026-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica, en el marco de sus competencias y luego del análisis correspondiente, emite opinión favorable a la propuesta de Documento Normativo, por cuanto, en materia de planificación, se encuentra alineado con los objetivos estratégicos e institucionales del Sector Educación; y en materia presupuestal, en el Presupuesto Institucional de Apertura de las Unidades Ejecutoras de Educación de los Gobiernos Regionales y de Lima Metropolitana, así como en los Gobiernos Locales de Urarinas, Napo, Sepahua, Atalaya - Raimondi y Ramón Castilla, se cuenta con recursos presupuestarios por el monto de S/ 568 326 335,00 (QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO Y 00/100 SOLES) para la implementación de las intervenciones y acciones pedagógicas durante el Año Fiscal 2026;

Que, mediante el Informe N° 00193-2026-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, en el marco del análisis legal efectuado y teniendo en cuenta la documentación que obra en el expediente de Vistos, opina que la aprobación del Documento Normativo resulta legalmente viable, sugiriendo proseguir con el trámite correspondiente para su aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026; la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; y el Decreto Supremo N°

001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la relación de intervenciones y acciones pedagógicas 2026, la misma que como Anexo N° 1 forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Aprobar el Documento Normativo denominado "Lineamientos para la implementación de las intervenciones y acciones pedagógicas del Ministerio de Educación en los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Lima Metropolitana en el Año Fiscal 2026", el mismo que como Anexo N° 2 forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución y sus Anexos, en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en la sede digital del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE EDUARDO FIGUEROA GUZMÁN
Ministro de Educación

2485927-1

INTERIOR

Designan Prefecto Regional de Ucayali

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 053-2026-IN

Lima, 11 de febrero de 2026

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que el Ministerio del Interior tiene entre otras funciones específicas, dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;

Que, el artículo 161 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, señala que los Prefectos Regionales son designados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Interior a propuesta del Viceministerio de Orden Interno;

Que, con Resolución Suprema N° 004-2023-IN se designa a señor ADOLFO RAMÍREZ AMASIFUEN en el cargo de Prefecto Regional de Ucayali;

Que, el citado servidor ha formulado su renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que en aplicación del literal c) del artículo 118 del citado Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, el Despacho Viceministerial de Orden Interno, a propuesta de la Dirección General de Gobierno Interior, considera conveniente aceptar la misma y designar al señor IVAN DEMETRIO LOZANO RUIZ en dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor ADOLFO RAMÍREZ AMASIFUEN en el cargo de Prefecto Regional de Ucayali, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo.2.- Designar al señor IVAN DEMETRIO LOZANO RUIZ en el cargo de Prefecto Regional de Ucayali.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

2486265-5

PRODUCE

Establecen límite máximo de captura permisible del recurso concha de abanico en el ámbito del banco natural frente al litoral de la Provincia Constitucional del Callao

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 000029-2026-PRODUCE

Lima, 11 de febrero de 2026

VISTOS: El Oficio N° 0160-2026-IMARPE/PE del Instituto del Mar del Perú - IMARPE; el Informe N° 00000109-2026-PRODUCE/DGPARPA de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; y el Informe N° 00000145-2026-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; y que, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la citada Ley señala que el Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio de la Producción;

Que, de acuerdo con los artículos 11 y 12 de la referida Ley el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establece el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales; y que los sistemas de ordenamiento deben considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia, precisando que su ámbito de aplicación podrá ser total, por zonas geográficas o por unidades de población;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de los Recursos Invertebrados Marinos

Bentónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2021-PRODUCE, dispone que el acceso a la actividad extractiva artesanal de los recursos invertebrados marinos bentónicos, con o sin uso de embarcación, se obtiene a través del permiso de pesca, el cual es otorgado por el Gobierno Regional o el Ministerio de la Producción, según su competencia y conforme a las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, el literal c) del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de los Recursos Invertebrados Marinos Bentónicos señala que en base a las recomendaciones del Instituto del Mar del Perú - IMARPE y factores socioeconómicos, el Ministerio de la Producción, mediante Resolución Ministerial, puede establecer diversas medidas de ordenamiento, entre ellas, cuotas de captura, para asegurar el aprovechamiento sostenible de esos recursos, y en el Anexo del citado Reglamento de Ordenamiento Pesquero se incluye al recurso concha de abanico (Argopecten purpuratus) como un recurso invertebrado marino bentónico;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, establece que las áreas de producción que comprenden bancos naturales o concesiones acuícolas son delimitadas, evaluadas, clasificadas, revaluadas, reclasificadas y sujetas a fiscalización sanitaria permanente por la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura - SANIPES, debiendo demostrarse que al momento de la extracción, recolección y cosecha de los moluscos bivalvos vivos, estos cumplan con los criterios sanitarios establecidos en la normativa sanitaria nacional o internacional vigente, según el nivel de exigencia que corresponda;

Que, el IMARPE mediante el Oficio N° 0160-2026-IMARPE/PE remite el informe "EVALUACIÓN BIOLÓGICO POBLACIONAL DEL RECURSO CONCHA DE ABANICO (Argopecten purpuratus) EN EL ÁREA DEL CALLAO, ENERO DE 2026" en el que señala en sus apreciaciones finales que: "Con base en los resultados obtenidos y bajo la aplicación del enfoque precautorio, podría autorizarse un nivel de extracción que no exceda el correspondiente a F_{40}% (185 toneladas), (…) con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2026";

Que, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura con el Informe N° 00000109-2026-PRODUCE/DGPARPA hace suyo el Informe N° 00000210-2026-PRODUCE/DPO de su Dirección de Políticas y Ordenamiento, el cual concluye que: "(…) se considera pertinente emitir una Resolución Ministerial que establezca un límite máximo de captura permisible de 185 toneladas del recurso concha de abanico, correspondiente al ámbito del banco natural frente al litoral de la Provincia Constitucional del Callao, el cual puede ser aprovechado hasta el 31 de diciembre de 2026";

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 00000145-2026-PRODUCE/OGAJ, señala que resulta legalmente viable la emisión de la Resolución Ministerial conforme a lo propuesto por la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, de la Dirección General de Pesca Artesanal, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca; el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de los Recursos Invertebrados Marinos Bentónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2021-PRODUCE; la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecimiento del límite máximo de captura permisible del recurso concha de abanico (Argopecten purpuratus) hasta diciembre de 2026

1.1 Establecer el límite máximo de captura permisible del recurso concha de abanico (Argopecten purpuratus) en ciento ochenta y cinco (185) toneladas, correspondiente al ámbito del banco natural frente al litoral de la Provincia Constitucional del Callao.

1.2 El límite máximo de captura permisible establecido en el numeral 1.1 del presente artículo puede modificarse en función a los factores biológicos - pesqueros o ambientales que estime el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, para lo cual remite al Ministerio de la Producción las recomendaciones pertinentes.

1.3 La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, mediante Resolución Directoral, concluye o suspende la actividad extractiva del recurso concha de abanico (Argopecten purpuratus) establecida en el numeral 1.1 del presente artículo, cuando se alcance o se estime alcanzar el respectivo límite máximo de captura permisible, cuando el IMARPE lo recomiende por circunstancias ambientales o biológicas; o en su defecto, su ejecución no puede exceder del 31 de diciembre de 2026.

Artículo 2.- Disposiciones para el desarrollo de la actividad extractiva del recurso concha de abanico (Argopecten purpuratus)

La actividad extractiva para el aprovechamiento del límite máximo de captura permisible del recurso concha de abanico (Argopecten purpuratus) establecido por la presente Resolución Ministerial se sujeta a las siguientes disposiciones:

a) Las embarcaciones pesqueras artesanales que participen en la extracción cuentan con permiso de pesca vigente.

b) La extracción de los ejemplares del recurso concha de abanico (Argopecten purpuratus) debe realizarse respetando la talla mínima de captura de 6.5 centímetros (65 mm) de altura valvar establecida mediante la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE.

c) Se realiza bajo estricto cumplimiento de la normativa pesquera y sanitaria vigente.

d) Se desarrolla en áreas delimitadas, evaluadas, clasificadas, revaluadas, reclasificadas y sujetas a fiscalización sanitaria permanente, conforme al artículo 12 de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE.

e) El pescador artesanal que realice la actividad extractiva del recurso concha de abanico (Argopecten purpuratus) realiza el desembarque del recurso extraído, en los puntos de desembarque establecidos por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción.

f) La actividad extractiva se realiza fuera de las zonas prohibidas y de reserva, y Áreas Naturales Protegidas por el Estado, en virtud de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 3.- Labores de fiscalización

3.1 La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales correspondientes, en el ámbito de sus funciones, adoptan las medidas de fiscalización necesarias para cautelar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial y demás disposiciones legales aplicables.

3.2 La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción coordina con las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales correspondientes, las acciones necesarias a fin de garantizar el cumplimiento del límite máximo de captura permisible establecido en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 4.- Actividades de monitoreo, seguimiento e investigación
El IMARPE efectúa el seguimiento de la actividad extractiva y una evaluación poblacional del recurso concha de abanico (Argopecten purpuratus) debiendo informar y recomendar al Ministerio de la Producción las medidas que estime pertinentes, para la preservación y manejo racional del mencionado recurso.

Artículo 5.- Puntos de desembarque
La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción en el marco de la presente Resolución Ministerial aprueba o modifica, mediante Resolución Directoral, los puntos de desembarque correspondientes.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones
El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial es sancionado conforme a lo establecido en la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- Difusión y cumplimiento
La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, la Dirección General de Pesca Artesanal y la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción realizan las acciones de difusión que correspondan y velan por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial; sin perjuicio de las acciones que correspondan ser efectuadas por las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales correspondientes, y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 8.- Publicación
Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CESAR MANUEL QUISPE LUJAN
Ministro de la Producción

2485865-1

RELACIONES EXTERIORES

Declaran de interés nacional el Encuentro Presidencial y V Gabinete Binacional Perú-Chile, así como sus eventos conexos, a realizarse en el Perú, en el año 2026

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 023-2026-RE

Lima, 11 de febrero de 2026

CONSIDERANDO:

Que, el segundo párrafo del artículo 44 de la Constitución Política del Perú dispone que es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior;

Que, el numeral 11 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Presidente de la República dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados;

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que el Poder Ejecutivo tiene entre sus competencias exclusivas, diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno;

Que, el literal a) del numeral 23.2 del artículo 23 de la referida Ley prescribe que, para el ejercicio de las competencias exclusivas, corresponde a los Ministerios ejecutar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales;

Que, el artículo 2 de la Ley Nº 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, señala que el Ministerio de Relaciones Exteriores es un organismo del Poder Ejecutivo cuyo ámbito de acción es el sector relaciones exteriores, que tiene personería jurídica de derecho público y que constituye un pliego presupuestal;

Que, conforme al Plan Estratégico Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores 2025 – 2030, es objetivo estratégico institucional fortalecer la proyección internacional del Perú en regiones estratégicas, priorizando las agendas bilaterales con países de frontera;

Que, la relación con la República de Chile se considera prioritaria en atención a sus vínculos de vecindad y la amplia agenda de temas de interés común en distintos ámbitos, de manera especial, en materia de desarrollo e integración fronteriza; seguridad y defensa; infraestructura y conectividad; comercio exterior y asuntos productivos, de cooperación y de inversiones; asuntos sociales; prospectiva; entre otros aspectos;

Que, es de sumo interés para ambos países seguir profundizando las relaciones bilaterales y diversificando los temas de la agenda de trabajo;

Que, en el marco del alto nivel de la relación de vecindad peruano-chilena se han celebrado cuatro Encuentros Presidenciales y Gabinetes Binacionales Perú-Chile desde el año 2017, los cuáles se han institucionalizado como el mecanismo de diálogo político-diplomático bilateral al más alto nivel, con el objetivo de fortalecer la integración y cooperación bilateral en los ámbitos de mayor relevancia para ambos países;

Que, conforme con el criterio de alternancia, corresponde al Perú ser el país sede de un nuevo Encuentro Presidencial y V Gabinete Binacional Perú-Chile, así como de sus eventos conexos;

Que, el Encuentro Presidencial y V Gabinete Binacional Perú-Chile, al constituir un encuentro bilateral al más alto nivel constituye una cumbre internacional;

Que, en dicho contexto, en uso de la facultad constitucional de dirección de la política exterior y las relaciones internacionales, resulta prioritario declarar de interés nacional el Encuentro Presidencial y V Gabinete Binacional Perú-Chile, así como sus eventos conexos, a realizarse en el Perú en el año 2026;

Que, el artículo 4 y el numeral 7 del artículo 6 de la Ley Nº 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, establecen que el ámbito de competencia de dicho Ministerio es la política exterior, las relaciones internacionales y la cooperación internacional, teniendo como función específica conducir la organización de los eventos oficiales a celebrarse en el país, que corresponden a jefes de Estado, jefes de Gobierno y ministros de Relaciones Exteriores, respectivamente, siéndole de aplicación para ello, la Ley Nº 30154, que regula un procedimiento especial de contratación para la realización en el Perú de transmisiones del mando supremo y de cumbres internacionales declaradas de interés nacional, y sus eventos conexos, que cuenten con la participación de jefes de Estado, jefes de Gobierno, altos dignatarios y comisionados, siempre que correspondan al ámbito de aplicación previsto en el artículo 1 de la citada Ley, declaradas previamente de interés nacional, mediante resolución suprema. Ello constituye un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa general de contrataciones públicas, en el marco de lo dispuesto en el literal d) del artículo 7 de la Ley Nº 32069, Ley General de Contrataciones Públicas;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y con los numerales 8 y 11 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de

Relaciones Exteriores; Ley Nº 30154, Ley que regula un procedimiento especial de contratación para la realización en el Perú de transmisiones del mando supremo y de cumbres internacionales declaradas de interés nacional, y sus eventos conexos, que cuenten con la participación de jefes de estado, jefes de gobierno, altos dignatarios y comisionados; la Ley Nº 32069, Ley General de Contrataciones Públicas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declaración de interés nacional
Se declara de interés nacional el Encuentro Presidencial y V Gabinete Binacional Perú-Chile, así como sus eventos conexos, a realizarse en el Perú, en el año 2026.

Artículo 2.- Procedimiento especial de contratación
En virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 30154, norma que regula un procedimiento especial de contratación para la realización en el Perú de transmisiones del mando supremo y de cumbres internacionales declaradas de interés nacional, y sus eventos conexos, que cuenten con la participación de jefes de estado, jefes de gobierno, altos dignatarios y comisionados, a la cumbre internacional constituida por el Encuentro Presidencial y V Gabinete Binacional Perú-Chile, así como a sus eventos conexos, resulta de aplicación el procedimiento especial de contratación establecido en dicha Ley Nº 30154, declarados de interés nacional en el artículo primero de la presente Resolución Suprema.

Artículo 3.- Financiamiento
La aplicación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4.- Publicación
Se dispone la publicación de la presente Resolución Suprema en la sede digital del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Plataforma Digital única del Estado Peruano (www.gob.pe/rree), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo
La presente Resolución Suprema es refrendada por el señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

HUGO CLAUDIO DE ZELA MARTÍNEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

2486261-2

Declaran de interés nacional el Encuentro Presidencial y VII Gabinete Binacional Perú-Bolivia, así como sus eventos conexos, a realizarse en el Perú, en el año 2026

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 024-2026-RE

Lima, 11 de febrero de 2026

CONSIDERANDO

Que, el segundo párrafo del artículo 44 de la Constitución Política del Perú dispone que es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior;

Que, el numeral 11 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Presidente de la República dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados;

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que el Poder Ejecutivo tiene entre sus competencias exclusivas, diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno;

Que, el literal a) del numeral 23.2 del artículo 23 de la referida ley prescribe que, para el ejercicio de las competencias exclusivas, corresponde a los Ministerios ejecutar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales;

Que, el artículo 2 de la Ley Nº 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, señala que el Ministerio de Relaciones Exteriores es un organismo del Poder Ejecutivo cuyo ámbito de acción es el sector relaciones exteriores, que tiene personería jurídica de derecho público y que constituye un pliego presupuestal;

Que, conforme al Plan Estratégico Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores 2025 – 2030, es objetivo estratégico institucional fortalecer la proyección internacional del Perú en regiones estratégicas, priorizando las agendas bilaterales con países de frontera;

Que, la relación con el Estado Plurinacional de Bolivia se considera prioritaria en atención a sus vínculos de vecindad y la amplia agenda de temas de interés común en distintos ámbitos, de manera especial, en materia de desarrollo e integración fronteriza, infraestructura y conectividad, gestión integrada de recursos hídricos, seguridad y defensa, comercio exterior y asuntos productivos, de cooperación y de inversiones, asuntos sociales, entre otros aspectos de la agenda bilateral;

Que, es de sumo interés para ambos países seguir profundizando las relaciones bilaterales y diversificando los temas de la agenda de trabajo;

Que, en el marco del alto nivel de la relación de vecindad peruano–boliviana se han celebrado Encuentros Presidenciales y Gabinetes Binacionales Perú-Bolivia desde el año 2015, constituyéndose en el principal mecanismo de diálogo político-diplomático, con el objetivo de fortalecer la integración y cooperación bilateral en los ámbitos de mayor relevancia para ambos países;

Que, conforme con el criterio de alternancia, corresponde al Perú ser el país sede de un nuevo Encuentro Presidencial y VII Gabinete Binacional Perú-Bolivia, así como de sus eventos conexos;

Que, el Encuentro Presidencial y VII Gabinete Binacional Perú-Bolivia, al constituir un encuentro bilateral al más alto nivel constituye una cumbre internacional;

Que, en dicho contexto, en uso de la facultad constitucional de dirección de la política exterior y las relaciones internacionales, resulta prioritario declarar de interés nacional el Encuentro Presidencial y VII Gabinete Binacional Perú-Bolivia, así como sus eventos conexos, a realizarse en el Perú en el año 2026;

Que, el artículo 4 y el numeral 7 del artículo 6 de la Ley Nº 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, establecen que el ámbito de competencia de dicho Ministerio es la política exterior, las relaciones internacionales y la cooperación internacional, teniendo como función específica conducir la organización de los eventos oficiales a celebrarse en el país, que corresponden a jefes de Estado, jefes de Gobierno y ministros de Relaciones Exteriores, respectivamente, siéndole de aplicación para ello, la Ley Nº 30154, que regula un procedimiento especial de contratación para la realización en el Perú de transmisiones del mando supremo y de cumbres internacionales declaradas de interés nacional, y sus eventos conexos, que cuenten con la participación de jefes de Estado, jefes de Gobierno, altos dignatarios y comisionados, siempre que correspondan al ámbito de aplicación previsto en el artículo 1 de la citada Ley, declaradas previamente de interés nacional, mediante resolución suprema. Ello constituye un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa general de contrataciones públicas, en el marco de lo dispuesto en el literal d) del artículo 7 de la Ley Nº 32069, Ley General de Contrataciones Públicas;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y con los numerales 8 y 11 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; Ley Nº 30154, Ley que regula un procedimiento especial de contratación para la realización en el Perú de transmisiones del mando supremo y de cumbres internacionales declaradas de interés nacional, y sus eventos conexos, que cuenten con la participación de jefes de estado, jefes de gobierno, altos dignatarios y comisionados; la Ley Nº 32069, Ley General de Contrataciones Públicas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declaración de interés nacional
Se declara de interés nacional el Encuentro Presidencial y VII Gabinete Binacional Perú-Bolivia, así como sus eventos conexos, a realizarse en el Perú, en el año 2026.

Artículo 2.- Procedimiento especial de contratación
En virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 30154, norma que regula un procedimiento especial de contratación para la realización en el Perú de transmisiones del mando supremo y de cumbres internacionales declaradas de interés nacional, y sus eventos conexos, que cuenten con la participación de jefes de estado, jefes de gobierno, altos dignatarios y comisionados, a la cumbre internacional constituida por el Encuentro Presidencial y VII Gabinete Binacional Perú-Bolivia, así como a sus eventos conexos, resulta de aplicación el procedimiento especial de contratación establecido en dicha Ley Nº 30154, declarados de interés nacional en el artículo primero de la presente Resolución Suprema.

Artículo 3.- Financiamiento
La aplicación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4.- Publicación
Se dispone la publicación de la presente Resolución Suprema en la sede digital del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Plataforma Digital única del Estado Peruano (www.gob.pe/rree), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo
La presente Resolución Suprema es refrendada por el señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

HUGO CLAUDIO DE ZELA MARTÍNEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

2486261-3

Nombran Cónsul Honorario del Perú en la ciudad de Düsseldorf, República Federal de Alemania

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 025-2026-RE

Lima, 11 de febrero de 2026

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 49 del Reglamento Consular del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2023-RE, señala que el Estado peruano nombra a los funcionarios consulares honorarios por medio de Resolución Suprema, conforme a las disposiciones de dicho reglamento; siendo decisión soberana del Estado peruano nombrar y dar término, sin expresión de causa, a los funcionarios consulares honorarios;

Que, mediante la Resolución Suprema N° 028-2022-RE, de 09 de marzo de 2022, se da por terminadas las funciones del señor Karl-Wilhelm Goez como Cónsul Honorario del Perú en la ciudad de Düsseldorf, República Federal de Alemania, con jurisdicción en el Estado Federado de Renania del Norte - Westfalia;

Que, mediante Memorándum N° DGC008672025, de 02 de abril de 2025, la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento Consular del Perú, propone el nombramiento del señor Dirk Walther Volkmann como Cónsul Honorario del Perú en la ciudad de Düsseldorf, República Federal de Alemania, con jurisdicción en el Estado Federado de Renania del Norte - Westfalia;

Que, mediante Nota Verbal N° 701-01-701 AM 21/ PER/HK/D, de 18 de julio de 2025, el Ministerio Federal de Relaciones de la República Federal de Alemania, otorga su consentimiento para el nombramiento del señor Dirk Walther Volkmann como Cónsul Honorario del Perú en la ciudad de Düsseldorf, República Federal de Alemania, con jurisdicción consular en el Estado Federado de Renania del Norte - Westfalia;

Que, mediante Hoja de Trámite (GAB) N° 94, de 20 de enero de 2026, el Despacho Ministerial emite su conformidad con la Resolución Suprema que nombra al señor Dirk Walther Volkmann como Cónsul Honorario del Perú en la ciudad de Düsseldorf, República Federal de Alemania;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 11) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; y, en el Reglamento Consular del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2023-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombramiento
Se nombra al señor Dirk Walther Volkmann como Cónsul Honorario del Perú en la ciudad de Düsseldorf, República Federal de Alemania, con jurisdicción consular en la circunscripción consular correspondiente al Estado Federado de Renania del Norte - Westfalia;

Artículo 2.- Letras Patentes
Se dispone extender las Letras Patentes correspondientes.

Artículo 3.- Refrendo
La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

HUGO CLAUDIO DE ZELA MARTÍNEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

2486265-4

Designan Asesora Ad Honorem del Despacho Viceministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 083-2026-RE

Lima, 10 de febrero de 2026

VISTOS:

El Oficio N° 001-1990-2021-SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la

Autoridad Nacional del Servicio Civil que remite el Informe Técnico N° 002105-2021-SERVIR-GPGSC de 18 de octubre de 2021; la Hoja de Trámite (GAB) N° 164 del Despacho Ministerial, de fecha 4 de febrero de 2026; y, el Memorándum N° ORH003452026 de la Oficina General de Recursos Humanos, de fecha 6 de febrero de 2026;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, señala que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1° de dicha Ley se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, el artículo 6 de la mencionada Ley dispone que todas las Resoluciones de designación o nombramiento de funcionarios en cargos de confianza surten efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

Que, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en su artículo 25 establece que los Ministros de Estado orientan, formulan, dirigen, coordinan, determinan, ejecutan, supervisan y evalúan las políticas nacionales y sectoriales a su cargo; a la par de asumir la responsabilidad inherente a dicha gestión en el marco de la política general del gobierno;

Que, los numerales 5 y 8 del referido artículo 25 disponen que corresponde a los Ministros de Estado designar y remover a los titulares de los cargos de confianza; así como, expedir Resoluciones Ministeriales, respectivamente;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, concordado con el artículo 2 del Texto Integrado de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0516-2025-RE, el Ministerio de Relaciones Exteriores ejerce sus funciones rectoras y posee competencia para el logro de los objetivos y metas del Estado en los ámbitos de la política exterior, las relaciones internacionales y la cooperación internacional;

Que, los incisos a) y n) del artículo 8 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores disponen, entra otras, que son funciones del Despacho Ministerial las de orientar, formular, dirigir, coordinar, determinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales a su cargo; así como, designar y remover a los titulares de los cargos de confianza de la entidad;

Que, de acuerdo a lo informado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 002105-2021-SERVIR-GPGSC, *"…3.3 En el sector público, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DPN, en sus secciones 3.1.11 y 3.1.12, contempla la posibilidad de designar personas en cargos ad honorem, habiendo previsto únicamente el caso de asesores de la alta dirección de Ministerios o Instituciones Públicas Descentralizadas (hoy organismos públicos descentralizados) a los cuales en ningún caso podría encargárseles funciones correspondiente a órganos de dirección, línea, apoyo o asesoramiento y, asimismo, a los miembros de las comisiones consultivas de los Ministerios.";*

Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el documento descrito en el considerando precedente, indica que *"3.4 En estricta observancia del principio de legalidad que rige la actuación de las entidades públicas, debe tenerse en cuenta que para designar a una persona en un cargo ad honorem, será indispensable que la naturaleza de dicho cargo haya sido previamente establecida de manera expresa por un instrumento normativo";*

Que, en ese contexto, con el propósito de cumplir de manera eficiente con las funciones conferidas al sector Relaciones Exteriores y al Ministerio de Relaciones Exteriores, se ha considerado conveniente contar con una Asesora Ad Honorem en el Despacho Viceministerial, órgano de la Alta Dirección a cargo del Viceministro, quien es la autoridad inmediata al Ministro de Relaciones Exteriores y Jefe del Servicio Diplomático de la República;

Que, la Oficina General de Recursos Humanos, mediante el Informe (ORH) N° 014-2026, anexo al Memorándum N° ORH003452026, de fecha 6 de febrero de 2026, ha informado que la Embajadora en el Servicio Diplomático de la República, Vilma Liliam Ballón Sánchez de Amézaga, quien pasará a la situación de retiro el 4 de marzo de 2026, cumple con los requisitos para ocupar el cargo de Asesora Ad Honorem en el Despacho Viceministerial;

Con el visado del Despacho Viceministerial y de la Oficina General de Recursos Humanos;

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Resolución Ministerial N° 0516-2025-RE; y, el numeral 3.1.11 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado con Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designación
Se designa a la Embajadora en el Servicio Diplomático de la República, Vilma Liliam Ballón Sánchez de Amézaga, como Asesora Ad Honorem del Despacho Viceministerial, a partir del 4 de marzo de 2026.

Articulo 2.- Acciones administrativas
La Oficina General de Recursos Humanos, dispone las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución ministerial, de acuerdo a lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO DE ZELA
Ministro de Relaciones Exteriores

2485769-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Declaran en emergencia el servicio de transporte aéreo que se presta en el Aeropuerto "Fernando Belaúnde Terry" de la ciudad de Jaén

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 071-2026-MTC/01.02

Lima, 11 de febrero de 2026

VISTOS: El Informe N° 0064-2026-MTC/12 de la Dirección General de Aeronáutica Civil; el Informe N° 0065-2026-MTC/12.08 de la Dirección de Regulación, Promoción y Desarrollo Aeronáutico, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es competente de manera exclusiva, entre otros, en materias de aeronáutica civil, infraestructura de transportes de alcance nacional e internacional y servicios de transporte de alcance nacional e internacional;

Que, el numeral 1 del artículo 6 de la citada Ley N° 29370 establece que, en el marco de sus competencias

exclusivas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cumple la función específica de planear, regular, autorizar, gestionar y evaluar los servicios de transporte aéreo y transporte multimodal, así como la aeronavegación y seguridad de la aeronáutica civil;

Que, el numeral 3 del artículo 7 de la referida Ley N° 29370 dispone que, en el marco de sus competencias compartidas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cumple la función de planear, regular, gestionar, ejecutar, supervisar y evaluar, entre otros, la infraestructura aeroportuaria en el ámbito de su competencia;

Que, con el artículo 1 de la Ley N° 28525, Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, se declara el servicio de transporte aéreo como un servicio público, de interés y necesidad nacional, orientado a satisfacer las necesidades de traslado de pasajeros, carga y correo de un punto de origen a un punto de destino. Asimismo, se dispone que el Estado garantiza la prestación continua, regular, permanente y obligatoria del servicio de transporte aéreo y vela por su normal funcionamiento;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la única Autoridad Aeronáutica Civil y esta es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil como dependencia especializada del ministerio, con autonomía técnica, administrativa y financiera necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el literal h) del artículo 10 de la citada Ley N° 27261 establece que las actividades aeronáuticas civiles están sujetas al control, fiscalización y sanción de la Dirección General de Aeronáutica Civil, correspondiéndole adoptar todas las medidas o acciones que sean necesarias para que las actividades aeronáuticas sean seguras;

Que, el Decreto Legislativo N° 1704, Decreto Legislativo que autoriza a declarar en emergencia y establecer medidas orientadas a restablecer el servicio público de transporte, tiene por objeto establecer un marco para la declaratoria de emergencia del servicio público de transporte, destinado a garantizar la continuidad de la prestación de servicios públicos de transporte ante situaciones de emergencia, cuando estos se vean seriamente restringidos o interrumpidos, o se afecte la seguridad o integridad de los usuarios;

Que, el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 del referido Decreto Legislativo N° 1704 autoriza al titular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a declarar en emergencia, mediante resolución ministerial, el servicio público de transporte cuando se verifique que se ha configurado la situación de daños o peligro inminente en la infraestructura sobre la cual se presta el servicio público;

Que, el literal c) del artículo 108 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, establece que la Dirección General de Aeronáutica Civil tiene la función de proponer y aprobar, cuando corresponda, normas, regulaciones y lineamientos técnicos de alcance nacional en infraestructura aeroportuaria, actividades y servicios de aeronáutica civil, aeronavegación, seguridad operacional y seguridad de la aviación de la aeronáutica civil;

Que, el literal a) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 99, Ley de la Empresa Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, establece que el objeto social de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial (CORPAC), entre otros, es operar, equipar y conservar aeropuertos comerciales al tránsito aéreo de acuerdo con las normas internacionales reconocidas por el Estado Peruano y las disposiciones legales y reglamentarias referentes al funcionamiento de los aeropuertos y sus servicios (entre ellos el Aeropuerto "Fernando Belaúnde Terry" de la ciudad de Jaén);

Que, en los artículos Primero y Segundo de la Resolución Directoral N° 002-2000-MTC/15.16 modificada por la Resolución Directoral N° 477-2021-MTC/12, se autoriza el funcionamiento del Aeropuerto "Fernando Belaúnde Terry" de la ciudad de Jaén, disponiendo que su administración, operación, equipamiento y conservación está a cargo de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC S.A.;

Que, con Informe N° 0064-2026-MTC/12 la Dirección General de Aeronáutica Civil remite el Informe N° 0065-2026-MTC/12.08 de la Dirección de Regulación, Promoción y Desarrollo Aeronáutico y el Informe N° 0045-2026-MTC/12.08.01 de la Coordinación Técnica de Desarrollo Aeroportuario, donde se detalla la condición crítica de la superficie de rodadura de la pista de aterrizaje del Aeropuerto "Fernando Belaúnde Terry" de la ciudad de Jaén, ocasionada por eventos climatológicos altamente adversos (lluvias intensas y extraordinarias de máxima recurrencia), que han determinado que los trabajos efectuados en estos, sufran deterioros prematuros, ocasionando restricciones en las operaciones aéreas;

Que, la Dirección General de Aeronáutica Civil agrega que los pavimentos de la pista de aterrizaje del Aeropuerto "Fernando Belaúnde Terry" de la ciudad de Jaén presentan: (i) grietas profundas; (ii) desprendimientos asfálticos -fragmentos sueltos de asfalto y material granular- que pueden ser proyectados por el jet blast, ser ingeridos por los motores o impactar en estructuras sensibles de las aeronaves; (iii) hundimientos; y, (iv) una infraestructura sin un sistema funcional de subdrenaje, lo que determina la necesidad de intervenir de manera inmediata en ellos a través de trabajos de mantenimiento;

Que, atendiendo a lo establecido en las normas antes glosadas, así como en mérito a la habilitación efectuada mediante el Decreto Legislativo N° 1704, la Dirección General de Aeronáutica Civil sustenta la declaratoria de emergencia del servicio de transporte aéreo en el Aeropuerto "Fernando Belaúnde Terry" de la ciudad de Jaén, a fin de que se adopten las acciones e intervenciones que resulten necesarias para preservar y superar las restricciones en la prestación de dicho servicio;

Que, en ese sentido, resulta necesario declarar en emergencia el servicio de transporte aéreo que se presta en el Aeropuerto "Fernando Belaúnde Terry" de la ciudad de Jaén, de acuerdo a lo propuesto por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; Ley N° 28525, Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo; Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; el Decreto Legislativo N° 1704, Decreto Legislativo que autoriza a declarar en emergencia y establecer medidas orientadas a restablecer el servicio público de transporte; y, el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar en emergencia el servicio de transporte aéreo que se presta en el Aeropuerto "Fernando Belaúnde Terry" de la ciudad de Jaén, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- La Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. – CORPAC S.A. adopta las acciones e intervenciones que resulten necesarias para preservar y superar las restricciones en el servicio de transporte aéreo que se presta en el Aeropuerto "Fernando Belaúnde Terry" de la ciudad de Jaén.

Artículo 3.- Disponer que en el plazo de diez (10) días calendario posteriores a la publicación de la presente resolución ministerial, la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. – CORPAC S.A. informe a la Dirección General de Aeronáutica Civil las acciones efectuadas en el marco de lo establecido en la presente resolución ministerial.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución ministerial en la sede digital del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALDO M. PRIETO BARRERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2486262-1

Declaran en emergencia el servicio de transporte aéreo que se presta en el Aeródromo de "Puerto Esperanza", del distrito y provincia de Purús, departamento de Ucayali

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 072-2026-MTC/01.02

Lima, 11 de febrero de 2026

VISTOS: El Informe N° 0066-2026-MTC/12 de la Dirección General de Aeronáutica Civil; el Informe N° 0067-2026-MTC/12.08 de la Dirección de Regulación, Promoción y Desarrollo Aeronáutico, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es competente de manera exclusiva, entre otros, en materias de aeronáutica civil, infraestructura de transportes de alcance nacional e internacional y servicios de transporte de alcance nacional e internacional;

Que, el numeral 1 del artículo 6 de la citada Ley N° 29370 establece que, en el marco de sus competencias exclusivas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cumple la función específica de planear, regular, autorizar, gestionar y evaluar los servicios de transporte aéreo y transporte multimodal, así como la aeronavegación y seguridad de la aeronáutica civil;

Que, el numeral 3 del artículo 7 de la referida Ley N° 29370 dispone que, en el marco de sus competencias compartidas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cumple la función de planear, regular, gestionar, ejecutar, supervisar y evaluar, entre otros, la infraestructura aeroportuaria en el ámbito de su competencia;

Que, con el artículo 1 de la Ley N° 28525, Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, se declara el servicio de transporte aéreo como un servicio público, de interés y necesidad nacional, orientado a satisfacer las necesidades de traslado de pasajeros, carga y correo de un punto de origen a un punto de destino. Asimismo, se dispone que el Estado garantiza la prestación continua, regular, permanente y obligatoria del servicio de transporte aéreo y vela por su normal funcionamiento;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la única Autoridad Aeronáutica Civil y esta es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil como dependencia especializada del ministerio, con autonomía técnica, administrativa y financiera necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el literal h) del artículo 10 de la citada Ley N° 27261 establece que las actividades aeronáuticas civiles están sujetas al control, fiscalización y sanción de la Dirección General de Aeronáutica Civil, correspondiéndole adoptar todas las medidas o acciones que sean necesarias para que las actividades aeronáuticas sean seguras;

Que, el Decreto Legislativo N° 1704, Decreto Legislativo que autoriza a declarar en emergencia y establecer medidas orientadas a restablecer el servicio público de transporte, tiene por objeto establecer un marco para la declaratoria de emergencia del servicio público de transporte, destinado a garantizar la continuidad de la prestación de servicios públicos de transporte ante situaciones de emergencia, cuando estos se vean seriamente restringidos o interrumpidos, o se afecte la seguridad o integridad de los usuarios;

Que, el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 del referido Decreto Legislativo N° 1704 autoriza al titular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a declarar en emergencia, mediante resolución ministerial, el servicio público de transporte cuando se verifique que se ha configurado la situación de daños o peligro inminente en la infraestructura sobre la cual se presta el servicio público;

Que, el literal c) del artículo 108 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, establece que la Dirección General de Aeronáutica Civil tiene la función de proponer y aprobar, cuando corresponda, normas, regulaciones y lineamientos técnicos de alcance nacional en infraestructura aeroportuaria, actividades y servicios de aeronáutica civil, aeronavegación, seguridad operacional y seguridad de la aviación de la aeronáutica civil;

Que, el literal a) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 99, Ley de la Empresa Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, establece que el objeto social de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial (CORPAC), entre otros, es operar, equipar y conservar aeropuertos comerciales al tránsito aéreo de acuerdo con las normas internacionales reconocidas por el Estado Peruano y las disposiciones legales y reglamentarias referentes al funcionamiento de los aeropuertos y sus servicios (entre ellos el Aeródromo de "Puerto Esperanza", del distrito y provincia de Purús, departamento de Ucayali);

Que, en los artículos Primero y Segundo de la Resolución Directoral N° 046-2000-MTC/15.16, se declara abierto al tráfico aéreo el Aeródromo de "Puerto Esperanza", del distrito y provincia de Purús, departamento de Ucayali, disponiendo que su administración, operación, equipamiento y conservación está a cargo de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC S.A.;

Que, con Informe N° 0066-2026-MTC/12 la Dirección General de Aeronáutica Civil remite el Informe N° 0067-2026-MTC/12.08 de la Dirección de Regulación, Promoción y Desarrollo Aeronáutico y el Informe N° 0047-2026-MTC/12.08.01 de la Coordinación Técnica de Desarrollo Aeroportuario, donde se detalla la condición de deterioro generalizado de los pavimentos de la pista de aterrizaje del Aeródromo de "Puerto Esperanza", del distrito y provincia de Purús, departamento de Ucayali, con mayor afectación en el tercio central de esta, y que, sumado a los eventos climatológicos (lluvias intensas de máxima recurrencia) han provocado que esta presente condiciones no adecuadas para brindar un servicio de calidad y seguridad, ocasionando restricciones en las operaciones aéreas;

Que, la Dirección General de Aeronáutica Civil agrega que los pavimentos de la pista de aterrizaje del Aeródromo de "Puerto Esperanza", del distrito y provincia de Purús, departamento de Ucayali, presentan: (i) pérdida del tratamiento superficial; (ii) fisuración activa; (iii) presencia de huecos con profundidades aproximadas entre 15 cm y 20 cm; y, (iv) desprendimiento asfálticos -fragmentos sueltos de asfalto y material granular- en esta, comprometiendo la seguridad de las operaciones aéreas;

Que, atendiendo a lo establecido en las normas antes glosadas, así como en mérito a la habilitación efectuada mediante el Decreto Legislativo N° 1704, la Dirección General de Aeronáutica Civil sustenta la declaratoria de emergencia del servicio de transporte aéreo en el Aeródromo de "Puerto Esperanza", del distrito y provincia de Purús, departamento de Ucayali, a fin de que se adopten las acciones e intervenciones que resulten necesarias para preservar y superar las restricciones en la prestación de dicho servicio;

Que, en ese sentido, resulta necesario declarar en emergencia el servicio de transporte aéreo que se presta en el Aeródromo de "Puerto Esperanza", del distrito y provincia de Purús, departamento de Ucayali, de acuerdo a lo propuesto por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; Ley N° 28525, Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo; Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; el Decreto Legislativo N° 1704, Decreto Legislativo que autoriza a declarar en emergencia y establecer medidas

orientadas a restablecer el servicio público de transporte; y, el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar en emergencia el servicio de transporte aéreo que se presta en el Aeródromo de "Puerto Esperanza", del distrito y provincia de Purús, departamento de Ucayali, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- La Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. – CORPAC S.A. adopta las acciones e intervenciones que resulten necesarias para preservar y superar las restricciones en el servicio de transporte aéreo que se presta en el Aeródromo de "Puerto Esperanza", del distrito y provincia de Purús, departamento de Ucayali.

Artículo 3.- Disponer que en el plazo de diez (10) días calendario posteriores a la publicación de la presente resolución ministerial, la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. – CORPAC S.A. informe a la Dirección General de Aeronáutica Civil las acciones efectuadas en el marco de lo establecido en la presente resolución ministerial.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución ministerial en la sede digital del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALDO M. PRIETO BARRERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2486263-1

VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

Disponen segunda convocatoria cerrada del Bono Familiar Habitacional (BFH) para el otorgamiento a población damnificada con viviendas colapsadas o inhabitables en algunos distritos de las provincias de Sullana y Paita, departamento de Piura, declarados en Estado de Emergencia

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 043-2026-VIVIENDA

Lima, 10 de febrero de 2026

VISTOS:

El Informe N° 021-2026-VIVIENDA-VMVU-DGPPVU de la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo (DGPPVU); el Informe N° 086-2026-VIVIENDA/SG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27829, se crea el Bono Familiar Habitacional (BFH), como parte de la política sectorial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), el mismo que se otorga por una sola vez a los beneficiarios, con criterio de utilidad pública, sin cargo de restitución por parte de estos y que constituye un incentivo y complemento de su ahorro y de su esfuerzo constructor; el cual se destina exclusivamente a la adquisición, construcción en sitio propio o mejoramiento de una vivienda de interés social (VIS);

Que, conforme al subnumeral 3.2.1 del numeral 3.2 del artículo 3 de la citada Ley dispone que son Beneficiarios de atención extraordinaria del BFH, entre otros, la población damnificada con viviendas colapsadas o inhabitables, por emergencias o desastres;

Que, con la Resolución Ministerial N° 054-2002-VIVIENDA, se declara de utilidad pública, la creación y desarrollo del Proyecto Techo Propio, señalando entre otros objetivos: promover, facilitar y/o establecer los mecanismos adecuados y transparentes que permitan el acceso de los sectores populares a una vivienda digna; y, estimular la participación del sector privado en la construcción masiva de VIS prioritario;

Que, de acuerdo al literal a. del artículo 3 del Decreto Supremo N° 018-2015-VIVIVENDA, Decreto Supremo que establece criterios de focalización para el otorgamiento del BFH en el marco de la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH), modificada por el Decreto Legislativo N° 1226, queda excluida como beneficiaria de atención extraordinaria del BFH, la población prevista en el subnumeral 3.2.1 del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 27829, cuando se encuentre registrada en el Padrón General de Hogares (PGH), con un domicilio distinto al señalado para acceder al otorgamiento del BFH;

Que, el tercer párrafo de la Sétima Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, exceptúa a las familias damnificadas que son de atención extraordinaria del BFH, conforme al subnumeral 3.2.1 del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 27829, de la acreditación del ahorro previsto en el literal b) del artículo 4 de la citada Ley;

Que, la Ley N° 30852, Ley que aprueba la exoneración de requisitos a familias damnificadas con viviendas colapsadas o inhabitables con el BFH y con el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos constituida por población damnificada con vivienda con daño recuperable, tiene por objeto aprobar medidas especiales para dar atención a la población damnificada que cuente con una vivienda colapsada o inhabitable a consecuencia de una emergencia o desastre y que constituyen beneficiarios para la atención extraordinaria del BFH, conforme a lo dispuesto en el subnumeral 3.2.1 del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 27829;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30852, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-VIVIENDA, con anterioridad a su modificación a través del Decreto Supremo N° 005-2023-VIVIENDA, establecía en los numerales 4.1 y 4.3 de su artículo 4 que, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) ejecuta el catastro de daños de la zona afectada identificando a las viviendas en condición de colapsadas, inhabitables y otro; así como, la identificación del ocupante, poseedor o propietario que haya sido declarado durante las acciones de levantamiento de información; y, elabora el Informe de Catastro de daños;

Que, por la Resolución Ministerial N° 207-2021-VIVIENDA, se aprueba el Procedimiento Especial para el otorgamiento del BFH en la modalidad de aplicación de Construcción en Sitio Propio a la población damnificada con viviendas colapsadas o inhabitables, beneficiaria de atención extraordinaria del BFH, en el marco de la Ley N° 30852 (en adelante Procedimiento Especial);

Que, asimismo, el artículo 4 del Procedimiento Especial dispone que, el MVCS mediante la Resolución Ministerial convoca a las Entidades Técnicas (ET) con registro vigente para que se inscriban en el Fondo MIVIVIENDA S.A. y participen en el proceso de construcción de viviendas en la zona afectada; señala además que, la Resolución Ministerial dispone la/s zona/s de intervención/es; el número de BFH a otorgarse por zona; el valor del BFH en el marco de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 30852, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-VIVIENDA; de ser

necesario, el número máximo de VIS que cada ET puede ejecutar en la convocatoria; así como, puede disponer si la convocatoria es cerrada o abierta;

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2024-VIVIENDA, autoriza excepcionalmente a la DGPPVU del MVCS, para que en la elaboración del listado de potenciales beneficiarios que permita dar atención con el BFH en la modalidad de aplicación de Construcción Sitio Propio a la población damnificada ubicada en zonas declaradas en Estado de Emergencia por el Decreto Supremo N° 146-2021-PCM, pueda considerar el informe de catastro de daños elaborado por el COFOPRI en el marco del Reglamento de la Ley N° 30852, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-VIVIENDA;

Que, por el Decreto Supremo N° 146-2021-PCM se declara el Estado de Emergencia en algunos distritos de las provincias de Sullana y Paita del departamento de Piura, por impacto de daños ante la ocurrencia de movimiento sísmico, por el plazo de sesenta días calendario; dicho Estado de Emergencia fue prorrogado por el Decreto Supremo N° 160-2021-PCM;

Que, con el Oficio N° D000252-2022-COFOPRI-DE, la Dirección Ejecutiva del COFOPRI traslada el Informe Final del Plan de intervención del levantamiento de Catastro de daños en el Departamento de Piura - II Etapa, declarados en Estado de Emergencia por el Decreto Supremo N° 146-2021-PCM y su prórroga;

Que, a través del Informe Técnico N° 197-2025-VIVIENDA/VMVU/PNC-UGERDES, el PNC se pronuncia respecto a la evaluación de seguridad física de los terrenos con vivienda colapsada o inhabitable ubicados en los distritos declarados en Estado de Emergencia en el departamento de Piura a través del Decreto Supremo N° 146-2021-PCM y su prórroga, para la intervención con el BFH en la modalidad de Construcción de Viviendas en Sitio Propio;

Que, mediante el Informe N° 021-2026-VIVIENDA-VMVU-DGPPVU, el Informe N° 171-2026-VIVIENDA-VMVU-DGPPVU-DEPPVU y el Informe Técnico Legal N° 002-2026/DGPPVU/DEPPVU-CBFH-MSF-ECJM, la DGPPVU señala que en el marco de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2024-VIVIENDA, emplea el catastro de daños elaborado por el COFOPRI para determinar de acuerdo a Ley, la relación de potenciales beneficiarios para el otorgamiento del BFH en la modalidad de Construcción de Viviendas en Sitio Propio a las familias damnificadas con viviendas colapsadas o inhabitables, que son beneficiarias de atención extraordinaria del BFH, por lo que sustenta y propone, entre otros: i) Convocar a dicha población damnificada, ubicada en algunos distritos de las provincias de Sullana y Paita del departamento de Piura, declarados en Estado de Emergencia por el Decreto Supremo N° 146-2021-PCM y su prórroga para el otorgamiento de cincuenta y un BFH en la modalidad de Construcción de Viviendas en Sitio Propio; ii) Convocar a las ET con registro vigente a inscribirse en la presente convocatoria siempre que cumplan con las condiciones establecidas; iii) Establecer condiciones especiales para la presente convocatoria cerrada; y, iv) Se cuenta con los recursos suficientes para atender la convocatoria propuesta;

Que, mediante el Informe N° 086-2026-VIVIENDA/SG-OGAJ, desde el punto de vista legal, la OGAJ emite opinión favorable a la presente Resolución Ministerial que dispone la segunda convocatoria cerrada para el otorgamiento del BFH en la modalidad de Construcción de Viviendas en Sitio Propio a la población damnificada ubicada en algunos distritos de las provincias de Sullana y Paita del departamento de Piura declarado en Estado de Emergencia por el Decreto Supremo N° 146-2021-PCM y su prórroga;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH); la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA; la Ley N° 30852, Ley que aprueba la exoneración de requisitos a familias damnificadas con viviendas colapsadas o inhabitables con el BFH y con el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos constituida por población damnificada con vivienda con daño recuperable y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo N° 018-2015-VIVIENDA, Decreto Supremo que establece criterios de focalización para el otorgamiento del Bono Familiar Habitacional en el marco de la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH), modificada por el Decreto Legislativo N° 1226;; y, la Resolución Ministerial N° 207-2021-VIVIENDA, que aprueba el Procedimiento Especial para el otorgamiento del Bono Familiar Habitacional en la modalidad de Construcción de Viviendas en Sitio Propio a la población damnificada con viviendas colapsadas o inhabitables, beneficiaria de atención extraordinaria del BFH, en el marco de la Ley N° 30852;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Segunda convocatoria cerrada para el otorgamiento del Bono Familiar Habitacional (BFH) a la población damnificada ubicada en zonas declaradas en Estado de emergencia por el Decreto Supremo N° 146-2021-PCM prorrogado por el Decreto Supremo N° 160-2021-PCM

Se convoca a la población damnificada con viviendas colapsadas o inhabitables beneficiaria de atención extraordinaria del Bono Familiar Habitacional (BFH), ubicada en algunos distritos de las provincias de Sullana y Paita del departamento de Piura, declarados en Estado de Emergencia por el Decreto Supremo N° 146-2021-PCM, prorrogado por el Decreto Supremo N° 160-2021-PCM, para el otorgamiento de cincuenta y un BFH en la modalidad de Construcción de Viviendas en Sitio Propio. La relación es publicada en la sede digital del Fondo MIVIVIENDA S.A., (www.mivivienda.com.pe) al día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial en el diario El Peruano.

Artículo 2.- Convocatoria cerrada a Entidades Técnicas

Se convoca a las Entidades Técnicas (ET) con registro vigente a inscribirse en el Fondo MIVIVIENDA S.A. (FMV) para participar en la presente convocatoria cerrada, de acuerdo al Procedimiento Especial para el otorgamiento del BFH en la modalidad de aplicación de Construcción en Sitio Propio a la población damnificada con viviendas colapsadas o inhabitables, beneficiaria de atención extraordinaria del BFH, en el marco de la Ley N° 30852, aprobado por la Resolución Ministerial N° 207-2021-VIVIENDA (en adelante, Procedimiento Especial)

Artículo 3.- Zonas de intervención y número de BFH en la modalidad de Construcción de Viviendas en Sitio Propio

Se dispone el otorgamiento de cincuenta y un BFH en la modalidad de Construcción de Viviendas en Sitio Propio en las siguientes zonas de intervención:

DEPARTAMENTO	PROVINCIAS	DISTRITOS	N° DE PREDIOS
PIURA	SULLANA	BELLAVISTA	1
		MARCAVELICA	4
		SALITRAL	6
		MIGUEL CHECA	33
		IGNACIO ESCUDERO	1
	PAITA	LA HUACA	1
		ARENAL	2
		COLÁN	1
		TAMARINDO	2
TOTAL			51

Artículo 4.- Condiciones de la convocatoria

4.1 En la presente convocatoria, la construcción de las cincuenta y un Viviendas de Interés Social (VIS) con los BFH ofertados, la efectúa una ET.

4.2 La Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo remite al FMV un listado de potenciales beneficiarios Dicho listado contiene además la identificación de las viviendas a intervenir y se publica en la sede institucional del FMV (www.mivivienda.com.pe) al día siguiente hábil de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano.

4.3 El plazo para que las ET con registro vigente se inscriban es de cinco días hábiles, el cual se computa al séptimo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano.

4.4 Las ET que se inscriban en la presente convocatoria deben cumplir con lo siguiente:

a) Haber ejecutado VIS en la región Piura durante el periodo 2023 - 2025.

b) Haber ejecutado más de treinta VIS en una misma convocatoria, durante el periodo 2023 - 2025.

c) No haber incurrido en causal de suspensión, ni cancelación, ya sea en las convocatorias regulares o en el proceso de reconstrucción de viviendas de familias damnificadas a consecuencia del Fenómeno El Niño Costero del año 2017.

d) No haber sido sujeto de ejecución de garantías ni honramiento de cartas fianza en las convocatorias regulares o en el proceso de reconstrucción de viviendas de familias damnificadas a consecuencia del Fenómeno El Niño Costero del año 2017.

e) No haber sido sujeto de identificación de incumplimiento en la ejecución de VIS y que dicho incumplimiento haya sido comunicado formalmente al FMV, en el proceso de reconstrucción de viviendas de familias damnificadas a consecuencia del Fenómeno El Niño Costero del año 2017.

4.5 El FMV publica la relación de ET aptas en su sede digital (www.mivivienda.com.pe), a los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de inscripción de las ET y señala la fecha del sorteo público a realizarse en presencia de un notario.

4.6 El sorteo público determina a una ET titular y a una ET suplente.

4.7 Al día siguiente hábil de realizado el sorteo público, el FMV entrega a la ET titular la relación de potenciales beneficiarios del BFH.

Artículo 5.- Valor del BFH para emergencias

El valor del BFH para emergencias en la modalidad de Construcción de Viviendas en Sitio Propio para la presente convocatoria es de 6.45 UIT.

Artículo 6.- Obligatoriedad en la atención de la totalidad de potenciales beneficiarios asignado en el sorteo público

6.1 La ET titular favorecida en el sorteo público tiene la obligación de presentar al FMV los expedientes para el otorgamiento del código de proyecto y las garantías para el desembolso del BFH de la totalidad de potenciales beneficiarios, salvo que cumplan con presentar la declaración del potencial beneficiario con firma legalizada ante notario o Juez de Paz en la que renuncie al BFH, conforme a lo previsto en la segunda parte del numeral 9.8 del artículo 9 del Procedimiento Especial o, que el terreno del potencial beneficiario no se encuentre habilitado para la construcción de la VIS, en el plazo máximo de treinta días calendario, contado a partir del día siguiente de realizado el sorteo público referido en el numeral 4.6 del artículo 4 de la presente Resolución Ministerial; en este supuesto la ET presenta los paneles fotográficos con coordenadas UTM.

6.2 El incumplimiento de lo establecido en el numeral anterior genera la pérdida del derecho a ejecutar todas las VIS de los potenciales beneficiarios del BFH determinado en el sorteo público y a participar en convocatorias regulares durante los dos periodos fiscales siguientes.

Artículo 7.- Intervención de la ET suplente

La ET suplente interviene en la presente convocatoria cerrada ante el incumplimiento de atención de la totalidad de los potenciales beneficiarios del BFH, con la misma obligación y consecuencia previstas para la ET titular en el artículo precedente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Suspensión de disposiciones del Procedimiento Especial para la presente convocatoria

Se dispone para la presente convocatoria, la suspensión de los dispuesto en el artículo 5, el numeral 7.2 del artículo 7 y la primera parte del numeral 9.8 del artículo 9 del Procedimiento Especial para el otorgamiento del BFH en la modalidad de aplicación de Construcción en Sitio Propio a la población damnificada con viviendas colapsadas o inhabitables, beneficiaria de atención extraordinaria del BFH, en el marco de la Ley N° 30852, aprobado por la Resolución Ministerial N° 207-2021-VIVIENDA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WILDER ALEJANDRO SIFUENTES QUILCATE
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2485921-1

Designan Jefe de Unidad de la Unidad Técnica para la Mejora de la Prestación de Servicios del Programa Nacional de Saneamiento Rural

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044-2026/VIVIENDA/VMCS/PNSR

Lima, 10 de febrero de 2026

VISTOS:

El Memorándum N° 173-2026/VIVIENDA/VMCS/PNSR/DE de la Dirección Ejecutiva, el Informe N° 148-2026/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA de la Unidad de Administración, el Informe N° 158-2026/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/SU-RH de la Sub Unidad de Recursos Humanos de la Unidad de Administración, y el Informe Legal N° 136-2026/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL de la Unidad de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2012-VIVIENDA se crea el Programa Nacional de Saneamiento Rural (PNSR), bajo el ámbito del Viceministerio de Construcción y Saneamiento, orientado a posibilitar el acceso de la población del ámbito rural, al agua y saneamiento de calidad y sostenibles; estableciéndose que, para efectos de su gestión administrativa y presupuestal, se constituye como Unidad Ejecutora del Pliego Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, con fecha 25 de marzo de 2025, se publica la Resolución Directoral N° 052-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSR, que aprueba el Manual de Perfiles de Puestos del Programa Nacional de Saneamiento Rural, que prevé el cargo de Ejecutivo(a) de la Unidad Técnica para la Mejora de la Prestación de Servicios de la Unidad Técnica para la Mejora de la Prestación de Servicios, en la condición de servidor de confianza;

Que, con fecha 03 de octubre de 2025, se publica la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000175-2025-SERVIR-PE, que aprueba el Cuadro de Puestos de la Entidad del Programa Nacional de Saneamiento Rural, el cual prevé el cargo de Ejecutivo(a) de la Unidad Técnica para la Mejora de la Prestación de Servicios de la Unidad Técnica para la Mejora de la Prestación de Servicios con Código de Puesto: CO40068, considerado como Servidor de Confianza, habiéndose previsto la contratación directa en el marco de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, conforme a lo establecido en el Anexo N° 01: Registro de Contratación Directa - Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil - Sección N° 1 Registro de Servidores Civiles de Confianza;

Que, habiéndose propuesto al señor RICHARD ALBERTO DIAZ GASTELO para que ocupe el cargo de Jefe de Unidad de la Unidad Técnica para la Mejora de la Prestación de Servicios del PNSR, la Sub Unidad de Recursos Humanos de la Unidad de Administración ha señalado a través del Informe N° 158-2026/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/SU-RH de fecha 09 de febrero de 2026, que se ha verificado el cumplimiento del perfil del puesto, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 31419, aprobado con Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, en el cual indica que CUMPLE con los requisitos establecidos;

Que, a la fecha, el PNSR no ha iniciado la Fase 2 del proceso de tránsito al régimen del Servicio Civil ni cuenta con el financiamiento necesario para la provisión de los puestos de servidores de confianza bajo la Ley N° 30057; en tal sentido, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1602 y el numeral 3.7 del Informe Técnico N° 001300-2024-SERVIR-GPGSC, resulta jurídicamente viable, de manera excepcional y temporal, efectuar la provisión del referido puesto bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, sin que ello implique la modificación del Manual de Perfiles de Puestos ni del Cuadro de Puestos de la Entidad aprobados por SERVIR;

Que, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 888-2023-VIVIENDA/OGAJ de fecha 17 de octubre de 2023, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, desde el punto de vista legal resulta obligatoria la publicación, en el Diario Oficial "El Peruano", de la designación materia de la presente resolución;

Con los vistos del Jefe de Unidad de la Unidad de Asesoría Legal, del Jefe de Unidad de Administración y de la Coordinadora de la Sub Unidad de Recursos Humanos de la Unidad de Administración; y, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 8 del Manual de Operaciones del PNSR, aprobado por Resolución Ministerial N° 070-2024-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Designar, al señor RICHARD ALBERTO DÍAZ GASTELO, en el cargo de Jefe de Unidad de la Unidad Técnica para la Mejora de la Prestación de Servicios del Programa Nacional de Saneamiento Rural, considerado como empleado de confianza, bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

Artículo 2°. - Encargar a la Unidad de Administración la notificación de la presente Resolución Directoral al señor RICHARD ALBERTO DÍAZ GASTELO, para los fines pertinentes; así como gestione su publicación en la sede digital del Programa Nacional de Saneamiento Rural (https://www.gob.pe/pnsr) y en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JULIO MANUEL VELEZMORO PINTO
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Saneamiento Rural
Viceministerio de Construcción y Saneamiento

2486080-1

Designan Coordinador de la Sub Unidad de Ejecución de Proyectos de la Unidad Técnica de Proyectos del Programa Nacional de Saneamiento Rural

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 045-2026/VIVIENDA/VMCS/PNSR

Lima, 11 de febrero de 2026

VISTOS:

El Memorándum N° 183-2026/VIVIENDA/VMCS/PNSR/DE de la Dirección Ejecutiva, el Informe N° 156-2026/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA de la Unidad de Administración, el Informe N° 166-2026/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/SU-RH de la Sub Unidad de Recursos Humanos de la Unidad de Administración, y el Informe Legal N° 140-2026/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL de la Unidad de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2012-VIVIENDA se crea el Programa Nacional de Saneamiento Rural (PNSR), bajo el ámbito del Viceministerio de Construcción y Saneamiento, orientado a posibilitar el acceso de la población del ámbito rural, al agua y saneamiento de calidad y sostenibles; estableciéndose que, para efectos de su gestión administrativa y presupuestal, se constituye como Unidad Ejecutora del Pliego Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, con fecha 25 de marzo de 2025, se publica la Resolución Directoral N° 052-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSR, que aprueba el Manual de Perfiles de Puestos del Programa Nacional de Saneamiento Rural, que prevé el cargo de Coordinador(a) de Ejecución de Proyectos de la Sub Unidad de Ejecución de Proyectos de la Unidad Técnica de Proyectos, en la condición de servidor de confianza;

Que, con fecha 03 de octubre de 2025, se publica la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000175-2025-SERVIR-PE, que aprueba el Cuadro de Puestos de la Entidad del Programa Nacional de Saneamiento Rural, el cual prevé el cargo de Coordinador(a) de Ejecución de Proyectos de la Sub Unidad de Ejecución de Proyectos de la Unidad Técnica de Proyectos con Código de Puesto: CO30080, considerado como Servidor de Confianza, habiéndose previsto la contratación directa en el marco de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", conforme a lo establecido en el Anexo N° 01: Registro de Contratación Directa - Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil - Sección N° 1 Registro de Servidores Civiles de Confianza;

Que, habiéndose propuesto al señor SEGUNDO ENRIQUE CASTILLO ALVAREZ para que ocupe el cargo de Coordinador de la Sub Unidad de Ejecución de Proyectos de la Unidad Técnica de Proyectos del PNSR, la Sub Unidad de Recursos Humanos de la Unidad de Administración ha señalado a través del Informe N° 166-2026/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/SU-RH de fecha 10 de febrero de 2026, que se ha verificado el cumplimiento del perfil del puesto, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 31419, aprobado con Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, en el cual indica que CUMPLE con los requisitos establecidos;

Que, a la fecha, el PNSR no ha iniciado la Fase 2 del proceso de tránsito al régimen del Servicio Civil ni cuenta con el financiamiento necesario para la provisión de los puestos de servidores de confianza bajo la Ley N° 30057; en tal sentido, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1602 y el numeral 3.7 del Informe Técnico N° 001300-2024-SERVIR-GPGSC, resulta jurídicamente viable, de manera excepcional y temporal, efectuar la provisión del referido puesto bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, sin que ello implique la modificación del Manual de Perfiles de Puestos ni del Cuadro de Puestos de la Entidad aprobados por SERVIR;

Que, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 888-2023-VIVIENDA/OGAJ de fecha 17 de octubre de 2023, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, desde el punto de vista legal resulta obligatoria la publicación, en el Diario Oficial "El Peruano", de la designación materia de la presente resolución;

Con los vistos del Jefe de Unidad de la Unidad de Asesoría Legal, del Jefe de Unidad de la Unidad de

Administración y de la Coordinadora de la Sub Unidad de Recursos Humanos de la Unidad de Administración; y, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 8 del Manual de Operaciones del PNSR, aprobado por Resolución Ministerial N° 070-2024-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar, al señor SEGUNDO ENRIQUE CASTILLO ALVAREZ, en el cargo de Coordinador de la Sub Unidad de Ejecución de Proyectos de la Unidad Técnica de Proyectos del Programa Nacional de Saneamiento Rural, considerado como empleado de confianza, bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

Artículo 2°.- Encargar a la Sub Unidad de Recursos Humanos de la Unidad de Administración la notificación de la presente Resolución Directoral al señor SEGUNDO ENRIQUE CASTILLO ALVAREZ, para los fines pertinentes; así como gestione su publicación en la sede digital del Programa Nacional de Saneamiento Rural (https://www.gob.pe/pnsr) y en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JULIO MANUEL VELEZMORO PINTO
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Saneamiento Rural
Viceministerio de Construcción y Saneamiento
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2486255-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Resolución de Consejo Directivo mediante la cual se aprueba la Liquidación del Plan Anual 2023 de la Concesión de Distribución de gas natural por red de ductos de Lima y Callao

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 15-2026-OS/CD**

Lima, 10 de febrero del 2026

VISTOS:

Los Informes N° 067-2026-GRT y N° 068-2026-GRT, elaborados por la División de Gas Natural de la Gerencia de Regulación de Tarifas y los Informes N° 4035, N° GSE/DSR-760-2025, N° GSE/DSR-766-2025 y N° GSE/DSR-177-2026 elaborados por la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin).

CONSIDERANDOS:

Que, con fecha 9 de diciembre de 2000, se suscribió el Contrato BOOT de la Concesión de Distribución de gas natural por red de ductos en el departamento de Lima y la Provincia Constitucional de Callao (en adelante "Concesión de Lima y Callao"), entre el Estado Peruano y la actual concesionaria, la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante "Calidda");

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de gas natural por red de ductos (en adelante "Reglamento de Distribución"), en cuyo literal d) del artículo 63c, se establece que Osinergmin debe realizar la liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones (en adelante "PQI") y de los planes anuales, así como aprobar el procedimiento necesario para realizar dichas liquidaciones;

Que, en el citado literal d) del artículo 63c del Reglamento de Distribución se señala que la liquidación de los Planes Anuales debe realizarse considerando la información presentada por el Concesionario y los resultados de la supervisión de la ejecución de las inversiones aprobadas;

Que, mediante Resolución N° 299-2015-OS/CD, Osinergmin aprobó la Norma "Procedimiento para la Liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones de las Concesiones de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos" (en adelante "Procedimiento de Liquidación") la cual contiene los principios, criterios y metodología para la evaluación del cumplimiento del PQI y de sus respectivos planes anuales y para efectuar las liquidaciones correspondientes;

Que, mediante Resolución N° 014-2023-OS/CD publicada el 30 de enero de 2023 se aprobó el Plan Anual 2023 de la Concesión de Lima y Callao sobre la base del PQI aprobado con Resolución N° 079-2022-OS/CD y modificatoria, que fue posteriormente actualizado con Resolución N° 014-2024-OS/CD y modificatoria;

Que, conforme a lo establecido en el Reglamento de Distribución y el Procedimiento de Liquidación, la liquidación de los Planes Anuales debe ser realizada considerando la información presentada conforme a la Norma "Procedimiento para la Elaboración y Presentación de la Información Sustentatoria para la Fijación del Valor Nuevo de Reemplazo de Empresas Concesionarias de Distribución de Gas Natural" aprobada con Resolución N° 188-2012-OS/CD, así como los resultados de la supervisión de la ejecución de las inversiones aprobadas;

Que, los resultados de la supervisión se encuentran detallados en los Informes N° 4035, N° GSE/DSR-760-2025, N° GSE/DSR-766-2025 y N° GSE/DSR-177-2026 de la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía de Osinergmin, los cuales son considerados para la valorización correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Procedimiento de Liquidación;

Que, los cálculos y resultados de la liquidación del Plan Anual 2023 se encuentran detallados y sustentados en el Informe Técnico N° 067-2026-GRT de la División de Gas Natural de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin. Cabe indicar que el saldo de liquidación aprobado no constituye un valor definitivo dado que el mismo será actualizado considerando los costos unitarios vigentes a la fecha en la que se efectúe la liquidación del PQI 2022 - 2026, conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 63c del Reglamento de Distribución y en el numeral 5.6 del Procedimiento de Liquidación;

Que, de otro lado, se precisa que la liquidación materia de aprobación, así como los resultados contenidos en los Informes N° 4035, N° GSE/DSR-760-2025, N° GSE/DSR-766-2025 y N° GSE/DSR-177-2026 han sido emitidos únicamente con fines regulatorios conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 63c del Reglamento de Distribución. En consecuencia, dichos resultados no constituyen decisión alguna respecto a la fiscalización de los proyectos del plan anual 2023; la cual deberá seguir el procedimiento respectivo a cargo del órgano competente de Osinergmin;

Que, se han emitido el Informe Técnico N° 067-2026-GRT y el Informe Legal N° 068-2026-GRT de la División de Gas Natural de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación de la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado

por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus respectivas normas modificatorias y complementarias y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 04-2026, de fecha 10 de febrero de 2026.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Liquidación del Plan Anual

Aprobar la liquidación del Plan Anual 2023 de la Concesión de Distribución de gas natural por red de ductos de Lima y Callao, cuyo saldo asciende a USD -348 281. Dicho monto será actualizado considerando los costos unitarios vigentes a la fecha en que se realice la Liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones 2022-2026.

Artículo 2.- Aprobación de los Factores de Liquidación del Plan Anual

Aprobar los factores correspondientes a la liquidación del Plan Anual 2023 de la Concesión de Distribución de gas natural por red de ductos de Lima y Callao, de acuerdo con lo siguiente:

• Factor de Ajuste por Variación del Plan Anual del año 2023 (FPA_{2023}): 0,799641
• Factor de Ajuste por Variación de Instalaciones Ejecutadas del año 2023 (FIE_{2023}): 1,270067
• Factor de Ajuste por Variación de Instalaciones Supervisadas del año 2023 (FIS_{2023}): 0,927257

Artículo 3.- Incorporación de Informes

Incorporar el Informe Técnico N° 067-2026-GRT, el Informe Legal N° 068-2026-GRT, el Informe de Fiscalización N° 4035, el Informe N° Técnico N° GSE/DSR-760-2025, el Informe Técnico N° GSE/DSR-766-2025 y el Informe Técnico N° GSE/DSR-177-2026, como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 4.- Publicación de la Resolución

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", así como en el portal institucional de Osinergmin: www.gob.pe/osinergmin, y consignarla junto con los informes que la integran en la página web: https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2026.aspx

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2485959-1

Resolución de Consejo Directivo mediante la cual se aprueba la Liquidación del Plan Anual 2023 de la Concesión del Sistema de distribución de gas natural por red de ductos en el departamento de Ica

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 16-2026-OS/CD

Lima, 10 de febrero del 2026

VISTOS:

Los Informes N° 069-2026-GRT y N° 070-2026-GRT, elaborados por la División de Gas Natural de la Gerencia de Regulación de Tarifas y los Informes N° 4037, N° GSE/DSR-761-2025, y N° GSE/DSR-768-2025 elaborados por la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin).

CONSIDERANDOS:

Que, con fecha 22 de octubre de 2008, se suscribió el Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de gas natural por red de ductos en el departamento de Ica (en adelante "Concesión de Ica"), entre el Estado Peruano y Contugas S.A.C.;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de gas natural por red de ductos (en adelante "Reglamento de Distribución"), en cuyo literal d) del artículo 63c, se establece que Osinergmin debe realizar la liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones (en adelante "PQI") y de los planes anuales, así como aprobar el procedimiento necesario para realizar dichas liquidaciones;

Que, en el citado literal d) del artículo 63c del Reglamento de Distribución se señala que la liquidación de los planes anuales debe realizarse considerando la información presentada por el Concesionario y los resultados de la supervisión de la ejecución de las inversiones aprobadas;

Que, mediante Resolución N° 299-2015-OS/CD se aprobó la Norma "Procedimiento para la Liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones de las Concesiones de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos" (en adelante "Procedimiento de Liquidación") la cual establece los principios, criterios y metodología para evaluar el cumplimiento del PQI y de sus respectivos planes anuales, así como para efectuar las liquidaciones correspondientes;

Que, mediante Resolución N° 031-2023-OS/CD publicada el 25 de febrero de 2023 se aprobó el Plan Anual 2023 de la Concesión de Ica sobre la base del Plan Quinquenal de Inversiones 2022 - 2026 aprobado con Resolución N° 047-2022-OS/CD y modificatoria;

Que, conforme a lo establecido en el Reglamento de Distribución y el Procedimiento de Liquidación, la liquidación de los Planes Anuales debe ser realizada considerando la información reportada conforme a la Norma "Procedimiento para la Elaboración y Presentación de la Información Sustentatoria para la Fijación del Valor Nuevo de Reemplazo de Empresas Concesionarias de Distribución de Gas Natural" aprobada con Resolución N° 188-2012-OS/CD, así como los resultados de la supervisión de la ejecución de las inversiones aprobadas;

Que, los resultados de la supervisión se encuentran sustentados y detallados en los Informes N° 4037, N° GSE/DSR-761-2025, y N° GSE/DSR-768-2025 de la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía de Osinergmin, los cuales son considerados para la valorización correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Procedimiento de Liquidación;

Que, los cálculos y resultados de la liquidación del Plan Anual 2023 se encuentran detallados y sustentados en el Informe Técnico N° 069-2026-GRT de la División de Gas Natural de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin. Cabe indicar que el saldo de liquidación aprobado no constituye un valor definitivo dado que el mismo será actualizado considerando los costos unitarios vigentes a la fecha en la que se efectúe la liquidación del PQI 2022 - 2026, conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 63c del Reglamento de Distribución y en el numeral 5.6 del Procedimiento de Liquidación;

Que, de otro lado, se precisa que la liquidación materia de aprobación, así como los resultados contenidos en los Informes N° 4037, N° GSE/DSR-761-2025, y N° GSE/DSR-768-2025 han sido emitidos únicamente con fines regulatorios conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 63c del Reglamento de Distribución. En consecuencia, dichos resultados no constituyen decisión alguna respecto de la fiscalización del Plan Anual 2023 a cargo del órgano competente de Osinergmin;

Que, se han emitido el Informe Técnico N° 069-2026-GRT y el Informe Legal N° 070-2026-GRT de la División de Gas Natural de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación de la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de

esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus respectivas normas modificatorias y complementarias y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 04-2026, de fecha 10 de febrero de 2026.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Liquidación del Plan Anual

Aprobar la liquidación del Plan Anual 2023 de la Concesión del Sistema de Distribución de gas natural por red de ductos en el departamento de Ica, cuyo saldo asciende a USD -66 539. Dicho monto será actualizado considerando los costos unitarios vigentes a la fecha en que se realice la Liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones 2022-2026.

Artículo 2.- Aprobación de los Factores de Liquidación del Plan Anual

Aprobar los factores correspondientes a la liquidación del Plan Anual 2023 de la Concesión del Sistema de Distribución de gas natural por red de ductos en el departamento de Ica, de acuerdo con lo siguiente:

• Factor de Ajuste por Variación del Plan Anual del año 2023. (FPA_{2023}): 0,873558
• Factor de Ajuste por Variación de Instalaciones Ejecutadas del año 2023 (FIE_{2023}): 0,996357
• Factor de Ajuste por Variación de Instalaciones Supervisadas del año 2023 (FIS_{2023}): 0,991678

Artículo 3.- Incorporación de Informes

Incorporar el Informe Técnico N° 069-2026-GRT, el Informe Legal N° 070-2026-GRT, el Informe de Fiscalización N° 4037, el Informe Técnico N° GSE/DSR-761-2025 y el Informe Técnico N° GSE/DSR-768-2025, como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 4.- Publicación de la Resolución

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", así como en el portal institucional de Osinergmin: www.gob.pe/osinergmin, y consignarla junto con los informes que la integran en la página web institucional: https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2026.aspx

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2485961-1

Resolución de Consejo Directivo que modifica los cronogramas aplicables a los Procedimientos de Fijación de las tarifas de distribución de gas natural por red de ductos correspondientes a las Concesiones de Lima y Callao e Ica para el periodo regulatorio 2026-2030

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 17-2026-OS/CD**

Lima, 10 de febrero del 2026

VISTO:

El Informe Técnico Legal N° 066-2026-GRT elaborado por la División de Gas Natural de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin;

CONSIDERANDOS:

Que, con fecha 09 de diciembre de 2000, se suscribió el Contrato BOOT de Concesión de Distribución de gas natural por red de ductos en el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao (en adelante "Concesión de Lima y Callao"), siendo la actual empresa concesionaria Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante "Cálidda");

Que, con fecha 22 de octubre de 2008, se suscribió el Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de gas natural por red de ductos en el departamento de Ica (en adelante "Concesión de Ica") entre el Estado Peruano y la concesionaria Contugas S.A.C (en adelante "Contugas");

Que, conforme al artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función reguladora es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo, y comprende la facultad de fijar, mediante resoluciones, las tarifas de los servicios bajo su ámbito de competencia;

Que, en cumplimiento de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD, Osinergmin aprobó la norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", en cuyo Anexo C.2 establece el "Procedimiento para Fijación de las Tarifas de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, Acometidas y Cargos de Mantenimiento, Corte y Reconexión" (en adelante, "Procedimiento");

Que, mediante las Resoluciones N° 047-2022-OS/CD y N° 079-2022-OS/CD, y sus respectivas modificatorias, se fijaron las tarifas de distribución de las Concesiones de Ica y de Lima y Callao para el periodo 2022-2026, vigentes hasta el 30 de abril y el 6 de mayo de 2026, respectivamente. Estando próximo el término de vigencia de dichas tarifas, se iniciaron los procesos regulatorios correspondientes al periodo 2026-2030, para lo cual se establecieron los respectivos cronogramas en estricta concordancia con las etapas y plazos previstos en el Procedimiento, habiéndose desarrollado las etapas comprendidas hasta el ítem f);

Que, conforme al TUO del Reglamento de Distribución de gas natural por red de ductos (en adelante "Reglamento de Distribución") aprobado con Decreto Supremo N° 040-2008-EM, los concesionarios deben presentar su propuesta de Plan Quinquenal de Inversiones (en adelante "PQI") con una anticipación no menor de tres (3) meses previos al inicio del proceso tarifario, cumpliendo con los criterios y el contenido mínimo establecidos en el artículo 63c de dicha norma. Además, dicha propuesta debe contar con el pronunciamiento favorable de la Dirección General del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "DGH") respecto de su concordancia con la Política Energética, así como con la evaluación de Osinergmin sobre los aspectos regulatorios y de supervisión;

Que, en el caso de la Concesión de Lima y Callao, la evaluación previa de la propuesta de PQI -que debía culminar en octubre de 2025- se prolongó debido a las reiteradas observaciones formuladas por la DGH, al no resultar concordante con la Política Energética vigente, obteniéndose recién un pronunciamiento favorable de la DGH el 24 de diciembre de 2025. Como consecuencia, Cálidda presentó su propuesta tarifaria actualizada recién el 26 de diciembre de 2025 y Osinergmin emitió su pronunciamiento de aspectos de regulación tarifaria y de supervisión de la propuesta de PQI el 23 de enero de 2026, lo que redujo de manera significativa el plazo de tres (3) meses previsto en el cronograma para la realización de los análisis técnicos, económicos y legales previos a la publicación del proyecto de resolución tarifaria;

Que, adicionalmente en el artículo 63c del Reglamento de Distribución se establece que corresponde a Osinergmin liquidar el PQI tomando en cuenta su ejecución y la de los planes anuales que lo integran. Asimismo, en la citada disposición se establece que dicha liquidación debe realizarse sobre la base de los resultados obtenidos en la supervisión de la ejecución de dichos planes y que su resultado debe ser incorporado en la base tarifaria del siguiente proceso de fijación de tarifas de distribución. Asimismo, conforme al Procedimiento aprobado con Resolución N° 299-2015-OS/CD, la liquidación del PQI y sus planes anuales debe considerar la información reportada por los Concesionarios;

Que, en tal sentido, habiendo culminado recientemente el año 2025, a la fecha no se cuenta con la información sobre las instalaciones ejecutadas que deben reportar los concesionarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Procedimiento aprobado mediante Resolución N° 188-2012-OS/CD, lo que imposibilita concluir con la liquidación del Plan Anual 2025 y, consecuentemente, con la liquidación integral del PQI 2022-2026, cuyo resultado debe ser considerado en la base tarifaria de los procesos regulatorios de las Concesiones de Lima y Callao e Ica en curso;

Que, por las razones señaladas, no resulta posible efectuar la publicación del proyecto de resolución tarifaria dentro de los plazos originalmente previstos; resultando necesario ampliar el plazo establecido en el ítem g) de los cronogramas de los procesos regulatorios de las Concesiones de Lima y Callao e Ica, para la publicación del proyecto de resolución tarifaria;

Que, se ha emitido el Informe Técnico Legal N° 066-2026-GRT de la División de Gas Natural de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, que complementa la motivación de la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; en la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, Ley N° 27838; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 04-2026, de fecha 10 de febrero de 2026.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del Cronograma del proceso regulatorio de la Concesión de Ica

Modificar el cronograma aplicable al Procedimiento para Fijación de las Tarifas de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, Acometidas y Cargos de Mantenimiento, Corte y Reconexión de la Concesión de Ica, correspondiente al periodo regulatorio 2026 - 2030, de acuerdo con lo siguiente:

Ítem	Etapa del Proceso	Órgano	Plazo para su pronunciamiento y/o presentación
g	Publicación del Proyecto de Resolución que fija la Tarifa y la relación de la información que la sustenta, y convocatoria a Audiencia Pública.	Osinergmin	Dentro de los 76 días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento de la etapa de Absolución de Observaciones.

Artículo 2.- Modificación del cronograma del proceso regulatorio de la Concesión de Lima y Callao

Modificar el cronograma aplicable al Procedimiento para Fijación de las Tarifas de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, Acometidas y Cargos de Mantenimiento, Corte y Reconexión de la Concesión de Lima y Callao, correspondiente al periodo regulatorio 2026 - 2030, de acuerdo con lo siguiente:

Ítem	Etapa del Proceso	Órgano	Plazo para su pronunciamiento y/o presentación
g	Publicación del Proyecto de Resolución que fija la Tarifa y la relación de la información que la sustenta, y convocatoria a Audiencia Pública.	Osinergmin	Dentro de los 77 días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento de la etapa de Absolución de Observaciones.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal institucional de Osinergmin: www.gob.pe/osinergmin, y consignarla junto con el Informe Técnico Legal N° 066-2026-GRT en la página web de Osinergmin: https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2026.aspx.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única. - Plazos aplicables a las etapas posteriores de los procesos regulatorios en curso

Los plazos correspondientes a las etapas posteriores al ítem g) de los cronogramas de los procesos regulatorios 2026-2030 de las Concesiones de Lima y Callao e Ica, establecidos conforme al Anexo C.2 de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobada mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD, se mantendrán sin modificación alguna.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2485981-1

Resolución de Consejo Directivo que aprueba el nuevo Procedimiento Técnico del COES N° 08 "Criterios de Seguridad Operativa de Corto Plazo para el SEIN" y modifica el Procedimiento Técnico del COES N° 09 "Coordinación de la Operación en Tiempo Real del SEIN" y el Glosario del COES

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE
LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18-2026-OS/CD**

Lima, 10 de febrero del 2026

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, los Organismos Reguladores ejercen la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar, en materia de su respectiva competencia, los reglamentos y normas que regulen los procedimientos a su cargo, de carácter general y/o de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios. En tal sentido, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el artículo 21 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde al Consejo Directivo, dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, normas de carácter particular, como en el presente caso, aplicables a las entidades relacionadas con el sector energía;

Que, en el literal b) del artículo 13 de la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica ("Ley 28832"), se establece que una de las funciones de interés público a cargo del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional ("COES") consiste en elaborar los procedimientos en materia de operación del sistema

eléctrico interconectado nacional ("SEIN") y administración del mercado de corto plazo, los cuales son presentados a Osinergmin para su aprobación;

Que, en el artículo 12.1 y en los literales a) y c) del artículo 14 de la Ley 28832, el Coes tiene por finalidad coordinar la operación de corto, mediano y largo plazo del Sein al mínimo costo, garantizando la seguridad del sistema y optimizando el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos; así como desarrolla los programas de operación, supervisando su ejecución;

Que, en el artículo 5.1 del Reglamento del COES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM, se señala que el COES, a través de su Dirección Ejecutiva, debe elaborar las propuestas de Procedimientos Técnicos en materia de operación del SEIN. Para tal efecto, en el artículo 5.2 del citado Reglamento se prevé que el COES debe contar con una guía de elaboración de procedimientos técnicos aprobada por Osinergmin, la cual incluirá, como mínimo, los objetivos, plazos, condiciones, metodología, forma, responsables, niveles de aprobación parciales, documentación y estudios de sustento;

Que, mediante Resolución N° 476-2008-OS/CD se aprobó la Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos ("Guía"), estableciéndose el proceso y los plazos para la aprobación y/o modificación de los procedimientos técnicos. Esta Guía fue modificada con Resoluciones N° 088-2011-OS/CD, N° 272-2014-OS/CD, N° 210-2016-OS/CD y N° 090-2017-OS/CD;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Guía, la propuesta de aprobación y/o modificación de un Procedimiento Técnico debe estar dirigida a Osinergmin adjuntando los respectivos estudios económicos, técnicos y legales que sustenten su necesidad;

Que, en cumplimiento del proceso establecido en la Guía, el 26 de noviembre de 2014, se publicó el Procedimiento Técnico del COES N° 08 "Criterios de Seguridad Operativa de Corto Plazo para el SEIN" ("PR-08"), aprobado con Resolución N° 247-2014-OS/CD, cuyo objetivo es establecer los criterios técnicos para la elaboración de los programas de la operación de corto plazo de las unidades de generación del SEIN, considerando su gestión eficiente;

Que, mediante la Resolución N° 086-2017-OS/CD, publicada el 27 de mayo de 2017, se aprobó el Procedimiento Técnico del COES N° 09 "Coordinación de la Operación en Tiempo Real" ("PR-09") cuyo objetivo es establecer los criterios y lineamientos que el COES y los Agentes deben cumplir en atención de la función de coordinación de la operación en tiempo real del SEIN, manteniendo criterios de seguridad, calidad y economía;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 143-2001-EM/VME, publicada el 31 de marzo de 2001, se aprobó el Glosario de Abreviaturas y Definiciones utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES ("GLOSARIO");

Que, el COES mediante Carta N° D-052-2025 del 22 de enero de 2025 presentó una propuesta de modificación del PR-08, del PR-09 y del GLOSARIO, señalando que, de la aplicación del PR-08 vigente se han identificado oportunidades de mejora, relacionadas con la necesidad de especificar que las contingencias consideradas corresponden a equipos de los sistemas de transmisión troncales nacionales u otro que el COES sustente, así como precisar el alcance del procedimiento a fin de incorporar los estudios operativos anuales y especificar los equipos y contingencias a monitorear en las simulaciones. También resulta necesario modificar en el PR-09 y en el GLOSARIO, a fin de adecuarlos a los cambios efectuados al PR-08;

Que, de conformidad con el numeral 8.1 de la Guía, mediante Oficio N° 923-2025-GRT del 21 de abril de 2025, se remitieron al COES las observaciones a la propuesta de modificación del PR-08 otorgándole un plazo de veinticinco días hábiles para subsanar las mismas. El COES dentro del plazo otorgado, mediante Carta N° COES/D-591-2025 del 16 de mayo de 2025, remitió a Osinergmin la subsanación de las referidas observaciones;

Que, mediante Resolución N° 101-2025-OS/PRES del 15 de agosto de 2025, se publicó el proyecto de modificación del PR-08, del PR-09 y del GLOSARIO, otorgándose un plazo de treinta días calendario, contados desde el día siguiente su publicación, para que los interesados remitan sus opiniones y sugerencias; de conformidad con lo establecido en el numeral 8.3 de la Guía, en el artículo 21 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-2024-JUS y en el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Que, dentro del plazo establecido, se recibieron los comentarios presentados por las empresas Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C., Engie Energía Perú S.A.A., Red de Energía del Perú S.A., Statkraft Perú S.A., Fenix Power Perú S.A., Kallpa Generación S.A., Orygen Perú S.A.A., Compañía Eléctrica El Platanal S.A., Inland Energy S.A.C. y del propio COES;

Que, mediante Carta N° COES/D-1206-2025 del 18 de noviembre de 2025, el COES presentó su opinión respecto de los comentarios recibidos;

Que, la propuesta presentada por el COES, la respuesta a las observaciones, así como la opinión a los comentarios recibidos han sido analizados en el Informe N° 072-2026-GRT, previo cumplimiento de las etapas establecidas en Reglamento del COES y en la Guía, habiéndose aceptado aquellos comentarios que contribuyen con el objetivo del procedimiento técnico. Teniendo en consideración, la cantidad de modificaciones en el extenso del procedimiento, resulta conveniente aprobar un nuevo texto del PR-08 para facilitar su manejo por parte de los administrados en un documento integrado. Por consiguiente, corresponde la aprobación del nuevo PR-08 y la modificación del PR-09 y del GLOSARIO;

Que, en ese sentido, se ha emitido el Informe Técnico N° 072-2026-GRT y el Informe Legal N° 071-2026-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la asesoría legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales integran la presente decisión;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento del COES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM; en la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", aprobada con Resolución N° 476-2008-OS/CD y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 04-2026, de fecha 10 de febrero de 2026.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Procedimiento Técnico del COES N° 08 "Criterios de Seguridad Operativa de Corto Plazo para el SEIN", contenido en el Anexo 1 de la presente resolución, quedando sin efecto el aprobado con Resolución N° 247-2014-OS/CD.

Artículo 2.- Modificar el Procedimiento Técnico del COES N° 09 "Coordinación de la Operación en Tiempo Real", aprobado con Resolución N° 086-2017-OS/CD, conforme al Anexo 2 de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorporar la definición "Región de Seguridad" al Glosario de Abreviaturas y Definiciones Utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES, aprobado con Resolución Ministerial N° 143-2001-EM/VME, según lo siguiente:

"**Región de Seguridad:** Nomograma cuyos ejes son dos variables operativas (generación y/o flujo) seleccionadas sobre un plano cartesiano, en el que el operador puede modificar el despacho del sistema sin encontrar violaciones de los criterios de seguridad de la operación. Los límites o fronteras se determinan a partir de la evaluación de la capacidad térmica de los equipos, y los criterios de seguridad transitoria y de tensión establecidos."

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución y sus Anexos en el diario oficial El Peruano y en el portal web: https://www.gob.pe/osinergmin, y consignarlos junto con el Informe Técnico N° 072-2025-GRT y el Informe Legal N° 071-2026-GRT, en el portal web institucional de Osinergmin: https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2026.aspx. Estos informes son parte integrante de la presente resolución.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO 1

COES	**PROCEDIMIENTO TÉCNICO DEL COMITÉ DE OPERACIÓN ECONÓMICA DEL SEIN**	**PR-08**
CRITERIOS DE SEGURIDAD OPERATIVA DE CORTO PLAZO PARA EL SEIN		

1. Objetivo

Definir los criterios de Seguridad a ser utilizados en la programación y reprogramación de la operación del SEIN con la finalidad de que el Sistema Troncal Nacional (STTN) y el Sistema Troncal Regional (STTR) operen en Estado Normal frente a las variaciones cotidianas de la demanda y la generación, o transitoriamente con sobrecargas ante un grupo determinado de Contingencias en equipos del STTN, del STTR u otro equipo que el COES considere necesario y que puedan comprometer el funcionamiento del SEIN.

2. Alcance

Están comprendidos dentro del alcance del presente procedimiento, los procesos de elaboración de los Programas Anual, Mensual, Semanal y Diario de Intervenciones, los Programas Semanal y Diario de Operación, la Reprogramación de la Operación Diaria, así como estudios operativos de periodicidad anual.

3. Base legal

El presente procedimiento se rige por las siguientes disposiciones legales y sus respectivas normas concordantes, modificatorias y sustitutorias.

3.1 Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE).
3.2 Decreto Supremo N° 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE).
3.3 Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.
3.4 Decreto Supremo N° 026-2016-EM, Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad (Reglamento del MME).
3.5 Decreto Supremo N° 027-2008-EM, Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (Reglamento COES).
3.6 Decreto Supremo N° 027-2007-EM, Reglamento de Transmisión.
3.7 Decreto Supremo N° 020-97-EM, Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE).
3.8 Resolución Ministerial N° 111-2011-MEM-DM, Normas Complementarias sobre Reserva Fría de Potencia.
3.9 Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados (NTCOTRSI).

4. Abreviaturas y definiciones

Para la aplicación del presente procedimiento, los términos en singular o plural que se inicien con mayúscula se encuentran definidos en el Glosario de Abreviaturas y Definiciones utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES-SINAC, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 143-2001-EM-VME y modificatorias, o la que lo sustituya; así como en la normativa citada en la Base Legal.

En todos los casos, cuando se citen procedimientos técnicos o cualquier otro dispositivo legal en el presente procedimiento, se entenderá que incluyen sus normas modificatorias y sustitutorias.

5. Responsabilidades

5.1 **Del COES**

5.1.1 Disponer la configuración del SEIN que resulte de aplicar los criterios de seguridad operativa establecidos en el presente Procedimiento.
5.1.2 Establecer las condiciones o características que tiene que cumplir una o varias líneas de transmisión para que sean calificadas como Principales Enlaces del SEIN, a través del estudio de Estabilidad del SEIN al que se refiere el numeral 7.4 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados.
5.1.3 Definir y publicar en la web del COES el listado de Contingencias de equipos que, adicionalmente a las del STTN, se consideren para la aplicación de los numerales 6.1, 6.2, 6.4 y 6.6. La lista de equipos y contingencias se determinará tomando en cuenta su Tasa de Ocurrencia de Falla, (para periodos de Avenidas y Estiaje), y/o la severidad de las fallas en los mismos.
En caso de que un agente considere que un equipo del STTR deba incorporarse en dicho listado, deberá remitir el sustento correspondiente mediante carta, a fin de que sea evaluado por el COES.
La actualización del listado de contingencias tendrá en cuenta el ingreso o retiro de instalaciones, los nuevos equipos indicados a solicitud de los agentes y los equipos adicionales a criterio del COES, y será oportunamente publicada en la página web institucional.
5.1.4 Definir y publicar en el Programa Semanal de Intervenciones y actualizar en el Programa Diario de Intervenciones en caso cambie la topología de los Principales Enlaces, los límites de transmisión o Regiones de Seguridad de los Principales Enlaces del SEIN conforme a lo establecido en el presente procedimiento.
Dichos límites de transmisión o Regiones de Seguridad se obtendrán en base a la lista de contingencias la cual toma en cuenta su Tasa de Ocurrencia de Falla (para Periodos de Avenidas y Estiaje), y/o la severidad de las fallas en los mismos.
5.1.5 Definir la configuración de las subestaciones doble barra del STTN y STTR conforme a lo establecido en el presente procedimiento.
5.1.6 Realizar en la programación diaria y reprogramación los análisis de flujo de carga (sin o con contingencia simple), de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 7.1 para los análisis de contingencias, por lo menos para una hora representativa en cada periodo de la mínima, media y máxima demanda. Para la programación semanal, los análisis de flujo de carga (sin o con contingencia simple), de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 7.1 para los análisis de contingencias, se realizarán por lo menos para el periodo representativo de la media demanda; y en periodos de mínima y máxima demanda cuando corresponda.
5.1.7 Mantener actualizado en el Portal de Internet del COES los valores de Tensión de Operación de las Barras de los Sistemas de Transmisión del SEIN; así como la capacidad, sobrecarga admisible y cualquier otro tipo de restricción asociada a los equipos de transmisión.
5.1.8 Elaborar y publicar el estudio anual que determine la configuración de las subestaciones doble barra del STTN y STTR, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2.1.
5.1.9 Elaborar y publicar el estudio anual que identifique la necesidad abrir anillos en el sistema de transmisión en el SEIN, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2.2.
5.1.10 Mantener actualizados en el Portal de Internet del COES los tipos y las Tasas de Ocurrencia de Fallas de los equipos de generación y transmisión del SEIN, comprendidos en el numeral 5.1.3.

5.1.11 En los casos en que, como parte de la ejecución de un proyecto de integración, modificación o retiro de instalaciones eléctricas, así como de Mantenimientos Preventivos o Correctivos, sea necesario deshabilitar temporalmente el sistema diferencial de barras, el agente deberá proponer configuraciones operativas alternativas que minimicen el impacto ante una eventual falla en las barras de la subestación.

El requerimiento de deshabilitación deberá incluirse en el Programa Anual y/o Mensual de Mantenimiento, elaborado por el COES, indicando la duración prevista y las medidas operativas a implementar.

Para el caso de instalaciones nuevas que requieran la deshabilitación del diferencial de una subestación, la maniobra solo podrá ejecutarse una vez obtenida la autorización de conexión para Pruebas de Puesta en Servicio, y podrá mantenerse deshabilitada únicamente durante el plazo máximo que los procedimientos correspondientes establecen para la ejecución de dichas pruebas.

Cuando la indisponibilidad del sistema diferencial de barras se produzca de manera imprevista -por mantenimiento correctivo, desconfiguración o falla en tiempo real-, el agente dispondrá de un plazo máximo de quince (15) días calendario para presentar al COES la propuesta de configuración operativa alternativa correspondiente.

En todos los casos, el agente deberá remitir al COES un informe técnico que detalle los cambios y ajustes de las protecciones aplicables durante la indisponibilidad del diferencial de barras.

5.2 De los Agentes del SEIN

Informar al COES, a través de la extranet o medios que se establezcan, cualquier cambio temporal en la capacidad de sus equipos del Sistema de Transmisión, como transformadores de potencia, autotransformadores, líneas del Sistema de Transmisión y otros, para el Estado Normal de Operación y para el Estado de Emergencia de Operación, para diferentes tiempos de permanencia (30 minutos, 2 horas y 4 horas).

6. Criterios de seguridad operativa

6.1 Establecer y aplicar límites de transmisión o Regiones de Seguridad en los principales enlaces del SEIN, para lo cual, mediante Análisis de Contingencia, se determinará el límite o Región de Seguridad, en donde la operación del sistema se mantenga estable ante Contingencias definidas conforme a lo indicado en los numerales 5.1.3 y cumpliendo lo establecido en los numerales 7.1 y 7.2.

6.1.1 En Situación Excepcional, los límites de transmisión pueden superarse, siempre y cuando como resultado de los análisis de Contingencia (estado post-contingencia) no se pierda la estabilidad del sistema o de parte de éste, ni se produzcan restricciones de suministro por actuación del ERACMF y se cumpla con lo indicado en el numeral 6.10.

6.2 En el caso de las redes pertenecientes a los STTN y STTR:

6.2.1 Para las subestaciones de doble barra, mediante análisis de contingencia, que considere, como mínimo, la falla en barra, se determinará la configuración que permita mantener la estabilidad del sistema y/o minimizar el impacto de las contingencias del STTN, así como las definidas según el numeral 5.1.3, cumpliendo con lo establecido en el numeral 7.2. Dichos análisis, deberán de realizarse con la red completa (sin mantenimientos), sin posibilidad de actualización por la indisponibilidad de algún elemento del SEIN, salvo lo establecido en el numeral 5.1.11.

Deberán evaluarse, como alternativa las configuraciones de subestaciones de doble barra que hayan sido validadas en los Estudios de Operatividad, así como aquellas analizadas como medidas operativas en el Plan Operativo de Largo Plazo.

Este estudio lo realizará anualmente el COES siendo el plazo máximo de publicación el 31 diciembre de cada año. Previamente, el COES definirá los plazos y etapas de revisión a fin de que los agentes puedan formular sus observaciones y comentarios.

6.2.2 En un estudio anual del SEIN, el COES identificará los anillos del sistema de transmisión que restrinjan la utilización plena de la capacidad de las redes de 500 kV o 220 kV, por cuellos de botella en equipos de tensión inferior que no pertenezcan al STTN ni al STTR. Sobre la base de las conclusiones de dicho estudio, se podrá ejecutar la apertura de los enlaces identificados, siempre que la nueva configuración permita mantener la estabilidad del sistema y minimizar el impacto de las contingencias preseleccionadas, conforme a lo establecido en el numeral 5.1.3 y cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 7.2. Este Estudio, deberá considerar como una opción, la apertura de anillos que hayan sido validados en un Estudio de Operatividad y las propuestas como medida operativa en el Plan Operativo de Largo Plazo que elabora el COES.

El plazo máximo para la publicación del Estudio en su versión final será el 30 de junio de cada año. Previamente el COES definirá los plazos y etapas de revisión para que los agentes puedan presentar sus observaciones y comentarios.

6.2.3 En procura de minimizar el costo total de operación del sistema no se deberá cambiar la topología de la red de 500 kV o 220 kV salvo que la nueva configuración permita mantener la estabilidad del sistema y minimice el impacto de las Contingencias del STTN y las preseleccionadas conforme al numeral 5.1.3, cumpliendo lo establecido en el numeral 7.2 y que las mismas contingencias no provoquen interrupción de suministros.

6.3 Para el resto del sistema que no pertenece a los STTN o STTR mayor a 100 kV, sólo se aplicarán análisis de flujo de carga (sin contingencia) para verificar que el sistema opere en Estado Normal.

6.4 Se aprobará la intervención (con indisponibilidad) de instalaciones de transmisión de la red de 500 kV pertenecientes al STTN, siempre que, particularmente por la intervención, no se deteriore la seguridad del sistema de acuerdo con las siguientes exigencias:

6.4.1 En los análisis de flujo de carga (sin contingencia) se determine que se podrá operar en Estado Normal.

6.4.2 En los análisis de flujo de carga (con contingencia simple) conforme a lo indicado en los numerales 5.1.3, se cumpla con lo establecido en el numeral 7.1.

6.4.3 Excepcionalmente, en caso se identifique que en el sistema no existen condiciones en ningún periodo del año que permitan cumplir con las exigencias del numeral 6.4.2, se evaluará la programación de la actividad en el periodo en el que las contingencias preseleccionadas conforme al numeral 5.1.3, tengan menor impacto en el SEIN.

6.5 No se autorizará la energización de transformadores de potencia de 500 kV o 220 kV sin mando sincronizado, siempre que dicho equipamiento haya sido requerido en los Estudios de Pre-Operatividad u Operatividad correspondientes. Se cancelarán las pruebas de energización de dichos transformadores cuando se produzca restricción o se evidencie un alto riesgo de que ello suceda. Las pruebas deberán ser incluidas en el Programa Semanal de Intervenciones luego de la conformidad por parte del COES a la documentación y/o estudios eléctricos entregados por el titular que sustenten que la energización no provocará restricción de suministros.

6.6 Para la autorización de exportación de energía, se verificará que, particularmente por la exportación no se deteriora la seguridad del sistema, teniendo en cuenta los límites máximos de transferencia de potencia establecidos en el Estudio de Transferencia internacional:

6.6.1 Con los análisis de flujo de carga (sin contingencia), que el SEIN podrá operar en Estado Normal.

6.6.2 Con los análisis de flujo de carga ante las Contingencias definidas en el numeral 5.1.3 (con contingencia simple), que la red de transmisión de 500

kV y 220 kV del STTN y STTR opere conforme al numeral 7.1.

En caso no se cumpla con las exigencias anteriores, no se autorizará la exportación de energía.

6.7 No se programarán mantenimientos de Unidades de Generación que conlleven la disminución de la Reserva Fría de potencia a valores menores al 10% de la demanda de potencia activa del total del SEIN que se pronostica en el horizonte de programación o sistemas aislados temporales.

Excepcionalmente, se permitirá programar mantenimientos que conlleven a disminuir la Reserva Fría de potencia por debajo del porcentaje mencionado, aun cuando no se cuente con Unidades de Generación disponibles, cuando por la naturaleza del trabajo de mantenimiento de la unidad, su ejecución sea inevitable e impostergable. En este último caso, los Generadores Integrantes involucrados, sustentarán técnicamente la necesidad de la programación de sus mantenimientos en las fechas solicitadas.

6.8 La asignación de la magnitud de Reserva Rotante para la Regulación Primaria de Frecuencia (RPF) y la Regulación Secundaria de Frecuencia (RSF), se realizará de acuerdo con lo establecido en sus respectivos Procedimientos Técnicos.

6.9 Si en la aplicación del presente procedimiento, el COES identifica la necesidad de implementar esquemas especiales de Rechazo Automático de Carga o Generación (RACG) para mitigar efectos en los STTN y STTR por contingencias en el STTN para la aplicación del numeral 7.1, éstos serán definidos en el ámbito del Estudio de Estabilidad previsto en la NTCOTRSI. La implementación de los esquemas será responsabilidad de los agentes titulares de los equipos que forman parte de este, debiendo comunicar al COES y Osinergmin los avances o retrasos que se presenten.

6.10 En Situación Excepcional se podrá operar bajo los siguientes criterios:

6.10.1 Superando los límites de transmisión o Regiones de Seguridad de tal manera que, ante alguna contingencia pre establecida, no se presenten huecos de tensión con valores menores a 0,85 p.u. por 700 milisegundos y que post contingencia el sistema resulte con tensiones mayores o iguales a 0,9 p.u. de la tensión de operación, así como sobrecargas de hasta 35% de la capacidad nominal de las líneas y 5% de la capacidad nominal de los transformadores, en caso no existan capacidades superiores declaradas por los propietarios de los equipos.

6.10.2 En escenarios sin contingencia, tensiones en el rango de +/- 7% de la tensión de operación.

6.10.3 En escenarios sin contingencia, sobrecargas de 20% de la capacidad nominal de las líneas y 5% de la capacidad nominal de los transformadores.

6.11 Las Unidades de Generación que resulten convocadas a operar como resultado de la aplicación de los numerales 8 y 9, no serán consideradas para la determinación del Costo Marginal de Corto Plazo del SEIN.

7. Criterios para la simulación de contingencias

7.1 Análisis de Contingencia simple: ante la desconexión sin falla de un elemento de la red de transmisión (N-1), en los análisis de flujo de carga se debe cumplir:

7.1.1 Las tensiones de las barras de la red de transmisión de los STTN y STTR deben permanecer en los siguientes rangos:

• +7,5% / -10% para las Barras con tensiones menores o iguales a 500 kV y mayores a 200 kV.

• +10% / -10% para las Barras con tensiones menores o iguales a 200kV y mayores a 100 kV.

7.1.2 No deben presentarse sobrecargas mayores al 20% en equipos del STTN y STTR.

7.2 Análisis dinámico de Contingencias: ante la salida de servicio de un elemento por falla o ante la pérdida intempestiva de un elemento, en los análisis de estabilidad se deben cumplir:

7.2.1 El SEIN deberá permanecer estable, incluyendo la simulación de estabilidad transitoria. Las oscilaciones que se presenten deben amortiguarse.

7.2.2 No deberá presentarse la actuación del ERACMF o el ERACMT.

7.2.3 En las barras del sistema de transmisión adyacentes a la falla simulada, la tensión no debe de estar por debajo de 0,8 p.u. durante más de 1 segundo.

7.2.4 No deberá presentarse sobrecargas mayores a 20% en equipos del STTN o STTR luego de que la simulación alcance un nuevo punto de operación estable.

7.3 Para las simulaciones, la capacidad de los equipos de transmisión corresponderá al valor declarado por la empresa a través de la extranet del COES. En Situación Excepcional se considerará las tolerancias indicadas en el numeral 6.10

7.4 Para las simulaciones eléctricas en un régimen de operación de Estado Normal, en las Unidades de Generación se deberán considerar los márgenes de reserva asignados para el control de la frecuencia.

7.5 Si en las simulaciones no se cumple con los requerimientos establecidos en el numeral 7.1, se debe evaluar modificar el Despacho Económico incorporando perfiles de generación para las centrales en servicio o poniendo en servicio unidades de generación por Seguridad, de acuerdo con la metodología establecida en el numeral 8.

8. Modificación del despacho económico por seguridad ante contingencias de transmisión

Para la modificación del Despacho Económico incorporando perfiles de generación para las centrales en servicio o poniendo en servicio unidades de generación por Seguridad ante posibles Contingencias en el STTN, el COES considerará lo siguiente:

8.1 Metodología

En el Programa Semanal y Diario de la Operación del SEIN, el COES tendrá en cuenta la siguiente metodología basada en el modelo lógico para la toma de decisiones denominado árbol de decisiones:

a) Selección de Alternativas

Para cada contingencia que sea tratada de acuerdo con el numeral 7.5, se efectuarán los análisis eléctricos ante la desconexión definitiva del equipo que no cumpla con las tolerancias establecidas en el numeral 7.1 y se plantearán alternativas modificando el Despacho Económico incorporando perfiles de generación para las centrales en servicio o poniendo en servicio Unidades de Generación Térmica fuera del Despacho Económico, a fin de atenuar las consecuencias de interrupción del suministro, ante la ocurrencia de la Contingencia analizada.

b) Energía no Servida (ENS)

• En el escenario inicial, en el cual no se ha modificado el Despacho Económico por Seguridad, mediante el análisis eléctrico se estima la potencia interrumpida en el caso de ocurrencia de la Contingencia bajo análisis.

• En cada escenario de las alternativas evaluadas, en las cuales se ha modificado el Despacho Económico por Seguridad, mediante el análisis eléctrico se estima la potencia interrumpida en caso de ocurrencia de la Contingencia bajo análisis.

• Para la estimación de la ENS se considera un tiempo de reposición igual al promedio de los Tiempos de Reposición de Eventos de desconexión del mismo equipo analizado, utilizando estadísticas de los últimos 10 años. En caso de no contar con información estadística, se utilizará una (1) hora como Tiempo de Reposición.

• Para cada escenario, la ENS es el producto de la potencia activa interrumpida por el Tiempo de Reposición.

c) Valorización de los escenarios

• Se valorizará el costo previsto para el escenario inicial y para el escenario de cada alternativa analizada.
• El costo previsto de cada escenario se hallará sumando el costo de operación más el producto de la Tasa de Ocurrencia de Falla por la ENS correspondiente y por el costo unitario de la ENS.
• Costo Previsto = Costo de Operación del SEIN + Tasa de Ocurrencia de Falla x ENS x Costo Unitario de ENS.
• Se considerará el valor del costo unitario de la ENS utilizado en la elaboración del último Plan de Transmisión del SEIN.

d) Toma de decisión

• Se optará por la modificación del Despacho Económico por Seguridad ante Contingencias de equipos del STTN, siempre que el costo previsto del escenario de la alternativa seleccionada sea menor al 90 % del costo esperado del escenario inicial. En el caso que, existan dos o más escenarios con costos esperados menores al 90%, se tomará como escenario alternativo el de menor costo.
• En los respectivos programas de Corto Plazo se informará respecto a la modificación del Despacho Económico por Seguridad ante Contingencias de transmisión.

8.2 **Programación de Unidades por Seguridad a solicitud de un Agente**

a) Los Agentes pueden solicitar al COES que una o más Unidades de Generación Térmica en Operación Comercial entren al despacho por Operación por Seguridad ante Contingencias de transmisión solo en caso de que el mantenimiento del Sistema de Transmisión afecte la Seguridad de su Área Operativa. Para ello, deberán contar con la aprobación de su Generador suministrador y de los titulares de las Unidades de Generación a operar.
b) La solicitud se realizará mediante un correo electrónico al COES (seguridadspr@coes.org.pe) y deberá incluir las fechas y períodos de operación de las Unidades de Generación solicitadas. La solicitud deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo de entrega de información para el Programa Semanal de Operación, de acuerdo con el Procedimiento Técnico referido a la Programación de la Operación de Corto Plazo.
c) La solicitud deberá ser confirmada por su Generador suministrador y los titulares de las Unidades de Generación que operarán por Seguridad, mediante cartas dirigidas a la Dirección Ejecutiva dentro del plazo de entrega de información para el Programa Diario de Operación.
d) El COES atenderá la solicitud siempre y cuando se haya cumplido lo señalado en los numerales anteriores. El COES podrá rechazar o cancelar la operación de las Unidades de Generación por Seguridad debido a necesidades del despacho u operación del SEIN.
e) Los sobrecostos definidos en el numeral 8.3 a) serán asumidos por el Agente solicitante, a través de su Generador suministrador en las transferencias de energía activa mensual. El Generador suministrador que apruebe la solicitud será el responsable en las transferencias de energía activa mensual, por la asignación de la compensación señalada en el numeral 8.3 a).

8.3 **Compensación Económica**

a) La compensación de la operación de Unidades de Generación Térmica por Seguridad será determinada conforme al numeral 7 del Procedimiento Técnico del COES N° 33 "Compensaciones de Costos Operativos Adicionales de las Unidades de Generación Térmica" (PR-33) o aquel que lo reemplace o sustituya en este aspecto.
b) Los Participantes pagarán las compensaciones resultantes del literal a) de este, conforme al numeral 7 del PR-33, siempre que las compensaciones no hayan sido producto de la aplicación del numeral 8.2.
c) Las compensaciones por Seguridad formarán parte de la LSCIO, elaborado en cumplimiento del Procedimiento Técnico del COES N° 10 "Liquidación de Valorización de las Transferencias de Energía Activa y de la Valorización de Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas" (PR-10), o aquel que lo reemplace o modifique.

9. **Programación y compensación por seguridad de Unidades de Generación de Reserva Fría a las que se refiere el PR-42**

9.1 **Consideraciones**

9.1.1 Será aplicable a las Centrales de Reserva Fría de Generación a las que se refiere el Procedimiento Técnico del COES N° 42 "Régimen Aplicable a las Centrales de Reserva Fría de Generación" (PR-42).
9.1.2 El régimen aplicable a las compensaciones que resulten de la operación de las Centrales de Reserva Fría señaladas en el numeral precedente, así como todo otro aspecto no regulado para la operación de estas centrales en el presente procedimiento, deberá sujetarse a lo dispuesto en el PR-42.

9.2 **Programación**

El COES deberá ordenar la operación de las Centrales de Reserva Fría de Generación, a las que se refiere el PR-42, por razones de Seguridad, a fin de garantizar el suministro de energía eléctrica a los Usuarios del SEIN.

ANEXO 2

Modificaciones al Procedimiento Técnico del COES N° 09 "Coordinación de la Operación en Tiempo Real del SEIN" (PR-09) aprobado con Resolución N° 086-2017-OS/CD.

1 Modificar la referencia del Cuadro N° 2 del numeral 7.4.3 del PR-09

"Solo en estado de Situación Excepcional las tensiones no deberán exceder los márgenes del ±7% de la Tensión de Operación conforme al Procedimiento Técnico del COES N° 08 "Criterios de Seguridad Operativa de Corto Plazo para el SEIN" (PR-08)."

2 Modificar el numeral 7.6.4 del PR-09

"7.6.4 (…)

Durante el Estado de Alerta, el SEIN opera bajo las siguientes condiciones:

i. La frecuencia varía entre 59,2 Hz hasta 61 Hz excediendo el rango de operación normal de 60 Hz ± 0,6 % (entre 59,64 y 60,36 Hz)

(…)"

3 Modificar el numeral 7.6.5 del PR-09

"7.6.5 (…)

i. La frecuencia momentáneamente es menor a 59,2 Hz o mayor a 61 Hz

(…)"

4 Modificar el numeral 7.7 del PR-09

*"**7.7 Operación del SEIN en Situación Excepcional***

Se procederá de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento Técnico del COES N° 08 "Criterios de Seguridad Operativa de Corto Plazo para el SEIN" (PR-08)."

2486108-1

Resolución de Consejo Directivo que modifica el Procedimiento Técnico del COES N° 41 "Información Hidrológica para la Operación del SEIN"

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 20-2026-OS/CD**

Lima, 10 de febrero del 2026

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, los Organismos Reguladores ejercen la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar, en materia de su respectiva competencia, los reglamentos y normas que regulen los procedimientos a su cargo, de carácter general y/o de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios. En tal sentido, conforme a lo establecido el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el artículo 21 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde al Consejo Directivo, dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, normas de carácter particular, como en el presente caso, aplicables a las entidades relacionadas con el sector energía;

Que, en el literal b) del artículo 13 de la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, se establece que una de las funciones de interés público a cargo del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional ("COES") consiste en elaborar los procedimientos en materia de operación del sistema eléctrico interconectado nacional ("SEIN") y administración del mercado de corto plazo, los cuales son presentados a Osinergmin para su aprobación;

Que, en el artículo 12.1, en el literal c) del artículo 13 y en los literales a), b) y c) del artículo 14, de la Ley 28832, se dispone que el COES coordina la operación del SEIN en el corto, mediano y largo plazo al mínimo costo, preservando la seguridad del sistema y mejor aprovechamiento de los recursos energéticos; así como asegura el acceso oportuno y adecuado a la información sobre la operación del SEIN; desarrolla los programas de operación, disponiendo y supervisando su ejecución; y coordina el mantenimiento mayor de las instalaciones de generación;

Que, en el artículo 5.1 del Reglamento del COES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM, se señala que el COES, a través de su Dirección Ejecutiva, debe elaborar las propuestas de Procedimientos Técnicos en materia de operación del SEIN. Para tal efecto, en el artículo 5.2 del citado Reglamento se prevé que el COES debe contar con una guía de elaboración de procedimientos técnicos aprobada por Osinergmin, la cual incluirá, como mínimo, los objetivos, plazos, condiciones, metodología, forma, responsables, niveles de aprobación parciales, documentación y estudios de sustento;

Que, mediante Resolución N° 476-2008-OS/CD se aprobó la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos" ("Guía"), estableciéndose el proceso y los plazos para la aprobación de los procedimientos técnicos. Esta Guía fue modificada con las Resoluciones N° 088-2011-OS/CD, N° 272-2014-OS/CD, N° 210-2016-OS/CD y N° 090-2017-OS/CD;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Guía, la propuesta de aprobación y/o modificación de un Procedimiento Técnico debe estar dirigida a Osinergmin adjuntando los respectivos estudios económicos, técnicos y legales que sustenten su necesidad;

Que, en cumplimiento del proceso establecido en la Guía, mediante Resolución N° 196-2016-OS/CD se aprobó el Procedimiento Técnico del COES N° 41 "Información Hidrológica para la Operación del SEIN " ("PR-41"), el cual tiene como objetivo, determinar el contenido, la forma y plazos de presentación y revisión de la información hidrológica que deben entregar los generadores integrantes ("Generadores") al COES en relación al recurso hídrico y a las cuencas aprovechadas por éstos para la generación de energía hidroeléctrica, para realizar en base a la misma, la programación de corto, mediano y largo plazo (CP, MP y LP), y la coordinación y operación en tiempo real del SEIN;

Que, de la aplicación del PR-41, el COES mediante Carta N° COES/D-050-2025 del 22 de enero de 2025 presentó una propuesta de modificación, señalando que existen oportunidades de mejora, tales como: i) Incorporar una definición de volumen útil de un embalse que contemple las restricciones operativas de cada embalse; ii) Considerar un rango de tiempo de desplazamiento del agua desde cada embalse hasta la central, así como el contenido del estudio hidrológico anual; iii) Incluir un plazo para la presentación del informe sustentatorio del modelo de pronósticos hidrológicos; iv) Incluir un plazo para la realización de mediciones batimétricas e inclusión del contenido del informe batimétrico a presentar; y, v) Considerar un plazo para que los generadores implementen nuevos puntos de medición;

Que, de conformidad con el numeral 8.1 de la Guía, mediante Oficio N° 924-2025-GRT del 21 de abril de 2025, se remitieron al COES las observaciones a la propuesta de modificación del PR-41 otorgándole un plazo de veinticinco días hábiles para subsanar las mismas. El COES dentro del plazo otorgado, mediante Carta N° COES/D-582-2025 del 14 de mayo de 2025, remitió a Osinergmin la subsanación de las observaciones;

Que, mediante Resolución N° 102-2025-OS/PRES del 15 de agosto de 2025, se publicó el proyecto de modificación del PR-41, otorgándose un plazo de treinta días calendario, contados desde el día siguiente su publicación, para que los interesados remitan sus opiniones y sugerencias; de conformidad con lo establecido en el numeral 8.3 de la Guía, en el artículo 21 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-2024-JUS y en el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Que, dentro del plazo establecido, recibieron los comentarios presentados por las empresas Engie Energía Perú S.A.A., Statkraft Perú S.A., Kallpa Generación S.A., Orygen Perú S.A.A. y Empresa de Generación Huallaga S.A.;

Que, por su parte, el COES con Carta COES/D-1124-2025 del 23 de octubre de 2025 presentó su opinión respecto de los comentarios recibidos;

Que, mediante Oficio N° 2451-2025-GRT del 30 de diciembre de 2025, Osinergmin solicitó al COES que remita precisiones y sustento sobre su opinión efectuada; las

USO DEL SISTEMA PGA PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus dispositivos legales en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, tienen a su disposición el **Portal de Gestión de Atención al Cliente PGA**, plataforma virtual que permite tramitar sus publicaciones de manera rápida y segura. Solicite su usuario y contraseña a través del correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe.**

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

cuales fueron atendidas con Carta N° COES/D-053-2026 el 21 de enero de 2026;

Que, la propuesta presentada por el COES, la respuesta a las observaciones efectuadas a la misma, así como la opinión del COES y los comentarios recibidos así como la información complementaria remitida, han sido analizadas en el Informe N° 077-2026-GRT, previo cumplimiento de las etapas establecidas en Reglamento del COES y en la Guía; correspondiendo continuar con la modificación del PR-41;

Que, en ese sentido, se ha emitido el Informe Técnico N° 077-2026-GRT y el Informe Legal N° 078-2026-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la asesoría legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales integran la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento del COES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM; en la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", aprobada con Resolución N° 476-2008-OS/CD y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 04-2026, de fecha 10 de febrero de 2026.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Procedimiento Técnico del COES N° 41 "Información Hidrológica para la Operación del SEIN", aprobado con Resolución N° 196-2016-OS/CD, conforme al Anexo de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución y su Anexo en el diario oficial El Peruano y en el portal web: https://www.gob.pe/osinergmin, y consignarlos junto con el Informe Técnico N° 077-2026-GRT y el Informe Legal N° 078-2026-GRT, en el portal web institucional de Osinergmin: https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2026.aspx. Estos informes son parte integrante de la presente resolución.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- En un plazo de dos meses de la entrada en vigencia de la presente resolución, los Generadores titulares de centrales de generación hidroeléctrica deben presentar al COES, el informe sustentatorio del modelo de pronósticos hidrológico utilizado actualmente para el corto y mediano plazo. Posteriormente, el COES evaluará los resultados del modelo de pronósticos presentado, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 del numeral 5.3.2.2 del PR-41 y, de acuerdo con la forma y plazos para su aprobación, según el numeral 5.3.2 del PR-41.

Segunda.- En un plazo de dos meses de la entrada en vigencia de la presente resolución, los Generadores titulares de centrales de generación hidroeléctrica deben presentar al COES, , el informe batimétrico que sustentan los volúmenes utilizados en la operación de sus embalses, con una antigüedad de sus resultados, no mayor a dos años.

Para los casos en los cuales las mediciones batimétricas tengan una antigüedad mayor a dos años, los generadores deberán presentar el informe en un plazo de dos años de la entrada en vigencia de la presente resolución, siendo aplicable el proceso, los criterios y forma previstos en el numeral 5.5 del PR-41.

Tercera.- Los Generadores titulares de centrales de generación hidroeléctrica que no cuenten con la información dispuesta en el literal ñ) del numeral 5.1.1 del PR-41, tienen un plazo de seis meses de la entrada en vigencia de la presente resolución para efectuar las implementaciones necesarias para cumplir en ese plazo con la remisión de dicha información al COES.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO

Modificación del Procedimiento Técnico del COES N° 41 "Información Hidrológica para la Operación del SEIN" (PR-41)

1 Modificaciones al Procedimiento Técnico del COES N° 41 "Información Hidrológica para la Operación del SEIN" (PR-41) aprobado con Resolución N° 196-2016-OS/CD.

1.1 Modificación del numeral 3 del PR-41

"3. ABREVIATURA Y DEFINICIONES

(…)

Para la aplicación del presente Procedimiento, los siguientes términos en singular o plural que se inicien con mayúscula tienen el significado que se indica a continuación:

3.1 Volumen Útil (VU)

Volumen de agua susceptible de descargarse íntegramente por el embalse de acuerdo con su plan de operación anual, y considerando sus restricciones operativas y su estudio batimétrico vigente."

1.2 Modificación del numeral 4.2.4 del PR-41

"4.2.4 Actualizar los Anexos del presente Procedimiento considerando la nueva información que proporcionen los Generadores, además podrá actualizar los puntos de medición, publicar dicha actualización en el portal de Internet del COES y comunicarla a los Generadores Integrantes vía correo electrónico. El COES comunicará a los Generadores los nuevos puntos de medición, así como el/los responsable/s de su implementación, sustentado en un informe técnico; según los plazos indicados en el numeral 5.6.2."

1.3 Modificación del literal e) del numeral 5.1.1 del PR-41

"e) Rango de tiempo de desplazamiento del agua desde cada embalse hasta la central. Este rango de tiempo será determinado para cada rango de caudal de agua descargada y considerando las condiciones de la época del año (avenida y estiaje)"

1.4 Incorporación del literal ñ) y modificación del literal o) del numeral 5.1.1 del PR-41

"ñ) Concentración de sólidos en suspensión del agua turbinada (gr/l), con frecuencia mensual de acuerdo con la información disponible del Generador.

o) Caudal ecológico, aprobado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) o por la entidad competente, en su Licencia de Uso de Agua o por el establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (m^3/s)."

1.5 Modificación del numeral 5.1.2 del PR-41

"5.1.2 Forma y Plazos

Los Generadores presentarán al COES anualmente el EHA en medio digital, debidamente suscrito por un especialista en hidrología, a más tardar el último día hábil del mes de mayo de cada año. El COES podrá emitir observaciones al EHA hasta el 15 de agosto de cada año, y los Generadores deberán absolver éstas dentro de los 15 días calendario de haber sido notificadas.

(…)"

1.6 Modificación del numeral 5.3.2 del PR-41

"5.3.2 Forma y Plazos

5.3.2.1 Cada cinco años, los titulares de centrales de Generación Hidroeléctrica presentarán al COES el informe sustentatorio del modelo de Pronósticos Hidrológicos en medio digital.

5.3.2.2 El informe se presentará antes del plazo señalado cuando:

a) El Generador modifique o cambie el modelo, sus parámetros de calibración o los indicadores de desempeño.

b) El COES detecte mayores desviaciones al error máximo establecido en la Tabla N° 1. En este caso el COES le otorgará un plazo de hasta doce meses para presentar un nuevo informe sustentatorio del modelo de Pronósticos Hidrológicos, que cumplan con los errores permitidos en la Tabla N° 1.

Tabla N° 1. Error permitido de los pronósticos

Ítem	Horizonte de pronósticos	% Error máximo permitido	
		Estiaje (Junio a Noviembre)	Avenida (Diciembre a Mayo)
1	Programación diaria de CP (3 días)	5%	10%
2	Programación semanal de CP (10 días)	10%	20%
3	Programación mensual de MP (12 meses) *	15%	30%

*El periodo de verificación del error será por cada mes.

Para los numerales 5.3.2.1 y 5.3.2.2, el COES tendrá un plazo de 30 días hábiles para la revisión y aprobación del Informe. En caso formule observaciones, otorgará al Generador Integrante un plazo de 10 días hábiles para absolver las mismas. Una vez recibido el levantamiento de observaciones, el COES tendrá un plazo de 20 días hábiles para aprobar el informe, siempre que hayan sido absueltas las observaciones, caso contrario desaprobará dicho informe. Cuando el Generador Integrante no cumpla los plazos de entrega, el informe sustentatorio del modelo de Pronósticos Hidrológicos será considerado como no recibido."

1.7 Modificación del numeral 5.5 del PR-41

"**5.5 Información batimétrica**

La medición batimétrica de los embalses estacionales y horarios para aquellos embalses ubicados en una altitud igual o menor a 3000 msnm, se efectuarán y se presentarán al COES por lo menos una vez cada cinco años.

Adicionalmente, la medición batimétrica de los embalses estacionales y horarios que estén ubicados en una altitud mayor a 3000 msnm, se efectuará cuando a criterio del COES o a petición de un tercero (Generador), en el cual este último asumirá el costo de ejecución de la medición batimétrica, existan indicios que los volúmenes máximos, mínimos o útiles u otras características propias de los embalses, hayan experimentado alguna modificación importante, debido a corrientes que arrastren cantidades relevantes de sedimentos, presencia de relaves mineros aguas arriba de los embalses o se presentasen derrumbes o huaicos o causas similares, que justifiquen estas mediciones. Para este efecto, el COES presentará un requerimiento debidamente sustentado para que se realice la nueva batimetría del embalse, el requerimiento del tercero (Generador) es presentado al COES, quien evalúa su pertinencia. El COES solicitará al Generador la elaboración de una nueva batimetría, el mismo que será presentado al COES en un plazo no mayor a un año de notificado el requerimiento.

Los Generadores por su propia iniciativa podrán realizar la medición batimétrica de sus embalses utilizados para su operación, nuevas mediciones de capacidades o modificaciones en alguno de los elementos hidráulicos, las cuales serán comunicados al COES.

El Informe Batimétrico deberá contener como mínimo la siguiente Información:

a) Especificaciones técnicas del trabajo.

b) Metodología de Trabajo.

c) Recursos y equipos utilizados. Todos los equipos a utilizar en las mediciones batimétricas deberán contar con sus respectivos certificados de calibración vigentes, emitidos por empresas especializadas a nivel nacional o internacional, con una antigüedad no mayor a la indicada en el mismo certificado o en su defecto no mayor a un año.

d) Planos de planta, secciones transversales, perfil longitudinal, zonas de sedimentación. Todos los planos entregados serán obtenidos a partir de las cartas nacionales emitidas por el Instituto Geográfico Nacional, en escala apropiada.

e) Resultados obtenidos (Volúmenes de los embalses, que serán indicados en el literal h) del numeral 5.1.1; tabla y curva área-volumen; etc.).

f) Conclusiones y recomendaciones.

g) Anexos: Registro de mediciones, certificado de empresa Hidro-oceanográfica vigente (Emitido por la Dirección de Hidrografía y Navegación), planos, cuadros, etc.

La medición batimétrica podrá ser ejecutada por el Generador o podrá encargar su ejecución a una empresa consultora independiente, la cual realizará la medición por cuenta y cargo del Generador.

En caso de instalaciones o recursos hídricos de uso compartido por varios Generadores, dichos Generadores compartirán los gastos de común acuerdo.

El plazo de entrega del informe con los resultados de la medición batimétrica será máximo dos meses después de culminada la medición, la cual deberá estar suscrito por un especialista en hidrología o hidrografía.

El COES tendrá un plazo de 30 días hábiles para formular observaciones al informe o para aprobarlo, de no haber observaciones.

El Generador Integrante dispondrá de 10 días hábiles para levantar las observaciones, luego de lo cual el COES tendrá un plazo de 20 días hábiles para aprobar el informe, siempre que hayan sido absueltas las observaciones, caso contrario desaprobará dicho informe. Cuando el Generador Integrante no cumpla los plazos de entrega, el informe Batimétrico será considerado como no recibido."

1.8 Incorporar el numeral 5.6 en el PR-41

"**5.6 Actualización de Anexos**

5.6.1 Contenido

Corresponde a toda la información operativa que deben declarar los Generadores, así como las frecuencias de entrega referidas a los distintos puntos de medición indicados en los anexos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7.

5.6.2 Forma y plazos

Los Generadores tendrán un plazo de implementación no mayor de dos años para sus nuevos puntos de medición, los cuales deberán ser informados al COES en un plazo no mayor a diez días hábiles, de implementados."

1.9 Modificación del numeral 6 del PR-41

"**6. CONSIDERACIONES PARA EL ANÁLISIS ESTOCÁSTICO DE LAS SERIES HIDROLÓGICAS**

(…)

La Tabla N° 2 resume los tipos (CP, MP y LP) y modos de análisis a realizar por el COES e identifica al responsable y/u obligado a remitirle la información hidrológica necesaria en cada caso.

Tabla N° 2. Consideraciones para el Análisis Energético

(…)"

2486116-1



Descubre lo nuevo que tiene **andina.pe**

- Publica tus avisos en nuestra **web** y en **versión mobile**.
- Te ofrecemos servicios de **coberturas especiales** y **transmisiones en vivo**.
- Explora nuestros **programas y microprogramas** en Andina Canal Online.

andina
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

CONTACTO COMERCIAL

996 410 162 915 248 092
ventapublicidad@editoraperu.com.pe

Redes Sociales:

Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Formalizan aprobación de los Lineamientos N° 02-2025-CONCYTEC-P - "Lineamientos para el funcionamiento y desarrollo de las actividades del Nivel de Implementación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - SINACTI"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 160-2025-CONCYTEC-P

Lima, 31 de diciembre de 2025

VISTOS: Los Informes N°s D000510-2025-CONCYTEC-DPP y D000578-2025-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTeI; los Informes N°s D000001-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT-MJD, D001008-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT, D00004-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT-MJD y D001166-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos; el Memorando N° D000065-2025-CONCYTEC-OGPP-OMGC y el Informe N° D000031-2025-CONCYTEC-OGPP-OMGC de la Oficina de Modernización y Gestión de la Calidad, que cuentan con la conformidad de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto a través del Memorando N° D001256-2025-CONCYTEC-OGPP; y; el Informe N° D000161-2025-CONCYTEC-OGAJ-EAF y Memorando N° D000609-2025-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Nº 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), en adelante la Ley de Sinacti, se crea el Sinacti como un sistema funcional del Poder Ejecutivo, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de ciencia, tecnología e innovación (CTI), articulando las diversas actividades e intervenciones de las entidades de la administración pública; y para promover las actividades de las empresas, organizaciones de la sociedad civil, la academia y los ciudadanos, orientadas a alcanzar los objetivos del país en el ámbito de la CTI;

Que, mediante el artículo 14 de la Ley del Sinacti se establece que el CONCYTEC tiene por finalidad normar, dirigir, orientar, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación y promover e impulsar su desarrollo mediante la acción articulada y complementaria entre los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti);

Que, asimismo, a través del artículo 15 de la Ley del Sinacti, el CONCYTEC en su condición de organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), tiene entre sus funciones: "c) Elaborar y aprobar la normativa, lineamientos, procedimientos, metodologías, instrumentos, técnicas, modelos, directivas, guías u otros que regulen la ciencia, tecnología e innovación (CTI) en el país; así como, proponer las normas y reglamentos que correspondan a las instancias respectivas para su aprobación";

Que, de acuerdo al literal b) del artículo Único del Título Preliminar de la Ley del Sinacti, dicho sistema se rige, entre otros, por el Principio de Articulación, por el cual se promueve la interacción coordinada de las entidades públicas, del sector privado, de la academia y de la sociedad civil, para la definición, formulación, implementación y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos en su campo de acción;

Que, según el artículo 3 de la precitada Ley, el Sinacti está conformado por un conjunto de actores públicos y privados; y se organiza en tres niveles: a) El nivel de definición estratégica de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (POLCTI); b) El nivel de implementación de la POLCTI, y c) El nivel de ejecución de la POLCTI;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del Sinacti, en el nivel de implementación se articula la implementación de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (POLCTI) a nivel intersectorial, intergubernamental y territorial; se implementan los instrumentos de la POLCTI; y se generan las condiciones y habilitan los recursos para el mejor desempeño de las entidades del nivel de ejecución, y su fortalecimiento. El nivel de implementación lo integran: a) El Programa Nacional de Investigación y Estudios Avanzados - PROCIENCIA; b) El Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación - PROINNOVATE; c) El Instituto Nacional de Calidad - INACAL; d) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI; e) Los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación que se creen en el marco de la POLCTI; y f) Otras entidades vinculadas, en lo que corresponda, conforme lo dispone la POLCTI;

Que, según el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), aprobado por Decreto Supremo Nº 062-2024-PCM, en adelante el Reglamento, el Nivel de Implementación tiene como finalidad: a) Articular la implementación de la POLCTI a nivel intersectorial, intergubernamental y territorial; b) Implementar los instrumentos financieros y no financieros para incentivar la CTI en beneficio de los actores del SINACTI; c) Generar las condiciones y habilitar los recursos para el mejor desempeño de las entidades del nivel de ejecución y su fortalecimiento; y d) Otras que los integrantes del nivel de implementación consideren apropiado para la implementación de la POLCTI;

Que, en virtud del numeral 8.4 del artículo 8 del Reglamento, el CONCYTEC se encuentra facultado a reglamentar y dirigir el nivel de implementación para lo cual establece los lineamientos necesarios para su funcionamiento y el desarrollo de sus actividades;

Que, en ese sentido, y de acuerdo al marco legal citado, la Dirección de Políticas y Programas de CTeI mediante los Informes N°s D000510-2025-CONCYTEC-DPP y D000578-2025-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTeI, los Informes N°s D000001-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT-MJD, D001008-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT, D00004-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT-MJD y D001166-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos propone y sustenta la aprobación de "Lineamientos para el funcionamiento y desarrollo de las actividades del Nivel de Implementación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - SINACTI", que tiene por tiene por objetivo "Establecer las disposiciones que orienten el funcionamiento y desarrollo de las actividades del Nivel de Implementación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), de conformidad con la Ley Nº 31250",

Que, mediante el Memorando N° D001256-2025-CONCYTEC-OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite el Memorando N° D000065-2025-CONCYTEC-OGPP-OMGC y el Informe N° D000031-2025-CONCYTEC-OGPP-OMGC de la Oficina de Modernización y Gestión de la Calidad donde se emite opinión técnica favorable a la propuesta de "Lineamientos para el funcionamiento y desarrollo de las actividades del Nivel de Implementación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - SINACTI";

Que, mediante Acta de Sesión Ordinaria de fecha 23 de diciembre de 2025, el Consejo Directivo del CONCYTEC, en virtud del literal e) del artículo 18 de la Ley del Sinacti, aprobó por unanimidad los "Lineamientos para el funcionamiento y desarrollo de las actividades del Nivel de Implementación del Sistema Nacional de Ciencia,

Tecnología e Innovación - SINACTI";

Que, mediante el Informe N° D00161-2025-CONCYTEC-OGAJ-EAF y el Memorando N° D000609-2025-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC señala que de acuerdo al numeral 5.3.1 de la Directiva Nº 002-2024-CONCYTEC-SG - "Formulación, aprobación y modificación de Directivas y Lineamientos", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 043-2024-CONCYTEC-SG, "mediante Resolución de Presidencia se formaliza la aprobación o se aprueba Directivas y Lineamientos que emita el CONCYTEC en su calidad de ente rector, cuyo contenido afecta al interés, obligaciones y/o derechos de los administrados y/o integrantes del Sinacti",

Que, asimismo, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para que se continue con el trámite de formalización de los "Lineamientos para el funcionamiento y desarrollo de las actividades del Nivel de Implementación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - SINACTI", aprobados por el Consejo Directivo del CONCYTEC;

Con el visto del Secretario General, del Director de la Dirección de Políticas y Programas de CTeI, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y del Coordinador de la Oficina de Modernización y Gestión de la Calidad; y,

De conformidad con lo dispuesto en Ley Nº 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti); su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 062-2024-PCM, el Decreto Supremo N° 026-2014-PCM; que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, y la Resolución de Secretaría General N° 043-2024-CONCYTEC-SG, que aprueba la Directiva Nº 002-2024-CONCYTEC-SG - "Formulación, aprobación y modificación de Directivas y Lineamientos";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar la aprobación de los Lineamientos N° 02-2025-CONCYTEC-P - "Lineamientos para el funcionamiento y desarrollo de las actividades del Nivel de Implementación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - SINACTI", que como anexo forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Dirección de Políticas y Programas de CTeI para que efectúe las acciones que correspondan en el marco de sus competencias.

Artículo 3.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y en la misma fecha de los Lineamientos aprobados en el artículo 1 de la presente Resolución en el Portal del Transparencia Estándar y en el Portal del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SIXTO ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN
Presidente
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación
CONCYTEC

2486195-1

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

DEFENSORIA DEL PUEBLO

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 0027-2026/DP

A solicitud de la Defensoría del Pueblo, se publica Fe de Erratas de la Resolución Administrativa Nº 0027-2026/DP, publicada en la edición del día 9 de febrero de 2026.

En el sexto considerando

DICE:

"Que, el numeral 47.2 del artículo 47 del Decreto Legislativo Nº 1440 señala que *"Las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional y Programático son aprobadas mediante Resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la Entidad. El Titular puede delegar dicha facultad de aprobación, a través de disposición expresa, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano";"*

DEBE DECIR:

"Que, el numeral 40.2 del artículo 40 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que "Las modificaciones presupuestarías en el nivel Funcional Programático son aprobadas mediante Resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la Entidad. El Titular puede delegar dicha facultad de aprobación, a través de disposición expresa, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano";"

En el Artículo Primero

DICE:

"(…)
a) Aprobar las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional y Programático durante el ejercicio presupuestario, a propuesta de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 47.2 del Art. 47 del Decreto Legislativo Nº 1440.
(…)
c) Ejercer las facultades y atribuciones en materia presupuestaria, así como las acciones administrativas de gestión y resolución que corresponden al Titular del Pliego y que no sean privativas a su función, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo Nº 1440."

DEBE DECIR:

"(…)
a) Aprobar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático durante el ejercicio presupuestario, a propuesta de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 40.2 del Art. 40 de la Ley Nº 28411.
(…)
c) Ejercer las funciones en materia presupuestaria, así como las acciones administrativas de gestión y resolución que corresponden al Titular del Pliego y que no sean privativas a su función, de acuerdo a lo establecido en el Art. 7 del Decreto Legislativo Nº 1440."

2486072-1

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan viaje de Trabajadora Social de la Universidad Nacional de Tumbes, para participar en evento a realizarse en Panamá

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

RECTORADO

RESOLUCIÓN Nº 0040-2026/UNTUMBES-R

Tumbes, 29 de enero de 2026

VISTO: El Proveído N° 079-2026/UNTUMBES-DGADM, del 26 de enero de 2026, el Director General de Administración CPC. Luis Enrique Mendoza Costa, eleva

al despacho del señor Rector de la Universidad Nacional de Tumbes, para su conocimiento y acciones que estime pertinentes sobre apoyo para participación en cumbre de trabajo social; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio N° 002-2026/UNTUMBES-VRACAD-DBU-ASIST.SOC., del 8 de enero 2026, la Trabajadora Social Mg. Carolina F. Alemán García, solicita al señor Rector de la Universidad Nacional de Tumbes, sobre apoyo para participación en cumbre de trabajo social Panamá 2026 "Bienestar Social y Felicidad Humana" a efectuarse en la ciudad de Panamá del 18 al 23 de marzo del presente año;

Que con Memorando N° 0005-2026/UNTUMBES-OPP, del 08 de enero del 2026, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto Arq. Allan Leoncio Dios Valladolid, solicita al Jefe de la Unidad de Presupuesto, opinión Presupuestal, referente a las Facilidades, para que, la Mg. Carolina F. Alemán García, participe en la Cumbre de Trabajo Social Panamá 2026 "Bienestar Social y Felicidad Humana: Vida digna, plena y con propósito", a realizarse en la Ciudad de Panamá, del 18 al 23 de marzo del presente año;

Que mediante Informe N° 0018-2026/UNTUMBES-OPP-UP, del 21 de enero de 2026, el Jefe de Unidad de Presupuesto CPC. Eduardo Jeen Lee Preciado Ladines, comunica al Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que se ha verificado la disponibilidad de crédito presupuestario, de S/. 7,499.00 (Siete Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve), de acuerdo a la Certificación de Crédito Presupuestario Nº 009, para participación en la Cumbre de Trabajo Social Panamá 2026 "Bienestar Social y Felicidad Humana: Vida digna, plena y con propósito", a realizarse en la Ciudad de Panamá, del 18 al 23 de marzo del presente año;

Que con Oficio N° 0025-2026/UNTUMBES-OPP, del 21 de enero de 2026, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto Arq. Allan Leoncio Dios Valladolid, manifiesta al Jefe de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional de Tumbes, que se ha atendido la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario, que se precisa en el documento de la referencia; luego de haber verificado la disponibilidad de Crédito Presupuestario;

Que mediante Proveído N° 079-2026/UNTUMBES-DGADM, del 26 de enero de 2026, el Director General de Administración CPC. Luis Enrique Mendoza Costa, eleva al despacho del señor Rector de la Universidad Nacional de Tumbes, sobre apoyo para participación en cumbre de trabajo social;

Estando a lo opinado por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y en uso de las atribuciones que son inherentes al señor Rector.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- AUTORIZAR el viaje de la Mg. Carolina F. Alemán García, para su participación en la Cumbre de Trabajo Social Panamá 2026 "Bienestar Social y Felicidad Humana: Vida digna, plena y con propósito", a realizarse en la Ciudad de Panamá, del 18 al 23 de marzo del presente año**,** otorgándosele pasajes vía área e inscripción al evento con cargo presupuesto asignado, de acuerdo al siguiente detalle:

CLASIFICADOR	DETALLE	MONTO
2.3. 2 1.1 1	PASAJES Y GASTOS DE TRANSPORTE	**5,748.00**
2.3. 2 1.1 2	VIÁTICOS Y ASIGNACIONES POR COMISIÓN DE SERVICIO	**1,071.00**
2.3. 2 1.1 99	OTROS GASTOS	**680.00**
TOTAL		**7,499.00**

Artículo 2º.- ENCOMENDAR a la Unidad de Recursos Humanos y a la Dirección General de Administración, el cumplimiento de las acciones que siendo de sus respectivas competencias, se deriven de lo aquí dispuesto.

Artículo 3º.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la interesada, para su conocimiento y proceda en consecuencia.

Dada en la ciudad de Tumbes, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil veintiséis.

Regístrese y comuníquese.

ENRIQUE EDISON BENITES JUÁREZ
Rector

IVÁN ABDÓN PUELL SEMINARIO
Secretario General

2485181-1

Autorizan viaje de docente de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, a España y Suiza, en comisión de servicios

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 0252-2026

Arequipa, 10 de febrero de 2026.

Visto, el Oficio Nº 06-2026-HCGT, presentado por el Arq. Hugo Cesar Gómez Tone, con el que, en calidad de Responsable Técnico del Proyecto de Investigación denominado: *"XR BIM [FAB] LAB"*, con Contrato Nº PE501085342-2023-PROCIENCIA-BIM, solicita autorización de viaje al extranjero con fines de investigación.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa está constituida conforme a la Ley Nº 30220, Ley Universitaria, y se rige por sus respectivos estatutos y reglamentos, siendo una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, ética, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural.

Que, el Estatuto vigente de la Universidad, señala a la investigación como uno de los ejes en los cuales descansa el modelo universitario adoptado por la UNSA: *"CUARTO EJE: DE LA INVESTIGACIÓN: 1. La investigación constituye una función esencial y obligatoria de la Universidad, que la fomenta y realiza; responde a las necesidades de la sociedad y a la realidad nacional, regional y local, produciendo conocimiento y desarrollo tecnológico. 2. La Universidad promueve la investigación, respeta la libertad creativa de los investigadores, orientándola hacia las áreas de competencia y las líneas de investigación establecidas (…)"*.

Que, por su parte, el artículo 5º del referido Estatuto, establece que la Universidad tiene los siguientes fines: *"(…) 5.5 Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística, así como la creación intelectual y artística (…)"*; asimismo, en su artículo 6º se desarrollan las funciones de la Universidad, siendo una de ellas, la siguiente: *"(…) 6.2 Investigación, difusión y transferencia del conocimiento (…)"*.

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 062-2023-PROCIENCIA-DE de fecha 07 de noviembre de 2023, la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, como Entidad Ejecutora, resultó accesitaria para el financiamiento del Concurso de *"Fortalecimiento de Laboratorios"* – Concurso E044-2023-01-BM.

Que, en mérito a ello, el Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados – PROCIENCIA y la Universidad Nacional de San Agustín

de Arequipa (ENTIDAD EJECUTORA), suscribieron el Contrato Nº PE501085342-2023-PROCIENCIA-BIM, Contrato para el Concurso E044-2023-01-BM *"Fortalecimiento de Laboratorios - XR BIM [FAB] LAB"*, cuyo objeto es el siguiente: *"CLÁUSULA TERCERA. – El presente Contrato tiene por objeto que el PROCIENCIA otorgue a favor de LA ENTIDAD EJECUTORA, subvenciones con recursos monetarios, para la ejecución del proyecto denominado "**XR BIM [FAB] LAB**"; en adelante EL PROYECTO, cuyo objetivo general es el de fortalecer capacidades y competencias tecnológicas de los laboratorios de las entidades públicas integrantes del SINACTI a través de la adquisición de equipamiento especializado y capacitación a personal, a fin de alcanzar los resultados esperados señalados en el numeral 1.3. de las Bases, en el marco del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los servicios de CTI para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación"*.

Que, en la Clausula Quinta del Contrato, se señaló que: *"El importe de la subvención que otorga oportunamente PROCIENCIA, asciende a la suma de S/ 1'359,996.00 (Un Millón Trescientos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Seis y 00/100 Soles), que será entregado a la ENTIDAD EJECUTORA, y será utilizado únicamente para financiar los rubros señalados en el numeral 2.4.2 de LAS BASES, y así cumplir con las actividades establecidas en el Plan Operativo de EL PROYECTO"*.

Que, a través el documento del visto, el Arq. Hugo Cesar Gómez Tone, en calidad de Responsable Técnico del Proyecto de Investigación denominado: *"XR BIM [FAB] LAB"*, solicitó autorización de viaje internacional, pasajes aéreos, seguro viajero, viáticos respectivos, así como servicio de publicación, a fin de realizar, con fines de investigación, del 13 de febrero al 01 de marzo de 2026, una visita a las ciudades de Madrid, Valencia y Zurich en Europa, para realizar visitas técnicas a los laboratorios de los coinvestigadores internacionales y recibir capacitación en el uso y manejo de equipos semejantes a los adquiridos para el laboratorio en el marco del proyecto con Contrato Nº PE501085342-2023-PROCIENCIA-BIM.

Que, para tal efecto, el docente adjunta los siguientes documentos: **a)** Copia del Contrato Nº PE501085342-2023-PROCIENCIA-BM *"XR BIM [FAB] LAB"*; **b)** Carta de Invitación de la Universitat Politécnica de Valencia (UPV), dirigida al Arq. Hugo Cesar Gómez Tone, para realizar una visita académica y técnica al Grupo de Investigación en Fotogrametría y Láser Escáner – GIFLE, durante los días 16, 17 y 18 de febrero de 2026; **c)** Carta de Invitación de la Universidad Politécnica de Madrid (UPM), dirigida al Arq. Hugo Cesar Gómez Tone, para realizar una visita académica y técnica a la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Madrid de la UPM, durante los días 19, 20 y 23 de febrero de 2026; **d)** Carta de Invitación de la ZHAW Zurich University of Applied Sciences, dirigida al Arq. Hugo Cesar Gómez Tone, para realizar una visita técnica y académica a la ZHAW School of Management and Law, específicamente al Center of Information Systems – People & Technology, durante los días 24, 25 y 26 de febrero de 2026; **e)** Carta de compromiso de continuar laborando en la Universidad por el doble de tiempo que dure la visita técnica; y, **f)** Copia de la Solicitud de Descuento por Planilla de Remuneraciones del docente.

Que, la participación del docente en la citada capacitación con fines de Investigación, se encuentra enmarcada dentro de los fines de la Universidad, descritos en los numerales 1) y 5) del Artículo 6º de la Ley Universitaria Nº 30220, es decir: *"6.1 Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad (…) y 6.5 Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística (…)"*.

Que, por su parte, el Vicerrectorado de Investigación a través del Oficio Nº 0051-2026-VRI, de fecha 30 de enero de 2026, señala que: *"(…) en el Informe General de Proyecto, aprobado por PROCIENCIA (Plan Operativo), está considerada la partida presupuestal de pasajes y viáticos de visita y pasantía en el extranjero, el financiamiento de la partida presupuestal es con los recursos de PROCIENCIA, por lo tanto, no irroga egresos económicos a la Universidad. En consecuencia, debe de atenderse el requerimiento del Arq. Hugo César Gómez Tone, para que cumpla con las actividades programadas en el proyecto"*.

Que, en tal sentido, la Unidad de Abastecimiento con Oficio Nº 0304-2026-UA-DIGA, ha determinado el itinerario, monto de pasajes aéreos, seguro viajero y viáticos internacionales; asimismo, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización a través del Oficio Nº 0157-2026-OPPM/UNSA, que contiene el Informe Nº 0019-2026-UPRE-UNSA, detalla que se cuenta con Disponibilidad Presupuestal en la Fuente de Financiamiento, Donaciones y Transferencias, Genérica de Gasto 2.6 "*Adquisición de activos no financieros*", por el monto de S/ 41,841.15, para atender el requerimiento efectuado, según el siguiente detalle:

(i) Pasajes aéreos	S/ 10,952.50
(ii) Seguro Viajero	S/ 488.65
(iii) Viáticos	S/ 30,400.00

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 30220, Ley Universitaria, al Rectorado,

SE RESUELVE:

Primero.- Autorizar el viaje internacional del ARQ. HUGO CESAR GOMEZ TONE, Docente de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la UNSA, para que, en calidad de Responsable Técnico, realice con fines de investigación, del 13 de febrero al 01 de marzo de 2026, una visita a las ciudades de Madrid, Valencia y Zurich en Europa, para realizar visitas técnicas a los laboratorios de los coinvestigadores internacionales y recibir capacitación en el uso y manejo de equipos semejantes a los adquiridos para el laboratorio en el marco del proyecto con Contrato Nº PE501085342-2023-PROCIENCIA-BIM; todo ello en ejecución del Proyecto de Investigación denominado *"XR BIM [FAB] LAB"*; seleccionado según Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 062-2023-PROCIENCIA-DE y, en atención al Contrato Nº PE501085342-2023-PROCIENCIA-BM.

Segundo.- Autorizar a la Oficina de Planeamiento Presupuesto y Modernización y a la Unidad de Abastecimiento, otorguen a favor del mencionado docente, la Certificación de Crédito Presupuestal - CCP, con la Fuente de Financiamiento **Donaciones y Transferencias**, Genérica de Gasto 2.6 "*Adquisición de activos no financieros*", según siguiente detalle:

- **Pasajes aéreos**	: S/ 10,952.50 soles Del 13 de febrero al 01 de marzo de 2026. Arequipa - Madrid – Zurich (Suiza) - Madrid - Arequipa.
- **Seguro Viajero**	: S/ 488.65 soles
- **Viáticos**	: S/ 30,400.00 soles Del 15 de febrero al 28 de febrero de 2026.

Tercero.- Dentro de los ocho días del retorno, el citado docente presentará un Informe, sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Cuarto.- Encargar a la Dirección General de Administración la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y archívese.

HUGO JOSE ROJAS FLORES
Rector

RUTH MARITZA CHIRINOS LAZO
Secretaria General

2485848-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Precisan la nomenclatura de la Resolución Nº 0008-2025-JNE, del 8 de enero de 2026

RESOLUCIÓN Nº 0064-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026018189
ICA
JEE ICA (EG.2026015479)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 12 de enero de 2026

VISTA: la Resolución Nº 0008-2025-JNE, del 8 de enero de 2026.

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante la resolución citada en el visto, entre otros, se declaró fundado el recurso de apelación presentado por don Jasson Adolfo Loayza Rivas, personero legal alterno de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, revocar la Resolución Nº 00297-2025-JEE-ICA0/JNE, del 29 de diciembre de 2025, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de don José Luis Elías Ávalos, candidato al Senado por el distrito electoral de Ica, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2. No obstante, al expedirse el referido pronunciamiento, por error material, se consignó la siguiente nomenclatura:

"Resolución Nº 0008-2025-JNE"

Cuando lo correcto es:

"Resolución Nº 0008-**2026**-JNE" [resaltado agregado]

3. Por consiguiente, en aplicación supletoria del artículo 407 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el cual señala que "antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga […]", corresponde efectuar la precisión del caso.

4. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución Nº 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025, en el diario oficial El Peruano.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. PRECISAR la nomenclatura de la Resolución Nº 0008-2025-JNE, del 8 de enero de 2026, conforme a lo indicado en el segundo considerando del presente pronunciamiento.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución Nº 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

2486110-1

Revocan la Resolución Nº 00022-2026-JEE-/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato al Senado por el distrito electoral de Moquegua

RESOLUCIÓN Nº 0155-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026018528
MOQUEGUA
JEE MARISCAL NIETO (EG.2026016311)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 29 de enero de 2026

VISTO: el recurso de apelación presentado por don Álvaro Mauricio Viera Requena, personero legal titular de la organización política Fuerza y Libertad (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00022-2026-JEE-MNIE/JNE, del 2 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Uben Enrique Atoche Kong, candidato al Senado por el distrito electoral de Moquegua (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2026.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 23 de diciembre de 2025, el señor recurrente solicitó al JEE la inscripción de la lista de candidatos al Senado de la organización política Fuerza y Libertad (en adelante, OP).

1.2. Con la Resolución Nº 00715-2025-JEE-MNIE/JNE, del 26 de diciembre de 2025, el JEE declaró, entre otros, inadmisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado para el distrito electoral de Moquegua y concedió el plazo de dos (2) días calendario para que se subsanaran las observaciones advertidas.

1.3. Dicho pronunciamiento fue publicado en la plataforma electoral el 30 de diciembre de 2025. Así, el 1 de enero de 2026, dentro del plazo otorgado, la OP presentó su escrito de subsanación.

1.4. Mediante la Resolución Nº 00022-2026-JEE-MNIE/JNE, el JEE dispuso admitir a trámite en parte la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Moquegua presentada por el señor recurrente. Asimismo, determinó que el señor candidato se encuentra impedido de participar en el proceso electoral, ya que presentó la solicitud de licencia sin goce de haber los días 30 y 31 de diciembre de 2025, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), y el plazo máximo –23 de diciembre de 2025– previsto en la Resolución Nº 0110-2025-JNE. En consecuencia, la solicitud de inscripción del referido candidato fue declarada improcedente.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 6 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución citada en el visto, sosteniendo, esencialmente, lo siguiente:

a) El JEE consideró indebidamente que las solicitudes de licencia, por tener fecha posterior a la presentación de la solicitud de inscripción, contravenían la normativa

electoral, pese a que la norma no fija una fecha límite para presentar dichas solicitudes, sino solo para la efectividad de la licencia (a partir del 11 de febrero de 2026).

b) La decisión impugnada habría vulnerado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la razonabilidad administrativa y el derecho a la participación política, al impedir la inscripción del candidato pese al cumplimiento material de los requisitos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOE

1.1. En el artículo 114 consigna que están impedidos de ser candidatos los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos, así como de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedida sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones.

En el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil[1]

1.2. Los artículos 50 y 122 prevén:

Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:
[…]
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

Artículo 122.- Las resoluciones contienen:
[…]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado
[…]

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[2]

1.3. El numeral 33.8 del artículo 33 estipula:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino
Para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:
[…]

33.8. El **cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, en la que conste expresamente que debe ser concedida sesenta (60) días antes de la fecha de la elección**, para quienes deben cumplir con dicha exigencia para postular [resaltado agregado].

1.4. Los numerales 36.1 y 36.3 del artículo 36 determinan lo siguiente:

Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos
36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.
[…]
36.3 Si se declara la improcedencia de la lista de candidatos, esta no se inscribe. Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones de origen.
[…].

En el Reglamento de audiencias Públicas[3]

1.5. En los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14 establecen precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública:

14.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.
14.2. El Presidente fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública [resaltado agregado].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[4] (en adelante, Reglamento)

1.6. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO

Cuestión previa

2.1. De conformidad con el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Audiencias Públicas del JNE (ver SN 1.5.), el Presidente fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.
2.2. Sobre el particular, de la revisión de los actuados, se advierte que se cuenta con la información y el marco legal para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. En esa medida, considerando la preclusión de los plazos del calendario electoral de las EG 2026, dentro del cual se enmarca el recurso de apelación que se tramita en el presente expediente, este órgano colegiado considera que no resulta necesario que la causa sea vista en audiencia pública, toda vez que se cuenta con elementos necesarios para emitir pronunciamiento.

Sobre el caso en concreto

2.3. Es materia de cuestionamiento la Resolución Nº 00022-2026-JEE-MNIE/JNE, del 2 de enero de 2026, emitida por el JEE, que declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción del señor candidato al considerar

que el cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber –presentada el 30 de diciembre de 2025 ante la Asociación Internacional de Consumidores y Usuarios de Seguros y el 31 de diciembre de 2025 ante al Consejo Nacional de Protección del Consumidor– contraviene lo dispuesto en la Resolución Nº 0110-2025-JNE, toda vez que dicha solicitud debió presentarse con anterioridad a la inscripción de la lista de candidatos, ingresada el 23 de diciembre de 2025.

2.4. De los actuados, se advierte que la observación formulada por el JEE estuvo referida a la presentación de la solicitud de licencia sin goce de haber del señor candidato, exigencia prevista en el artículo 114 de la LOE y desarrollada por la citada Resolución Nº 0110-2025-JNE, normativa que regula las condiciones bajo las cuales determinados funcionarios deben suspender temporalmente el ejercicio del cargo para postular a un cargo de elección popular (ver SN 1.1.).

2.5. Al respecto, la resolución aludida en el párrafo anterior establece expresamente que la solicitud de licencia debe ser presentada con la debida antelación, precisando que esta debe indicar que la licencia se otorgará a partir del 11 de febrero de 2026, sin establecer como exigencia que dicha solicitud deba ser presentada con anterioridad a la fecha de inscripción de la lista de candidatos ante el Jurado Electoral Especial (ver SN 1.3.).

2.6. En el presente caso, consta en autos que el señor recurrente presentó, dentro del plazo de subsanación de dos (2) días calendario, el cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber presentada ante la Asociación Internacional de Consumidores y Usuarios de Seguros, el 30 de diciembre de 2025, y al Consejo Nacional de Protección del consumidor el 31 del mismo mes y año, lo cual evidencia que dicha solicitud fue formulada con más de cuarenta (40) días de antelación al inicio del periodo de licencia exigido por la normativa electoral, cumpliéndose así el estándar temporal previsto en la Resolución Nº 0110-2025-JNE.

2.7. En tal sentido, la conclusión del JEE, en cuanto a que la fecha del cargo de la solicitud de licencia resultaba extemporánea por haber sido presentada con posterioridad a la inscripción de la lista de candidatos, constituye una interpretación restrictiva y no prevista en la norma, al incorporar un requisito adicional que no se desprende del texto expreso de la regulación vigente, en contravención del principio de legalidad electoral (ver SN 1.3.).

2.8. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la exigencia de licencia sin goce de haber es evitar el ejercicio simultáneo del cargo público durante el proceso electoral, finalidad que se encuentra plenamente satisfecha en el presente caso, más aún cuando se ha acreditado posteriormente la renuncia del señor candidato al cargo de confianza, circunstancia que excluye cualquier riesgo de afectación a los principios de neutralidad y uso de recursos públicos.

2.9. Bajo este contexto, este Supremo Tribunal Electoral considera que la decisión del JEE adolece de un exceso de formalismo, incompatible con el principio de participación política y el derecho constitucional a ser elegido.

2.10. En consecuencia, al haberse acreditado el cumplimiento material y temporal del requisito de licencia sin goce de haber conforme a la normativa vigente, se debe emitir un pronunciamiento favorable sobre el fondo del asunto.

2.11. Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la resolución apelada.

2.12. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.5.)

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Alvaro Mauricio Viera Requena, personero legal titular de la organización política Fuerza y Libertad; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00022-2026-JEE-/JNE, del 2 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Uben Enrique Atoche Kong, candidato al Senado por el distrito electoral de Moquegua, en el marco de las Elecciones Generales 2026

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto continúe con el trámite respectivo.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución Nº 0117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado con la Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado con la Resolución Nº 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

3 Resolución Nº 0131-2023-JNE, publicada el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano

4 Aprobado por la Resolución Nº 0117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486246-1

Revocan la Resolución N° 00098-2026-JEE-AQP1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Arequipa

RESOLUCIÓN N° 0160-2026-JNE

Expediente N° EG.2026020180
AREQUIPA
JEE AREQUIPA 1 (EG.2026016986)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 29 de enero de 2026

VISTO: el recurso de apelación presentado por don José Luis Alvarado Gonzáles, personero legal titular de la organización política Partido Político Perú Primero (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 00098-2026-JEE-AQP1/JNE, del 16 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 (en adelante, JEE), en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de doña Rocío Liliana Ruiz Esquivias, candidata a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Arequipa (en adelante, señora candidata), en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 23 de diciembre de 2025, el señor recurrente de la organización política Perú Primero (en adelante, OP), presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista

de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Arequipa para las EG 2026.

1.2. Mediante la Resolución N° 00014-2026-JEE-AQP1/JNE, del 5 de enero de 2025, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Arequipa.

1.3. El 8 de enero de 2026, el señor recurrente presentó el escrito de subsanación, con el cual adjuntó la documentación requerida, en concordancia con el pronunciamiento citado.

1.4. A través de la Resolución N° 00098-2026-JEE-AQP1/JNE, del 16 de enero de 2026, el JEE resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de la señora candidata, toda vez que en el documento de subsanación no anexó el cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 20 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00098-2026-JEE-AQP1/JNE, sustentando su impugnación en los siguientes argumentos:

a) La señora candidata solicitó a la Municipalidad Distrital de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, una licencia sin goce de haber por un plazo de dos (2) meses, comprendido entre el 12 de febrero y el 12 de abril de 2026; en ese sentido, el 12 de diciembre de 2025, se solicitó la rectificación de dicha solicitud.

b) Si bien inicialmente no se adjuntaron los documentos que permitieran acreditar el cumplimiento del requisito legal previsto en el artículo 36 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción), tanto la candidata como la OP señalaron que existió un error en la solicitud original de la licencia, el cual fue posteriormente subsanado.

c) Se presentó copia de la Resolución N° 002-2026-ORH-MDP, emitida por la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Paucarpata, mediante la cual se concedió a la señora candidata licencia sin goce de haber por el periodo comprendido entre el 11 de febrero y el 12 de abril de 2026.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 3 del artículo 139 establece que son principios de la administración de justicia la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

1.2. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la administración de justicia en materia electoral.

1.3. El artículo 181 señala lo siguiente:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.4. En el artículo 114 se consigna que están impedidos de ser candidatos los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serle concedida sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones.

En el Reglamento de Inscripción

1.5. El artículo 21 dispone lo siguiente:

Artículo 21.- Ámbito de participación de las organizaciones políticas

Para presentar candidatos a los cargos de presidente, vicepresidentes de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino, los partidos políticos deben contar con inscripción vigente en el ROP hasta el 12 de abril de 2025, y **las alianzas electorales deben haber logrado su inscripción hasta el 1 de setiembre del mismo año, conforme al cronograma electoral aprobado por el JNE** [resaltado agregado].

Los partidos políticos que integren una alianza electoral no pueden presentar fórmulas o listas de candidatos de forma individual.

1.6. El numeral 33.8 del artículo 33 estipula lo siguiente:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino

Para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:

[…]

33.8 El cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, en la que conste expresamente que debe ser concedida sesenta (60) días antes de la fecha de la elección, para quienes deben cumplir con dicha exigencia para postular.

[…]

1.7. El numeral 45.1 del artículo 45 dispone:

Artículo 45.- Requisitos del recurso de apelación

45.1 El recurso de apelación debe estar suscrito por el personero legal, acompañado por la tasa electoral y estar autorizado por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que esté adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.

En el Reglamento de Audiencias Públicas[2]

1.8. En el artículo 14 se establece lo siguiente:

Artículo 14.- Precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública

14.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.

14.2. El Presidente fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[3] (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán

por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. De conformidad con el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Audiencias Públicas del JNE (ver SN 1.8.), el Presidente fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

2.2. Sobre el particular, de la revisión de los actuados, se advierte que se cuenta con la información y el marco legal para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. En esa medida, considerando la preclusión de los plazos del calendario electoral de las EG 2026, dentro del cual se enmarca el recurso de apelación que se tramita en el presente expediente, este órgano colegiado considera que no resulta necesario que la causa sea vista en audiencia pública, toda vez que se cuenta con elementos necesarios para emitir pronunciamiento.

Del caso concreto

2.3. El JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la señora candidata, puesto que no anexó el cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, al ser trabajadora pública.

2.4. El artículo 114 de la LOE señala que los trabajadores públicos deben pedir licencia sin goce de haber para participar como candidatos en las elecciones generales (ver SN 1.4.).

2.5. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 178 de la Constitución Política del Perú (SN 1.1.), el JNE es el organismo constitucional autónomo encargado de administrar justicia en materia electoral, función que no se agota en la mera aplicación mecánica de las normas, sino que comprende la interpretación, integración y desarrollo del ordenamiento jurídico electoral, en tanto garante del ejercicio efectivo del derecho fundamental de participación política.

2.6. Al respecto, se advierte que la señora candidata se encuentra laborando en la Municipalidad Distrital de Paucarpata y que, a la fecha, continúa desempeñando funciones en dicha entidad. En ese sentido, el hecho de mantener vínculo laboral con una entidad pública no la exonera del cumplimiento de la obligación legal de solicitar licencia sin goce de remuneraciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la LOE (ver SN 1.4.).

2.7. De la revisión integral del expediente, se constata que la señora candidata presentó el cargo de su solicitud de licencia sin goce de haber, en la cual efectuó la aclaración correspondiente respecto de las fechas de inicio y término de la misma. En consecuencia, dicha solicitud se adecúa al plazo legal exigido por la normativa electoral aplicable, cumpliendo con el requisito de temporalidad previsto en el Reglamento de Inscripción.

2.8. No obstante, se advierte que, en un primer momento, la candidata consignó erróneamente que la licencia se extendería desde el 12 de febrero de 2026 hasta el 12 de abril de 2026, cuando, conforme a lo dispuesto en el numeral 33.8 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción, el periodo correcto debía corresponder al 11 de febrero de 2026 hasta el 12 de abril de 2026.

2.9. En ese sentido, si bien la normativa electoral es expresa al exigir que la licencia sin goce de haber comprenda íntegramente el periodo legalmente establecido, debe tenerse en cuenta que el error en la consignación de un (1) día –en lugar de "11 de febrero" debía decir "12 de febrero"– fue oportunamente aclarado y subsanado, acreditándose finalmente que la licencia concedida cumple con el plazo mínimo exigido. Por tanto, al haberse demostrado el cumplimiento del requisito de naturaleza objetiva –esto es, la licencia sin goce de haber por sesenta (60) días previos a la elección–, corresponde concluir que la señora candidata cumplió con la exigencia legal. En consecuencia, la resolución emitida por el JEE no se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual debe ser revocada.

2.10. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Luis Alvarado Gonzáles, personero legal titular de la organización política Partido Político Perú Primero; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00098-2026-JEE-AQP1/JNE, del 16 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de doña Rocío Liliana Ruiz Esquivias, candidata a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Arequipa, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 continúe con el trámite correspondiente respecto de la solicitud de inscripción del citado candidato.

3.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N° 0117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado por la Resolución N° 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025, en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado mediante la Resolución N. ° 0131-2023-JNE, publicada el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado por la Resolución N° 0117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486111-1

Declaran fundado recurso de apelación interpuesto por la organización política Unidad Nacional y revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato al Senado por el distrito electoral de Puno

RESOLUCIÓN Nº 0175-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026019683
PUNO
JEE PUNO (**EG.2026015885**)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 29 de enero de 2026

VISTO: el recurso de apelación presentado por don Óscar David Aranda Gonzales, personero legal titular de la organización política Unidad Nacional (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00058-2026-JEE-PUNO/JNE, del 14 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Herbert Larry Flores Reátegui, candidato al Senado por el distrito electoral de Puno (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 22 de diciembre de 2025, el señor recurrente solicitó al JEE la inscripción de la lista de candidatos al Senado de la organización política Unidad Nacional (en adelante, OP).

1.2. Con la Resolución Nº 00222-2025-JEE-PUNO/JNE, del 30 de diciembre de 2025, el JEE declaró, entre otros, inadmisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado para el distrito electoral de Puno y concedió el plazo de dos (2) días calendario para que se subsanaran las observaciones advertidas.

1.3. El 2 de enero de 2026, dentro del plazo otorgado, la OP presentó un escrito subsanación.

1.4. Mediante la resolución del visto, el JEE declaró admitir en parte a trámite la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Puno, presentada por el personero legal de la OP. Asimismo, se determinó que el señor candidato se encuentra impedido de participar en el proceso electoral, toda vez que presentó la solicitud de licencia sin goce de haber el 31 de diciembre de 2025, incumpliendo el artículo 114 de la Ley Nº 26859 y el plazo máximo –esto es, el 23 de diciembre de 2025– previsto en la Resolución Nº 0110-2025-JNE; en consecuencia, la solicitud de inscripción del referido candidato fue declarada improcedente.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 2 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución citada en el visto, sosteniendo, esencialmente, los siguientes argumentos:

a) La resolución impugnada aplica de manera errónea el requisito de licencia sin goce de haber, al exigir su presentación antes de la fecha límite de inscripción, cuando lo relevante es que esta surta efectos durante el periodo de campaña.

b) No se valoró que el candidato solicitó oportunamente la licencia para el periodo legalmente exigido, cumpliendo la finalidad de la norma electoral.

c) Se declaró la improcedencia por un criterio meramente formal, restringiendo de manera desproporcionada el derecho de participación política.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.1. En el artículo 114 consigna que están impedidos de ser candidatos los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos, así como de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedida sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones.

En el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil[1]

1.2. Los artículos 50 y 122 prevén:

Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:
[…]
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

Artículo 122.- Las resoluciones contienen:
[…]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado
[…]

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[2]

1.3. El numeral 33.8 del artículo 33 estipula:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino
Para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:
[…]

33.8. El **cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, en la que conste expresamente que debe ser concedida sesenta (60) días antes de la fecha de la elección**, para quienes deben cumplir con dicha exigencia para postular [resaltado agregado].

1.4. Los numerales 36.1 y 36.3 del artículo 36 determinan lo siguiente:

Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.
[…]
36.3 Si se declara la improcedencia de la lista de candidatos, esta no se inscribe. Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones de origen.
[…].

En el Reglamento de Audiencias Públicas[3]

1.5. Los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14 establecen:

14.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.

14.2. El Presidente fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública [resaltado agregado].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[4] (en adelante, Reglamento)

1.6. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos

por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. De conformidad con el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Audiencias Públicas del JNE (ver SN 1.8.), el Presidente fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

2.2. Sobre el particular, de la revisión de los actuados, se advierte que se cuenta con la información y el marco legal para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. En esa medida, considerando la preclusión de los plazos del calendario electoral de las EG 2026, dentro del cual se enmarca el recurso de apelación que se tramita en el presente expediente, este órgano colegiado considera que no resulta necesario que la causa sea vista en audiencia pública, toda vez que se cuenta con elementos necesarios para emitir pronunciamiento.

Sobre el análisis de fondo

2.3. Es materia de cuestionamiento la Resolución Nº 00058-2026-JEE-PUNO/JNE, del 14 de enero de 2026, emitida por el JEE, que declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción del señor candidato al considerar que el cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber presentada ante el Ministerio de Salud, Red de Salud Puno, registraba como fecha de ingreso el 31 de diciembre de 2025, lo cual –a criterio del JEE– contravenía lo dispuesto en la Resolución Nº 0110-2025-JNE, toda vez que dicha solicitud debió presentarse con anterioridad a la inscripción de la lista de candidatos, ingresada el 23 de diciembre de 2025 (ver SN 1.3.).

2.4. De los actuados, se advierte que la observación formulada por el JEE estuvo referida a la presentación de la solicitud de licencia sin goce de haber del señor candidato, exigencia prevista en el artículo 114 de la LOE y desarrollada por la citada Resolución Nº 0110-2025-JNE, normativa que regula las condiciones bajo las cuales determinados funcionarios deben suspender temporalmente el ejercicio del cargo para postular a un cargo de elección popular (ver SN 1.1.).

2.5. Al respecto, la resolución aludida en el párrafo anterior establece expresamente que la solicitud de licencia debe ser presentada con la debida antelación, precisando que esta debe indicar que la licencia se otorgará a partir del 11 de febrero de 2026, sin establecer como exigencia que dicha solicitud deba ser presentada con anterioridad a la fecha de inscripción de la lista de candidatos ante el Jurado Electoral Especial (ver SN 1.3.)

2.6. En el presente caso, consta en autos que el señor recurrente presentó, dentro del plazo de subsanación de dos (2) días calendario, el cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber presentada ante el Ministerio de Salud, Red de Salud Puno, el 31 de diciembre de 2025, lo cual evidencia que dicha solicitud fue formulada con más de cuarenta (40) días de antelación al inicio del periodo de licencia exigido por la normativa electoral, cumpliéndose así el estándar temporal previsto en la Resolución Nº 0110-2025-JNE.

2.7. En tal sentido, la conclusión del JEE, en cuanto a que la fecha del cargo de la solicitud de licencia resultaba extemporánea por haber sido presentada con posterioridad a la inscripción de la lista de candidatos, constituye una interpretación restrictiva y no prevista en la norma, al incorporar un requisito adicional que no se desprende del texto expreso de la regulación vigente, en contravención del principio de legalidad electoral (ver SN 1.3.)

2.8. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la exigencia de licencia sin goce de haber es evitar el ejercicio simultáneo del cargo público durante el proceso electoral, finalidad que se encuentra plenamente satisfecha en el presente caso.

2.9. Bajo este contexto, este Supremo Tribunal Electoral considera que la decisión del JEE adolece de un exceso de formalismo, incompatible con el principio de participación política y el derecho constitucional a ser elegido, reconocidos en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, así como con el criterio reiterado del Jurado Nacional de Elecciones de privilegiar interpretaciones favorables al ejercicio de los derechos políticos, siempre que no exista prohibición expresa.

2.10. En consecuencia, al haberse acreditado el cumplimiento material y temporal del requisito de licencia sin goce de haber conforme a la normativa vigente, se debe emitir un pronunciamiento favorable sobre el fondo del asunto.

2.11. Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la resolución apelada.

2.12. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.5.)

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Óscar David Aranda Gonzales, personero legal titular de la organización política Unidad Nacional; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00058-2026-JEE-PUNO/JNE, del 14 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Herbert Larry Flores Reátegui, candidato al Senado por el distrito electoral de Puno, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Puno continúe con el trámite respectivo.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución Nº 0117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

[1] Aprobado con la Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993 en el diario oficial El Peruano.

[2] Aprobado con la Resolución Nº 0164-2025-JNE, publicada el 14 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

[3] Aprobado por la Resolución Nº 131-2023-JNE, publicada el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.
[4] Aprobado por la Resolución Nº 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486206-1

Revocan la Resolución Nº 00134-2026-JEE-AQP1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Arequipa

RESOLUCIÓN Nº 0179-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026020563
AREQUIPA
JEE AREQUIPA 1 (EG.2026015931)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 29 de enero de 2026

VISTO: el recurso de apelación presentado por don Aldo Fabrizio Borrero Rojas, personero legal titular de la organización política Avanza País -Partido de Integración Social (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00134-2026-JEE-AQP1/JNE, del 20 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Arequipa, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 23 de diciembre de 2025, el señor recurrente presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Arequipa de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social (en adelante, OP).
1.2. Mediante la Resolución Nº 00032-2026-JEE-AQP1/JNE, del 6 de enero de 2026, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos referida, y le otorgó un plazo de dos (2) días calendario para subsanar las observaciones, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia, al advertirse que:

a) No se presentó el comprobante de pago de la tasa correspondiente.
b) No se presentó el Anexo 11[1].

Dicho pronunciamiento fue notificado el 7 del mismo mes y año, a la casilla electrónica del señor recurrente (CE_07258432), conforme se advierte del cargo de la Notificación Nº 3069-2026-AQP1.
1.3. El 8 de enero de 2026, dentro del plazo otorgado, el señor recurrente presentó un escrito a fin de subsanar las observaciones realizadas, al cual adjuntó el comprobante de la tasa.
1.4. Posteriormente, con la Resolución Nº 00134-2026-JEE-AQP1/JNE, del 20 de enero de 2026, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado, al considerar que, si bien la OP subsanó oportunamente la observación referida al pago de la tasa de inscripción, no cumplió con presentar el Anexo 11 de la candidata María Perpetua Calcina Pereira, pese al plazo otorgado para ello. Dicha omisión impidió acreditar su voluntad expresa para postular como candidata por la OP, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Elecciones, que exige el consentimiento del ciudadano para integrar una lista de candidatos. En tal sentido, al tratarse de un requisito insubsanable, la lista quedó incompleta, configurándose las causales previstas en los numerales 36.1 y 36.4 del artículo 36 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[2] (en adelante, Reglamento de Inscripción).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 23 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00134-2026-JEE-AQP1/JNE, argumentando lo siguiente:

a) El JEE calificó erróneamente la lista como incompleta, al confundir la improcedencia individual de una candidata por falta de consentimiento expreso con la improcedencia de toda la lista, pese a que el artículo 36.3 del Reglamento de Inscripción dispone que la improcedencia de uno o más candidatos de la lista no invalida la inscripción del resto.
b) Asimismo, alega una incorrecta aplicación del artículo 36.4 del Reglamento, pues el Anexo 11 constituye un requisito individual y no un elemento estructural de la lista, y su ausencia no justifica declarar improcedente la totalidad de esta.
c) Se han vulnerado los principios de razonabilidad, proporcionalidad y conservación del acto electoral, al adoptar la medida más gravosa sin evaluar alternativas previstas por la norma, afectando injustificadamente el derecho de participación política de candidatos que cumplen con todos los requisitos legales.
d) Solicita revocar la resolución impugnada, declarar improcedente únicamente la candidatura de doña María Perpetua Calcina Pereira y disponer la procedencia del resto de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Arequipa, manteniendo el orden originalmente presentado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), administrar justicia en materia electoral.
1.2. El artículo 181 establece que:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE)

1.3. Los literales a y o del artículo 5 determinan que son funciones del JNE las siguientes:

a. Administrar justicia, en instancia final, en materia electoral.
[…]
o. Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales.

1.4. El artículo 23 señala:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve, oportunamente, con arreglo a la Constitución Política del Perú, las leyes y los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otras consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son susceptibles de revisión. Contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna.

En el Reglamento de Inscripción

1.5. Los numerales 33.6 y 33.10 del artículo 33 estipulan:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino

Para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:

[…]

33.6. La declaración jurada de cada candidato de:

a. Consentimiento de participación en las EG 2026.

b. Veracidad del contenido del Formato Único de DJHV.

c. De no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales, por reparación civil.

La declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior debe contar con la huella dactilar y firma de cada candidato en fecha **igual o posterior a la confirmación del registro de información completa de la DJHV en el sistema informático [resaltado agregado].**

[…]

33.10. El comprobante de pago por la tasa correspondiente.

1.6. El numeral 34.2 del artículo 34 dispone:

Artículo 34.- Etapas del trámite de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

El trámite de la solicitud de inscripción se realiza conforme a las siguientes etapas:

[…]

34.2 Subsanación: La solicitud que sea declarada inadmisible por parte del JEE puede ser subsanada conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

[…]

1.7. Los numerales 35.1 y 35.3 del artículo 35 señalan:

Artículo 35.- Inadmisibilidad y subsanación

35.1 La inadmisibilidad de la fórmula o la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el personero legal podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.

La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento.

[…]

35.3 Subsanada la observación advertida, el JEE dicta la resolución de admisión de la solicitud de inscripción. Si la observación referida no es subsanada, declara la improcedencia de la solicitud de inscripción de la fórmula o la lista de candidatos, de ser el caso.

1.8. El numeral 36.1 y 36.3 del artículo 36 determina lo siguiente:

Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

[…]

36.3 Si se declara la improcedencia de la lista de candidatos, esta no se inscribe. Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones de origen.

36.4 No son subsanables:

a. La presentación de la fórmula o lista incompletas;

[…]

En el Reglamento de Audiencias Públicas[3]

1.9. En los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14 establecen precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública:

14.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El Presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.

14.2. El Presidente **fija los expedientes que, en razón de la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública** [resaltado agregado].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica (en adelante, Reglamento)

1.10. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado –por única vez– en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. De conformidad con el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Audiencias Públicas (ver SN 1.9.), el presidente del JNE fija los expedientes que en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

2.2. Sobre el particular, de la revisión de los actuados, se advierte que se cuenta con la información y el marco legal para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. En esa medida, considerando la preclusión de los plazos del calendario electoral de las EG 2026, dentro del cual se enmarca el recurso de apelación que se tramita en el presente expediente, este órgano colegiado considera que no resulta necesario que la causa sea vista en audiencia pública, toda vez que se cuenta con elementos necesarios para emitir pronunciamiento.

Sobre el caso concreto

2.3. El procedimiento de inscripción de listas de candidatos se desarrolla en las etapas previstas en el artículo 34 del Reglamento de Inscripción: calificación, subsanación, admisión e inscripción, las cuales se encuentran regidas por el principio de preclusión.

2.4. El artículo 33 del citado reglamento establece los documentos que acreditan el cumplimiento de los

requisitos legales y estatutarios, entre otros, la declaración jurada de cada candidato prevista en el Anexo 11 y el comprobante de pago de la tasa electoral, los cuales deben presentarse conjuntamente con la solicitud de inscripción o, de advertirse observaciones, dentro del plazo de subsanación otorgado por el JEE, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del mismo cuerpo normativo (ver SN 1.5.).

2.5. En el presente caso, mediante la Resolución Nº 00032-2026-JEE-AQP1/JNE, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción y concedió a la OP un plazo de dos (2) días calendario para subsanar dos observaciones específicas: i) la omisión del pago de la tasa electoral correspondiente y ii) la falta de presentación del Anexo 11 de la candidata María Perpetua Calcina Pereira.

2.6. Posteriormente, dentro del plazo concedido, el señor recurrente presentó el escrito de subsanación, adjuntando únicamente el comprobante de pago de la tasa electoral, sin acompañar el Anexo 11 de la referida candidata.

2.7. En ese contexto, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Arequipa, al considerar que fue presentada de forma incompleta, conforme a lo dispuesto en el numeral 36.1 y en el literal a) del numeral 36.4 del artículo 36 del Reglamento de Inscripción.

2.8. Frente a ello, el señor recurrente sostiene en su recurso de apelación que la improcedencia debió recaer únicamente respecto de la candidata observada y no sobre la lista en su conjunto, pues ello implicaría una afectación al derecho de participación política de la OP y de los demás candidatos, conforme a lo previsto en el artículo 36.3 del Reglamento de Inscripción.

2.9. Al respecto, de la revisión de los actuados se advierte que, si bien el señor recurrente cumplió con adjuntar el comprobante de pago requerido, no presentó el Anexo 11 de la candidata María Perpetua Calcina Pereira. No obstante, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción bajo el sustento de que la lista habría sido presentada de manera incompleta; empero, tal conclusión no resulta conforme con la normativa electoral aplicable, toda vez que la omisión de un requisito de carácter personal atribuible a un candidato no configura el supuesto de *lista incompleta*. En efecto, conforme a lo previsto en el Reglamento de Inscripción, el incumplimiento de requisitos de índole personal por parte de uno o más integrantes de una lista genera únicamente la improcedencia de la inscripción de dichos candidatos, mas no la de la lista en su totalidad, por cuanto tales exigencias no pueden condicionar ni restringir el derecho a ser elegido de los demás integrantes que sí cumplen con los requisitos legales.

2.10. Bajo esa premisa, este Supremo Tribunal Electoral concluye que, conforme a lo dispuesto en el artículo 36.3 del Reglamento de Inscripción, la improcedencia de la solicitud de inscripción de la candidata María Perpetua Calcina Pereira no invalida la postulación del candidato Enrique Alfonso Santana Yepez al Senado por la OP.

2.11. En consecuencia, en el caso concreto, la actuación del JEE debió limitarse a declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción únicamente respecto de la candidata María Perpetua Calcina Pereira, por no haber cumplido con presentar el Anexo 11 del Reglamento de Inscripción.

2.12. Por lo expuesto, corresponde amparar el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y, reformándola, declarar improcedente la solicitud de inscripción de la candidata María Perpetua Calcina Pereira, disponiendo que el JEE continúe con el trámite correspondiente respecto del candidato Enrique Alfonso Santana Yepez, quien fue válidamente elegido en las elecciones primarias como candidato al Senado por el distrito electoral de Arequipa.

2.13. La notificación de este auto debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (ver SN 1.10.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto don por Aldo Fabrizio Borrero Rojas, personero legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00134-2026-JEE-AQP1/JNE, del 20 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Arequipa; y, **REFORMÁNDOLA,** declarar improcedente únicamente la solicitud de inscripción de doña María Perpetua Calcina Pereira, candidata al Senado por dicho distrito electoral.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 continúe con el trámite correspondiente respecto de la solicitud de inscripción de don Enrique Alfonso Santana Yepez, candidato al Senado por el distrito electoral de Arequipa, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución Nº 0117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 "Declaración jurada de consentimiento de participación en las Elecciones Generales 2026, de la veracidad del contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida y de no tener deuda de reparación civil"

2 Aprobado por la Resolución Nº 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025, en el diario oficial El Peruano

3 Aprobado por la Resolución Nº 0131-2023-JNE, publicado el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

2486207-1

Revocan la Resolución Nº 00083-2026-JEE-CHAC/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Amazonas

RESOLUCIÓN Nº 0180-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026020258
AMAZONAS
JEE CHACHAPOYAS (EG.2026016430)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 30 de enero de 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por don William Amílcar Meza Valencia, personero legal titular de la organización política Partido País para Todos (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00083-2026-JEE-CHAC/JNE, del 16 de enero de 2026,

emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Amazonas, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 23 de diciembre de 2025, el señor recurrente, en representación de la organización política Partido País para Todos (en adelante, OP), presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de don Jose Santos Guevara Rodríguez, doña Lucero del Milagro Cieza Santisteban, don Julio César Huamán Collantes y doña Luz Fabiana Merino Tiquillahauanca, candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Amazonas para las EG 2026.

1.2. Mediante la Resolución Nº 00033-2026-JEE-CHAC/JNE, del 7 de enero de 2026, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción, tras advertir que:

10.1. Sobre el análisis del cumplimiento de los requisitos aplicables a la lista de candidatos a la Cámara de Diputados

• Se constata que el Órgano Electoral Partidario no cumple con el requisito establecido, al no haberse consignado el número del Documento Nacional de Identidad de sus miembros. Esta omisión impide la verificación correspondiente en el Registro de Organizaciones Políticas, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución Nº 0164-2025-JNE (Art. 33.2), la cual exige la identificación plena de los integrantes de dicho órgano para garantizar la transparencia y legalidad del proceso electoral.

10.2. Sobre el análisis del cumplimiento de los requisitos aplicables a los candidatos de la lista

• En relación al análisis del cumplimiento del requisito de Declaración Jurada de Consentimiento, No Deuda y Hoja de Vida, se advierte que los candidatos Lucero del Milagro Cieza Santisteban (DNI 74169056), Julio Cesar Huaman Collantes (DNI 41028020) y Luz Fabiana Merino Tiquillahauanca (DNI 76512272), no cumplen con la normativa vigente. Específicamente, la candidata Cieza Santisteban presenta inconsistencias en los números de DNI consignados en la declaración jurada, mientras que las candidatas Huaman Collantes y Merino Tiquillahauanca no han presentado la solicitud de licencia sin goce de haber exigida por el Reglamento. Adicionalmente, la declaración jurada de la candidata Huaman Collantes presenta enmiendas en la fecha de suscripción. Estos incumplimientos se contraponen a lo establecido en la Resolución Nº 0164-2025-JNE (Art. 33.6), que exige la presentación de una declaración jurada veraz y completa, con firma, huella y fecha posterior al llenado de la Hoja de Vida, así como el cumplimiento de los requisitos adicionales establecidos en el Reglamento para determinados cargos.

1.3. El 9 de enero de 2026, el señor recurrente solo remitió el escrito de subsanación respecto de la observación del requisito aplicable a la lista de candidatos a la Cámara de Diputados, mas no subsanó las observaciones aplicadas a los candidatos doña Lucero del Milagro Cieza Santisteban, don Julio César Huamán Collantes y doña Luz Fabiana Merino Tiquillahauanca (en adelante, señores candidatos).

1.4. A través de la resolución citada en el visto, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Amazonas, al considerar que el señor recurrente no subsanó las observaciones advertidas.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. En vista de ello, el 21 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00083-2026-JEE-CHAC/JNE, sobre la base al siguiente argumento:

a) El JEE, a través de la Resolución Nº 00083-2026-JEE-CHAC/JNE que declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por la circunscripción electoral de Amazonas, está vulnerando el derecho de la OP a participar en la vida política de la Nación.

b) Del mismo modo, se está restringiendo el derecho de participación política de don Jose Santos Guevara Rodríguez, reconocido en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se vulnera el derecho a la debida motivación contemplado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece lo siguiente:

Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones
Artículo 178.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:
[…]
4. Administrar justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 señala lo siguiente:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.3. El numeral 33.2 del artículo 33 determina lo siguiente:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino
Para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:

33.2. El acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias que deberá contener lo siguiente:

a. Lugar y fecha de suscripción.
b. Modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme al artículo 11 del presente reglamento.
c. Nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del órgano electoral partidario.
d. Nombre completo y número de DNI de los candidatos elegidos, el orden y su ubicación, conforme a los artículos 8 y 9 del presente reglamento.

En el Reglamento de Audiencias Públicas[2]

1.4. Los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14 establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública

14.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se

habilitan tales días. El presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.

14.2. El Presidente fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[3] (en adelante, Reglamento)

1.5. El artículo 14 regula lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. De conformidad con el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Audiencias Públicas (ver SN 1.4.), el Presidente de este Supremo Tribunal Electoral fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

2.2. Sobre el particular, de la revisión de los actuados, se advierte que se cuenta con la información y el marco legal para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. En esa medida, considerando la preclusión de los plazos del calendario electoral de las EG 2026, dentro del cual se enmarca el recurso de apelación que se tramita en el presente expediente, este órgano colegiado considera que no resulta necesario que la causa sea vista en audiencia pública, toda vez que se cuenta con elementos necesarios para emitir pronunciamiento.

Del caso concreto

2.3. De la revisión de los actuados, se advierte que con la Resolución Nº 00033-2026-JEE-CHAC/JNE, del 7 de enero de 2026, el JEE requirió al señor recurrente que subsane las observaciones sobre los requisitos aplicables a la lista de candidatos y a los señores candidatos.

2.4. Así, con su escrito de subsanación, el señor recurrente presentó el acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias (en adelante, acta de conformación) con los números del Documento Nacional de Identidad (DNI) de los miembros del Órgano Electoral Partidario, levantando la observación respecto al requisito aplicable a la lista de candidatos, con la finalidad de que se admita el trámite de don Jose Santos Guevara Rodríguez –su inscripción no fue objeto de observaciones–. Asimismo, respecto a los requisitos aplicables a los señores candidatos, el señor recurrente no subsanó las observaciones advertidas debido a que pese de las coordinaciones internas, no le entregaron la documentación exigida para presentarlo en el plazo previsto.

2.5. No obstante, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista del señor recurrente, debido a que la subsanación sobre la observación a la lista incumplió con el requisito establecido en el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción (ver S.N. 1.3.), pues se consignó de forma manual –con tinta de color azul de lapicero– los números del Documento Nacional de Identidad (DNI) de los miembros del Órgano Electoral Partidario en el acta de conformación de la OP e indicó que lo correcto sería elaborar una nueva acta. Además, no presentaron la documentación solicitada para subsanar las observaciones advertidas de los señores candidatos.

2.6. Ante ello, se debe indicar que, sobre el requisito aplicable a la lista de candidatos, aun cuando se consignó de forma manual los números de DNI en el acta de conformación de la OP, el citado documento contiene los datos referidos a los nombres y apellidos completos, los cargos, así como las firmas que permiten identificar plenamente a los miembros del Órgano Electoral Partidario que lo suscribieron. Más aún, de la consulta realizada en la lista de directivos vigentes en la plataforma de Acceso Público al Registro de Organizaciones Políticas, se verificó la compatibilidad de los números de DNI –consignados de forma manual– de los referidos miembros en dicha acta.

2.7. Sobre la observación de los requisitos aplicables a los señores candidatos, el JEE actuó dentro del marco legal vigente; por ende, no se vulneraron los derechos de la OP ni de los señores candidatos, además, no ha sido materia de impugnación.

2.8. En ese orden de ideas, la declaración de improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista en el extremo del requisito aplicable a la lista de candidatos, se sustenta en una exigencia que no está previsto en el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción (ver S.N. 1.3.). Por lo tanto, en garantía del derecho a la participación política de don Jose Santos Guevara Rodríguez –su inscripción no fue objeto de observaciones–, este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de su criterio de conciencia previsto por la Constitución y la legislación electoral (ver SN 1.1. y 1.2.), corresponde amparar el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado en este extremo y requerir que se proceda con el trámite de dicha solicitud.

2.9. En lo que respecta al extremo de la resolución apelada que declaró improcedente las candidaturas de doña Lucero del Milagro Cieza Santisteban, don Julio César Huamán Collantes y doña Luz Fabiana Merino Tiquillahauanca por incumplir con subsanar las observaciones advertidas, el JEE actuó dentro del marco legal vigente y además, dicho extremo no ha sido materia de impugnación en el presente recurso de apelación; por ello, corresponde tener por consentida la improcedencia de la solicitud de inscripción de los referidos candidatos.

2.10. Finalmente, se precisa que la notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.5.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don William Amílcar Meza Valencia, personero legal titular de la organización política Partido País para Todos; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00083-2026-JEE-CHAC/JNE, del 16 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Jose Santos Guevara Rodríguez, candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Amazonas, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2. PRECISAR que lo resuelto en la presente resolución no abarca el extremo referido a la improcedencia de la solicitud de inscripción de doña Lucero del Milagro Cieza Santisteban, don Julio César Huamán Collantes y doña Luz Fabiana Merino Tiquillahauanca, candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Amazonas, el cual no fue materia de impugnación, quedando consentido en dicho extremo.

3. REQUERIR al presidente del Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, para que, una vez notificado con el presente pronunciamiento, proceda con el trámite de la solicitud de inscripción de don Jose Santos Guevara Rodríguez, como candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Amazonas de la organización política Partido País para Todos.

4. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución Nº 0117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado con la Resolución Nº 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado por Resolución N. º 0131-2023-JNE, publicada el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado con la Resolución Nº 0117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486248-1

Confirman la Resolución N° 00167-2026-JEE-CPOR/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Ucayali

RESOLUCIÓN N° 0182-2026-JNE

Expediente N° EG.2026020449
UCAYALI
JEE CORONEL PORTILLO (EG.2026017731)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 30 de enero de 2026

VISTO: el recurso de apelación presentado por don Alberto Juan Bautista Merino, personero legal titular de la organización política Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE -Perú (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 00167-2026-JEE-CPOR/JNE, del 19 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Ucayali, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

En el Expediente N° EG.2026017731 (solicitud de inscripción)

1.1. El 26 de diciembre de 2025, el señor recurrente de la organización política Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE - Perú (en adelante, OP), presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Ucayali para las EG 2026.

1.2. Mediante la Resolución N° 00146-2026-JEE-CPOR/JNE, del 15 de enero de 2026, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos y otorgó a la OP el plazo de dos (2) días calendario para subsanar la observación; bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de inscripción.

1.3. La decisión se fundamentó en que ninguno de los candidatos cumplió con presentar el Anexo 11[1], exigido por el numeral 33.6 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[2] (en adelante, Reglamento de Inscripción); asimismo, no se cumplió con presentar el acta de conformación de lista de candidatos resultante de las elecciones primarias. Además, respecto del candidato Aldo Richard Paredes Ávila, en el rubro "II Experiencia" de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, así como en el rubro "IX Información adicional (opcional)", no se advirtió declaración alguna que precise el cese de sus funciones, la conclusión de su vínculo laboral, ni la modalidad bajo la cual se encontraría vinculado, ante esto, debió presentar su solicitud de licencia correspondiente.

El citado pronunciamiento fue notificado mediante casilla electrónica al señor recurrente, el 16 de enero de 2026, conforme se advierte del cargo de la Notificación N° 9667-2026-CPOR.

1.4. El 18 de enero de 2026, el señor recurrente presentó escrito de subsanación de las observaciones formuladas en la resolución antes citada.

1.5. Con la Resolución N° 00167-2026-JEE-CPOR/JNE, del 19 de enero de 2026, el JEE resolvió, entre otros, declarar improcedente la solicitud de inscripción debido a que el señor recurrente no adjuntó el acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias, y los Anexos 11, correspondientes a don Julio Reyna Sandoval, doña Viket Andrés Cabia y doña Katherine Tarazona Tolentino (en adelante, señores candidatos), no cuentan con firma ni huella dactilar.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 22 de enero de 2026, el señor recurrente presentó su escrito de apelación en contra de la mencionada resolución, argumentando lo siguiente:

a) Adjunta el acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias, dando por subsanada dicha observación.
b) No se repara que el acta es de dominio de todos los JEE.
c) El principal error de la resolución impugnada lo constituye la contravención de lo previsto en el artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, que establece el derecho al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y la debida motivación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la administración de justicia en materia electoral.
1.2. El artículo 181 señala lo siguiente:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE)

1.3. Los literales a y o del artículo 5 determinan que son funciones del JNE las siguientes:

a. Administrar justicia, en instancia final, en materia electoral;
[…]
o. Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales;

En el Reglamento de Inscripción

1.4. El artículo 28 prescribe:

Artículo 28.- Requisitos para ser candidato a la Cámara de Diputados
Para ser candidato a diputado, todo ciudadano requiere:

a. Ser peruano de nacimiento;
b. Tener como mínimo veinticinco (25) años, cumplidos a la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas de candidatos en las EG 2026;
c. Gozar del derecho de sufragio; y
d. Estar inscrito en el Reniec; y
e. Haberse afiliado a la organización política por la que postula hasta el 12 de julio de 2024 y haber sido elegido en elecciones primarias. Este requisito no es exigible para el candidato designado.

Asimismo, deben tenerse presente los impedimentos para postular establecidos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución, así como en los artículos 10, 113 y 114 de la LOE.
Para el caso del candidato designado que estuvo afiliado a otra organización política distinta por la que postula, debió presentar su renuncia ante aquella y comunicarla a la DNROP, o haber renunciado directamente ante dicha dirección hasta el 23 de diciembre de 2024. De lo contrario, debe contar con la autorización expresa de la organización política a la cual está afiliado, siempre y cuando esta no presente solicitud de inscripción de lista de candidatos en la circunscripción electoral a la que postula.

1.5. El numeral 33.2 del artículo 33 estipula:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino
Para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:

[…]
33.2 El acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias que deberá contener lo siguiente:

a. Lugar y fecha de suscripción.
b. Modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme al artículo 11 del presente reglamento.
c. Nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del órgano electoral partidario.
d. Nombre completo y número de DNI de los candidatos elegidos, el orden y su ubicación, conforme a los artículos 8 y 9 del presente reglamento.

1.6. Los artículos 35 y 36 determinan lo siguiente:

Artículo 35.- Inadmisibilidad y subsanación

35.1 La inadmisibilidad de la fórmula o la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el personero legal podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia [resaltado agregado].
La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento.

[…]
35.3 Subsanada la observación advertida, el JEE dicta la resolución de admisión de la solicitud de inscripción. **Si la observación referida no es subsanada, declara la improcedencia de la solicitud de inscripción de la fórmula o la lista de candidatos**, de ser el caso [resaltado agregado].

Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, **o por la no subsanación de las observaciones efectuadas** [resaltado agregado].
[…]
36.3 Si se declara la improcedencia de la lista de candidatos, esta no se inscribe. Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones de origen.
[…]
36.5 La improcedencia puede ser impugnada mediante recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del presente reglamento.

En el Reglamento de Audiencias Públicas[3]

1.7. En los numerales 14.1. y 14.2. del artículo 14 se establecen precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública:

14.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.
14.2. El Presidente fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública [resaltado agregado].
[…]

En la jurisprudencia del Pleno del JNE

1.8. En la Resolución N° 0101-2026-JNE, del 21 de enero de 2026, se establece lo siguiente:

2.16 Con la presentación del recurso de apelación, la OP adjuntó, entre otros, el documento denominado Acta de Sesión del 12 de diciembre, del 12 de diciembre de 2025, que contendría el acuerdo expreso de designación directa y precisiones respecto de la modalidad de elección de los candidatos; sin embargo, dichos documentos no formaron parte del expediente al momento de emitirse la resolución impugnada. Al respecto, debe precisarse que **la apelación no constituye una nueva etapa de subsanación ni habilita la incorporación de documentación esencial presentada de manera extemporánea**, pues su finalidad se circunscribe a evaluar la legalidad de la decisión adoptada por el JEE sobre la base de los actuados existentes, conforme a los principios de preclusión y seguridad jurídica que rigen el procedimiento electoral [resaltado agregado].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[4] (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

[…]
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado -por única vez- en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. De conformidad con el numeral 14.2. del artículo 14 del Reglamento de Audiencias Públicas (ver SN 1.7.), el Presidente del JNE fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

2.2. Sobre el particular, de la revisión de los actuados, se advierte que se cuenta con la información y el marco legal para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. En esa medida, considerando la preclusión de los plazos del calendario electoral de las EG 2026, dentro del cual se enmarca el recurso de apelación que se tramita en el presente expediente, este órgano colegiado considera que no resulta necesario que la causa sea vista en audiencia pública, toda vez que se cuenta con elementos necesarios para emitir pronunciamiento.

Del asunto de fondo

2.3. Conforme al literal o del artículo 5 de la LOJNE (ver SN 1.3.), una de las funciones de este Supremo Tribunal es resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales.

2.4. De conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Inscripción, los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios -entre ellos, el acta de candidatos resultante de las elecciones primarias- deben ser presentados conjuntamente con la solicitud de inscripción o, de advertirse defectos formales, dentro del plazo de subsanación otorgado por el JEE, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de Inscripción **(ver SN 1.6.)**.

2.5. El procedimiento de inscripción de listas se rige por el principio de preclusión, en virtud del cual cada etapa procesal se cierra una vez vencido el plazo correspondiente, no siendo posible retrotraer el procedimiento ni incorporar nuevos actos o documentos una vez superada la fase respectiva.

2.6. En el presente caso, mediante la Resolución N° 00146-2026-JEE-CPOR/JNE, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos y otorgó a la OP un plazo de dos (2) días calendario para subsanar diversas observaciones, entre ellas, el remitir el Anexo 11 de todos los candidatos, exigida por el numeral 33.6 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción, y el acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias.

2.7. Vencido dicho plazo de subsanación, el JEE verificó que la OP subsanó parcialmente las observaciones formuladas, persistiendo incumplimientos sustanciales, específicamente, la falta de presentación del acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias y la falta de firma y huella dactilar en los Anexos 11, correspondientes a los señores candidatos.

2.8. Si bien el señor recurrente adjuntó el acta omitida en su recurso de apelación, corresponde precisar que, siguiendo el criterio establecido en la Resolución N° 0101-2026-JNE (ver SN 1.8.), no constituye una nueva oportunidad para subsanar omisiones ni para incorporar documentación esencial que debió presentarse -según lo solicitado por el JEE- en la etapa de calificación o subsanación, sino que tiene por finalidad evaluar la legalidad de la decisión adoptada por el JEE sobre la base de los actuados existentes al momento de emitirse la resolución impugnada, conforme a los principios de preclusión y seguridad jurídica que rigen el procedimiento electoral.

2.9. Asimismo, debe precisarse que los Anexos 11 de los señores candidatos no fueron remitidos conjuntamente con el acta correspondiente a las elecciones primarias, persistiendo aún esta inobservancia de lo requerido por el JEE desde la etapa de calificación, en la cual se declaró inadmisible la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

2.10. Así también, la alegación referida a que la resolución apelada contraviene el debido proceso, tutela procesal y debida motivación, carece de fundamento debido a que dicho pronunciamiento del JEE fue emitido conforme a ley, resolviendo declarar improcedente la solicitud de inscripción al no subsanar debidamente las observaciones inicialmente planteadas a la OP.

2.11. Por lo expuesto, la actuación del JEE se encuentra conforme a derecho, en tanto observó estrictamente los plazos y formalidades establecidos por la normativa. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada.

2.12. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Alberto Juan Bautista Merino, personero legal titular de la organización política Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE - Perú; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00167-2026-JEE-CPOR/JNE, del 19 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Ucayali, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N° 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTÉZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

[1] Declaración jurada de consentimiento de participación en las Elecciones Generales 2026, de la veracidad del contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida y de no tener deuda de reparación civil

[2] Aprobado con la Resolución N° 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.
[3] Aprobado por Resolución N° 0131-2023-JNE, publicado el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.
[4] Aprobado por la Resolución N° 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486118-1

Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por la organización política Partido Demócrata Unido Perú y confirman resolución emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral del Callao

RESOLUCIÓN N° 0184-2026-JNE

Expediente N° EG.2026020726
CALLAO
JEE CALLAO (EG.2026017309)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 29 de enero de 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por doña Ana Elvira Huayhua Champi, personera legal titular de la organización política Partido Demócrata Unido Perú (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución N° 00201-2026-JEE-CALL/JNE, del 22 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral del Callao, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (en adelante, EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 24 de diciembre de 2025, la señora recurrente presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral del Callao de la organización política Partido Demócrata Unido Perú (en adelante, OP).

1.2. Mediante la Resolución N° 00142-2026-JEE-CALL/JNE, del 15 de enero de 2026, el JEE declaró inadmisible la referida solicitud, otorgando un plazo de dos (2) días calendario para subsanar las observaciones, bajo apercibimiento de declararse la improcedencia.

1.3. Con la resolución del visto se declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados de la OP, señalando que no cumplió con subsanar las omisiones advertidas:

a) No se ha cumplido con adjuntar el Acta de conformación de lista de candidatos resultantes de elecciones primarias debidamente suscrita por el órgano electoral competente que deberá estar inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), además de contener todos los demás requisitos que exige el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción).

b) No obra el acta que contenga candidatos designados por el órgano facultado de la OP debidamente inscrito en el ROP del JNE, esto conforme al numeral 33.3 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción.

c) No se han presentado "las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida, Declaración Jurada de Consentimiento de Participación, veracidad de contenido del formato único, de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales, de fecha igual o posterior a la Declaración Jurada de Hoja de Vida", de los candidatos doña Cristina Verónica Mestanza Olivera y doña Nemecia Ccochachi Camasi, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 33.6 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 26 de enero de 2026, la señora recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución antes mencionada, sosteniendo, en lo sustancial, los siguientes argumentos:

a) Si bien la normativa electoral otorga un plazo de dos (2) días para la subsanación de inadmisibilidades, ello no implica que se cierre de manera definitiva la posibilidad de subsanar defectos de naturaleza subsanable en una etapa posterior, incluso en sede de apelación, más aún cuando el numeral 35.2 del artículo 35 del Reglamento de Inscripción prevé expresamente la posibilidad de modificar la lista de candidatos en caso de no haberse efectuado la subsanación dentro del plazo inicialmente concedido.

b) Las observaciones formuladas mediante la Resolución N° 00142-2026-JEE-CALL/JNE tienen carácter subsanable, conforme a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Reglamento de Inscripción, al tratarse de requisitos formales y no de incumplimientos de naturaleza insubsanable.

c) Se invoca la aplicación del principio de informalismo, a fin de que los derechos e intereses de la organización política no se vean afectados por exigencias meramente formales susceptibles de subsanación dentro del procedimiento, siempre que dicha flexibilización no vulnere derechos de terceros ni afecte el interés público.

d) La resolución impugnada configura una afectación a los derechos constitucionales de participación en la vida política del país, en tanto el JEE concluyó erróneamente que la organización política representada omitió subsanar las observaciones formuladas. No obstante, mediante el presente recurso se acredita que la información y documentación requerida preexistían, cumplen con los requisitos de admisibilidad de las listas de candidatos y, además, son plenamente subsanables.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del JNE, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 señala lo siguiente:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En el Reglamento de Inscripción

1.3. El artículo 28 refiere:

Artículo 28.- Requisitos para ser candidato a la Cámara de Diputados
Para ser candidato a diputado, todo ciudadano requiere:

a. Ser peruano de nacimiento;
b. Tener como mínimo veinticinco (25) años, cumplidos a la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas de candidatos en las EG 2026;
c. Gozar del derecho de sufragio;
d. Estar inscrito en el Reniec; y
e. Haberse afiliado a la organización política por la que postula hasta el 12 de julio de 2024 y haber sido elegido en elecciones primarias. Este requisito no es exigible para el candidato designado.

1.4. El artículo 33 dispone:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino

Para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:

[…]

33.6 La declaración jurada de cada candidato de:

a. Consentimiento de participación en las EG 2026.

b. Veracidad del contenido del Formato Único de DJHV.

c. De no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales, por reparación civil.

La declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior debe contar con la huella dactilar y firma de cada candidato **en fecha igual o posterior a la confirmación del registro de información completa de la DJHV en el sistema informático** [resaltado agregado].

33.7 El documento en el que conste la renuncia al cargo, conforme lo establece el artículo 113 de la LOE, en los casos que corresponda.

[…]

1.5. El artículo 34 precisa:

Artículo 34.- Etapas del trámite de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

El trámite de la solicitud de inscripción se realiza conforme a las siguientes etapas:

34.1 Calificación: En un plazo no mayor de tres (3) días calendario después de presentada la solicitud de inscripción, el JEE verifica el cumplimiento integral de los requisitos legales, así como de las demás exigencias establecidas en las normas electorales, que deben cumplir la fórmula, la lista y los candidatos que las integran, para determinar si la solicitud es admitida a trámite. El pronunciamiento que declare inadmisible la solicitud de inscripción es inapelable.

34.2 Subsanación: La solicitud que sea declarada inadmisible por parte del JEE puede ser subsanada conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

34.3 Admisión: La fórmula o la lista de candidatos que cumpla con todos los requisitos legales, o cumpla con subsanar las omisiones advertidas, es admitida a trámite. La resolución que admite a trámite la fórmula o la lista de candidatos debe ser publicada, conforme a lo señalado en el presente reglamento, para la formulación de tachas.

34.4 Inscripción: Si no se ha formulado tacha o si esta fuera desestimada mediante resolución del JEE o del Pleno del JNE, el JEE inscribirá la fórmula o la lista de candidatos.

1.6. El artículo 35 prescribe:

Artículo 35.- Inadmisibilidad y subsanación

35.1 La inadmisibilidad de la fórmula o la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el personero legal podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.

La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento.

35.2 La organización política que incumpla con efectuar la respectiva subsanación en dicho plazo o si esta es desestimada podrá reemplazar la fórmula o la lista de candidatos y presentar una nueva, siempre que tal presentación se efectúe hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción, conforme a lo previsto en el presente reglamento. La nueva fórmula o la lista de candidatos estará sujeta a calificación del JEE, según el procedimiento establecido.

35.3 Subsanada la observación advertida, el JEE dicta la resolución de admisión de la solicitud de inscripción. Si la observación referida no es subsanada, declara la improcedencia de la solicitud de inscripción de la fórmula o la lista de candidatos, de ser el caso.

1.7. Los numerales 36.1, 36.3, y 36.5 del artículo 36 prescriben:

Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o **por la no subsanación de las observaciones efectuadas**.

[…]

36.3 Si se declara la improcedencia de la lista de candidatos, esta no se inscribe. **Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones de origen.**

[…]

36.5 La improcedencia puede ser impugnada mediante recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del presente reglamento.

[Resaltados agregados]

En el Reglamento de Audiencias Públicas[2]

1.8. En el artículo 14 se establece lo siguiente:

Artículo 14.- Precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública

14.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.

14.2. El Presidente fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[3] (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

[…]

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que

no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado -por única vez- en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. De conformidad con el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Audiencias Públicas (ver SN 1.8.), "el Presidente fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública".

2.2. Sobre el particular, de la revisión de los actuados, se advierte que se cuenta con la información y el marco legal para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. En esa medida, considerando la preclusión de los plazos del calendario electoral de las EG 2026, dentro del cual se enmarca el recurso de apelación que se tramita en el presente expediente, este órgano colegiado considera que no resulta necesario que la causa sea vista en audiencia pública, toda vez que se cuenta con elementos necesarios para emitir pronunciamiento.

Del caso concreto

2.3. El JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados presentada por la OP, al advertir que no se subsanaron las observaciones formuladas en la resolución que declaró inadmisible dicha solicitud.

2.4. Al respecto, corresponde recordar que, conforme al artículo 34 del Reglamento de Inscripción, el trámite de las solicitudes de inscripción se desarrolla en etapas sucesivas y preclusivas: i) calificación, ii) subsanación, iii) admisión y iv) inscripción (ver SN 1.5.). En la etapa de calificación, el JEE debe verificar el cumplimiento integral de los requisitos legales; si advierte omisiones u observaciones, debe declarar la inadmisibilidad de la solicitud, dando inicio a la etapa de subsanación.

2.5. Asimismo, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.6.), la inadmisibilidad de la fórmula o lista de candidatos puede ser subsanada dentro del plazo de dos (2) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la resolución respectiva. Para tal efecto, la organización política debe corregir materialmente las observaciones advertidas; esto es, no basta con formular alegaciones o explicaciones, sino que resulta indispensable acompañar los documentos idóneos que acrediten el levantamiento efectivo de las deficiencias señaladas por el órgano electoral. Incluso, la propia norma precisa que, subsanada la observación, el Jurado Electoral Especial debe emitir la resolución de admisión correspondiente.

2.6. A su vez, el artículo 36 del Reglamento de Inscripción establece de manera expresa que el Jurado Electoral Especial declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable o por la no subsanación de las observaciones efectuadas dentro del plazo conferido (ver SN 1.7.). De ello se desprende que la improcedencia no constituye una sanción arbitraria, sino la consecuencia jurídica de la falta de subsanación oportuna por parte de la organización política.

2.7. En el presente caso, si bien la modalidad de elección empleada en las elecciones primarias fue oportunamente acreditada y resulta subsanable, la OP no presentó, dentro del plazo de calificación y subsanación, el acta que acredita el acuerdo de designación directa de determinados candidatos, exigida por el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción.

2.8. Asimismo, de las observaciones contenidas en la Resolución N° 00142-2026-JEE-CALL/JNE, se aprecia que no se presentaron "las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida, la Declaración Jurada de Consentimiento de Participación, veracidad del contenido del formato único, de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales, de fecha igual o posterior a la Declaración Jurada de Hoja de Vida", correspondientes a las candidatas doña Cristina Verónica Mestanza Olivera y doña Nemecia Ccochachi Camasi, contraviniendo expresamente lo dispuesto en el numeral 33.6 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.4.). Dichos documentos no obran en autos, pese a que bastaba su presentación dentro del plazo legal para subsanar el defecto advertido.

2.9. Con la interposición del recurso de apelación, la OP adjuntó el acta que contendría el acuerdo expreso de designación directa, así como precisiones respecto de la modalidad de elección de los candidatos; sin embargo, dichos documentos no formaron parte del expediente al momento de emitirse la resolución impugnada.

2.10. La presentación extemporánea de dicha documentación en sede de apelación no permite tener por cumplidos los requisitos sustanciales omitidos, en tanto la etapa de subsanación ya había precluido, conforme a los principios de preclusión y seguridad jurídica que rigen el procedimiento de inscripción de listas.

2.11. Al respecto, debe precisarse que la apelación no constituye una nueva etapa de subsanación ni habilita la incorporación de documentación esencial presentada fuera de plazo, pues su finalidad se circunscribe a evaluar la legalidad de la decisión adoptada por el JEE sobre la base de los actuados existentes al momento de su emisión.

2.12. Admitir la incorporación de documentación presentada de manera extemporánea -como el acta que contiene la designación de candidatos- implicaría desnaturalizar el procedimiento de inscripción de listas y afectar los principios de preclusión, predictibilidad, igualdad procesal y seguridad jurídica que rigen el proceso electoral.

2.13. En relación con la invocación del principio de informalismo, es menester precisar que este principio no resulta aplicable cuando se verifica la existencia de un incumplimiento sustancial que no ha sido oportunamente subsanado y que, conforme a la normativa electoral vigente, determina la improcedencia de la solicitud. En tales supuestos, al encontrarse acreditada una causal objetiva que impide la continuación del procedimiento, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos formulados por la parte recurrente. En consecuencia, dicha actuación no supone vulneración alguna del principio de informalismo, ni del deber de motivación de las resoluciones, ni del derecho constitucional al debido proceso.

2.14. En consecuencia, no resulta jurídicamente viable valorar, en esta instancia, la documentación presentada fuera de las etapas de calificación y subsanación, ni reexaminar el fondo de la decisión adoptada por el JEE, en tanto la resolución impugnada fue emitida conforme al marco normativo vigente, al haberse verificado la existencia de observaciones no subsanadas dentro del plazo legalmente establecido (ver SN 1.5.).

2.15. Por lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral evalúa la resolución impugnada conforme al estado del expediente al momento de su emisión y concluye que esta se encuentra ajustada a derecho, al haberse declarado la improcedencia de la solicitud de inscripción por la falta de subsanación oportuna de las observaciones formuladas; en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto.

2.16. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Ana Elvira Huayhua Champi, personera legal titular de la organización política Partido Demócrata Unido Perú; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00201-2026-JEE-CALL/JNE, del 22 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de

Diputados por el distrito electoral del Callao, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución N° 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado por Resolución N° 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado por Resolución N. º 0131-2023-JNE, publicada el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado por la Resolución N° 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486124-1

Confirman la Resolución Nº 00043-2026-JEE-ABAN/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Apurímac

RESOLUCIÓN Nº 0187-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026019061
APURÍMAC
JEE ABANCAY (EG.2026017516)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 30 de enero de 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por don Jorge Luis Yataco Yataco, personero legal titular de la organización política Partido Frente de la Esperanza 2021 (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00043-2026-JEE-ABAN/JNE, del 5 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Apurímac, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (en adelante, EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 24 de diciembre de 2025, el señor recurrente, en representación de la organización política Partido Frente de la Esperanza 2021 (en adelante, OP), presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados para las EG 2026.

1.2. Mediante la Resolución Nº 00043-2026-JEE-ABAN/JNE, del 5 de enero de 2026, se declaró la improcedencia de la citada solicitud de inscripción de la lista de candidatos, decisión que se fundamentó, principalmente, en que dicha solicitud fue presentada de manera incompleta, requisito que resulta insubsanable, de conformidad con lo establecido en el numeral 36.4 del artículo 36 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción).

1.3. Por medio del Memorando Nº 000205-2026-SG/JNE, del 21 de enero de 2026, se solicitó a la Oficina General de Tecnologías de la Información (en adelante, OGTI) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), lo siguiente:

a) Si se ha registrado en el sistema Declara+ la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) de don César Willington Achulli Rivas, y, de ser así, el porcentaje de su llenado.
b) Si don César Willington Achulli Rivas figura en alguna conformación de candidatos de la OP.
c) Si el personero de la OP generó algún *ticket* de incidencia respecto de don César Willington Achulli Rivas, sea en el llenado de su DJHV o con la conformación de una lista de candidatos, durante el 23 y 24 de diciembre de 2025.

1.4. Con el Informe Nº 000084-2026-ODT/JNE, del 22 de enero de 2026, la OGTI señaló lo siguiente:

III. CONCLUSIONES

3.1. El ciudadano César Willington Achulli Rivas, identificado con DNI Nº 45010099, no cuenta con Declaración Jurada de Hoja de Vida en el sistema Declara+ y no registró avance al 24 de diciembre de 2025 a las 12:00 horas.
3.2. Si bien la lista de candidatos a Diputados por Apurímac del Partido Frente de la Esperanza 2021 fue presentada, el citado ciudadano no fue incluido en dicha lista, ni en ninguna otra lista registrada en el sistema.
3.3. No se evidenció la existencia de tickets de incidencia generados por el personero de la organización política vinculados con el ciudadano César Willington Achulli Rivas durante los días 23 y 24 de diciembre de 2025.

IV. RECOMENDACIONES

4.1. Precisar que la no inclusión del candidato en listas no obedece a una incidencia técnica, sino a la ausencia de registro de Hoja de Vida y de su incorporación en cualquier solicitud de lista presentada.
4.2. Informar al personero que la inclusión de candidatos debe realizarse previo a la confirmación del pedido y dentro de los plazos establecidos, no siendo posible su incorporación posterior.
4.3. Mantener la correcta diferenciación entre incidencias generales del partido y aquellas vinculadas a candidatos específicos, a fin de garantizar la trazabilidad y adecuada interpretación de la información.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 12 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00043-2026-JEE-ABAN/JNE, del 5 de enero de 2026, argumentando lo siguiente:

a) La solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por Apurímac fue presentada y registrada oportunamente en el sistema Declara+, dentro del plazo ampliatorio dispuesto por el JNE.
b) Con dicha solicitud se adjuntó el Acta de Designación Directa de Candidatos del Comité Ejecutivo Nacional, en la que se designó como candidatos a don César Willington Achulli Rivas y a don Lucio Jesús Álvarez Moscoso; no obstante, el sistema solo registró a este último.
c) La solicitud fue procesada y confirmada por el sistema Declara+, el 24 de diciembre de 2025, dentro del plazo legal ampliado, habiéndose cumplido además con el registro de la Hoja de Vida y el Anexo Nº 11 del candidato don César Willington Achulli Rivas.
d) La resolución impugnada declaró la improcedencia de la solicitud sin evaluar previamente la inadmisibilidad, lo que habría permitido subsanar el error del sistema

informático, conforme al criterio adoptado en la Resolución Nº 08798-2025-JEE-LIC1/JNE.

e) Se vulneran el derecho a la participación en el proceso de EG 2026, consagrado en el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política; el derecho de defensa, garantizado en el numeral 14 del artículo 139 de nuestra Carta Magna; el principio del debido proceso, reconocido en el numeral 3 del artículo 139 del mismo cuerpo normativo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del JNE, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 señala lo siguiente:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En el Reglamento de Inscripción

1.3. El artículo 22 prescribe:

Artículo 22.- Presentación de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

Las organizaciones políticas deben presentar las solicitudes de inscripción de fórmula y listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino, de manera física o virtual hasta el 23 de diciembre de 2025 a las 23:59:59 horas. **La presentación posterior de la solicitud deviene en improcedente** [resaltado agregado].

La organización política que opte por la presentación de la solicitud de inscripción por la modalidad virtual puede realizar el envío de dicha solicitud, a través del sistema informático del JNE, hasta las 12:00 horas del 24 de diciembre de 2025, siempre y cuando el personero legal haya ingresado al referido sistema con su usuario y clave e iniciado el registro de la información como máximo hasta la fecha y hora señalados en el párrafo anterior. En este caso, el personero legal debe permanecer en el sistema ininterrumpidamente hasta realizar el envío de la solicitud.

La Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones emite el informe correspondiente sobre el inicio, continuidad y permanencia en el sistema informático, el cual será entregado al JEE que lo requiera.

1.4. Los numerales 36.1, 36.3, 36.4 y 36.5 del artículo 36 indican:

Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o **por la no subsanación de las observaciones efectuadas**.

[…]

36.3 Si se declara la improcedencia de la lista de candidatos, esta no se inscribe. **Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones de origen**.

36.4 No son subsanables:

a. La presentación de la fórmula o lista incompletas;

b. El incumplimiento de la paridad de género;

c. El incumplimiento de la participación en las elecciones primarias; y

d. El incumplimiento de los requisitos para ser elegido en el cargo.

36.5 La improcedencia puede ser impugnada mediante recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del presente reglamento. [Resaltados agregados]

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú

1.5. La sentencia recaída en el Expediente Nº 02156-2022-PA/TC señala:

El Derecho de participación en la vida política de la Nación y el derecho a ser elegido

13. Nuestro Estado constitucional permite que sus ciudadanos puedan participar en los procesos electorales tanto de manera activa (elector) como de forma pasiva (candidato), de conformidad con el artículo 2, inciso 17 de la Constitución. En esa perspectiva, **la participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que este no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato, sino que se extiende a su participación en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado** (cfr. sentencia emitida en el Expediente 05741-2006-PA/TC, fundamento 3).

14. El derecho de participación en la vida política de la Nación contempla como una de sus manifestaciones el derecho a postular, ser elegido y ejercer un cargo de representación popular, por lo que se vincula directamente con el artículo 31 de la Constitución. **Asimismo, este derecho a ser elegido admite límites constitucionalmente válidos, toda vez que la propia Constitución en su artículo 33 señala los supuestos de suspensión del ejercicio de la ciudadanía, a los que se añaden otras restricciones como las contenidas en los artículos 90, 110, 191 y 194 de nuestro Texto Fundamental.** [Resaltados agregados]

En el Reglamento de Audiencias Públicas[2]

1.6. En el artículo 14 se establece lo siguiente:

Artículo 14.- Precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública

14.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.

14.2. El Presidente fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[3] (en adelante, Reglamento)

1.7. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal

electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. De conformidad con el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Audiencias Públicas del JNE (ver SN 1.6.), el Presidente fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

2.2. Sobre el particular, de la revisión de los actuados, se advierte que se cuenta con la información y el marco legal para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. En esa medida, considerando la preclusión de los plazos del calendario electoral de las EG 2026, dentro del cual se enmarca el recurso de apelación que se tramita en el presente expediente, este órgano colegiado considera que no resulta necesario que la causa sea vista en audiencia pública, toda vez que se cuenta con elementos necesarios para emitir pronunciamiento.

Del caso concreto

2.1. El JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Camara de Diputados de la OP para el distrito electoral de Apurímac al considerar que dicha solicitud fue presentada de manera incompleta, supuesto que no es subsanable.

2.2. Frente a ello, la OP sostiene en su recurso de apelación que, debido a errores del sistema informático, este solo registró la solicitud de inscripción de don Lucio Jesús Álvarez Moscoso, candidato designado Nº 3, y no incluyó al candidato designado Nº 1, don César Willington Achulli Rivas, al no haber sido posible ubicarlo en el sistema.

2.3. En el presente caso, la controversia no se circunscribe únicamente a la verificación formal de presentación de la solicitud, sino a determinar, desde una perspectiva fáctica y técnica, si la OP: i) inició oportunamente el registro de información en el sistema informático Declara+ antes del vencimiento del plazo reglamentario, ii) mantuvo continuidad y permanencia funcional en el sistema hasta la culminación del procedimiento, y iii) si la no presentación de la solicitud obedece de manera directa a una incidencia técnica imputable al sistema informático administrado por el JNE.

2.4. Conforme a la normativa aplicable, solo aquellas organizaciones políticas que iniciaron el trámite de ingreso de información en el sistema Declara+ hasta la hora y fecha señaladas estaban habilitadas para completar el registro de sus solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, como máximo, hasta las 12:00 horas, del 24 de diciembre de 2025; es decir, dicho plazo incluía la continuación del ingreso de información en el sistema Declara+ y la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos ante el JEE.

2.5. En ese contexto, el señor recurrente alegó fallas en el sistema Declara+ durante el 24 de diciembre de 2025, las cuales habrían impedido la inscripción de don César Willington Achulli Rivas, candidato designado Nº 1 de la lista. No obstante, debe precisarse que la habilitación condicionada para presentar la solicitud hasta el mediodía de dicha fecha exige, obligatoriamente, que el personero legal haya ingresado al sistema antes de las 23:59:59 horas, del 23 del mismo mes y año, y permanezca en él de forma ininterrumpida hasta el envío de la solicitud.

2.6. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la verificación del inicio, continuidad y permanencia en el sistema informático, así como de las eventuales incidencias técnicas alegadas, no puede sustentarse exclusivamente en el cargo de presentación o en la sola afirmación del solicitante, sino que debe efectuarse sobre la base de la información técnica emitida por el órgano técnico competente del JNE.

2.7. En tal sentido, se solicitó informe técnico a la OGTI respecto de la presentación de solicitud de inscripción de don César Willington Achulli Rivas a la Camara de Diputados por la OP, y, como resultado, se obtuvo el Informe Nº 000084-2026-ODT/JNE, en el cual se señala que el referido ciudadano, identificado con DNI Nº 45010099, no cuenta con DJHV en el sistema Declara+ y no registró avance al 24 de diciembre de 2025, a las 12:00 horas.

2.8. Asimismo, dicho informe **precisa que la no inclusión del candidato en listas no obedece a una incidencia técnica**, sino a la ausencia de registro de Hoja de Vida y de su incorporación en cualquier solicitud de lista presentada.

2.9. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral considera que la no inscripción del candidato designado Nº 1, don César Willington Achulli Rivas, no se debió a incidencias técnicas imputables al sistema informático del JNE; sino a la omisión de la OP de registrar oportunamente la Hoja de Vida del referido candidato dentro del plazo legal, lo cual determinó la presentación incompleta de la solicitud de inscripción de la lista, configurándose así un supuesto insubsanable, conforme a lo dispuesto en el numeral 36.4 del artículo 36 del Reglamento de Inscripción, entre las cuales se encuentra la presentación de fórmulas o listas incompletas (ver SN 1.4.).

2.10. En ese sentido, se advierte que la OP no actuó con la debida diligencia al presentar su solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Cámara de Diputados, al omitir el registro oportuno de la Hoja de Vida de don César Willington Achulli Rivas, candidato designado Nº 1, requisito indispensable para la válida inscripción de las listas. Esta situación ha provocado que la lista de candidatos fuera presentada de manera incompleta, por lo que ha incurrido en la causal de improcedencia (ver SN 1.4.).

2.11. Ahora, respecto al derecho a la participación política, cabe precisar que, como todo derecho fundamental, no es absoluto y debe ejercerse en armonía con el principio de razonabilidad, así como con los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica que rigen los procesos jurisdiccionales electorales.

2.12. En consecuencia, este Máximo Órgano Electoral concluye que debe declararse infundado el recurso de apelación y confirmar la decisión emitida por el JEE.

2.13. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.6.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Jorge Luis Yataco Yataco, personero legal titular de la organización política Partido Frente de la Esperanza 2021; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00043-2026-JEE-ABAN/JNE, del 5 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Apurímac, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución Nº 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

[1] Aprobado por la Resolución Nº 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.
[2] Aprobado mediante la Resolución Nº 0131-2023-JNE, publicada el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.
[3] Aprobado por la Resolución Nº 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486129-1

Revocan la Res. N° 00154-2026-JEE-CALL/JNE, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral del Callao, de la organización política Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE - Perú

RESOLUCIÓN N° 0191-2026-JNE

Expediente N° EG.2026020303
CALLAO
JEE CALLAO (EG.2026017691)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 30 de enero de 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por don Alberto Juan Bautista Merino, personero legal titular de la organización política Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE - Perú (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 00154-2026-JEE-CALL/JNE, del 18 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral del Callao, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (en adelante, EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 26 de diciembre de 2025, el señor recurrente formalizó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral del Callao, de la organización política Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE - Perú (en adelante, OP), para las EG 2026.

1.2. Mediante la Resolución N° 00154-2026-JEE-CALL/JNE, del 18 de enero de 2026, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la referida lista de candidatos, sustentando su decisión en: i) el incumplimiento de las normas de democracia interna, al haber designado directamente a dos (2) candidatos cuando, bajo el cálculo excepcional sobre el total nacional, solo correspondía uno (1) para el Callao; y ii) la invalidez formal del acta de democracia interna del 30 de octubre de 2025, al haber sido suscrita por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y no por el Comité Nacional Electoral (CNE), órgano competente según lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Reglamento Electoral del Partido.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 21 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) Criterio de cuotas de designación: alega un error en el cálculo de la cuota de designación, ya que debe aplicarse la excepcionalidad del 20 % sobre el total nacional (31 designados de 158 candidatos) para validar las candidaturas del Callao.
b) Vulneración de principios constitucionales: invoca la afectación del debido proceso y la debida motivación (incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la administración de justicia en materia electoral.
1.2. El artículo 181 señala lo siguiente:

Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.3. Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 116 regulan lo siguiente:

Artículo 116.- Las listas de candidatos al Senado y a la Cámara de Diputados del Congreso de la República y al Parlamento Andino, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera:

1. **Postulación en elecciones internas o primarias**
En las elecciones internas o elecciones primarias, los candidatos postulan de forma individual o por listas, a elección de la organización política, conforme a su estatuto y reglamento electoral. El conjunto de candidatos está integrado por el cincuenta por ciento (50 %) de mujeres o de hombres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.
[…]
2. **Lista resultante de las elecciones internas o primarias**
La lista resultante de las elecciones internas o elecciones primarias se ordena según el resultado de la votación y respetando el cincuenta por ciento (50 %) de mujeres o de hombres. Los candidatos que obtengan la mayor votación ocupan los primeros lugares, pero una vez cubierta la cantidad máxima de candidatos de un mismo sexo se continúa con el candidato del sexo opuesto que se requiera para cumplir con la cuota mínima. La lista final se ordena intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.
[…]
3. **Lista de candidatos para las elecciones generales**
En la lista al Senado y Cámara de Diputados del Congreso de la República y al Parlamento Andino, para las elecciones generales, se consideran los resultados de la democracia interna y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.
[…]

En la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas

1.4. El artículo 24-A establece:

Artículo 24-A. Candidatos en elecciones primarias
Las candidaturas pueden ser individuales o por lista, a elección de la organización política, conforme a su estatuto y reglamento electoral; en tal caso es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, respecto a la paridad y alternancia; […].

1.5. El artículo 24-B dispone:

Artículo 24-B. Candidatos designados
Hasta un 20% de la totalidad de candidatos al Congreso, […] puede ser designado entre sus afiliados o no afiliados por el órgano de la organización política que disponga el estatuto.
En la lista de candidatos, la ubicación de los designados es establecida por el órgano competente de la organización política respetando los principios de democracia interna.
[…]

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.6. Los artículos 13, 14, 16 y 17 señalan:

Artículo 13.- Candidaturas resultantes de las elecciones primarias
Las organizaciones políticas deben respetar el resultado de las elecciones primarias para la conformación de la fórmula y listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino para las EG 2026, conforme a la legislación vigente.

Artículo 14.- Orden de los candidatos en la lista
La lista de candidatos que presente la organización política ante el JEE debe respetar los resultados de las elecciones primarias, así como la paridad de género y alternancia, considerando lo siguiente:

[…]
b. Si el tipo de postulación elegido por la organización política en las elecciones primarias fue por lista, se consideran los resultados de la democracia interna y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.
[…]

Artículo 16.- Designación directa

16.1 El porcentaje de los candidatos designados, por el órgano de la organización política que disponga el estatuto, entre sus afiliados y no afiliados, pueden integrar las listas de la siguiente manera:
[…]

b. Hasta el 20 % de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados.
[…]
16.2 Por cada tipo de elección señalada en el numeral anterior, el porcentaje de designados puede ser aplicado sobre [resaltado agregado]**:**
[…]
b. El número total de candidatos a postularse en las EG 2026.

Artículo 17.- Ubicación de los designados en las listas de candidatos
En la lista de candidatos, la ubicación de los designados es establecida por el órgano competente de la organización política, respetando los principios de democracia interna, así como la paridad de género y alternancia.

1.7. El Anexo 6 precisa, como Nota, lo siguiente:

Anexo 6: Número máximo de designados directamente para la Cámara de Diputados, por cada circunscripción electoral donde aplica el porcentaje permitido (20 %)

[…]
Nota: Excepcionalmente, el porcentaje máximo de candidatos designados (20 %) puede realizarse sobre la base del número total de candidatos a postularse en todas las circunscripciones electorales, siendo ciento cincuenta y ocho (158) el total de candidatos a la Cámara de Diputados a nivel nacional, el 20 % es 31.

En el Reglamento de Audiencias Públicas[2]

1.8. En los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14, se establecen precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública:

14.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El Presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.
14.2. El Presidente **fija los expedientes que, en razón de la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública** [resaltado agregado].

En el Estatuto de la OP

1.9. El literal l del artículo 40 del estatuto dice lo siguiente:

Artículo 40
De sus funciones
Las funciones del Comité Ejecutivo Nacional son las siguientes:

[…]
l) Designar directamente hasta un veinte por ciento (20%) del número total de candidatos que establece el artículo 24-B de la Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias.
[…]

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[3] (en adelante, Reglamento)

1.10. El artículo 14 regula lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que

no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado -por única vez- en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. De conformidad con el numeral 14.2. del artículo 14 del Reglamento de Audiencias Públicas (ver SN 1.8.), el Presidente del JNE fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

2.2. Sobre el particular, de la revisión de los actuados, se advierte que se cuenta con la información y el marco legal para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. En esa medida, considerando la preclusión de los plazos del calendario electoral de las EG 2026, dentro del cual se enmarca el recurso de apelación que se tramita en el presente expediente, este órgano colegiado considera que no resulta necesario que la causa sea vista en audiencia pública, toda vez que se cuenta con elementos necesarios para emitir pronunciamiento.

Sobre el caso en concreto

2.3. En el presente caso se impugna la declaración de improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral del Callao, correspondiente a la OP, dispuesta por el JEE, al considerar que se habrían incumplido las reglas de la democracia interna, respecto a la designación directa de candidatos.

2.4. En ese contexto, corresponde analizar las normas electorales que regulan el tipo de postulación adoptado por la OP, la ubicación de los candidatos designados dentro de la lista definitiva, así como la conformación y orden final de dicha lista, sobre la base de los resultados de las elecciones primarias informados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y proclamados por el JNE, a fin de determinar si la solicitud de inscripción es concordante con tales resultados y cumple con los requisitos de democracia interna, paridad de género y alternancia.

2.5. Al respecto, los artículos 13, 14, 16 y 17 del Reglamento de Inscripción establecen que la lista de candidatos presentada por una organización política ante el JEE debe respetar los resultados de las elecciones primarias, así como los criterios de paridad de género y alternancia. En tal sentido, cuando el tipo de postulación es por lista, corresponde considerar los resultados de la democracia interna y ubicar a los candidatos de manera intercalada entre mujeres y hombres. Asimismo, el órgano partidario competente, conforme al estatuto, puede optar por una de las dos modalidades previstas para la designación directa de candidatos, aplicando el porcentaje correspondiente ya sea por circunscripción o sobre el total de candidaturas a nivel nacional. Finalmente, la ubicación de los candidatos designados en la lista es determinada por el órgano competente de la organización política, respetando los principios antes mencionados. (ver SN 1.6.).

2.6. En este caso, como fundamento central de la resolución apelada, se invoca el Informe N° 000065-2025-ODT/JNE, el cual concluye que a la OP le correspondía efectuar una designación directa de candidatos por el distrito electoral del Callao.

2.7. No obstante, de la verificación efectuada en la Plataforma Electoral[4], se advierte que la OP optó por la modalidad excepcional consistente en la aplicación del porcentaje permitido del 20 % sobre el total de candidaturas presentadas a nivel nacional, sin exceder dicho límite (ver SN 1.7.).

2.8. Ello se encuentra acreditado con el Acta de Comité Ejecutivo Nacional del 30 de octubre de 2025, emitida en concordancia con lo establecido en el literal l del artículo 40 de su Estatuto, mediante el cual el Órgano Electoral Partidario consignó la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias (ver SN 1.9)

2.9. En dicho acto se estableció que la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Callao quedaría conformada de la siguiente manera: posiciones N° 1 y N° 2 para doña Erika Jaquelin Arenaza Casaverde y don Elmer Renán Lovera Siguas, respectivamente; y posiciones N° 3 y N° 4 reservadas para los candidatos designados.

2.10. Asimismo, mediante el Acta del Comité Ejecutivo Nacional del 2 de noviembre de 2025, en aras de completar los espacios para los citados candidatos, se visualiza que se consignó como designados a doña Mercedes Narcisa Purizaca Balarezo y don Eugenio Gutiérrez Rojas, de un total de 31 designados para candidatos a la Cámara de Diputados en las circunscripciones respectivas.

2.11. Lo expuesto es concordante con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 116 de la LOE (ver SN 1.3.), que establece que en las listas de candidatos a elecciones generales se consideran los resultados de la democracia interna y que los candidatos deben ser ubicados de forma intercalada: “una mujer, un hombre o un hombre, una mujer”.

2.12. En consecuencia, el orden de los candidatos consignados en la solicitud de inscripción, sustentado tanto en los resultados de las elecciones primarias como en la incorporación válida del candidato designado directamente, constituye el resultado de una conformación legítima realizada por la OP, conforme a su estatuto y a la normatividad electoral vigente, cumpliendo con los principios de democracia interna, paridad de género y alternancia para el distrito electoral del Callao:

1	Erika Jaquelin Arenaza Casaverde
2	Elmer Renán Lovera Siguas
3	Mercedes Narcisa Purizaca Balarezo
4	Eugenio Gutiérrez Rojas

2.13. Por otro lado, cabe mencionar que, si bien el señor recurrente no cuestionó el sustento ii) de la resolución del JEE impugnada, referida a la invalidez formal del acta de democracia interna del 30 de octubre de 2025, al haber sido suscrita por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y no por el Comité Nacional Electoral (CNE), órgano competente según lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Reglamento Electoral del Partido, es importante precisar que estos definen al CNE y cuáles son sus funciones de manera taxativa que incluyen desde la elaboración del padrón y la convocatoria oficial, hasta la resolución de impugnaciones en última instancia y la proclamación definitiva de los resultados.

2.14. En ese sentido, de la revisión de los citados artículos del Reglamento Electoral de la OP no se advierte que la facultad de designación de candidatos esté atribuida al CNE; por el contrario, conforme al literal l) del artículo 80 de su Estatuto, dicha atribución corresponde expresamente al Comité Ejecutivo Nacional.

2.15. Por lo expuesto, teniendo a la vista las consideraciones esbozadas en ambos cuerpos normativos de la OP corresponde señalar que el Estatuto prevalece sobre el Reglamento debido a que este especifica las consideraciones no previstas en el primer dispositivo normativo, en concordancia con lo establecido en el principio de jerarquía[5]; en consecuencia, el JEE incurrió en error al señalar que el Comité Ejecutivo Nacional (CEN), no tuvo atribuciones para suscribir el acta de democracia interna del 30 de octubre de 2025.

2.16. Por las consideraciones expuestas, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la resolución venida en grado, así como disponer que el JEE continúe con el trámite de calificación de la solicitud de inscripción.

2.17. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Alberto Juan Bautista Merino, personero legal titular de la organización política Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE - Perú; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00154-2026-JEE-CALL/JNE, del 18 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral del Callao, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial del Callao continúe con el trámite correspondiente.

3.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N° 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado por la Resolución N° 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado por Resolución N° 0131-2023-JNE, publicada el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado por la Resolución N° 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

4 https://plataformahistorico.jne.gob.pe/Expediente/BusquedaAvanzadaExpediente

5 Ver la definición del principio de jerarquía en los considerandos del 2 al 4 del expediente N° 00005-2010-PI/TC. Link: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00005-2010-AI.html

2486132-1

Convocan a ciudadana para que asuma, provisionalmente, el cargo de consejera del Consejo Regional de Arequipa

RESOLUCIÓN Nº 0192-2026-JNE

Expediente Nº JNE.2026007235
AREQUIPA
LICENCIA DE AUTORIDAD
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, 30 de enero de 2026

VISTO: el Oficio Nº 26-2026-GRA/CR-CRLL, presentado el 20 de enero de 2026, mediante el cual don Carlos Rafael Lira Landa, secretario del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante, señor secretario), comunicó la licencia sin goce de haber concedida a doña Marleny Bibiana Arminta Valencia, consejera del citado consejo regional (en adelante, señora consejera), con motivo de su participación en las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

ANTECEDENTES

1.1. Con el oficio citado en el visto, el señor secretario informó sobre la solicitud de licencia sin goce de haber presentada por la señora consejera con el fin de participar en las EG 2026.

1.2. Para tal efecto, adjuntó el Acuerdo Regional Nº 004-2026-GRA/CR-AREQUIPA, del 15 de enero de 2026, con el cual el Consejo Regional de Arequipa aprobó la licencia sin goce de haber a favor de la señora consejera, con efectos a partir del 11 de febrero de 2026.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 establece, entre otros, que todo ciudadano tiene pleno derecho de participar en la vida política de la Nación.

En la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.2. El artículo 114 señala:

Artículo 114.-
Están impedidos de ser candidatos los comprendidos en el Artículo 10 de esta Ley, así como los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, **si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedida 60 (sesenta) días antes de la fecha de las elecciones**. Asimismo, los que hayan sido cesados o destituidos como consecuencia de inhabilitación dispuesta por sentencia en proceso penal [resaltado agregado].

En la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante, LOGR)

1.3. El artículo 30, referido a las vacancias, establece que el Jurado Nacional de Elecciones acredita a los consejeros accesitarios.

En la Ley Nº 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER)

1.4. El artículo 12 establece, entre otros, que la lista de candidatos al consejo regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios.

En el Decreto Supremo Nº 039-2025-PCM

1.5. Mediante dicho decreto supremo, publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de marzo de 2025, se convocó a Elecciones Generales 2026 (EG 2026) para el domingo 12 de abril de 2026, con el objeto de elegir al presidente de la República, vicepresidentes, senadores y diputados del Congreso de la República, así como a los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

En la Resolución Nº 0110-2025-JNE

1.6. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) establece disposiciones para gobernadores regionales, vicegobernadores regionales y alcaldes que renuncien para participar como candidatos a presidente o vicepresidentes de la República, a senador o diputado del Congreso de la República y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino en las EG 2026, y dictan otras normas.

1.7. El considerando 10 refiere lo siguiente:

10. Con relación a la mención expresa en los artículos 107 y 113 de la LOE, sobre la obligatoriedad de renuncia de las autoridades regionales, siguiendo la misma línea interpretativa realizada en la Resolución Nº 0286-2015-JNE, del 5 de octubre de 2015**, el consejero regional que pretenda postular a senador o diputado del Congreso de la República** y por disposición del artículo 4 de la Ley Nº 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino, también aplicable a la postulación de

los representantes ante el Parlamento Andino, **no está obligado a renunciar a su cargo, pero sí debe solicitar licencia** con arreglo al artículo 114 de la LOE, en su condición de funcionario público [resaltado agregado].

1.8. El considerando 12 indica:

12. El artículo 114 de la LOE señala que están impedidos de ser candidatos a senador o diputado del Congreso los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos y de los organismos y empresas del Estado si no solicitan licencia sin goce de haber, **la cual debe serles concedida sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones**. Este impedimento se aplica, de igual manera, a los candidatos a representantes ante el Parlamento Andino [resaltado agregado].

1.9. El numeral 5 de la parte resolutiva:

5. DISPONER que los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos y de los organismos y empresas del Estado que soliciten licencia sin goce de haber con el propósito de participar como candidatos a los cargos de senador o diputado del Congreso de la República o representantes peruanos ante el Parlamento Andino en las Elecciones Generales 2026, deben observar lo siguiente:

a) Las solicitudes de licencia deben ser presentadas ante la entidad pública con la debida antelación. La solicitud de licencia debe mencionar expresamente que **la licencia debe ser concedida a partir del 11 de febrero de 2026**.
[…] [resaltado agregado].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[1] **(en adelante, Reglamento)**

1.10. El artículo 14 regula lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado –por única vez– en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. De la revisión de los actuados, se advierte que, a través del Oficio Nº 26-2026-GRA/CR-CRLL, el señor secretario comunicó al JNE que la señora consejera solicitó su licencia sin goce de haber, con el fin de participar como candidata en las EG 2026.
2.2. Dicha solicitud de licencia fue concedida por el Consejo Regional de Arequipa en la sesión ordinaria del 15 de enero de 2026, y se formalizó mediante el Acuerdo Regional Nº 004-2026-GRA/CR-AREQUIPA, de la misma fecha.
Cabe resaltar que, en la citada solicitud y acuerdo, se precisó que la licencia surte efecto a partir del 11 de febrero de 2026, lo cual se ajusta a lo estipulado en el numeral 5 de la parte decisoria de la Resolución Nº 0110-2025-JNE (ver SN 1.9.).
2.3. Así, en aplicación de la Resolución Nº 0110-2025-JNE y del artículo 114 de la LOE (ver SN 1.2., 1.7., 1.8. y 1.9.), el periodo de las licencias abarcará desde el 11 de febrero hasta el 12 de abril de 2026, con lo cual se computan sesenta (60) días naturales antes de las EG 2026.
2.4. En ese sentido, en vista de que la solicitud de licencia sin goce de haber de la señora consejera cuenta con la aprobación del Consejo Regional de Arequipa, y de acuerdo con lo establecido en la LOE, la LOGR, la LER y la Resolución Nº 0110-2025-JNE (ver SN 1.2., 1.3., 1.4., 1.6., 1.7. y 1.8.), con la finalidad de mantener la representación de la provincia de Arequipa, corresponde convocar a doña María Socorro Herrera Terrazas, identificada con DNI Nº 43076870, consejera accesitaria de la organización política Yo Arequipa, para que asuma temporalmente el cargo de consejera regional.
2.5. Dicha convocatoria se realiza conforme al Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Regionales Electas del Gobierno Regional de Arequipa, Caylloma, Camaná, Caravelí, Castilla, Condesuyos, Islay y La Unión, del 17 de noviembre de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.
2.6. Finalmente, se precisa que la notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.10.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO, de manera temporal, la credencial otorgada a doña Marleny Bibiana Arminta Valencia, consejera del Consejo Regional de Arequipa, por el periodo comprendido desde el 11 de febrero hasta el 12 de abril de 2026.
2. CONVOCAR a doña María Socorro Herrera Terrazas, identificada con DNI Nº 43076870, para que asuma, provisionalmente, el cargo de consejera del Consejo Regional de Arequipa, por el periodo comprendido desde el 11 de febrero hasta el 12 de abril de 2026, para lo cual se le otorgará la credencial que la faculte como tal.
3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución Nº 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

[1] Aprobado por la Resolución Nº 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2486134-1

Portal de Gestión de Atención al Cliente

PGA

La solución digital para publicar normas legales y declaraciones juradas en EL Peruano.



SENCILLO
Herramienta amigable para publicar dispositivos en la separata Normas Legales.

RÁPIDO
Agiliza los trámites de publicación utilizando canales virtuales.

SEGURO
Trámite validado mediante firma digital del responsable de la institución.

Escanea el código QR

pgaconsulta@editoraperu.com.pe

915 248 103

Simplificando acciones, agilizando procesos

www.elperuano.pe/pga

Declaran fundado recurso de apelación interpuesto por la organización política Salvemos al Perú y nula la resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Puno

RESOLUCIÓN Nº 0193-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026018942
PUNO
JEE PUNO (EG.2026017808)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 30 de enero de 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por don Julio César Gamboa Cerna, personero legal titular de la organización política Salvemos al Perú (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 0014-2026-JEE-PUNO/JNE, del 6 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Puno, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (en adelante, EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 28 de diciembre de 2025, el señor recurrente presentó, por medio del Sistema de Mesa de Partes Virtual del Jurado Nacional de Elecciones (SISMEV), un escrito en el que solicitó que "se autorice el ingreso/recepción de la solicitud de inscripción de lista de candidatos por vía alterna", de la organización política Salvemos al Perú (en adelante, OP), debido a incidencias técnicas en dicha plataforma, y se le otorgue un plazo para concluir la firma digital a través del sistema.

1.2. Mediante la Resolución Nº 0014-2026-JEE-PUNO/JNE, del 6 de enero de 2026, se declaró, la improcedencia de la solicitud de inscripción de la referida lista de candidatos, decisión que se fundamentó, principalmente, en que la solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Cámara de Diputados de la OP fue presentada fuera del plazo y, por tanto, no cumplió con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción).

En el expediente EG.2026017808

1.3. El 12 de enero de 2026, mediante el Memorando Nº 000124-2026-SG/JNE, se solicitó a la Oficina General de Tecnologías de la Información del JNE (en adelante, OGTI) que remita el informe técnico sobre la presentación de solicitud de inscripción de fórmula y/o listas de candidatos en el sistema Declara+.

1.4. Mediante el Informe Nº 00059-2026-ODT/JNE[2], la OGTI remite el informe técnico en respuesta al memorando antes mencionado, con las siguientes conclusiones:

4.1. El presente informe da cumplimiento a lo solicitado por la Secretaría General del JNE, al proporcionar información técnica verificable de la fecha y hora de inicio y de término de la presentación de inscripción de listas de candidatos para Diputados de la circunscripción Puno de la organización política Salvemos al Perú, a través del sistema Declara+.

4.2. Del análisis efectuado por la OGTI, con base a la información del sistema GUsuario, se aprecia que el personero de la referida organización política mantuvo una sesión activa desde las 20:37:38 horas del 23 de diciembre de 2025 hasta las 11:31:22 horas del 24 de diciembre de 2025, conforme a lo detallado en la Tabla Nº1 del presente informe.

4.3. Asimismo, a partir de la revisión del registro de Tokens de acceso al sistema Declara+ (Anexo Nº 1) y del registro consolidado de transacciones ejecutadas en dicho sistema (Anexo Nº 2), la OGTI ha identificado la existencia de continuidad y uso del sistema Declara+ por parte de la mencionada organización política durante el periodo evaluado.

4.4. Sin embargo, conforme a la evidencia técnica analizada y a los registros del sistema Declara+, se ha identificado que el estado en el que se encuentran las listas analizadas guarda relación directa con la incidencia vinculada al servicio externo de firma digital SIGNNET, la cual generó interrupciones involuntarias en el proceso de firma digital y la posterior presentación de las fórmulas y/o listas de candidatos de la organización política Salvemos al Perú.

4.5. Finalmente, la OGTI cumple con remitir la relación de las organizaciones políticas que acudieron a asistencia presencial y virtual en las oficinas del JNE de acuerdo con el numeral 3.31 del presente Informe y el Anexo 03 que forma parte integrante del mismo.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 10 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, argumentando, lo siguiente:

a) La resolución apelada sostiene que el plazo vencía el 23 de diciembre de 2025 a las 23:59:59 horas, y que, excepcionalmente, podía realizarse hasta el 24 de diciembre de 2025 a las 12:00 horas, siempre que se acredite la permanencia ininterrumpida; sin embargo, omite valorar que, en su caso, existieron incidencias técnicas persistentes asociadas a la plataforma y a la firma digital, que impidieron culminar el flujo regular.

b) Dicha resolución también afirma –sin prueba técnica incorporada al expediente– que el programa no se ajusta a la verdad y que el solicitante esperó a última hora, imputaciones que no reposan en evidencia técnica verificable.

c) Se acompaña como anexo la captura del sistema Declara+, correspondiente a la lista de candidatos a la Cámara de Diputados y los documentos respectivos, los cuales figuran en estado "pendiente".

d) Por causas estrictamente técnicas vinculadas a la plataforma y a los servicios de firma digital, ajenas al control del administrado, no fue posible culminar dentro del plazo la presentación regular de solicitudes y de la documentación exigida, así como la generación y suscripción de solicitudes en la plataforma.

e) A las 11:45 horas del 24 de diciembre de 2025, "15 minutos antes del cierre del plazo extendido, funcionarios del JNE señalaron que, ante la imposibilidad de firmar y presentar por plataforma, se debía ingresar un escrito ante el JNE y los JEE dando cuenta de lo ocurrido, indicando que informarían a la Secretaría General y a los JEE sobre casos especiales –como el de nuestra organización–, para permitir el uso de vía alterna".

f) El objeto real del pedido no es una "inscripción extemporánea" ni una vía paralela arbitraria, sino una medida de regularización técnica mínima: habilitar la culminación de la firma digital y el envío de lo ya generado y registrado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En el Reglamento de Inscripción

1.1. El numeral 5.9 del artículo 5 establece la siguiente definición:

5.9 Firma digital: Es aquella firma electrónica que, utilizando una técnica de criptografía asimétrica, permite la identificación del signatario, la cual es creada por medios que este mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al signatario y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior. Asimismo, tiene la validez y eficacia jurídica que el uso

de una firma manuscrita, siempre y cuando haya sido generada por un Prestador de Servicio de Certificación Digital debidamente acreditado que se encuentre dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE) y siempre que no medie ninguno de los vicios de la voluntad previstos en el Título VIII del Libro II del Código Civil. Los personeros legales deben contar necesariamente con firma digital a ser usada en todos los actos procesales realizados por medios virtuales, en el cumplimiento de sus funciones, conforme al reglamento correspondiente.

1.2. El artículo 22 prescribe:

Artículo 22.- Presentación de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos
Las organizaciones políticas deben presentar las solicitudes de inscripción de fórmula y listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino, de manera física o virtual hasta el 23 de diciembre de 2025 a las 23:59:59 horas. La presentación posterior de la solicitud deviene en improcedente.
La organización política que opte por la presentación de la solicitud de inscripción por la modalidad virtual puede realizar el envío de dicha solicitud, a través del sistema informático del JNE, hasta las 12:00 horas del 24 de diciembre de 2025, siempre y cuando el personero legal haya ingresado al referido sistema con su usuario y clave e iniciado el registro de la información como máximo hasta la fecha y hora señalados en el párrafo anterior. En este caso, el personero legal debe permanecer en el sistema ininterrumpidamente hasta realizar el envío de la solicitud.

1.3. El numeral 36.1 y 36.5 del artículo 36 prescribe:

Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos
36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.
[…]
36.5 La improcedencia puede ser impugnada mediante recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del presente reglamento.

En el Reglamento de Audiencias Públicas[3]

1.4. En los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14 establecen precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública:

14.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El Presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.
14.2. El Presidente **fija los expedientes que, en razón de la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública** [resaltado agregado].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[4] (en adelante, Reglamento de notificaciones)

1.5. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

[…]
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado –por única vez– en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. Antes de analizar el fondo de la controversia, cabe mencionar que, mediante las Resoluciones Nº 0011-2026-JNE, Nº 0012-2026-JNE, Nº 0014-2026-JNE, Nº 0023-2026-JNE, Nº 0024-2026-JNE, Nº 0025-2026-JNE, Nº 0026-2026-JNE, Nº 0027-2026-JNE, Nº 0028-2026-JNE, Nº 0030-2026-JNE, Nº 0033-2026-JNE, Nº 0034-2026-JNE, Nº 0035-2026-JNE, Nº 0036-2026-JNE, Nº 0037-2026-JNE, Nº 0039-2026-JNE, Nº 0040-2026-JNE, Nº 0041-2026-JNE, Nº 0044-2026-JNE, Nº 0045-2026-JNE, entre otras, emitidas el 8 y 9 de enero de 2026, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró fundados los recursos de apelación interpuestos por las organizaciones políticas recurrentes, toda vez que se determinó que las incidencias en el servicio externo de firma digital SIGNNET constituyó un obstáculo real y determinante para la culminación del procedimiento de inscripción.
2.2. En esa medida, dado que los inconvenientes detectados en el funcionamiento del sistema informático utilizado para la presentación de solicitudes de inscripción han sido ampliamente analizados por este órgano colegiado, y en atención a la naturaleza célere y perentoria de las etapas del cronograma electoral, corresponde que, en el caso concreto, se emita pronunciamiento sin la necesidad de programarse audiencia pública (ver SN 1.4.).

Sobre la presentación de las solicitudes de inscripción de fórmula y listas de candidatos

2.3. En el marco de la función constitucional otorgada a este organismo electoral y en aras de salvaguardar el derecho a ser elegidos de los candidatos ganadores de elecciones primarias, el segundo párrafo del artículo 22 del Reglamento de Inscripción establece la habilitación condicionada de completar el envío de la solicitud hasta las 12:00 horas del 24 de diciembre de 2025, siempre y cuando el personero legal haya iniciado el registro de la información como máximo hasta las 23:59:59 horas del 23 de diciembre. Dicha medida, por tanto, no constituye una prórroga del plazo legal, sino una facilidad técnica para quienes ya se encontraban en el sistema (ver SN 1.2.).

Del asunto de fondo

2.4. Mediante resolución emitida por el JEE competente, se declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados presentada por la OP para el distrito electoral de Puno al considerarse que dicha solicitud no fue presentada dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.2).
2.5. La controversia en el presente caso no se circunscribe únicamente a la verificación formal de la fecha y hora de presentación de la solicitud, sino a determinar, desde una perspectiva fáctica y técnica, si la organización política recurrente: (i) inició oportunamente el registro de información en el sistema informático

Declara+ antes del vencimiento del plazo reglamentario; (ii) mantuvo continuidad y permanencia funcional en el sistema hasta la culminación del procedimiento; y (iii) si la no presentación de la solicitud obedece de manera directa a una incidencia técnica imputable al sistema informático administrado por el Jurado Nacional de Elecciones.

2.6. Conforme a la citada disposición, solo aquellas organizaciones políticas que iniciaron el trámite de ingreso de información en el sistema Declara+ hasta la hora y fecha señaladas estaban habilitadas para completar el registro de sus solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, como máximo, hasta el mediodía (12 horas) del 24 de diciembre de 2025; es decir, dicho plazo incluía la continuación del ingreso de información en el sistema Declara+ y la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos ante el JEE.

2.7. Ante ello, el señor recurrente alegó fallas en el sistema Declara+ durante la madrugada del 24 de diciembre de 2025; al respecto, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la verificación del inicio, continuidad y permanencia en el sistema informático, así como de las eventuales incidencias técnicas alegadas, no puede sustentarse exclusivamente en el cargo de presentación o en la sola afirmación del administrado, sino que debe efectuarse sobre la base de la información técnica emitida por el órgano competente del JNE.

2.8. En mérito a ello se solicitó informe a la OGTI, a fin de obtener mayor información de manera detallada, como resultado se obtuvo el Informe Técnico Nº 00059-2026-ODT/JNE, este documento técnico señala lo siguiente: el señor recurrente mantuvo sesión activa en el sistema Declara+ durante un periodo continuo que comprendió desde el 23 de diciembre de 2025 hasta el 24 de diciembre de 2025, registrándose mecanismos de renovación de autenticación (*refresh tokens*), lo cual evidencia permanencia en el sistema durante la ventana temporal prevista en el artículo 22 del Reglamento de inscripción de listas.

2.9. Ahora bien, resulta necesario precisar, conforme a lo informado por la OGTI, el modo de funcionamiento del sistema informático Declara+ en el procedimiento de inscripción de listas de candidatos. Dicho sistema opera bajo un flujo secuencial de estados que reflejan el nivel de avance del trámite, a saber: (i) un estado inicial de "borrador", en el cual la organización política únicamente ha ingresado de manera parcial la información de la lista, sin haber completado los campos obligatorios ni validado los datos requeridos por el sistema; (ii) un estado de "confirmado", que se alcanza cuando la información ha sido completada íntegramente y validada por el sistema, quedando la solicitud apta para pasar a la fase de suscripción; y (iii) un estado de "presentado", que solo se obtiene una vez culminado exitosamente el proceso de firma digital, tras lo cual el sistema genera el cargo correspondiente y la solicitud es formalmente remitida al Jurado Electoral Especial competente.

2.10. En el presente caso, se advierte en el numeral 2.30 del informe de la OGTI, que "el estado en el que se encuentran la lista analizada guarda relación directa con la no culminación del proceso de firma digital, etapa indispensable para la validación y presentación formal de la solicitud de inscripción, como consecuencia de las incidencias presentadas con el servicio externo de firma digital SIGNNET, integrado al sistema Declara+".

2.11. Al advertirse la existencia objetiva de incidencias técnicas en el servicio de firma digital SIGNNET durante dicho periodo, las cuales resultan imputables a un servicio externo integrado al sistema del Jurado Nacional de Elecciones y, por tanto, ajenas a la esfera de control de la organización política recurrente.

2.12. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral considera que la incidencia técnica en el servicio SIGNNET no solo constituyó un inconveniente accesorio, sino un obstáculo real y determinante para la culminación del procedimiento de inscripción, en tanto bloqueó el único mecanismo decisivo previsto por el sistema para transformar una solicitud en trámite en una solicitud formalmente presentada.

2.13. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral concluye que, respecto de la presente, la no presentación de la solicitud dentro del plazo no resulta imputable a una inacción o falta de diligencia de la organización política, sino a una contingencia técnica acreditada, lo que activa el deber del sistema electoral de adoptar una solución razonable, proporcional y orientada a la protección efectiva del derecho fundamental de participación política.

2.14. En aplicación del principio de optimización de la participación política, el derecho fundamental a ser elegido no puede verse restringido por barreras de orden estrictamente tecnológico que escapan al control del administrado. La interpretación de las normas electorales debe orientarse a facilitar la participación de las listas que provienen de procesos democráticos internos, siempre que se acredite una diligencia mínima y la voluntad de cumplimiento, lo cual ha quedado demostrado con la permanencia, continuidad y llenado del 100 % de la solicitud de inscripción de listas.

De las acciones de la OP

2.15. Al advertir la imposibilidad técnica de formalizar la presentación de la lista debido a fallas tecnológicas, la organización política desplegó una serie de acciones inmediatas y sucesivas destinadas a salvaguardar su derecho a la participación política y acreditar su voluntad de cumplimiento:

a) Acciones de contingencia y presentación alterna: al no obtener respuesta favorable por los canales informáticos, procedió a presentar la solicitud de inscripción, mediante la Mesa de Partes Virtual del JNE, el 24 de diciembre de 2025 y, el 28 del mismo mes y año, materializando así su voluntad de inscripción por todos los medios legales a su alcance.

b) Comunicaciones en la sala de reunión a fin de que se solucionen los problemas presentados relacionados a la firma en el sistema Declara+.

c) Comunicaciones, vía WhatsApp, con el equipo de soporte técnico a fin de solucionar inconvenientes presentados el 23 y 24 de diciembre de 2025.

d) Comunicación, vía correo electrónico, con don Piero Josué Chilingano Vela, jefe de la Oficina de Desarrollo Tecnológico del JNE, en la que se comunicaron los problemas con el sistema Declara+, el 24 de diciembre de 2025.

e) Capturas de pantalla en las que se detallan los avisos de errores al momento de firmar la documentación, el 24 de diciembre de 2025, a las 2:35 horas.

2.16. Estas acciones constituyen un indicio de diligencia de la OP que agotó las vías administrativas y de supervisión para superar el impedimento técnico. La trazabilidad de estas gestiones ratifica que la falta de registro en estado "presentado" no obedeció a una desidia del personero legal, sino a una fuerza mayor tecnológica que obligó a la OP a buscar mecanismos de intervención ante el JNE, lo que derivó en la presentación extemporánea.

2.17. Por consiguiente, corresponde estimar el recurso de apelación. Ello con el fin de garantizar que las fallas del soporte digital no se conviertan en obstáculos insalvables para el ejercicio de los derechos políticos de los candidatos y la organización política recurrente.

2.18. En atención a lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera que corresponde amparar el recurso de apelación, nula la resolución venida en grado y disponer que el Jurado Electoral Especial de Puno, adopte las medidas necesarias para que la organización política pueda culminar el procedimiento de inscripción de su lista de candidatos, en condiciones que restablezcan la igualdad material afectada por la incidencia técnica acreditada, precisándose que ello no comporta ni implica, en forma alguna, un pronunciamiento anticipado sobre la admisibilidad de la solicitud de inscripción.

2.19. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.5.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Julio César Gamboa Cerna, personero legal titular de la organización política Salvemos al Perú; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución Nº 0014-2026-JEE-PUNO/JNE, del 6 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Puno, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2. DEVOLVER los actuados al Jurado Electoral Especial de Puno, para que adopte las medidas necesarias para que la organización política Salvemos al Perú, culmine el procedimiento de inscripción de su lista de candidatos, para tal efecto, deberá habilitar el sistema Declara+ hasta por doce (12) horas, para que dicha organización política realice el procedimiento de inscripción.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución Nº 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado por la resolución Nº 0164-2025-JNE, publicada el 14 de abril de 2025, en el diario oficial el peruano.

2 Cabe precisar que en el citado informe se consignó "Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE-Perú", lo cual mediante Memorando Nº 000030-2026-ODT/JNE, del 27 de enero de 2026, preciso que la organización política correcta es Salvemos al Perú.

3 Aprobado por Resolución Nº 0131-2023-JNE, publicado el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

4 Aprobado por la Resolución Nº 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486210-1

Declaran fundado recurso de apelación interpuesto por la organización política Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE - Perú y revocan la resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Arequipa

RESOLUCIÓN Nº 0194-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026019110
AREQUIPA
JEE AREQUIPA 1 (EG.2026017722)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 30 de enero de 2026

VISTO: el recurso de apelación presentado por don Alberto Juan Bautista Merino, personero legal titular de la organización política Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE - Perú (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00062-2026-JEE-AQP1/JNE, del 10 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Arequipa, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (en adelante, EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 26 de diciembre de 2025, el señor recurrente de la organización política Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE - Perú (en adelante, OP), presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado para las EG 2026.

1.2. Mediante la Resolución Nº 00062-2026-JEE-AQP1/JNE, del 10 de enero de 2026, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la referida lista de candidatos; esta decisión se sustentó, principalmente, en que dicha solicitud, correspondiente a la lista de candidatos al Senado de la OP, se presentó fuera del plazo y, por tanto, no cumplió con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción).

En el Expediente Nº EG.2026019110

1.3. El 12 de enero de 2026, por medio del Memorando Nº 000161-2026-SG/JNE, se solicitó a la Oficina General de Tecnologías de la Información del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, OGTI) que remitiera el informe técnico sobre la presentación de la solicitud de inscripción de una fórmula y/o lista de candidatos en el sistema Declara+.

1.4. A través del Informe Nº 00080-2026-ODT/JNE, la OGTI remitió el informe técnico en respuesta al memorando antes mencionado, con las siguientes conclusiones:

4.1. El presente informe da cumplimiento a lo solicitado por la Secretaría General del JNE, al proporcionar información técnica verificable de la fecha y hora de inicio y de término de la presentación de inscripción de listas de candidatos para Senadores Distrito Múltiple de la circunscripción Arequipa de la organización política Partido Político de los Trabajadores y Emprendedores PTE-Perú, a través del sistema Declara+.

4.2. Del análisis efectuado por la OGTI, con base a la información del sistema GUsuario, se aprecia que el personero de la referida organización política mantuvo una sesión activa desde las 23:23:07 horas del 23 de diciembre de 2025 hasta las 11:59:55 horas del 24 de diciembre de 2025, conforme a lo detallado en la tabla Nº1 del presente informe.

4.3. Asimismo, a partir de la revisión del registro de Tokens de acceso al sistema Declara+ (Anexo Nº 1) y del registro consolidado de transacciones ejecutadas en dicho sistema (Anexo Nº 2), la OGTI ha identificado la existencia de continuidad y uso del sistema Declara+ por parte de la mencionada organización política durante el periodo evaluado.

4.4. Sin embargo, conforme a la evidencia técnica analizada y a los registros del sistema Declara+, se ha identificado que el estado en el que se encontraba la lista a las 12:00:00 del 24 de diciembre de 2025 guarda relación directa con la incidencia vinculada al servicio externo de firma digital SIGNNET, la cual generó interrupciones involuntarias en el proceso de firma digital y la posterior presentación de las fórmulas y listas de candidatos de la organización política Partido Político de los Trabajadores y Emprendedores PTE-Perú.

4.5. Finalmente, la OGTI cumple con remitir la relación de las organizaciones políticas que acudieron a asistencia presencial y virtual en las oficinas del JNE de acuerdo con el numeral 3.32 del presente Informe y el Anexo 03 que forma parte integrante del mismo.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 13 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, argumentando lo siguiente:

a) La resolución le causó agravio a la tutela procesal efectiva, al no reconocer que la no inscripción de la lista de candidatos obedeció a fallas técnicas de la plataforma Declara+, ya que la OP se encontraba presente el 23 de diciembre de 2025, aproximadamente a las 16:00 horas, en las sedes del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de Pachacútec y Talara, en Lima. Asimismo, se encontraba "logueada" en la plataforma Declara+.

b) Se advierte una indebida motivación en la resolución emitida por el JEE, puesto que esta autoridad, con argumentos falaces, sostiene que la OP no cumplió con ingresar la lista de candidatos en el plazo establecido.

c) Existe contravención a lo previsto en el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, que establece el derecho al debido proceso, a la tutela efectiva y a la debida motivación, lo cual resulta de obligatorio cumplimiento a los operadores judiciales al emitir una resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En el Reglamento de Inscripción

1.1. El numeral 5.9 del artículo 5 establece la siguiente definición:

5.9 Firma digital: Es aquella firma electrónica que, utilizando una técnica de criptografía asimétrica, permite la identificación del signatario, la cual es creada por medios que este mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al signatario y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior. Asimismo, tiene la validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita, siempre y cuando haya sido generada por un Prestador de Servicio de Certificación Digital debidamente acreditado que se encuentre dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE) y siempre que no medie ninguno de los vicios de la voluntad previstos en el Título VIII del Libro II del Código Civil. Los personeros legales deben contar necesariamente con firma digital a ser usada en todos los actos procesales realizados por medios virtuales, en el cumplimiento de sus funciones, conforme al reglamento correspondiente.

1.2. El artículo 22 prescribe:

Artículo 22.- Presentación de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

Las organizaciones políticas deben presentar las solicitudes de inscripción de fórmula y listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino, de manera física o virtual hasta el 23 de diciembre de 2025 a las 23:59:59 horas. La presentación posterior de la solicitud deviene en improcedente.

La organización política que opte por la presentación de la solicitud de inscripción por la modalidad virtual puede realizar el envío de dicha solicitud, a través del sistema informático del JNE, hasta las 12:00 horas del 24 de diciembre de 2025, siempre y cuando el personero legal haya ingresado al referido sistema con su usuario y clave e iniciado el registro de la información como máximo hasta la fecha y hora señalados en el párrafo anterior. En este caso, el personero legal debe permanecer en el sistema ininterrumpidamente hasta realizar el envío de la solicitud.

[…]

1.3. Los numerales 36.1 y 36.5 del artículo 36 señalan lo siguiente:

Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

[…]

36.5 La improcedencia puede ser impugnada mediante recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del presente reglamento.

En el Reglamento de Audiencias Públicas[2]

1.4. En los numerales 14.1. y 14.2. del artículo 14 se establecen precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública:

14.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El Presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.

14.2. El Presidente **fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública** [resaltado agregado].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[3] (en adelante, Reglamento de notificaciones)

1.5. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

[…]

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado –por única vez– en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. Antes de analizar el fondo de la controversia, cabe mencionar que, mediante las Resoluciones Nº 0011-2026-JNE, Nº 0012-2026-JNE, Nº 0014-2026-JNE, Nº 0023-2026-JNE, Nº 0024-2026-JNE, Nº 0025-2026-JNE, Nº 0026-2026-JNE, Nº 0027-2026-JNE, Nº 0028-2026-JNE, Nº 0030-2026-JNE, Nº 0033-2026-JNE, Nº 0034-2026-JNE, Nº 0035-2026-JNE, Nº 0036-2026-JNE, Nº 0037-2026-JNE, Nº 0039-2026-JNE, Nº 0040-2026-JNE, Nº 0041-2026-JNE, Nº 0044-2026-JNE y Nº 0045-2026-JNE, entre otras, emitidas el 8 y 9 de enero de 2026, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró fundados los recursos de apelación interpuestos por las organizaciones

políticas recurrentes, toda vez que se determinó que las incidencias en el servicio externo de firma digital SIGNNET constituyó un obstáculo real y determinante para la culminación del procedimiento de inscripción.

2.2. En esa medida, dado que los inconvenientes detectados en el funcionamiento del sistema informático utilizado para la presentación de solicitudes de inscripción han sido ampliamente analizados por este órgano colegiado, y en atención a la naturaleza célere y perentoria de las etapas del cronograma electoral, corresponde emitir pronunciamiento en el presente caso, sin necesidad de programar audiencia pública (ver SN 1.4.).

Sobre la presentación de solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos

2.3. En el marco de la función constitucional otorgada a este organismo electoral y en aras de salvaguardar el derecho a ser elegidos de los candidatos ganadores de elecciones primarias, el segundo párrafo del artículo 22 del Reglamento de Inscripción establece la habilitación condicionada de completar el envío de la solicitud hasta las 12:00 horas del 24 de diciembre de 2025, siempre y cuando el personero legal haya iniciado el registro de la información como máximo hasta las 23:59:59 horas del 23 de diciembre. Dicha medida, por tanto, no constituye una prórroga del plazo legal, sino una facilidad técnica para quienes ya se encontraban en el sistema (ver SN 1.2.).

Del asunto de fondo

2.4. Con la resolución emitida por el JEE, se declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado, presentada por la OP por el distrito electoral de Arequipa, al considerarse que dicha solicitud no fue presentada dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.2.).

2.5. La controversia en el presente caso no se circunscribe únicamente a la verificación formal de la fecha y hora de presentación de la solicitud, sino a determinar, desde una perspectiva fáctica y técnica, si la organización política recurrente: (i) inició oportunamente el registro de información en el sistema informático Declara+ antes del vencimiento del plazo reglamentario; (ii) mantuvo continuidad y permanencia funcional en el sistema hasta la culminación del procedimiento; y (iii) si la no presentación de la solicitud obedece de manera directa a una incidencia técnica imputable al sistema informático administrado por el JNE.

2.6. Conforme a la citada disposición, solo aquellas organizaciones políticas que iniciaron el trámite de ingreso de información en el sistema Declara+ hasta la hora y fecha señaladas estaban habilitadas para completar el registro de sus solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, como máximo, hasta el mediodía (12:00 horas) del 24 de diciembre de 2025; es decir, dicho plazo incluía la continuación del ingreso de información en el sistema Declara+ y la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos ante el JEE.

2.7. Ante ello, el señor recurrente alegó fallas en el sistema Declara+ durante la madrugada del 24 de diciembre de 2025; al respecto, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la verificación del inicio, continuidad y permanencia en el sistema informático, así como de las eventuales incidencias técnicas alegadas, no puede sustentarse exclusivamente en el cargo de presentación o en la sola afirmación del administrado, sino que debe efectuarse sobre la base de la información técnica emitida por el órgano competente del JNE.

2.8. En mérito a ello, se solicitó informe a la OGTI a fin de obtener más información de manera detallada; como resultado, se obtuvo el Informe Técnico Nº 000080-2026-ODT/JNE. Este documento señala lo siguiente: el señor recurrente mantuvo sesión activa en el sistema Declara+ durante un periodo continuo que comprendió desde el 23 de diciembre de 2025 hasta el 24 de diciembre de 2025; registrándose mecanismos de renovación de autenticación (*refresh tokens*), lo que evidencia su permanencia en el sistema durante la ventana temporal prevista en el artículo 22 del Reglamento de Inscripción.

2.9. Ahora bien, resulta necesario precisar, conforme a lo informado por la OGTI, el modo de funcionamiento del sistema informático Declara+ en el procedimiento de inscripción de listas de candidatos. Dicho sistema opera bajo un flujo secuencial de estados que reflejan el nivel de avance del trámite, a saber: (i) un estado inicial de "Borrador", en el cual la organización política únicamente ha ingresado de manera parcial la información de la lista, sin haber completado los campos obligatorios ni validado los datos requeridos por el sistema; (ii) un estado de "Confirmado", que se alcanza cuando la información ha sido completada íntegramente y validada por el sistema, quedando la solicitud apta para pasar a la fase de suscripción; y (iii) un estado de "Presentado", que solo se obtiene una vez culminado exitosamente el proceso de firma digital, tras lo cual el sistema genera el cargo correspondiente y la solicitud es formalmente remitida al Jurado Electoral Especial competente.

2.10. En el presente caso, se advierte en el numeral 3.31. del informe de la OGTI que el estado en el que se encuentra la lista analizada guarda relación directa con la no culminación del proceso de firma digital, etapa indispensable para la validación y presentación formal de la solicitud de inscripción, como consecuencia de las incidencias presentadas con el servicio externo de firma digital SIGNNET, integrado al sistema Declara+.

2.11. Al advertirse la existencia objetiva de incidencias técnicas en el servicio de firma digital SIGNNET durante dicho periodo, las cuales resultan imputables a un servicio externo integrado al sistema del Jurado Nacional de Elecciones y, por tanto, ajenas a la esfera de control de la organización política recurrente.

2.12. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral considera que la incidencia técnica en el servicio SIGNNET no solo constituyó un inconveniente accesorio, sino un obstáculo real y determinante para la culminación del procedimiento de inscripción, en tanto bloqueó el único mecanismo decisivo previsto por el sistema para transformar una solicitud en trámite en una solicitud formalmente presentada.

2.13. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral concluye que, respecto de la presente, la no presentación de la solicitud dentro del plazo no resulta imputable a una inacción o falta de diligencia de la organización política, sino a una contingencia técnica acreditada, lo que activa el deber del sistema electoral de adoptar una solución razonable, proporcional y orientada a la protección efectiva del derecho fundamental a la participación política.

2.14. En aplicación del principio de optimización de la participación política, el derecho fundamental a ser elegido no puede verse restringido por barreras de orden estrictamente tecnológico que escapan al control del administrado. La interpretación de las normas electorales debe orientarse a facilitar la participación de las listas que provienen de procesos democráticos internos, siempre que se acredite una diligencia mínima y la voluntad de cumplimiento, lo cual ha quedado demostrado con la permanencia, continuidad y llenado del 100 % de la solicitud de inscripción de listas.

De las acciones de la OP

2.15. Al advertir la imposibilidad técnica de formalizar la presentación de la lista por fallas tecnológicas, la organización política desplegó una serie de acciones inmediatas y sucesivas destinadas a salvaguardar su derecho a la participación política y acreditar su voluntad de cumplimiento:

• Denuncia formal de incidencias técnicas del 24 de diciembre de 2025: Se adjuntó un reporte de ocurrencia tecnológica de dicho día; en el cual se menciona, entre otros, que hubo problemas con la firma en el sistema. El

documento cuenta con la firma del personero legal alterno y el sello de recepción del JNE (Expediente Nº 0082862-2025, 33 folios).

• Solicitud de ayuda técnica: El personero técnico se apersonó a las sedes del JNE para solicitar soporte técnico.

• Presentación de solicitudes: Presentó su solicitud de inscripción de lista el 26 de diciembre de 2025.

• Acciones de contingencia: La OP recurrió a proveedores externos de certificados digitales.

2.16. Estas acciones constituyen un indicio de diligencia de la OP que agotó las vías administrativas y de supervisión para superar el impedimento técnico. La trazabilidad de estas gestiones ratifica que la falta de registro en estado "presentado" no obedeció a una desidia del personero legal, sino a una fuerza mayor tecnológica que obligó a la OP a buscar mecanismos de intervención ante el JNE, lo que derivó en la presentación extemporánea.

2.17. En atención a lo expuesto, corresponde que el JEE efectúe la calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Arequipa.

2.18. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones (ver SN 1.5.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Alberto Juan Bautista Merino, personero legal titular de la organización política Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE - Perú; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00062-2026-JEE-AQP1/JNE, del 10 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Arequipa, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 continúe con el trámite correspondiente.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución Nº 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

[1] Aprobado por la Resolución Nº 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

[2] Aprobado con la Resolución Nº 0131-2023-JNE, publicado el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

[3] Aprobado por la Resolución Nº 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486212-1

Declaran fundado recurso de apelación interpuesto por la organización política Salvemos al Perú y nula la resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Provincias

RESOLUCIÓN Nº 0195-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026018864
LIMA
JEE HUAURA (EG.2026017788)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 30 de enero de 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por don Julio César Gamboa Cerna, personero legal titular de la organización política Salvemos al Perú (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00042-2026-JEE-HUAU/JNE, del 5 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Provincias, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

En el Expediente Nº EG.2026017788

1.1. El 27 de diciembre de 2025, el señor recurrente presentó, por medio del Sistema de Mesa de Partes Virtual del Jurado Nacional de Elecciones (SISMEV), un escrito en el que solicitó que se "autorice el ingreso/recepción de la solicitud de inscripción de lista de candidatos por vía alterna", de la organización política Salvemos al Perú (en adelante, OP), debido a incidencias técnicas en dicha plataforma, y se le otorgue un plazo para concluir la firma digital a través del sistema.

1.2. Mediante la Resolución Nº 00042-2025-JEE-HUAU/JNE, del 5 de enero de 2026, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Provincias de la OP, decisión que se fundamentó, principalmente, en que dicha solicitud fue presentada fuera del plazo y, por tanto, no cumplió con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción).

En el presente expediente

1.3. A través del Memorando Nº 000177-2026-SG/JNE, del 19 de enero de 2026, se solicitó a la Oficina General de Tecnologías de la Información del JNE (en adelante, OGTI) que remita el informe técnico sobre la presentación de solicitud de inscripción de fórmula y/o listas de candidatos en el sistema Declara+[2].

1.4. Por medio del Informe Nº 000078-2026-ODT/JNE, la OGTI remitió el informe técnico en respuesta al memorando antes mencionado, con las siguientes conclusiones:

4.1. El presente informe da cumplimiento a lo solicitado por la Secretaría General del JNE, al proporcionar información técnica verificable de la fecha y hora de inicio y de término de la presentación de inscripción de listas de candidatos para Diputados de la circunscripción Lima Provincias de la organización política Salvemos al Perú, a través del sistema Declara+.

4.2. Del análisis efectuado por la OGTI, con base a la información del sistema GUsuario, se aprecia que el personero de la referida organización política mantuvo una sesión activa desde las 20:37:38 horas del 23 de

diciembre de 2025 hasta las 11:31.22 horas del 24 de diciembre de 2025, conforme a lo detallado en la Tabla Nº1 del presente informe.

4.3. Asimismo, a partir de la revisión del registro de Tokens de acceso al sistema Declara+ (Anexo Nº 1) y del registro consolidado de transacciones ejecutadas en dicho sistema (Anexo Nº 2), la OGTI ha identificado la existencia de continuidad y uso del sistema Declara+ por parte de la mencionada organización política durante el periodo evaluado.

4.4. Sin embargo, conforme a la evidencia técnica analizada y a los registros del sistema Declara+, se ha identificado que el estado en el que se encuentran las listas analizadas guardan relación directa con la incidencia vinculada al servicio externo de firma digital SIGNNET, la cual generó interrupciones involuntarias en el proceso de firma digital y la posterior presentación de las fórmulas y/o listas de candidatos de la organización política Salvemos al Perú.

4.5. Finalmente, la OGTI cumple con remitir la relación de las organizaciones políticas que acudieron a asistencia presencial y virtual en las oficinas del JNE de acuerdo con el numeral 3.31 del presente Informe y el Anexo 03 que forma parte integrante del mismo.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 9 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, argumentando, lo siguiente:

a) La resolución apelada sostiene que el plazo para el ingreso de la solicitud de inscripción vencía el 23 de diciembre de 2025 a las 23:59:59 horas, y que, excepcionalmente, podía realizarse hasta el 24 del mismo mes y año a las 12:00 horas, siempre que se acredite la permanencia ininterrumpida; sin embargo, omite valorar que, en su caso, existieron incidencias técnicas persistentes asociadas a la plataforma y a la firma digital, que impidieron culminar el flujo regular.

b) Dicha resolución también afirma –sin prueba técnica incorporada al expediente– que el programa no se ajusta a la verdad y que el solicitante esperó, a última hora, imputaciones que no reposan en evidencia técnica verificable.

c) Se acompaña como anexo la captura del sistema Declara+, correspondiente a la lista de candidatos a la Cámara de Diputados y los documentos respectivos, los cuales figuran en estado "pendiente".

d) Por causas estrictamente técnicas vinculadas a la plataforma y a los servicios de firma digital, ajenas al control del administrado, no fue posible culminar dentro del plazo la presentación regular de solicitudes y de la documentación exigida, así como la generación y suscripción de solicitudes en la plataforma.

e) A las 11:45 horas del 24 de diciembre de 2025, "15 minutos antes del cierre del plazo extendido, funcionarios del JNE señalaron que, ante la imposibilidad de firmar y presentar por plataforma, se debía ingresar un escrito ante el JNE y los JEE dando cuenta de lo ocurrido, indicando que informarían a la Secretaría General y a los JEE sobre casos especiales –como el de nuestra organización–, para permitir el uso de vía alterna".

f) El objeto real del pedido no es una "inscripción extemporánea" ni una vía paralela arbitraria, sino una medida de regularización técnica mínima: habilitar la culminación de la firma digital y el envío de lo ya generado y registrado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En el Reglamento de Inscripción

1.1. El numeral 5.9 del artículo 5 establece la siguiente definición:

5.9 Firma digital: Es aquella firma electrónica que, utilizando una técnica de criptografía asimétrica, permite la identificación del signatario, la cual es creada por medios que este mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al signatario y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior. Asimismo, tiene la validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita, siempre y cuando haya sido generada por un Prestador de Servicio de Certificación Digital debidamente acreditado que se encuentre dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE) y siempre que no medie ninguno de los vicios de la voluntad previstos en el Título VIII del Libro II del Código Civil. Los personeros legales deben contar necesariamente con firma digital a ser usada en todos los actos procesales realizados por medios virtuales, en el cumplimiento de sus funciones, conforme al reglamento correspondiente.

1.2. El artículo 22 prescribe:

Artículo 22.- Presentación de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

Las organizaciones políticas deben presentar las solicitudes de inscripción de fórmula y listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino, de manera física o virtual hasta el 23 de diciembre de 2025 a las 23:59:59 horas. La presentación posterior de la solicitud deviene en improcedente.

La organización política que opte por la presentación de la solicitud de inscripción por la modalidad virtual puede realizar el envío de dicha solicitud, a través del sistema informático del JNE, hasta las 12:00 horas del 24 de diciembre de 2025, siempre y cuando el personero legal haya ingresado al referido sistema con su usuario y clave e iniciado el registro de la información como máximo hasta la fecha y hora señalados en el párrafo anterior. En este caso, el personero legal debe permanecer en el sistema ininterrumpidamente hasta realizar el envío de la solicitud.

1.3. Los numerales 36.1 y 36.5 del artículo 36 determinan:

Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

[…]

36.5 La improcedencia puede ser impugnada mediante recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del presente reglamento.

En el Reglamento de Audiencias Públicas[3]

1.4. En los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14, se establecen precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública:

14.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El Presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.

14.2. El Presidente **fija los expedientes que, en razón de la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública** [resaltado agregado].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[4] (en adelante, Reglamento)

1.5. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los

pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

[…]
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado –por única vez– en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. Antes de analizar el fondo de la controversia, cabe mencionar que, mediante las Resoluciones Nº 0011-2026-JNE, Nº 0012-2026-JNE, Nº 0014-2026-JNE, Nº 0023-2026-JNE, Nº 0024-2026-JNE, Nº 0025-2026-JNE, Nº 0026-2026-JNE, Nº 0027-2026-JNE, Nº 0028-2026-JNE, Nº 0030-2026-JNE, Nº 0033-2026-JNE, Nº 0034-2026-JNE, Nº 0035-2026-JNE, Nº 0036-2026-JNE, Nº 0037-2026-JNE, Nº 0039-2026-JNE, Nº 0040-2026-JNE, Nº 0041-2026-JNE, Nº 0044-2026-JNE, Nº 0045-2026-JNE, entre otras, emitidas el 8 y 9 de enero de 2026, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró fundados los recursos de apelación interpuestos por las organizaciones políticas recurrentes, toda vez que se determinó que las incidencias en el servicio externo de firma digital SignNet constituyó un obstáculo real y determinante para la culminación del procedimiento de inscripción.

2.2. En esa medida, dado que los inconvenientes detectados en el funcionamiento del sistema informático utilizado para la presentación de solicitudes de inscripción han sido ampliamente analizados por este órgano colegiado, y en atención a la naturaleza célere y perentoria de las etapas del cronograma electoral, corresponde que, en el caso concreto, se emita pronunciamiento sin la necesidad de programarse audiencia pública (ver SN 1.4.).

Sobre la presentación de las solicitudes de inscripción de fórmula y listas de candidatos

2.3. En el marco de la función constitucional otorgada a este organismo electoral y en aras de salvaguardar el derecho a ser elegidos de los candidatos ganadores de elecciones primarias, el segundo párrafo del artículo 22 del Reglamento de Inscripción establece la habilitación condicionada de completar el envío de la solicitud hasta las 12:00 horas del 24 de diciembre de 2025, siempre y cuando el personero legal haya iniciado el registro de la información como máximo hasta las 23:59:59 horas del 23 de diciembre. Dicha medida, por tanto, no constituye una prórroga del plazo legal, sino una facilidad técnica para quienes ya se encontraban en el sistema (ver SN 1.2.).

Del asunto de fondo

2.4. Mediante resolución emitida por el JEE competente, se declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Provincias de la OP, al considerarse que dicha solicitud no fue presentada dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.2).

2.5. La controversia en el presente caso no se circunscribe únicamente a la verificación formal de la fecha y hora de presentación de la solicitud, sino a determinar, desde una perspectiva fáctica y técnica, si la organización política recurrente: (i) inició oportunamente el registro de información en el sistema informático Declara+ antes del vencimiento del plazo reglamentario; (ii) mantuvo continuidad y permanencia funcional en el sistema hasta la culminación del procedimiento; y (iii) si la no presentación de la solicitud obedece de manera directa a una incidencia técnica imputable al sistema informático administrado por el Jurado Nacional de Elecciones.

2.6. Conforme a la citada disposición, solo aquellas organizaciones políticas que iniciaron el trámite de ingreso de información en el sistema Declara+ hasta la hora y fecha señaladas estaban habilitadas para completar el registro de sus solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, como máximo, hasta el mediodía (12:00) del 24 de diciembre de 2025; es decir, dicho plazo incluía la continuación del ingreso de información en el sistema Declara+ y la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos ante el JEE.

2.7. Ante ello, el señor recurrente alegó fallas en el sistema Declara+ durante la madrugada del 24 de diciembre de 2025. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la verificación del inicio, continuidad y permanencia en el sistema informático, así como de las eventuales incidencias técnicas alegadas, no puede sustentarse exclusivamente en el cargo de presentación o en la sola afirmación del administrado, sino que debe efectuarse sobre la base de la información técnica emitida por el órgano competente del JNE.

2.8. En mérito a ello se solicitó informe técnico a la OGTI, a fin de obtener mayor información de manera detallada. Como respuesta se obtuvo el Informe Nº 000078-2026-ODT/JNE, documento técnico que señala que el señor recurrente mantuvo sesión activa en el sistema Declara+ durante un periodo continuo que comprendió desde el 23 de diciembre de 2025 hasta el 24 del mismo mes y año, registrándose mecanismos de renovación de autenticación (*refresh tokens*), lo cual evidencia permanencia en el sistema durante la ventana temporal prevista en el artículo 22 del Reglamento de Inscripción.

2.9. Ahora bien, resulta necesario precisar, conforme a lo informado por la OGTI, el modo de funcionamiento del sistema informático Declara+ en el procedimiento de inscripción de listas de candidatos. Dicho sistema opera bajo un flujo secuencial de estados que reflejan el nivel de avance del trámite, a saber: (i) un estado inicial de "Borrador", en el cual la organización política únicamente ha ingresado de manera parcial la información de la lista, sin haber completado los campos obligatorios ni validado los datos requeridos por el sistema; (ii) un estado de "Confirmado", que se alcanza cuando la información ha sido completada íntegramente y validada por el sistema, quedando la solicitud apta para pasar a la fase de suscripción; y (iii) un estado de "Presentado", que solo se obtiene una vez culminado exitosamente el proceso de firma digital, tras lo cual el sistema genera el cargo correspondiente y la solicitud es formalmente remitida al Jurado Electoral Especial competente.

2.10. En el presente caso, se advierte del numeral 3.30 del informe de la OGTI que el estado en el que se encuentran la lista analizada guarda relación directa con la no culminación del proceso de firma digital, etapa indispensable para la validación y presentación formal de la solicitud de inscripción, como consecuencia de las incidencias presentadas con el servicio externo de firma digital SignNet, integrado al sistema Declara+.

2.11. Al advertirse la existencia objetiva de incidencias técnicas en el servicio de firma digital SignNet durante dicho periodo, estas resultan imputables a un servicio externo integrado al sistema del Jurado Nacional de Elecciones y, por tanto, ajenas a la esfera de control de la organización política recurrente.

2.12. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral considera que la incidencia técnica en el servicio SignNet no solo constituyó un inconveniente accesorio, sino un obstáculo real y determinante para la culminación del procedimiento de inscripción, en tanto bloqueó el

único mecanismo decisivo previsto por el sistema para transformar una solicitud en trámite en una solicitud formalmente presentada.

2.13. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral concluye que, respecto de la presente, la no presentación de la solicitud dentro del plazo no resulta imputable a una inacción o falta de diligencia de la OP, sino a una contingencia técnica acreditada, lo que activa el deber del sistema electoral de adoptar una solución razonable, proporcional y orientada a la protección efectiva del derecho fundamental de participación política.

2.14. En aplicación del principio de optimización de la participación política, el derecho fundamental a ser elegido no puede verse restringido por barreras de orden estrictamente tecnológico que escapan al control del administrado. La interpretación de las normas electorales debe orientarse a facilitar la participación de las listas que provienen de procesos democráticos internos, siempre que se acredite una diligencia mínima y la voluntad de cumplimiento, lo cual ha quedado demostrado con la permanencia, continuidad y llenado del 100 % de la solicitud de inscripción de listas.

De las acciones de la OP

2.15. Al advertir la imposibilidad técnica de formalizar la presentación de la lista debido a fallas tecnológicas, la OP desplegó una serie de acciones inmediatas y sucesivas destinadas a salvaguardar su derecho a la participación política y acreditar su voluntad de cumplimiento:

a) Acciones de contingencia y presentación alterna: al no obtener respuesta favorable por los canales informáticos, procedió a presentar la solicitud de inscripción, mediante la Mesa de Partes Virtual del JNE, el 24 de diciembre de 2025 y el 27 del mismo mes y año, materializando así su voluntad de inscripción por todos los medios legales a su alcance.

b) Comunicaciones en la sala de reunión a fin de que se solucionen los problemas presentados relacionados a la firma en el sistema Declara+.

c) Comunicaciones, vía WhatsApp, con el equipo de soporte técnico a fin de solucionar inconvenientes presentados el 23 y 24 de diciembre de 2025.

d) Comunicación, vía correo electrónico, con don Piero Josué Chilingano Vela, jefe de la Oficina de Desarrollo Tecnológico del JNE, en la que se comunicaron los problemas con el sistema Declara+, el 24 de diciembre de 2025.

2.16. Estas acciones constituyen un indicio de diligencia de la OP que agotó las vías administrativas y de supervisión para superar el impedimento técnico. La trazabilidad de estas gestiones ratifica que la falta de registro en estado "presentado" no obedeció a una desidia del personero legal, sino a una fuerza mayor tecnológica que obligó a la OP a buscar mecanismos de intervención ante el JNE, lo que derivó en la presentación extemporánea.

2.17. Por consiguiente, corresponde estimar el recurso de apelación. Ello con el fin de garantizar que las fallas del soporte digital no se conviertan en obstáculos insalvables para el ejercicio de los derechos políticos de los candidatos y la organización política recurrente.

2.18. En atención a lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera que corresponde amparar el recurso de apelación, declarar nula la resolución venida en grado y disponer que el Jurado Electoral Especial de Huaura adopte las medidas necesarias para que la organización política pueda culminar el procedimiento de inscripción de su lista de candidatos, en condiciones que restablezcan la igualdad material afectada por la incidencia técnica acreditada, precisándose que ello no comporta ni implica, en forma alguna, un pronunciamiento anticipado sobre la admisibilidad de la solicitud de inscripción.

2.19. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.5.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Julio César Gamboa Cerna, personero legal titular de la organización política Salvemos al Perú; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución Nº 00042-2026-JEE-HUAU/JNE, del 5 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Provincias, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2. DEVOLVER los actuados al Jurado Electoral Especial de Huaura, a fin de que adopte las medidas necesarias para que la organización política Salvemos al Perú, culmine el procedimiento de inscripción de su lista de candidatos. Para tal efecto, deberá habilitar el sistema Declara+ hasta por doce (12) horas, con el objeto de que dicha organización política realice el procedimiento de inscripción.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución Nº 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2 Cabe precisar que en el citado memorando se consignó "Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE-Perú", lo cual mediante Memorando Nº 000196-2026-SG/JNE, del 20 de enero de 2026, se aclaró que la organización política correcta es Salvemos al Perú.

3 Aprobado por Resolución Nº 0131-2023-JNE, publicado el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

4 Aprobado por la Resolución Nº 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486215-1

Revocan la Resolución N° 00215-2026-JEE-CALL/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Senado por el distrito electoral del Callao

RESOLUCIÓN N° 0196-2026-JNE

Expediente N° EG.2026020852
CALLAO
JEE CALLAO (EG.2026017404)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 30 de enero de 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por don Franco Miguel García Lazo, personero legal titular de la organización política Fe en el Perú (en adelante,

señor recurrente), en contra de la Resolución N° 00215-2026-JEE-CALL/JNE, del 23 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Callao, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 24 de diciembre de 2025, el señor recurrente, en representación de la organización política Fe en el Perú (en adelante, OP), presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al senado por la circunscripción electoral del Callao.

1.2. A través de la Resolución N° 00082-2026-JEE-CALL/JNE, del 9 de enero de 2026, el JEE declaró inadmisible la referida solicitud de inscripción al advertir que:

• No se adjuntó el acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias suscrita por los miembros del órgano electoral competente de la organización política.

1.3. El 12 de enero de 2026, el señor recurrente presentó el escrito de subsanación y adjuntó, entre otros, el "Listado oficial del registro de candidatos. Proceso electoral elecciones primarias EG 2026".

1.4. Posteriormente, mediante la resolución citada en el visto, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Callao de la OP, al concluir que:

a) El "Listado oficial del registro de candidatos. Proceso electoral elecciones primarias EG 2026", presentado por el personero de la OP, no constituye un acta de conformación de lista de candidatos resultantes de elecciones primarias que exige el numeral 33.2 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción), por cuanto no ha sido elaborada por los miembros del órgano electoral partidario inscritos en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP),ni contiene lugar y fecha de suscripción, así como los nombres completos, los números de DNI y las firmas de los miembros.

b) Consideró, además, que el documento presentado corresponde a la Resolución N° 003-2025 TEN/PPFEP, firmada por tres personas: Héctor Farfán Puga (presidente del tribunal electoral nacional - TEN), Diana Lourdes Palacios Mosquera (miembro titular del TEN), Luis Fernando Mora García (miembro suplente del TEN). Sin embargo, únicamente uno de ellos figura inscrito en la lista de directivos vigentes del ROP, pero no con el cargo de presidente del TEN, sino como tesorero titular de la OP, mientras que los otros dos ni siquiera figuran inscritas.

c) Finalmente, señaló que corresponde declarar la improcedencia de la lista candidatos al Senado presentada por la OP, por la no subsanación de las observaciones efectuadas, de conformidad con el numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Inscripción.

Este pronunciamiento fue publicado en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) el 23 de enero de 2026 y notificado en la misma fecha, en la casilla electrónica del señor recurrente, tal como se advierte del cargo de la Notificación N° 14897-2026-CALL.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

1.5. El 26 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, alegando, principalmente, lo siguiente:

a) La OP subsanó dentro del plazo estipulado y alcanzó la documentación correspondiente; sin embargo, esto no ha sido suficiente para el colegiado.

b) Ratificó lo señalado en su escrito de subsanación, adjuntando el acta de elección de delegados, debidamente suscrita por los miembros del TEN de la OP, con lo cual se acreditó la trazabilidad de los resultados de sus elecciones internas.

c) Asimismo, respecto a la observación sobre la vigencia de las autoridades electorales partidarias, precisó que dichas personas se encontraban plenamente vigentes al momento del proceso de democracia interna, aunque actualmente no cuentan con reconocimiento en el ROP del JNE.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del JNE, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 señala lo siguiente:

Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En el Reglamento de Inscripción

1.3. Los numerales 33.2 y 33.3 del artículo 33 disponen:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino

Para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:

[…]

33.2 El acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias que deberá contener lo siguiente:

a. Lugar y fecha de suscripción

b. Modalidad empleada para la elección de candidatos, conforme al artículo 11 del presente reglamento.

c. Nombre completo y número de DNI de los miembros del órgano electoral partidario.

d. Nombre completo y número de DNI de los candidatos elegidos, el orden y su ubicación, conforme a los artículos 8 y 9 del presente reglamento.

33.3 En caso de que la lista contenga candidatos designados, el acta suscrita por el órgano facultado en el que conste dicha designación y su ubicación en la lista.

[…]

1.4. El numeral 34.2 del artículo 34 establece:

Artículo 34.- Etapas del trámite de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

El trámite de la solicitud de inscripción se realiza conforme a las siguientes etapas:

[…]

34.2 Subsanación: La solicitud que sea declarada inadmisible por parte del JEE puede ser subsanada conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

1.5. En el mismo sentido, el numeral 35.1 del artículo 35 prescribe:

Artículo 35.- Inadmisibilidad y subsanación

35.1 La inadmisibilidad de la fórmula o la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede

subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el personero legal podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.

La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento.

1.6. Asimismo, los numerales 36.1 y 36.3 del artículo 36 preceptúan:

Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

[…]

36.3 Si se declara la improcedencia de la lista de candidatos, esta no se inscribe. Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones de origen.

[…]

En el Reglamento de Audiencias Públicas[2]

1.7. En los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14 establecen precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública:

14.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El Presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.

14.2. El Presidente **fija los expedientes que, en razón de la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública** [resaltado agregado].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[3] (en adelante, Reglamento)

1.8. El artículo 14 sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado -por única vez- en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. De conformidad con el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Audiencias Públicas del JNE (ver SN 1.7.), el Presidente de de este Supremo Tribunal Electoral fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

2.2. Sobre el particular, de la revisión de los actuados, se advierte que se cuenta con la información y el marco legal para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. En esa medida, considerando la preclusión de los plazos del calendario electoral de las EG 2026, dentro del cual se enmarca el recurso de apelación que se tramita en el presente expediente, este órgano colegiado considera que no resulta necesario que la causa sea vista en audiencia pública, toda vez que se cuenta con elementos necesarios para emitir pronunciamiento.

Análisis de fondo

2.3. En el presente caso, de acuerdo a las etapas del trámite de las solicitudes de inscripción de las listas de candidatos, señaladas en el artículo 34 del Reglamento de Inscripción, se advierte que el JEE, a través de la Resolución N° 00082-2026-JEE-CALL/JNE, declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por del distrito electoral del Callao, presentada por el señor recurrente, al advertir que no se adjuntó el acta de conformación de lista de candidatos resultante de elecciones primarias.

2.4. De la revisión de los actuados, se verifica que, dentro del plazo legal otorgado (ver SN 1.5.), el señor recurrente presentó el escrito de subsanación y otros documentos, tales como el "Listado oficial del registro de candidatos. Proceso electoral elecciones primarias EG 2026" y la Resolución N° 003-2025 TEN/PPFEP; sin embargo, no obra el acta de conformación de lista de candidatos resultante de elecciones primarias.

2.5. En tal contexto, por medio de la Resolución N° 00215-2026-JEE-CALL/JNE, el JEE declaró improcedente la referida solicitud, en aplicación del numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Inscripción, al considerar que al no haberse adjuntado el acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias.

2.6. Sobre el particular, en lo que concierne a las elecciones primarias, de acuerdo con el cronograma electoral, las organizaciones políticas debían comunicar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la modalidad de elecciones primarias a emplearse, la cual, en el caso de la OP, se tuvo por comunicada, a través de la Resolución Gerencial N° 000028-2025-GOECOR/ONPE, del 14 de setiembre de 2025. Asimismo, por medio de la Resolución N° 0480-2025-JNE, del 14 de octubre del mismo año, este órgano electoral aprobó el uso del padrón de electores afiliados de la OP para la elección de los delegados que lleven a cabo las referidas elecciones. En consecuencia, la modalidad empleada para la elección de los candidatos en las elecciones primarias se encontraba definida con anterioridad. Cabe señalar que esta información es de acceso público en el portal institucional de la ONPE y JNE.

2.7. En el mismo sentido, la OP comunicó a la ONPE las candidaturas definitivas y los cargos a los que postulan en las elecciones primarias, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 11.4 del artículo 11 del Reglamento de Elecciones Primarias de las Organizaciones Políticas en el Ámbito de las Elecciones

Generales 2026, aprobado por la Resolución Jefatural N° 000063-2025-JN/ONPE[4], y conforme se aprecia en los "Listados oficiales de registro de candidatos. Proceso electoral elecciones primarias EG 2026"[5]. Cabe señalar que esta información también es de acceso público en el portal institucional de la ONPE.

2.8. Del análisis efectuado, se concluye que los candidatos que participaron en las elecciones primarias, su ubicación y la modalidad empleada, al ser contrastadas con la solicitud de inscripción presentada, se obtiene el mismo resultado. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral considera que la observación advertida se debe tener por subsanada.

2.9. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto y revocar la decisión emitida por el JEE.

2.10. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse, según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Franco Miguel García Lazo, personero legal titular de la organización política Fe en el Perú; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00215-2026-JEE-CALL/JNE, del 23 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral del Callao, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial del Callao continúe con el trámite correspondiente.

3.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N° 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

[1] Aprobado con la Resolución N° 0164-2025-JNE, publicada el 14 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

[2] Aprobado por Resolución N° 0131-2023-JNE, publicado el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

[3] Aprobado mediante la Resolución N° 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

[4] **Artículo .- Candidaturas sujetas a Elecciones Primarias**
[...]
11.4 El OEC es responsable de comunicar, de manera digital y a través de la plataforma tecnológica que la ONPE ponga a su disposición, las candidaturas definitivas y los cargos a los que postulen en las Elecciones Primarias como máximo hasta el 7 de noviembre de 2025

[5] Conforme puede verse en: https://www.gob.pe/institucion/onpe/informes-publicaciones/7403768-listados-oficiales-de-registro-de-candidatos-elecciones-primarias-2025

2486217-1

Declaran nula la Res. N° 00115-2026-JEE-PUNO/JNE, que declaró improcedente solicitud de habilitación del sistema Declara+ para culminar el procedimiento de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Puno, de la organización política Juntos por el Perú

RESOLUCIÓN N° 0199-2026-JNE

Expediente N° EG.2026020870
PUNO
JEE PUNO (EG.2026019928)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 30 de enero de 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por don Carlos Adeval Zafra Flores, personero legal titular de la organización política Juntos por el Perú (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 00115-2026-JEE-PUNO/JNE, del 23 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de habilitación del sistema Declara+ para culminar el procedimiento de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Puno, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

En el Expediente N° EG.2026019928

1.1. El 20 de enero de 2026, el señor recurrente de la organización política Juntos por el Perú (en adelante, OP), presentó por Mesa de Partes Virtual del Jurado Nacional de Elecciones, un escrito en donde solicitó habilitar el sistema Declara+ para culminar el procedimiento de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Puno para las EG 2026, alegando presuntas fallas en dicho sistema.

1.2. Mediante la Resolución N° 00115-2026-JEE-PUNO/JNE, del 23 de enero de 2026, se declaró la improcedencia de la solicitud de habilitación del sistema Declara+, decisión que se fundamentó, principalmente, en que dicha solicitud fue presentada fuera del plazo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción).

En el presente expediente

1.3. Por medio del Memorando N° 000274-2026-SG/JNE, del 29 de enero de 2026, se solicitó a la Oficina General de Tecnologías de la Información (OGTI) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) un informe técnico sobre la presentación de solicitud de inscripción de la lista de candidatos en el sistema Declara+.

1.4. Con el Informe N° 000107-2026-ODT/JNE, del 29 de enero de 2026, la OGTI concluyó lo siguiente:

4.1. El presente informe da cumplimiento a lo solicitado por la Secretaría General del JNE, al proporcionar información técnica verificable de la fecha y hora de inicio y de término de la presentación de inscripción de listas de candidatos para **Senadores** de la circunscripción PUNO de la organización política Juntos por el Perú, a través del sistema Declara+.

4.2. Del análisis efectuado por la OGTI, con base a la información del sistema GUsuario, se aprecia que el personero de la referida organización política mantuvo una sesión activa desde las 10:39:04 horas del 23 de diciembre de 2025 hasta las 11:59:38 horas del 24 de diciembre de 2025, conforme a lo detallado en la Tabla N° 1 del presente informe.

4.3. Asimismo, a partir de la revisión del registro de Tokens de acceso al sistema Declara+ (Anexo N° 1) y

del registro consolidado de transacciones ejecutadas en dicho sistema (Anexo N° 2), la OGTI ha identificado la existencia de continuidad y uso del sistema Declara+ por parte de la mencionada organización política durante el periodo evaluado.

4.4. Sin embargo, conforme a la evidencia técnica analizada y a los registros del sistema Declara+, se ha identificado que el estado en el que se encuentran las listas analizadas guardan relación directa con la incidencia vinculada al servicio externo de firma digital SIGNNET, la cual generó interrupciones involuntarias en el proceso de firma digital y la posterior presentación de las fórmulas y/o listas de candidatos de la organización política Juntos por el Perú.

4.5. Finalmente, la OGTI cumple con remitir la relación de las organizaciones políticas que acudieron a asistencia presencial y virtual en las oficinas del JNE de acuerdo con el numeral 3.31 del presente Informe y el Anexo 03 que forma parte integrante del mismo.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 27 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00115-2026-JEE-PUNO/JNE, del 23 de enero de 2026, argumentando lo siguiente:

a) Se ha vulnerado el derecho de participación política contemplado en la Constitución Política del Perú.

b) Se ha infringido el rol de garante de la voluntad popular, en cuanto el artículo 176 de la Constitución Política del Perú señala que el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del JNE, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 señala lo siguiente:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En el Reglamento de Inscripción

1.3. El numeral 5.9 del artículo 5 precisa la siguiente definición:

5.9 Firma digital: Es aquella firma electrónica que, utilizando una técnica de criptografía asimétrica, permite la identificación del signatario, la cual es creada por medios que este mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al signatario y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior. Asimismo, tiene la validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita, siempre y cuando haya sido generada por un Prestador de Servicio de Certificación Digital debidamente acreditado que se encuentre dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE) y siempre que no medie ninguno de los vicios de la voluntad previstos en el Título VIII del Libro II del Código Civil. Los personeros legales deben contar necesariamente con firma digital a ser usada en todos los actos procesales realizados por medios virtuales, en el cumplimiento de sus funciones, conforme al reglamento correspondiente.

1.4. El artículo 22 prescribe:

Artículo 22.- Presentación de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

Las organizaciones políticas deben presentar las solicitudes de inscripción de fórmula y listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino, de manera física o virtual hasta el 23 de diciembre de 2025 a las 23:59:59 horas. **La presentación posterior de la solicitud deviene en improcedente** [resaltado agregado]**.**

La organización política que opte por la presentación de la solicitud de inscripción por la modalidad virtual puede realizar el envío de dicha solicitud, a través del sistema informático del JNE, hasta las 12:00 horas del 24 de diciembre de 2025, siempre y cuando el personero legal haya ingresado al referido sistema con su usuario y clave e iniciado el registro de la información como máximo hasta la fecha y hora señalados en el párrafo anterior. En este caso, el personero legal debe permanecer en el sistema ininterrumpidamente hasta realizar el envío de la solicitud.

La Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones emite el informe correspondiente sobre el inicio, continuidad y permanencia en el sistema informático, el cual será entregado al JEE que lo requiera.

1.5. Los numerales 36.1 y 36.5 del artículo 36 indican:

Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

[…]

36.5 La improcedencia puede ser impugnada mediante recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del presente reglamento.

En el Reglamento de Audiencias Públicas[2]

1.6. En los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14 establecen precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública:

14.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El Presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.

14.2. El Presidente fija los expedientes que, en razón de la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública [resaltado agregado].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[3] **(en adelante, Reglamento)**

1.7. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

[…]
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado -por única vez- en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. Antes de analizar el fondo de la controversia, cabe mencionar que, mediante las Resoluciones N° 0011-2026-JNE, N° 0012-2026-JNE, N° 0014-2026-JNE, N° 0023-2026-JNE, N° 0024-2026-JNE, N° 0025-2026-JNE, N° 0026-2026-JNE, N° 0027-2026-JNE, N° 0028-2026-JNE, N° 0030-2026-JNE, N° 0033-2026-JNE, N° 0034-2026-JNE, N° 0035-2026-JNE, N° 0036-2026-JNE, N° 0037-2026-JNE, N° 0039-2026-JNE, N° 0040-2026-JNE, N° 0041-2026-JNE, N° 0044-2026-JNE, N° 0045-2026-JNE, entre otras, emitidas el 8 y 9 de enero de 2026, el Pleno del JNE declaró fundados los recursos de apelación interpuestos por las organizaciones políticas recurrentes, toda vez que se determinó que las incidencias en el servicio externo de firma digital SignNet constituyeron un obstáculo real y determinante para la culminación del procedimiento de inscripción.

2.2. En esa medida, dado que los inconvenientes detectados en el funcionamiento del sistema informático utilizado para la presentación de solicitudes de inscripción han sido ampliamente analizados por este órgano colegiado, y en atención a la naturaleza célere y perentoria de las etapas del cronograma electoral, corresponde que, en el caso concreto, se emita pronunciamiento sin la necesidad de programarse audiencia pública (ver SN 1.6.).

Sobre la presentación de las solicitudes de inscripción de fórmula y listas de candidatos

2.3. En el marco de la función constitucional otorgada a este organismo electoral y en aras de salvaguardar el derecho a ser elegidos de los candidatos ganadores de elecciones primarias, el segundo párrafo del artículo 22 del Reglamento de Inscripción establece la habilitación condicionada de completar el envío de la solicitud hasta las 12:00 horas del 24 de diciembre de 2025, siempre y cuando el personero legal haya iniciado el registro de la información, como máximo, hasta las 23:59:59 horas del 23 de diciembre. Dicha medida, por tanto, no constituye una prórroga del plazo legal, sino una facilidad técnica para quienes ya se encontraban en el sistema (ver SN 1.4.).

Del asunto de fondo

2.4. El JEE declaró improcedente la solicitud de habilitación del sistema Declara+ para que la OP culmine el procedimiento de inscripción de la lista de candidatos al Senado para el distrito electoral de Puno al considerar que dicha solicitud no fue presentada dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Inscripción.

2.5. La controversia en el presente caso no se circunscribe únicamente a la verificación formal de la fecha y hora de presentación de la solicitud, sino a determinar, desde una perspectiva fáctica y técnica, si la OP (i) inició oportunamente el registro de información en el sistema informático Declara+ antes del vencimiento del plazo reglamentario; (ii) mantuvo continuidad y permanencia funcional en el sistema hasta la culminación del procedimiento; y (iii) si la no presentación de la solicitud obedece de manera directa a una incidencia técnica imputable al sistema informático administrado por el JNE.

2.6. Conforme a la citada disposición, solo aquellas organizaciones políticas que iniciaron el trámite de ingreso de información en el sistema Declara+ hasta la hora y fecha señaladas estaban habilitadas para completar el registro de sus solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, como máximo, hasta las 12:00 horas del 24 de diciembre de 2025; es decir, dicho plazo incluía la continuación del ingreso de información en el sistema Declara+ y la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos ante el JEE.

2.7. Ante ello, el señor recurrente alegó fallas en el sistema Declara+ durante la madrugada del 24 de diciembre de 2025. Debe precisarse que la habilitación condicionada para presentar la solicitud hasta el mediodía de dicha fecha exige, obligatoriamente, que el personero legal haya ingresado al sistema antes de las 23:59:59 horas del 23 de diciembre y permanezca en él de forma ininterrumpida hasta el envío de la solicitud.

2.8. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la verificación del inicio, continuidad y permanencia en el sistema informático, así como de las eventuales incidencias técnicas alegadas, no puede sustentarse exclusivamente en el cargo de presentación o en la sola afirmación del solicitante, sino que debe efectuarse sobre la base de la información técnica emitida por el órgano técnico competente del JNE.

2.9. Sobre este punto, se solicitó informe técnico a la OGTI respecto de la presentación de solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por la OP y, como resultado, se obtuvo el Informe N° 000107-2026-ODT/JNE, en el cual se señala que el señor recurrente mantuvo sesión activa en el sistema Declara+ durante un periodo continuo que comprendió desde el 23 hasta el 24 de diciembre de 2025, registrándose mecanismos de renovación de autenticación (*refresh tokens*), lo cual evidencia permanencia en el sistema durante la ventana temporal prevista en el artículo 22 del Reglamento de Inscripción.

2.10. De igual modo, menciona que el sistema Declara+ gestiona las sesiones de los usuarios mediante un mecanismo de autenticación con renovación automática (*refresh token*), que permite que la sesión permanezca activa por periodos sucesivos aproximados de una (1) hora, siempre que el usuario realice interacciones dentro del sistema, tales como navegación entre módulos, registro o edición de información, validaciones de datos o guardado de cambios.

2.11. En ese sentido, la permanencia en el sistema no exige necesariamente reinicios manuales de sesión, sino que puede mantenerse de manera continua a través de dichas interacciones, las cuales son registradas objetivamente en los *logs* del sistema y permiten verificar si un usuario se mantuvo conectado durante un intervalo determinado.

2.12. Por otra parte, la OGTI ha precisado que, durante las 00:00 horas del 24 de diciembre de 2025, el sistema Declara+ continuó operativo en sus módulos de registro y edición de información; sin embargo, el servicio externo de firma digital SignNet -el cual resulta indispensable para culminar el procedimiento y pasar del estado “Confirmado” al estado “Presentado”- presentó incidencias técnicas que generaron interrupciones involuntarias del servicio.

2.13. En particular, el informe técnico da cuenta de ventanas de indisponibilidad y funcionamiento limitado del servicio SignNet durante dicho periodo, así como de su restablecimiento progresivo en horas posteriores, lo cual explica que, aun cuando los usuarios podían permanecer en el sistema y continuar interactuando con otros módulos, no les resultaba posible culminar el acto final de suscripción digital necesario para la presentación formal de las solicitudes.

2.14. En el caso concreto, se advierte que la OP constantemente mantuvo sesión activa en el sistema Declara+ durante un periodo continuo que comprendió desde las 10:39:04 horas del 23 de diciembre de 2025 hasta las 11:59:38 horas del 24 del mismo mes y año, registrándose mecanismos de renovación automática de autenticación, lo cual acredita su permanencia en

el sistema dentro de la ventana temporal prevista en el artículo 22 del Reglamento de Inscripción.

2.15. Asimismo, se aprecia la existencia objetiva de incidencias técnicas en el servicio de firma digital SignNet durante dicho periodo, las cuales resultan imputables a un servicio externo integrado al sistema del JNE. Si bien del informe técnico se desprende que la lista correspondiente a la circunscripción materia de análisis no llegó a alcanzar el estado "Presentado", ello no puede ser evaluado de manera aislada ni puramente formal, sino a la luz del contexto técnico descrito, en el cual la funcionalidad crítica de firma digital -la cual es indispensable para la culminación del procedimiento- se encontraba inoperativa o severamente limitada durante un tramo relevante de la ventana habilitada antes mencionada.

2.16. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral considera que la incidencia técnica en el servicio SignNet no solo constituyó un inconveniente accesorio, sino un obstáculo real y determinante para la culminación del procedimiento de inscripción, en tanto bloqueó el único mecanismo decisivo previsto por el sistema para transformar una solicitud en trámite en una solicitud formalmente presentada.

2.17. Bajo la aplicación del artículo 22 del Reglamento de Inscripción, el requisito de "permanecer en el sistema ininterrumpidamente hasta realizar el envío" no puede ser entendido como una exigencia puramente formal o mecánica, sino como una garantía de diligencia del administrado, la cual, en el presente caso, se encuentra satisfecha, pues el personero legal permaneció en el sistema y realizó las acciones que le eran técnicamente posibles dentro de un entorno afectado por una falla imputable al servicio tecnológico externo utilizado por la administración electoral para la realización de la firma digital, el cual se encuentra integrado a la plataforma informática Declara+.

De las acciones de la OP

2.18. Al advertir la imposibilidad técnica de formalizar la presentación de la lista debido a fallas tecnológicas, la OP desplegó una serie de acciones inmediatas y sucesivas destinadas a salvaguardar su derecho a la participación política y acreditar su voluntad de cumplimiento:

a) Denuncia formal de incidencias técnicas (24 de diciembre de 2025): ante la persistencia de los errores en la plataforma, la OP presentó el Expediente Administrativo N° 82910-2025, a través del cual denunció formalmente los incidentes tecnológicos que impedían el envío de las solicitudes y pidió la habilitación del tiempo perdido para concretar la presentación de las listas.

b) Activación de mecanismos de protección de derechos (25 de diciembre de 2025): en ejercicio de la defensa de sus derechos fundamentales, la OP inició coordinaciones con la Defensoría del Pueblo, solicitando su intervención para coadyuvar en el cumplimiento de las garantías constitucionales y asegurar que el derecho al sufragio pasivo no se viera vulnerado por barreras tecnológicas.

c) Reiteración ante el JNE (26 de diciembre de 2025): se ingresó un nuevo escrito bajo el Expediente Administrativo N° 83063-2025, insistiendo en la resolución de la problemática técnica y la recepción de las candidaturas.

d) Denuncia ante organismos internacionales (27 de diciembre de 2025): ante la falta de una solución efectiva inmediata, la OP remitió una carta a la Organización de los Estados Americanos (OEA) con la que puso en conocimiento las dificultades técnicas que afectaban el proceso democrático.

2.19. Las acciones descritas constituyen un indicio de diligencia de la OP, que agotó las vías administrativas y de supervisión para superar el impedimento técnico. La trazabilidad de estas gestiones ratifica que la falta de registro en estado "Presentado" no obedeció a una desidia del personero legal, sino a una fuerza mayor tecnológica que obligó a la OP a buscar mecanismos de intervención ante el JNE, la Defensoría del Pueblo y organismos internacionales.

2.20. En consecuencia, respecto de la presente, este Supremo Tribunal Electoral concluye que la no presentación de la solicitud dentro del plazo no resulta imputable a una inacción o falta de diligencia de la OP, sino a una contingencia técnica acreditada, lo que activa el deber del sistema electoral de adoptar una solución razonable, proporcional y orientada a la protección efectiva del derecho fundamental de participación política.

2.21. En atención a lo expuesto, corresponde que el JEE adopte las medidas necesarias para que la OP culmine el procedimiento de inscripción de su lista de candidatos. En tal sentido, se requiere que se habilite fecha y hora para el acceso al sistema Declara+ en condiciones que restablezcan la igualdad material afectada por la incidencia técnica acreditada, precisándose que ello no comporta ni implica, en forma alguna, un pronunciamiento anticipado sobre la admisibilidad de la solicitud de inscripción.

2.22. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.7.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Carlos Adeval Zafra Flores, personero legal titular de la organización política Juntos por el Perú; y, en consecuencia, declarar **NULA** la Resolución N° 00115-2026-JEE-PUNO/JNE, del 23 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, que declaró improcedente la solicitud de habilitación del sistema Declara+ para culminar el procedimiento de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Puno, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2.- DEVOLVER los actuados al Jurado Electoral Especial de Puno a fin de adoptar las medidas necesarias que permitan a la organización política Juntos por el Perú culminar el procedimiento de inscripción de su lista de candidatos, por lo que deberá habilitar el sistema Declara+ hasta por doce (12) horas a fin de que dicha organización política realice el procedimiento de inscripción.

3.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución N° 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado por la Resolución N° 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado por Resolución N° 0131-2023-JNE, publicada el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado por la Resolución N° 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486136-1

Declaran fundada en parte apelación interpuesta contra la Res. N° 00179-2026-JEE-LIC2/JNE en lo referente a solicitudes de inscripción de candidatos al Senado, por el distrito electoral Único Nacional, de la organización política Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE - Perú

RESOLUCIÓN Nº 0201-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026019652
LIMA
JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2026017671)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 31 de enero de 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por don Alberto Juan Bautista Merino, personero legal titular de la organización política Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE - Perú (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00179-2026-JEE-LIC2/JNE, del 12 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE), en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de doña Clara Villa Ortiz, doña Mery Barrenechea Santos, don Víctor Wilfredo Vallejos Tinoco y doña Ana María Nieves Román, candidatos al Senado por el distrito electoral Único Nacional, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 23 de diciembre de 2025, don Naill Estain Villanueva Villa, en su condición de personero legal alterno de la organización política Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE - Perú (en adelante, OP), presentó de manera presencial ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral Único Nacional, para las EG 2026.

1.2. Mediante la Resolución Nº 00141-2025-JEE-LIC2/JNE, del 27 de diciembre de 2025, se declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado y se otorgó a la OP un plazo de dos (2) días a fin de subsanar las observaciones relacionadas, entre otros, a i) Declaraciones Juradas de Consentimiento de Participación en las Elecciones Generales 2026, de la Veracidad del Contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida y de no tener Deuda de Reparación Civil (Anexo 11) incompletas o sin suscribir, y ii) omisión de cargos de solicitud de licencia sin goce de haber de diversos candidatos.

1.3. El 31 de diciembre de 2025, el señor recurrente presentó escrito de subsanación en el que adjuntó, entre otros, el Anexo 11 de doña Ana María Nieves Román, así como las solicitudes de licencia sin goce de haber de doña Clara Villa Ortiz y Mery Barrenechea Santos.

1.4. Con la resolución del visto, se declaró improcedente la solicitud de inscripción de doña Clara Villa Ortiz, doña Mery Barrenechea Santos, don Víctor Wilfredo Vallejos Tinoco, doña Ana María Nieves Román, entre otros, candidatos al Senado por el distrito electoral Único Nacional, al no cumplirse con la subsanación correspondiente; y, en consecuencia, admitir en parte el resto de la lista de candidatos.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 17 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución solicitando se revoque la improcedencia de los candidatos Clara Villa Ortiz, Mery Barrenechea Santos, Víctor Wilfredo Vallejos Tinoco y Ana María Nieves Román, argumentando, principalmente, lo siguiente:

a) Indebida valoración probatoria (licencias): Alega que respecto a las candidatas Villa Ortiz (trabajadora del Congreso de la República) y Barrenechea Santos (técnica en enfermería en la Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Norte) se cumplió con la finalidad de la norma al presentar sus licencias dentro del plazo legal. Precisa que para la candidata Clara Villa Ortiz, el sello del jefe inmediato en el Congreso es el requisito previo según el sistema interno STD Nº 2191221, por lo que el JEE priorizó formalismos sobre el derecho de participación.

b) Error material (Anexo 11): Sostiene que la omisión del Anexo 11 de la candidata Ana María Nieves Román fue un error material involuntario, adjuntando en esta instancia el documento original debidamente suscrito.

Cabe mencionar que sobre el candidato don Víctor Wilfredo Vallejos Tinoco no se visualizan argumentos que validen su inscripción al Senado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), administrar justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 establece que:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE)

1.3. Los literales a y o del artículo 5 determinan que son funciones del JNE las siguientes:

a. Administrar justicia, en instancia final, en materia electoral.
[…]
o. Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones delos Jurados Electorales Especiales.

1.4. El artículo 23 señala:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve, oportunamente, con arreglo a la Constitución Política del Perú, las leyes y los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otras consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son susceptibles de revisión. Contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna.

1.5. El artículo 31 menciona que:

Los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico.

1.6. Los literales a y f del artículo 36 establecen que son funciones de los Jurados Electorales Especiales las siguientes:

a. Inscribir y expedir las credenciales de los candidatos o sus listas;
[…]
f. Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.7. Los numerales 33.5, 33.6 y 33.8 del artículo 33 determinan lo que sigue:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino

Para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:

[…]

33.5. El Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista registrado en el sistema informático, conforme al Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026.

33.6. La declaración jurada de cada candidato de:

a. Consentimiento de participación en las EG 2026.

b. Veracidad del contenido del Formato Único de DJHV.

c. De no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales, por reparación civil.

La declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior **debe contar con la huella dactilar y firma de cada candidato** en fecha igual o posterior a la confirmación del registro de información completa de la DJHV en el sistema informático.

[…]

33.8. El **cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber**, en la que conste expresamente que debe ser concedida sesenta (60) días antes de la fecha de la elección, para quienes deben cumplir con dicha exigencia para postular.

[Resaltados agregados]

1.8. Los numerales 34.1, 34.2, 34.3 y 34.4 del artículo 34 disponen:

Artículo 34.- Etapas del trámite de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

El trámite de la solicitud de inscripción se realiza conforme a las siguientes etapas:

34.1 Calificación: En un plazo no mayor de tres (3) días calendario después de presentada la solicitud de inscripción, el JEE verifica el cumplimiento integral de los requisitos legales, así como de las demás exigencias establecidas en las normas electorales, que deben cumplir la fórmula, la lista y los candidatos que las integran, para determinar si la solicitud es admitida a trámite. El pronunciamiento que declare inadmisible la solicitud de inscripción es inapelable.

34.2 Subsanación: La solicitud que sea declarada inadmisible por parte del JEE puede ser subsanada conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

34.3 Admisión: La fórmula o la lista de candidatos que cumpla con todos los requisitos legales, o cumpla con subsanar las omisiones advertidas, es admitida a trámite. La resolución que admite a trámite la fórmula o la lista de candidatos debe ser publicada, conforme a lo señalado en el presente reglamento, para la formulación de tachas.

34.4 Inscripción: Si no se ha formulado tacha o si esta fuera desestimada mediante resolución del JEE o del Pleno del JNE, el JEE inscribirá la fórmula o la lista de candidatos.

1.9. Los numerales 35.1 y 35.3 del artículo 35 señalan:

Artículo 35.- Inadmisibilidad y subsanación

35.1 La inadmisibilidad de la fórmula o la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el personero legal podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.

La notificación de la inadmisibilidad **se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento.**

[…]

35.3 Subsanada la observación advertida, el JEE dicta la resolución de admisión de la solicitud de inscripción. **Si la observación referida no es subsanada, declara la improcedencia de la solicitud de inscripción de la fórmula o la lista de candidatos**, de ser el caso.

[Resaltados agregados]

1.10. El numeral 36.1 del artículo 36 determina lo siguiente:

Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, **o por la no subsanación de las observaciones efectuadas** [resaltado agregado].

[…]

En el Reglamento de Audiencias Públicas[2]

1.11. En los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14 establecen precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública:

14.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El Presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.

14.2. El Presidente **fija los expedientes que, en razón de la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública** [resaltado agregado].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[3] (en adelante, Reglamento)

1.12. El artículo 14 regula lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado -por única vez- en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. De conformidad con el numeral 14.2. del artículo 14 del Reglamento de Audiencias Públicas (ver SN 1.11.),

el Presidente del JNE fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

2.2. Sobre el particular, de la revisión de los actuados, se advierte que se cuenta con la información y el marco legal para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. En esa medida, considerando la preclusión de los plazos del calendario electoral de las EG 2026, dentro del cual se enmarca el recurso de apelación que se tramita en el presente expediente, este órgano colegiado considera que no resulta necesario que la causa sea vista en audiencia pública, toda vez que se cuenta con elementos necesarios para emitir pronunciamiento.

2.3. Asimismo, cabe señalar que, en su recurso de apelación, el señor recurrente solo impugnó sobre la improcedencia de la solicitud de inscripción de las candidatas doña Clara Villa Ortiz, doña Mery Barrenechea Santos y doña Ana María Nieves Román, mas no sobre Víctor Wilfredo Vallejos Tinoco, por lo que, en virtud del principio de congruencia procesal, este órgano colegiado solo se pronunciará por lo pedido en el presente recurso de apelación.

Sobre la competencia del Pleno del JNE y el marco de revisión en segunda instancia

2.4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 181 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 5, literal o, y 23 de la LOJNE, este Supremo Tribunal Electoral ejerce función jurisdiccional -en instancia final, definitiva y no revisable-, y evalúa la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jurados Electorales Especiales, con arreglo a la Constitución, la ley y los principios generales del derecho (ver SN 1.1. a 1.4.).

2.5. En tal sentido, el análisis en sede de apelación debe circunscribirse a verificar si la decisión adoptada por el órgano de primera instancia se encuentra debidamente motivada y ajustada al marco normativo aplicable, atendiendo al estado del expediente existente al momento de su emisión.

Sobre la etapa de calificación, subsanación y el principio de preclusión

2.6. El procedimiento de inscripción de listas de candidatos se desarrolla por etapas claramente definidas en el artículo 34 del Reglamento de Inscripción -presentación, calificación, subsanación y decisión-, las cuales se rigen por el principio de preclusión, que impide retrotraer el procedimiento o incorporar nuevos actos una vez vencido el plazo correspondiente (ver SN 1.8.).

2.7. De conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Inscripción, los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, entre ellos el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) y el cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber concedida sesenta (60) días antes de la fecha de la elección, deben ser presentados junto con la solicitud de inscripción o, de advertirse observaciones, dentro del plazo de subsanación otorgado por el JEE, conforme al artículo 35 del citado reglamento (ver SN 1.7. y 1.9.).

2.8. En el presente caso, mediante la Resolución Nº 00141-2025-JEE-LIC2/JNE, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción y concedió a la OP un plazo de dos (2) días calendario para subsanar diversas observaciones, entre ellas, la vinculada a la presentación de declaraciones juradas (Anexo 11) debidamente completadas y al cargo de solicitud de licencia sin goce de haber (ver SN 1.7 y 1.8.).

2.9. Tras concluir el plazo otorgado, el JEE determinó que la OP no subsanó las observaciones conforme al artículo 33 del Reglamento de Inscripción, debido a los siguientes incumplimientos:

· **Defecto formal en declaración jurada**: El Anexo 11 de doña Ana María Nieves Román se presentó sin la firma ni la huella dactilar de la candidata.

· **Falta de acreditación de licencias:** La solicitud de licencia sin goce de haber de doña Clara Villa Ortiz presentada no acredita que fueron solicitados ante la autoridad competente ya que únicamente tiene un sello de la Comisión Investigadora en la que labora; respecto de doña Mery Barrenechea Santos, no se verifica documentación alguna en la que conste que debe ser concedida sesenta (60) días antes de la fecha de la elección.

· **No se acreditó rehabilitación penal:** Don Víctor Wilfredo Vallejos Tinoco no presentó su resolución de rehabilitación por la comisión de delitos de omisión a la asistencia familiar y violencia familiar.

2.10. En ese contexto, el JEE, aplicando lo dispuesto en el numeral 35.3 del artículo 35 del Reglamento de Inscripción, declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción, al no haberse subsanado las observaciones dentro del plazo otorgado. Dicha consecuencia jurídica se encuentra expresamente prevista en la norma, la cual establece que, de no subsanarse las observaciones advertidas, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud (ver SN 1.9.).

Sobre la presentación de documentación en sede de apelación

2.11. El señor recurrente sostiene que el JEE realizó una valoración errónea de las licencias laborales de doña Clara Villa Ortiz, doña Mery Barrenechea Santos, al priorizar formalismos técnicos sobre la realidad del trámite realizado; asimismo, manifiesta que la omisión de la firma y huella en el Anexo 11 de la candidata Ana María Nieves Román fue un error involuntario ya corregido en esta instancia, para lo cual adjunta documentación correspondiente en el que se subsana dichas salvedades.

2.12. Con relación a la candidata doña Mery Barrenechea Santos, en su DJHV declaró que es técnica en enfermería en la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte.

2.13. Al respecto, cabe mencionar que, en el caso del personal de salud, dicha exigencia no resulta necesaria, pues estos no ocupan cargos de dirección, no toman decisiones institucionales, ni administran fondos o recursos públicos dentro del centro hospitalario. Su función se limita a la actividad de asistencia médica, lo que reduce significativamente cualquier riesgo real de afectación a la neutralidad estatal.

2.14. Asimismo, en el presente caso, el beneficio que la medida aporta a la neutralidad del Estado es mínimo o inexistente, dado que la función del personal de salud, por su naturaleza, no genera ventajas indebidas ni compromete la imparcialidad del proceso electoral. En consecuencia, el sacrificio impuesto resulta claramente superior al beneficio perseguido, lo que torna la medida desproporcionada, irrazonable y contraria al contenido esencial del derecho a la participación política.

2.15. A ello se suma una inconsistencia normativa relevante: en el marco de las elecciones subnacionales[4], el ordenamiento electoral (ver SN. 1.2. y 1.3.) ha reconocido expresamente que los trabajadores públicos que ejercen la función del personal de salud no se encuentran obligados a solicitar licencia sin goce de haber para postular como candidatos; mientras que, en el ámbito de las elecciones generales (diputados y senadores), se pretende exigir dicho requisito. Esta diferencia de trato carece de una justificación objetiva y razonable, pues la naturaleza de la función del personal de salud es idéntica en ambos procesos electorales y el riesgo que se busca evitar —la afectación de la neutralidad estatal— es el mismo.

2.16. Frente a lo señalado, al dar cuenta que doña Mery Barrenechea Santos labora como técnica en enfermería en la Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Norte, no requirió presentar licencia, por tal razón no tenía la obligación de solicitarla, pues el ejercicio de la función de personal de salud debe entenderse a la actividad de asistencia médica, por lo que, corresponde declarar fundada la apelación en este extremo.

2.17. En esa misma línea, corresponde advertir que supuestos análogos al presente ya han sido objeto de pronunciamiento por parte de este Supremo Tribunal, en el que se ha establecido un criterio jurisprudencial

uniforme en el sentido de que el personal de salud que desarrolla funciones de naturaleza asistencial no se encuentra obligado a solicitar licencia sin goce de haber para postular a cargos de elección popular, en tanto dicha actividad no compromete el principio de neutralidad estatal.

2.18. Este criterio ha sido construido sobre la base de una interpretación sistemática y finalista del ordenamiento electoral, privilegiando los principios de igualdad y razonabilidad, al evitar diferencias de trato injustificadas entre procesos electorales, y descartando la existencia de un riesgo real de utilización indebida de la función pública con fines proselitistas.

2.19. Sobre doña Clara Villa Ortiz (trabajadora del Congreso de la República) y doña Ana María Nieves Román (omisión de datos en el Anexo 11) se adjuntó documentación que subsanan las salvedades advertidas por el JEE, solicitud de licencia sin goce de haber con el sello del jefe inmediato en el Congreso y el Anexo 11 debidamente completado con la firma y la huella dactilar de la candidata.

2.20. Sin embargo, dichos documentos fueron presentados de manera extemporánea. Al respecto, debe precisarse que la apelación no constituye una nueva etapa de subsanación ni habilita la incorporación de documentación esencial presentada de manera extemporánea, pues su finalidad se circunscribe a evaluar la legalidad de la decisión adoptada por el JEE sobre la base de los actuados existentes, conforme a los principios de preclusión y seguridad jurídica que rigen el procedimiento electoral, por lo que, corresponde declarar infundada la apelación en este extremo.

2.21. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.12.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por don Alberto Juan Bautista Merino, personero legal titular de la organización política Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE - Perú; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00179-2026-JEE-LIC2/JNE, del 12 de enero de 2026, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de doña Mery Barrenechea Santos, candidata al Senado, por el distrito electoral Único Nacional, en el marco de las Elecciones Generales 2026, por las consideraciones expuestas en el numeral 2.16 del presente pronunciamiento.

2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Alberto Juan Bautista Merino; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00179-2026-JEE-LIC2/JNE, del 12 de enero de 2026, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de doña Clara Villa Ortiz y doña Ana María Nieves Román, candidatos al Senado por el distrito electoral Único Nacional, en el marco de las Elecciones Generales 2026, por las consideraciones expuestas en los numerales 2.17 y 2.18 del presente pronunciamiento.

3. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 continúe con el trámite correspondiente.

4. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución Nº 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

[1] Aprobado por la Resolución Nº 0164-2025-JNE, del 14 de abril de 2025.

[2] Aprobado por Resolución N.° 0131-2023-JNE, publicado el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

[3] Aprobado por la Resolución Nº 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

[4] Artículo 8 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales, publicada el 14 de octubre de 1997 en el diario oficial El Peruano.

2486137-1

Declaran fundado recurso de apelación interpuesto por la organización política Unidad Nacional y nula la resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Amazonas

RESOLUCIÓN N° 0202-2026-JNE

Expediente N° EG.2026020431
AMAZONAS
JEE CHACHAPOYAS (EG.2026016496)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 31 de enero de 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por don Óscar David Aranda Gonzales, personero legal titular de la organización política Unidad Nacional (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 00093-2026-JEE-CHAC/JNE, del 19 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Amazonas, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

En el Expediente N° EG.2026016496 (solicitud de inscripción)

1.1. El 23 de diciembre de 2025, el señor recurrente presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Amazonas de la organización política Unidad Nacional (en adelante, OP).

1.2. A través de la Resolución N° 00002-2026-JEE-CHAC/JNE, del 5 de enero de 2026, el JEE declaró inadmisible la referida solicitud de inscripción al advertir que i) al no haberse adjuntado el acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias y el acta de candidatos designados, no se puede verificar la modalidad empleada en las elecciones primarias, el ubigeo electoral, la coincidencia o no de la lista de candidatos presentados con la solicitud de inscripción y el acta de conformación de la lista, la acreditación del órgano partidario y, para el caso del acta de candidatos designados, el órgano partidario para ejercer dicha facultad; ii) la candidata Raura Janet Pérez Namuche no adjuntó el cargo de la solicitud de licencia, y iii) la declaración jurada de consentimiento de participación en las Elecciones Generales 2026, de la veracidad del contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida y de no tener deuda de reparación civil (Anexo 11), del candidato Laynes Silva Vigo, no tiene fecha.

Dicho pronunciamiento fue notificado en la misma fecha, a la casilla electrónica del señor recurrente

(CE_01133777), conforme se advierte del cargo de la Notificación N° 1925-2026-CHAC.

1.3. El 8 de enero de 2026, el señor recurrente presentó el escrito de subsanación al cual adjuntó diversos documentos para que el JEE los valore y pueda emitir pronunciamiento respecto de si se subsanaron o no las observaciones efectuadas.

1.4. De manera posterior, con la resolución citada en el visto, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Amazonas, al concluir que la OP tenía como plazo máximo para subsanar las observaciones formuladas hasta el 7 de enero de 2026, ello en razón de que la notificación de la resolución de inadmisibilidad fue realizada el 5 del mismo mes y año y, al haberse presentado el escrito de subsanación el 8 de enero de 2026, este deviene en extemporáneo.

Este pronunciamiento fue publicado en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) el 20 de enero de 2026 y notificado en la misma fecha, en la casilla electrónica del señor recurrente, tal como se advierte del cargo de la Notificación N° 11739-2026-CHAC.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

1.5. El 22 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, alegando, principalmente, lo siguiente:

a) Al advertirse que el envío de la notificación se realizó al filo de la medianoche, es razonable que, por equidad, se admita la presentación de sus subsanaciones en la oportunidad que lo hicieron.

b) La resolución impugnada causa agravio a la OP y a los candidatos excluidos, porque se les está privando del derecho constitucional de participación política, aplicando un excesivo formalismo que es impropio para una autoridad que debe resolver con criterio de conciencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del JNE, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 señala lo siguiente:

Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.3. El numeral 35.1 del artículo 35 prescribe:

Artículo 35.- Inadmisibilidad y subsanación

35.1 La inadmisibilidad de la fórmula o la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el personero legal podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.

La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento [resaltado agregado].

1.4. El artículo 49 dispone:

Artículo 49.- Notificación

49.1. La notificación de los pronunciamientos del JEE y del JNE se realizan conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante casilla electrónica.

49.2. La notificación debe efectuarse entre las 08:00 y 20:00 horas. Fuera de dicho horario, se entenderá por notificado con el respectivo pronunciamiento al día siguiente.

Excepcionalmente, el Pleno del JNE puede habilitar la ampliación de los horarios de notificación.

49.3. La notificación de los pronunciamientos que emita el JEE debe realizarse de forma simultanea mediante la publicación en el portal institucional del JNE y en la casilla electrónica, así como, en caso corresponda, en el panel del JEE.

En el Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales para Procesos Electorales[2] (en adelante, Reglamento de Gestión)

1.5. El subnumeral 10.3 del numeral 10 establece:

10. TIEMPO EN LAS ACTUACIONES PROCESALES

[…]

10.3. Las notificaciones de pronunciamientos de los JEE a través de la casilla electrónica, en el portal web y/o plataformas del JNE, y en el panel del JEE, en lo que corresponda, se efectúan entre las 08:00 y las 20:00 horas. Los plazos se computan desde el día siguiente de la notificación.

[…]

En el Reglamento de Audiencias Públicas[3]

1.6. El numeral 14.2. del artículo 14 preceptúa:

Artículo 14.- Precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública

[…]

14.2. El Presidente **fija los expedientes que, por razón de la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública** [resaltado agregado].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[4] (en adelante, Reglamento)

1.7. El artículo 14 sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.) […]

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado –por única vez– en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. De conformidad con el numeral 14.2. del artículo 14 del Reglamento de Audiencias Públicas (ver SN 1.6.), el presidente del JNE fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos son necesidad de programarse audiencia pública.

2.2. Sobre el particular, de la revisión de los actuados, se advierte que se cuenta con la información y el marco legal para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. En esa medida, considerando la preclusión de los plazos del calendario electoral de las EG 2026, dentro del cual se enmarca el recurso de apelación que se tramita en el presente expediente, este órgano colegiado considera que no resulta necesario que la causa sea vista en audiencia pública, toda vez que se cuenta con elementos necesarios para emitir pronunciamiento.

Del asunto de fondo

2.3. En el presente caso, de acuerdo a las etapas del trámite de las solicitudes de inscripción de las listas de candidatos, señaladas en el artículo 34 del Reglamento de Inscripción, se advierte que el JEE, por medio de la Resolución N° 00002-2026-JEE-CHAC/JNE, declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Amazonas, presentada por el señor recurrente, al advertir que no se adjuntaron documentos respecto de la lista de candidatos y de los candidatos que conforman la lista.

2.4. De manera posterior, a través de la Resolución N° 00093-2026-JEE-CHAC/JNE, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción al concluir que el escrito de subsanación fue presentado fuera del plazo otorgado, esto es 8 de enero de 2026, cuando debía presentarlo como máximo el 7 del mismo mes y año; por tanto, devenía en extemporáneo.

2.5. Al respecto, en cuanto a la notificación de los pronunciamientos de inadmisibilidad, el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Inscripción establece que estas deben realizarse de conformidad con el artículo 49 del mencionado Reglamento (ver SN 1.3.). Dicho artículo en su numeral 49.2 dispone que las notificaciones deben realizarse entre las 08:00 y 20:00 y, fuera de ese horario, se entienden por notificados con el pronunciamiento al día siguiente (ver SN 1.4.), ello también conforme a lo dispuesto en el subnumeral 10.3. del numeral 10 del Reglamento de Gestión (ver SN 1.5.).

2.6. En tal sentido, teniendo en cuenta que la Resolución N° 00002-2026-JEE-CHAC/JNE, por el cual se declaró inadmisible la solicitud de inscripción, fue notificada a la casilla electrónica del señor recurrente (CE_01133777) el 5 de enero de 2026, a las 23:36:35 horas, conforme se advierte del cargo de la Notificación N° 1925-2026-CHAC, dicho pronunciamiento debe entenderse por notificado al día siguiente, esto es, el 6 del mismo mes y año; por lo que el señor recurrente podía presentar su escrito de subsanación de observaciones dentro de los dos (2) días siguientes, hasta el 8 de enero de 2026, como en efecto lo hizo.

2.7. Estando a lo señalado, corresponde amparar el recurso de apelación, dado que el escrito de subsanación presentado por el señor recurrente sí fue ingresado dentro del plazo establecido en el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.3.); asimismo, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

2.8. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse, según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.7.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Óscar David Aranda Gonzales, personero legal titular de la organización política Unidad Nacional; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 00093-2026-JEE-CHAC/JNE, del 19 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Amazonas, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas continúe con el trámite correspondiente.

3.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N° 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado con la Resolución N° 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado con la Resolución N° 162-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado con la Resolución N° 0131-2023-JNE, publicada el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

4 Aprobado mediante la Resolución N° 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486140-1

Declaran fundado recurso de apelación interpuesto por la organización política Primero la Gente - Comunidad, Ecología, Libertad y Progreso y revocan la resolución que declaró improcedente la solicitud de reapertura del sistema Declara+ presentada por la citada organización política

RESOLUCIÓN Nº 0203-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026020675
ICA
JEE ICA (EG.2026019855)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 31 de enero de 2026

VISTO: el recurso de apelación presentado por doña Gabriela Aída Salvador Cárdenas, personera legal titular de la organización política Primero la Gente - Comunidad, Ecología, Libertad y Progreso (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución Nº 00175-2026-JEE-ICA0/JNE, del 20 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de reapertura del Sistema Declara+, por haber vencido el plazo para iniciar la inscripción de listas de candidatos para las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 17 de enero de 2026, la señora recurrente presentó un escrito solicitando la ejecución de la Resolución Nº 0019-2026-JNE (Expediente N° EG.2026018326) y, en consecuencia, se señale fecha y hora para la reapertura del sistema Declara+, y así poder presentar sus listas de candidatos al Senado y a la cámara de Diputados.

1.2. Mediante Resolución Nº 00175-2026-JEE-ICA0/JNE, del 20 de enero de 2026, el JEE resolvió, entre otros, declarar improcedente la solicitud presentada por la organización política Primero La Gente - Comunidad, Ecología, Libertad y Progreso (en adelante OP) sobre la apertura del sistema Declara+, por haber vencido el plazo para iniciar la inscripción de listas de candidatos para las EG 2026, conforme al cronograma electoral aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE). Asimismo, precisó que la apertura excepcional del sistema Declara+ dispuesta por el JNE con la Resolución N° 0019-2026-JNE solo resulta aplicable para continuar el proceso de inscripción de listas y únicamente en los Jurados Electorales Especiales que recibieron solicitudes de inscripción de listas, supuesto que no se configura en el presente caso[1].

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 23 de enero de 2026, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, argumentando principalmente, lo siguiente:

a) La resolución impugnada le genera agravio al declarar improcedente su solicitud, la cual tenía como único objeto dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del JNE mediante la Resolución Nº 0019-2026-JNE, que dispuso la reapertura del sistema Declara+ por doce (12) horas para culminar la inscripción de las listas electorales por el distrito electoral de Ica, en las EG 2026.

b) Afirma que presentó oportunamente su solicitud el 19 de enero de 2026, al igual que ante otros Jurados Electorales Especiales, los cuales cumplieron con lo ordenado al disponer la reapertura del sistema Declara+. Sostiene que el JEE sería el único, a nivel nacional, que emitió una resolución contraria al mandato del superior jerárquico, incurriendo –a su criterio– en desacato.

c) Sostiene que la apelada considera errónea la interpretación de la Resolución Nº 0019-2026-JNE efectuada por la recurrente y, en consecuencia, estima que los demás Jurados Electorales Especiales también habrían actuado bajo dicho error. Frente a ello, la recurrente acredita, con más de veinte resoluciones, que diversos Jurados Electorales Especiales cumplieron el mandato del Pleno del JNE, resaltando que la resolución impugnada es la única que se aparta de dicho criterio sin motivación válida.

d) La resolución impugnada concluye que no corresponde aplicar lo dispuesto por el JNE debido a que ante su mesa de partes no consta la solicitud de inscripción de las listas. Asimismo, sostiene que no procede ordenar la reapertura del sistema Declara+ porque el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 no habría remitido la documentación correspondiente al distrito electoral de Ica.

e) Afirma que la Resolución Nº 0019-2026-JNE reconoció fallas técnicas en el sistema Declara+ y en la firma digital SignNet, disponiendo su reapertura por doce (12) horas en todos los Jurados Electorales Especiales. Sostiene que el razonamiento del JEE es fácticamente inviable, pues desconoce el perjuicio ocasionado por dichas fallas, y precisa que no puede atribuírsele responsabilidad por la falta de remisión de documentación desde el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, al ser una decisión de la propia autoridad electoral.

f) Sostiene que no es necesario desarrollar argumentos jurídicos, ya que corresponde que el Pleno del JNE haga cumplir la Resolución Nº 0019-2026-JNE, acatada por todos los Jurados Electorales Especiales salvo el de Ica. Asimismo, señala que la actuación de este colegiado contraviene lo ordenado por su superior jerárquico, afectando sustantivamente a la organización política al generar incertidumbre y desviar recursos de la campaña. Concluye confiando en que el Pleno del JNE ordenará el inmediato cumplimiento de su resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del JNE, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 señala lo siguiente:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.3. El artículo 34 dispone:

Recursos de impugnación

Artículo 34.- El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia definitiva, los recursos que se interpongan contra las resoluciones expedidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en cuanto tales se refieran a asuntos electorales, de referéndum u otro tipo de consultas populares. **Resuelve también las apelaciones o los recursos de nulidad que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales** [resaltado agregado].

En la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE)

1.4. El artículo 5 prescribe:

Artículo 5.- Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

a. Administrar justicia, en instancia final, en materia electoral;

[…]

f. Resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales;

[…]

o. Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales;

1.5. El artículo 36, indica:

Artículo 36: Los Jurados Electorales Especiales tendrán dentro de su respectiva jurisdicción las siguientes funciones:

[…]

f. Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral;

[…]

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[2]

1.6. El artículo 22 dicta:

Artículo 22.- Presentación de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos
Las organizaciones políticas deben presentar las solicitudes de inscripción de fórmula y listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino, de manera física o virtual hasta el 23 de diciembre de 2025 a las 23:59:59 horas. **La presentación posterior de la solicitud deviene en improcedente.**
La organización política que opte por la presentación de la solicitud de inscripción por la modalidad virtual puede realizar el envío de dicha solicitud, a través del sistema informático del JNE, hasta las 12:00 horas del 24 de diciembre de 2025, **siempre y cuando el personero legal haya ingresado al referido sistema con su usuario y clave e iniciado el registro de la información como máximo hasta la fecha y hora señalados en el párrafo anterior. En este caso, el personero legal debe permanecer en el sistema ininterrumpidamente hasta realizar el envío de la solicitud** [resaltados agregados].
La Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones emite el informe correspondiente sobre el inicio, continuidad y permanencia en el sistema informático, el cual será entregado al JEE que lo requiera.

1.7. El numeral 23.1 del artículo 23 refiere:

Artículo 23.- Modalidades de presentación de documentos
23.1 Las organizaciones políticas pueden presentar las solicitudes de inscripción de fórmula y listas de candidatos, así como otros documentos relacionados con dicho procedimiento, bajo las modalidades física o virtual, considerando lo siguiente:
a. La presentación física se realiza mediante la mesa de partes presencial del JEE competente, en el horario de atención establecido en el Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales. En este caso, la documentación a ser presentada debe contener la firma manuscrita del personero legal.
b. La presentación virtual se realiza a través del sistema informático del JNE en el horario establecido en el Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales. La presentación se acredita con el cargo emitido por dicho sistema donde consta la fecha y hora de envío de la solicitud. En este caso, la documentación a ser presentada debe contener la firma digital del personero legal.

En la Resolución N. º 0019-2026-JNE (Expediente N° EG.2026018326)

1.8. Por medio de la Resolución N. º 0019-2026-JNE, del 8 de enero del 2026, el Pleno del JNE estableció en el numeral 2 de la parte resolutiva:

DISPONER que los Jurados Electorales Especiales procedan conforme a sus atribuciones y competencias, atendiendo lo estipulado en los considerandos 2.16. y 2.17; debiendo ordenar la reapertura del sistema Declara+ para don Marco Antonio Zevallos Bueno, personero legal titular de la organización política Primero la Gente - Comunidad, Ecología, Libertad y Progreso, a fin de que culmine con su proceso de inscripción por el plazo máximo de 12 horas. Para lo cual el citado personero deberá presentar los respectivos escritos de solicitud en mérito a la presente resolución, en aquellos JEE en los que, por competencia, se deban presentar las solicitudes de inscripción a través del referido sistema informático".

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú

1.9. En la sentencia recaída en el Expediente Nº 02156-2022-PA/TC, se señala:

El Derecho de participación en la vida política de la Nación y el derecho a ser elegido

13. Nuestro Estado constitucional permite que sus ciudadanos puedan participar en los procesos electorales tanto de manera activa (elector) como de forma pasiva (candidato), de conformidad con el artículo 2, inciso 17 de la Constitución. En esa perspectiva, **la participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que este no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato, sino que se extiende a su participación en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado** (cfr. sentencia emitida en el Expediente 05741-2006-PA/TC, fundamento 3).
14. El derecho de participación en la vida política de la Nación contempla como una de sus manifestaciones el derecho a postular, ser elegido y ejercer un cargo de representación popular, por lo que se vincula directamente con el artículo 31 de la Constitución. **Asimismo, este derecho a ser elegido admite límites constitucionalmente válidos, toda vez que la propia Constitución en su artículo 33 señala los supuestos de suspensión del ejercicio de la ciudadanía, a los que se añaden otras restricciones como las contenidas en los artículos 90, 110, 191 y 194 de nuestro Texto Fundamental**.
[Resaltados agregados]

En el Reglamento de Audiencias Públicas[3]

1.10. El numeral 14.2 del artículo 14 establece:

[…]
14.2 El Presidente fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública [resaltado agregado].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[4] (en adelante, Reglamento)

1.11. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

[…]
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado –por única vez– en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. De conformidad con el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Audiencias Públicas del JNE (ver SN 1.10.), el Presidente del JNE fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

2.2. Sobre el particular, de la revisión de los actuados, se advierte que se cuenta con la información y el marco legal para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. En esa medida, considerando la preclusión de los plazos del calendario electoral de las EG 2026, dentro del cual se enmarca el recurso de apelación que se tramita en el presente expediente, este órgano colegiado considera que no resulta necesario que la causa sea vista en audiencia pública, toda vez que se cuenta con elementos necesarios para emitir pronunciamiento.

Análisis de la controversia

2.3. La Constitución Política establece que el Pleno del JNE tiene función jurisdiccional y que sus decisiones son definitivas e inatacables en materia electoral (ver SN 1.1. y 1.2.). En consecuencia, sus resoluciones deben ser cumplidas obligatoriamente por los Jurados Electorales Especiales (ver SN 1.3.).

2.4. En ese sentido, el JEE no puede desconocer o restringir el alcance de la Resolución Nº 0019-2026-JNE (ver SN 1.8.), salvo que contravenga la Constitución Política o las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico, lo que no ocurre en el presente caso.

2.5. La Resolución Nº 0019-2026-JNE reconoce un problema técnico en el sistema Declara+ y dispone la reapertura del sistema por doce (12) horas para que el personero legal pueda culminar el proceso de inscripción, en los Jurados Electorales Especiales donde, por competencia, se deban presentar solicitudes de inscripción mediante dicho sistema informático.

2.6. La Resolución Nº 0019-2026-JNE reconoce la existencia de una incidencia técnica en el funcionamiento del sistema informático Declara+, la cual afectó el normal desarrollo del procedimiento de inscripción de candidaturas; razón por la cual dispuso, como medida correctiva, la reapertura excepcional del referido sistema por el plazo de doce (12) horas, a fin de que el personero legal pueda culminar el proceso de inscripción correspondiente, en los Jurados Electorales Especiales competentes. Dicha decisión constituye una actuación necesaria y razonable de este ente rector del sistema electoral orientada a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de participación política, evitando que deficiencias técnicas imputables a la administración electoral restrinjan injustificadamente el derecho a ser elegido.

2.7. En ese sentido, el cumplimiento de lo dispuesto por el Jurado Nacional de Elecciones resulta obligatorio para los órganos electorales descentralizados, en tanto asegura la eficacia de las resoluciones del máximo órgano del sistema electoral y salvaguarda los principios de seguridad jurídica, igualdad en la contienda y tutela efectiva de los derechos fundamentales de naturaleza política.

2.8. Además, es preciso acotar que, este mandato no crea un nuevo trámite sino que restaura la posibilidad de concluir el trámite que fue interrumpido por fallas del sistema. En consecuencia, se trata de una medida correctiva destinada a preservar el derecho constitucional de participación política de la OP.

Análisis de la improcedencia declarada por el JEE

2.9. El JEE fundamenta su improcedencia en que no consta ante su mesa de partes la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la OP, y que por ello no sería aplicable la reapertura del sistema. Sin embargo, la resolución del JNE no exige que la solicitud haya sido presentada con anterioridad, sino que habilita un plazo excepcional para culminar un trámite interrumpido por una falla técnica.

2.10. Por tanto, la exigencia del JEE constituye una condición inexistente en el mandato del JNE y, en consecuencia, una interpretación excesivamente restrictiva y ajena al espíritu de la resolución.

2.11. En ese contexto, la exigencia formulada por el Jurado Electoral Especial introduce un requisito que no se encuentra previsto ni se desprende del fundamento normativo ni del mandato expreso de la resolución emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, desnaturalizando su alcance y finalidad. Dicha actuación configura una interpretación indebida y excesivamente restrictiva de lo resuelto por este Supremo Tribunal, pues adiciona condiciones no contempladas por la autoridad jerárquicamente superior, contraviniendo el principio de legalidad y el deber de estricta sujeción a las decisiones del órgano supremo en materia electoral, además de apartarse del espíritu garantista de la resolución, orientado a salvaguardar el ejercicio efectivo de los derechos de participación política.

2.12. El JEE argumenta que la solicitud no fue remitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, y que ello impediría la reapertura del sistema. Dicho razonamiento resulta incongruente con el propio fundamento de la resolución del JNE, que reconoce una falla técnica general en el sistema Declara+ y ordena una reapertura universal por doce (12) horas; es decir, la reapertura se justifica precisamente para permitir a las organizaciones políticas que se inscriban dado que no pudieron hacerlo por defectos técnicos del referido sistema informático, no para exigir condiciones formales de remisión que no dependen de la organización política. Además, la falta de remisión es un hecho no atribuible a la recurrente, por lo que no puede constituir motivo para negar el derecho a culminar el trámite de inscripción.

2.13. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional reconoce que la participación política incluye el derecho a postular y a ser elegido, y que dicho derecho debe garantizarse con una interpretación no restrictiva de los procedimientos, salvo que exista causa constitucionalmente válida (ver SN 1.9.).

2.14. En el presente caso, la decisión del Jurado Electoral Especial de impedir la culminación del procedimiento de inscripción, pese a que la imposibilidad de hacerlo oportunamente obedeció a causas plenamente ajenas a la recurrente —derivadas de fallas técnicas del sistema informático—, configura una restricción ilegítima y desproporcionada al ejercicio del derecho fundamental de participación política de la organización política. Tal actuación desconoce el deber de remover obstáculos indebidos en el acceso a los procesos electorales y vulnera los principios de razonabilidad, igualdad en la contienda y tutela efectiva de los derechos políticos, al trasladar a la recurrente las consecuencias de deficiencias imputables a la administración electoral.

2.15. El JEE, como órgano de primera instancia, por mandato constitucional, por la LOE y la LOJNE (ver SN 1.1. a 1.5.), debe cumplir el pronunciamiento de este Supremo Tribunal Electoral por cuanto dicha decisión se encuentra arreglada a derecho. Su resolución, al apartarse del criterio general adoptado por otros Jurados Electorales Especiales y sin motivación válida, configura un acto arbitrario e incluso desacato al mandato de este órgano supremo.

2.16. De acuerdo con el análisis del caso, se concluye que la Resolución Nº 0019-2026-JNE tiene carácter vinculante, por lo que su mandato de reapertura del sistema Declara+, por doce (12) horas, es obligatorio para el JEE. No obstante, dicho órgano jurisdiccional electoral vulneró el derecho a la participación política de la OP al declarar improcedente su solicitud de inscripción, puesto que exigió requisitos no contemplados en la resolución del JNE (existencia de solicitud previa y remisión de lista por parte del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1).

2.17. La actuación del JEE implica una afectación al derecho de participación política de la organización política recurrente, al impedirle culminar la inscripción por causas no imputables a ella.

2.18. En consecuencia, corresponde que el Pleno del JNE revoque la resolución impugnada y ordene

la inmediata reapertura del sistema Declara+, en cumplimiento de la Resolución Nº 0019-2026-JNE.

2.19. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.11.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Gabriela Aída Salvador Cárdenas, personera legal titular de la organización política Primero la Gente - Comunidad, Ecología, Libertad y Progreso; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00175-2026-JEE-ICA0/JNE, del 20 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que declaró improcedente la solicitud de reapertura del sistema Declara+ presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2. ORDENAR al Jurado Electoral Especial de Ica que, en cumplimiento de la Resolución Nº 0019-2026-JNE, disponga la reapertura del sistema Declara+ por un plazo máximo de doce (12) horas, a fin de que la organización política Primero la Gente - Comunidad, Ecología, Libertad y Progreso culmine con el proceso de inscripción de sus listas de candidatos al Senado y a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Ica.

3. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Ica continúe con el trámite correspondiente.

4. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución Nº 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

[1] En el considerando 18 de la resolución apelada se señala lo siguiente:
18. En el presente caso, este Jurado Electoral Especial no recibió ninguna solicitud de inscripción dentro del plazo de ley ni de forma extemporánea, de la organización política solicitante, conforme emerge de la razón de la encargada de mesa de partes de este JEE, salvo el escrito mediante el cual está solicitando la ejecución de la Resolución N° 019-2026-JNE. Asimismo, el JEE Lima Centro1, tampoco nos ha derivado ninguna lista, ni documento de la organización política Primero La Gente - Comunidad, Ecología, Libertad y Progreso, solicitando inscripción de sus listas de candidatos, por ende, no se puede solicitar la apertura del DECLARA+ para iniciar la inscripción de sus listas de candidatos por ser un supuesto que no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la disposición excepcional emitida por el Jurado Nacional de Elecciones.

[2] Aprobado por Resolución N° 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

[3] Aprobado con la Resolución Nº 0131-2023-JNE, publicada el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

[4] Aprobado por la Resolución N. º 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486219-1

Confirman la Resolución N° 00032-2026-JEE-CSCO/JNE, en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Cusco

RESOLUCIÓN N° 0204-2026-JNE

Expediente N° EG.2026018625
CUSCO
JEE CUSCO (EG.2026015950)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 31 de enero de 2026

VISTO: el recurso de apelación presentado por don Oscar David Aranda Gonzales, personero legal titular de la organización política Unidad Nacional (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 00032-2026-JEE-CSCO/JNE, del 3 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco (en adelante, JEE), en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Luis Héctor Farfán Wilson, candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Cusco (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2026 (en adelante, EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

En el Expediente N° EG.2026015950 (solicitud de inscripción)

1.1. El 23 de diciembre de 2025, el señor recurrente presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Cusco, de la organización política Unidad Nacional (en adelante, OP).

1.2. Mediante la Resolución N° 01440-2025-JEE-CSCO/JNE, del 26 de diciembre de 2025, el JEE declaró, entre otros, la inadmisibilidad de la solicitud de inscripción del señor candidato, y concedió el plazo de dos (2) días calendario, para que la OP subsane las observaciones advertidas en el artículo 28, así como los numerales 33.6 y 33.8 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante el Reglamento de Inscripción de Listas). Dicho pronunciamiento se notificó el 29 de diciembre de 2025, a través de la Notificación N° 84040-2025-CSCO.

1.3. El 31 de diciembre de 2025, el señor recurrente presentó escrito con el fin de subsanar las observaciones formuladas en la resolución precitada, en el que expuso lo siguiente:

a. El acta de conformación de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados, validada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, es de acceso público. Asimismo, la observación referida a la falta de acreditación del órgano competente para designar candidatos no procede, toda vez que el acuerdo constitutivo de la alianza, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), atribuye expresamente dicha facultad al Comité Ejecutivo de la Alianza. Por tanto, la designación del señor candidato por dicho órgano es válida y conforme a derecho.

b. La observación sobre la reutilización del comprobante de pago carece de sustento, toda vez que, conforme al numeral 3.10 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción, el pago de la tasa corresponde a la inscripción de la lista y no a cada circunscripción. En tal sentido, el comprobante de pago presentado resulta válido para la inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados en las 27 circunscripciones.

c. De acuerdo con la capacitación brindada por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), el pago se efectúa por cada tipo de lista electoral. Sin embargo, con la finalidad de no dilatar el trámite, se adjuntó adicionalmente

-y bajo protesta- el comprobante de pago de la tasa de S/ 562.30, reservándose el derecho de impugnar y solicitar la devolución del monto pagado en exceso.

d. La observación sobre una supuesta renuncia extemporánea del señor candidato carece de sustento, ya que la exigencia de militancia a una fecha determinada no es aplicable a los candidatos designados. Del historial de afiliación, se desprende que el candidato manifestó su voluntad de desvincularse de la organización política Perú Moderno al suscribir su afiliación a la organización política Partido Popular Cristiano el 7 de octubre de 2024 y formalizó su renuncia el 14 de febrero de 2025. De esta manera, se acredita que el señor candidato se encontraba habilitado para su designación en la lista de la alianza electoral Unidad Nacional.

e. La observación referida a la exigencia de licencias sin goce de haber carece de sustento, dado que el señor candidato no mantiene vínculo laboral vigente con la Municipalidad Provincial de Cusco, pues únicamente prestó servicios como locador, cuyo contrato culminó el 17 de diciembre de 2025.

1.4. Con la Resolución N° 00032-2026-JEE-CSCO/JNE, del 3 de enero de 2026, el JEE declaró, entre otros extremos, improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato, debido a que:

El señor candidato no cumple con el requisito de verificación en el ROP, pues presentó su renuncia a la organización política Perú Moderno el 14 de febrero de 2025, esto es, fuera del plazo legal (23 de diciembre de 2024), previsto en el artículo 28 del Reglamento de Inscripción. Aunque el señor recurrente sostiene que el candidato habría manifestado su intención de cambiar de afiliación a la organización política Partido Popular Cristiano el 7 de octubre de 2024, la renuncia formal ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (DNROP) se registró en febrero de 2025. Por tanto, al no haberse acreditado la renuncia dentro del plazo ni contar con autorización expresa de la organización política de la que provenía, se concluye que no se subsanó la observación y corresponde declarar improcedente la inscripción del señor candidato.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 7 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00032-2026-JEE-CSCO/JNE, únicamente respecto del extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato, sosteniendo, en esencia, que:

a) Si bien el señor candidato cuestionado debió renunciar a la organización política Partido Perú Moderno y comunicar dicha renuncia a la DNROP antes del 23 de diciembre de 2024, el señor candidato solicitó su afiliación a la organización política Partido Popular Cristiano el 7 de octubre de 2024. Dicha afiliación no se concretó debido a una superposición de trámites en el ROP. En tal contexto, la renuncia registrada el 14 de febrero de 2025 sería una mera formalización de una decisión previamente adoptada. Por ello, el candidato había renunciado al Partido Perú Moderno desde el 7 de octubre de 2024, quedando habilitado para ser designado en la lista de la alianza electoral Unidad Nacional.

b) Aunque el artículo 28 del Reglamento de Inscripción exige la renuncia previa del candidato a la organización política en la que militó, no exige que dicha renuncia esté inscrita en el ROP. En tal sentido, la renuncia sí se produjo, aunque su inscripción se formalizó recién en febrero de 2025.

c) Asimismo, el JNE debe aplicar un juicio de proporcionalidad, privilegiando el derecho de participación ciudadana frente al formalismo extremo, y no exigir exclusivamente la inscripción de la renuncia como única prueba. Por tanto, solicita que el superior jerárquico revoque la parte de la resolución que declaró improcedente la inscripción del señor candidato y declare admitida su inscripción con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del JNE, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 señala lo siguiente:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.3. El artículo 18-A, indica lo siguiente:

Artículo 18-A.- Renuncia
La renuncia a la afiliación se presenta ante la organización política o ante el Jurado Nacional de Elecciones y surte efecto desde la fecha de su presentación. La organización política debe remitir copia de la renuncia al Jurado Nacional de Elecciones. Si el afiliado se encuentra en el extranjero, puede presentarla ante el consulado respectivo. El trámite de renuncia es gratuito.

En el Reglamento de Inscripción

1.4. El artículo 28 prescribe:

Artículo 28.- Requisitos para ser candidato a la Cámara de Diputados
Para ser candidato a diputado, todo ciudadano requiere:

a. Ser peruano de nacimiento;
b. Tener como mínimo veinticinco (25) años, cumplidos a la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas de candidatos en las EG 2026;
c. Gozar del derecho de sufragio; y
d. Estar inscrito en el Reniec; y
e. Haberse afiliado a la organización política por la que postula hasta el 12 de julio de 2024 y haber sido elegido en elecciones primarias. Este requisito no es exigible para el candidato designado.

Asimismo, deben tenerse presente los impedimentos para postular establecidos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución, así como en los artículos 10, 113 y 114 de la LOE.

Para el caso del **candidato designado que estuvo afiliado a otra organización política distinta por la que postula**, **debió presentar su renuncia ante aquella y comunicarla a la DNROP, o haber renunciado directamente ante dicha dirección hasta el 23 de diciembre de 2024.** De lo contrario, debe contar con la autorización expresa de la organización política a la cual está afiliado, siempre y cuando esta no presente solicitud de inscripción de lista de candidatos en la circunscripción electoral a la que postula. Resaltados agregados]

1.5. Los numerales 33.6 y 33.8 del artículo 33 disponen:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino
Para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:

[…]
33.6 La declaración jurada de cada candidato de:

a. Consentimiento de participación en las EG 2026.
b. Veracidad del contenido del Formato Único de DJHV.
c. De no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales, por reparación civil.

La declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior debe contar con la huella dactilar y firma de cada candidato en fecha igual o posterior a la confirmación del registro de información completa de la DJHV en el sistema informático.
[…]

33.8 El cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, en la que conste expresamente que debe ser concedida sesenta (60) días antes de la fecha de la elección, para quienes deben cumplir con dicha exigencia para postular.
[…]

1.6. En el numeral 35.3 del artículo 35 prescribe:

Artículo 35.- Inadmisibilidad y subsanación
[…]
35.3 Subsanada la observación advertida, el JEE dicta la resolución de admisión de la solicitud de inscripción. Si la observación referida no es subsanada, declara la improcedencia de la solicitud de inscripción de la fórmula o la lista de candidatos, de ser el caso.

1.7. En el artículo 36 determinan lo siguiente:

Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.
[…]
36.3 Si se declara la improcedencia de la lista de candidatos, esta no se inscribe. Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones de origen.
[…]
36.5 La improcedencia puede ser impugnada mediante recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del presente reglamento.

En el Reglamento de Audiencias Públicas[2]

1.8. El numeral 14.2 del artículo 14 establece:

[…]
14.2 El Presidente fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública [resaltado agregado].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[3] (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

[…]
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado -por única vez- en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. De conformidad con el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Audiencias Públicas (ver SN 1.7.), el presidente del JNE fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.
2.2. Sobre el particular, de la revisión de los actuados, se advierte que se cuenta con la información y el marco legal para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. En esa medida, considerando la preclusión de los plazos del calendario electoral de las EG 2026, dentro del cual se enmarca el recurso de apelación que se tramita en el presente expediente, este órgano colegiado considera que no resulta necesario que la causa sea vista en audiencia pública, toda vez que se cuenta con elementos necesarios para emitir pronunciamiento.

Análisis de la controversia

2.3. Antes del examen de la materia en controversia, corresponde precisar que el pronunciamiento del órgano de segunda instancia se encuentra estrictamente delimitado por los extremos que han sido materia de observación y cuestionamiento en primera instancia, así como por los agravios expresamente formulados en el recurso impugnatorio, en aplicación del principio tantum devolutum quantum apellatum, según los cuales el superior jerárquico solo puede conocer y resolver aquello que ha sido objeto de devolución por efecto del recurso interpuesto, por lo que resulta improcedente extender el análisis a causales o aspectos no observados ni controvertidos en la instancia precedente.
2.4. El presente caso se circunscribe a determinar si el JEE actuó conforme al marco normativo al declarar improcedente la inscripción del señor candidato, por presunto incumplimiento del requisito de renuncia oportuna a una organización política distinta, exigido por el artículo 28 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.4.), o si, por el contrario, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto y revocar dicha decisión.
2.5. De los antecedentes y agravios expuestos, se advierte que todas las observaciones formuladas por el JEE fueron subsanadas, a excepción de aquella vinculada a la verificación de afiliación partidaria y renuncia oportuna en el ROP, siendo este el único extremo controvertido en sede de apelación. En consecuencia, el análisis debe centrarse exclusivamente en la interpretación y aplicación del artículo 28 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.4.), en concordancia con el artículo 18-A de la LOP (ver SN 1.3.).
2.6. El literal e del artículo 28 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.4.) establece una regla general de afiliación previa y elección en elecciones primarias, expresamente exceptuada para los candidatos designados. No obstante, para estos últimos, la norma introduce una exigencia específica: si el candidato designado estuvo afiliado a otra organización política, debió presentar su renuncia y comunicarla a la DNROP hasta el 23 de diciembre de 2024, o, en su defecto, contar con autorización expresa de la organización de origen.

2.7. Esta exigencia tiene naturaleza objetiva, temporal y preclusiva, propia del derecho electoral, donde los plazos tienen carácter perentorio y buscan garantizar certeza, igualdad y transparencia en el proceso.

2.8. El artículo 18-A de la LOP (ver SN 1.3.) dispone que la renuncia surte efecto desde la fecha de su presentación, ya sea ante la organización política o ante el JNE. En el caso concreto, está acreditado que, el candidato estuvo afiliado a Perú Moderno desde el 3 de octubre de 2024, la renuncia a dicha organización fue presentada y registrada ante la DNROP el 14 de febrero de 2025, es decir, con posterioridad al plazo límite del 23 de diciembre de 2024, y no obra en autos constancia de una renuncia presentada ante la organización política Perú Moderno dentro del plazo legal ni autorización expresa de esta.

2.9. El argumento del señor recurrente, referido a que la afiliación intentada al Partido Popular Cristiano el 7 de octubre de 2024 evidenciaría una "renuncia tácita" o una manifestación anticipada de voluntad de desvinculación, no encuentra sustento normativo, pues el ordenamiento electoral no reconoce la renuncia tácita ni la voluntad presunta, sino únicamente la renuncia expresa y formal, conforme a los cauces establecidos en la LOP.

2.10. Este criterio ha sido desarrollado de manera reiterada por el Jurado Nacional de Elecciones en su jurisprudencia, entre otras, en las Resoluciones N° 0338-2017-JNE y 00349-2017-JNE, en las que se ha precisado que, cuando un ciudadano afiliado a una organización política pretende postular por otra distinta, la renuncia debe constituir un acto expreso, formal y oportuno, debidamente comunicado al Registro de Organizaciones Políticas dentro del plazo previsto en el cronograma electoral correspondiente, salvo que se cuente con autorización expresa de la organización política de origen.

2.11. En dichos pronunciamientos, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la renuncia presentada o comunicada fuera del plazo legal no produce efectos jurídicos para habilitar una candidatura en el proceso electoral en curso, aun cuando existan manifestaciones previas de voluntad o actos posteriores que evidencien la intención de desvinculación partidaria, toda vez que el sistema electoral exige certeza registral, seguridad jurídica e igualdad de trato entre los participantes del proceso.

2.12. Si bien el derecho de participación política constituye un derecho fundamental, este no es absoluto y se ejerce conforme a las condiciones y límites previstos en la ley. La jurisprudencia electoral ha sido constante en señalar que el respeto a los plazos electorales no constituye un formalismo excesivo, sino una garantía del principio de seguridad jurídica y de igualdad entre los competidores, resultando incompatible con el ordenamiento admitir interpretaciones flexibles que desnaturalicen el control objetivo de los requisitos de inscripción.

2.13. Aceptar que una intención de afiliación no concretada o una conducta indirecta supla el requisito de renuncia formal dentro del plazo implicaría desnaturalizar el sistema de afiliaciones, generar incertidumbre registral y otorgar un trato diferenciado injustificado frente a otros candidatos que sí cumplieron estrictamente con la normativa.

2.14. En tanto la observación referida a la renuncia partidaria no fue subsanada dentro del plazo ni en la forma prevista por la ley, se configura un supuesto de incumplimiento de un requisito no subsanable, conforme a los artículos 35.3 y 36.1 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.6. y 1.7.). En consecuencia, el JEE actuó válidamente al declarar la improcedencia de la inscripción del candidato, sin que ello afecte la inscripción del resto de la lista, conforme al artículo 36.3 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.7.).

2.15. Desde un análisis normativo y sistemático, no corresponde amparar el recurso de apelación, toda vez que el señor candidato no cumplió con acreditar la renuncia oportuna a su anterior organización política dentro del plazo perentorio establecido por el artículo 28 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.4.). La resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, se ajusta al marco legal vigente y respeta los principios que rigen el proceso electoral, por lo que corresponde confirmar la improcedencia de su inscripción.

2.16. En conclusión, el recurso de apelación carece de mérito para revocar la decisión del JEE, toda vez que la normativa aplicable es clara y de obligatorio cumplimiento, la documentación aportada no acredita que la renuncia del candidato se haya efectuado dentro del plazo legal establecido, ni se ha presentado autorización expresa de la organización política a la que estuvo afiliado para postular por otra. En ese sentido, la interpretación finalista invocada por el señor recurrente no resulta suficiente para desvirtuar el incumplimiento de un requisito esencial, objetivo y verificable en el control electoral.

2.17. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Oscar David Aranda Gonzales, personero legal titular de la organización política Unidad Nacional; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00032-2026-JEE-CSCO/JNE, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Luis Héctor Farfán Wilson, candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Cusco, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Cusco continúe con el trámite respectivo.

3.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N° 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado con la Resolución N° 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado con la Resolución N° 131-2023-JNE, publicada el 21 de agosto de 2025 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado con la Resolución N° 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486222-1

Declaran fundado recurso de apelación interpuesto por la organización política Unidad Nacional y revocan la resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidato al Senado por el distrito electoral de San Martín

RESOLUCIÓN Nº 0205-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026021060
SAN MARTÍN
JEE SAN MARTÍN (**EG.2026015891**)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 31 de enero de 2026

VISTO: el recurso de apelación presentado por don Óscar David Aranda Gonzales, personero legal titular de la organización política Unidad Nacional (en adelante, señor recurrente), mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00179-2026-JEE-SMAR/JNE, del 23 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Martín (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don José Hipólito Bartra Bartra, candidato al Senado por el distrito electoral de San Martín (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 22 de diciembre de 2025, el señor recurrente presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de San Martín, correspondiente a la organización política Unidad Nacional (en adelante, OP).

1.2. Mediante la Resolución Nº 00065-2026-JEE-SMAR/JNE, del 9 de enero de 2026, el JEE declaró inadmisible la referida lista de candidatos y otorgó un plazo de dos (2) días calendario para la subsanación de las observaciones advertidas. El 14 de enero de 2026, dentro del plazo concedido, la OP presentó el escrito subsanación correspondiente.

1.3. A través de la Resolución Nº 00179-2026-JEE-SMAR/JNE, el JEE declaró, entre otros extremos, improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato, al no haber acreditado válidamente la presentación de su licencia sin goce de haber conforme los plazos y exigencias legales.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 27 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución citada en el visto, sosteniendo, principalmente, lo siguiente:

a) El JEE efectuó una exigencia indebida al considerar extemporánea la solicitud de licencia sin goce de haber, pese a que esta fue presentada oportunamente para surtir efectos durante el periodo legal de campaña electoral.

b) La licencia sin goce de haber presentada en la etapa de subsanación no constituye causal de improcedencia, que el candidato cumplió con solicitar la misma dentro del plazo exigido por la normativa electoral.

c) La decisión impugnada vulnera el derecho fundamental de participación política del candidato y de la organización política, al sustentarse en consideraciones meramente formales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 31 regula:

Artículo 31.- Participación ciudadana en asuntos públicos

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por la ley orgánica.

[…]

En la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.2. En el artículo 114 consigna que están impedidos de ser candidatos los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos, así como de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedida sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones.

En la Ley Nº 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER)

1.3. El artículo 14[1] establece lo siguiente:

Artículo 14.- Impedimentos para postular

[…]

No están obligados a solicitar licencia los ciudadanos que bajo cualquier modalidad contractual ejerzan la función de docente de educación básica regular, técnica y universitaria, así como el personal de salud, servicios básicos de limpieza, alcantarillado, agua potable y electricidad.

En la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM)

1.4. El artículo 8 establece lo siguiente:

Artículo 8.- Impedimentos para postular

[…]

e) Los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección. **No están obligados a solicitar licencia los ciudadanos que bajo cualquier modalidad contractual ejerzan la función de docente de educación básica regular, técnica y universitaria, así como el personal de salud, servicios básicos de limpieza, alcantarillado, agua potable y electricidad** [resaltado agregado].

[…]

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[2] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.5. El numeral 33.8 del artículo 33 estipula:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino

Para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:

[…]

33.8. El **cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, en la que conste expresamente que debe ser concedida sesenta (60) días antes de la fecha de la elección**, para quienes deben cumplir con dicha exigencia para postular [resaltado agregado].

1.6. Los numerales 36.1 y 36.3 del artículo 36 determinan lo siguiente:

Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

[…]

36.3 Si se declara la improcedencia de la lista de candidatos, esta no se inscribe. Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones de origen.

En la Resolución Nº 0110-2025-JNE[3]

1.7. El considerando 12 refiere lo siguiente:

12. El artículo 114 de la LOE señala que están impedidos de ser candidatos a senador o diputado del

Congreso los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos y de los organismos y empresas del Estado si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedida sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones. Este impedimento se aplica, de igual manera, a los candidatos a representantes ante el Parlamento Andino.

1.8. El numeral 5 de la parte resolutiva indica:

5. DISPONER que los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos y de los organismos y empresas del Estado que soliciten licencia sin goce de haber con el propósito de participar como candidatos a los cargos de senador o diputado del Congreso de la República o representantes peruanos ante el Parlamento Andino en las Elecciones Generales 2026, deben observar lo siguiente:

a) Las solicitudes de licencia **deben ser presentadas ante la entidad pública con la debida antelación**. La solicitud de licencia debe mencionar expresamente que la licencia debe ser concedida a partir del 11 de febrero de 2026 [resaltado agregado].
[…]

En el Reglamento de Audiencias Públicas[4]

1.9. En los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14 establecen precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública:

14.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El Presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.
14.2. El Presidente **fija los expedientes que, en razón de la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública** [resaltado agregado].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[5] (en adelante, Reglamento)

1.10. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. De conformidad con el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Audiencias Públicas (ver SN 1.9.), el presidente del JNE fija los expedientes que en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.
2.2. Sobre el particular, de la revisión de los actuados, se advierte que se cuenta con la información y el marco legal para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. En esa medida, considerando la preclusión de los plazos del calendario electoral de las EG 2026, dentro del cual se enmarca el recurso de apelación que se tramita en el presente expediente, este órgano colegiado considera que no resulta necesario que la causa sea vista en audiencia pública, toda vez que se cuenta con elementos necesarios para emitir pronunciamiento.

Sobre el caso concreto

2.3. Es objeto de cuestionamiento la Resolución Nº 00179-2026-JEE-SMAR/JNE, del 23 de enero de 2026, emitida por el JEE, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato, al considerar que el cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber presentada ante Hospital II-E Banda de Shilcayo, consignaba como fecha de ingreso el "14 de enero de 2025", lo cual –a criterio del JEE– contravenía lo dispuesto en el numeral 33.8 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción y en el artículo 114 de la LOE (ver SN 1.2.), normas que exigen que los candidatos soliciten licencia sin goce de haber, la cual debe ser concedida sesenta (60) días antes de la fecha de la elección, debiendo presentarse el cargo respectivo conjuntamente con la solicitud de inscripción o, de manera excepcional, en etapa de subsanación, siempre que la fecha de presentación de la licencia sea igual o anterior a la de dicha solicitud. En atención a ello, al no haberse cumplido con dicho requisito ni con su válida subsanación, correspondía declarar improcedente la inscripción del señor candidato, conforme a los numerales 36.1 y 36.3 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.6.).
2.4. De la revisión de los actuados, se advierte que una de las observaciones formuladas por el JEE estuvo referida exclusivamente a la presentación de la solicitud de licencia sin goce de haber del señor candidato, exigencia prevista en el artículo 114 de la LOE y desarrollada por la Resolución Nº 0110-2025-JNE, normativa que regula las condiciones bajo las cuales determinados funcionarios y servidores públicos deben suspender temporalmente el ejercicio del cargo para postular a un cargo de elección popular.
2.5. Al respecto, la Resolución Nº 0110-2025-JNE establece que la solicitud de licencia sin goce de haber debe presentarse con la debida antelación, precisando que esta debe consignar expresamente que la licencia se otorgará a partir del 11 de febrero de 2026; sin embargo, no dispone como exigencia que dicha solicitud deba ser presentada con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos ante el Jurado Electoral Especial, de conformidad con lo previsto en el considerando 12 y en el literal a) del numeral 5 de su parte resolutiva (ver SN 1.7. y 1.8.).
2.6. En el presente caso, obra en autos que el señor recurrente presentó, dentro del plazo de subsanación otorgado, el cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber del señor candidato, dirigido al director del Hospital II-E Banda de Shilcayo, con efectos a partir del 11 de febrero de 2026, la cual fue presentada el 14 de enero de 2026. Si bien en dicho documento no se consigna de manera íntegra el último dígito del año de su recepción, del contexto del proceso electoral y de la finalidad de la solicitud resulta razonable colegir que esta fue formulada con ocasión del proceso electoral en curso, evidenciándose que fue presentada con antelación suficiente al inicio del periodo de licencia exigido por la normativa electoral, cumpliéndose así el estándar temporal previsto en literal a) del numeral 5 de la parte resolutiva de la Resolución Nº 0110-2025-JNE (ver SN 1.8.).
2.7. En tal sentido, la conclusión del JEE, en cuanto a que la solicitud de licencia resultaba extemporánea por haber sido presentada con posterioridad a la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, constituye una interpretación restrictiva no prevista en la norma, al

incorporar un requisito adicional que no se desprende del texto expreso de la regulación vigente, en contravención del principio de legalidad electoral, contenido en el artículo 33 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.5.).

2.8. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la exigencia de licencia sin goce de haber es evitar el ejercicio simultáneo del cargo público durante el desarrollo del proceso electoral, finalidad que se encuentra plenamente satisfecha en el presente caso, toda vez que la solicitud fue presentada con la debida antelación y por el periodo establecido en la normativa electoral.

2.9. Bajo este contexto, este Supremo Tribunal Electoral considera que la decisión del JEE incurre en un exceso de formalismo, incompatible con el principio de participación política y con el derecho constitucional a ser elegido, reconocidos en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1.), así como con el criterio reiterado del Jurado Nacional de Elecciones orientado a privilegiar interpretaciones favorables al ejercicio de los derechos políticos, siempre que no exista prohibición expresa.

2.10. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde precisar que, en el caso del personal de salud, dicha exigencia resulta innecesaria, en tanto no ejercen cargos de dirección, no adoptan decisiones institucionales ni administran fondos o recursos públicos dentro del establecimiento de salud, limitándose su función a la prestación de servicios asistenciales, lo que reduce significativamente cualquier riesgo real de afectación a la neutralidad estatal.

2.11. En efecto, en el presente caso, el beneficio que la exigencia de licencia aporta a la neutralidad del Estado es mínimo o inexistente, dado que la naturaleza de las funciones del personal de salud no genera ventajas indebidas ni compromete la imparcialidad del proceso electoral. En consecuencia, el sacrificio impuesto al derecho fundamental de participación política resulta claramente superior al beneficio perseguido, lo que torna la medida desproporcionada, irrazonable y contraria al contenido esencial.

2.12. A ello se suma una inconsistencia normativa relevante, pues en el marco de las elecciones subnacionales, el ordenamiento electoral en los artículos 14 y 8 de la LER y la LEM, respectivamente, (ver SN 1.2. y 1.3.) han reconocido expresamente que los trabajadores públicos que ejercen funciones asistenciales en el sector salud no se encuentran obligados a solicitar licencia sin goce de haber para postular como candidatos; mientras que, en el ámbito de las elecciones generales, se pretende exigir dicho requisito. Esta diferencia de trato carece de una justificación objetiva y razonable, dado que la naturaleza de la función desempeñada y el riesgo que se busca evitar –la afectación de la neutralidad estatal- son idénticos en ambos procesos electorales.

2.13. En ese sentido, al ocupar el señor candidato el cargo de obstetra asistencial en el Hospital II-E Banda de Shilcayo, no se encontraba obligado a solicitar licencia sin goce de haber, al tratarse de una función estrictamente asistencial vinculada a la atención en salud, conforme al criterio jurisprudencial establecido por este Supremo Tribunal Electoral establecido en los Expedientes N. º EG.2026018924 y N. º EG.2026019219.

2.14. Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite que corresponda.

2.15. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (ver SN 1.10.)

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Óscar David Aranda Gonzales, personero legal titular de la organización política Unidad Nacional; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00179-2026-JEE-SMAR/JNE, del 23 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Martín, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don José Hipólito Bartra Bartra, candidato al Senado por el distrito electoral de San Martín, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de San Martín continúe con el trámite respectivo.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución Nº 0117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Artículo modificado por la Ley Nº 32058, publicada el 14 de junio de 2024 en el diario Oficial El Peruano.

2 Aprobado con la Resolución Nº 0164-2025-JNE, publicada el 14 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

3 Publicada el 25 de marzo de 2025 en el diario oficial El Peruano.

4 Aprobado por la Resolución Nº 0131-2023-JNE, publicado el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

5 Aprobado por la Resolución Nº 0117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486227-1

Revocan la Res. N° 00152-2026-JEE-CALL/JNE, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral del Callao, de la organización política Libertad Popular

RESOLUCIÓN N° 0209-2026-JNE

Expediente N° EG.2026019862
CALLAO
JEE CALLAO (EG.2026016746)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 31 de enero de 2026

VISTO: el recurso de apelación presentado por Jesús Marcelino Haro Cabello, personero legal titular de la organización política Libertad Popular (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 00152-2026-JEE-CALL/JNE, del 17 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante, JEE), en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral del Callao, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 17 de enero de 2026, por medio de la resolución citada en visto, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados presentada por la organización política Libertad Popular (en adelante, OP), al advertir que dicha lista no

fue presentada de manera completa, toda vez que, de la solicitud de inscripción presentada a través del sistema informático Declara+, se observa que solo tres de los cuatro candidatos han sido elegidos mediante elecciones primarias, mientras que el otro lo fue por designación directa, lo cual contraviene las normas de democracia interna electoral.

1.2. Ante ello, al tratarse de requisitos insubsanables, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral del Callao de la OP.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 19 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución y señaló, esencialmente, lo siguiente:

a) La ciudadana Graciela Josephine Barreda Dielo es una candidata designada; sin embargo, el JEE del Callao, señaló que no era posible aplicar la modalidad excepcional de designación, en atención al Informe N° 000065-2025-ODT/JNE del 27 de diciembre de 2025, emitido por la Oficina de Desarrollo Tecnológico, la cual no participa en del proceso de inscripción.

b) Mediante la Resolución N° 002-2025-P/PL del 19 de diciembre de 2025, se designó a 31 candidatos, número que se encuentra sujeto a lo establecido por el anexo 6 del Reglamento de Inscripción de Formulas y Listas de candidatos para las elecciones generales 2026.

c) Asimismo, mediante la Resolución N° 51-2026-JNE, en un caso similar, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) ha establecido que la presentación oportuna de la resolución partidaria que acredita la designación de un candidato permite tener por cumplido el requisito de inscripción en el sistema Declara+.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. Los numerales 1 y 4 del artículo 178 señalan que le compete al JNE fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, así como la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 señala lo siguiente:

Artículo 181.- Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.3. Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 116 regulan lo siguiente:

Artículo 116.- Las listas de candidatos al Senado y a la Cámara de Diputados del Congreso de la República y al Parlamento Andino, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera:

1. **Postulación en elecciones internas o primarias**

En las elecciones internas o elecciones primarias, los candidatos postulan de forma individual o por listas, a elección de la organización política, conforme a su estatuto y reglamento electoral. El conjunto de candidatos está integrado por el cincuenta por ciento (50 %) de mujeres o de hombres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.

[…]

2. **Lista resultante de las elecciones internas o primarias**

La lista resultante de las elecciones internas o elecciones primarias se ordena según el resultado de la votación y respetando el cincuenta por ciento (50 %) de mujeres o de hombres. Los candidatos que obtengan la mayor votación ocupan los primeros lugares, pero una vez cubierta la cantidad máxima de candidatos de un mismo sexo se continúa con el candidato del sexo opuesto que se requiera para cumplir con la cuota mínima. La lista final se ordena intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.

[…]

3. **Lista de candidatos para las elecciones generales**

En la lista al Senado y Cámara de Diputados del Congreso de la República y al Parlamento Andino, para las elecciones generales, se consideran los resultados de la democracia interna y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.

[…]

En la Ley de Organizaciones Políticas

1.4. El artículo 24-A establece:

Artículo 24-A. Candidatos en elecciones primarias

Las candidaturas pueden ser individuales o por lista, a elección de la organización política, conforme a su estatuto y reglamento electoral; en tal caso es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, respecto a la paridad y alternancia; […].

1.5. El artículo 24-B dispone:

Artículo 24-B. Candidatos designados

Hasta un 20% de la totalidad de candidatos al Congreso, […] puede ser designado entre sus afiliados o no afiliados por el órgano de la organización política que disponga el estatuto.

En la lista de candidatos, la ubicación de los designados es establecida por el órgano competente de la organización política respetando los principios de democracia interna.

[…]

En el Reglamento de Inscripción

1.6. Los artículos 13, 14, 16, 17, 33, 34 y 36 prescriben:

Artículo 13.- Candidaturas resultantes de las elecciones primarias

Las organizaciones políticas deben respetar el resultado de las elecciones primarias para la conformación de la fórmula y listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino para las EG 2026, conforme a la legislación vigente.

El artículo 14.- Orden de los candidatos en la lista

La lista de candidatos que presente la organización política ante el JEE debe respetar los resultados de las elecciones primarias, así como la paridad de género y alternancia, considerando lo siguiente:

[…]

b. Si el tipo de postulación elegido por la organización política en las elecciones primarias fue por lista, se consideran los resultados de la democracia interna y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.

[…]

Artículo 16.- Designación directa

16.1 El porcentaje de los candidatos designados, por el órgano de la organización política que disponga el estatuto, entre sus afiliados y no afiliados, pueden integrar las listas de la siguiente manera:

[…]

b. Hasta el 20 % de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados.
[…]

16.2 Por cada tipo de elección señalada en el numeral anterior, el porcentaje de designados puede ser aplicado sobre:

a. El número de candidatos de cada circunscripción electoral; en este caso, la designación de candidatos se aplica únicamente en aquellas circunscripciones electorales donde resulte posible establecer el quinto de designación directa, esto es, cuando se establezcan como mínimo seis (6) candidatos, conforme a los Anexos 6, 7 y 8; o
b. El número total de candidatos a postularse en las EG 2026.

Artículo 17.- Ubicación de los designados en las listas de candidatos
En la lista de candidatos, la ubicación de los designados es establecida por el órgano competente de la organización política, respetando los principios de democracia interna, así como la paridad de género y alternancia.

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino
Para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:

33.1 El "Formato de Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos", identificado con un código único, el cual se debe registrar observando el siguiente procedimiento:

a. Acceder al sistema informático a través del portal electrónico institucional del JNE.
b. Llenar y guardar los datos requeridos por dicho sistema [resaltado agregado].

Artículo 34.- Etapas del trámite de la solicitud de inscripción de fórmulas y listas de candidatos
El trámite de la solicitud de inscripción se realiza conforme a las siguientes etapas:

34.1 Calificación: En un plazo no mayor de tres (3) días calendario después de presentada la solicitud de inscripción, el JEE verifica el cumplimiento integral de los requisitos legales, así como de las demás exigencias establecidas en las normas electorales, que deben cumplir la fórmula, la lista y los candidatos que las integran, para determinar si la solicitud es admitida a trámite. El pronunciamiento que declare inadmisible la solicitud de inscripción es inapelable.
34.2 Subsanación: La solicitud que sea declarada inadmisible por parte del JEE puede ser subsanada conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

[…]
Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y lista de candidatos

36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.
[…]

1.7. El artículo 45 instituye los requisitos del recurso de apelación:

Artículo 45.- Requisitos del recurso de apelación

45.1 El recurso de apelación debe estar suscrito por el personero legal, acompañado por la tasa electoral y estar autorizado por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que esté adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.
Si el JEE advierte la omisión de alguno de los citados requisitos, otorga el plazo de un (1) día hábil para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.
La notificación de la inadmisibilidad del recurso se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento.
Si el personero legal fuera abogado, basta que suscriba la apelación una sola vez, debiendo identificarse expresamente como personero legal y como abogado hábil, con la indicación del número de su registro de colegiatura.
45.2 El recurso de apelación debe contener la fundamentación de los agravios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 358 y 366 del Código Procesal Civil. En caso contrario, se declara su improcedencia.

En el Reglamento de Audiencias Públicas[1]

1.8. En el artículo 14 se establece lo siguiente:

Artículo 14.- Precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública

14.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.
14.2. El Presidente fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[2] (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 14 regula lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado -por única vez- en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. De conformidad con el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Audiencias Públicas del JNE (ver

SN 1.8.), el Presidente fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

2.2. Sobre el particular, de la revisión de los actuados, se advierte que se cuenta con la información y el marco legal para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. En esa medida, considerando la preclusión de los plazos del calendario electoral de las EG 2026, dentro del cual se enmarca el recurso de apelación que se tramita en el presente expediente, este órgano colegiado considera que no resulta necesario que la causa sea vista en audiencia pública, toda vez que se cuenta con elementos necesarios para emitir pronunciamiento.

Del caso concreto

2.3. En el presente caso se impugna la declaración de improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral del Callao, correspondiente a la OP, dispuesta por el JEE, al considerar que se habrían incumplido las reglas de la democracia interna, respecto de la designación directa de candidatos.

2.4. En ese contexto, corresponde analizar las normas electorales que regulan el tipo de postulación adoptado por la OP, la ubicación de los candidatos designados dentro de la lista definitiva, así como la conformación y orden final de dicha lista, sobre la base de los resultados de las elecciones primarias informados por la ONPE y proclamados por el JNE, a fin de determinar si la solicitud de inscripción es concordante con tales resultados y cumple con los requisitos de democracia interna, paridad de género y alternancia.

2.5. Al respecto, los artículos 13, 14, 16 y 17 del Reglamento de Inscripción establecen que la lista de candidatos presentado por una OP ante el JEE debe respetar los resultados de las elecciones primarias, así como los criterios de paridad de género y alternancia. En tal sentido, cuando el tipo de postulación es por lista, corresponde considerar los resultados de la democracia interna y ubicar a los candidatos de manera intercalada entre mujeres y hombres. Asimismo, el órgano partidario competente, conforme al estatuto, puede optar una de las dos modalidades previstas para la designación directa de candidatos, aplicando el porcentaje correspondiente, ya sea por circunscripción o sobre el total de candidaturas a nivel nacional. Finalmente, la ubicación de los candidatos designados en la lista es determinada por el órgano competente de la OP, respetando los principios antes mencionados (ver SN 1.6.).

2.6. En este caso, como fundamento central de la resolución apelada se sustenta en el Informe N° 000065-2025-ODT/JNE, en el cual se concluye que a la OP no le correspondía efectuar la designación directa de candidatos por el distrito electoral del Callao.

2.7. No obstante, de la verificación efectuada en la Plataforma Electoral[3], se advierte que obra en autos el documento denominado "Acta de Sesión Extraordinaria del Comité Electoral Nacional", mediante el cual el órgano electoral partidario consignó la lista definitiva de candidatos resultante de dicho proceso. En tal acto se estableció que la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral del Callao quedará conformada de la siguiente manera: posición N° 1, reservada para el candidato designado, la posición N° 2, para don José Manuel Castro Abanto, la posición N° 3, para doña Karin Janeth Juárez Chunga, y la posición N° 4, para don Roberto Quispe Hoyos.

2.8. De igual modo, consta en autos la Resolución, N° 2-2025-P/LP del 19 de diciembre de 2025, suscrita por el presidente de la OP, en la que se deja constancia de la revisión y verificación de la lista de candidatos designados directamente, presentada por el presidente de la OP, concluyéndose que esta cumple con la normativa electoral emitida por el JNE y con las disposiciones internas de la OP. En dicho documento se aprueba la lista de candidatos designados, incluyendo, para el distrito electoral del Callao, la reserva de la posición N° 1 para la candidata Graciela Josephine Barreda Dileo.

2.9. Lo expuesto resulta concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 116 de la LOE (ver SN 1.3.), que establece que en las listas de candidatos a elecciones generales se consideran los resultados de la democracia interna y que los candidatos deben ser ubicados de forma intercalada: "una mujer, un hombre o un hombre, una mujer".

2.10. En consecuencia, el orden de los candidatos consignados en la solicitud de inscripción, sustentado tanto en los resultados de las elecciones primarias como en la incorporación válida del candidato designado directamente, constituye el resultado de una conformación legitima realizada por la OP, conforme a su estatuto y a la normatividad electoral vigente, cumpliendo con los principios de democracia interna, paridad de género y alternancia para el distrito electoral del Callao.

1	GRACIELA JOSEPHINE BARREDA DILEO
2	JOSÉ MANUEL CASTRO ABANTO
3	KARIN JANETH JUAREZ CHUNGA
4	ROBERTO QUISPE HOYOS

2.11. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución que declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción y disponer que el JEE continúe con el trámite de calificación de la referida solicitud de inscripción.

2.12. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Jesús Marcelino Haro Cabello, personero legal titular de la organización política Libertad Popular; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00152-2026-JEE-CALL/JNE, del 17 de enero de 2026, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral del Callao, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial del Callao continúe con el trámite correspondiente respecto de la referida solicitud de inscripción de lista de candidatos.

3.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N° 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

OYARCE YUZZELLI

TORRES CORTEZ

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado mediante la Resolución N. º 0131-2023-JNE, publicada el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado por la Resolución N° 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

3 https://plataformahistorico.jne.gob.pe/Expediente/BusquedaAvanzadaExpediente

2486142-1

Revocan la Resolución Nº 00135-2026-JEE-CALL/JNE, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Senado por el distrito electoral del Callao

RESOLUCIÓN Nº 0210-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026019756
CALLAO
JEE CALLAO (EG.2026017207)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 31 de enero de 2026

VISTO: el recurso de apelación presentado por doña Mariella Aragón Arce, personera legal titular de la organización política Perú Moderno (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución Nº 00135-2026-JEE-CALL/JNE, del 15 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral del Callao, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 15 de enero de 2026, por medio de la resolución citada en el visto, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral del Callao presentada por la organización política Perú Moderno (en adelante, OP), al advertir que dicha lista no fue presentada de manera completa, toda vez que, de la solicitud de inscripción presentada a través del sistema Declara+, se observa que uno de los dos candidatos fue elegido mediante elecciones primarias, mientras que el otro fue designado de manera directa, lo cual contraviene las normas de democracia interna electoral.

1.2. En tal sentido, al tratarse de requisitos insubsanables, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Senado por el distrito electoral del Callao.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 19 de enero de 2026, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución y señaló, esencialmente, lo siguiente:

a) La Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción) permiten combinar elección interna y designación directa, siempre que no se supere el 20% del total de candidaturas y esté previsto en el estatuto. Para el Senado, la normativa no exige que dicho cálculo se realice por circunscripción, sino sobre el total de candidaturas del tipo de elección.

a) Los Anexos 6 y 7 del Reglamento de Inscripción tiene carácter técnico y solo fijan topes máximos de designación directa. No establecen de manera obligatoria que el cálculo deba hacerse por circunscripción, siendo válida la opción de calcularlo sobre el total nacional de candidaturas al Senado, acorde con el sistema bicameral.

b) La resolución apelada impone un método de cálculo no previsto expresamente en la ley ni en el reglamento, creando una exigencia adicional contraria al principio de legalidad y al deber de los organismos electorales de actuar con estricta sujeción a la norma.

c) El criterio de cálculo cuestionado fue aplicado de forma uniforme durante todas las etapas previas del proceso electoral sin observaciones. El cuestionamiento posterior desconoce la seguridad jurídica y la preclusión de las etapas electorales.

d) Debe aplicarse una interpretación que maximice la protección del derecho de participación política, conforme a la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, evitando restricciones indebidas o desproporcionadas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. Los numerales 1 y 4 del artículo 178 señalan que le compete al JNE fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, así como la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 señala lo siguiente:

Artículo 181.- Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones
El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.3. Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 116 regulan lo siguiente:

Artículo 116.- Las listas de candidatos al Senado y a la Cámara de Diputados del Congreso de la República y al Parlamento Andino, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera:

1. Postulación en elecciones internas o primarias
En las elecciones internas o elecciones primarias, los candidatos postulan de forma individual o por listas, a elección de la organización política, conforme a su estatuto y reglamento electoral. El conjunto de candidatos está integrado por el cincuenta por ciento (50 %) de mujeres o de hombres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.
[…]
2. Lista resultante de las elecciones internas o primarias
La lista resultante de las elecciones internas o elecciones primarias se ordena según el resultado de la votación y respetando el cincuenta por ciento (50 %) de mujeres o de hombres. Los candidatos que obtengan la mayor votación ocupan los primeros lugares, pero una vez cubierta la cantidad máxima de candidatos de un mismo sexo se continúa con el candidato del sexo opuesto que se requiera para cumplir con la cuota mínima. La lista final se ordena intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.
[…]
3. Lista de candidatos para las elecciones generales
En la lista al Senado y Cámara de Diputados del Congreso de la República y al Parlamento Andino, para las elecciones generales, se consideran los resultados de la democracia interna y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.
[…]

En la LOP

1.4. El artículo 24-A establece:

Artículo 24-A. Candidatos en elecciones primarias
Las candidaturas pueden ser individuales o por lista, a elección de la organización política, conforme a su estatuto y reglamento electoral; en tal caso es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, respecto a la paridad y alternancia; […].

1.5. El artículo 24-B dispone:

Artículo 24-B. Candidatos designados
Hasta un 20% de la totalidad de candidatos al Congreso, […] puede ser designado entre sus afiliados o no afiliados por el órgano de la organización política que disponga el estatuto.
En la lista de candidatos, la ubicación de los designados es establecida por el órgano competente de la organización política respetando los principios de democracia interna.
[…]

En el Reglamento de Inscripción

1.6. Los artículos 13, 14, 16, 17, 33, 34 y 36 prescriben:

Artículo 13.- Candidaturas resultantes de las elecciones primarias
Las organizaciones políticas deben respetar el resultado de las elecciones primarias para la conformación de la fórmula y listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino para las EG 2026, conforme a la legislación vigente.

El artículo 14.- Orden de los candidatos en la lista
La lista de candidatos que presente la organización política ante el JEE debe respetar los resultados de las elecciones primarias, así como la paridad de género y alternancia, considerando lo siguiente:
[…]
b. Si el tipo de postulación elegido por la organización política en las elecciones primarias fue por lista, se consideran los resultados de la democracia interna y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.
[…]

Artículo 16.- Designación directa
16.1 El porcentaje de los candidatos designados, por el órgano de la organización política que disponga el estatuto, entre sus afiliados y no afiliados, pueden integrar las listas de la siguiente manera:
[…]
b. Hasta el 20 % de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados.
[…]
16.2 Por cada tipo de elección señalada en el numeral anterior, el porcentaje de designados puede ser aplicado sobre:
a. El número de candidatos de cada circunscripción electoral; en este caso, la designación de candidatos se aplica únicamente en aquellas circunscripciones electorales donde resulte posible establecer el quinto de designación directa, esto es, cuando se establezcan como mínimo seis (6) candidatos, conforme a los Anexos 6, 7 y 8; o
b. El número total de candidatos a postularse en las EG 2026.

Anexo 7. Número máximo de designados directamente para el Senado por cada circunscripción electoral donde aplica el porcentaje permitido (20%)

[…]
Nota:
Excepcionalmente, el porcentaje máximo de candidatos designados (20%) puede realizarse sobre la base del número total de candidatos a postularse en ambas circunscripciones electorales, siendo ochenta y seis (86) el total de candidatos al Senado a nivel nacional, el 20% es 17.

Artículo 17.- Ubicación de los designados en las listas de candidatos
En la lista de candidatos, la ubicación de los designados es establecida por el órgano competente de la organización política, respetando los principios de democracia interna, así como la paridad de género y alternancia.

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino
Para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:

33.1 El "Formato de Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos", identificado con un código único, el cual se debe registrar observando el siguiente procedimiento:

a. Acceder al sistema informático a través del portal electrónico institucional del JNE.
b. Llenar y guardar los datos requeridos por dicho sistema [resaltado agregado].

Artículo 34.- Etapas del trámite de la solicitud de inscripción de fórmulas y listas de candidatos
El trámite de la solicitud de inscripción se realiza conforme a las siguientes etapas:

34.1 Calificación: En un plazo no mayor de tres (3) días calendario después de presentada la solicitud de inscripción, el JEE verifica el cumplimiento integral de los requisitos legales, así como de las demás exigencias establecidas en las normas electorales, que deben cumplir la fórmula, la lista y los candidatos que las integran, para determinar si la solicitud es admitida a trámite. El pronunciamiento que declare inadmisible la solicitud de inscripción es inapelable.
34.2 Subsanación: La solicitud que sea declarada inadmisible por parte del JEE puede ser subsanada conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.
[…]
Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y lista de candidatos
36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.
[…]

1.7. El artículo 45 instituye los requisitos del recurso de apelación:

Artículo 45.- Requisitos del recurso de apelación

45.1 El recurso de apelación debe estar suscrito por el personero legal, acompañado por la tasa electoral y estar autorizado por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que esté adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.
Si el JEE advierte la omisión de alguno de los citados requisitos, otorga el plazo de un (1) día hábil para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.
La notificación de la inadmisibilidad del recurso se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento.
Si el personero legal fuera abogado, basta que suscriba la apelación una sola vez, debiendo identificarse expresamente como personero legal y como abogado hábil, con la indicación del número de su registro de colegiatura.
45.2 El recurso de apelación debe contener la fundamentación de los agravios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 358 y 366 del Código Procesal Civil. En caso contrario, se declara su improcedencia.

En el Reglamento de Audiencias Públicas2

1.8. En el artículo 14 se establece lo siguiente:

Artículo 14.- Precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública

14.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden

ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.

14.2. El Presidente fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica3 (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 14 regula lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado –por única vez– en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. De conformidad con el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Audiencias Públicas (ver SN 1.8.), el presidente del JNE fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

2.2. Sobre el particular, de la revisión de los actuados, se advierte que se cuenta con la información y el marco legal para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. En esa medida, considerando la preclusión de los plazos del calendario electoral de las EG 2026, dentro del cual se enmarca el recurso de apelación que se tramita en el presente expediente, este órgano colegiado considera que no resulta necesario que la causa sea vista en audiencia pública, toda vez que se cuenta con elementos necesarios para emitir pronunciamiento.

Del caso concreto

2.3. En el presente caso se impugna la declaración de improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral del Callao, correspondiente a la OP, dispuesta por el JEE, al considerar que se habrían incumplido las reglas de la democracia interna, respecto de la designación directa de candidatos.

2.4. En ese contexto, corresponde analizar las normas electorales que regulan el tipo de postulación adoptado por la OP, la ubicación de los candidatos designados dentro de la lista definitiva, así como la conformación y orden final de dicha lista, sobre la base de los resultados de las elecciones primarias informados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y proclamados por el JNE, a fin de determinar si la solicitud de inscripción es concordante con tales resultados y cumple con los requisitos de democracia interna, paridad de género y alternancia.

2.5. Al respecto, los artículos 13, 14, 16 y 17 del Reglamento de Inscripción establecen que la lista de candidatos presentado por una OP ante el JEE debe respetar los resultados de las elecciones primarias, así como los criterios de paridad de género y alternancia. En tal sentido, cuando el tipo de postulación es por lista, corresponde considerar los resultados de la democracia interna y ubicar a los candidatos de manera intercalada entre mujeres y hombres. Asimismo, el órgano partidario competente, conforme al estatuto, puede optar una de las dos modalidades previstas para la designación directa de candidatos, aplicando el porcentaje correspondiente, ya sea por circunscripción o sobre el total de candidaturas a nivel nacional. Finalmente, la ubicación de los candidatos designados en la lista es determinada por el órgano competente de la OP, respetando los principios antes mencionados (ver SN 1.6.).

2.6. En este caso, como fundamento central de la resolución apelada se sustenta en el Informe Nº 000065-2025-ODT/JNE, en el cual se concluye que a la OP no le correspondía efectuar la designación directa de candidatos por el distrito electoral del Callao.

2.7. No obstante, de la verificación efectuada en la Plataforma Electoral4, se advierte que obra en autos el documento denominado “Acta de Sesión Extraordinaria del Tribunal Electoral Nacional Partido Político Peru Moderno”, mediante el cual el órgano electoral partidario consignó la lista definitiva de candidatos resultante de dicho proceso. En tal acto se estableció que la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral del Callao quedará conformada de la siguiente manera: posición Nº 1, para don Erino Valdivia Huamán, y la posición Nº 2, reservada para el candidato designado.

2.8. De igual modo, consta en autos el acta de la Sesión de la Comisión Política Nacional, del 17 de diciembre de 2025, en la cual se deja constancia de la revisión y verificación de la lista de candidatos designados directamente, presentada por la presidenta de la OP, concluyéndose que esta cumple con la normativa electoral emitida por el JNE y con las disposiciones internas de la OP. En dicho documento se aprueba la lista de candidatos designados, incluyendo, para el distrito electoral del Callao, la reserva de la posición Nº 2 a favor de la candidata Liliana Patricia Rojas Llanos.

2.9. Lo expuesto resulta concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 116 de la LOE (ver SN 1.3.), que establece que en las listas de candidatos a elecciones generales se consideran los resultados de la democracia interna y que los candidatos deben ser ubicados de forma intercalada: “una mujer, un hombre o un hombre, una mujer”.

2.10. En consecuencia, el orden de los candidatos consignados en la solicitud de inscripción, sustentado tanto en los resultados de las elecciones primarias como en la incorporación válida del candidato designado directamente, constituye el resultado de una conformación legitima realizada por la OP, conforme a su estatuto y a la normatividad electoral vigente, cumpliendo con los principios de democracia interna, paridad de género y alternancia para el distrito electoral del Callao.

1	ERINO VALDIVIA HUAMAN
2	LILIANA PATRICIA ROJAS LLANOS

2.11. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución que declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral del Callao y disponer que el JEE continúe con el trámite de calificación de la referida solicitud de inscripción.

2.12. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Mariella Aragón Arce, personera legal titular de la organización política Perú Moderno; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00135-2026-JEE-CALL/JNE, del 15 de enero de 2026, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral del Callao, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial del Callao continúe con el trámite correspondiente de la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Senado por el distrito electoral del Callao, presentada por la organización política Perú Moderno.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución Nº 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado por Resolución Nº 01642-2025-JNE, del 14 de abril de 2025.

2 Aprobado mediante la Resolución N. º 0131-2023-JNE, publicada el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado por la Resolución Nº 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

4 https://plataformahistorico.jne.gob.pe/Expediente/BusquedaAvanzadaExpediente

2486153-1

Revocan la Res. N° 00215-2026-JEE-HNCO/JNE, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Huánuco, de la organización política Partido Demócrata Unido Perú

RESOLUCIÓN N° 0212-2026-JNE

Expediente N° EG.2026020656
HUÁNUCO
JEE HUÁNUCO (EG.2026017447)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 30 de enero de 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por doña Ana Elvira Huayhua Champi, personera legal titular de la organización política Partido Demócrata Unido Perú (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución N° 00215-2026-JEE-HNCO/JNE, del 19 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Huánuco, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (en adelante, EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

En el Expediente N° EG.2026018299

1.1. Con la Resolución N° 0014-2026-JNE, del 8 de enero de 2026, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora recurrente y ordenó que el JEE continúe con el trámite correspondiente respecto de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Huánuco.

En el Expediente N° EG.2026017447

1.2. A través de la Resolución N° 00215-2026-JEE-HNCO/JNE, el JEE declaró improcedente la lista de candidatos al Senado presentada por la personera legal titular de la organización política Partido Demócrata Unido Perú (en adelante, OP), tras advertir que no cumplió con informar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) sobre la reserva de ubicación para el candidato designado, lo cual originó que, en las elecciones primarias, participaran y resultaran ganadoras personas distintas.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 24 de enero de 2026, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada, con los siguientes argumentos:

a) El JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción pese a que la observación advertida (discordancia entre la información de ONPE y la solicitud de inscripción) era subsanable; por lo que correspondía reconducir el caso a una inadmisibilidad y otorgar un plazo de subsanación.

b) La improcedencia impuesta sin permitir la presentación de documentación aclaratoria o complementaria afecta de manera desproporcionada el derecho constitucional de participación política, al impedir la continuación del trámite de inscripción.

c) El JEE no aplicó el criterio pro participación ni el principio de conservación del acto electoral, los cuales obligan a privilegiar la continuidad de la postulación cuando las observaciones no alteran la voluntad partidaria ni el proceso electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del JNE, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 señala lo siguiente:

Artículo 181.-El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley N° 26859; Ley Orgánica de Elecciones

1.3. Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 116 regulan lo siguiente:

Artículo 116.- Las listas de candidatos al Senado y a la Cámara de Diputados del Congreso de la República

y al Parlamento Andino, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera:

1. **Postulación en elecciones internas o primarias**
En las elecciones internas o elecciones primarias, los candidatos postulan de forma individual o por listas, a elección de la organización política, conforme a su estatuto y reglamento electoral. El conjunto de candidatos está integrado por el cincuenta por ciento (50 %) de mujeres o de hombres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.
[…]
2. **Lista resultante de las elecciones internas o primarias**
La lista resultante de las elecciones internas o elecciones primarias se ordena según el resultado de la votación y respetando el cincuenta por ciento (50 %) de mujeres o de hombres. Los candidatos que obtengan la mayor votación ocupan los primeros lugares, pero una vez cubierta la cantidad máxima de candidatos de un mismo sexo se continúa con el candidato del sexo opuesto que se requiera para cumplir con la cuota mínima. La lista final se ordena intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.
[…]
3. **Lista de candidatos para las elecciones generales**
En la lista al Senado y Cámara de Diputados del Congreso de la República y al Parlamento Andino, para las elecciones generales, se consideran los resultados de la democracia interna y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.
[…]

En la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.4. El artículo 24-A establece:

Artículo 24-A. Candidatos en elecciones primarias
Las candidaturas pueden ser individuales o por lista, a elección de la organización política, conforme a su estatuto y reglamento electoral; en tal caso es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, respecto a la paridad y alternancia; […].

1.5. El artículo 24-B dispone:

Artículo 24-B. Candidatos designados
Hasta un 20% de la totalidad de candidatos al Congreso, […] puede ser designado entre sus afiliados o no afiliados por el órgano de la organización política que disponga el estatuto.
En la lista de candidatos, la ubicación de los designados es establecida por el órgano competente de la organización política respetando los principios de democracia interna.
[…]

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.6. El artículo 14 expresa:

El artículo 14.- Orden de los candidatos en la lista
La lista de candidatos que presente la organización política ante el JEE debe respetar los resultados de las elecciones primarias, así como la paridad de género y alternancia, considerando lo siguiente:

a. Si el tipo de postulación elegido por la organización política en las elecciones primarias fue **por candidaturas individuales**, la lista se conforma con los candidatos que obtengan la mayor votación, quienes ocupan los primeros lugares, hasta cubrir el 50 % de candidatos de un mismo sexo, luego se continúa con los candidatos del sexo opuesto, según los Anexos 2, 3, 4 y 5. La lista final se ordena intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer [resaltado agregado].
[…]

1.7. El artículo 17 regula:

Artículo 17.- Ubicación de los designados en las listas de candidatos
En la lista de candidatos, la ubicación de los designados es establecida por el órgano competente de la organización política, respetando los principios de democracia interna, así como la paridad de género y alternancia.

En el Reglamento de Audiencias Públicas[2]

1.8. Los numerales 14.1. y 14.2. del artículo 14 establecen precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública:

14.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.
14.2. El Presidente fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública [resaltado agregado].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[3] (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado -por única vez- en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. De conformidad con el numeral 14.2. del artículo 14 del Reglamento de Audiencias Públicas (ver SN 1.8.), el presidente del JNE fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario

electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

2.2. Sobre el particular, de la revisión de los actuados, se advierte que se cuenta con la información y el marco legal para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. En esa medida, considerando la preclusión de los plazos del calendario electoral de las EG 2026, dentro del cual se enmarca el recurso de apelación que se tramita en el presente expediente, este órgano colegiado considera que no resulta necesario que la causa sea vista en audiencia pública, toda vez que se cuenta con elementos necesarios para emitir pronunciamiento.

Sobre el caso en concreto

2.3. Mediante la 2.1. Con la Resolución N° 00215-2026-JEE-HNCO/JNE, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Huánuco, presentada por la OP. En particular, el JEE consideró que la OP no respetó el orden resultante de las elecciones primarias, pues no comunicó a la ONPE la ubicación reservada para los candidatos designados; ello generó una incongruencia entre la solicitud de inscripción al Senado y el Listado Oficial de Registro de Candidatos del Proceso Electoral de Elecciones Primarias de la ONPE

2.4. En el presente caso, la observación advertida tenía naturaleza subsanable, por lo que correspondía declarar la inadmisibilidad de la solicitud de inscripción y otorgar un plazo a la OP a fin de que presente la documentación pertinente. Sin embargo, al declarar improcedente la lista de candidatos, el JEE prescindió indebidamente de dicha etapa procedimental, restringiendo el derecho de defensa y la continuidad del trámite de inscripción.

2.5. Ahora, se advierte que la controversia de este caso se circunscribe a determinar si la discordancia advertida por el JEE entre los resultados de las elecciones primarias con el listado oficial de la ONPE, y si el orden consignado en la solicitud de inscripción configura una causal de improcedencia conforme al artículo 36.4 del Reglamento de Inscripción; o si, por el contrario, dicha diferencia encuentra justificación en los mecanismos de democracia interna.

2.6. Al respecto, con el recurso de apelación, la OP ha presentado el acta de sesión del Órgano Electoral Nacional (OEN), mediante la cual se efectuó el sorteo de desempate entre los candidatos que obtuvieron igual votación en las elecciones primarias. De la revisión del documento, se precisa que el candidato Antenor José Vílchez Chacón, resultó ganador del sorteo.

2.7. Realizado el desempate y determinado el candidato ganador, la posición asignada coincide con el orden consignado en la solicitud de inscripción, considerando, además, que el primer lugar corresponde a un candidato designado conforme al Oficio N° 013-2025/P; por tanto, la ubicación de doña Cirila Gonzales Ortega y don Antenor José Vílchez Chacón no contradice los resultados del proceso de democracia interna.

2.8. Dicho resultado se encuentra plenamente sustentado en el acta de desempate emitida por el órgano electoral partidario competente. En consecuencia, no se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 36.4 del Reglamento de Inscripción, al no verificarse una discordancia insubsanable entre la voluntad expresada en las elecciones primarias y la lista finalmente presentada.

2.9. Teniendo en cuenta que el JEE no emitió pronunciamiento alguno respecto de la calificación integral de la lista, corresponde disponer que el órgano de primera instancia continúe con la calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Huánuco, conforme a sus atribuciones.

2.10. Por lo expuesto, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe el trámite correspondiente.

2.11. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Ana Elvira Huayhua Champi, personera legal titular de la organización política Partido Demócrata Unido Perú; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00215-2026-JEE-HNCO/JNE, del 19 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Huánuco, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huánuco continúe con la calificación de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Huánuco, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

3.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N° 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado por la Resolución N° 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado con la Resolución N° 0131-2023-JNE, publicado el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado por la Resolución N° 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486155-1

Precisan la Resolución N° 0132-2026-JNE

RESOLUCIÓN Nº 0214-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026019048
LIMA
JEE LIMA OESTE 3 (EG.2026016846)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 31 de enero de 2026

VISTA: la Resolución Nº 0132-2026-JNE, del 23 de enero de 2026; y

CONSIDERANDO QUE:

1. En el visto y en la parte resoltiva del visto, por error material, se consignó lo siguiente:

VISTO: en audiencia pública virtual del 22 de enero del 2026, debatido y votado en la sesión privada de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Javier Lozano López, personero legal titular de la organización política Partido SICREO (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00026-2026-JEE-LIO3/JNE, del 9 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3 (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de doña Briggitte Francesca Vargas Plasencia, doña Elizabeth Adrianzen Salvatierra, doña Marina Ysabel Vélez Vélez, doña Gisela

Ninoska Aliaga Llantoy y doña Flor de María Cristina Quito, candidatas a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana (en adelante, señoras candidatas, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026)

[…]

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Javier Lozano López, personero legal titular de la organización política Partido SICREO; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00026-2026-JEE-LIO3/JNE, del 9 de enero de 2026, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de doña Briggitte Francesca Vargas Plasencia, doña Elizabeth Adrianzen Salvatierra, doña Marina Ysabel Vélez Vélez, doña Gisela Ninoska Aliaga Llantoy y doña Flor de María Cristina Quito, candidatas a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

Cuando lo correcto es:

VISTO: en audiencia pública virtual, del 22 de enero de 2026, debatido y votado en la sesión privada de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Javier Lozano López, personero legal titular de la organización política Partido SICREO (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00026-2026-JEE-LIO3/JNE, del 9 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3 (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de doña Briggitte Francesca Vargas Plasencia, doña Elizabeth Adrianzén Salvatierra, doña Marina Ysabel Vélez Vélez, doña Gisela Ninoska Aliaga Llantoy, doña Flor de María Cristina Quito **Ángeles y doña Lluliana Hidalgo Loja**, candidatas a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana (en adelante, señoras candidatas), en el marco de las Elecciones Generales 2026 (en adelante, EG 2026).

[…]

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Javier Lozano López, personero legal titular de la organización política Partido SICREO; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00026-2026-JEE-LIO3/JNE, del 9 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de doña Briggitte Francesca Vargas Plasencia, doña Elizabeth Adrianzén Salvatierra, doña Marina Ysabel Vélez Vélez, doña Gisela Ninoska Aliaga Llantoy, doña Flor de María Cristina Quito **Ángeles y doña Lluliana Hidalgo Loja**, candidatas a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2. Por consiguiente, en aplicación supletoria del artículo 407 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el cual señala que "antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. […]", corresponde efectuar la precisión del caso.

3. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución Nº 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025, en el diario oficial El Peruano.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. PRECISAR la Resolución Nº 0132-2026-JNE, del 23 de enero de 2026, conforme a lo indicado en el primer considerando del presente pronunciamiento.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución Nº 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

2486161-1

Declaran fundada en parte apelación interpuesta contra la Res. N° 00036-2026-JEE-PUNO/JNE, en lo referente a la inscripción de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Puno, de la organización política Fuerza y Libertad

RESOLUCIÓN N° 0215-2026-JNE

Expediente N° EG.2026019518
PUNO
JEE PUNO (EG.2026016938)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 31 de enero de 2026

VISTO: el recurso de apelación presentado por don Álvaro Mauricio Viera Requena, personero legal titular de la organización política Fuerza y Libertad (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 00036-2026-JEE-PUNO/JNE, del 12 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Iván Joel Flores Quispe (N° 1) y don Jorge Luis Cayo Zapana (N° 3), candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Puno (en adelante, señores candidatos), en el marco de las Elecciones Generales 2026 (en adelante, EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 23 de diciembre de 2025, el señor recurrente de la organización política Fuerza y Libertad (en adelante, OP) presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados para las EG 2026.

1.1. A través de la Resolución N° 00199-2025-JEE-PUNO/JNE, del 27 de diciembre de 2025, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, otorgando a la OP el plazo de dos (2) días calendario para subsanar las observaciones advertidas.

El 30 del mismo mes y año, el señor recurrente presentó su escrito de subsanación y adjuntó declaraciones juradas, licencias y documentos de pase a retiro.

1.3. Posteriormente, con la Resolución N° 00036-2026-JEE-PUNO/JNE, del 12 de enero de 2026, el JEE declaró, entre otros, improcedente la solicitud de inscripción de los señores candidatos; admitiendo, en parte, la lista de candidatos respecto de los demás postulantes.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 16 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, bajo los siguientes argumentos:

a) Sobre el cargo de licencia del candidato N° 1 en la lista, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) estableció un criterio jurisprudencial, según el cual los docentes no están obligados a presentar licencia sin goce de haber para participar como candidatos en las EG 2026. Tal exigencia deviene en irrazonable, desproporcionada y contraria a una interpretación pro persona y pro participación democrática. Por lo que el JEE ha desconocido dicho criterio obligatorio.

b) Sobre el candidato N° 3 en la lista, se señaló que el pase a retiro inició en octubre de 2025, dentro del plazo previsto; sin embargo, la resolución que formaliza dicha solicitud fue posterior, debido a la demora administrativa, por lo que esto no debería perjudicar al candidato.

c) Con la improcedencia de ambos candidatos se estaría vulnerando su derecho a la participación política, siendo una decisión desproporcionada del JEE, pues privilegia requisitos formales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 31 refiere:

Participación ciudadana en asuntos públicos

Artículo 31. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, **de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica** [resaltado agregado].

[…]

1.3. Respecto de los miembros del Congreso de la República, el artículo 91 precisa:

Artículo 91. No pueden ser elegidos miembros del Congreso de la República si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección:

1. El presidente de la República, los ministros, viceministros de Estado, ni el contralor general. 2. Los miembros del Tribunal Constitucional, de la Junta Nacional de Justicia, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, el defensor del pueblo, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ni el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria.

4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad, y

5. Los demás casos que la Constitución prevé [resaltado agregado].

1.4. El artículo 181 señala lo siguiente:

Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.5. El artículo 113 indica:

Impedimentos para ser candidatos

Artículo 113. No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Par lamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

a. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales;

b. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo;

c. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y,

d. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad [resaltado agregado]**.**

En la Resolución N° 0110-2025-JNE[1]

1.6. En el numeral 4 de la parte decisoria, se precisa lo siguiente:

4.- PRECISAR que para postular como candidato a los cargos de presidente y vicepresidentes de la República, senador o diputado del Congreso de la República y representantes peruanos ante el Parlamento Andino en las Elecciones Generales 2026, **el pase a la situación de retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional debe darse como máximo el 13 de octubre de 2025**.

La resolución respectiva de pase a la situación de retiro debe ser presentada ante el Jurado Electoral Especial correspondiente al momento en que la organización política solicite la inscripción de la candidatura. [Resaltados agregados].

En la jurisprudencia del JNE

1.7. En las Resoluciones N° 0070-2021-JNE y N° 0188-2021-JNE, del 12 y 29 de enero de 2021, respectivamente, y en la Resolución N° 0020-2026-JNE, del 9 de enero de 2026, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se pronunció respecto de que los candidatos que ejercen la función docente no están obligados a presentar licencia sin goce de haber.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

1.8. En el fundamento 43 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2014-PI/TC, el Tribunal indicó lo siguiente:

43. Evidentemente, no basta con advertir que los derechos fundamentales pueden ser objeto de determinadas limitaciones para considerarlas como legítimas por sí mismas. Existen límites (también llamados intervenciones) legítimos e ilegítimos a los derechos y libertades fundamentales. En tal sentido, para poder determinar si nos encontramos ante una medida o límite que resulte proporcionado, esto es, idóneo necesario y ponderado, este Tribunal ha utilizado en varias ocasiones el test de proporcionalidad (ver Sentencia 007-2006-PI/TC, fundamento 33 y ss.; Sentencia 0021-2012-PI/TC, 008-2013-PI/TC, 009-2013-PUTC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-P1/TC, fundamento 219 y ss.). **El test de proporcionalidad, tal como se ha expuesto en reiterada jurisprudencia, está compuesto por los subcriterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto** [resaltado agregado].

En el Reglamento de Audiencias Públicas[2]

1.9. Los numerales 14.1. y 14.2. del artículo 14 establecen precisiones sobre la programación de expedientes para audiencia pública:

14.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El Presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.

14.2. El Presidente **fija los expedientes que, en razón de la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública** [resaltado agregado].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[3] (en adelante, Reglamento)

1.10. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. Antes de analizar el fondo de la controversia, cabe mencionar que, mediante la Resolución N° 0020-2026-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones estableció como criterio jurisprudencial que los docentes no están obligados a presentar licencia sin goce de haber para participar como candidatos en las EG 2026.

2.2. Dicho criterio jurisprudencial se sustenta en la determinación de que el ejercicio de la función docente, por su propia naturaleza, no genera un riesgo real ni potencial de afectación al principio de neutralidad estatal, en la medida en que no implica el manejo de recursos públicos con fines proselitistas ni el ejercicio de potestades susceptibles de incidir en la libertad del elector. En ese sentido, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha considerado que exigir la licencia sin goce de haber a los docentes constituiría una restricción innecesaria y desproporcionada al derecho a ser elegido, al no existir una relación de razonabilidad entre la medida limitativa y la finalidad constitucional de preservar la imparcialidad de la administración pública en los procesos electorales.

2.3. Asimismo, de conformidad con el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Audiencias Públicas del JNE (ver SN 1.9.), el presidente fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

2.4. Sobre el particular, de la revisión de los actuados, se advierte que se cuenta con la información y el marco legal para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. En esa medida, considerando la preclusión de los plazos del calendario electoral de las EG 2026, dentro del cual se enmarca el recurso de apelación que se tramita en el presente expediente, este órgano colegiado considera que no resulta necesario que la causa sea vista en audiencia pública, toda vez que se cuenta con elementos necesarios para emitir pronunciamiento (ver SN 1.9.).

Del caso concreto

2.5. El JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de los señores candidatos, puesto que, del análisis de la documentación presentada, encontraron impedimentos insubsanables.

2.6. Respecto al candidato N° 1, este se desempeña como docente nombrado en la Institución Educativa Secundaria Industrial N° 32 de Puno. Su función principal es la docencia en dicho centro educativo, bajo el régimen de la Ley de Reforma Magisterial. En la etapa de subsanación, la OP presentó una solicitud de licencia sin goce de haber, con fecha de recepción 30 de diciembre de 2025, en la que solicitó que se le otorgara de marzo a abril de 2026.

2.7. Este Supremo Tribunal Electoral considera que, tratándose de quienes ejercen exclusivamente funciones docentes -limitadas a la formación de alumnos en la educación básica regular, técnica o universitaria-, no se advierte una relación razonable entre la medida impuesta y el riesgo que se busca evitar, pues dicha actividad no comporta funciones de dirección, gestión o administración pública que puedan generar ventajas indebidas frente a otros candidatos. Asimismo, la jurisprudencia electoral reciente ha establecido que los docentes no requieren licencia sin goce de haber para postular en elecciones generales, dado que su labor se circunscribe al ámbito educativo y no compromete la neutralidad estatal en el proceso electoral (ver SN 1.7.).

2.8. En consecuencia, corresponde revocar la improcedencia declarada por el JEE y admitir la candidatura de don Iván Joel Flores Quispe, aplicando el principio de conservación del voto y favoreciendo la participación política.

2.9. Respecto del candidato N° 3, consignó en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) que es mayor del Ejército del Perú, Arma de Infantería. Hasta finales de 2025, se encontraba en situación de actividad. En la etapa de subsanación, la OP adjuntó la Resolución Ministerial N° 01652-2025-DE, del 7 de noviembre de 2025, que dispuso su pase a la situación de retiro por la causal de renovación, con efectos a partir del 1 de enero de 2026. Asimismo, se presentó el Acta N° 003 de la Junta Calificadora para Oficiales Superiores del Ejército, tramitada en octubre de 2025, como evidencia de que el procedimiento administrativo de retiro se había iniciado oportunamente.

2.10. Sobre ello, el artículo 91 de la Constitución Política, establece que los miembros de las Fuerzas Armadas deben encontrarse en situación de retiro con seis meses de anticipación a la fecha de la elección ordinaria (ver SN 1.3.). En ese mismo sentido, el artículo 113 de la LOE, dispone que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad se encuentran impedidos de postular, salvo que pasen a situación de retiro seis meses antes de la elección (ver SN 1.5.). Dicho plazo es perentorio e insubsanable, pues busca evitar ventajas indebidas derivadas del ejercicio de funciones militares en el periodo previo a la contienda electoral.

2.11. Ahora bien, no basta acreditar la presentación de la solicitud de retiro ni el inicio del trámite administrativo, por cuanto la normativa electoral establece que, para postular al cargo de representante al Congreso de la República, se cuente con una resolución firme y efectiva que declare la situación de retiro dentro del plazo previsto, en este caso, correspondía obtenerla hasta el 13 de octubre de 2025 (ver SN 1.6.). Así, al haberse dispuesto su situación de retiro recién con efectos al 1 de enero de 2026, se ha incumplido la normativa vigente; por tanto, corresponde declarar improcedente su inscripción como candidato.

2.12. En consecuencia, corresponde estimar en parte el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado, en el extremo referido a la improcedencia del candidato N° 1; y confirmarla en el extremo de la candidatura del candidato N° 3.

2.13. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.10.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por don Álvaro Mauricio Viera Requena, personero legal titular de la organización política Fuerza y Libertad; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00036-2026-JEE-PUNO/JNE, del 12 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, en el extremo que declaró improcedente la inscripción del candidato don Iván Joel Flores Quispe, candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Puno, en el marco de las Elecciones Generales 2026; y **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Puno continúe con el trámite correspondiente.

2.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Álvaro Mauricio Viera Requena, personero legal titular de la organización política Fuerza y Libertad; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00036-2026-JEE-PUNO/JNE, del 12 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, en el extremo que declaró improcedente la inscripción del candidato don Jorge Luis Cayo Zapana, candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Puno, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

3.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N° 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Publicada el 25 de marzo de 2025, en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado por la Resolución N° 0131-2023-JNE, publicada el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado por la Resolución N° 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486163-1

Declaran nula la Resolución Nº 00191-2026-JEE-ICA0/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que declaró improcedente solicitud de apertura del sistema Declara+, por haber vencido el plazo para iniciar la inscripción de listas de candidatos para las Elecciones Generales 2026

RESOLUCIÓN Nº 0235-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026020921
ICA
JEE ICA (EG.2026019936)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 5 de febrero de 2026

VISTO: el recurso de apelación presentado por don Víctor Javier Díaz Espinoza, personero legal titular de la organización política Partido Patriótico del Perú (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00191-2026-JEE-ICA0/JNE, del 23 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de apertura del sistema Declara+, por haber vencido el plazo para iniciar la inscripción de listas de candidatos para las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

En el Expediente Nº EG.2026019936

1.1. El 19 de enero de 2026, el señor recurrente de la organización política Partido Patriótico del Perú (en adelante OP), presentó un escrito solicitando la ejecución de la Resolución Nº 0019-2026-JNE (Expediente Nº EG.2026018326) y, en consecuencia, se señale fecha y hora para la reapertura del sistema Declara+, y así poder presentar sus listas de candidatos al Senado y a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Ica.

1.2. Mediante Resolución Nº 00191-2026-JEE-ICA0/JNE, del 23 de enero de 2026, el JEE resolvió, entre otros, declarar improcedente la solicitud presentada sobre la apertura del sistema Declara+, por haber vencido el plazo para iniciar la inscripción de listas de candidatos para las EG 2026, conforme al cronograma electoral aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE); precisando que la apertura excepcional del citado sistema dispuesta por la Resolución Nº 0019-2026-JNE se emitió en el caso concreto para la organización política Primero la Gente - Comunidad, Ecología, Libertad y Progreso, y no para todas las organizaciones políticas en general.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 27 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución; argumentando principalmente, lo siguiente:

a) La resolución impugnada incurre en un error fáctico al sostener que la lista de candidatos no fue registrada, cuando en realidad dicha lista se encontraba íntegramente registrada, validada y confirmada en el sistema Declara+, restando únicamente la elevación final mediante firma digital, circunstancia no imputable a la organización política.

b) El JEE resolvió la solicitud sin realizar la verificación técnica correspondiente respecto del sistema Declara+ y del servicio de firma digital, sustentando su decisión en una presunción incorrecta, lo que vulnera el deber de motivación suficiente exigido a los órganos electorales.

c) La resolución desconoció el criterio jurisprudencial establecido por el Pleno del JNE en la Resolución Nº 0019-2026-JNE (organización política Primero la Gente - Comunidad, Ecología, Libertad y Progreso), y el precedente administrativo inmediato contenido en la Resolución Nº 00262-2026-JEE-MNIE/JNE (Moquegua), afectando los principios de coherencia administrativa e igualdad ante la ley.

d) La decisión impide culminar la inscripción de la lista válidamente registrada dentro del plazo legal, por causas ajenas a la organización política, vulnerando de manera directa el derecho fundamental a participar en elecciones reconocido en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.1. El numeral 5.9 del artículo 5 establece la siguiente definición:

5.9 Firma digital: Es aquella firma electrónica que, utilizando una técnica de criptografía asimétrica, permite la identificación del signatario, la cual es creada por medios que este mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al signatario y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior. Asimismo, tiene la validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita, siempre y cuando haya sido generada por un Prestador de Servicio de Certificación Digital debidamente acreditado que se encuentre dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE) y siempre que no medie ninguno de los vicios de la voluntad previstos en el Título VIII del Libro II del Código Civil.

Los personeros legales deben contar necesariamente con firma digital a ser usada en todos los actos procesales realizados por medios virtuales, en el cumplimiento de sus funciones, conforme al reglamento correspondiente.

1.2. El artículo 22 prescribe:

Artículo 22.- Presentación de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

Las organizaciones políticas deben presentar las solicitudes de inscripción de fórmula y listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino, de manera física o virtual hasta el 23 de diciembre de 2025 a las 23:59:59 horas. La presentación posterior de la solicitud deviene en improcedente.

La organización política que opte por la presentación de la solicitud de inscripción por la modalidad virtual puede realizar el envío de dicha solicitud, a través del sistema informático del JNE, hasta las 12:00 horas del 24 de diciembre de 2025, siempre y cuando el personero legal haya ingresado al referido sistema con su usuario y clave e iniciado el registro de la información como máximo hasta la fecha y hora señalados en el párrafo anterior. En este caso, el personero legal debe permanecer en el sistema ininterrumpidamente hasta realizar el envío de la solicitud.

La Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones emite el informe correspondiente sobre el inicio, continuidad y permanencia en el sistema informático, el cual será entregado al JEE que lo requiera.

1.3. Los numerales 36.1 y 36.5 del artículo 36 indican lo siguiente:

Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

[…]

36.5 La improcedencia puede ser impugnada mediante recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del presente reglamento.

En el Reglamento de Audiencias Públicas[2]

1.4. En los numerales 14.1. y 14.2. del artículo 14 se realizan las siguientes precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública:

14.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El Presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.

14.2. El Presidente **fija los expedientes que, en razón de la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública** [resaltado agregado].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[3] (en adelante, Reglamento)

1.5. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

[…]

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado –por única vez– en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. Antes de analizar el fondo de la controversia, cabe mencionar que, mediante las Resoluciones Nº 0011-2026-JNE, Nº 0012-2026-JNE, Nº 0014-2026-JNE, Nº 0023-2026-JNE, Nº 0024-2026-JNE, Nº 0025-2026-JNE, Nº 0026-2026-JNE, Nº 0027-2026-JNE, Nº 0028-2026-JNE, Nº 0030-2026-JNE, Nº 0033-2026-JNE, Nº 0034-2026-JNE, Nº 0035-2026-JNE, Nº 0036-2026-JNE, Nº 0037-2026-JNE, Nº 0039-2026-JNE, Nº 0040-2026-JNE, Nº 0041-2026-JNE, Nº 0044-2026-JNE y Nº 0045-2026-JNE, entre otras, emitidas el 8 y 9 de enero de 2026, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró fundados los recursos de apelación interpuestos por las organizaciones políticas recurrentes, toda vez que se determinó que las incidencias en el servicio externo de firma digital SignNet constituyeron un obstáculo real y determinante para la culminación del procedimiento de inscripción.

2.2. En esa medida, dado que los inconvenientes detectados en el funcionamiento del sistema informático utilizado para la presentación de solicitudes de inscripción han sido ampliamente analizados por este órgano colegiado, y en atención a la naturaleza célere y perentoria de las etapas del cronograma electoral, corresponde que, en el caso concreto, se emita pronunciamiento sin la necesidad de programar audiencia pública (ver SN 1.4.).

Sobre la presentación de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos

2.3. En el marco de la función constitucional otorgada a este organismo electoral y en aras de salvaguardar el derecho a ser elegidos de los candidatos ganadores de elecciones primarias, el segundo párrafo del artículo 22 del Reglamento de Inscripción establece la habilitación condicionada de completar el envío de la solicitud hasta las 12:00 horas del 24 de diciembre de 2025, siempre y cuando el personero legal haya iniciado el registro de la información como máximo hasta las 23:59:59 horas del 23 de diciembre de 2025. Dicha medida, por tanto, no constituye una prórroga del plazo legal, sino una facilidad técnica para quienes ya se encontraban en el sistema (ver SN 1.2.).

Del asunto de fondo

2.4. Por medio de la resolución emitida por el JEE competente, se declaró improcedente la solicitud de apertura del sistema Declara+, presentada por la OP, para la inscripción de las listas de candidatos al Senado y a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Ica, por haberse vencido el plazo para iniciar la inscripción de listas de candidatos para las EG 2026, conforme al cronograma electoral, según lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.2.).

2.5. La controversia en el presente caso no se circunscribe únicamente a la verificación formal de la fecha y hora de presentación de la solicitud, sino a determinar, desde una perspectiva fáctica y técnica, si la organización política recurrente: (i) inició oportunamente el registro de información en el sistema informático Declara+ antes del vencimiento del plazo reglamentario; (ii) mantuvo continuidad y permanencia funcional en el sistema hasta la culminación del procedimiento; y (iii) si la no presentación de la solicitud obedece de manera directa a una incidencia técnica imputable al sistema informático administrado por el JNE.

2.6. Conforme a la citada disposición, solo aquellas organizaciones políticas que iniciaron el trámite de ingreso de información en el sistema Declara+ hasta la hora y fecha señaladas estaban habilitadas para completar el registro de sus solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, como máximo, hasta el mediodía (12:00 horas) del 24 de diciembre de 2025; es decir, dicho plazo incluía la continuación del ingreso de información en el sistema Declara+ y la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos ante el JEE.

2.7. Ante ello, el señor recurrente alegó fallas en el sistema Declara+ durante la madrugada del 24 de diciembre de 2025. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la verificación del inicio, continuidad y permanencia en el sistema informático, así como de las eventuales incidencias técnicas alegadas, no puede sustentarse exclusivamente en el cargo de presentación o en la sola afirmación del administrado, sino que debe efectuarse sobre la base de la información técnica emitida por el órgano competente del JNE.

2.8. Además, alega que el JEE debió solicitar el informe correspondiente, entre otros documentos, para corroborar lo antes indicado, sobre este extremo, de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 22 del Reglamento de Inscripción, el JEE se encontraba facultado para requerir al órgano técnico respectivo el informe sobre el inicio, continuidad y permanencia de la OP en el sistema informático en referencia a la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, a efectos de corroborar o desvirtuar que la OP hubiera cumplido con presentar su solicitud de inscripción en el plazo legal, y con ello adoptar una decisión debidamente sustentada. Sin embargo, de los actuados no se evidencia que el JEE haya requerido o tenido a la vista dicho informe.

2.9. Ahora, con el Memorando Nº 000298-2026-SG/JNE, del 2 de febrero de 2026, se solicitó a la Oficina General de Tecnología de la Información (OGTI) que emita un informe sobre la fecha, hora de inicio y término de la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la OP.

2.10. En respuesta a lo solicitado, se advierte que el Informe Nº 000113-2026-ODT/JNE, del 4 de febrero de 2026, remitido por la OGTI, concluye que el señor recurrente en su condición de personera legal de la OP mantuvo al menos una sesión activa en el sistema Declara+ desde las 23:41:29 horas del 23 de diciembre de 2025 hasta las 11:53:26 horas del 24 de diciembre de 2025, asimismo, ha identificado la existencia de continuidad y uso del referido sistema por parte de la OP durante el periodo evaluado, lo cual evidencia permanencia en el sistema durante la ventana temporal prevista en el artículo 22 del Reglamento de Inscripción.

2.11. Cabe resaltar que el referido informe señala que se identificaron incidencias vinculadas al servicio externo de firma digital SignNet, las cuales generaron interrupciones involuntarias en el proceso de firma digital (ver SN 1.1.) y afectaron la posterior presentación de las fórmulas y listas de candidatos de la OP. Estas interrupciones llevaron a que los usuarios realizaran acciones como el cierre y la apertura de sesión, con la finalidad de superar la incidencia detectada. Si bien el sistema Declara+ se mantuvo activo en todo momento, el incidente relacionado con la firma digital impidió que la solicitud pasara al estado "Presentado".

2.12. Ahora bien, resulta necesario precisar, conforme a lo informado por la OGTI, el modo de funcionamiento del sistema informático Declara+ en el procedimiento de inscripción de listas de candidatos. Dicho sistema opera bajo un flujo secuencial de estados que reflejan el nivel de avance del trámite, a saber: (i) un estado inicial de "Borrador", en el cual la organización política únicamente ha ingresado de manera parcial la información de la lista, sin haber completado los campos obligatorios ni validado los datos requeridos por el sistema; (ii) un estado de "Confirmado", que se alcanza cuando la información ha sido completada íntegramente y validada por el sistema, quedando la solicitud apta para pasar a la fase de suscripción; y (iii) un estado de "Presentado", que solo se obtiene una vez culminado exitosamente el proceso de firma digital, tras lo cual el sistema genera el cargo correspondiente y la solicitud es formalmente remitida al Jurado Electoral Especial competente.

2.13. En el presente caso, se advierte, en el literal g del numeral 3.30 del informe de la OGTI, que el estado en el que se encuentra la lista analizada (Cámara de Diputados) guarda relación directa con la no culminación del proceso de firma digital, etapa indispensable para la validación y presentación formal de la solicitud de inscripción, como consecuencia de las incidencias presentadas con el servicio externo de firma digital SignNet, integrado al sistema Declara+.

2.14. Se advierte la existencia objetiva de incidencias técnicas en el servicio de firma digital SignNet durante dicho periodo, las cuales resultan imputables a un servicio externo integrado al sistema del Jurado Nacional de Elecciones y, por tanto, ajenas a la esfera de control de la organización política recurrente.

2.15. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral considera que la incidencia técnica en el servicio SignNet no solo constituyó un inconveniente accesorio, sino un obstáculo real y determinante para la culminación del procedimiento de inscripción, en tanto bloqueó el único mecanismo decisivo previsto por el sistema para transformar una solicitud en trámite en una solicitud formalmente presentada.

2.16. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral concluye que, respecto del caso, la no presentación de la solicitud dentro del plazo no resulta imputable a una inacción o falta de diligencia de la organización política, sino a una contingencia técnica acreditada, lo que activa el deber del sistema electoral de adoptar una solución razonable, proporcional y orientada a la protección efectiva del derecho fundamental de participación política.

2.17. En aplicación del principio de optimización de la participación política, el derecho fundamental a ser elegido no puede verse restringido por barreras de orden estrictamente tecnológicas que escapan al control del administrado. La interpretación de las normas electorales debe orientarse a facilitar la participación de las listas que provienen de procesos democráticos internos, siempre que se acredite una diligencia mínima y la voluntad de cumplimiento, lo cual ha quedado demostrado con la permanencia, continuidad y llenado del 100 % de la solicitud de inscripción de listas.

2.18. La trazabilidad de estas gestiones ratifica que la falta de registro en estado "Presentado" no obedeció a una desidia del personero legal, sino a una fuerza mayor tecnológica que obligó a la OP a buscar mecanismos de intervención ante el JNE, lo que derivó en la presentación extemporánea.

2.19. Por consiguiente, corresponde estimar el recurso de apelación, a fin de garantizar que las fallas del soporte digital no se conviertan en obstáculos insalvables para el ejercicio de los derechos políticos de los candidatos y de la organización política recurrente.

2.20. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.5.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Víctor Javier Díaz Espinoza, personero legal titular de la organización política Partido Patriótico del Perú; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución Nº 00191-2026-JEE-ICA0/JNE, del 23 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que declaró improcedente la solicitud de apertura del sistema Declara+, por haber vencido el plazo para iniciar la inscripción de listas de candidatos para las Elecciones Generales 2026.

2. DEVOLVER los actuados al Jurado Electoral Especial de Ica a fin de que adopte las medidas necesarias que permitan a la organización política Partido Patriótico del Perú culminar el procedimiento de inscripción de su lista de candidatos, por lo que deberá habilitar el sistema Declara+ hasta por doce (12) horas para que dicha organización política realice el procedimiento de inscripción.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución Nº 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado por Resolución Nº 0131-2023-JNE, publicada el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado con la Resolución Nº 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486228-1

Confirman la Res. N° 00181-2026-JEE-PIU1/JNE, que declaró la exclusión de don Jesús Dionisio Pingo Bayona, candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Piura, de la organización política Un Camino Diferente

RESOLUCIÓN N° 0240-2026-JNE

Expediente N° EG.2026021393
PIURA
JEE PIURA 1 (EG.2026020122)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 6 de febrero de 2026

VISTO: en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Marjorie Areliz Guarnizo Paz, personera legal titular de la organización política Un Camino Diferente (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución N° 00181-2026-JEE-PIU1/JNE, del 25 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 1 (en adelante, JEE), que declaró la exclusión de don Jesús Dionisio Pingo Bayona, candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Piura (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución N° 00067-2026-JEE-PIU1/JNE, del 7 de enero de 2026, el JEE resolvió inscribir la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Piura, de la organización política Un Camino Diferente (en adelante, OP), en el marco de las Elecciones Generales 2026.

1.2. A través del Informe N° 000002-2026-LHD-JEEPIURA1-EG2026/JNE (en adelante, informe de fiscalización), el fiscalizador de hoja de vida advirtió que el señor candidato habría omitido consignar información en el Rubro V: Relación de Sentencias, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV).

1.3. Así, con la Resolución N° 00164-2026-JEE-PIU1/JNE, del 21 de enero de 2026, el JEE admitió a trámite el procedimiento sancionador y corrió traslado a la OP, con el informe de fiscalización para que realice sus descargos en el plazo de (1) día calendario.

1.4. El 25 de enero de 2026, la OP presentó su escrito de descargos; sin embargo, este fue presentado de manera extemporánea, debido a que el plazo para absolver el traslado vencía el 24 de enero de 2026, considerando que la notificación se realizó válidamente el 23 de enero del mismo año. En tal sentido, se tuvo por no absuelto el traslado.

1.5. Por medio de la Resolución N° 00181-2026-JEE-PIU1/JNE, del 25 de enero de 2026, el JEE resolvió excluir al señor candidato por omitir información en su DJHV, conforme al artículo 15 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de la DJHV).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 29 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00181-2026-JEE-PIU1/JNE, argumentando, sustancialmente, lo siguiente:

a. La decisión del JEE afecta el derecho de participación política reconocido en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú.

b. El JEE excluyó al candidato solo por una sentencia condenatoria del año 2011, aplicando de forma automática el impedimento electoral sin verificar la existencia de una inhabilitación judicial vigente, omitiendo evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de la restricción impuesta, en contravención de la jurisprudencia del Pleno del JNE.

c. El candidato declaró la sentencia penal en su DJHV física, lo que acredita una conducta de buena fe y transparencia. La discrepancia advertida en el sistema Declara+ se originó por un error material de digitación ocurrido durante el registro de la información, sin intervención directa del candidato. No se presenta una conducta dolosa ni un falseamiento intencional.

d. La resolución apelada no evaluó el fondo de los descargos al haberlos declarado extemporáneos, lo que impidió al JEE analizar hechos relevantes. En tal sentido, corresponde que el Pleno del JNE ejerza control a fin de garantizar el derecho de participación política.

e. el JNE ha desarrollado el criterio conforme al cual el transcurso significativo del tiempo desde la emisión de una sentencia penal, especialmente cuando supera los diez años sin reincidencia ni inhabilitación judicial vigente, constituye un elemento relevante para evaluar la razonabilidad de su incidencia en el ejercicio de los derechos políticos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. La Constitución Política del Perú prescribe, en su artículo 31, que los ciudadanos tienen derecho a ser

elegidos; este es un derecho "de configuración legal", en vista de que el propio artículo dispone que el referido derecho se ejerce "de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica", lo que implica, bajo el criterio del Tribunal Constitucional[2], que la ley "no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido".

1.2. El artículo 34-A de la Carta Magna establece lo siguiente:

Artículo 34-A.
Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia , en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

1.3. El artículo 181 prescribe que:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.4. Los numerales 23.3 y 23.5 del artículo 23 determinan lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elecciones primarias"

[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.
[…]

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[3] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.5. El numeral 33.5 del artículo 33 estipula:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino

[…]
33.5 El Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista registrado en el sistema informático, conforme al conforme al Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026.

1.6. El numeral 43.3 del artículo 43 dicta:

Artículo 43.- Exclusión de candidato

[…]
43.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026.
[…]
De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los artículos 45 y 46 del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en instancia final y definitiva.
Los efectos del retiro, renuncia y exclusión son los mismos previstos en el artículo 40 de este reglamento.

En el Reglamento de la DJHV

1.7. El artículo 6 dispone:

Artículo 6- Datos de la DJHV
La DJHV debe registrar los siguientes datos:

[…]
j. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, o si no las tuviera.

1.8. El artículo 10 señala:

Artículo 10.- Registro de información en el FUDJHV
[…]
La información contenida en el FUDJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato.

1.9. El artículo 15 regula:

Artículo 15.- Infracción contemplada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP
En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, **la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección** [resaltado agregado].
El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la formula y lista de candidatos.
En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera trascurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.

1.10. El artículo 20 regula:

Artículo 20.- Competencia del JEE

20.1. El trámite del procedimiento sancionador por infracciones que se detecten en la fiscalización de la DJHV por i) omisión de la información prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, […], corresponden en primera instancia al JEE que tiene competencia en la calificación de las candidaturas presentadas con la fórmula o lista de candidatos.
[…]

1.11. El artículo 22 dispone:

Artículo 22.- Determinación de la infracción y el retiro o exclusión del candidato

22.1. El JEE califica el informe del FHV y los anexos en el término de un (1) día calendario.
22.2. De considerar que los hechos descritos configuran la infracción prevista en el numeral
23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE, mediante resolución, dispone el inicio del procedimiento sancionador y corre traslado de los actuados al personero legal de la organización política para que efectúe los descargos en el término de un (1) día calendario. Esta resolución es inimpugnable.

La notificación del traslado se realiza de conformidad con el artículo 30 del presente reglamento.

Si al calificar el informe, los hechos descritos no configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE dispone, mediante resolución motivada, el archivo del expediente. Esta resolución es inimpugnable.

22.3. Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos y en el término no mayor a tres (3) días calendarios, el JEE, sin audiencia pública, se pronuncia sobre la existencia o no de la infracción.

22.4. La resolución que impone una sanción de exclusión puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE.

22.5. Contra lo resuelto por el Pleno del JNE no procede la interposición de recurso impugnatorio alguno.

1.12. El artículo 29 indica:

Artículo 29.- Trámite del recurso de apelación

29.1. Si el JEE verifica que el recurso cumple con todos los requisitos de trámite, deberá conceder la apelación y disponer la elevación del expediente al JNE, en el plazo de un (1) día calendario.

29.2. La concesión del recurso de apelación tiene efecto suspensivo respecto de lo decidido en la resolución impugnada.

29.3. El Pleno del JNE resuelve la apelación en última y definitiva instancia, previa audiencia pública.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[4] (en adelante, Reglamento)

1.13. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sobre el caso concreto

2.1. En el presente caso, el JEE excluyó al señor candidato porque en el Rubro V de su DJHV no consignó su sentencia por el delito de colusión, emitida el 1 de agosto de 2016 por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Tumbes, lo que fue informado por el Registro Nacional de Condenas. En tal sentido, se encontraba dentro de los alcances del numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP y el artículo 15 del Reglamento de la DJHV (ver SN.1.4. y 1.9). Ante ello, el señor recurrente presentó recurso de apelación; por lo que corresponde examinar los argumentos expuestos.

Con relación a la presentación extemporánea de los descargos

2.2. En la resolución apelada, el JEE precisó que la señora recurrente tenía plazo para presentar sus descargos hasta las 23:59:59 horas del día 24 de enero de 2025; sin embargo, los mismos fueron presentados al día siguiente, fuera del plazo otorgado, por lo que se tuvo por no absuelto el traslado efectuado por el JEE, y a la vez determinó que correspondía realizar el análisis del caso para determinar si correspondía o no excluir al señor candidato.

2.3. Ante esta situación, el señor apelante pretende que se valore el escrito presentado extemporáneamente; sin embargo, debe precisarse que la apelación no constituye una nueva etapa de subsanación ni habilita la incorporación de documentación presentada de manera extemporánea, pues su finalidad se circunscribe a evaluar la legalidad de la decisión adoptada por el JEE, conforme a los principios de preclusión y seguridad jurídica que rigen el procedimiento electoral.

2.4. Además, es responsablidad del señor candidato y la OP el contar de manera oportuna con todos los requisitos, para solicitar la inscripción de las listas de candidatos, así como cumplir los plazos establecidos; en ese sentido, correspondía que el JEE no evaluara la documentación presentada extemporáneamente, tal como efectivamente sucedió.

Con relación a los demás argumentos de la apelación

2.5. Con relación al argumento referido a que la sentencia data del año 2011, habiendo transcurriendo más de 10 años desde su emisión y que no existe una inhabilitación judicial vigente, es importante distinguir los impedimentos relacionados con las sentencias condenatorias -como los previstos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución, así como en los artículos 10 y 113 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)- de la exclusión de candidato prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP.

En el caso de los impedimentos, se deben verificar las circunstancias de las respectivas sentencias, tales como si el candidato ha sido rehabilitado, el tipo de delito, el tipo de pena, entre otros aspectos. En cambio, en la exclusión de candidatos fundada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP y el artículo 15 del Reglamento de la DJHV -tema que se aborda en el presente caso-, se debe verificar concretamente: i) si sobre el candidato recayó una o más sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos, y ii) en caso las tuviera, si las consignó o no en su DJHV[5].

2.6. Cabe indicar que el rubro V de la DJHV exige que se declaren en ella las sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos, sin excepciones; es decir sin importar su condición de rehabilitado. Por ello, en el caso concreto, era obligación del señor candidato, a tenor de lo establecido en la LOP y el Reglamento de la DJHV (SN 1.4., 1.5., 1.7. y 1.9.), declarar la existencia de su sentencia condenatoria; no obstante, no lo hizo así, pese a que la información contenida en su DJHV era de su exclusiva responsabilidad (SN 1.8.).

2.7. Ahora bien, de la revisión de la resolución impugnada, se advierte que, en su considerando 3.3 establece claramente que, de acuerdo a los medios probatorios, el señor candidato cuenta con una sentencia condenatoria por el delito de colusión, la cual no fue declarada en su DJHV. Por lo tanto, en aplicación del artículo 23 de la LOP y el artículo 15 del Reglamento de la DJHV, correspondía excluirlo. En ese sentido, lo alegado por el señor recurrente no resulta amparable.

2.8. Respecto al argumento de que el JNE ha desarrollado un criterio jurisprudencial conforme al cual el transcurso del tiempo, desde la emisión de una sentencia penal, especialmente cuando supera los diez años sin reincidencia ni inhabilitación judicial vigente, constituye un elemento relevante para evaluar la razonabilidad de su incidencia en el ejercicio de los derechos políticos, corresponde señalar que, en la Resolución N° 0085-2026-JNE, se alude a los impedimentos para ser candidato regulados en el artículo 107 de la LOE -para el caso de candidatos al Congreso de la República, similar regulación se establece en el artículo 113 de la LOE-, supuesto diferente al evaluado en el presente caso, en el

que se analiza la configuración del supuesto establecido en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP.

Como se ha señalado en el numeral 2.5 de la presente resolución, es importante no confundir los impedimentos relacionados con las sentencias condenatorias con la exclusión de candidato prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP. En ese sentido, no resulta estimable lo alegado.

2.9. Respecto al argumento referido a que la información consignada en la DJHV física, en la que se declaró la existencia de una sentencia penal, difiere de aquella registrada en el sistema Declara+ debido a un supuesto error material de digitación, corresponde precisar que este órgano electoral no avala alegaciones basadas en faltas de diligencia en el registro de la información que debe consignarse en la DJHV, la que tiene calidad de declaración jurada, pues los candidatos en los procesos electorales deben actuar con responsabilidad, diligencia debida, transparencia y buena fe, debiendo observar cabalmente las obligaciones establecidas por las normas electorales, máxime si se tiene como fin que los electores conozcan quiénes son las personas que, eventualmente, los van a representar en uno de los poderes del Estado, como lo es el Poder Legislativo.

2.10. Con relación a la existencia de una probable vulneración del derecho de participación política, es preciso resaltar que el derecho a ser elegido no es un derecho absoluto, sino que tiene parámetros para su ejercicio conforme lo establecen los artículos 2 (numeral 17) y 31 la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1.). Las normas de desarrollo constitucional, para el caso de la exclusión por omisión de consignar la relación de sentencias condenatorias firmes por delito doloso en la DJHV del candidato, están contenidas en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, concordante con el numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento de Inscripción y el artículo 15 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.4., 1.6. y 1.9.). Aunado a ello, es pertinente tener en cuenta el principio de que toda norma se presume constitucional y obligatoria mientras no sea expulsada del ordenamiento jurídico.

2.11. En ese sentido, cabe indicar que, de conformidad con el Reglamento de la DJHV, el procedimiento sancionador por omisión de información en la DJHV es promovido de oficio por el fiscalizador de la hoja de vida (FHV) a través del correspondiente informe que es calificado por el JEE, el que -de considerar que los hechos pueden configurar la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP- dispone el inicio del procedimiento sancionador y efectúa el traslado correspondiente para los descargos del caso. Posteriormente, el JEE debe pronunciarse sobre la existencia o no de la infracción imputada, decisión que puede ser impugnada ante el JNE (ver SN 1.11.).

2.12. En el presente caso, se advierte que el FHV presentó ante el JEE el informe de fiscalización, como resultado del procesamiento de la información que recibió mediante Oficio N° 000139-2026-SJYR-OAD-CSJTU-PJ, de la cual se desprende que, tras la búsqueda efectuada en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), se identificó un proceso por delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión. Asimismo, se adjuntó copia de la sentencia correspondiente, en la que se confirma que el candidato fue condenado por dicho delito y no se encontraba rehabilitado, información que no fue consignada en su Declaración Jurada de Hoja de Vida.

2.13. Ante ello, el JEE, con Resolución N° 00164-2026-JEE-PIU1/JNE, admite a trámite el procedimiento sancionador contra el señor candidato por presunta infracción del artículo 15 del Reglamento de la DJHV y corre traslado del referido informe para que presente el descargo que corresponda; no obstante, el JEE no evaluó el contenido del escrito presentado por el recurrente el 25 de enero de 2026, al haber sido ingresado de manera extemporánea, conforme se acredita del cargo de recepción de la presentación electrónica de documentos. En consecuencia, mediante Resolución N° 00181-2026-JEE-PIU1/JNE, el JEE resolvió excluir al señor candidato por la omisión de información en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del citado reglamento.

2.14. En ese sentido, este colegiado estima que la resolución apelada cuenta con una suficiente motivación de la decisión adoptada, no configurándose el supuesto de vulneración del debido proceso. Ello se sustenta, además, en los documentos oficiales remitidos por la Corte Superior de Justicia de Tumbes (Oficio N° 000139-2026-SJYR-OAD-CSJTU-PJ) y en las copias de la sentencia recaída sobre el señor candidato en el expediente N° 174-2011-29.

2.15. De lo anterior se verifica que el JEE siguió el trámite previsto en el Reglamento de la DJHV, quedando establecido que excluyó al citado candidato porque en el Rubro V de su DJHV no consignó la sentencia que le fue impuesta por el delito de peculado y, por tanto, incumplió el numeral 5 del artículo 23.3 de la LOP y se configuró la infracción establecida en el numeral 23.5 de dicho cuerpo legal y el artículo 15 del Reglamento de la DJHV (ver SN. 1.4., 1.9. y 1.11.).

2.16. Es importante expresar que esta medida resulta razonable en tanto las DJHV coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular; y, en razón a ello, se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea ineludiblemente el establecimiento de mecanismos de prevención general como la imposición de sanción de exclusión. Por ello también resulta relevante los actos de fiscalización de las hojas de vida de los candidatos.

2.17. Finalmente, no debe olvidarse que las organizaciones políticas, a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia debida, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en el trámite de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

2.18. Por tanto, este Supremo Tribunal Electoral advierte que la decisión emitida por el JEE, se encuentra sustentada en la normativa vigente y responde a una correcta aplicación del procedimiento sancionador por omisión de información en la DJHV previsto en el Reglamento de la DJHV. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación del señor recurrente.

2.19. La notificación de esta resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (ver SN 1.13.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Marjorie Areliz Guarnizo Paz, personera legal titular de la organización política Un Camino Diferente y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00181-2026-JEE-PIU1/JNE, del 25 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 1, que declaró la exclusión de don Jesús Dionisio Pingo Bayona, candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Piura, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución N° 0117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado con Resolución N° 167-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2 Ver Sentencia del Tribunal Constitucional del 2 de febrero de 2006, recaída en el Expediente N° 0030-2005-PI-TC.

3 Aprobado por la Resolución N° 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano

4 Aprobado con la Resolución N° 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

5 Cabe indicar que puede presentarse el caso en que la imposición de la respectiva sentencia no constituya un impedimento para postular, pero si no se la consigna en la DJHV se configura una causal de exclusión prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP; o el caso de que dicha sentencia fue consignada en la DJHV pero sí constituye un impedimento para ser candidato, en cuyo supuesto se deberá aplicar el procedimiento que corresponda, como el previsto en el artículo 43.1 del Reglamento de la DJHV.

2486164-1

Confirman la Res. Nº 0203-2026-JEE-SMAR/JNE, que declaró la exclusión de candidata al Senado por el distrito electoral de San Martín de la organización política Fuerza Popular

RESOLUCIÓN Nº 0241-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026021269
SAN MARTÍN
JEE SAN MARTÍN (EG.2026020038)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 6 de febrero de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Edwin Lévano Gamarra, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 0203-2026-JEE-SMAR/JNE, del 25 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Martín (en adelante JEE), que resolvió excluir a doña Semira Flores Ruiz, candidata al Senado por el distrito electoral de San Martín (en adelante, señora candidata), en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

En el Expediente Nº EG.2026015513

1.1. El 20 de diciembre de 2025, el señor recurrente de la organización política Fuerza Popular presentó ante el JEE su solicitud de inscripción de su lista de candidatos al Senado consignando a la señora candidata con el Nº 2.

En el Expediente Nº EG.2026020038

1.2. Mediante el Informe Nº 000002-2026-HCS-JEESANMARTIN-EG2026/JNE, del 20 de enero de 2026, el fiscalizador de hoja de vida adscrito al JEE advirtió que la señora candidata consignó en el rubro "V. Relación de sentencias" de su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) que no tiene información por declarar respecto de las sentencias condenatorias, cuando en realidad tuvo una sentencia condenatoria en el Expediente Nº 47-2011-0-2201-SP-PE-01, como autora por el delito de peculado agravado.

1.3. Con la Resolución Nº 00160-2026-JEE-SMAR/JNE, del 21 de enero de 2026, el JEE inició un procedimiento sancionador de exclusión en contra de la señora candidata. En sus descargos en el escrito del 23 del mismo mes y año, el señor recurrente alegó que la omisión no fue dolosa, sino un error de interpretación derivado de la rehabilitación judicial otorgada por el Primer Juzgado Penal Liquidador - Sede Rioja en la Resolución Nº 82, del 26 de junio de 2017, la cual restituyó sus derechos civiles y políticos.

1.4. A través de la Resolución Nº 0203-2026-JEE-SMAR/JNE, del 25 de enero de 2026, el JEE dispuso la exclusión de la señora candidata fundamentando que la obligación de declarar sentencias por delitos dolosos es absoluta y no admite excepciones por rehabilitación, a fin de salvaguardar el derecho de los ciudadanos a un voto informado.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 29 de enero de 2025 el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución argumentando, principalmente, lo siguiente:

a) **Buena fe y rehabilitación:** La señora candidata actuó bajo la convicción de que la rehabilitación del 2017, por su antigüedad y firmeza, extinguía la obligación de declaración.

b) **Principio de proporcionalidad:** La exclusión es una medida desproporcionada frente a un error de interpretación, debiendo aplicarse la anotación marginal en la DJHV en virtud del principio *favor participationis*.

c) **Transparencia:** La información es pública a través de fuentes oficiales, descartando un ánimo de ocultamiento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. La Constitución Política del Perú prescribe, en su artículo 31, que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos; este es un derecho "de configuración legal", en vista de que el propio artículo dispone que el referido derecho se ejerce "de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica", lo que implica, bajo el criterio del Tribunal Constitucional[1], que la ley "no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido".

1.2. El artículo 34-A establece que están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

En la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.3. Los numerales 23.3 y 23.5 del artículo 23 determinan lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elecciones primarias
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta

antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

[…]

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[2] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.4. El numeral 33.5 del artículo 33 estipula:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino

[…]

33.5 El Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista registrado en el sistema informático, conforme al Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026.

1.5. El numeral 43.3 del artículo 43 dicta:

Artículo 43.- Exclusión de candidato

[…]

43.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026.

[…]

De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los artículos 45 y 46 del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en instancia final y definitiva.

Los efectos del retiro, renuncia y exclusión son los mismos previstos en el artículo 40 de este reglamento.

En el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026[3] (en adelante, Reglamento de la DJHV)

1.6. El artículo 15 regula:

Artículo 15.- Infracción contemplada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP

En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, **la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección** [resaltado agregado].

El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la formula y lista de candidatos.

En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera trascurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.

1.7. El artículo 20 regula:

Artículo 20.- Competencia del JEE

20.1. El trámite del procedimiento sancionador por infracciones que se detecten en la fiscalización de la DJHV por i) omisión de la información prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, […], corresponden en primera instancia al JEE que tiene competencia en la calificación de las candidaturas presentadas con la fórmula o lista de candidatos.

[…]

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[4] (en adelante, Reglamento)

1.8. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

[…]

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Del caso tenemos que el señor recurrente impugnó la resolución con la que el JEE dispuso la exclusión de la señora candidata, argumentando que la omisión de consignar en su DJHV la sentencia recaída en el Expediente Nº 47-2011-0-2201-SP-PE-01 ocurrió en virtud de que consideró que, al haber sido rehabilitada en sus derechos y libertades civiles (Resolución Nº 82), no le correspondía efectuar dicha declaración, por lo que la medida resulta desproporcional al ser un tema de conocimiento público y su subsanación resulta pausible con una anotación marginal en la DJHV.

2.2. Al respecto, es importante señalar que la evaluación del presente recurso radica en verificar concretamente: i) si sobre la candidata recayó una o más sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos, y ii) en caso las tuviera, si las consignó o no en su DJHV[5], en concordancia con el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP y el artículo 15 del Reglamento de la DJHV (ver SN. 1.3. y 1.6.).

2.3. De los actuados tenemos que la señora candidata tiene una sentencia por el delito de peculado doloso (en el Expediente Nº 47-2011-0-2201-SP-PE-01), habiéndose emitido la rehabilitación correspondiente mediante Resolución Nº 82, del 26 de junio de 2017; sin embargo, dicha sentencia no fue informada en su DJHV, presentada con la respectiva solicitud de inscripción de lista de candidatos al Senado. Esta situación fue reconocida por el señor recurrente en su escrito de descargos.

2.4. Por ello, el JEE en la resolución apelada sostuvo que el deber de declarar sentencias es una obligación objetiva y absoluta, que incluye las condenas rehabilitadas, pues su fin es garantizar el "voto informado" del electorado, aplicándose la exclusión como una **consecuencia automática** de la omisión.

2.5. Cabe mencionar que el presente caso corresponde a una exclusión y no a un impedimento para postular aplicable a los candidatos que tienen sentencias condenatorias (ver SN. 1.2.), y que el derecho a la participación política es un derecho de configuración legal, pues su contenido y extensión no derivan directamente del texto constitucional, sino de las leyes que lo desarrollan, limitan y regulan (ver SN 1.1.).

2.6. Atendiendo a ello, la normativa electoral regula la obligatoriedad de presentar las DJHV, las cuales coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular; y, en razón a ello, se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea ineludiblemente el establecimiento de mecanismos de

prevención general como la imposición de sanción de exclusión. Por ello también resulta relevante los actos de fiscalización de las hojas de vida de los candidatos, tal como lo realizó el JEE.

2.7. A su vez, no debe olvidarse que las organizaciones políticas, a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia debida, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en el trámite de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

2.8. Por lo tanto, este Supremo Tribunal Electoral advierte que la decisión emitida por el JEE se encuentra sustentada en la normativa vigente y responde a una correcta aplicación del procedimiento sancionador por omisión de información en la DJHV previsto en el Reglamento de la DJHV. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación del señor recurrente.

2.9. La notificación de esta resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Edwin Lévano Gamarra, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 0203-2026-JEE-SMAR/JNE, del 25 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Martín, que declaró la exclusión de doña Semira Flores Ruiz, candidata al Senado por el distrito electoral de San Martín, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución N.º 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

[1] Ver sentencia del Tribunal Constitucional, del 2 de febrero de 2006, recaída en el Expediente Nº 0030-2005-PI-TC.

[2] Aprobado por la Resolución Nº 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano

[3] Aprobado con Resolución Nº 167-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

[4] Aprobado mediante la Resolución Nº 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

[5] Cabe indicar que puede presentarse el caso en que la imposición de la respectiva sentencia no constituya un impedimento para postular, pero si no se la consigna en la DJHV se configura una causal de exclusión prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP; o el caso de que dicha sentencia fue consignada en la DJHV pero sí constituye un impedimento para ser candidato, en cuyo supuesto se deberá aplicar el procedimiento que corresponda, como el previsto en el artículo 43.1 del Reglamento de la DJHV.

2486167-1

Declaran fundado recurso de apelación interpuesto por la organización política Partido Político PRIN y declaran nula resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de San Martín, que declaró improcedente solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de San Martín

RESOLUCIÓN Nº 0242-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026021570
SAN MARTÍN
JEE SAN MARTÍN (EG.2026017264)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 6 de febrero de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Víctor Augusto Navarro Amaro, personero legal titular de la organización política Partido Político PRIN (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00214-2026-JEE-SMAR/JNE, del 26 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Martín (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de San Martín, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 24 de diciembre de 2025, el señor recurrente presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de San Martín de la organización política Partido Político PRIN (en adelante, OP).

1.2. A través de la Resolución Nº 00124-2026-JEE-SMAR/JNE, del 17 de enero de 2026, el JEE declaró inadmisible la mencionada solicitud de inscripción, al haberse advertido que no se adjuntó el acta de conformación de la lista de candidatos resultantes en las elecciones primarias. En consecuencia, se otorgó a la OP el plazo de dos (2) días calendario para la subsanación de las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse improcedente la solicitud. El citado pronunciamiento fue notificado al señor recurrente el 23 de enero de 2026, conforme al cargo de la Notificación Nº 14561-2026-SMAR.

1.3. Con la Resolución Nº 00214-2026-JEE-SMAR/JNE, del 26 de enero de 2026, el JEE resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de la OP, fundamentando su decisión en que la OP no cumplió con levantar la observación señalada.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 30 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00214-2026-JEE-SMAR/JNE, argumentando lo siguiente:

a) La resolución impugnada le causa agravio por cuanto el JEE declaró la **improcedencia de la lista de candidatos**, pese a que la OP **cumplió con subsanar oportunamente** las observaciones formuladas mediante Resolución Nº 00124-2026-JEE-SMAR/JNE, al haber presentado el escrito de subsanación dentro del plazo legal a través de la mesa de partes virtual del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

b) Asimismo, el JEE **no valoró la documentación obrante en el sistema electoral**, lo que habría generado una indebida conclusión de incumplimiento, error que no puede imputarse a la OP.

c) De igual modo, el órgano electoral realizó una **incorrecta apreciación del acta de elecciones primarias**, pues la lista presentada coincide con la

información oficial registrada ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y remitida al JNE, lo que acredita la validez de la conformación de la lista de candidatos.

d) Finalmente, la decisión cuestionada **restringe de manera desproporcionada el derecho de participación política**, reconocido en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, al aplicar de forma excesivamente formalista la normativa electoral, sin observar el principio *pro actione*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.1. El artículo 23 señala las diferentes modalidades de presentación de documentos:

Artículo 23.- Modalidades de presentación de documentos

23.1 Las organizaciones políticas pueden presentar las solicitudes de inscripción de fórmula y listas de candidatos, **así como otros documentos relacionados con dicho procedimiento, bajo las modalidades física o virtual** […] [resaltado agregado]

1.2. El artículo 33 indica:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino

Para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:

33.1 El "Formato de Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos", identificado con un código único, el cual se debe registrar observando el siguiente procedimiento:

a. Acceder al sistema informático a través del portal electrónico institucional del JNE.

b. Llenar y guardar los datos requeridos por dicho sistema.

33.2 El acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias que deberá contener lo siguiente:

a. Lugar y fecha de suscripción.

b. Modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme al artículo 11 del presente reglamento.

c. Nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del órgano electoral partidario.

d. Nombre completo y número de DNI de los candidatos elegidos, el orden y su ubicación, conforme a los artículos 8 y 9 del presente reglamento [resaltado agregado].

[…]

1.3. El artículo 34 precisa lo siguiente:

Artículo 34.- Etapas del trámite de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

El trámite de la solicitud de inscripción se realiza conforme a las siguientes etapas:

34.1 Calificación: En un plazo no mayor de tres (3) días calendario después de presentada la solicitud de inscripción, el JEE verifica el cumplimiento integral de los requisitos legales, así como de las demás exigencias establecidas en las normas electorales, que deben cumplir la fórmula, la lista y los candidatos que las integran, para determinar si la solicitud es admitida a trámite. El pronunciamiento que declare inadmisible la solicitud de inscripción es inapelable.

34.2 Subsanación: La solicitud que sea declarada inadmisible por parte del JEE puede ser subsanada conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

34.3 Admisión: La fórmula o la lista de candidatos que cumpla con todos los requisitos legales, o cumpla con subsanar las omisiones advertidas, es admitida a trámite. La resolución que admite a trámite la fórmula o la lista de candidatos debe ser publicada, conforme a lo señalado en el presente reglamento, para la formulación de tachas.

34.4 Inscripción: Si no se ha formulado tacha o si esta fuera desestimada mediante resolución del JEE o del Pleno del JNE, el JEE inscribirá la fórmula o la lista de candidatos.

1.4. El artículo 35 prescribe:

Artículo 35.- Inadmisibilidad y subsanación

35.1 La inadmisibilidad de la fórmula o la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el personero legal podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.

La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento.

35.2 La organización política que incumpla con efectuar la respectiva subsanación en dicho plazo o si esta es desestimada podrá reemplazar la fórmula o la lista de candidatos y presentar una nueva, siempre que tal presentación se efectúe hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción, conforme a lo previsto en el presente reglamento. La nueva fórmula o la lista de candidatos estará sujeta a calificación del JEE, según el procedimiento establecido.

35.3 Subsanada la observación advertida, el JEE dicta la resolución de admisión de la solicitud de inscripción. Si la observación referida no es subsanada, declara la improcedencia de la solicitud de inscripción de la fórmula o la lista de candidatos, de ser el caso.

1.5. Los numerales 36.1 y 36.5 del artículo 36 establecen:

Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

[…]

36.5 La improcedencia puede ser impugnada mediante recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del presente reglamento.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[2] (en adelante, Reglamento)

1.6. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

[…]
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado –por única vez– en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. De autos se advierte que, mediante la Resolución Nº 00124-2026-JEE-SMAR/JNE, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de San Martín presentada por la OP, al haberse advertido la ausencia del acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias para acreditar la validez del proceso interno de selección de candidatos, conforme al numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.2.). En dicha resolución, se otorgó un plazo de dos (2) días calendario para subsanar la omisión advertida, según el artículo 35 del Reglamento (ver SN 1.4.).

2.2. Vencido el plazo otorgado para la subsanación, el JEE, mediante la Resolución Nº 00214-2026-JEE-SMAR/JNE, del 26 de enero de 2026, declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos, fundamentando su decisión en el supuesto incumplimiento de la OP de levantar la observación formulada, según el artículo 36 del Reglamento (ver SN 1.5.).

2.3. En atención a lo anterior, el señor recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, señalando que presentó la subsanación dentro del plazo legal a través de la Mesa de Partes Virtual del JNE, aportando evidencia que acreditaría la presentación de los escritos y anexos requeridos. Además, indicó que el JEE no valoró la documentación obrante en el sistema electoral ni consideró la información oficial remitida por la ONPE respecto a la conformación de la lista de candidatos, incurriendo en una apreciación incorrecta del acta de elecciones primarias.

2.4. Ahora bien, en la Resolución Nº 00267-2026-JEE-SMAR/JNE, del 30 de enero de 2026, recaída en el Expediente Nº EG.2026017287, el JEE señaló que, de la verificación realizada en la Mesa de Partes Virtual, se advirtió que la OP presentó dos escritos de subsanación el 24 de enero de 2026 por dicha vía. Asimismo, indicó que, al abrir el segundo escrito, se obtuvo la siguiente información: "Asunto: ABSUELVO RESOLUCIÓN 00124-2026-JEE-SMAR-JNE ESPEDIENTE EG2025017264 PARTIDO POLITICO PRIN". Agregó que, al descargar el archivo denominado "ANEXOS 7264 SENADOR SAN MARTIN.pdf", se obtuvo un documento de 25 páginas. Sin embargo, dicho documento no se visualiza en la Plataforma Electoral ni en el Sistema Integrado Jurisdiccional, debido a una incidencia técnica generada por el ingreso simultáneo de escritos y anexos, circunstancia ajena a la voluntad de la OP.

2.5. De lo actuado en el expediente, se advierte que la OP sostiene haber presentado oportunamente el escrito de subsanación de la Resolución Nº 00124-2026-JEE-SMAR/JNE. Asimismo, de la verificación posterior efectuada por el propio JEE, conforme a lo señalado en la Resolución Nº 00267-2026-JEE-SMAR/JNE, se constató la existencia de registros de ingreso de escritos y anexos a través de la Mesa de Partes Virtual, conforme el artículo 23 del Reglamento (ver SN 1.1.), los cuales constituyen **indicios razonables** que corroborarían lo alegado por la OP respecto de la presentación de su subsanación.

2.6. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la Resolución Nº 00214-2026-JEE-SMAR/JNE, del 26 de enero de 2026, la documentación presentada por la OP no se encontraba visible en los sistemas virtuales, por lo que no fue considerada en el análisis efectuado por el JEE. No obstante, la posterior constatación del registro de ingreso de escritos y anexos amerita que el órgano de primera instancia **verifique de manera integral** dicha documentación y evalúe su contenido.

2.7. Conforme al principio *pro actione*, los órganos electorales deben adoptar una interpretación que facilite el ejercicio de los derechos políticos, evitando formalismos excesivos que resulten desproporcionados, y asegurando que la verificación de los actos presentados se realice de manera integral, exhaustiva y conforme a la realidad de los documentos ingresados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.4.).

2.8. Así, corresponde que el JEE, en aplicación de los principios de economía procesal y razonabilidad, realice una verificación de la documentación ingresada a través de la Mesa de Partes Virtual, a fin de determinar si la observación formulada mediante la Resolución Nº 00124-2026-JEE-SMAR/JNE fue levantada dentro del plazo otorgado.

2.9. En consecuencia, este órgano electoral debe estimar el recurso de apelación presentado por la OP; por ende, declarar nula **la Resolución Nº 00214-2026-JEE-SMAR/JNE**, a efectos de que el JEE emita un nuevo pronunciamiento, previa verificación integral de la documentación ingresada por la OP, garantizando el adecuado ejercicio del derecho de participación política, conforme a la normativa electoral vigente.

2.10. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el artículo 14 el Reglamento (ver SN 1.6.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Víctor Augusto Navarro Amaro, personero legal titular de la organización política Partido Político PRIN, y; en consecuencia, declarar **NULA** la Resolución Nº 00214-2026-JEE-SMAR/JNE, del 26 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Martín, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de San Martín, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de San Martín continúe con el trámite correspondiente.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución Nº 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado con la Resolución Nº 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado por la Resolución Nº 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486230-1

Declaran fundado recurso de apelación interpuesto por la organización política Partido Aprista Peruano y revocan la resolución en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidata a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana

RESOLUCIÓN Nº 0243-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026021488
LIMA
JEE OESTE 3 (EG.2026016800)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 6 de febrero de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación presentado por doña Estefanía Mercedes Huamán Ojeda, personera legal alterna de la organización política Partido Aprista Peruano (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución Nº 00094-2026-JEE-LIO3/JNE, del 26 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3 (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de doña Gisella Yolanda Luyo Meza, candidata a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana (en adelante, señora candidata), en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 23 de diciembre de 2025, la señora recurrente solicitó al JEE la inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana de la organización política Partido Aprista Peruano (en adelante, OP).

1.2. Con la Resolución Nº 00024-2026-JEE-LIO3/JNE, del 7 de enero de 2026, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción de diversos candidatos pertenecientes a la mencionada lista, incluida la señora candidata, y concedió el plazo de dos (2) días calendario para que se subsanaran las observaciones advertidas.

1.3. A través de la Resolución Nº 00094-2026-JEE-LIO3/JNE, del 26 de enero de 2026, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la señora candidata, pues, transcurrido el plazo otorgado, la OP no cumplió con acreditar documentariamente la restitución plena de sus derechos políticos mediante resolución judicial firme de rehabilitación expedida por el órgano jurisdiccional competente.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 29 de enero de 2026, la señora recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, sosteniendo, esencialmente, lo siguiente:

a) El JEE vulneró los artículos 46 y 48 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al exigir la presentación de documentación que obra en poder del Estado, pese a que la candidata declaró bajo juramento encontrarse rehabilitada, información que resulta verificable a través de los sistemas del Poder Judicial. Asimismo, la autoridad electoral omitió ejercer su deber de verificación, trasladando indebidamente dicha carga al administrado.

b) Si bien en la etapa de calificación inicial no se contaba con la sentencia ni con la resolución de rehabilitación, la documentación presentada voluntariamente en la subsanación permitía identificar el expediente judicial, acreditar el pago de la reparación civil y la existencia de una solicitud de rehabilitación en trámite, elementos que constituían indicios razonables de la extinción de la condena penal suspendida, los cuales no fueron valorados de manera integral por el JEE.

c) La resolución impugnada vulnera el artículo 31 de la Constitución Política del Perú al restringir de manera irrazonable el derecho de la señora candidata a ser elegida y, de forma correlativa, el derecho de los ciudadanos a contar con una oferta electoral amplia.

d) Finalmente, en la presente instancia se han presentado documentos nuevos y determinantes –resolución judicial firme de rehabilitación y certificado de antecedentes penales sin registros– que acreditarían de manera indubitable que la señora candidata se encuentra plenamente rehabilitada y habilitada para el ejercicio de sus derechos políticos, por lo que la causal que sustentó la decisión del JEE habría quedado desvirtuada.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 138 contempla lo siguiente:

Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

1.2. El numeral 22 del artículo 139 indica:

Principios de la Administración de justicia
Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[…]
22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

1.3. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la administración de justicia en materia electoral.

1.4. El artículo 181 señala lo siguiente:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.5. El artículo 113 expresa lo siguiente:

Artículo 113. No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

a. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales;

b. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo;

c. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y,

d. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.

Tampoco pueden ser elegidos congresistas quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro

Nacional de Identificación y Estado Civil, los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas [resaltado agregado].

Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas

1.6. Con relación a las sentencias condenatorias, el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 señala que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato (DJHV) debe efectuarse en el formato que para tal efecto determina el JNE, debiendo contener, entre otros, la siguiente información:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio.

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.7. El artículo 28 refiere:

Artículo 28.- Requisitos para ser candidato a la Cámara de Diputados

Para ser candidato a diputado, todo ciudadano requiere:

a. Ser peruano de nacimiento;

b. Tener como mínimo veinticinco (25) años, cumplidos a la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas de candidatos en las EG 2026;

c. Gozar del derecho de sufragio;

d. Estar inscrito en el Reniec; y

e. Haberse afiliado a la organización política por la que postula hasta el 12 de julio de 2024 y haber sido elegido en elecciones primarias. Este requisito no es exigible para el candidato designado.

Asimismo, deben tenerse presente los impedimentos para postular establecidos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución, así como en los artículos 10, 113 y 114 de la LOE.

(…)

1.8. Los numerales 33.5 y 33.6 del artículo 33 disponen:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino

Para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:

[…]

33.5 El Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista registrado en el sistema informático, conforme al Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026.

33.6 La declaración jurada de cada candidato de:

a. Consentimiento de participación en las EG 2026.

b. Veracidad del contenido del Formato Único de DJHV.

c. De no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales, por reparación civil.

La declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior debe contar con la huella dactilar y firma de cada candidato en fecha igual o posterior a la confirmación del registro de información completa de la DJHV en el sistema informático.

1.9. Los artículos 35 y 36 determinan lo siguiente:

Artículo 35.- Inadmisibilidad y subsanación

35.1 La inadmisibilidad de la fórmula o la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el personero legal podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.

La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento.

[…]

Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

[…]

36.3 Si se declara la improcedencia de la lista de candidatos, esta no se inscribe. Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones de origen.

[…].

En el Código Penal

1.10. El artículo 69 indica:

Artículo 69. Rehabilitación automática

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,

2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.

La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297; o por la comisión de cualquiera de los delitos contra la Administración Pública; o por los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal. así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, en cuyos casos la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de

transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal.

En el Reglamento de Audiencias Públicas[2]

1.11. En los numerales 14.1. y 14.2. del artículo 14, se establecen precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública:

14.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El Presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.
14.2. El Presidente **fija los expedientes que, en razón de la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública** [resaltado agregado].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[3] (en adelante, Reglamento)

1.12. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.
[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El recurso de apelación cuestiona la Resolución Nº 00094-2026-JEE-LIO3/JNE, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la señora candidata por no haberse acreditado, dentro del plazo de subsanación, su rehabilitación respecto de la sentencia condenatoria firme por el delito doloso de usurpación. En dicha sentencia se le impuso una pena privativa de la libertad de dos (2) años, suspendida condicionalmente por el mismo plazo, sujeta al cumplimiento de reglas de conducta, así como el pago de S/ 1000,00 (mil y 00/100 soles) por concepto de reparación civil. La improcedencia se sustentó en que no se adjuntó documentación idónea que permitiera verificar la restitución de sus derechos políticos, como la sentencia condenatoria, las resoluciones judiciales que dispongan su rehabilitación —de corresponder— y el informe que acredite el cumplimiento del pago de la reparación civil, a fin de descartar el impedimento previsto en el artículo 113 de la LOE (ver SN 1.5).
2.2. En tal sentido, corresponde determinar: i) si la falta de acreditación documental de la rehabilitación penal configura un impedimento insubsanable para la inscripción de la candidatura; y ii) si, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal (ver SN 1.10.), la jurisprudencia constitucional y los criterios establecidos por este Supremo Tribunal Electoral, resulta jurídicamente exigible la presentación de una resolución judicial expresa de rehabilitación como requisito.
2.3. De conformidad con los artículos 35 y 36 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.9.), el JEE se encuentra facultado para declarar la improcedencia de una solicitud de inscripción únicamente cuando se verifique el incumplimiento de un requisito legal de carácter insubsanable. Asimismo, el artículo 113 de la LOE establece los supuestos de impedimento para postular (ver SN 1.5.), los cuales, por su naturaleza restrictiva de derechos fundamentales, deben ser interpretados de manera estricta y conforme a la Constitución.
2.4. Por su parte, el artículo 69 del Código Penal (ver SN 1.10.) dispone que la rehabilitación se produce de pleno derecho una vez cumplida la pena impuesta, restituyendo automáticamente los derechos civiles y políticos del condenado, salvo que exista una inhabilitación judicial expresa y vigente.
2.5. En el caso concreto, el JEE consideró que la ausencia de una resolución judicial expresa que declare la rehabilitación impedía descartar la configuración del impedimento previsto en el artículo 113 de la LOE, calificando dicha omisión como un defecto insubsanable. No obstante, tal exigencia no se encuentra prevista de manera expresa en la normativa electoral, por lo que su imposición supone añadir un requisito no contemplado por el ordenamiento jurídico.
2.6. En concordancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional ha señalado que el cumplimiento de la pena y la consiguiente rehabilitación restituyen al ciudadano en el ejercicio de sus derechos fundamentales, incluidos los derechos de participación política, salvo la existencia de una inhabilitación judicial expresa y vigente, advirtiendo que la aplicación automática de restricciones al sufragio pasivo resulta contraria a los principios de proporcionalidad y resocialización (Expedientes Nº 00777-2025-PA/TC y Nº 03544-2023-PA/TC).
2.7. Al respecto, se verifica que la OP adjuntó a su escrito de subsanación el escrito presentado ante el Juzgado Penal Liquidador de Lima con la sumilla: "Cumplo en consignar el importe total de la reparación civil", al que anexó constancias de depósito judicial por el monto de S/ 500.00 cada una, correspondientes al pago de la reparación civil; asimismo, acompañó la solicitud de rehabilitación presentada ante el Trigésimo Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima. También expuso razones atendibles que explican la imposibilidad de adjuntar resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional competente.
2.8. En ese sentido, aun cuando los medios de prueba aportados no resultaban concluyentes por sí mismos, estos exigían una actuación verificadora por parte del JEE antes de adoptar una decisión que restringiera el derecho a ser elegida de la señora candidata. En efecto, el JEE debió corroborar si la condena se encontraba vigente, si esta había sido cumplida en su integridad o si existía alguna inhabilitación judicial vigente, y no limitarse a presumir la subsistencia del impedimento ante la falta de determinada documentación.
2.9. Ahora bien, de los actuados se advierte que, mediante resolución del 13 de mayo de 2025, el Trigésimo Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima declaró la rehabilitación de la señora candidata; en consecuencia, se acredita que no se encuentra incursa en el impedimento previsto en el artículo 113 de la LOE.
2.10. Por las razones expuestas, al no haberse efectuado una verificación objetiva de la situación jurídica de la señora candidata ni ponderado adecuadamente los efectos de la rehabilitación penal conforme al marco constitucional y legal aplicable, corresponde amparar el recurso de apelación presentado por la OP, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.
2.11. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el artículo 14 en el Reglamento (ver SN 1.12.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Estefanía Mercedes Huamán Ojeda, personera legal alterna de la organización política Partido Aprista Peruano; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00094-2026-JEE-LIO3/JNE, del 26 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de doña Gisella Yolanda Luyo Meza, candidata a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3 continúe con el trámite correspondiente.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución Nº 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado por la Resolución Nº 0131-2023-JNE, publicada el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado por la Resolución Nº 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486231-1

Revocan la Resolución Nº 00095-2026-JEE-LIO3/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, en extremo que declaró la improcedencia de solicitud de inscripción de candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana

RESOLUCIÓN Nº 0245-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026021479
LIMA
JEE LIMA OESTE 3 (EG.2026016678)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 6 de febrero de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Vladimir Horacio León Vidal, personero legal titular de la organización política Alianza Electoral Venceremos (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00095-2026-JEE-LIO3/JNE, del 26 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3 (en adelante, JEE), en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Flavio Olórtegui Roca, candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana (en adelante, señor candidato), por la organización política Alianza Electoral Venceremos (en adelante, OP), en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 23 de diciembre de 2025, el señor recurrente de la OP presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana, para las EG 2026.

1.2. Mediante la Resolución Nº 00014-2026-JEE-LIO3/JNE, del 5 de enero de 2026, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción, al advertir, entre otras observaciones, que el señor candidato presentó una inconsistencia en el ítem "Ingresos" del rubro VIII en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV), toda vez que declaró haber percibido, durante el 2024, una renta bruta anual en el sector privado ascendente a S/ 30 373.00; sin embargo, en el rubro II, no consignó haber laborado en dicho sector durante el periodo correspondiente, por lo que se le requirió aclarar dicha información.

1.3. El 7 de enero de 2026, el señor recurrente presentó su escrito de subsanación, mediante el cual pretendió absolver las observaciones formuladas por el JEE.

1.4. Con la Resolución Nº 00095-2026-JEE-LIO3/JNE, del 26 de enero de 2026, el JEE resolvió, entre otros extremos, declarar improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana, al considerar que el señor recurrente no presentó documentación ni aclaración alguna para subsanar la observación advertida. En consecuencia, al incumplirse lo dispuesto en el literal b del numeral 33.6 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción), que establece la obligación de cada candidato de declarar, bajo responsabilidad, la veracidad del contenido del Formato Único de DJHV, se declaró improcedente su candidatura.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 29 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00095-2026-JEE-LIO3/JNE, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato, sustentándolo, principalmente, en los siguientes agravios:

a) La improcedencia del señor candidato se sustenta en un error material subsanable, consistente en no haber adjuntado oportunamente la documentación que acreditaba sus ingresos y experiencia laboral, y no en el incumplimiento de un requisito legal no subsanable.

b) El señor candidato sí laboró en el sector privado durante el 2024, lo cual se acredita con el certificado de rentas y retenciones de quinta categoría, documento que fue adjuntado al recurso de apelación, solicitando que dicha información sea corregida mediante anotación marginal en la DJHV. Asimismo, sostiene que no existió intención de ocultar información en el rubro II de la DJHV, precisando que los documentos adjuntados, el certificado de rentas y retenciones de quinta categoría del ejercicio gravable 2024 y el reporte tributario permitirían una posterior labor de fiscalización.

c) La decisión del JEE vulnera el derecho constitucional de participación política, al imponer de manera desproporcionada la sanción de improcedencia, en contravención de los principios de razonabilidad, proporcionalidad e informalismo, así como el régimen de rectificación de errores materiales, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, solicita que el Jurado Nacional de Elecciones revoque la resolución apelada y admita la candidatura del señor candidato.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 establece que todo ciudadano tiene derecho de participar en la vida política de la nación.

1.2. De los artículos 31 y 35 se verifica que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos de manera individual o mediante organizaciones políticas, a fin de garantizar el derecho a ser elegidos o la facultad de elegir libremente a sus representantes.

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.3. En los numerales 23.2 al 23.8 del artículo 23, se dispone que:

23.2 Los candidatos que postulen a los cargos referidos en el párrafo 23.1, habiendo o no participado en la elección primaria, están obligados a entregar a la organización política, al momento de presentar su candidatura a elección primaria o de aceptar por escrito la invitación para postular a los cargos referidos, una Declaración Jurada de Hoja de Vida que es publicada en la página web de la respectiva organización política.

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

1. Lugar y fecha de nacimiento.
2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.
3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
6. Relación de sentencias, que declaren fundadas o infundadas en parte, las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales, que hubieran quedado firmes.
7. Mención de las renuncias efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.
8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

[…]

23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera trascurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

23.6 En caso de que se hubiera verificado la falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, esta es corregida por el Jurado Nacional de Elecciones, e impondrá al candidato una multa, según la gravedad de la infracción, entre una (1) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de conformidad con los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 36-B. Multa que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) cobra coactivamente, sin perjuicio de remitir los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones. Respecto de la infracción contemplada en el numeral 5 del párrafo 23.3 no es de aplicación la sanción de multa.

La responsabilidad penal por la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida recae sobre el candidato.

23.7 Los datos que debe contener la Declaración Jurada de Hoja de Vida, en cuanto sea posible, deben ser extraídos por parte del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de datos que no figuren en un registro público o la corrección de estos se regulan a través del reglamento correspondiente.

23.8 El Jurado Electoral Especial competente fiscaliza la información contenida en las hojas de vida de los candidatos en las elecciones primarias conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Elecciones, la Ley de Organizaciones Políticas, en el cronograma electoral fijado por el Jurado Nacional de Elecciones y en el reglamento correspondiente que este aprueba.

En el Reglamento de Inscripción

1.4. El literal b del numeral 33.6 del artículo 33 señala lo siguiente:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino

[…]

33.6 La declaración jurada de cada candidato de:

[…]

b. Veracidad del contenido del Formato Único de DJHV.

[…]

1.5. El numeral 43.3 del artículo 43 expresa lo siguiente:

Artículo 43.- Exclusión de candidato

[…]

43.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026.

En el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Generales 2026[2] (en adelante, Reglamento de la DJHV)

1.6. El artículo 6 comprende lo siguiente:

Artículo 6.- Datos de la DJHV

La DJHV debe registrar los siguientes datos:

a. Número de DNI.
b. Sexo.
c. Nombres y apellidos completos.
d. Lugar y fecha de nacimiento.
e. Domicilio.
f. Organización política, cargo y circunscripción electoral al que postula.
g. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y/o en el privado, o si no las tuviera.
h. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados, o si no los tuviera.
i. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel partidario, consignando los cargos partidarios de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, o si no los tuviera.
j. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, o si no las tuviera.
k. Relación de sentencias, que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, o si no las tuviera.
l. Mención de las renuncias efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental, de ser el caso.
m. Declaración de bienes y rentas de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos, correspondiente al **año fiscal anterior inmediato**

a la fecha de presentación de las solicitudes de inscripción.

La información adicional es opcional.
[Resaltados agregados]

1.7. El artículo 11 refiere:

Artículo 11.- Fiscalización de la DJHV
11.1. Naturaleza de la emisión del informe de fiscalización de la DJHV
a. Sobre la información contenida en la DJHV, el JEE fiscaliza los datos registrados a través de los FHV asignados a los JEE, quienes, de ser el caso, proyectan los oficios para solicitar la información de las entidades públicas o privadas a las cuales no haya sido posible acceder de manera directa.
En base al procesamiento de la información contenida en las respuestas recibidas, los FHV elaboran los informes correspondientes.
b. Por denuncia recibida ante el JEE, en este caso la denuncia se remite al FHV, quien emite el informe correspondiente.
La denuncia no requiere autorización de abogado ni confiere al denunciante legitimidad para ser parte del procedimiento. Sin perjuicio de ello, es responsabilidad del JEE poner en conocimiento del denunciante lo resuelto.
El informe emitido por el FHV debe estar debidamente sustentado.

1.8. Los artículos 14, 16 y 17 expresan:

Artículo 14.- Corrección en la DJHV
Es la disposición del JEE ante la constatación de la existencia de los siguientes:

a. Falsedad de la información contenida en la DJHV.
b. Datos erróneos de la información declarada por el candidato o aquella extraída de los registros públicos provenientes de las entidades públicas. Se refiere a errores materiales, numéricos o tipográficos, que no alteren el contenido esencial de la información.
c. Omisión de la información de la DJHV cuando haya vencido el plazo para excluir al candidato.
La corrección se materializa a través de la anotación marginal.
[…]

Artículo 16.- Infracción contemplada en el numeral 23.6 del artículo 23 de la LOP
En atención a lo prescrito en el numeral 23.6 del artículo 23 de la LOP, ante la verificación de la existencia de falsedad de la información prevista en el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se procede de la siguiente manera:

a. Corrección en la DJHV del candidato.
b. Imposición de una multa, según la gravedad de la infracción, entre una (1) y diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT) de conformidad con los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 36-B de la LOP. Multa que el JNE cobra coactivamente.
c. Remisión de los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones.
[…]

Artículo 17.- Supuesto de excepción a la sanción de multa
Si el candidato incurre en la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, referida a la omisión de la información de la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, no se aplicará la sanción de multa, sino el retiro o exclusión del candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

En la sentencia del Expediente Nº 01712-2023-PA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional

1.9. En su fundamento 25 señala:

25. Así, si bien es cierto que el JNE tiene la capacidad de dictar reglamentos para cumplir su mandato constitucional, tal actividad no puede realizarse en detrimento del ejercicio del derecho de participación política, pues, conforme se ha establecido en abundante jurisprudencia, la limitación de derechos no puede interpretarse en forma extensiva, sino con una orientación estrictamente restrictiva, esto es, en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[3] (en adelante, Reglamento)

1.10. El artículo 14 sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).
[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el presente caso, se impugna la Resolución Nº 00095-2026-JEE-LIO3/JNE, emitida por el JEE, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral Lima Metropolitana, correspondiente a la OP, al considerar que no se cumplió con subsanar la inconsistencia advertida en el ítem "Ingresos" del rubro VIII de su DJHV, referida a los ingresos percibidos en el 2024 del sector privado, en relación con la ausencia de información consignada en el rubro II.
2.2. En ese contexto, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral analizar si la decisión de improcedencia adoptada por el JEE se encuentra justificada conforme a ley, para lo cual resulta necesario evaluar si la información contenida en la DJHV del señor candidato cumple con las exigencias previstas en la normativa electoral vigente y, en particular, con lo dispuesto en el literal b del numeral 33.6 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.4.).
2.3. Al respecto, conforme a lo dispuesto en los numerales 23.2 y 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.3.), los candidatos están obligados a presentar su Formato Único de DJHV aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones, consignando, entre otros datos, la experiencia laboral y la declaración de bienes y rentas, documento que debe contar con firma y huella dactilar del candidato, con fecha igual o posterior a la confirmación del registro de la información completa en el sistema informático, constituyendo ello una declaración expresa, bajo responsabilidad, sobre la veracidad del contenido consignado.
2.4. En el caso del señor candidato, la observación formulada por el JEE se sustenta en la supuesta inconsistencia entre los ingresos declarados en el rubro VIII de la DJHV, correspondiente al sector privado, y la falta de consignación de experiencia laboral en el rubro II del referido formato.
2.5. Así pues, si bien se advierte una inconsistencia entre los rubros antes señalados, la LOP ha establecido

consecuencias jurídicas diferenciadas frente a los incumplimientos vinculados a la DJHV, distinguiendo expresamente aquellos supuestos que habilitan la adopción de medidas restrictivas del derecho de participación política de aquellos que generan consecuencias distintas.

2.6. En esa línea, corresponde precisar que la interpretación de las normas que regulan y eventualmente restringen el derecho de participación política debe efectuarse de manera estricta y restrictiva, y no extensiva, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 01712-2023-PA/TC (ver SN 1.9.). En tal sentido, si bien el Jurado Nacional de Elecciones cuenta con potestad reglamentaria para el cumplimiento de su mandato constitucional, dicha facultad no puede ejercerse para imponer consecuencias no previstas expresamente por la ley, como la declaración de improcedencia de una solicitud de inscripción por observaciones vinculadas a la información consignada en la DJHV que, conforme al marco normativo vigente, se encuentran sujetas a fiscalización posterior.

2.7. En efecto, únicamente la omisión de consignar información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos, incluidas aquellas con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.3.) habilita el retiro del candidato. En los demás supuestos de falsedad, omisión o inconsistencias en la información consignada en la DJHV, como la experiencia laboral o la declaración de bienes y rentas, el ordenamiento jurídico ha previsto consecuencias distintas, tales como la anotación marginal, la imposición de multa y la remisión de los actuados al Ministerio Público, conforme al numeral 23.6 del citado artículo y al artículo 16 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.3. y 1.8.), no siendo aplicable, en dichos supuestos, la sanción de improcedencia de la solicitud de inscripción ni el retiro del candidato.

2.8. Asimismo, debe precisarse que la información consignada en la DJHV se encuentra sujeta a fiscalización posterior por parte del JEE, a través de los fiscalizadores adscritos a cada órgano electoral, quienes verifican los datos registrados y se encuentran facultados para requerir información adicional a las entidades públicas o privadas correspondientes. Dicha labor no implica, de manera automática, la adopción de medidas restrictivas del derecho de participación política, sino que, a partir de la información recabada, se elaboran los informes respectivos que, de ser el caso, son puestos en conocimiento del JEE; conforme a lo dispuesto en el numeral 23.8 del artículo 23 de la LOP, concordante con el artículo 11 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.3. y 1.7.).

2.9. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral advierte que el JEE aplicó una consecuencia jurídica no prevista en la LOP ni en la normativa reglamentaria vigente, al declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción del señor candidato por una observación referida a la información consignada en la DJHV, la cual, conforme al marco normativo aplicable, se encuentra sujeta a fiscalización posterior y a la determinación de la consecuencia que corresponda en el caso concreto. Tal actuación constituye un exceso de formalismo, contrario a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, al restringir indebidamente el derecho fundamental de participación política del señor candidato.

2.10. Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar la Resolución Nº 00095-2026-JEE-LIO3/JNE, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato, debiendo disponerse que el JEE continúe con el trámite correspondiente, sin perjuicio de la fiscalización posterior de la información consignada en su DJHV, conforme a ley.

2.11. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (ver SN 1.10.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Vladimir Horacio León Vidal, personero legal titular de la organización política Alianza Electoral Venceremos; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00095-2026-JEE-LIO3/JNE, del 26 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, en el extremo que declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de don Flavio Olórtegui Roca, candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3 continúe con el trámite correspondiente a la inscripción del citado candidato, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan en sede de fiscalización de la Declaración Jurada de Hoja de Vida, conforme a la normativa vigente.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución Nº 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado con la Resolución Nº 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado con la Resolución Nº 167-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado mediante la Resolución Nº 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486234-1

Revocan la Resolución N° 00113-2026-JEE-TUMB/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Tumbes

RESOLUCIÓN N° 0246-2026-JNE

Expediente N° EG.2026021598
TUMBES
JEE TUMBES (EG.2026017484)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 6 de febrero de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Franco Miguel García Lazo, personero legal titular de la organización política Fe en el Perú (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 00113-2026-JEE-TUMB/JNE, del 27 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Tumbes, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1 El 24 de diciembre de 2025, el señor recurrente presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista

de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Tumbes de la organización política Fe en el Perú (en adelante, OP).

1.2. Mediante la Resolución N° 00089-2026-JEE-TUMB/JNE, del 21 de enero de 2026, el JEE declaró inadmisible la referida solicitud de inscripción al advertir las siguientes observaciones:

a) No se presentó el acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias, conforme a lo exigido en el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción), habiéndose adjuntado únicamente la Resolución N° 003-2025-TEN/PPFEP, del 16 de diciembre de 2025, la cual no cumple ni sustituye el acta exigida, al no contener los elementos formales requeridos.

b) En el Acta de Designación de Candidatos N° 002-2025 no se consignaron correctamente los datos de identificación del órgano facultado para la designación de candidatos, incumpliéndose lo previsto en el numeral 33.3 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción.

c) Las declaraciones juradas de consentimiento de dos candidatos fueron suscritas con fecha anterior a la culminación del registro de información en sus respectivas Declaraciones Juradas de Hoja de Vida (DJHV), generándose una inconsistencia temporal que restringe su valor probatorio, en contravención de lo dispuesto en el numeral 33.6 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción.

1.3. El 23 de enero de 2026, el señor recurrente presentó el escrito de subsanación, al cual adjuntó, entre otros documentos, la Resolución N° 003-2025-TEN/PPFEP, del 16 de diciembre de 2025; las Actas de Designación de Candidatos N° 001-2025 y N° 002-2025; así como el documento denominado "Listados Oficiales - Registro de Candidatos Proceso Electoral Elecciones Primarias EG 2026".

1.4. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00113-2026-JEE-TUMB/JNE, del 27 de enero de 2026, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Tumbes de la OP, al concluir, esencialmente, lo siguiente:

a) El señor recurrente volvió a presentar el mismo documento que ya había sido observado, esto es, la Resolución N° 003-2025-TEN/PPFEP, el cual no constituye el acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias, exigida expresamente por el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción.

b) Dicha acta de conformación no puede ser convalidada mediante una resolución del órgano electoral partidario ni con el solo dicho del señor recurrente respecto de la modalidad empleada para la elección de candidatos y demás datos consignados.

c) Por ello, al no haberse subsanado un requisito exigido de manera imperativa por el Reglamento de Inscripción, referido a la acreditación del proceso de elecciones primarias, se configuró la causal prevista en el numeral 33.2 del artículo 33 del citado reglamento, lo que determinó la improcedencia de la solicitud de inscripción, razón por la cual, al tratarse de un incumplimiento suficiente, se consideró innecesario emitir pronunciamiento respecto de las demás observaciones formuladas.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

1.5. El 30 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00113-2026-JEE-TUMB/JNE, alegando, fundamentalmente, lo siguiente:

a) La resolución que declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos exigió la presentación de un acta que no constituye un requisito legalmente exigible, exigencia que habría sido reiterada en la resolución apelada para sustentar la improcedencia declarada, por lo que considera que dicha exigencia resulta ilegal.

b) Al haber adjuntado oportunamente la Resolución N° 003-2025-TEN/PPFEP, del 16 de diciembre de 2025, en el escrito de subsanación, en concordancia con la Resolución Jefatural N° 00063-2025-JN-ONPE y los listados oficiales de la ONPE, se habría cumplido con las exigencias relativas a la acreditación del proceso de democracia interna, por lo que no correspondía declarar ni inadmisible ni improcedente la solicitud de inscripción.

c) Que la afirmación del JEE, en el sentido de que la modalidad de elección por delegados constituiría un mero dicho del señor recurrente, configura un error de hecho y de derecho, toda vez que dicha modalidad se encuentra debidamente acreditada en el documento "Listados Oficiales - Registro de Candidatos Proceso Electoral Elecciones Primarias EG 2026", emitido por la ONPE.

d) El proceso de democracia interna de la OP se realizó bajo la modalidad de delegados, cumpliendo con las reglas de alternancia y paridad, así como con la identificación completa de los miembros del órgano electoral partidario, el nombre, orden y ubicación de los candidatos elegidos, el lugar y fecha de suscripción, la modalidad de elección empleada y la coincidencia entre la lista presentada para la inscripción y aquella resultante del proceso de elecciones primarias.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 31 regula:

Artículo 31.- Participación ciudadana en asuntos públicos

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por la ley orgánica.

[…]

1.2. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del JNE, la administración de justicia en materia electoral.

1.3. El artículo 181 señala lo siguiente:

Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En el Reglamento de Inscripción

1.4. Los numerales 33.2 y 33.3 del artículo 33 disponen:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino

Para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:

[…]

33.2 El acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias que deberá contener lo siguiente:

a. Lugar y fecha de suscripción
b. Modalidad empleada para la elección de candidatos, conforme al artículo 11 del presente reglamento.
c. Nombre completo y número de DNI de los miembros del órgano electoral partidario.
d. Nombre completo y número de DNI de los candidatos elegidos, el orden y su ubicación, conforme a los artículos 8 y 9 del presente reglamento.

33.3 En caso de que la lista contenga candidatos designados, el acta suscrita por el órgano facultado en el que conste dicha designación y su ubicación en la lista.
[…]

1.5. El numeral 34.2 del artículo 34 establece:

Artículo 34.- Etapas del trámite de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos
El trámite de la solicitud de inscripción se realiza conforme a las siguientes etapas:

[…]
34.2 Subsanación: La solicitud que sea declarada inadmisible por parte del JEE puede ser subsanada conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

1.6. En el mismo sentido, el numeral 35.1 del artículo 35 prescribe:

Artículo 35.- Inadmisibilidad y subsanación

35.1 La inadmisibilidad de la fórmula o la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el personero legal podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.
La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento.

1.7. Asimismo, los numerales 36.1 y 36.3 del artículo 36 preceptúan:

Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.
[…]
36.3 Si se declara la improcedencia de la lista de candidatos, esta no se inscribe. Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones de origen.
[…]

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[2] (en adelante, Reglamento)

1.8. El artículo 14 sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado -por única vez- en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el presente caso, conforme a las etapas del trámite de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos previstas en el artículo 34 del Reglamento de Inscripción, se advierte que el JEE, mediante la Resolución N° 00089-2026-JEE-TUMB/JNE, declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Tumbes, presentada por el señor recurrente, al advertir que no se adjuntó el acta de conformación de la lista de candidatos resultante de elecciones primarias.
2.2. De la revisión de los actuados, se verifica que, dentro del plazo legal otorgado para la subsanación (ver SN 1.5.), el señor recurrente presentó el escrito correspondiente, adjuntando, entre otros documentos, los "Listados Oficiales - Registro de Candidatos Proceso Electoral Elecciones Primarias EG 2026", las Actas de Designación de Candidatos N° 001-2025 y N° 002-2025, suscritas por el presidente del partido político, así como la Resolución N° 003-2025-TEN/PPFEP, del 16 de diciembre de 2025, suscrita por los miembros del órgano electoral partidario; sin embargo, no obra en autos el acta de conformación de la lista de candidatos resultante de elecciones primarias.
2.3. En tal contexto, por medio de la Resolución N° 00113-2026-JEE-TUMB/JNE, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción, en aplicación del numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Inscripción, al considerar que no se habría cumplido con subsanar la observación referida a la omisión del acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias.
2.4. Al respecto, en lo que concierne al desarrollo de las elecciones primarias, conforme al cronograma electoral, las organizaciones políticas debían comunicar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la modalidad de elecciones primarias a emplearse, comunicación que, en el caso de la OP, se tuvo por efectuada mediante la Resolución Gerencial N° 000028-2025-GOECOR/ONPE, del 14 de setiembre de 2025. Asimismo, a través de la Resolución N° 0480-2025-JNE, del 14 de octubre del mismo año, este Supremo Tribunal Electoral aprobó el uso del padrón de electores afiliados de la OP para la elección de los delegados encargados de llevar a cabo el proceso de elecciones primarias. Cabe señalar que esta información es de acceso público en los portales institucionales de la ONPE y JNE.
2.5. De igual modo, la OP comunicó a la ONPE las candidaturas definitivas y los cargos a los que postularon en las elecciones primarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 11.4 del artículo 11 del Reglamento de Elecciones Primarias de las Organizaciones Políticas en el Ámbito de las Elecciones Generales 2026, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000063-2025-JN/ONPE[3], conforme se aprecia en los "Listados Oficiales - Registro de Candidatos al Proceso Electoral Elecciones Primarias EG 2026"[4], información que, además, es de acceso público en el portal institucional de la ONPE.
2.6. En el caso concreto, este Supremo Tribunal Electoral advierte que el JEE declaró la improcedencia

de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, sustentando su decisión exclusivamente en la falta de presentación del documento denominado "acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias", pese a que el señor recurrente acompañó a su solicitud de inscripción y al escrito de subsanación diversos documentos que, evaluados de manera conjunta, contienen la información exigida por el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción.

2.7. En efecto, del análisis integral de la Resolución N° 003-2025-TEN/PPFEP, de las Actas de Designación de Candidatos, así como de los "Listados Oficiales - Registro de Candidatos Proceso Electoral Elecciones Primarias EG 2026", se verifica de manera objetiva y verificable la modalidad de elección empleada (delegados), la intervención del órgano electoral partidario, la identificación de sus miembros, así como el nombre completo, orden y ubicación de los candidatos, constatándose, además, la coincidencia entre la lista resultante del proceso de democracia interna y la lista cuya inscripción se solicita.

2.8. En tal sentido, si bien el Reglamento de Inscripción exige la presentación de un acta específica, lo cierto es que la finalidad de dicha exigencia radica en acreditar la realización del proceso de democracia interna conforme a ley, finalidad que, en el caso concreto, se encuentra materialmente satisfecha con la documentación presentada por la OP, no advirtiéndose afectación alguna a los principios de democracia interna, paridad y alternancia.

2.9. Ahora bien, conforme a reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal Electoral, las normas que regulan el acceso a la participación política deben interpretarse de manera restrictiva cuando establecen limitaciones o consecuencias gravosas, de modo que no corresponde aplicar sanciones máximas, como la improcedencia de una lista de candidatos, cuando el defecto advertido no incide en el contenido esencial del derecho ni compromete la transparencia del proceso electoral.

2.10. En el presente caso, la exigencia estrictamente formal de un documento denominado "acta de conformación de lista", pese a encontrarse acreditado su contenido sustancial mediante otros instrumentos válidos, verificables y de acceso público, constituye una medida desproporcionada que restringe de manera irrazonable el derecho fundamental de participación política, reconocido en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1.).

2.11. De otro lado, respecto de las demás observaciones formuladas por el JEE, se advierte que dicho órgano electoral no emitió un pronunciamiento final sobre la documentación presentada por el señor recurrente. En consecuencia, corresponde que el JEE evalúe el levantamiento de las demás observaciones y emita el pronunciamiento correspondiente, considerando que la declaración de improcedencia de la lista de candidatos se sustentó únicamente en el presunto incumplimiento de la presentación del acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias.

2.12. Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar la resolución venida en grado, disponiendo que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

2.13. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse, según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Franco Miguel García Lazo, personero legal titular de la organización política Fe en el Perú; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00113-2026-JEE-TUMB/JNE, del 27 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Tumbes, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Tumbes continúe con el trámite correspondiente.

3.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N° 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado con la Resolución N° 0164-2025-JNE, publicada el 14 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado mediante la Resolución N° 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

3 Artículo .- Candidaturas sujetas a Elecciones Primarias
[…]
11.4 El OEC es responsable de comunicar, de manera digital y a través de la plataforma tecnológica que la ONPE ponga a su disposición, las candidaturas definitivas y los cargos a los que postulen en las Elecciones Primarias como máximo hasta el 7 de noviembre de 2025

4 Conforme puede verse en: https://www.gob.pe/institucion/onpe/informes-publicaciones/7403768-listados-oficiales-de-registro-de-candidatos-elecciones-primarias-2025

2486236-1

Confirman la Resolución Nº 00122-2026-JEE-AQP1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Arequipa; y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN Nº 0247-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026020598
AREQUIPA
JEE AREQUIPA 1 (EG.2026017316)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 6 de febrero de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Ana Elvira Huayhua Champi, personera legal titular de la organización política Partido Demócrata Unido Perú (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución Nº 00122-2026-JEE-AQP1/JNE, del 20 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 (en adelante, JEE), que declaró improcedente su solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Arequipa, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 23 de diciembre de 2025, la señora recurrente presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito

electoral de Arequipa de la organización política Partido Demócrata Unido Perú (en adelante, OP).

1.2. A través de la Resolución Nº 00023-2026-JEE-AQP1/JNE, del 6 de enero de 2026, el JEE declaró inadmisible la referida solicitud de inscripción al advertir lo siguiente:

a) No se adjuntó el acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias, suscrita por los miembros del órgano electoral competente de la OP.

b) Doña Hilda Camacho Castañeda, en su "Declaración jurada de consentimiento de participación en las Elecciones Generales 2026, de la veracidad del contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida y de no tener deuda pendiente por reparación civil" (en adelante, Anexo 11), no ha consignado el nombre completo de la organización política por la cual postula; además, la huella dactilar consignada es tenue e imperceptible.

c) Don Sandro Jara Coa, en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV), en el rubro V, correspondiente a la relación de sentencias, ha declarado que sí tiene sentencia condenatoria firme impuesta por delito doloso, recaída en el Expediente Nº 02673-2008, con fecha de sentencia "05/05/2009" emitida por la "Segunda Sala Penal", por el delito de "rebelión", con modalidad de pena "efectiva", y sobre el cumplimiento de fallo indicó: "pena cumplida". Sin embargo, no ha precisado el nombre completo del órgano judicial, tampoco si se encuentra rehabilitado. Asimismo, en el Anexo 11 omitió señalar el cargo al cual postula como candidato.

d) Don Luis Alberto Zevallos Jara no adjuntó la DJHV ni el Anexo 11.

e) Finalmente, doña Vanesa Cabrera Herhuay, doña Maribel Edita Llajaruna Valverde y don Noé Damiano Montes no adjuntaron sus respectivas DJHV; por otro lado, en sus respectivas declaraciones del Anexo 11 se advierte que omitieron consignar la información requerida, así como la firma y huella digital.

Dicho pronunciamiento fue notificado el 7 de enero de 2026, a la casilla electrónica de la señora recurrente (CE_41749386), conforme se advierte del cargo de la Notificación Nº 3059-2026-AQP1.

1.3. El 10 de enero de 2026, fuera del plazo otorgado, la señora recurrente presentó el escrito de subsanación, adjuntando documentación relacionada a subsanar las observaciones.

1.4. Con la Resolución Nº 00122-2026-JEE-AQP1/JNE, del 20 de enero de 2026, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados del distrito electoral de Arequipa de la OP, decisión que se fundamentó, principalmente, en que la señora recurrente no subsanó las observaciones realizadas dentro del plazo otorgado, conforme a los principios de legalidad, responsabilidad y preclusión que rigen los procesos electorales y en cumplimiento del numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 23 de enero de 2026, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, alegando, principalmente, lo siguiente:

a) Si bien se le concedió un plazo de dos días para subsanar las inadmisibilidades, la normativa no excluye la posibilidad de subsanar defectos incluso en instancia de apelación, en tanto la falta de subsanación solo se configura antes de la emisión de la resolución de improcedencia; para ello, invocó el criterio de flexibilidad en sede administrativa.

b) La resolución recurrida declaró improcedente la solicitud de inscripción por no haberse subsanado las observaciones dentro del plazo, sin considerar que la OP fue notificada el 7 de enero de 2026 y que la subsanación fue presentada el 10 de enero de 2026, fuera del plazo otorgado, debido a razones de fuerza mayor. Asimismo, se trataba de requisitos expresamente subsanables, por lo que el JEE habría emitido un pronunciamiento desproporcionado que afecta el derecho de participación política, reconocido constitucionalmente.

c) Finalmente, se generó agravio al afectar los derechos constitucionales de participación política, tanto individual como a través de organizaciones políticas, reconocidos en los artículos 2, 31 y 35 de la Constitución Política del Perú.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 señala lo siguiente:

Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil[2] (en adelante, TUO del CPC)

1.3. Los artículos 122 y 171 prevén:

Contenido y suscripción de las resoluciones

Artículo 122.- Las resoluciones contienen:

[…]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. […]

La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula […].

Principio de Legalidad y Trascendencia de la nulidad.-

Artículo 171.- La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, **puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad** [resaltado agregado].

[…]

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.4. Los numerales 23.2 al 23.8 del artículo 23 disponen:

23.2 Los candidatos que postulen a los cargos referidos en el párrafo 23.1, habiendo o no participado en la elección primaria, están obligados a entregar a la organización política, al momento de presentar su candidatura a elección primaria o de aceptar por escrito la invitación para postular a los cargos referidos, una Declaración Jurada de Hoja de Vida que es publicada en la página web de la respectiva organización política.

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

1. Lugar y fecha de nacimiento.
2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.
3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
6. Relación de sentencias, que declaren fundadas o infundadas en parte, las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales, que hubieran quedado firmes.
[…]

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[3] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.5. El artículo 33 dispone:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino
Para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:
[…]
33.2 El acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias que deberá contener lo siguiente:
a. Lugar y fecha de suscripción
b. Modalidad empleada para la elección de candidatos, conforme al artículo 11 del presente reglamento.
c. Nombre completo y número de DNI de los miembros del órgano electoral partidario.
d. Nombre completo y número de DNI de los candidatos elegidos, el orden y su ubicación, conforme a los artículos 8 y 9 del presente reglamento.
33.3 En caso de que la lista contenga candidatos designados, el acta suscrita por el órgano facultado en el que conste dicha designación y su ubicación en la lista.
[…]
33.6 La declaración jurada de cada candidato de:

a. Consentimiento de participación en las EG 2026.
b. Veracidad del contenido del Formato Único de DJHV.
c. De no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales, por reparación civil.

La declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior **debe contar con la huella dactilar y firma de cada candidato en fecha igual o posterior a la confirmación del registro de información completa de la DJHV en el sistema informático**. [resaltado agregado].
[…]

1.6. El numeral 34.2 del artículo 34 establece:

Artículo 34.- Etapas del trámite de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos
El trámite de la solicitud de inscripción se realiza conforme a las siguientes etapas:
[…]
34.2 Subsanación: La solicitud que sea declarada inadmisible por parte del JEE puede ser subsanada conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

1.7. En el mismo sentido, el numeral 35.1 del artículo 35 prescribe:

Artículo 35.- Inadmisibilidad y subsanación
35.1 La inadmisibilidad de la fórmula o la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el personero legal podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.
La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento.

1.8. Asimismo, los numerales 36.1 y 36.3 del artículo 36 preceptúan:

Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos
36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.
[…]
36.3 Si se declara la improcedencia de la lista de candidatos, esta no se inscribe. Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones de origen.
[…]

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[4] (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado –por única vez– en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el caso de autos, conforme a las etapas del trámite de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos previstas en el artículo 34 del Reglamento de Inscripción, se advierte que el JEE, mediante la Resolución Nº 00023-2026-JEE-AQP1/JNE, declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados del distrito electoral de Arequipa de la OP, al constatar, por un lado, la falta de presentación del acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias y, por otro, que no se adjuntaron las DJHV ni el Anexo 11 de

diversos candidatos, mientras que en otros casos dichos documentos sí fueron presentados, pero con información omitida o sin la consignación de firmas y huellas exigidas.

2.2. De la revisión de los actuados, se verifica que el escrito de subsanación fue presentado por la OP el 10 de enero de 2026, fuera del plazo otorgado, y recién en dicho momento se adjuntaron los documentos destinados a subsanar las observaciones formuladas por el JEE, entre ellas las referidas a la presentación de las actas y de los documentos correspondientes a los candidatos observados.

2.3. En tal contexto, mediante la Resolución Nº 00122-2026-JEE-AQP1/JNE, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, en aplicación del numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Inscripción, al considerar que las observaciones formuladas, referidas tanto a la falta de presentación de documentos de la lista como a las omisiones y defectos advertidos en la documentación de diversos candidatos, no fueron subsanadas dentro del plazo otorgado.

2.4. Por ello, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral analizar si la decisión de improcedencia adoptada por el JEE se encuentra justificada conforme a ley, para lo cual resulta necesario evaluar la documentación contenida en la solicitud de inscripción.

2.5. En atención a lo expuesto, se analizarán las observaciones formuladas respecto de los candidatos doña Hilda Camacho Castañeda y don Sandro Jara Coa:

− Respecto de doña Hilda Camacho Castañeda, se advierte que, en el Anexo 11, se consignó de manera incompleta la denominación de la OP; no obstante, del análisis de este a la luz de lo exigido por el último párrafo del numeral 33.6 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción (véase SN 1.5.), se advierte que el citado documento cumple con los requisitos esenciales previstos en la norma, al contener la firma y la huella dactilar de la candidata; asimismo, la fecha consignada en dicho documento coincide con la confirmación del registro de la información completa de la DJHV en el sistema informático.

Cabe precisar que, si bien en el mencionado Anexo 11 no se ha consignado de manera íntegra la denominación de la OP, ello no es relevante para impedir su inscripción ni se encuentra contemplado dentro de las causales de inadmisibilidad. Asimismo, la información contenida fue contrastada con la DJHV, en la cual se verifica de manera clara el nombre completo de la organización por la que postula la candidata, por lo que corresponde amparar en este extremo el recurso de apelación.

− En cuanto a don Sandro Jara Coa, en primer término, tenemos la observación referida a la omisión del cargo al que postula en el Anexo 11. Corresponde señalar que, al igual que en el caso de la candidata previamente analizada, dicha omisión no constituye causal de inadmisibilidad, toda vez que la información fue contrastada de manera conjunta con la DJHV. Asimismo, dicho anexo cuenta con fecha, firma y huella dactilar del candidato, cumpliendo con los requisitos exigidos por la normativa electoral vigente, por lo que corresponde amparar en este extremo el recurso de apelación.

En segundo término, respecto de la observación formulada al rubro V de la DJHV, "Relación de sentencias", el candidato no consignó el nombre completo del órgano judicial que emitió la sentencia y no adjuntó documento que acredite que está rehabilitado. Cabe precisar que el reglamento de la DJHV impone a los candidatos la obligación de declarar la existencia de sentencias condenatorias, previendo la sanción de exclusión únicamente para los supuestos de omisión de dicha información. En el presente caso, el candidato sí declaró la existencia de la sentencia condenatoria.

Al respecto, de acuerdo con el criterio establecido por este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución Nº 0015-2026-JNE, del 8 de enero de 2026 (considerandos 2.7. a 2.11.), la resolución emitida por el JEE en este extremo carece de una adecuada fundamentación fáctica, al sustentarse en una presunción no corroborada mediante documentación oficial proveniente del Poder Judicial. Conforme a los artículos 122 y 171 del TUO del CPC (ver SN 1.3.), aplicables de manera supletoria al proceso electoral, cuando un acto procesal carece de los requisitos indispensables para alcanzar su finalidad, corresponde declarar su nulidad, al haberse vulnerado el deber de debida motivación. Adicionalmente, se advierte que el JEE no solo omitió recabar la información pertinente del órgano jurisdiccional penal competente, sino que tampoco otorgó a la OP un plazo prudencial y razonable para presentar la documentación correspondiente. Esta omisión resulta especialmente relevante, en tanto nos encontramos ante la aplicación de normas de carácter restrictivo de derechos fundamentales, como el derecho a ser elegido, por lo que resulta imperativo garantizar el ejercicio efectivo y oportuno del derecho de defensa.

En consecuencia, corresponde declarar la nulidad, en este extremo, de la Resolución Nº 00122-2026-JEE-AQP1/JNE, del 20 de enero de 2026, debiendo disponerse que el JEE, además de resguardar el derecho de defensa del candidato, recabe de oficio la información pertinente del órgano jurisdiccional penal ante el cual se tramitó el expediente en el que se evaluó la sentencia condenatoria, a fin de acreditar de manera fehaciente si el candidato se encuentra o no comprendido en el supuesto de impedimento previsto en el artículo 113 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

2.6. Por otro lado, corresponde efectuar el análisis de las observaciones formuladas respecto de los candidatos resultantes de las elecciones primarias, don Luis Alberto Zevallos Jara, doña Vanesa Cabrera Herhuay, doña Maribel Edita Llajaruna Valverde y don Noé Damiano Montes.

− En primer lugar, se advierte que la OP presentó, con la finalidad de subsanar las observaciones formuladas, diversa documentación, entre la que se encuentran el "Acta de Sesión del Órgano Electoral Nacional (OEN) - Conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias e incorporación de candidatos designados" y el "Acta de Sesión del Órgano Electoral Nacional (OEN) - Sorteo para la ubicación de candidatos empatados en elecciones primarias". No obstante, dicha documentación fue presentada fuera del plazo legal otorgado para la subsanación.

− Sin perjuicio de lo señalado, aun cuando este órgano electoral pudiera contrastar los "Listados Oficiales – Registro de Candidatos al Proceso Electoral Elecciones Primarias EG 2026" con la solicitud de inscripción presentada, a efectos de verificar la participación de los referidos candidatos en las elecciones primarias, su ubicación en la lista y la modalidad empleada, ello no resulta suficiente para enervar las demás observaciones advertidas, las cuales serán desarrolladas a continuación.

− En efecto, se advierte que el candidato don Luis Alberto Zevallos Jara no adjuntó la DJHV ni el Anexo 11; mientras que las candidatas doña Vanesa Cabrera Herhuay, doña Maribel Edita Llajaruna Valverde y don Noé Damiano Montes no adjuntaron la DJHV y, adicionalmente, los Anexos 11 presentados adolecen de omisiones sustanciales, al no consignar de manera completa el llenado, la fecha, la firma y la huella dactilar correspondientes.

− Cabe precisar que la documentación destinada a subsanar las observaciones fue presentada conjuntamente con el escrito de subsanación del 10 de enero de 2026, esto es, fuera del plazo legal conferido, razón por la cual no puede ser valorada.

− Al respecto, corresponde recordar que, conforme al artículo 34 del Reglamento de Inscripción, el trámite de las solicitudes de inscripción se desarrolla en etapas sucesivas y preclusivas: i) calificación, ii) subsanación, iii) admisión e iv) inscripción (ver SN 1.6.). En la etapa de calificación, el JEE debe verificar el cumplimiento integral de los requisitos legales y, si se advierten omisiones u observaciones, debe declarar la inadmisibilidad de la solicitud, con lo que inicia la etapa de subsanación.

− Asimismo, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Inscripción, la inadmisibilidad de la fórmula o lista de candidatos puede ser subsanada en el plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificada la resolución respectiva,

debiendo la organización política corregir materialmente las observaciones advertidas (ver SN 1.7.).

− Finalmente, el artículo 36 del Reglamento de Inscripción establece, de manera expresa, que el JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable o por la no subsanación de las observaciones efectuadas dentro del plazo conferido (ver SN 1.8.). De ello se desprende que la improcedencia no constituye una sanción arbitraria, sino que es la consecuencia jurídica necesaria de la inactividad o insuficiencia de la subsanación presentada por la organización política.

− Por lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación en el extremo referido a los candidatos don Luis Alberto Zevallos Jara, doña Vanesa Cabrera Herhuay, doña Maribel Edita Llajaruna Valverde y don Noé Damiano Montes.

2.7. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por doña Ana Elvira Huayhua Champi, personera legal titular de la organización política Partido Demócrata Unido Perú; y, en consecuencia:

1.1. REVOCAR la Resolución Nº 00122-2026-JEE-AQP1/JNE, del 20 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de doña Hilda Camacho Castañeda.

1.2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 continúe con el trámite correspondiente a la inscripción de doña Hilda Camacho Castañeda.

1.3. REVOCAR la Resolución Nº 00122-2026-JEE-AQP1/JNE, del 20 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Sandro Jara Coa, por la observación referida a la "Declaración jurada de consentimiento de participación en las Elecciones Generales 2026, de la veracidad del contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida y de no tener deuda pendiente por reparación civil".

1.4. Declarar **NULA** la Resolución Nº 00122-2026-JEE-AQP1/JNE, del 20 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Sandro Jara Coa, por la observación referida al llenado del rubro V del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida; y **REQUERIR** al Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 que cumpla con emitir nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de inscripción del referido candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Arequipa, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Ana Elvira Huayhua Champi, personera legal titular de la organización política Partido Demócrata Unido Perú; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00122-2026-JEE-AQP1/JNE, del 20 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Luis Alberto Zevallos Jara, doña Vanesa Cabrera Herhuay, doña Maribel Edita Llajaruna Valverde y don Noé Damiano Montes, candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Arequipa de la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución Nº 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

[1] Aprobado por la Resolución Nº 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025, en el diario oficial El Peruano.

[2] Aprobado con la Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993 en el diario oficial El Peruano.

[3] Aprobado con la Resolución Nº 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

[4] Aprobado por la Resolución Nº 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486237-1

Declaran fundado recurso de apelación interpuesto por la organización política Alianza Electoral Venceremos y nula la resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Arequipa

RESOLUCIÓN Nº 0250-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026020611
AREQUIPA
JEE AREQUIPA 1 (EG.2026020610)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 6 de febrero de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación presentado por don Vladimir Horacio León Vidal, personero legal titular de la organización política Alianza Electoral Venceremos (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00138-2026-JEE-AQP1/JNE, del 20 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 (en adelante, JEE), en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Juan Miguel Meza Igme, candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral Arequipa (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

En el Expediente Nº EG.2026016610 (solicitud de inscripción)

1.1. El 23 de diciembre de 2025, el señor recurrente de la organización política Alianza Electoral Venceremos (en adelante, OP), presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Arequipa para las EG 2026.

1.2. Mediante la Resolución Nº 00052-2026-JEE-AQP1/JNE, del 8 de enero del 2025, el JEE declaró, entre otros, inadmisible la solicitud de inscripción la lista de candidatos, incluido el señor candidato, sobre quien indicó los siguientes argumentos:

a) El señor candidato, consignó en el numeral V "Relación de sentencias" del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato

(DJHV), que cuenta con una sentencia penal por el delito de actos contra el pudor público, tramitado en el Juzgado Especializado en lo Penal de Islay. Sobre el cumplimiento del fallo, se indica que ha cumplido la pena impuesta, sin embargo, de la revisión de la documentación presentada con su solicitud de inscripción de lista de candidatos, se advierte que no ha adjuntado documento alguno que acredite dicha condición, por lo cual este extremo debe ser subsanado.

b) Asimismo, en la sección VI de la DJHV, "Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos(as) por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes" se ha consignado el proceso por violencia familiar tramitado en el Expediente Nº 2010-0035, ante el Juzgado Mixto de Mollendo - Islay; sin embargo, de la revisión de la documentación presentada con su solicitud de inscripción de lista de candidatos, se advierte que no ha adjuntado documento alguno que acredite dicha condición, por lo que es necesario otorgar un plazo para que acredite si dicha sentencia tiene la calidad de consentida y ejecutoriada, que ha cumplido con la medida impuesta y si tiene la condición de rehabilitado; por lo que es necesario otorgar el plazo correspondiente para que la OP subsane las observaciones advertidas.

1.3. Ante ello, el JEE le otorgó un plazo de dos (2) días calendario para subsanar las observaciones; bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de inscripción de lista del candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral Arequipa, en caso de incumplimiento.

1.4. El 10 de enero de 2026, dentro del plazo otorgado, el señor recurrente presentó su escrito de subsanación, señalando, entre otros argumentos, lo siguiente:

a) En atención a las observaciones formuladas al Formato Único DJHV del señor candidato se acredita que, en el proceso penal por actos contra el pudor público tramitado ante el Juzgado Especializado en lo Penal de Islay, fue condenado el 2 de octubre de 2006 a dos años de pena privativa de libertad suspendida, la cual se encuentra totalmente cumplida a diciembre de 2025, conforme a la resolución que resolvió la apelación y sus extractos adjuntos.

b) Asimismo, respecto del proceso por violencia familiar seguido ante el Juzgado Mixto de Mollendo - Islay, se adjunta la sentencia emitida el 24 de mayo de 2010. Cabe indicar que la copia de dicha sentencia carece de la parte resolutiva.

c) Adicionalmente, adjunta el certificado negativo de antecedentes penales del señor candidato e informa que está gestionando copias certificadas de los expedientes judiciales donde consta su rehabilitación, los cuales se encuentran en el Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa por la antigüedad de las sentencias (2007 y 2010), lo que acredita con los formularios de solicitud de búsqueda de ambos expedientes en el archivo central de dicha corte.

d) Indica también que solicitó a la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) que requiera de manera urgente al Poder Judicial un informe oficial sobre el cumplimiento de dichas sentencias.

1.5. A través de la Resolución Nº 00138-2026-JEE-AQP1/JNE, del 20 de enero de 2026, el JEE resolvió, entre otros, declarar improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato, señalando, en el literal e del numeral 4.2 del ítem IV, "Análisis del caso y pronunciamiento sobre las cuestiones a resolver", que al tratarse de dos sentencias por delitos dolosos –actos contra el pudor y violencia familiar– no se ha acreditado documentadamente que el señor candidato esté rehabilitado.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 23 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, argumentando lo siguiente:

a) La OP subsanó las observaciones realizadas en la solicitud de inscripción de lista de candidatos, conforme a lo exigido por el artículo 26 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción). El señor candidato presentó el certificado negativo de antecedentes penales y ha tramitado la documentación que acredita su rehabilitación.

b) No obstante, el JEE declaró la improcedencia de su candidatura con base en el artículo 34-A de la Constitución y el artículo 113 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), por considerar que las sentencias por delitos dolosos impiden la postulación, incluso si se ha cumplido la rehabilitación. Se sostiene que dicha decisión omite la jurisprudencia constitucional sobre la rehabilitación, y que no realiza una interpretación sistemática del artículo 69 del Código Penal, que establece la rehabilitación automática al cumplirse la pena.

c) La OP reconoce que no adjuntó las resoluciones requeridas a su escrito de subsanación, aunque indicó que el señor candidato las había requerido, adjuntó al recurso la resolución judicial que declara la rehabilitación del señor candidato. Se argumenta que el JEE vulnera el derecho a la rehabilitación al desconocer la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la cual reconoce que, cumplida la condena, el sentenciado recupera el derecho a ser elegido. Se citan las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 00777-2025-PA/TC y Nº 03544-2023-PA/TC, que declararon vulnerados los derechos de participación política y de rehabilitación de los demandantes.

d) El JEE de Arequipa negó la inscripción del señor candidato por considerar que existe impedimento constitucional y legal por condena por delito doloso y por no acreditar la rehabilitación, lo cual se sostiene como contradictorio y carente de motivación, vulnerando el debido proceso.

e) Se invoca la Resolución Nº 0085-2026-JNE, en la cual se reconoce la inaplicación de impedimentos a candidatos rehabilitados y fija un plazo de diez años desde el cumplimiento de la pena, por lo que se solicita que el Pleno del JNE revoque la resolución apelada, declare fundada la apelación y ordene la inscripción del señor candidato.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 34-A prescribe:

Artículo 34-A. Impedimento para acceso al cargo de elección popular

Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

1.2. El numeral 3 del artículo 178 dispone que compete al JNE velar por el cumplimiento de las normas referidas a materia electoral. Además, en el numeral 4 del citado artículo estipula, como atribución de este Supremo Órgano Electoral, la administración de justicia en materia electoral. Asimismo, en su numeral 6, indica que también debe cumplir las demás funciones señaladas en la ley, buscando concretar las funciones básicas a que se orientan los organismos del sistema electoral.

1.3. El artículo 181 señala lo siguiente:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil[2] (en adelante, TUO del CPC)

1.4. Los artículos 122 y 171 prevén:

Contenido y suscripción de las resoluciones. -
Artículo 122.- Las resoluciones contienen:
[…]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. […]
La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula […].

Principio de Legalidad y Trascendencia de la nulidad. -
Artículo 171.- La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, **puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad** [resaltado agregado].
[…]

En la LOE

1.5. En el artículo XV del Título Preliminar

Artículo XV. Principio de interoperabilidad
Los órganos del sistema electoral están prohibidos de exigir a los administrados o usuarios la información que pueda ser obtenida mediante la interoperabilidad u obre en poder de las entidades de la administración pública.

1.6. En el último párrafo del artículo 113, se establece lo siguiente:

Impedimentos para ser candidatos
Artículo 113.- No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:
[…]
Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.7. Con relación a las sentencias condenatorias, el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 señala que la DJHV debe efectuarse en el formato que, para tal efecto determina el JNE, debiendo contener, entre otros, la siguiente información:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio.

En el Reglamento de Inscripción

1.8. El artículo 28 prescribe:

Artículo 28.- Requisitos para ser candidato a la Cámara de Diputados
Para ser candidato a diputado, todo ciudadano requiere:

a. Ser peruano de nacimiento;
b. Tener como mínimo veinticinco (25) años, cumplidos a la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas de candidatos en las EG 2026;
c. Gozar del derecho de sufragio; y
d. Estar inscrito en el Reniec; y
e. Haberse afiliado a la organización política por la que postula hasta el 12 de julio de 2024 y haber sido elegido en elecciones primarias. Este requisito no es exigible para el candidato designado.

Asimismo, deben tenerse presente los impedimentos para postular establecidos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución, así como en los artículos 10, 113 y 114 de la LOE.
Para el caso del candidato designado que estuvo afiliado a otra organización política distinta por la que postula, debió presentar su renuncia ante aquella y comunicarla a la DNROP, o haber renunciado directamente ante dicha dirección hasta el 23 de diciembre de 2024. De lo contrario, debe contar con la autorización expresa de la organización política a la cual está afiliado, siempre y cuando esta no presente solicitud de inscripción de lista de candidatos en la circunscripción electoral a la que postula.

1.9. Los numerales 33.5 y 33.6 del artículo 33 disponen:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino
Para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:

[…]
33.5 El Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista registrado en el sistema informático, conforme al Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026.
33.6 La declaración jurada de cada candidato de:

a. Consentimiento de participación en las EG 2026.
b. Veracidad del contenido del Formato Único de DJHV.
c. De no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales, por reparación civil.
La declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior debe contar con la huella dactilar y firma de cada candidato en fecha igual o posterior a la confirmación del registro de información completa de la DJHV en el sistema informático.

1.10. El numeral 35.3 del artículo 35 señala:

Artículo 35.- Inadmisibilidad y subsanación
[…]
35.3 Subsanada la observación advertida, el JEE dicta la resolución de admisión de la solicitud de inscripción. **Si la observación referida no es subsanada, declara la improcedencia de la solicitud de inscripción de la fórmula o la lista de candidatos**, de ser el caso [resaltado agregado].

1.11. El numeral 36.1 del artículo 36 indica:

Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

1.12. La primera disposición complementaria final señala que la verificación de las condenas consentidas o ejecutoriadas vigentes, impuestas a los candidatos, se realiza de acuerdo con la información contenida en el

Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales (MSIAP) del Poder Judicial.

En el Código Penal

1.13. En el artículo 69, se indica:

Artículo 69. Rehabilitación automática
El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil.
La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,
2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.
La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297; o por la comisión de cualquiera de los delitos contra la Administración Pública; o por los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, en cuyos casos la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[3] (en adelante, Reglamento)

1.14. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

[…]
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado –por única vez– en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción del señor candidato debido a que la OP no subsanó las observaciones advertidas en la Resolución Nº 00052-2026-JEE-AQP1/JNE, del 8 de enero de 2026, respecto de la falta de acreditación documental de la rehabilitación por las sentencias condenatorias por delitos dolosos (actos contra el pudor público y violencia familiar).
2.2. La Resolución Nº 00138-2026-JEE-AQP1/JNE, materia de apelación, se fundamenta en que, al tratarse de delitos dolosos, el candidato se encontraría impedido de postular por no acreditar documentalmente la rehabilitación, configurándose el impedimento previsto en el artículo 113 de la LOE (ver SN 1.6.) y el artículo 34-A de la Constitución (ver SN 1.1.).
2.3. Sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que la OP presentó, dentro del plazo de subsanación, documentación relevante que acredita: (i) la existencia y antigüedad de las sentencias condenatorias por los delitos de actos contra el pudor público (Expediente Nº 2006-0029) y violencia familiar (Expediente Nº 2010-0035); (ii) el cumplimiento de la pena impuesta; (iii) la obtención de un certificado negativo de antecedentes penales; y (iv) la constancia de solicitud de lectura de los expedientes judiciales archivados, a fin de obtener las resoluciones correspondientes.
2.4. Al respecto, corresponde precisar que la consignación de sentencias condenatorias firmes en la DJHV constituye una obligación de transparencia impuesta por el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.7.), y no genera, por sí sola, la improcedencia de una candidatura, sino que activa el deber de la autoridad electoral de verificar si dichos antecedentes configuran actualmente un impedimento legal para postular.
2.5. En ese sentido, la autoridad electoral se encuentra obligada a verificar, de forma objetiva y fehaciente, si las sentencias declaradas por el candidato mantienen vigencia jurídica o si, por el contrario, la pena impuesta ha sido cumplida y ha operado la rehabilitación penal conforme al ordenamiento jurídico vigente.
2.6. Dicha verificación solo puede realizarse válidamente mediante información oficial, idónea y actualizada proveniente del órgano jurisdiccional penal competente, toda vez que el análisis del cumplimiento de la pena, de la reparación civil y de la rehabilitación penal excede el ámbito de conocimiento propio de la autoridad electoral.
2.7. No obstante, ello, se advierte que el JEE no recabó de oficio información oficial del Poder Judicial que le permitiera determinar con certeza la situación jurídica actual del candidato, limitándose a imputar a la organización política la falta de acreditación documental de la rehabilitación, sin efectuar actuaciones mínimas de verificación oficiosa (ver SN 1.5.).
2.8. En este contexto, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 69 del Código Penal (ver SN 1.13.) establece la figura de la rehabilitación automática, disponiendo que quien ha cumplido la pena impuesta y ha cancelado íntegramente la reparación civil queda rehabilitada sin necesidad de trámite adicional, restituyéndosele los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia y cancelándose sus antecedentes penales, judiciales y policiales.
2.9. En el presente caso, las sentencias declaradas por el candidato corresponden a procesos concluidos en los años 2006 y 2010, y se ha aportado un certificado negativo de antecedentes penales, lo cual constituye un efecto directo de la rehabilitación prevista en el artículo 69 del Código Penal, sin que se advierta que el candidato se encuentre comprendido en alguno de los supuestos de excepción que excluyen la rehabilitación automática. Cabe indicar que en la consulta virtual del MSIAP del Poder Judicial[4], se verifica que el señor candidato no registra antecedentes penales (ver SN 1.12.).
2.10. En ese sentido, la exigencia formulada por el JEE de acreditar la rehabilitación mediante una resolución judicial expresa desconoce el carácter automático de dicha institución jurídica y traslada indebidamente al candidato una carga probatoria que no se condice con el diseño normativo del derecho penal sustantivo, máxime cuando no se cuenta con información oficial que acredite la vigencia de una inhabilitación o el incumplimiento de la pena o de la reparación civil.

2.11. Adicionalmente, se advierte que el JEE no otorgó a la organización política un plazo razonable y suficiente para la obtención de documentación judicial correspondiente a procesos concluidos hace más de quince años, los cuales, conforme fue oportunamente informado, se encuentran en el Archivo Central del Poder Judicial, circunstancia que no fue debidamente valorada por la autoridad electoral.

2.12. Esta omisión resulta especialmente relevante al tratarse de la eventual aplicación de normas de carácter restrictivo de derechos fundamentales, como el derecho a ser elegido, lo que exige a la autoridad electoral extremar las garantías del debido proceso y del derecho de defensa.

2.13. Conforme a los artículos 122 y 171 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (ver SN 1.4.), aplicables de manera supletoria al proceso electoral, toda resolución debe encontrarse debidamente motivada y sustentada en hechos comprobados. Cuando un acto procesal carece de los requisitos indispensables para alcanzar su finalidad, corresponde declarar su nulidad.

2.14. En consecuencia, al haberse sustentado la resolución impugnada en una presunción no corroborada mediante información oficial del órgano jurisdiccional competente, y al haberse desconocido el régimen legal de la rehabilitación penal, se ha vulnerado el derecho de defensa y el deber de debida motivación.

2.15. Por las razones expuestas, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Nº 00138-2026-JEE-AQP1/JNE, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del señor Juan Miguel Meza Igme, debiendo disponerse que el JEE recabe de oficio la información pertinente del órgano jurisdiccional penal ante el cual se tramitaron los expedientes judiciales correspondientes, a fin de determinar, de manera fehaciente, si el citado candidato se encuentra o no comprendido en el supuesto de impedimento previsto en el artículo 113 de la LOE.

2.16. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.14.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Vladimir Horacio León Vidal, personero legal titular de la organización política Alianza Electoral Venceremos; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución Nº 0138-2026-JEE-AQP1/JNE, del 20 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Juan Miguel Meza Igme, candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Arequipa, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2. REQUERIR que el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, previo a la emisión de un nuevo pronunciamiento, recabe de oficio la información pertinente del órgano jurisdiccional penal competente en el que se evaluó la sentencia condenatoria impuesta a don Juan Miguel Meza Igme, candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral Arequipa, a efectos de acreditar, de forma fehaciente, si se encuentra inmerso en el supuesto del impedimento contemplado en el artículo 113 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución Nº 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

[1] Aprobado por la Resolución Nº 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

[2] Aprobado con la Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993 en el diario oficial El Peruano.

[3] Aprobado por la Resolución Nº 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

[4] https://msiap.pj.gob.pe/msiap/faces/login.jsp

2486239-1

Confirman la Resolución Nº 00152-2026-JEE-ABAN/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que dispuso la exclusión de candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Apurímac

RESOLUCIÓN Nº 0251-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026021333
APURÍMAC
JEE ABANCAY (EG.2026019663)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 6 de febrero de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación presentado por don Óscar David Aranda Gonzáles, personero legal titular de la organización política Unidad Nacional (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00152-2026-JEE-ABAN/JNE, del 23 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay (en adelante, JEE), que dispuso la exclusión de don Julián Walter Herrera Hermoza, candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Apurímac (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2026 (en adelante, EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

En el Expediente Nº EG.2026019663 (solicitud de inscripción)

1.1. Mediante el Informe Nº 00002-2026-FAC-JEEABANCAY-EG2026/JNE, del 14 de enero de 2026 (en adelante, el Informe), el fiscalizador de la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) puso en conocimiento del JEE la presunta comisión de una infracción atribuida al señor candidato por la omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y en el artículo 15 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de la DJHV).

1.2. A través de la Resolución Nº 00138-2026-JEE-ABAN/JNE, del 20 de enero de 2026, el Pleno del JEE, en ejercicio de sus atribuciones, resolvió iniciar un procedimiento sancionador contra el señor candidato por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 15 del Reglamento de la DJHV. Asimismo, dispuso correr traslado del Informe al personero legal titular de la organización política Unidad Nacional (en adelante, OP), a fin de que, en el plazo de un (1) día calendario, formule los descargos correspondientes, bajo apercibimiento de que se emita pronunciamiento con o sin la absolución del traslado. Dicha resolución se comunicó con la Notificación Nº 12187-2026-ABAN, el 20 de enero de 2026.

1.3. En atención a ello, el señor recurrente presentó su escrito de descargo, en el cual expone, entre otros, lo siguiente:

i. El informe previo consigna que al señor candidato se le atribuye la presunta existencia de una sentencia condenatoria por delito contra la libertad sexual (Expediente Nº 045-97), emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima Este, así como la omisión de dicha información en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV).

ii. Al respecto, el señor candidato señala que no registra proceso ni condena penal, indicando que la información referida correspondería a un supuesto de homonimia o a datos inexactos. En sustento de su manifestación, adjunta certificados negativos de antecedentes penales y judiciales, así como documentación que acredita su identidad personal y domicilio.

1.4. Por medio de la Resolución Nº 00152-2026-JEE-ABAN/JNE, el JEE dispuso la exclusión del señor candidato por haber omitido declarar, en su DJHV, una sentencia condenatoria firme por un delito doloso, de conformidad con el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP y en concordancia con el numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[2] (en adelante, Reglamento de Inscripción). Al respecto, el JEE precisó lo siguiente:

a. La homonimia debe acreditarse con pruebas idóneas y documentación oficial, como el DNI o certificados del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), no siendo suficiente una afirmación genérica.

b. El JEE concluyó que el informe de fiscalización es válido, ya que los descargos no acreditan la homonimia y la información judicial coincide con los datos del Reniec, lo cual permite identificar al señor candidato como la misma persona vinculada al proceso penal.

c. Se descartaron tanto la homonimia como el supuesto error judicial; en consecuencia, quedó acreditado que el señor candidato omitió declarar una sentencia condenatoria firme en su DJHV.

d. Como declaró bajo juramento la veracidad de su hoja de vida, el señor candidato es responsable de no consignar la sentencia condenatoria firme, lo cual configura una infracción legal y justifica su exclusión; así como la remisión del caso al Ministerio Público.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 29 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 00152-2026-JEE-ABAN/JNE, y lo sustentó, entre otros, en los siguientes argumentos:

a) Señaló que la exclusión del señor candidato se sustenta en la supuesta omisión de declarar una sentencia condenatoria correspondiente al Expediente Nº 045-97, del año 1999.

b) Afirmó que el candidato no incurrió en omisión alguna, al haber presentado la constancia emitida por el Poder Judicial que acredita la inexistencia de antecedentes judiciales en su contra.

c) Sostuvo que la existencia de información contradictoria no puede atribuirse al administrado; por tanto, no resulta razonable imputarle responsabilidad por supuestas discrepancias en los registros oficiales.

d) En tal sentido, la exclusión dispuesta carece de sustento jurídico y le genera perjuicio tanto al candidato como a la OP.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 señala lo siguiente:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.3. El último párrafo del artículo 113 establece:

Impedimentos para ser candidatos

Artículo 113.- No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

[…]

Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

En la LOP

1.4. El inciso 5 del numeral 23.3 y el numeral 23.5 del artículo 23 señalan lo siguiente:

Artículo 23º. - Candidaturas sujetas a elecciones primarias

[…]

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado nacional de Elecciones, el que debe contener:

[…]

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, si las hubiere.

[…]

23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera trascurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

En el Reglamento de Inscripción[3]

1.5. El artículo 28 prescribe:

Artículo 28.- Requisitos para ser candidato a la Cámara de Diputados

Para ser candidato a diputado, todo ciudadano requiere:

a. Ser peruano de nacimiento;

b. Tener como mínimo veinticinco (25) años, cumplidos a la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas de candidatos en las EG 2026;

c. Gozar del derecho de sufragio; y

d. Estar inscrito en el Reniec; y

e. Haberse afiliado a la organización política por la que postula hasta el 12 de julio de 2024 y haber sido elegido en elecciones primarias. Este requisito no es exigible para el candidato designado.

Asimismo, deben tenerse presente los impedimentos para postular establecidos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución, así como en los artículos 10, 113 y 114 de la LOE.

Para el caso del candidato designado que estuvo afiliado a otra organización política distinta por la que postula, debió presentar su renuncia ante aquella y comunicarla a la DNROP, o haber renunciado directamente ante dicha dirección hasta el 23 de diciembre de 2024. De lo contrario, debe contar con la autorización expresa de la organización política a la cual está afiliado, siempre y cuando esta no presente solicitud de inscripción de lista de candidatos en la circunscripción electoral a la que postula.

1.6. Los numerales 33.5 y 33.6 del artículo 33 disponen:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino

Para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:

[…]

33.5 El Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista registrado en el sistema informático, conforme al Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026.

33.6 La declaración jurada de cada candidato de:

a. Consentimiento de participación en las EG 2026.
b. Veracidad del contenido del Formato Único de DJHV.
c. De no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales, por reparación civil.

La declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior debe contar con la huella dactilar y firma de cada candidato en fecha igual o posterior a la confirmación del registro de información completa de la DJHV en el sistema informático.

1.7. El numeral 35.3 del artículo 35 señala:

Artículo 35.- Inadmisibilidad y subsanación

[…]

35.3 Subsanada la observación advertida, el JEE dicta la resolución de admisión de la solicitud de inscripción. **Si la observación referida no es subsanada, declara la improcedencia de la solicitud de inscripción de la fórmula o la lista de candidatos**, de ser el caso [resaltado agregado].

1.8. El numeral 36.1 del artículo 36 indica:

Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

1.9. El artículo 43 preceptúa lo siguiente:

Artículo 43.- Exclusión de candidato

[…]

43.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026.

[…]

1.10. La primera disposición complementaria final señala que la verificación de las condenas consentidas o ejecutoriadas vigentes, impuestas a los candidatos, se realiza de acuerdo con la información contenida en el Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales (MSIAP) del Poder Judicial.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[4] (en adelante, Reglamento)

1.11. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

[…]

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado –por única vez– en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El señor recurrente apeló la Resolución Nº 00152-2026-JEE-ABAN/JNE, mediante la cual el JEE dispuso la exclusión del señor candidato por la presunta omisión de incluir información obligatoria en su DJHV –referida a sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos–, en contravención de lo dispuesto en el inciso 5 del numeral 23.3 y el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, así como del Reglamento de la DJHV para las EG 2026.

2.2. El fiscalizador de la DJHV identificó una presunta omisión de información relativa a una sentencia condenatoria firme, por ello, el JEE inició el procedimiento sancionador y otorgó traslado al personero legal de la OP para que presente los descargos correspondientes.

2.3. En su escrito de descargos, el señor recurrente sostuvo que el señor candidato no había sido procesado ni condenado; alegando la existencia de un supuesto de homonimia o error de identificación, solicitando la verificación del DNI y adjuntando certificados negativos de antecedentes penales y judiciales.

2.4. En la Resolución Nº 00152-2026-JEE-ABAN/JNE, el JEE concluyó que la homonimia no se presume ni puede acreditarse con alegaciones genéricas, sino que requiere prueba idónea y oficial emitida por la autoridad competente. Asimismo, precisó que el cotejo entre la información consignada en el "Módulo del Sistema de Información de Apoyo a la Justicia de Paz [sic] (MSIAP)" y la ficha de identificación del Reniec evidenció la coincidencia de datos personales relevantes –como el número de DNI, fecha de nacimiento y filiación–, por lo que estableció que la información judicial corresponde al señor candidato. En consecuencia, tuvo por configurada la omisión de declarar una sentencia condenatoria firme en la DJHV y dispuso su exclusión, así como la remisión de copias al Ministerio Público.

2.5. De conformidad con el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.4.), los candidatos se encuentran obligados a consignar en su DJHV las sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos, obligación que se ve reforzada por la suscripción de la declaración jurada de veracidad, firmada y ratificada con

la huella dactilar. En el presente caso, el señor recurrente no acreditó, con prueba idónea, que la información judicial corresponda a una persona distinta, por lo que la carga probatoria a su cargo no fue satisfecha.

2.6. Cabe precisar que la alegación de homonimia exige la presentación de documentación oficial que permita individualizar de manera inequívoca a la persona condenada, tales como el DNI del supuesto tercero o certificaciones emitidas por el Reniec u otra autoridad competente, lo cual no ocurrió en el presente caso, no habiéndose desvirtuado el cotejo efectuado por el JEE entre los registros del Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales (MSIAP) del Poder Judicial (ver SN 1.10.) y del Reniec.

2.7. Respecto a la constancia de inexistencia de antecedentes judiciales presentada por el señor recurrente, corresponde señalar que dicho documento no desvirtúa necesariamente la existencia de una sentencia condenatoria firme, en tanto puede responder a un registro parcial o a una verificación administrativa limitada, sin que ello invalide la información oficial remitida por el órgano jurisdiccional competente.

2.8. La DJHV constituye un instrumento esencial para garantizar la idoneidad moral de los candidatos y la transparencia del proceso electoral; en tal sentido, la omisión de información referida a sentencias condenatorias firmes configura una infracción sancionable con la exclusión del candidato, conforme al numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.4.), siendo irrelevante la alegación de desconocimiento o error cuando el candidato ha declarado bajo juramento la veracidad de la información consignada.

2.9. Este Supremo Tribunal Electoral ha sostenido, de manera reiterada –entre otras en las Resoluciones Nº 0309-2021-JNE, Nº 3190-2022-JNE y Nº 3505-2022-JNE–, que la obligación de declarar sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos en la DJHV es de cumplimiento obligatorio y recae exclusivamente en el candidato, no siendo suficiente para enervarla la presentación de certificados negativos de antecedentes, la alegación genérica de homonimia, la antigüedad de la sentencia o una eventual rehabilitación penal. En consecuencia, la omisión de dicha información configura el supuesto de exclusión previsto en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.4.).

2.10. En ese sentido, la Resolución Nº 00152-2026-JEE-ABAN/JNE, materia de apelación, se sustenta válidamente en la competencia del JEE para fiscalizar y sancionar omisiones en la DJHV, en la información oficial remitida por el Poder Judicial y en la ausencia de prueba idónea por parte del recurrente para desvirtuar la identidad del condenado o acreditar homonimia, así como en la tipicidad de la conducta infractora.

2.11. En consecuencia, al haberse acreditado que la resolución impugnada se sustentó en información oficial proveniente de los órganos jurisdiccionales competentes, debidamente contrastada con los datos de identificación del Reniec, y al no haberse aportado medios probatorios idóneos que desvirtúen la existencia de la sentencia condenatoria firme ni acrediten un supuesto de homonimia, no se advierte vulneración alguna al derecho de defensa ni al deber de debida motivación de las resoluciones administrativas.

2.12. Por las razones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la Resolución Nº 00152-2026-JEE-ABAN/JNE, que dispuso la exclusión del señor candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Apurímac, sin que resulte necesario ordenar actuación probatoria adicional, al haberse determinado de manera suficiente y fehaciente la configuración del supuesto previsto en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, concordante con el artículo 43 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.9.).

2.13. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.11.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Óscar David Aranda Gonzales, personero legal titular de la organización política Unidad Nacional; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00152-2026-JEE-ABAN/JNE, del 23 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que dispuso la exclusión de don Julián Walter Herrera Hermoza, candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Apurímac, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Abancay continúe con el trámite correspondiente.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución Nº 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

[1] Aprobado con la Resolución Nº 167-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

[2] Aprobado por la Resolución Nº 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

[3] Aprobado con la Resolución Nº 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

[4] Aprobado por la Resolución Nº 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486240-1

Confirman la Res. N° 00032-2025-JEE-LIO3/JNE, que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana, de la organización política Partido Cívico Obras

RESOLUCIÓN N° 0259-2026-JNE

Expediente N° EG.2026019428
LIMA
JEE LIMA OESTE 3 (EG.2026016219)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 6 de febrero de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación presentado por doña Margarita Susana Carazas Pedreros, personera legal titular de la organización política Partido Cívico Obras (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución N° 00032-2026-JEE-LIO3/JNE, del 12 de enero de 2026[1], emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3 (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Julio Pompeyo Campos Cárdenas, candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2026 (en adelante, EG 2026).

Oído el informe oral

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 23 de diciembre de 2025, la señora recurrente, en representación de la organización política Partido Cívico Obras (en adelante, OP), presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana.

1.2. Mediante la Resolución N° 00001-2026-JEE-LIO3/JNE, del 2 de enero de 2026, se declaró, entre otros, inadmisible la solicitud de inscripción del señor candidato.

1.3. El 4 del mismo mes y año, la señora recurrente subsanó las observaciones formuladas en dicha resolución por el JEE.

1.4. Posterior a ello, con la resolución del visto, se declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción del señor candidato, debido a que registraba una sentencia condenatoria firme impuesta por delito doloso.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 15 de enero de 2026, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, argumentando lo siguiente:

a) La resolución del JEE carece de motivación suficiente y vulnera el derecho al debido proceso.

b) Debe aplicarse el principio pro homine y el derecho a la participación política reconocido en la Constitución y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

c) El candidato declaró voluntariamente su sentencia en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV), en observancia del principio de transparencia.

d) Se encuentra en trámite un proceso de habeas corpus que cuestiona la validez de la condena, lo que debería permitir su postulación hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 33 de la Constitución Política del Perú establece que el ejercicio de la ciudadanía se suspende en los siguientes casos:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad [resaltado agregado].
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

1.2. El numeral 3 del artículo 178 de nuestra Carta Magna dispone que compete al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) velar por el cumplimiento de las normas referidas a materia electoral. Asimismo, el numeral 6 indica que debe cumplir las demás funciones señaladas en la ley, orientadas a concretar las funciones básicas propias de los organismos del sistema electoral.

1.3. El numeral 4 del citado artículo estipula, como atribución de este Supremo Órgano Electoral, la administración de justicia en materia electoral.

1.4. El artículo 181 señala lo siguiente:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.5. El artículo 113, penúltimo párrafo[2], establece lo siguiente:

Impedimentos para ser candidatos

Artículo 113.- No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

[…]

No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, **las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso.** En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas [resaltado agregado].

En el Código Penal

1.6. El artículo 427 preceptúa lo siguiente:

Artículo 427.- Falsificación de documentos

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

En la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.7. Con relación a las sentencias condenatorias, el inciso 5[3] del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, señala que la DJHV debe efectuarse en el formato que para tal efecto determina el JNE, debiendo contener, entre otros, la siguiente información:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio.

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[4] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.8. El artículo 28 señala:

Artículo 28.- Requisitos para ser candidato a la Cámara de Diputados

Para ser candidato al Senado, todo ciudadano requiere:

a. Ser peruano de nacimiento;
b. Tener como mínimo veinticinco (25) años, cumplidos a la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas de candidatos en las EG 2026;
c. Gozar del derecho de sufragio;
d. Estar inscrito en el Reniec; y
e. Haberse afiliado a la organización política por la que postula hasta el 12 de julio de 2024 y haber sido elegido en elecciones primarias. Este requisito no es exigible para el candidato designado.

Asimismo, deben tenerse presente los impedimentos para postular establecidos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución, así como en los artículos 10, 113 y 114 de la LOE.

[…]

1.9. Los numerales 33.5 y 33.6 del artículo 33 disponen:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino

Para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:

[…]

33.5 El Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista registrado en el sistema informático, conforme al Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026.

33.6 La declaración jurada de cada candidato de:

a. Consentimiento de participación en las EG 2026.

b. Veracidad del contenido del Formato Único de DJHV.

c. De no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales, por reparación civil.

La declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior debe contar con la huella dactilar y firma de cada candidato en fecha igual o posterior a la confirmación del registro de información completa de la DJHV en el sistema informático.

1.10. El numeral 36.1 del artículo 36 indica:

Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[5] (en adelante, Reglamento)

1.11. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

[…]

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado -por única vez- en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el artículo 33 de la Constitución se establece que la ciudadanía se suspende por sentencia con pena privativa de libertad (ver SN 1.1.). En concordancia con ello, en el artículo 113 de la LOE se señala que no pueden ser candidatos quienes tengan condena consentida o ejecutoriada por delito doloso, con pena privativa de libertad efectiva o suspendida (ver SN 1.5.). A dicho efecto, el numeral 36.1 del artículo 36, dispone que el JEE debe declarar improcedente la inscripción cuando se incumple un requisito de ley insubsanable, como es el caso de los impedimentos constitucionales y legales (ver SN 1.10.).

2.2. Cabe recordar que el derecho a la participación política es un derecho de configuración legal, por lo que su efectivo ejercicio debe sujetarse a los requisitos establecidos en las correspondientes disposiciones legales. En esa línea, a efectos de participar como candidatos en una contienda electoral, se ha impuesto la obligación legal de indicar la relación de sentencias por delitos dolosos, sean condenatorias o con reserva de fallo (ver SN 1.7.), sin hacer exclusión alguna, dado que su objetivo es que esta información sea conocida por los electores como parte de un voto informado.

2.3. De la DJHV del señor candidato se observa que, en el rubro V. Relación de sentencias, consignó lo siguiente:

- Sentencia del 31 de julio de 2024, emitida por el Vigésimo Juzgado Penal Liquidador de Lima, por la comisión del delito contra la fe pública, recaída en el "Expediente Judicial N° 02021-2021-0-1801-JR-PE-08"; con dos (2) años de pena privativa de la libertad, suspendida por el mismo plazo, actualmente, en cumplimiento (ver SN 1.6.).

2.4. Como información complementaria, agregó que, con la Resolución N° 2, del 28 de octubre de 2025, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima admitió a trámite un habeas corpus promovido por el candidato en mención contra los jueces que dictaron la condena, por vulneración de su libertad individual. Este proceso constitucional aún está en trámite.

2.5. En atención a lo indicado, el JEE, a través de la Resolución N° 00032-2025-JEE-LIO3/JNE, declaró improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato, debido a que en el año 2024 fue condenado por el delito contra la fe pública por el periodo de dos (2) años de pena suspendida, en aplicación del artículo 113 de la LOE y el numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.5. y 1.10.).

2.6. Ahora bien, en contraposición a lo resuelto por el JEE, la señora recurrente sostiene que está en trámite un proceso constitucional de habeas corpus. Sin embargo, mientras no exista resolución firme que anule o deje sin efecto la condena penal, el impedimento subsiste. La sola admisión de la demanda no suspende ni extingue los efectos de la sentencia penal.

2.7. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral advierte que el señor candidato se encuentra comprendido en el supuesto de impedimento, previsto, de manera expresa, en el artículo 113 de la LOE. En efecto, al contar con una sentencia condenatoria por delito doloso vigente, corresponde disponer su exclusión del proceso electoral, al configurarse un impedimento insubsanable para postular a la Cámara de Diputados. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado.

2.8. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse, según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.11.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Margarita Susana Carazas Pedreros, personera legal titular de la organización política Partido Cívico Obras; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00032-2025-JEE-LIO3/JNE, del 12 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Julio Pompeyo Campos Cárdenas, candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral

de Lima Metropolitana, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N° 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 En la Resolución N° 00032-2025-JEE-LIO3/JNE, del 12 de enero del 2025, se consignó, por error material, tanto en su denominación como en el año, la cifra 2025, cuando correspondía 2026. Debiendo decir: **Resolución N° 00032-2026-JEE-LIO3/JNE, del 12 de enero de 2026**.

2 De conformidad con el Resolutivo 4 del Expediente N° 00005-2020-PI/TC, publicado el 3 de diciembre de 2022, la frase "el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas", incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 30717, fue declarada inconstitucional.

3 Numeral modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30326, publicada el 19 de mayo de 2015.

4 Aprobado por la Resolución N° 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

5 Aprobado por la Resolución N° 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486169-1

Revocan la Resolución N° 00165-2026-JEE-SMAR/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Martín, que declaró improcedente inscripción del candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de San Martín

RESOLUCIÓN N° 0260-2026-JNE

Expediente N° EG.2026021139
SAN MARTÍN
JEE SAN MARTÍN (EG.2026016572)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 6 de febrero de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don William Amílcar Meza Valencia, personero legal titular de la organización política Partido País Para Todos (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 00165-2026-JEE-SMAR/JNE, del 23 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Martín (en adelante, JEE), que declaró improcedente la candidatura de don Manuel Percy Ochoa Flores para la Cámara de Diputados por el distrito electoral de San Martín (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2026 (en adelante, EG 2026).

Oído el informe oral

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 23 de diciembre de 2025, el señor recurrente presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados para las EG 2026, por la organización política Partido País Para Todos (en adelante, OP).

1.2. A través de la Resolución N° 00069-2026-JEE-SMAR/JNE, del 11 de enero de 2026, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la lista, otorgando a la OP el plazo de dos (2) días calendario para subsanar las observaciones advertidas respecto de doña María Elena Pampa Cuya y el señor candidato.

1.3. El señor recurrente presentó escrito de subsanación el 15 de enero de 2026, adjuntando la documentación solicitada y precisiones sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) del señor candidato.

1.4. Posteriormente, con la Resolución N° 00165-2026-JEE-SMAR/JNE, del 23 de enero de 2026, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato, admitiendo la lista de candidatos respecto de los demás postulantes.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 27 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, bajo los siguientes argumentos:

a) Señala la existencia de una vulneración del derecho fundamental a la participación política del señor candidato.

b) Asimismo, refiere que hubo una afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que el JEE no habría expresado con claridad la disposición legal que sustenta la improcedencia.

c) Respecto a la observación, la omisión o inconsistencia en la DJHV sobre la experiencia laboral del candidato no constituye una causal de exclusión, por lo que el JEE debía resolver la misma con una anotación marginal y no declarando la improcedencia de la candidatura del señor candidato.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 31 refiere:

Participación ciudadana en asuntos públicos

Artículo 31. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, **de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica** [resaltado agregado].

[…]

1.3. El artículo 139, precisa:

Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[…]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

[…]

1.4. El artículo 181 señala lo siguiente:

Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia.

Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.5. En los numerales 23.2 al 23.8 del artículo 23 se dispone que:

23.2 Los candidatos que postulen a los cargos referidos en el párrafo 23.1, habiendo o no participado en la elección primaria, están obligados a entregar a la organización política, al momento de presentar su candidatura a elección primaria o de aceptar por escrito la invitación para postular a los cargos referidos, una Declaración Jurada de Hoja de Vida que es publicada en la página web de la respectiva organización política.

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

1. Lugar y fecha de nacimiento.
2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.
3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
6. Relación de sentencias, que declaren fundadas o infundadas en parte, las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales, que hubieran quedado firmes.
7. Mención de las renuncias efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.
8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

23.4 En caso de que el candidato sea inscrito como tal por la organización política, la Declaración Jurada de Hoja de Vida se incorpora en la página web del Jurado Nacional de Elecciones.

23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

23.6 En caso de que se hubiera verificado la falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, esta es corregida por el Jurado Nacional de Elecciones, e impondrá al candidato una multa, según la gravedad de la infracción, entre una (1) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de conformidad con los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 36-B. Multa que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) cobra coactivamente, sin perjuicio de remitir los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones. Respecto de la infracción contemplada en el numeral 5 del párrafo 23.3 no es de aplicación la sanción de multa.

La responsabilidad penal por la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida recae sobre el candidato.

23.7 Los datos que debe contener la Declaración Jurada de Hoja de Vida, en cuanto sea posible, deben ser extraídos por parte del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de datos que no figuren en un registro público o la corrección de estos se regulan a través del reglamento correspondiente.

23.8 El Jurado Electoral Especial competente fiscaliza la información contenida en las hojas de vida de los candidatos en las elecciones primarias conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Elecciones, la Ley de Organizaciones Políticas, en el cronograma electoral fijado por el Jurado Nacional de Elecciones y en el reglamento correspondiente que este aprueba [resaltado agregado]**.**

[…]

Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de DJHV)

1.6. El artículo 6 comprende lo siguiente:

Artículo 6.- Datos de la DJHV

La DJHV debe registrar los siguientes datos:

a. Número de DNI.
b. Sexo.
c. Nombres y apellidos completos.
d. Lugar y fecha de nacimiento.
e. Domicilio.
f. Organización política, cargo y circunscripción electoral al que postula.
g. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y/o en el privado, o si no las tuviera.
h. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados, o si no los tuviera.
i. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel partidario, consignando los cargos partidarios de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, o si no los tuviera.
j. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, o si no las tuviera.
k. Relación de sentencias, que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, o si no las tuviera.
l. Mención de las renuncias efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental, de ser el caso.
m. Declaración de bienes y rentas de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos, correspondiente al año fiscal anterior inmediato a la fecha de presentación de las solicitudes de inscripción.

La información adicional es opcional.

1.7. El artículo 11 refiere:

Artículo 11.- Fiscalización de la DJHV

11.1. Naturaleza de la emisión del informe de fiscalización de la DJHV

a. Sobre la información contenida en la DJHV, el JEE fiscaliza los datos registrados a través de los FHV asignados a los JEE, quienes, de ser el caso, proyectan los oficios para solicitar la información de las entidades públicas o privadas a las cuales no haya sido posible acceder de manera directa.

En base al procesamiento de la información contenida en las respuestas recibidas, los FHV elaboran los informes correspondientes.

b. Por denuncia recibida ante el JEE, en este caso la denuncia se remite al FHV, quien emite el informe correspondiente.

La denuncia no requiere autorización de abogado ni confiere al denunciante legitimidad para ser parte del procedimiento. Sin perjuicio de ello, es responsabilidad del JEE poner en conocimiento del denunciante lo resuelto.

El informe emitido por el FHV debe estar debidamente sustentado.

1.8. El artículo 14 expresa:

Artículo 14.- Corrección en la DJHV
Es la disposición del JEE ante la constatación de la existencia de los siguientes:

a. Falsedad de la información contenida en la DJHV.
b. Datos erróneos de la información declarada por el candidato o aquella extraída de los registros públicos provenientes de las entidades públicas. Se refiere a errores materiales, numéricos o tipográficos, que no alteren el contenido esencial de la información.
c. Omisión de la información de la DJHV cuando haya vencido el plazo para excluir al candidato.
La corrección se materializa a través de la anotación marginal [resaltado agregado]**.**

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[2] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.9. El artículo 28 refiere:

Artículo 28.- Requisitos para ser candidato a la Cámara de Diputados
Para ser candidato a diputado, todo ciudadano requiere:

a. Ser peruano de nacimiento;
b. Tener como mínimo veinticinco (25) años, cumplidos a la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas de candidatos en las EG 2026;
c. Gozar del derecho de sufragio;
d. Estar inscrito en el Reniec; y
e. Haberse afiliado a la organización política por la que postula hasta el 12 de julio de 2024 y haber sido elegido en elecciones primarias. Este requisito no es exigible para el candidato designado.

1.10. El artículo 33 dispone:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino
Para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:

[…]
33.6 La declaración jurada de cada candidato de:

a. Consentimiento de participación en las EG 2026.
b. Veracidad del contenido del Formato Único de DJHV.
c. De no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales, por reparación civil.

La declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior debe contar con la huella dactilar y firma de cada candidato en fecha igual o posterior a la confirmación del registro de información completa de la DJHV en el sistema informático.
[…]

1.11. El artículo 34 precisa:

Artículo 34.- Etapas del trámite de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos
El trámite de la solicitud de inscripción se realiza conforme a las siguientes etapas:

34.1 Calificación: En un plazo no mayor de tres (3) días calendario después de presentada la solicitud de inscripción, el JEE verifica el cumplimiento integral de los requisitos legales, así como de las demás exigencias establecidas en las normas electorales, que deben cumplir la fórmula, la lista y los candidatos que las integran, para determinar si la solicitud es admitida a trámite. El pronunciamiento que declare inadmisible la solicitud de inscripción es inapelable.
34.2 Subsanación: La solicitud que sea declarada inadmisible por parte del JEE puede ser subsanada conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.
34.3 Admisión: La fórmula o la lista de candidatos que cumpla con todos los requisitos legales, o cumpla con subsanar las omisiones advertidas, es admitida a trámite. La resolución que admite a trámite la fórmula o la lista de candidatos debe ser publicada, conforme a lo señalado en el presente reglamento, para la formulación de tachas.
34.4 Inscripción: Si no se ha formulado tacha o si esta fuera desestimada mediante resolución del JEE o del Pleno del JNE, el JEE inscribirá la fórmula o la lista de candidatos.

1.12. El artículo 35 prescribe:

Artículo 35.- Inadmisibilidad y subsanación

35.1 La inadmisibilidad de la fórmula o la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el personero legal podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.
La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento.
35.2 La organización política que incumpla con efectuar la respectiva subsanación en dicho plazo o si esta es desestimada podrá reemplazar la fórmula o la lista de candidatos y presentar una nueva, siempre que tal presentación se efectúe hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción, conforme a lo previsto en el presente reglamento. La nueva fórmula o la lista de candidatos estará sujeta a calificación del JEE, según el procedimiento establecido.
35.3 Subsanada la observación advertida, el JEE dicta la resolución de admisión de la solicitud de inscripción. Si la observación referida no es subsanada, declara la improcedencia de la solicitud de inscripción de la fórmula o la lista de candidatos, de ser el caso.

1.13. Los numerales 36.1, 36.3, 36.4 y 36.5 del artículo 36 prescriben:

Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, **o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.**
[…]
36.5 La improcedencia puede ser impugnada mediante recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del presente reglamento.
[Resaltados agregados]

1.14. Los artículos 43.1 al 43.3 expresan lo siguiente:

Artículo 43.- Exclusión de candidato

43.1 El JEE dispone la exclusión de un candidato de la fórmula o de la lista de la que forme parte hasta un (1) día antes de la fecha fijada para la elección cuando tome conocimiento de que contra este se ha impuesto:

a. Condena consentida o ejecutoriada con pena privativa de la libertad;
b. Pena de inhabilitación;
c. Interdicción por resolución judicial consentida o ejecutoriada; o
d. Inhabilitación conforme al literal d del artículo 10 de la LOE.

43.2 El JEE dispone la exclusión de un candidato por aplicación del artículo 42 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en las disposiciones reglamentarias del JNE.

43.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026.

En la sentencia del Expediente N° 01712-2023-PA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional

1.15. En su fundamento 25 señala:

25. Así, si bien es cierto que el JNE tiene la capacidad de dictar reglamentos para cumplir su mandato constitucional, tal actividad no puede realizarse en detrimento del ejercicio del derecho de participación política, pues, conforme se ha establecido en abundante jurisprudencia, la limitación de derechos no puede interpretarse en forma extensiva, sino con una orientación estrictamente restrictiva, esto es, en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[3] (en adelante, Reglamento)

1.16. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato, por considerar que no subsanó las observaciones planteadas dentro del plazo establecido.

2.2. Con su recurso de apelación, la OP cuestiona la decisión emitida por el órgano de primera instancia, la cual se sostuvo en una aparente inconsistencia en la DJHV del señor candidato, por declarar haber trabajado en el sector público hasta el 2021 y, a su vez, registrar ingresos posteriores en el 2024. Aunque la OP explicó que los ingresos posteriores correspondían a servicios puntuales, no adjuntó la documentación probatoria exigida en la etapa de subsanación.

2.3. En ese contexto, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral analizar si la decisión de improcedencia adoptada por el JEE se encuentra justificada conforme a ley, para lo cual resulta necesario evaluar si la información contenida en la DJHV del señor candidato cumple con las exigencias previstas en la normativa electoral vigente y, en particular, con lo dispuesto en el literal b del numeral 33.6 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.10).

2.4. Al respecto, conforme a lo dispuesto en los numerales 23.2 y 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.5), los candidatos están obligados a presentar su Formato Único de DJHV aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), consignando, entre otros datos, la experiencia laboral y la declaración de bienes y rentas, documento que debe contar con firma y huella dactilar del candidato, con fecha igual o posterior a la confirmación del registro de la información completa en el sistema informático, constituyendo ello una declaración expresa, bajo responsabilidad, sobre la veracidad del contenido consignado.

2.5. En el caso del señor candidato, declaró haber trabajado en el sector público hasta el 2021, registrando ingresos posteriores en el 2024, siendo una inconsistencia que fue objeto de observación por el JEE, sin que el señor recurrente la subsanara en la etapa correspondiente.

2.6. Ahora bien, si bien se advierte una inconsistencia en el rubro antes señalado, la LOP ha establecido consecuencias jurídicas diferenciadas frente a los incumplimientos vinculados a la DJHV, distinguiendo expresamente aquellos supuestos que habilitan la adopción de medidas restrictivas del derecho de participación política de aquellos que generan consecuencias distintas.

2.7. En esa línea, corresponde precisar que la interpretación de las normas que regulan y eventualmente restringen el derecho de participación política debe efectuarse de manera estricta y restrictiva, y no extensiva, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 01712-2023-PA/TC (ver SN 1.15). En tal sentido, si bien el JNE cuenta con potestad reglamentaria para el cumplimiento de su mandato constitucional, dicha facultad no puede ejercerse para imponer consecuencias no previstas expresamente por la ley, como la declaración de improcedencia de una solicitud de inscripción por observaciones vinculadas a la información consignada en la DJHV que, conforme al marco normativo vigente, se encuentran sujetas a fiscalización posterior.

2.8. Al respecto, se debe indicar que el artículo 23 de la LOP (ver SN 1.5.) regula el contenido de la DJHV y distingue entre la información obligatoria y las causales de exclusión de candidatos. En el numeral 5, del inciso 23.3, se precisa que solo la omisión en la declaración de sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos genera exclusión. Las demás omisiones o inconsistencias se encauzan mediante fiscalización, corrección o anotación marginal, conforme lo dispuesto en el artículo 23.6 (ver SN 1.5.) de la LOP y el artículo 14 del Reglamento de DJHV (ver SN 1.8.).

2.9. Asimismo, debe precisarse que la información consignada en la DJHV se encuentra sujeta a fiscalización posterior por parte del JEE, a través de los fiscalizadores adscritos a cada órgano electoral, quienes verifican los datos registrados y se encuentran facultados para requerir información adicional a las entidades públicas o privadas correspondientes. Dicha labor no implica, de manera automática, la adopción de medidas restrictivas del derecho de participación política, sino que, a partir de la información recabada, se elaboran los informes respectivos que, de ser el caso, son puestos en conocimiento del JEE; conforme a lo dispuesto en el numeral 23.8 del artículo 23 de la LOP, concordante con el artículo 11 del Reglamento de la DJHV (ver SN. 1.5. y 1.7.).

2.10. En dicho sentido, el artículo 139.5 de la Constitución (ver SN 1.3) exige la debida motivación de las resoluciones. En el presente caso, la decisión del JEE no explicó por qué la inconsistencia en la DJHV constituía una causal de improcedencia del señor candidato, limitándose a afirmar que no se subsanó, sin haber subsumido el hecho en una norma habilitante. Por lo que se advierte que el JEE aplicó una consecuencia jurídica no prevista en la LOP ni en la normativa reglamentaria vigente, al declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción del señor candidato por una observación referida a la información consignada en la DJHV, la cual, conforme al marco normativo aplicable, se encuentra sujeta a fiscalización posterior y a la determinación de la consecuencia que corresponda en el caso concreto. Tal actuación constituye un exceso de formalismo, contrario a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, al restringir indebidamente el derecho fundamental de participación política del señor candidato.

2.11. Por lo expuesto, corresponde revocar la resolución impugnada y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente, sin perjuicio de la fiscalización posterior de la información consignada en su DJHV, conforme a ley.

2.12. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.16.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don William Amílcar Meza Valencia, personero legal titular de la organización política Partido País Para Todos; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00165-2026-JEE-SMAR/JNE, del 23 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Martín, que declaró improcedente la inscripción del candidato don Manuel Percy Ochoa Flores, candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de San Martín, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de San Martín continúe con el trámite correspondiente a la inscripción del candidato antes referido, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan en sede de fiscalización de la Declaración Jurada de Hoja de Vida, conforme a la normativa vigente.

3.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N° 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado con la Resolución N° 0167-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano

2 Aprobado por Resolución N° 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado por la Resolución N° 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486171-1

Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por la organización política Partido Político Cooperación Popular y confirman la resolución en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidato al Senado por el distrito electoral Único Nacional

RESOLUCIÓN N° 0262-2026-JNE

Expediente N° EG.2026021585
LIMA
JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2026016278)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 6 de febrero de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación presentado por don Jesús Roy Molina López, personero legal alterno de la organización política Partido Político Cooperación Popular (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 00321-026-JEE-LIC2/JNE, del 23 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE), en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Walter Acha Romaní, candidato al Senado por el distrito electoral Único Nacional (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 23 de diciembre de 2025, el señor recurrente, en representación de la organización política Partido Político Cooperación Popular (en adelante, OP), solicitó al JEE la inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral Único Nacional para las EG 2026.

1.2. Con la Resolución N° 00146-025-JEE-LIC2/JNE, del 26 de diciembre de 2025, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción de diversos candidatos pertenecientes a la mencionada OP y le concedió el plazo de dos (2) días calendario para que subsane las observaciones advertidas.

1.3. Con la Resolución N° 00274-025-JEE-LIC2/JNE, del 19 de enero de 2026, el JEE concedió el plazo de un (1) día calendario para que la OP subsane las observaciones advertidas, entre otros, respecto del señor candidato, para lo cual, debía adjuntar copia de la sentencia recaída en el Expediente N° 02419-2021-48-2402-JR-PE-02, por el delito de contra la Administración de Justicia en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado - Jurado Nacional de Elecciones (JNE), con pena cumplida, declarada en el formato único de Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) del señor candidato, así como la respectiva constancia o resolución de rehabilitación, de ser el caso.

1.4. El 21 de enero de 2026, el señor recurrente presentó el escrito de subsanación a las observaciones planteadas por el JEE respecto del señor candidato.

1.5. A través de la resolución del visto, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato[1].

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 30 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00321-2026-JEE-LIC2/JNE, con base, esencialmente, en los siguientes argumentos:

a) La resolución apelada causa agravio en su derecho fundamental establecido en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú: derecho a ser elegido y elegir libremente a sus representantes.

b) No se está tomando en cuenta el principio a la presunción de inocencia.

c) No se ha tomado en cuenta los mecanismos procesales que garantizan el derecho de defensa en el que se puede ejercer mecanismos presentado medios probatorios a fin de revertir una situación jurídica.

d) Mediante la Resolución N° 11, del 30 de julio de 2024, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Coronel Portillo emitió sentencia condenatoria contra el señor candidato como autor del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, por lo que se impuso una condena de un (1) año de prisión suspendida y de 3 mil soles de reparación civil. Dentro del plazo legal, se presentó recurso de apelación

e) Con la Resolución N° 16, del 22 de enero de 2026, se dispuso correr traslado del escrito de apelación a los sujetos procesales.

f) Sin perjuicio de lo expuesto, adjuntó copia de piezas procesales del Expediente N° 02419-2021-48-2402-JR-PE-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Coronel Portillo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 33 establece que el ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

1.2. El artículo 34-A establece que están impedidas de postular a cargos de elección popular las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

1.3. El numeral 3 del artículo 178 dispone que compete al JNE velar por el cumplimiento de las normas referidas a materia electoral. Asimismo, en su numeral 6, indica que debe cumplir las demás funciones señaladas en la ley, buscando concretar las funciones básicas a que se orientan los organismos del sistema electoral.

1.4. El numeral 4 del citado artículo estipula, como atribución de este Supremo Órgano Electoral, la administración de justicia en materia electoral.

1.5. El artículo 181 señala lo siguiente:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.6. En el artículo 113, último párrafo, se establece lo siguiente:

Impedimentos para ser candidatos
Artículo 113.- No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:
[…]
Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

En el Código Penal

1.7. El artículo 411 preceptúa lo siguiente:

Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo
El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

En la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.8. Con relación a las sentencias condenatorias, el inciso 5, numeral 23.3, del artículo 23 de la LOP, señala que la DJHV debe efectuarse en el formato que para tal efecto determina el JNE, debiendo contener, entre otros, la siguiente información:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio.

Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[2] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.9. El artículo 27 señala:

Artículo 27.- Requisitos para ser candidato al Senado
Para ser candidato al Senado, todo ciudadano requiere:
a. Ser peruano de nacimiento.
b. Tener como mínimo cuarenta y cinco (45) años, cumplidos a la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas de candidatos en las EG 2026, o haber sido congresista o diputado;
c. Gozar del derecho de sufragio;
d. Estar inscrito en el Reniec; y
e. Haberse afiliado a la organización política por la que postula hasta el 12 de julio de 2024 y haber sido elegido en elecciones primarias. Este requisito no es exigible para el candidato designado.
Asimismo, deben tenerse presente los impedimentos para postular establecidos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución, así como en los artículos 10, 113 y 114 de la LOE.

1.10. En el numeral 36.1 del artículo 36 indica:

36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

1.11. La primera disposición complementaria final señala que la verificación de las condenas consentidas o ejecutoriadas vigentes, impuestas a los candidatos, se realiza de acuerdo con la información contenida en el Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales (MSIAP) del Poder Judicial.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[3] (en adelante, Reglamento)

1.12. El artículo 14 sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción del señor candidato, porque cuenta con una sentencia por delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, por lo que estaría inmerso en los impedimentos para postular como candidato.

2.2. En ese contexto, este Supremo Tribunal Electoral debe precisar que la aplicación del artículo 34-A de la Constitución (ver SN 1.2.) presupone la existencia actual y vigente de una sentencia condenatoria por la comisión de delito doloso que produzca efectos jurídicos impeditivos. Cuando dichos efectos han sido jurisdiccionalmente extinguidos mediante una resolución de rehabilitación, ya no subsiste el supuesto de hecho que justifica la restricción constitucional.

2.3. Corresponde precisar que, en el proceso seguido contra el señor candidato como autor del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, tramitado en el Expediente N° 02419-2021-48-2402-JR-PE-02, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante la sentencia emitida con la Resolución N° 11, del 30 de julio de 2024, lo condenó en calidad de autor del referido delito, imponiéndole la pena de (01) un año de privación de libertad, suspendida en su ejecución.

2.4. Al respecto, de la documentación remitida por el señor recurrente, se aprecia que el señor candidato y el Procurador Público del JNE apelaron la sentencia, por lo cual, mediante la Resolución N° 13, del 18 de setiembre de 2025, se admitieron ambos recursos, concediéndolos con efecto suspensivo y ordenándose elevar los autos a la Sala Penal de Apelaciones de Ucayali. Cabe indicar que, con la Resolución N° 14, del 23 de diciembre de 2025, el *A quo* ordenó que, en la misma fecha, se eleven los autos al *Ad quem*.

Así pues, a la fecha, los citados recursos de apelación se encuentran pendientes de ser resuelto por el órgano jurisdiccional superior.

2.5. Por lo tanto, aun cuando se haya interpuesto un recurso de apelación contra dicha sentencia, el señor candidato, no se encuentra exento del impedimento de postular, puesto que la existencia de una sentencia en primera instancia en su contra por la comisión de delito doloso configura un requisito insubsanable (ver SN 1.9.), considerando que el proceso penal en el cual se emitió dicho fallo se encuentra actualmente en trámite, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el señor candidato y por el Procurador Público del JNE.

2.6. Cabe indicar que, si bien en la consulta virtual del MSIAP del Poder Judicial[4] se verifica que el señor candidato no registra antecedentes penales (ver SN 1.11.), ello no implica que, tal como el propio señor recurrente acreditó, la sentencia impuesta al señor candidato aún no tiene la calidad de firme, pues se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación antes mencionado.

2.7. Por ello, este Supremo Tribunal Electoral, respetuoso de lo estipulado en la Constitución Política del Perú, cumple con lo dispuesto en cuanto a las prohibiciones expresas en ella, en particular lo señalado en el artículo 34-A,circunstancia que, además, se encuentra constatado con la sentencia alcanzada por el señor candidato en el escrito de subsanación presentado.

2.8. Respecto del argumento en el cual el señor recurrente señala que la resolución emitida por el JEE agravia el derecho del señor candidato de elegir y ser elegido, corresponde precisar que dichos derechos no son absolutos y que el articulo 34-A así como la LOE (ver SN 1.2. y 1.6.) no tienen naturaleza sancionadora, sino preventiva, pues se orientan a preservar la idoneidad y moralidad en el acceso a los cargos de elección popular, elementos necesarios para que los candidatos que resulten electos tengan la probidad necesaria en beneficio de la sociedad.

2.9. Por las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral concluye que el señor candidato se encuentra incurso en el impedimento previsto en el artículo 34-A de la Constitución (ver SN 1.2.); por esta razón, corresponde confirmar la resolución venida en grado que declaró improcedente su solicitud de inscripción como candidato al Senado (ver SN 1.10.).

2.10. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.12.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Jesús Roy Molina López, personero legal alterno de la organización política Partido Político Cooperación Popular; y, en consecuencia: declarar **CONFIRMAR** la Resolución N° 00321-026-JEE-LIC2/JNE, del 23 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Walter Acha Romaní, candidato al Senado por el distrito electoral Único Nacional, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución N° 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Que, en mérito al escrito de subsanación de observaciones, presentado por el personero legal alterno Jesús Roy Molina López, este ha cumplido con la remisión la copia de la sentencia de fecha 30 de julio de 2024, emitido por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Coronel Portillo, de la corte superior de justicia de Ucayali, por la cual se resuelve condenar al ciudadano Walter Acha Romaní, como autor del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, imponiéndole la pena de (01) un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución. Asimismo, ha remitido copia de las resoluciones N° 13 y 14, las mismas que admiten a trámite el recurso de apelación formulado por las partes procesales en contra de la menciona sentencia, y disponen la elevación de los actuados al superior jerárquico.
En ese sentido, del análisis de la documentación remitida y de conformidad con el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú, que establece que están impedidas de postular a cargos de elección popular las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autor o cómplice, por la comisión de un delito doloso, se advierte que, si bien el ciudadano ha interpuesto recurso de apelación, dicha circunstancia no exime del impedimento constitucional, toda vez que la norma establece que la existencia de una sentencia de primera instancia constituye por sí sola un impedimento suficiente para restringir la postulación de un candidato.
Conforme a lo expuesto, la candidatura del ciudadano Walter Acha Romaní no resulta admisible, toda vez que existe un impedimento legal insubsanable establecido en el artículo 34-A de la Constitución, respecto del cargo de Senador por la circunscripción electoral única nacional, debiéndose, en consecuencia, declarar improcedente su postulación al Senado para la referida circunscripción.

2 Aprobado con la Resolución N° 0164-2025-JNE, publicada el 14 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado mediante la Resolución N° 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

4 https://msiap.pj.gob.pe/msiap/faces/login.jsp

Declaran nula la Resolución Nº 00121-2026-JEE-LIO3/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana

RESOLUCIÓN Nº 0263-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026021627
LIMA
JEE LIMA OESTE 3 (EG.2026017146)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 6 de febrero de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Carlos Alberto Príncipe Gonzales, personero legal titular de la organización política Progresemos (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00121-2026-JEE-LIO3/JNE, del 27 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3 (en adelante, JEE), en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Luis Miguel Llanos Carrillo, candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2026.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Con la Resolución Nº 0002-2025-JEE-LIO3/JNE[1], del 6 de enero de 2026, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos mencionada. Respecto al extremo referido al señor candidato, observó que, en el rubro V de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV), referido a la relación de sentencias, consignó la existencia de dos sentencias penales; por ello, se le requirió que sustente documentalmente, adjuntando las sentencias, así como las resoluciones de rehabilitación, de ser el caso.

1.2. Dentro del plazo establecido, el señor recurrente presentó escrito de subsanación de las observaciones efectuadas. Sin embargo, mediante la Resolución Nº 00121-2026-JEE-LIO3/JNE, se declaró improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato, con los siguientes argumentos:

a) El señor candidato declaró contar con una sentencia firme, del 21 de junio de 2022, por el delito de falsa declaración en proceso administrativo, cuya pena se encuentra suspendida y en cumplimiento, sin indicar el periodo de duración de la pena impuesta.

b) En el escrito de subsanación, el señor recurrente alegó que no cuenta con el documento físico de la sentencia; señaló, además, que el 23 de diciembre de 2025 solicitó la rehabilitación. Adjuntó el cargo y la constancia del depósito judicial por concepto de reparación civil.

c) Asimismo, indicó que, el 5 de enero de 2026, el señor recurrente solicitó al JEE que oficie al Poder Judicial a fin de que remita la copia certificada de la sentencia, así como la resolución de rehabilitación y no adeudo por reparación civil.

d) El JEE precisó que no se contaba con la resolución de rehabilitación del referido candidato por parte del Poder Judicial, toda vez que esta recién ha sido solicitada el 23 de diciembre de 2025.

e) Por lo tanto, la observación formulada subsiste, de ahí que correspondía hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la Resolución Nº 0002-2025-JEE-LIO3/JNE, del 2 de enero de 2026; y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción del candidato.

f) Finalmente, el JEE advirtió que la solicitud de requerir copias certificadas al poder judicial formulada por el personero legal no podía ser atendida, por cuanto la presentación de dicha documentación es de exclusiva responsabilidad de la organización política durante la etapa de subsanación.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 30 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00121-2026-JEE-LIO3/JNE, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) La improcedencia se sustentó en la falta de acreditación de la rehabilitación y del pago de la reparación civil del señor candidato.

b) En apelación, se acredita el pago íntegro de la reparación civil, por lo que no existe deuda pendiente.

c) Se acredita, además, la inexistencia de una sentencia condenatoria vigente, pues se declaró como no pronunciada la condena y se dispuso el archivo definitivo del proceso penal.

d) En consecuencia, el citado candidato no se encuentra incurso en impedimento legal alguno para participar en el proceso electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de—Elecciones, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 señala lo siguiente:

Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, TUO del CPC)

1.3. Los artículos 122 y 171 prevén:

Contenido y suscripción de las resoluciones.-
Artículo 122.- Las resoluciones contienen:
[…]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos […].
La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula […].

Principio de Legalidad y Trascendencia de la nulidad.-
Artículo 171.- La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, **puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad** [resaltado agregado].
[…]

En el Código Penal

1.4. El artículo 61 señala:

Artículo 61.- Condena no pronunciada
La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.

1.5. El artículo 69 prescribe:

Artículo 69. Rehabilitación automática
El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil.
La rehabilitación produce los efectos siguientes:
1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,
2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.
Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.

En la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.6. El penúltimo párrafo del artículo 113 señala:

Artículo 113.- Impedimentos para ser candidatos
[…]
No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.
[…]

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[2] (en adelante, Reglamento)

1.7. El artículo 14 regula lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado –por única vez– en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En la DJHV del señor candidato, en el rubro V, destinado a consignar las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos, figura el ítem Registro Ámbito Penal 1, en el que se consignó que se le impuso, el 21 de junio de 2022, una sentencia suspendida por el delito de falsa declaración en proceso administrativo, en el Expediente Nº 2105-2022, tramitado ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, que, a la fecha, está en cumplimiento.
2.2. A través de la Resolución Nº 00215-2026-JEE-LIO3/JNE, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato. Esta decisión se sustentó en que advirtió que no se contaba con la declaración de rehabilitación emitida por el Poder Judicial respecto del señor candidato, toda vez que dicha solicitud recién fue presentada el 23 de diciembre de 2025; motivo por el cual la observación formulada no fue subsanada oportunamente. En consecuencia, al persistir la omisión advertida, correspondía hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la Resolución Nº 0002-2025-JEE-LIO3/JNE, del 2 de enero de 2026, y declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción del referido candidato. Asimismo, el JEE precisó que no era posible atender la solicitud del señor recurrente para requerir al Poder Judicial copias certificadas, por cuanto la presentación de dicha documentación es de exclusiva responsabilidad de la OP durante la etapa de subsanación.
2.3. En el caso de autos, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral analizar si la decisión de improcedencia adoptada por el JEE se encuentra justificada conforme a ley; para lo cual resulta necesario evaluar la documentación contenida en la solicitud de inscripción.
2.4. En ese contexto, respecto al argumento del JEE referido a que no se cuenta con el documento de la rehabilitación del referido candidato y que el pedido de la OP de requerir información al Poder Judicial no resulta atendible, es necesario señalar que, a fin de descartar el impedimento previsto en el penúltimo párrafo del artículo 113 de la LOE (ver SN 1.6.), corresponde precisar que el JEE debió recabar previamente información idónea, objetiva y oficial que le permitiera verificar si el candidato se encontraba, de manera estricta, dentro del supuesto invocado. Dicha verificación solo podía efectuarse válidamente a través del órgano jurisdiccional ordinario competente, mediante información oficial sobre la situación jurídica actual del candidato; en particular, respecto a la vigencia de la condena, el cumplimiento de la pena y una eventual rehabilitación.
2.5. En ese sentido, de acuerdo con el criterio establecido por este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución Nº 0015-2026-JNE, del 8 de enero de 2026 (considerandos 2.7. a 2.11.), la resolución emitida por el JEE carece de una adecuada fundamentación fáctica, pues se sustenta en una presunción no corroborada mediante documentación oficial proveniente del Poder Judicial. Conforme a los artículos 122 y 171 del TUO del CPC (ver SN 1.3.), aplicables de manera supletoria al proceso electoral, cuando un acto procesal carece de los requisitos indispensables para alcanzar su finalidad, corresponde declarar su nulidad, al haberse vulnerado el deber de debida motivación.
2.6. Adicionalmente, se advierte que el JEE no solo omitió recabar información pertinente del órgano jurisdiccional penal competente, pese a que dicha actuación fue solicitada por la OP y desestimada bajo el argumento de que su presentación era de exclusiva responsabilidad de esta, sino que tampoco otorgó un plazo prudencial y razonable para que la referida organización presente la documentación correspondiente. Esta omisión resulta especialmente relevante, en tanto se trata de la aplicación de normas de carácter restrictivo de derechos fundamentales, como el derecho a ser elegido, por lo que resultaba imperativo garantizar el ejercicio efectivo y oportuno del derecho de defensa.
2.7. En consecuencia, al haberse emitido la resolución cuestionada sin una verificación objetiva y oficial de la situación jurídica del candidato, y con vulneración del deber de debida motivación y del derecho de defensa, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Nº

00121-2026-JEE-LIO3/JNE, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Luis Miguel Llanos Carrillo y disponer que el JEE, además de resguardar el derecho de defensa del candidato, recabe de oficio la información pertinente del órgano jurisdiccional penal correspondiente, a fin de acreditar de manera fehaciente si se encuentra o no comprendido en el supuesto del impedimento previsto en el artículo 113 de la LOE.

2.8. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.7.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Carlos Alberto Príncipe Gonzales; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución Nº 00121-2026-JEE-LIO3/JNE, del 27 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Luis Miguel Llanos Carrillo, candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2. REQUERIR que el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3 cumpla con emitir nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de inscripción de don Luis Miguel Llanos Carrillo, candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana, en el marco de las Elecciones Generales 2026, considerando lo expuesto en la presente resolución.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución Nº 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Cabe precisar que, mediante la Resolución Nº 00121-2026-JEE-LIO3/JNE, del 27 de enero de 2026, se corrigió un error material referido al año consignado en la resolución, precisándose como año correcto 2026.

2 Aprobado por la Resolución Nº 0117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486251-1

Confirman la Resolución Nº 00243-2026-JEE-HCYO/JNE, que resolvió excluir a candidata a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Junín

RESOLUCIÓN Nº 0264-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026021622
JUNÍN
JEE HUANCAYO (EG.2026016014)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 6 de febrero de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Marjorie Areliz Guarnizo Paz, personera legal titular de la organización política Un Camino Diferente (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución Nº 00243-2026-JEE-HCYO/JNE, del 26 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo (en adelante, JEE), que resolvió excluir a doña Nanci Elizabeth Alfaro Sandoval, candidata a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Junín (en adelante, señora candidata), en el marco de las Elecciones Generales 2026.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de enero de 2026, doña Milena Geraldy Flores Gómez, fiscalizadora de hoja de vida (en adelante, señora fiscalizadora), presentó ante el JEE el Informe Nº 000003-2026-MFG-JEEHUANCAYO-EG2026/JNE, en el que se señaló que se identificó una omisión de información o falsedad en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) de la señora candidata. Ello se debe a que, en el rubro V, destinado a consignar la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y con reserva de fallo condenatorio, declaró no tener información por consignar, pese a que registra una sentencia en el ámbito penal, conforme al Expediente Nº 03343-2016-57-1601-JR-PE-01, por el delito de impedimento del ejercicio del derecho de sufragio, regulado en el artículo 355 del Código Penal. La señora fiscalizadora obtuvo esta información mediante el Oficio Nº 000163-2025-JEEHUANCAYO-EG2026/JNE, mediante el cual solicitó a la Corte Superior de Justicia de La Libertad (en adelante, CSJ de La Libertad) información sobre sentencias condenatorias firmes y fundadas por delitos dolosos o con reserva de fallo condenatorio de la señora candidata, y la respuesta de dicha corte fue remitida con el Oficio Nº 303-2026-ARC-USJ-GAD-CSJLL-PJ.

1.2. Por medio de la Resolución Nº 00208-2026-JEE-HCYO/JNE, del 20 de enero de 2026, el JEE dispuso iniciar el procedimiento sancionador contra la señora candidata y, a su vez, corrió traslado del Informe Nº 000003-2026-MFG-JEEHUANCAYO-EG2026/JNE a la señora recurrente, personera legal titular de la organización política Un Camino Diferente (en adelante, OP), a fin de que, en el plazo de un (1) día calendario, realizara su respectivo descargo.

1.3. El 23 de enero de 2026, la señora recurrente absolvió el traslado e indicó lo siguiente:

[…]
La candidata reconoce la existencia de la sentencia penal recaída en el Expediente Nº 03343-2016-57-1601-JR-PE-01, por el delito de impedimento del ejercicio del derecho de sufragio, respecto de la cual se dispuso reserva del fallo condenatorio por el plazo de un (1) año, así como el pago de una reparación civil, resolución que fue declarada consentida mediante Resolución Nº 9, de fecha 12 de julio de 2017.

No obstante, corresponde señalar que dicha sentencia no impuso pena privativa de la libertad, ni efectiva ni suspendida, sino **una reserva del fallo condenatorio, figura jurídica que, si bien debe ser declarada en la DJHV**, no genera de manera automática un impedimento constitucional ni legal para postular, ni mucho menos una exclusión del proceso electoral. [Resaltados agregados]
[…]

1.4. Mediante la Resolución Nº 00243-2026-JEE-HCYO/JNE, del 26 de enero de 2026, el JEE resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INFRACCIÓN prevista en el numeral 23.5 del artículo 23º de la Ley Nº 28094 – Ley de Organizaciones Políticas, consistente en la omisión de información prevista en el numeral 5, del párrafo 23.3, del artículo 23º de la anotada ley, por parte de la candidata Nanci Elizabeth Alfaro Sandoval, por la organización

política "Un Camino Diferente" al cargo de Diputado por Huancayo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la exclusión de la candidata Nanci Elizabeth Alfaro Sandoval, por la organización política "Un Camino Diferente" al cargo de Diputado por Huancayo, **del Proceso de Elecciones Generales 2026**, conforme a lo establecido en el inciso 23.5 del artículo 23 de la Ley Nº 28094 – Ley de Organizaciones Políticas

[…]

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. En vista de ello, el 30 de enero de 2026, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la resolución citada en el visto, sobre la base de los siguientes argumentos:

a) Vulneración del derecho fundamental de participación política: la exclusión de la señora candidata se sustenta en una aplicación automática y mecánica de la norma electoral, sin ponderar la naturaleza de la resolución penal, su antigüedad, ni la inexistencia de una restricción judicial vigente, lo que vulnera directamente el derecho fundamental de participación política.

b) Naturaleza jurídica de la reserva del fallo condenatorio y principio de resocialización: Proyectar de manera indefinida los efectos de una reserva del fallo –ya extinguida– hacia el ámbito electoral equivale a imponer una sanción perpetua no dispuesta por el juez penal, lo cual resulta constitucionalmente inadmisible.

c) Principio de razonabilidad y prohibición de sanciones automáticas: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) ha señalado reiteradamente que los impedimentos electorales no pueden aplicarse de manera automática, debiendo realizarse un análisis de razonabilidad y proporcionalidad en cada caso concreto.

d) Deber de control de constitucionalidad por parte del JNE: La resolución apelada se limita a una lectura formal del artículo 23.5 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), prescindiendo por completo del análisis constitucional exigible en un caso como el presente.

e) Sobre la información proveniente de la Ventanilla Única del JNE y la presunción de veracidad: Conforme se aprecia del Reporte de la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral, emitido el 29 de enero de 2026, respecto al resultado de la consulta de búsqueda de la señora candidata, señala expresamente que "no tiene registros" en el rubro de sentencias condenatorias.

f) Criterio del JNE sobre la necesidad de ponderación en las restricciones al derecho de participación política: la exclusión dispuesta se sustenta en una omisión formal vinculada al registro digital de una reserva del fallo condenatorio extinguida, sin pena privativa de libertad ni inhabilitación judicial vigente, lo que evidencia que la medida adoptada resulta desproporcionada frente a la finalidad informativa de la DJHV.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 31 prevé que la ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

1.2. El numeral 4 del artículo 178 establece lo siguiente:

Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 178.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

[…]

4. Administrar justicia en materia electoral.

En la LOP

1.3. El inciso 5 del numeral 23.3 y el numeral 23.5 del artículo 23 señalan:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elecciones primarias

[…]

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

[…]

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio.

[…]

23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera trascurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

En el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Generales 2026 (en adelante, Reglamento de la DJHV)

1.4. Los artículos 15 y 22 establecen lo siguiente:

Artículo 15.- Infracción contemplada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP

En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, **la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección** [resaltado agregado].

El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos.

En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera trascurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.

Artículo 22.- Determinación de la infracción y el retiro o exclusión del candidato

22.1. El JEE califica el informe del FHV y los anexos en el término de un (1) día calendario. **22.2.** De considerar que los hechos descritos configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE, mediante resolución, dispone el inicio del procedimiento sancionador y corre traslado de los actuados al personero legal de la organización política para que efectúe los descargos en el término de un (1) día calendario. Esta resolución es inimpugnable. La notificación del traslado se realiza de conformidad con el artículo 30 del presente reglamento. Si al calificar el informe, los hechos descritos no configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE dispone, mediante resolución motivada, el archivo del expediente. Esta resolución es inimpugnable.

22.3. Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos y en el término no mayor a tres (3) días calendarios, el JEE, sin audiencia pública, se pronuncia sobre la existencia o no de la infracción.

22.4. La resolución que impone una sanción de exclusión puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE.

22.5. Contra lo resuelto por el Pleno del JNE no procede la interposición de recurso impugnatorio alguno.

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.5. El numeral 43.3 del artículo 43 determina lo que sigue:

Artículo 43.- Exclusión de candidato

43.3. El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026.

En la jurisprudencia del Pleno del JNE

1.6. Los considerandos 7 y 8 de la Resolución Nº 2546-2018-JNE, emitida en el Expediente Nº ERM.2018029488, señalan lo siguiente:

7. Siendo así, el JEE, al declarar la exclusión de Armando Quispe Qquenaya como candidato a alcalde del Concejo Distrital de Quispicanchi, ha aplicado de manera correcta la norma electoral, al haber advertido la omisión de declaración en la hoja de vida de la sentencia con reserva de fallo condenatorio.

8. En este orden de ideas, no debe olvidarse que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[2] (en adelante, Reglamento)

1.7. El artículo 14 regula lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1.) si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política, en su vertiente activa, se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2.2. De conformidad con el Reglamento de la DJHV, el procedimiento sancionador por omisión de información en la DJHV es promovido de oficio por el fiscalizador de la hoja de vida a través del correspondiente informe, el cual es calificado por el JEE, el que –de considerar que los hechos pueden configurar la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP– dispone el inicio del procedimiento sancionador y efectúa el traslado correspondiente para los descargos del caso. Posteriormente, el JEE debe pronunciarse sobre la existencia o no de la infracción imputada, decisión que puede ser impugnada ante el JNE (ver SN 1.3. y 1.4.).

2.3. En ese contexto, las DJHV de los candidatos son una herramienta sumamente útil y de considerable trascendencia en el marco de todo proceso electoral, pues permiten que, al tener acceso a estos documentos, el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas presentadas por las organizaciones políticas.

2.4. Así, las DJHV coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia respecto de estas, sino también establecer mecanismos que aseguren que la información contenida sea veraz, lo que conlleva la implementación de medidas de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos, las cuales disuaden de consignar datos falsos y promueven que se proceda con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

2.5. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en la DJHV, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP y del numeral 43.3 del artículo 43 Reglamento de Inscripción de Listas, que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su DJHV.

2.6. En el presente caso, se advierte que el JEE resolvió excluir a la señora candidata por omitir consignar en su DJHV la sentencia recaída en su contra por el delito de impedimento del ejercicio del derecho de sufragio, la cual incluyó la emisión de reserva de fallo condenatorio por un (1) año y el pago de reparación civil.

2.7. De la revisión de los actuados, se aprecia que la DJHV de la señora candidata fue presentada junto con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, conforme a las normas electorales vigentes. No obstante, en el rubro V, correspondiente a la relación de sentencias condenatorias firmes y sentencias con reserva del fallo condenatorio, consignó que no tenía información por declarar.

2.8. En el contexto descrito, la señora fiscalizadora solicitó a la CSJ de La Libertad información sobre las sentencias condenatorias firmes y sentencias con reserva de fallo condenatorio de la señora candidata. Mediante el Oficio Nº 303-2026-ARC-USJ-GAD-CSJLL-PJ, dicha entidad informó que la candidata registra una sentencia en el ámbito penal, conforme al Expediente Nº 03343-2016-57-1601-JR-PE-01, por el delito de impedimento del ejercicio del derecho de sufragio, regulado en el artículo 355 del Código Penal, en agravio del JNE. Se indicó que se emitió reserva de fallo condenatorio por el plazo de un año y que se pagó la reparación civil por la suma de S/ 2,000.00; además, la resolución fue declarada consentida mediante la Resolución Nº 9, del 12 de julio de 2017.

2.9. Cabe precisar que el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP y el numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.3. y 1.5.) establecen expresamente la exclusión del candidato por la omisión de información de sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos en la DJHV, **lo que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio**.

2.10. Ahora bien, resulta necesario precisar que la exclusión de la señora candidata no se fundamenta en que haya sido sentenciada por el delito de impedimento del ejercicio del derecho de sufragio, sino en que omitió

declarar dicha sentencia en su DJHV a pesar de tener la reserva de fallo condenatorio, incumpliendo con lo previsto en la normativa señalada líneas arriba. Además, esta omisión es aceptada por la OP en su escrito de absolución.

2.11. En este orden de ideas, no debe olvidarse que las organizaciones políticas –que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía– deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

2.12. De lo anterior se verifica que el JEE actuó conforme al trámite previsto en el Reglamento de la DJHV, quedando establecido que excluyó a la señora candidata porque no consignó en su DJHV la sentencia con reserva de fallo condenatorio que le fue impuesta y, por tanto, incumplió el numeral 5 del artículo 23.3 de la LOP y se configuró la infracción establecida en el numeral 23.5 del artículo 23 de dicho cuerpo legal y en el artículo 15 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.3. y 1.4.).

2.13. Por las consideraciones expuestas, se concluye que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

2.14. Cabe señalar que el presente criterio está alineado con la línea jurisprudencial establecida por este órgano electoral (ver SN 1.6.).

2.15. Finalmente, se precisa que la notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.7.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Marjorie Areliz Guarnizo Paz, personera legal titular de la organización política Un Camino Diferente; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00243-2026-JEE-HCYO/JNE, del 26 de enero de 2026, que resolvió excluir a doña Nanci Elizabeth Alfaro Sandoval, candidata a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Junín, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huancayo continúe con el trámite correspondiente.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución Nº 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

[1] Aprobado con la Resolución Nº 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

[2] Aprobado con la Resolución Nº 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486252-1

Confirman la Resolución Nº 00228-2026-JEE-LIC2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que declaró infundada tacha interpuesta en contra de candidato al Senado por el distrito electoral Único Nacional

RESOLUCIÓN Nº 0268-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026019851
LIMA
JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2026018836)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 6 de febrero de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Edwin Antonio Briceño Fuentes (en adelante, señor recurrente) en contra de la Resolución Nº 00228-2026-JEE-LIC2/JNE, del 15 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE), que declaró infundada la tacha interpuesta en contra de don Moisés Tambini del Valle, candidato al Senado por el distrito electoral Único Nacional (en adelante, señor candidato), de la organización política Partido Aprista Peruano, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (en adelante, EG 2026).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Con la Resolución Nº 00216-2025-JEE-LIC2/JNE, del 31 de diciembre de 2025, recaída en el Expediente Nº EG.2026016761, el JEE admitió la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral Único Nacional, presentada por la organización política Partido Aprista Peruano (en adelante, OP), en el marco de las EG 2026. Dicho pronunciamiento fue publicado en el portal institucional y notificado a la casilla electrónica de la personera legal alterna de la OP, el 6 de enero de 2026.

1.2. El 9 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso tacha en contra del señor candidato, sustentándola en los siguientes argumentos:

a) La incorporación del señor candidato en la lista vulnera las normas de democracia interna y el respeto a los resultados de las elecciones primarias, en contravención del artículo 116 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE); el artículo 24-B de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP); y el artículo 14 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción).

b) El estatuto de la OP no regula la convocatoria ni la realización de sesiones extraordinarias de la Comisión Política Nacional (CPN); no obstante, dicho órgano habría excedido sus atribuciones estatutarias al realizar una sesión no prevista y ejercer la facultad de designación directa del veinte por ciento (20%) de las candidaturas, sin respetar el orden de prelación derivado de las elecciones primarias, pese a que el candidato ocupó el puesto veinte en la votación interna del género masculino.

c) La incorporación del citado candidato se habría efectuado en perjuicio de quienes obtuvieron una mayor votación en las elecciones primarias, alterándose indebidamente el resultado de dicho proceso interno; lo que, a su criterio, constituiría una infracción a los principios de democracia interna y participación política.

1.3. Mediante la Resolución Nº 00164-2026-JEE-LIC2/JNE, del 10 de enero de 2026, el JEE corrió traslado de la tacha formulada a la personera legal alterna de la OP para que formule los descargos correspondientes; lo que fue notificado el 11 del mismo mes y año a la casilla

electrónica CE_47054054, conforme el cargo de la Notificación Nº 6246-2025-LIC2.

1.4. Con el escrito presentado el 12 de enero de 2026, la OP solicitó que la tacha sea declarada infundada argumentando, principalmente, lo siguiente:

a) La tacha carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio, y pretende cuestionar aspectos ya evaluados y superados en la etapa de calificación e inscripción.

b) El señor recurrente confunde la condición de candidato electo en las elecciones primarias con la de candidato designado dentro del veinte por ciento (20%) permitido por el artículo 24-B de la LOP.

c) La CPN es el órgano estatutariamente competente para efectuar designaciones directas y determinar la ubicación de los candidatos; la sesión cuestionada fue válidamente convocada, contó con *quorum* y adoptó acuerdos legítimos, en ejercicio de la autonomía partidaria, no existiendo prohibición legal ni estatutaria sobre la forma de convocatoria empleada. Además, la eventual disconformidad de quienes no asistieron no invalida los acuerdos adoptados por la mayoría del órgano competente.

d) Resultan aplicables los principios de preclusión y seguridad jurídica, puesto que los cuestionamientos ya se evaluaron en la etapa de calificación y subsanación de la lista; por tanto, la tacha no puede utilizarse como mecanismo de impugnación indirecta.

e) El señor recurrente incurre en contradicción: reconoce la facultad de designación directa, pero la desconoce cuando la ejerce la CPN, sin aportar prueba nueva ni objetiva que acredite una infracción normativa.

1.5. A través de la resolución impugnada citada en el visto, el JEE declaró infundada la tacha, al concluir que:

a) El artículo 24-B de la LOP y los artículos 30 y 104 del Estatuto de la OP facultan a la CPN para designar directamente hasta el veinte por ciento (20%) de candidatos y fijar su ubicación en la lista, lo que legitima la incorporación del señor candidato.

b) El orden de votación en las elecciones primarias no genera un derecho absoluto ni preferente, pues el artículo 116 de la LOE y el artículo 14 del Reglamento de Inscripción, exigen armonizar los resultados con las reglas de paridad y alternancia.

c) La designación directa no está prohibida ni limitada por la normativa electoral y constituye una expresión válida de la autonomía partidaria, siempre que se ejerza dentro de los límites legales.

d) La CPN sesionó válidamente, con *quorum* y mayoría estatutaria, no siendo exigible la unanimidad alegada por el señor recurrente.

e) La incorporación del señor candidato se efectuó dentro del porcentaje permitido, sin vulnerar la democracia interna ni la legalidad electoral.

Dicho pronunciamiento fue publicado en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones y se notificó, el 16 de enero de 2026, en las casillas electrónicas del señor recurrente y de la personera legal alterna de la OP, tal como se advierte de los cargos de las Notificaciones Nº 10289-2026-LIC2 y Nº 10290-2026-LIC2, respectivamente.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

1.6. Por medio del escrito presentado el 19 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00228-2026-JEE-LIC2/JNE, solicitando su revocatoria, bajo los siguientes agravios:

a) La designación y ubicación del señor candidato desconocen los resultados obtenidos en las elecciones primarias y la voluntad expresada por la militancia.

b) Se reubica a un candidato con menor votación interna en una posición preferente (Posición Nº 10), desplazando a otros con mayor respaldo electoral.

c) La OP aplica la designación directa como una facultad discrecional absoluta, sin límites ni criterios objetivos. Así, no respeta la democracia interna y desnaturaliza su carácter excepcional.

d) El JEE no justifica razonadamente la prevalencia de la designación directa frente a la votación interna ni evalúa los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

e) Se altera la etapa de democracia interna ya concluida, reabriendo indebidamente los resultados de las elecciones primarias.

f) El JEE valida la designación directa sin verificar la competencia del órgano partidario, la regularidad de la convocatoria, el *quorum* ni el respeto del estatuto. La sesión que aprobó la designación habría sido convocada sin unanimidad ni sustento estatutario, afectando la validez de los acuerdos adoptados.

g) No existió información previa ni reglas claras sobre plazas reservadas para designación directa antes de las elecciones primarias.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del JNE, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 señala lo siguiente:

Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la LOE

1.3. Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 116 regulan lo siguiente:

Artículo 116.- Las listas de candidatos al Senado y a la Cámara de Diputados del Congreso de la República y al Parlamento Andino, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera:

1. Postulación en elecciones internas o primarias

En las elecciones internas o elecciones primarias, los candidatos postulan de forma individual o por listas, a elección de la organización política, conforme a su estatuto y reglamento electoral. El conjunto de candidatos está integrado por el cincuenta por ciento (50 %) de mujeres o de hombres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.

[…].

2. Lista resultante de las elecciones internas o primarias

La lista resultante de las elecciones internas o elecciones primarias se ordena según el resultado de la votación y respetando el cincuenta por ciento (50 %) de mujeres o de hombres. Los candidatos que obtengan la mayor votación ocupan los primeros lugares, pero una vez cubierta la cantidad máxima de candidatos de un mismo sexo se continúa con el candidato del sexo opuesto que se requiera para cumplir con la cuota mínima. La lista final se ordena intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.

[…]

3. Lista de candidatos para las elecciones generales

En la lista al Senado y Cámara de Diputados del Congreso de la República y al Parlamento Andino, para las elecciones generales, se consideran los resultados de la democracia interna y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.

[…]

1.4. El artículo 120, en concordancia con el artículo 38 del Reglamento de Inscripción, establece que, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la fórmula o la lista respectiva, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con sus derechos vigentes, puede formular tacha contra la fórmula o la lista de candidatos, o contra uno o más candidatos, fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la Constitución Política del Perú, en la LOE o en la LOP.

En la LOP

1.5. Respecto de las elecciones primarias, el artículo 21, además de señalar las funciones que ejerce cada uno de los organismos del sistema electoral, precisa que estas determinan las candidaturas y su orden en la lista correspondiente.

1.6. El artículo 24-A establece:

Artículo 24-A. Candidatos en elecciones primarias
Las candidaturas pueden ser individuales o por lista, a elección de la organización política, conforme a su estatuto y reglamento electoral; en tal caso es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, respecto a la paridad y alternancia; […].

1.7. El artículo 24-B dispone:

Artículo 24-B. Candidatos designados
Hasta un 20% de la totalidad de candidatos al Congreso, […] puede ser designado entre sus afiliados o no afiliados por el órgano de la organización política que disponga el estatuto.
En la lista de candidatos, la ubicación de los designados es establecida por el órgano competente de la organización política respetando los principios de democracia interna.
[…]

En el Reglamento de Inscripción

1.8. El artículo 14 expresa:

El artículo 14.- Orden de los candidatos en la lista
La lista de candidatos que presente la organización política ante el JEE debe respetar los resultados de las elecciones primarias, así como la paridad de género y alternancia, considerando lo siguiente:

a. Si el tipo de postulación elegido por la organización política en las elecciones primarias fue por candidaturas individuales, la lista se conforma con los candidatos que obtengan la mayor votación, quienes ocupan los primeros lugares, hasta cubrir el 50 % de candidatos de un mismo sexo, luego se continúa con los candidatos del sexo opuesto, según los Anexos 2, 3, 4 y 5. La lista final se ordena intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.
[…]

1.9. El numeral 16.1 del artículo 16 y el artículo 17 establecen lo siguiente:

Artículo 16.- Designación directa
16.1 El porcentaje de los candidatos designados, por el órgano de la organización política que disponga el estatuto, entre sus afiliados y no afiliados, pueden integrar las listas de la siguiente manera:

a. Hasta el 20% de la lista de candidatos al Senado.
[…]

Artículo 17.- Ubicación de los designados en las listas de candidatos
En la lista de candidatos, la ubicación de los designados es establecida por el órgano competente de la organización política, respetando los principios de democracia interna, así como la paridad de género y alternancia.

1.10. El numeral 33.3 del artículo 33 determina:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino
Para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:
[…]

33.3 En caso de que la lista contenga candidatos designados, **el acta suscrita por el órgano facultado en el que conste dicha designación y su ubicación en la lista** [resaltado agregado].

En el Estatuto de la OP[2]

1.11. En cuanto a la designación de candidatos, los artículos 16, 30, 69 y 104 disponen:

Artículo 16.-
[…]
La Comisión Política Nacional dispondrá la modalidad de elección de los candidatos de acuerdo a la ley de Organizaciones Políticas y norma electoral vigente.
[…]

Artículo 30.- La Comisión Política Nacional es un órgano colegiado que tiene a su cargo orientar y decidir cuando corresponda de acuerdo al presente estatuto, la acción de los órganos de dirección permanente del Partido sobre aspectos trascendentales del país en el marco de su concepción ideológica y programática.
Le corresponde también decidir la conformación de alianzas electorales; la designación directa de candidatos según ley; decidir la modalidad de elecciones con que participará; la ubicación de los candidatos para cumplir la alternancia relacionada con la cuota género; […].
Sus decisiones y acuerdos se toman con el voto de la mitad más uno del número hábil de miembros, incluido el voto de quien preside la sesión. En caso de producirse empate, quien preside la sesión tendrá un voto dirimente.
Tiene 12 miembros, un presidente y cuatro miembros elegidos por el Congreso Nacional Ordinario del PAP, cuatro designados por el Presidente del Partido, se integran el Secretario General Institucional, el Secretario General Político, el Secretario Nacional de Organización.

Artículo 69.- El quórum necesario para la instalación de una sesión (ordinaria y/o extraordinaria) de los diferentes órganos colegiados del Partido, permanentes o no permanentes, se requiere en primera citación la concurrencia de 2/3 de sus miembros y en segunda citación la mitad más uno de los miembros.
[…]

Artículo 104.- Las elecciones primarias […], se realizará de conformidad a la Ley Nº 28094 – Ley de Organizaciones Políticas y normas electorales vigentes.
[…]
Hasta un 20% de la totalidad de candidatos al Congreso, […] puede ser designados entre sus afiliados o no afiliados por la Comisión Política Nacional.
La lista de candidatos, la ubicación de los designados es establecida por la Comisión Política Nacional.
[…]

En el Reglamento Electoral de la OP[3]

1.12. El artículo 74 dispone:

Artículo 74º.- Candidatos designados
La Comisión Política Nacional es el órgano competente para designar hasta el 20% de candidatos en las circunscripciones electorales que correspondan, lo cual debe constar en el acta de designación respectiva, previa a la convocatoria, conforme el artículo 24-B de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[4] (en adelante, Reglamento)

1.13. El artículo 14, sobre la notificación de pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado –por única vez– en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Este Supremo Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del JEE que se pronunció sobre la tacha formulada por el señor recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1.).

2.2. Conforme a lo dispuesto en los artículos 120 de la LOE y 38 del Reglamento de Inscripción, la tacha constituye un mecanismo excepcional de control de legalidad, destinado a verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la postulación de candidatos, mas no un medio para reabrir etapas ya precluidas del proceso electoral ni para cuestionar decisiones adoptadas válidamente en el marco de la democracia interna (ver SN 1.4.).

2.3. En tal sentido, la tacha permite la participación ciudadana en la fiscalización del proceso electoral y coadyuva a la transparencia del mismo; sin embargo, su estimación conlleva consecuencias relevantes, como el apartamiento de un candidato o lista del proceso electoral, razón por la cual su análisis debe efectuarse de manera estricta y conforme a los límites establecidos por la normativa electoral.

2.4. En el presente caso, el cuestionamiento formulado por el señor recurrente se circunscribe a la incorporación del señor candidato en la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral Único Nacional, bajo el argumento de una presunta vulneración de los resultados de las elecciones primarias y de las normas de democracia interna, derivada del ejercicio de la facultad de designación directa por parte de la CPN de la OP.

2.5. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido, como criterio uniforme, que el artículo 24-B de la LOP reconoce expresamente a las organizaciones políticas la potestad de designar directamente hasta el veinte por ciento (20%) del total de candidatos al Congreso de la República, facultad que se enmarca en el principio de autonomía partidaria, consagrado en el artículo 35 de la Carta Magna, siempre que su ejercicio se realice dentro de los límites establecidos por el ordenamiento electoral; por tanto, corresponde a cada OP determinar, conforme su estatuto y normativa interna, el órgano competente y el procedimiento para el ejercicio de dicha atribución.

2.6. En esa línea, este órgano colegiado ha precisado que los resultados de las elecciones primarias no generan un derecho absoluto ni inmodificable respecto de la ubicación final en la lista de candidatos, debiendo armonizarse con los criterios de paridad y alternancia, así como con los mecanismos de designación directa previstos legal y estatutariamente, sin que ello implique, por sí mismo, una afectación a la democracia interna.

2.7. En ese sentido, si bien la OP optó por la modalidad de postulación mediante candidaturas individuales, la conformación de la lista definitiva no responde exclusivamente al orden de la votación obtenido en las elecciones primarias, sino que debe efectuarse observando los criterios de paridad y alternancia. Por consiguiente, la lista final debe estructurarse considerando los resultados de la democracia interna y ordenarse en forma intercalada: "una mujer, un hombre o un hombre, una mujer". Además, deben incorporarse los candidatos designados, cuya ubicación corresponde determinar al órgano partidario competente, en respeto de los principios de democracia interna, paridad y alternancia (ver SN 1.8. y 1.9.).

2.8. De los actuados se advierte que la CPN de la OP se encuentra estatutariamente facultada para efectuar designaciones directas y determinar la ubicación de los candidatos en la lista, y que la designación del señor candidato se realizó dentro del porcentaje máximo permitido por la ley, sin que se haya acreditado la existencia de una prohibición expresa, vicio sustancial o infracción normativa que invalide dicho acto partidario.

2.9. Asimismo, este órgano colegiado ha establecido que no corresponde a esta instancia sustituir la voluntad de los órganos partidarios ni efectuar un control de oportunidad o conveniencia sobre sus decisiones internas, sino únicamente verificar que estas hayan sido adoptadas por el órgano competente y dentro del marco normativo vigente. Por ello, la sola disconformidad con la forma en que una OP ejerce sus facultades estatutarias no resulta suficiente para declarar la improcedencia o exclusión de una candidatura.

2.10. En cuanto a los cuestionamientos referidos a la regularidad de la convocatoria, *quorum* y adopción de acuerdos de la CPN, corresponde señalar que no se ha acreditado de manera objetiva la vulneración de una norma legal o estatutaria expresa, siendo criterio reiterado del JNE que los acuerdos adoptados por los órganos competentes gozan de presunción de validez, salvo exista prueba en contrario. En el caso de autos, se acreditó que la CPN se instaló con el *quorum* requerido y adoptó el acuerdo cuestionado conforme a las reglas estatutarias, señaladas en los artículos 30 y 69 de la norma interna (ver SN 1.11.); en consecuencia, no se ha demostrado la vulneración de una norma legal o estatutaria expresa.

2.11. De otro lado, este órgano colegiado advierte que los argumentos del apelante se orientan, en lo sustancial, a cuestionar aspectos ya evaluados en la etapa de calificación y subsanación de la lista de candidatos, la cual se encuentra precluida, no pudiendo la tacha ni el recurso de apelación ser utilizados como mecanismos para impugnar indirectamente una resolución de admisión válidamente emitida, conforme al principio de preclusión reconocido en la jurisprudencia electoral.

2.12. Así, no se ha acreditado que el señor candidato se encuentre incurso en alguno de los impedimentos previstos en la Constitución, la LOE o el Reglamento de Inscripción, ni que su candidatura contravenga de manera expresa los resultados de las elecciones primarias, en tanto la normativa vigente admite excepciones mediante la designación directa dentro del porcentaje legalmente establecido.

2.13. Estando a lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral no advierte vulneración alguna a los principios de democracia interna, participación política ni legalidad electoral. Por el contrario, se verifica que la OP ejerció válidamente su autonomía partidaria al aplicar los mecanismos de designación directa previstos en su

estatuto y en la normativa electoral vigente, dentro de los límites legales establecidos; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

2.14. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (ver SN 1.13.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Edwin Antonio Briceño Fuentes; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00228-2026-JEE-LIC2/JNE, del 15 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que declaró infundada la tacha interpuesta en contra de don Moisés Tambini del Valle, candidato al Senado por el distrito electoral Único Nacional, de la organización política Partido Aprista Peruano, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 continúe con el trámite correspondiente.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución Nº 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2 Publicado en el portal institucional del JNE: https://sroppublico.jne.gob.pe/Reporte/ReporteConsulta.ashx

3 Publicado en el portal institucional del JNE: https://sroppublico.jne.gob.pe/Reporte/ReporteConsulta.ashx

4 Aprobado por la Resolución Nº 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486242-1

Declaran fundado en parte recurso de apelación presentado por la organización política Progresemos y nula la resolución en el extremo que declaró improcedente inscripción de candidato al Senado por el distrito electoral Único Nacional

RESOLUCIÓN Nº 0269-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026019833
LIMA
JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2026017186)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 6 de febrero de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación presentado por don Carlos Alberto Príncipe Gonzales, personero legal titular de la organización política Progresemos (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00016-2026-JEE-LIC2/JNE, del 12 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro (en adelante, JEE), en el extremo que declaró improcedente la inscripción de don Edwin Alberto Donayre Gotzch y don Dionisio Navarro de la O, candidatos al Senado por el distrito electoral Único Nacional, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 24 de diciembre de 2025, el señor recurrente, en representación de la organización política Progresemos (en adelante, OP), presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral Único Nacional, para las EG 2026.

1.2. Mediante la Resolución Nº 00132-2025-JEE-LIC2/JNE, del 27 de diciembre de 2025, el JEE declaró inadmisible la mencionada solicitud de inscripción y le otorgó un plazo de dos (2) días calendario para subsanar las observaciones formuladas respecto del candidato Dionisio Navarro de la O (en adelante, don Dionisio Navarro). Dichas observaciones se sustentaron en que, conforme al sistema de consultas del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), el mencionado ciudadano registró su renuncia a la organización política a la que se encontraba afiliado el 16 de junio de 2025; por lo que se requirió la presentación de documentación que acredite que dicha renuncia se produjo antes de la fecha límite establecida en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción), esto es, hasta el 23 de diciembre de 2024, bajo apercibimiento de declararse improcedente la solicitud.

1.3. El 29 de enero de 2026, el señor recurrente presentó escrito absolviendo la observación formulada en la resolución antes citada.

1.4. A través de la Resolución Nº 00210-2025-JEE-LIC2/JNE, del 7 de enero de 2026, el JEE le otorgó un plazo excepcional de un (1) día calendario para que el señor recurrente remita un informe sobre la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral Múltiple, al advertirse una inconsistencia respecto de la lista de candidatos presentada para el distrito electoral Único Nacional.

1.5. Con la Resolución Nº 00016-2026-JEE-LIC2/JNE, del 12 de enero de 2026, el JEE declaró, entre otros, la improcedencia de la solicitud de inscripción de los siguientes candidatos:

a) Respecto de don Edwin Alberto Donayre Gotzch (en adelante, don Edwin Donayre): en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV), indicó la existencia de una sentencia condenatoria por el delito de peculado, el cual constituye un impedimento insubsanable, conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), norma que prohíbe la postulación de personas condenadas por delitos de corrupción de funcionarios, incluso cuando estas hubieran sido rehabilitadas.

b) Respecto de don Dionisio Navarro: no se acreditó que su renuncia a la organización política a la cual se encontraba afiliado se haya efectuado con anterioridad al 23 de diciembre de 2024. Asimismo, adjuntó una carta de desafiliación de la organización política Partido Político PRIN, del 15 de febrero de 2025, lo cual evidencia que la solicitud de desafiliación fue presentada con posterioridad a la fecha máxima establecida en el Reglamento de Inscripción.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 19 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00016-2026-JEE-LIC2/JNE, argumentando lo siguiente:

a) Respecto de don Dionisio Navarro, el JEE incurrió en un error de apreciación y valoración de la documentación presentada en la etapa de subsanación.

b) En cuanto a don Edwin Donayre, sostiene que la resolución impugnada, pese a reconocer que el candidato declaró de manera transparente una sentencia condenatoria por el delito de peculado, con pena cumplida y rehabilitación vigente, concluye erróneamente que dicha condena configura un impedimento insubsanable conforme al artículo 113 de la LOE. Señala que tal conclusión se sustenta en una interpretación restrictiva del derecho fundamental de participación política, sin una adecuada aplicación del principio *pro homine* ni la consideración del criterio jurisprudencial reciente del Supremo Tribunal Electoral, que viene privilegiando el ejercicio de los derechos políticos y la decisión soberana del electorado, correspondiendo que sea este quien determine, mediante el sufragio, la confianza otorgada al referido candidato.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 33 establece que el ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

1.2. El numeral 22 de artículo 139 indica:

Principios de la Administración de Justicia
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

1.3. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la administración de justicia en materia electoral.
1.4. El artículo 181 señala lo siguiente:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En el Reglamento de Inscripción

1.5. El artículo 27 refiere:

Artículo 27.- Requisitos para ser candidato al Senado
Para ser candidato al Senado, todo ciudadano requiere:

a) Ser peruano de nacimiento;
b) Tener como mínimo cuarenta y cinco (45) años, cumplidos a la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas de candidatos en las EG 2026, o haber sido congresista o diputado;
c) Gozar del derecho de sufragio;
d) Estar inscrito en el Reniec; y
e) Haberse afiliado a la organización política por la que postula hasta el 12 de julio de 2024 y haber sido elegido en elecciones primarias. **Este requisito no es exigible para el candidato designado.**

Asimismo, deben tenerse presente los impedimentos para postular establecidos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución, así como en los artículos 10, 113 y 114 de la LOE. Para el caso del candidato designado que estuvo afiliado a otra organización política distinta por la que postula, debió presentar su renuncia ante aquella y comunicarla a la DNROP, o haber renunciado directamente ante dicha dirección hasta el 23 de diciembre de 2024. De lo contrario, debe contar con la autorización expresa de la organización política a la cual está afiliado, siempre y cuando esta no presente solicitud de inscripción de lista de candidatos en la circunscripción electoral a la que postula. [Resaltados agregados]

1.6. El artículo 33 dispone:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino
Para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:

[…]
33.6 La declaración jurada de cada candidato de:
a. Consentimiento de participación en las EG 2026.
b. Veracidad del contenido del Formato Único de DJHV.
c. De no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales, por reparación civil.

La declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior debe contar con la huella dactilar y firma de cada candidato **en fecha igual o posterior a la confirmación del registro de información completa de la DJHV en el sistema informático** [resaltado agregado].

33.7 El documento en el que conste la renuncia al cargo, conforme lo establece el artículo 113 de la LOE, en los casos que corresponda.
[…]

1.7. El artículo 34 precisa:

Artículo 34.- Etapas del trámite de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos
El trámite de la solicitud de inscripción se realiza conforme a las siguientes etapas:

34.1 Calificación: En un plazo no mayor de tres (3) días calendario después de presentada la solicitud de inscripción, el JEE verifica el cumplimiento integral de los requisitos legales, así como de las demás exigencias establecidas en las normas electorales, que deben cumplir la fórmula, la lista y los candidatos que las integran, para determinar si la solicitud es admitida a trámite. El pronunciamiento que declare inadmisible la solicitud de inscripción es inapelable.
34.2 Subsanación: La solicitud que sea declarada inadmisible por parte del JEE puede ser subsanada conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.
34.3 Admisión: La fórmula o la lista de candidatos que cumpla con todos los requisitos legales, o cumpla con sub sanar las omisiones advertidas, es admitida a trámite. La resolución que admite a trámite la fórmula o la lista de candidatos debe ser publicada, conforme a lo señalado en el presente reglamento, para la formulación de tachas.
34.4 Inscripción: Si no se ha formulado tacha o si esta fuera desestimada mediante resolución del JEE o del Pleno del JNE, el JEE inscribirá la fórmula o la lista de candidatos.

1.8. El artículo 35 prescribe:

Artículo 35.- Inadmisibilidad y subsanación

35.1 La inadmisibilidad de la fórmula o la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el personero legal podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.

La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento.

35.2 La organización política que incumpla con efectuar la respectiva subsanación en dicho plazo o si esta es desestimada podrá reemplazar la fórmula o la lista de candidatos y presentar una nueva, siempre que tal presentación se efectúe hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción, conforme a lo previsto en el presente reglamento. La nueva fórmula o la lista de candidatos estará sujeta a calificación del JEE, según el procedimiento establecido.

35.3 Subsanada la observación advertida, el JEE dicta la resolución de admisión de la solicitud de inscripción. Si la observación referida no es subsanada, declara la improcedencia de la solicitud de inscripción de la fórmula o la lista de candidatos, de ser el caso.

1.9. Los numerales 36.1, 36.3, 36.4 y 36.5 del artículo 36 refieren:

Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o **por la no subsanación de las observaciones efectuadas**.

[…]

36.3 Si se declara la improcedencia de la lista de candidatos, esta no se inscribe. **Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones de origen.**

36.4 No son subsanables:

[…]

d. El incumplimiento de los requisitos para ser elegido en el cargo.

[…]

36.5 La improcedencia puede ser impugnada mediante recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del presente reglamento.

[Resaltados agregados]

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.10. Respecto de las sentencias condenatorias, el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP señala que la DJHV debe efectuarse en el formato que para tal efecto determina el JNE, debiendo contener, entre otros, la siguiente información:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio.

En el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil[2] (en adelante, TUO del CPC)

1.11. Los artículos 122 y 171 prevén:

Contenido y suscripción de las resoluciones.-

Artículo 122.- Las resoluciones contienen:

[…]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. […]

La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula […].

Principio de Legalidad y Trascendencia de la nulidad.-

Artículo 171.- La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, **puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad** [resaltado agregado].

En la LOE

1.12. El último párrafo del artículo 113 establece lo siguiente:

Impedimentos para ser candidatos

Artículo 113.- No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

[…]

Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[3] (en adelante, Reglamento)

1.13. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

[…]

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado –por única vez– en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Respecto de la improcedencia de la solicitud de inscripción de don Edwin Donayre

2.1. El JEE declaró improcedente su solicitud de inscripción al considerar que registra una sentencia condenatoria firme por el delito de peculado, configurándose el impedimento previsto en el último párrafo del artículo 113 de la LOE (ver SN 1.12.), aun cuando el ciudadano se encuentre rehabilitado.

2.2. Al respecto, corresponde recordar que, conforme al artículo 34 del Reglamento de Inscripción, el trámite de las solicitudes de inscripción se desarrolla en etapas sucesivas y preclusivas: (i) calificación, (ii) subsanación, (iii) admisión y (iv) inscripción (ver SN 1.7.). En la etapa de calificación, el JEE debe verificar el cumplimiento integral de los requisitos legales; si advierte omisiones u observaciones, debe declarar la inadmisibilidad de la solicitud, dando inicio a la etapa de subsanación.

2.3. Asimismo, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.8.), la inadmisibilidad de la fórmula o lista de candidatos puede ser subsanada dentro del plazo de dos (2) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la resolución respectiva. Para tal efecto, la organización política debe corregir materialmente las observaciones advertidas; es decir, no basta con formular alegaciones o explicaciones, sino que resulta indispensable acompañar los documentos idóneos que acrediten el levantamiento efectivo de las deficiencias señaladas por el órgano electoral. Incluso, la propia norma precisa que, subsanada la observación, el JEE debe dictar la resolución de admisión correspondiente.

2.4. A su vez, el artículo 36 del Reglamento de Inscripción establece de manera expresa que el JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable o por la no subsanación de las observaciones efectuadas dentro del plazo conferido (ver SN 1.9.). De ello se desprende que la improcedencia no constituye una sanción arbitraria, sino la consecuencia jurídica necesaria de la inactividad o insuficiencia de la subsanación presentada por la organización política.

2.5. En el caso concreto, se advierte que el JEE, a través de la Resolución Nº 00132-2026-JEE-LIC2/JNE, declaró inadmisible la inscripción de don Dionisio Navarro y le requirió que presente el documento que acredite la denuncia a la OP antes de la fecha límite que establece el Reglamento de Inscripción, razón por la cual se le concedió un plazo de dos (2) días calendario para subsanar dichas observaciones, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.

2.6. Asimismo, mediante la Resolución Nº 00210-2026-JEE-LIC2/JNE, el JEE le otorgó un plazo excepcional de un (1) día calendario para que el señor recurrente remita un informe sobre la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral Múltiple, al advertirse una inconsistencia respecto de la lista de candidatos presentada para el distrito electoral Único Nacional.

2.7. Ahora, conforme a los actuados obrantes en el expediente, se observa que el JEE a través de las Resoluciones Nº 00132-2026-JEE-LIC2/JN y Nº 00210-2026-JEE-LIC2/JNE, únicamente se pronunció respecto de don Dionisio Navarro, así como sobre determinadas inconsistencias advertidas en la lista de candidatos presentada. En ese sentido, según lo indicado por el propio JEE, la OP cumplió con ingresar la información requerida, en el plazo otorgado.

2.8. No obstante, con la Resolución Nº 00016-2026-JEE-LIC2/JNE , el JEE declaró entre otros, improcedente la inscripción respecto de don Edwin Donayre, señalando que en su DJHV consignó la existencia de una sentencia condenatoria por el delito de peculado, lo cual configuraría un impedimento insubsanable conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la LOE, norma que prohíbe la postulación de personas condenadas por delitos de corrupción de funcionarios, incluso cuando estas hubieran sido rehabilitadas.

2.9. Al respecto, el JEE declaró improcedente la inscripción de candidato mencionado, a partir de la información consignada en su DJHV, sin haber puesto en conocimiento de la OP ni otorgarle un plazo para que pueda subsanar la observación advertida, vulnerando, así, lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.7.).

2.10. Es necesario precisar que el Reglamento de Inscripción contempla etapas sucesivas de control que permiten observar, corregir o incluso excluir candidaturas cuando se advierta la existencia de defectos insubsanables; sin embargo, dicho control debe realizarse respetando el debido procedimiento y la capacidad que tiene la OP para subsanar y/o interponer recursos que considere necesarios.

2.11. Así, lo resuelto por el órgano de primera instancia vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa de la OP, dado que limitó su capacidad para corregir documentos y/o formular sus descargos; sobre todo, porque dicha observación era factible de ser aclarada por la OP. Asimismo, el JEE no recabó información idónea, objetiva y oficial que permitiera verificar si la sentencia se subsume estrictamente en alguno de los supuestos de impedimento para postular previstos en el artículo 113 de la LOE. Tal verificación solo podía realizarse mediante información oficial del órgano jurisdiccional ordinario competente, respecto de la vigencia de la condena, el cumplimiento de la pena y la eventual rehabilitación, por lo que no procede declarar la improcedencia de los citados candidatos, correspondiendo que el JEE analice de forma conjunta toda la documentación presentada por la OP, obrante en este expediente y la que pueda requerir.

2.12. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral concluye que debe declararse fundado el recurso de apelación y nula la resolución venida en grado, debiendo disponerse que el JEE vuelva a emitir pronunciamiento sobre don Edwin Donayre, conforme a sus atribuciones y acorde con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Inscripción.

Respecto de la improcedencia de la solicitud de inscripción de don Dionisio Navarro

2.13. El JEE declaró improcedente la solicitud de su inscripción al considerar que el candidato se encontraba afiliado a una organización política distinta por la que postula, situación que, de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento de Inscripción, exigía que, para el caso del candidato designado que estuvo afiliado a otra organización política distinta por la que postula, debió presentar su renuncia ante aquella y comunicarla a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (DNROP), o haber renunciado directamente ante dicha dirección hasta el 23 de diciembre de 2024, o en su defecto, contar con autorización expresa de la organización política a la cual está afiliado.

Sin embargo, conforme a la consulta de afiliación de la DNROP, la renuncia a la organización política Partido Político PRIN fue presentada el 16 de junio de 2025, esto es, de manera extemporánea. En consecuencia, se configuró un requisito de carácter no subsanable, por lo que la inscripción del referido candidato infringe el literal d) del numeral 36.4 del artículo 36 del Reglamento (ver SN 1.9.).

2.14. Al respecto, corresponde recordar que, conforme al artículo 34 del Reglamento de Inscripción, el trámite de las solicitudes de inscripción se desarrolla en etapas sucesivas y preclusivas: (i) calificación, (ii) subsanación, (iii) admisión y (iv) inscripción (ver SN 1.7.). En la etapa de calificación, el JEE debe verificar el cumplimiento integral de los requisitos legales; si advierte omisiones u observaciones, debe declarar la inadmisibilidad de la solicitud, dando inicio a la etapa de subsanación.

2.15. Asimismo, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.8.), la inadmisibilidad de la fórmula o lista de candidatos puede ser subsanada dentro del plazo de dos (2) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la resolución respectiva. Para tal efecto, la organización política debe corregir materialmente las observaciones advertidas; esto es, no basta con formular alegaciones o explicaciones, sino que resulta indispensable acompañar los documentos idóneos que acrediten el levantamiento efectivo de las deficiencias señaladas por el órgano electoral. Incluso, la propia norma precisa que, subsanada la observación, el JEE debe dictar la resolución de admisión correspondiente.

2.16. A su vez, el artículo 36 del Reglamento de Inscripción establece de manera expresa que el JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable o por la no subsanación de las observaciones efectuadas dentro del plazo conferido (ver SN 1.9.). De ello se desprende que la improcedencia no constituye una sanción arbitraria, sino la consecuencia jurídica necesaria de la inactividad o insuficiencia de la subsanación presentada por la organización política.

2.17. Sobre el particular, el señor recurrente sostiene que no se han valorado los documentos presentados con el escrito de subsanación, en el cual señaló que el registro vinculado a una supuesta afiliación a la organización política Partido Político PRIN no debió tramitarse, debido a que el candidato tomó conocimiento de dicha afiliación, lo cual le imposibilitaría de participar como candidato en las EG 2026. En ese sentido, solicitó que se le excluya de

la referida afiliación; sin embargo, ello no se produjo por la negativa de la citada organización política.

2.18. A tenor de lo expuesto, de los actuados se advierte la existencia de una solicitud del 15 de febrero de 2025, dirigida a la organización política Partido Político PRIN, en cuyo asunto consignó "Solicito dejar sin efecto mi ficha de inscripción y, por lo tanto, no ser considerado como afiliado de la OP PRIN". Asimismo, en el sistema de consulta del ROP se observa que el candidato registra afiliación a dicha organización política desde el 27 de febrero de 2022, habiendo presentado su renuncia ante la DNROP el 16 de junio de 2025.

2.19. En tal sentido, tanto la solicitud como la renuncia se presentaron con posterioridad al plazo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Inscripción, esto es, hasta el 23 de diciembre de 2024; por tanto, el referido candidato no ha acreditado, con medios probatorios idóneos, la presentación de su renuncia dentro del plazo legal, incumpliéndose así la exigencia prevista en el citado artículo.

2.20. De acuerdo con lo expuesto, se advierte que la Resolución Nº 00016-2026-JEE-LIC2/JNE, que declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de don Dionisio Navarro, fue emitida dentro del marco legal vigente, sin que se hayan vulnerado los derechos de la OP ni del candidato en mención. En consecuencia, corresponde confirmar la decisión de declarar improcedente dicha candidatura, al no haberse subsanado debidamente la observación formulada por el JEE.

2.21. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse, según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.13.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por don Carlos Alberto Príncipe Gonzales, personero legal titular de la organización política Progresemos; en consecuencia, **NULA** la Resolución Nº 00016-2026-JEE-LIC2/JNE, del 12 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de don Edwin Alberto Donayre Gotzch, candidato al Senado por el distrito electoral Único Nacional, en el marco de las Elecciones Generales 2026; y **DISPONER** que el citado Jurado Electoral Especial continúe con el trámite correspondiente.

2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por don Carlos Alberto Príncipe Gonzales, personero legal titular de la organización política Progresemos; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00016-2026-JEE-LIC2/JNE, del 12 de enero del 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de don Dionisio Navarro de la O, candidato al Senado por el distrito electoral Único Nacional, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución Nº 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

[1] Aprobado por Resolución Nº 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

[2] Aprobado con la Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993 en el diario oficial El Peruano.

[3] Aprobado por la Resolución Nº 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486177-1

Declaran fundado recurso de apelación interpuesto por la organización política Libertad Popular y nula la resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Huánuco

RESOLUCIÓN Nº 0272-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026018557
HUÁNUCO
JEE HUÁNUCO (EG.2026016783)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 7 de febrero de 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Jesús Marcelino Haro Cabello, personero legal titular de la organización política Libertad Popular (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00019-2026-JEE-HNCO/JNE, del 3 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Huánuco, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 23 de diciembre de 2025, el señor recurrente presentó ante el JEE una solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral del Huánuco, correspondiente a la organización política Libertad Popular (en adelante, OP), para las EG 2026.

1.2. Mediante Resolución Nº 00546-2025-JEE-HNCO/JNE, del 27 de diciembre de 2025, el JEE declaró inadmisible dicha solicitud de inscripción, señalando que en mérito al Informe Nº 000065-2025-ODT/JNE, de la misma fecha, la Oficina de Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) –unidad orgánica de la Oficina General de Tecnologías de la Información (OGTI)– manifestó que al cierre del registro del sistema Declara+, la OP "no registró candidatos designados para diputados por el departamento de Huánuco"; en consecuencia, existe una incongruencia entre el acta que adjunta para acceder a la inscripción de su candidato y lo registrado por la misma OP en el referido sistema. En atención a ello, se le otorgó el plazo de dos (2) días calendario para subsanar o manifestar lo conveniente respecto de dicha incongruencia.

1.3. El 30 de diciembre de 2025, el señor recurrente presentó un escrito de subsanación en el que manifestó haber cumplido con registrar a don Jorge Simón Pehovaz Jara como candidato designado para diputado por el distrito electoral de Huánuco, de forma virtual, a través del sistema Declara+, cuyo registro se realizó a las 21:21:41 del 23 del mismo mes y año.

1.4. Por medio de la Resolución Nº 00019-2026-JEE-HNCO/JNE, del 3 de enero de 2026, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Huánuco, para las EG 2026, sustentando su decisión, principalmente, en los siguientes argumentos:

a) De la revisión de la documentación presentada por la OP, se advierte que esta no constituye prueba idónea ni convincente, toda vez que se limita a manifestar haber

registrado al candidato designado y a adjuntar una captura de pantalla del registro de su solicitud de inscripción, el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité Electoral Nacional y la Resolución Nº 2-2025-P/LP, documentación que fue materia de observación.

b) La OGTI informó a las instancias correspondientes del JNE sobre la estadística recolectada del sistema Declara+, en la cual la OP figura con cero (0) candidatos designados registrados para diputados por el distrito electoral de Huánuco.

c) En aplicación de lo dispuesto por el artículo 36.1 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción), corresponde declarar la improcedencia de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados.

1.5. El 6 de enero de 2026, el señor recurrente presentó recurso de apelación en contra de la precitada resolución, el cual fue declarado improcedente por extemporáneo mediante Resolución Nº 00075-2026-JEE-HNCO/JNE, del 9 del mismo mes y año.

1.6. El 10 de enero de 2026, el señor recurrente presentó recurso de queja por denegatoria de apelación en contra de la Resolución Nº 00075-2026-JEE-HNCO/JNE, la cual fue elevada al JNE a través de la Resolución Nº 00096-2026-JNE-HNCO/JNE, de la misma fecha.

1.7. Con el Auto Nº 1, del 22 de enero de 2026 (Expediente Nº EG.2026018915), el Pleno del JNE declaró fundado el recurso de queja por denegatoria de apelación presentado por el señor recurrente; consecuentemente, revocó la Resolución Nº 00075-2026-JEE-HNCO/JNE, que declaró improcedente el recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00019-2026-JEE-HNCO/JNE.

1.8. Mediante la Resolución Nº 00337-2026-JEE-HNCO/JNE, del 4 de febrero de 2026, el JEE concedió el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución Nº 00019 2026-JEE-HNCO/JNE.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 6 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, argumentando esencialmente lo siguiente:

a) Cumplió con lo exigido en el artículo 33 del Reglamento de Inscripción, al haber presentado su solicitud de inscripción acompañada, entre otros, del acta de conformación de lista de candidatos, que en la plataforma aparece como "acta de resultado", y la resolución de designación de candidatos, que en la plataforma aparece como "acta de designación", según se aprecia del pantallazo obtenido de la plataforma electoral respecto al Expediente Nº EG.2026016783, registrado el 23 de diciembre de 2026, a las 21:21:41.

b) A consideración del JEE, no son pruebas idóneas ni suficientes el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité Electoral Nacional, por medio de la cual se conforma la lista de candidatos, ni la Resolución Nº 2-2025-P/LP, con la cual se efectuó la designación de sus candidatos.

c) Las observaciones comprendidas en la Resolución Nº 00546-2025-JEE-HNCO/JNE solo requerían una aclaración objetiva, con instrumentales pertinentes, sobre la incongruencia entre la referida acta con lo registrado en el sistema Declara+; sin embargo, como se ha demostrado, no existe discordancia entre la solicitud de inscripción y los documentos aparejados. En tal sentido, de tratarse de un error en el informe emitido por la OGTI, este no puede afectar su inscripción.

d) La resolución impugnada adolece de deficiente motivación, al sustentarse en una desprolija justificación; además, dicho pronunciamiento vulnera su derecho fundamental a la participación política, dando preferencia a documentos que no son generados por la OP.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del JNE, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 señala lo siguiente:

Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.3. Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 116 regulan lo siguiente:

Artículo 116.- Las listas de candidatos al Senado y a la Cámara de Diputados del Congreso de la República y al Parlamento Andino, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera:

1. Postulación en elecciones internas o primarias
En las elecciones internas o elecciones primarias, los candidatos postulan de forma individual o por listas, a elección de la organización política, conforme a su estatuto y reglamento electoral. El conjunto de candidatos está integrado por el cincuenta por ciento (50 %) de mujeres o de hombres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.
[…]
2. Lista resultante de las elecciones internas o primarias
La lista resultante de las elecciones internas o elecciones primarias se ordena según el resultado de la votación y respetando el cincuenta por ciento (50 %) de mujeres o de hombres. Los candidatos que obtengan la mayor votación ocupan los primeros lugares, pero una vez cubierta la cantidad máxima de candidatos de un mismo sexo se continúa con el candidato del sexo opuesto que se requiera para cumplir con la cuota mínima. La lista final se ordena intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.
[…]
3. Lista de candidatos para las elecciones generales
En la lista al Senado y Cámara de Diputados del Congreso de la República y al Parlamento Andino, para las elecciones generales, se consideran los resultados de la democracia interna y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.
[…]

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas

1.4. El artículo 24-A establece:

Artículo 24-A. Candidatos en elecciones primarias
Las candidaturas pueden ser individuales o por lista, a elección de la organización política, conforme a su estatuto y reglamento electoral; en tal caso es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, respecto a la paridad y alternancia; […].

1.5. El artículo 24-B dispone:

Artículo 24-B. Candidatos designados
Hasta un 20% de la totalidad de candidatos al Congreso, […] puede ser designado entre sus afiliados o no afiliados por el órgano de la organización política que disponga el estatuto.
En la lista de candidatos, la ubicación de los designados es establecida por el órgano competente de la organización política respetando los principios de democracia interna.
[…]

En el Reglamento de Inscripción

1.6. Los artículos 13, 14, 16 y 17 señalan:

Artículo 13.- Candidaturas resultantes de las elecciones primarias

Las organizaciones políticas deben respetar el resultado de las elecciones primarias para la conformación de la fórmula y listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino para las EG 2026, conforme a la legislación vigente.

El artículo 14.- Orden de los candidatos en la lista

La lista de candidatos que presente la organización política ante el JEE debe respetar los resultados de las elecciones primarias, así como la paridad de género y alternancia, considerando lo siguiente:

[…]

b. Si el tipo de postulación elegido por la organización política en las elecciones primarias fue por lista, se consideran los resultados de la democracia interna y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.

[…]

Artículo 16.- Designación directa

16.1 El porcentaje de los candidatos designados, por el órgano de la organización política que disponga el estatuto, entre sus afiliados y no afiliados, pueden integrar las listas de la siguiente manera:

[…]

b. Hasta el 20 % de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados.

[…]

16.2 Por cada tipo de elección señalada en el numeral anterior, el porcentaje de designados puede ser aplicado sobre: [resaltado agregado]

[…]

b. El número total de candidatos a postularse en las EG 2026.

Artículo 17.- Ubicación de los designados en las listas de candidatos

En la lista de candidatos, la ubicación de los designados es establecida por el órgano competente de la organización política, respetando los principios de democracia interna, así como la paridad de género y alternancia.

1.7. El Anexo 6 precisa como Nota, lo siguiente:

Anexo 6: Número máximo de designados directamente para la cámara de diputados, por cada circunscripción electoral donde aplica el porcentaje permitido (20 %)

[…]

Nota: Excepcionalmente, el porcentaje máximo de candidatos designados (20 %) puede realizarse sobre la base del número total de candidatos a postularse en todas las circunscripciones electorales, siendo ciento cincuenta y ocho (158) el total de candidatos a la Cámara de Diputados a nivel nacional, el 20 % es 31.

En el Reglamento de Audiencias Públicas[2]

1.8. Los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14 establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública

14.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.

14.2. El Presidente fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[3] (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 14 regula lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado –por única vez– en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. De conformidad con el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Audiencias Públicas (ver SN 1.8.), el Presidente de este Supremo Tribunal Electoral fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

2.2. Sobre el particular, de la revisión de los actuados, se advierte que se cuenta con la información y el marco legal para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. En esa medida, considerando la preclusión de los plazos del calendario electoral de las EG 2026, dentro del cual se enmarca el recurso de apelación que se tramita en el presente expediente, este órgano colegiado considera que no resulta necesario que la causa sea vista en audiencia pública, toda vez que se cuenta con elementos necesarios para emitir pronunciamiento.

Del caso concreto

2.3. En el presente caso se impugna la declaración de improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Huánuco, correspondiente a la OP, dispuesta por el JEE, al considerar que existe una incongruencia entre el acta que adjunta para acceder a la inscripción de sus candidatos y lo registrado por la misma OP en el sistema Declara+, respecto a la designación directa de don Jorge Simón Pehovaz Jara.

2.4. En ese contexto, corresponde analizar las normas electorales que regulan el tipo de postulación adoptado por la OP, la ubicación de los candidatos designados dentro de la lista definitiva, así como la conformación, orden final de dicha lista y su registro, sobre la base de los resultados de las elecciones primarias informados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y proclamados por el JNE, a fin de determinar si la solicitud de inscripción es concordante con tales resultados y cumple con los requisitos de democracia interna, paridad de género y alternancia.

2.5. Al respecto, los artículos 13, 14, 16 y 17 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.6.) establecen que la lista de candidatos presentada por una OP ante el JEE

debe respetar los resultados de las elecciones primarias, así como los criterios de paridad de género y alternancia. En tal sentido, cuando el tipo de postulación es por lista, corresponde considerar los resultados de la democracia interna y ubicar a los candidatos de manera intercalada entre mujeres y hombres. Asimismo, el órgano partidario competente, conforme al estatuto, puede optar por una de las dos modalidades previstas para la designación directa de candidatos, aplicando el porcentaje correspondiente ya sea por circunscripción o sobre el total de candidaturas a nivel nacional (ver SN 1.7.). Finalmente, la ubicación de los candidatos designados en la lista es determinada por el órgano competente de la OP, respetando los principios antes mencionados.

2.6. En este caso, como fundamento central de la resolución apelada, se invoca los Informes Nº 0096-2025-JSO-PDT/JNE y Nº 000065-2025-ODT/JNE, del 26 y 27 de diciembre de 2025, respectivamente, los cuales concluyen que, al cierre del registro del sistema Declara+, la OP no registró candidatos designados para diputados por el distrito electoral de Huánuco.

2.7. No obstante, de la verificación efectuada al Expediente Nº EG.2026016783 registrado en la Plataforma Electoral[4], se advierte que la OP ingresó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados el 23 de diciembre de 2025, adjuntado el Acta de conformación de lista de candidatos con el detalle de documento "acta de resultado" y la resolución de designación de candidato, registrada con detalle de documento "acta de designación".

2.8. En ese sentido, obra en autos el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité Electoral Nacional del 17 de diciembre de 2025, mediante la cual el referido comité, en cumplimiento de la Resolución Nº 0767-2025-JNE y de las normas internas de la OP, procedió a la conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias. En dicho acto se estableció que la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por circunscripción electoral múltiple del distrito electoral de Huánuco quedaría conformada de la siguiente manera: posición Nº 1, reservada para el candidato designado; posición Nº 2, doña Nevia Lilia Soria Leyva; posición Nº 3, don Royer Santelle Ferrer Tarazona; y posición Nº 4, doña María Lourdes Arteta Rodríguez.

2.9. De igual modo, consta en los actuados la Resolución Nº 2-2025-P/LP, del 19 de diciembre de 2025, suscrita por el presidente de la OP, en la que se deja constancia de la revisión y verificación de la lista de candidatos designados directamente por este, en concordancia con el numeral 12 del artículo 28 del Estatuto de la OP, concluyéndose que esta cumple con la normativa electoral emitida por el JNE y con las disposiciones internas de la citada organización política (ver SN 1.4. y 1.5.). En dicha resolución se aprueba la lista de candidatos designados, incluyendo el distrito electoral de Huánuco, así como la reserva de la posición Nº 1 para don Jorge Simón Pehovaz Jara.

2.10. Lo expuesto es concordante con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 116 de la LOE (ver SN 1.3.), que establece que en las listas de candidatos a elecciones generales se consideran los resultados de la democracia interna y que los candidatos deben ser ubicados de forma intercalada: "una mujer, un hombre o un hombre, una mujer".

2.11. En consecuencia, el orden de los candidatos consignados en la solicitud de inscripción, sustentado tanto en los resultados de las elecciones primarias como en la incorporación válida del candidato designado directamente, constituye el resultado de una conformación legítima realizada por la OP, conforme a su estatuto y a la normatividad electoral vigente, cumpliendo con los principios de democracia interna, paridad de género y alternancia para el distrito electoral de Huánuco:

1	**Jorge Simón Pehovaz Jara**
2	Nevia Lilia Soria Leyva
3	Royer Santelle Ferrer Tarazona
4	María Lourdes Arteta Rodríguez

2.12. Por las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral en el marco de sus atribuciones (ver SN 1.1. y 1.2.) debe declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, nula la resolución venida en grado, así como disponer que el JEE continúe con el trámite de calificación de la solicitud de inscripción.

2.13. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Jesús Marcelino Haro Cabello, personero legal titular de la organización política Libertad Popular; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución Nº 00019-2026-JEE-HNCO/JNE, del 3 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Huánuco, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huánuco continúe con el trámite correspondiente.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución Nº 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado por Resolución N. º 0131-2023-JNE, publicada el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado por la Resolución Nº 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

4 https://plataformahistorico.jne.gob.pe/Expediente/BusquedaAvanzadaExpediente

2486180-1

Revocan la Resolución Nº 00202-2026-JEE-CAJA/JNE, en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Cajamarca; y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN Nº 0274-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026021952
CAJAMARCA
JEE CAJAMARCA (EG.2026017313)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 9 de febrero de 2026

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por doña Ana Elvira Huayhua Champi, personera legal titular de la

organización política Partido Demócrata Unido Perú (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución Nº 00202-2026-JEE-CAJA/JNE, del 28 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Cajamarca, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (en adelante, EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 24 de diciembre de 2025, la señora recurrente presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Cajamarca de la organización política Partido Demócrata Unido Perú (en adelante, OP), para las EG 2026.

1.2. Mediante la Resolución Nº 00115-2026-JEE-CAJA/JNE, del 16 de enero de 2026, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción, señalando lo siguiente:

a. El acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias no cumple con los requisitos del artículo 33.2 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante Reglamento de Inscripción) y muestra inconsistencias en la modalidad de elección (delegados) y la relación de candidatos finalmente presentada con la solicitud de inscripción de su lista.

b. Respecto al candidato don Fidel Bautista Cuya, la "Declaración jurada de consentimiento de participación en las Elecciones Generales 2026, de la veracidad del contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida y de no tener deuda de reparación civil" (en adelante, Anexo 11) no consignó ninguna información sobre su consentimiento para participar como candidato a la Cámara de Diputados.

c. En el caso de la candidata doña Bertha Carbias Poma, el Anexo 11 carece de información que acredite su consentimiento para participar como candidata a la Cámara de Diputados.

1.3. El 21 de enero de 2026, la señora recurrente presentó un escrito subsanando las observaciones realizadas a través de la Resolución Nº 00115-2026-JEE-CAJA/JNE. No obstante, solicitó que se dejara a salvo la inscripción de los candidatos que sí cumplieron con presentar la documentación necesaria para su admisión.

1.4. Mediante la Resolución Nº 00202-2026-JEE-CAJA/JNE, del 28 de enero de 2026, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados para las EG 2026 por el distrito electoral de Cajamarca, sustentando su decisión, principalmente, en los siguientes argumentos:

a) La OP presentó un documento titulado "comunicado", carente de las formalidades de un acta, que no contiene lugar y fecha de suscripción, tampoco los nombres completos, números de DNI y firmas de los miembros del órgano electoral partidario.

b) Si bien la señora recurrente presentó el acta de conformación con el escrito de subsanación, esta no refiere de manera específica su modalidad.

c) La lista primaria no coincide completamente con la relación de candidatos de la solicitud de inscripción. Además, la lista de elecciones primarias presentada no coincide con la información registrada por la OP a través de la plataforma Registro de Elecciones Primarias.

d) Las observaciones formuladas con relación a los candidatos don Fidel Bautista Cuya y doña Bertha Carbias Poma no fueron subsanadas.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 2 de febrero de 2026, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el visto, argumentando esencialmente lo siguiente:

a) La OP sustentó el deslinde de las observaciones formuladas a la inscripción de sus candidatos a la Cámara de Diputados por la circunscripción electoral de Cajamarca, mediante la presentación del acta de aprobación de la modalidad de elecciones primarias emitida por el órgano competente, en la que se aprueba la modalidad por delegados bajo la forma de elección nominal o individual; así como el acta de desempate; el acta de conformación de la lista de candidatos, y el oficio de Presidencia para la incorporación de candidatos designados.

b) La resolución impugnada adolece de motivación, afecta el debido procedimiento y afecta su derecho a la participación política.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 señala lo siguiente:

Artículo 181.-El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.3. Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 116 regulan lo siguiente:

Artículo 116.- Las listas de candidatos al Senado y a la Cámara de Diputados del Congreso de la República y al Parlamento Andino, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera:

1. Postulación en elecciones internas o primarias
En las elecciones internas o elecciones primarias, los candidatos postulan de forma individual o por listas, a elección de la organización política, conforme a su estatuto y reglamento electoral. El conjunto de candidatos está integrado por el cincuenta por ciento (50 %) de mujeres o de hombres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.
[…]
2. Lista resultante de las elecciones internas o primarias
La lista resultante de las elecciones internas o elecciones primarias se ordena según el resultado de la votación y respetando el cincuenta por ciento (50 %) de mujeres o de hombres. Los candidatos que obtengan la mayor votación ocupan los primeros lugares, pero una vez cubierta la cantidad máxima de candidatos de un mismo sexo se continúa con el candidato del sexo opuesto que se requiera para cumplir con la cuota mínima. La lista final se ordena intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.
[…]
3. Lista de candidatos para las elecciones generales
En la lista al Senado y Cámara de Diputados del Congreso de la República y al Parlamento Andino, para las elecciones generales, se consideran los resultados de la democracia interna y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.
[…]

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas

1.4. El artículo 24-A establece:

Artículo 24-A. Candidatos en elecciones primarias
Las candidaturas pueden ser individuales o por lista, a elección de la organización política, conforme a su estatuto y reglamento electoral; en tal caso es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, respecto a la paridad y alternancia; […].

1.5. El artículo 24-B dispone:

Artículo 24-B. Candidatos designados
Hasta un 20% de la totalidad de candidatos al Congreso, […] puede ser designado entre sus afiliados o no afiliados por el órgano de la organización política que disponga el estatuto.
En la lista de candidatos, la ubicación de los designados es establecida por el órgano competente de la organización política respetando los principios de democracia interna.
[…]

En el Reglamento de Inscripción

1.6. Los artículos 13, 14, 16 y 17 señalan:

Artículo 13.- Candidaturas resultantes de las elecciones primarias
Las organizaciones políticas deben respetar el resultado de las elecciones primarias para la conformación de la fórmula y listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino para las EG 2026, conforme a la legislación vigente.

El artículo 14.- Orden de los candidatos en la lista
La lista de candidatos que presente la organización política ante el JEE debe respetar los resultados de las elecciones primarias, así como la paridad de género y alternancia, considerando lo siguiente:
[…]
b. Si el tipo de postulación elegido por la organización política en las elecciones primarias fue **por candidaturas individuales**, la lista se conforma con los candidatos que obtengan la mayor votación, quienes ocupan los primeros lugares, hasta cubrir el 50% de candidatos de un mismo sexo, luego se continúa con los candidatos del sexo opuesto, según los Anexos 2, 3, 4 y 5. La lista final se ordena intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer. [resaltado agregado].
[…]

Artículo 16.- Designación directa
16.1 El porcentaje de los candidatos designados, por el órgano de la organización política que disponga el estatuto, entre sus afiliados y no afiliados, pueden integrar las listas de la siguiente manera:
[…]
b. Hasta el 20% de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados.
[…]
16.2 Por cada tipo de elección señalada en el numeral anterior, el porcentaje de designados puede ser aplicado sobre:
[…]
b. El número total de candidatos a postularse en las EG 2026.

Artículo 17.- Ubicación de los designados en las listas de candidatos
En la lista de candidatos, la ubicación de los designados es establecida por el órgano competente de la organización política, respetando los principios de democracia interna, así como la paridad de género y alternancia.

1.7. El Anexo 6 precisa, como "nota", lo siguiente:

Anexo 6: Número máximo de designados directamente para la cámara de diputados, por cada circunscripción electoral donde aplica el porcentaje permitido (20%)
[…]
Nota: Excepcionalmente, el porcentaje máximo de candidatos designados (20%) puede realizarse sobre la base del número total de candidatos a postularse en todas las circunscripciones electorales, siendo ciento cincuenta y ocho (158) el total de candidatos a la Cámara de Diputados a nivel nacional, el 20 % es 31.

1.8. El artículo 33 establece lo siguiente:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino
[…]

33.5 El Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista registrado en el sistema informático, conforme al Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026.
33.6 La declaración jurada de cada candidato de: a. Consentimiento de participación en las EG 2026. b. Veracidad del contenido del Formato Único de DJHV. c. De no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales, por reparación civil. La declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior debe contar con la huella dactilar y firma de cada candidato en fecha igual o posterior a la confirmación del registro de información completa de la DJHV en el sistema informático.
[…]

En el Reglamento de Audiencias Públicas[2]

1.9. Los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14 establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública
14.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.
14.2. El Presidente fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[3] (en adelante, Reglamento)

1.10. El artículo 14 regula lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado –por única vez– en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. De conformidad con el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Audiencias Públicas (ver SN 1.9.), el Presidente de este Supremo Tribunal Electoral fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

2.2. Sobre el particular, de la revisión de los actuados, se advierte que se cuenta con la información y el marco legal para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. En esa medida, considerando la preclusión de los plazos del calendario electoral de las EG 2026, dentro del cual se enmarca el recurso de apelación que se tramita en el presente expediente, este órgano colegiado considera que no resulta necesario que la causa sea vista en audiencia pública, toda vez que se cuenta con elementos necesarios para emitir pronunciamiento.

Del caso concreto

2.3. Mediante la Resolución Nº 00202-2026-JEE-CAJA/JNE, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista a la Cámara de Diputados para las EG 2026 por el distrito electoral de Cajamarca, por la falta de subsanación de las observaciones formuladas en la Resolución Nº 00115-2026-JEE-CAJA/JNE, que previamente declaró inadmisible dicha solicitud. En particular, el JEE consideró que el acta de conformación de la lista de candidatos de las elecciones primarias no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción, y muestra inconsistencia entre la modalidad de elección por delegados reportada y la relación de candidatos presentada en la solicitud de inscripción, así como que dos de sus candidatos no cumplieron con presentar la documentación necesaria para su inscripción.

2.4. En el presente caso, se advierte que el JEE, al declarar inadmisible la solicitud de inscripción de la lista presentada por la OP mediante la Resolución Nº 00115-2026-JEE-CAJA/JNE, realizó las siguientes observaciones:

a. El acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias (acta de resultados) no cumple con los requisitos señalados en el inciso 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción.

b. La modalidad del acta de conformación de lista no coincide con la modalidad de las elecciones primarias.

c. La lista primaria no coincide con la relación de candidatos de la solicitud de inscripción.

d. Se omitió presentar el Formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida de don Fidel Bautista Cuya. Asimismo, el expediente no registra información sobre su consentimiento para participar como candidato a la Cámara de Diputados.

e. La solicitud carece de información que acredite el consentimiento de doña Bertha Carbias Poma para participar como candidata a la Cámara de Diputados.

2.5. Con el escrito de subsanación, la señora recurrente presentó la siguiente documentación:

i) Acta de Sesión del Órgano Electoral Nacional (OEN), Conformación de Lista de Candidatos Resultante de las Elecciones Primarias e Incorporación de Candidatos Designados, del 21 de diciembre del 2025, firmada por todos los miembros del OEN.

ii) Copia legalizada del documento denominado "Sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 30 de julio del 2025", que principalmente aprueba la modalidad de elecciones primarias y delega facultades al presidente de la OP para la designación y ubicación de los candidatos designados.

iii) El Oficio Nº 13-2025/P, mediante el cual el presidente de la OP se dirige a la presidenta del OEN y adjunta la lista de candidatos designados.

iv) Acta de sesión del OEN denominada "Sorteo para ubicación de candidatos empatados en elecciones primarias".

v) Respecto al cumplimiento de los requisitos aplicables a los candidatos don Fidel Bautista Cuya y doña Bertha Carbias Poma, no informó ni presentó documentación; y solicitó que se deje a salvo la inscripción de los candidatos que sí cumplieron con presentar la documentación necesaria para su admisión.

2.6. En ese contexto, corresponde examinar el alcance y la pertinencia de la documentación presentada en etapa de subsanación, así como verificar si dicha actuación resulta suficiente para convalidar la conformación de la lista definitiva de candidatos. Para tal efecto, resulta necesario analizar las normas electorales que regulan el tipo de postulación de la organización política, la ubicación de los candidatos designados en la lista definitiva y el orden final de dicha lista, sobre la base de los resultados de las elecciones primarias informados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y proclamados por el JNE, a fin de determinar si la lista consignada en la solicitud de inscripción es concordante con dichos resultados y cumple con los requisitos de democracia interna, paridad de género y alternancia.

2.7. En tal sentido, cuando el tipo de postulación elegido sea por candidaturas individuales, la lista se conforma con los candidatos que obtengan la mayor votación, quienes ocupan los primeros lugares, y la ordenación final debe realizarse de manera intercalada entre mujeres y hombres. Asimismo, la ubicación de los candidatos designados en la lista es determinada por el órgano competente de la OP, respetando los principios de democracia interna, paridad de género y alternancia (ver SN 1.6. y 1.7.)

2.**8.** De acuerdo con el artículo 18 del Reglamento Electoral de la OP, las postulaciones de candidatos para el Congreso de la República se realizan de forma individual. Así, conforme a los resultados de la votación de los candidatos a la Cámara de Diputados para el distrito electoral de Cajamarca, proclamados por el JNE a través de la Resolución Nº 0771-2025-JNE, del 15 de diciembre de 2025, se produjo un empate entre cinco (5) de los ocho (8) candidatos participantes –uno de ellos, el candidato don Fidel Bautista Cuya– al haber obtenido cada uno de ellos nueve (9) votos.

2.9. De los actuados presentados por la OP se advierte el acta de sesión del OEN denominada "Sorteo para ubicación de candidatos empatados en elecciones primarias", del 20 de diciembre de 2025, en la que se deja constancia de que, ante el empate producido entre candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Cajamarca, se realizó un sorteo para determinar el orden de ubicación de los candidatos en sus respectivas listas. De acuerdo a dicho sorteo, se obtuvo el siguiente resultado:

Núm. asignado	
2	Rosa Maribel Carranza Saldaña
3	Elsi Sandoval Melendres
4	Felipe Calderón Zamora
5	Fidel Bautista Cuya
6	Diego Edson Reynoso Diestra
7	Jorge Chingay Salazar
8	Bertha Carbias Poma

En dicha acta, se precisó, además, que dicho sorteo únicamente tendría efectos para el orden de los resultados de las elecciones primarias, sin considerar a los candidatos designados.

2.10. Asimismo, obra en autos el Oficio Nº 13-2025/P, del 20 de diciembre de 2025, mediante el cual el presidente de la OP, en ejercicio de las prerrogativas estatutarias y de las facultades otorgadas por el Comité Ejecutivo Nacional en sesión extraordinaria del 30 de julio

de 2025, remitió a la presidenta del OEN la relación de candidatos designados, quienes debían ser incorporados a las listas definitivas de candidatos para su posterior trámite ante el JNE.

2.11. Conforme al procedimiento previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 116 de la LOE (ver SN 1.3.), que dispone que la lista final resultante de las elecciones primarias debe ordenarse de manera intercalada, respetando los principios de paridad y alternancia por mandato legal, corresponde examinar el acta de sesión del OEN, así como la incorporación de los candidatos designados, la cual quedó conformada de la siguiente manera:

Cajamarca (6)
1.- Rodrigo Monsefú Romero, DNI 10425599
2.- Rosa Maribel Carranza Saldaña, DNI 40439248
3.- Felipe Calderón Zamora, DNI 45006648
4.- Elsi Sandoval Melendres, DNI 41640560
5.- Fidel Bautista Cuya, DNI 42610510
6.- Bertha Carbias Poma, DNI 40540989
Reserva
- Diego Edson Reynoso Diestra, DNI 76652846

2.12. Del contraste entre la lista de candidatos presentada en la solicitud de inscripción y la lista reconstruida a partir del acta de desempate, la relación de candidatos designados y la aplicación estricta de la paridad y alternancia, se advierte que la primera no refleja de manera íntegra el orden correcto que debía observarse conforme al marco normativo aplicable. En cambio, la lista reconstruida en el presente análisis sí armoniza los resultados de las elecciones primarias con la incorporación válida de los candidatos designados, respetando el orden asignado por sorteo y garantizando una secuencia intercalada entre mujeres y hombres, razón por la cual esta última constituye la conformación que resulta compatible con los principios de democracia interna, paridad de género y alternancia exigidos por el Reglamento de Inscripción (ver SN 1.6. y 1.7.)

2.13. Respecto a las observaciones realizadas a los candidatos don Fidel Bautista Cuya y doña Bertha Carbias Poma, se ha verificado en la Plataforma Electoral que no cumplieron con el llenado ni firmado del Anexo 11, contraviniendo lo señalado en los numerales 33.5 y 33.6 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.8.), y en tanto la OP no ha presentado información sobre el particular –por el contrario, solicitó que se deje a salvo la inscripción de los demás candidatos–, la solicitud de los mencionados candidatos deviene en improcedente.

2.14. En consecuencia, el orden de los candidatos consignado en la solicitud de inscripción, sustentado tanto en los resultados de las elecciones primarias como en la incorporación válida del candidato designado directamente, constituye el resultado de una conformación legítima realizada por la OP, conforme a su estatuto y a la normatividad electoral vigente, cumpliendo con los principios de democracia interna, paridad de género y alternancia para el distrito electoral de Cajamarca:

1	Rodrigo Monsefú Romero, DNI 10425599
2	Rosa Maribel Carranza Saldaña, DNI 40439248
3	Felipe Calderón Zamora, DNI 45006648
4	Elsi Sandoval Melendres, DNI 41640560

2.15. Por las consideraciones expuestas, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral declarar fundado en parte el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite de calificación de la solicitud de inscripción.

2.16. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.10.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por doña Ana Elvira Huayhua Champi, personera legal titular de la organización política Partido Demócrata Unido; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00202-2026-JEE-CAJA/JNE, del 28 de enero de 2026, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Rodrigo Monsefú Romero, doña Rosa Maribel Carranza Saldaña, don Felipe Calderón Zamora y doña Elsi Sandoval Melendres, candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Cajamarca, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Ana Elvira Huayhua Champi, personera legal titular de la organización política Partido Demócrata Unido; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00202-2026-JEE-CAJA/JNE, del 28 de enero de 2026, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Fidel Bautista Cuya y doña Bertha Carbias Poma, candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Cajamarca, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

3. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Cajamarca continúe con el trámite correspondiente.

4. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución Nº 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

[1] Aprobado con la Resolución N. 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

[2] Aprobado por la Resolución Nº 0131-2023-JNE, publicada el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

[3] Aprobado por la Resolución Nº 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486258-1

Revocan la Resolución Nº 00149-2026-JEE-TUMB/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Tumbes

RESOLUCIÓN Nº 0275-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026022003
TUMBES
JEE TUMBES (EG.2026020353)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 9 de febrero de 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por doña Gabriela Aida Salvador Cárdenas, personera legal

titular de la organización política Primero la Gente - Comunidad, Ecología, Libertad y Progreso (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución Nº 00149-2026-JEE-TUMB/JNE, del 30 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Tumbes, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 22 de enero de 2026, la señora recurrente presentó ante el JEE una solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Tumbes, correspondiente a la organización política Primero la Gente - Comunidad, Ecología, Libertad y Progreso (en adelante, OP). Dicha solicitud fue autorizada por el JEE mediante el Decreto Nº 00001-2026-JEE-TUMB/JNE, del 20 de enero de 2026; corregido por el Decreto Nº 00002-2026-JEE-TUMB/JNE, del 22 de enero de 2026, a razón de lo dispuesto por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en la Resolución Nº 019-2026-JNE, del 8 de enero de 2026, que autorizó la reapertura del sistema Declara+ a favor de la OP, al haberse declarado fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora recurrente.

1.2. Mediante la Resolución Nº 00101-2026-JEE-TUMB/JNE, del 23 de enero de 2026, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos por las siguientes observaciones:

3.2. Sobre el análisis del cumplimiento de los requisitos aplicables a los candidatos de la lista
(…)

- El candidato **ALBERTO OLAYA SILVA, no cumple** con la normativa vigente, al presentar una Declaración Jurada de Consentimiento de Participación en las Elecciones Generales 2026, de la veracidad del contenido, del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de vida y de no tener deuda de reparación civil (ANEXO 11), con fecha anterior a la presentación de su Hoja de Vida, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución N.° 0164-2025-JNE (Art. 33.6); tampoco ha marcado el ítem de consentimiento al cargo de la candidatura; debiendo, al subsanar las observaciones anotadas, consignar los datos de manera legible. Por otro lado, se advierte que labora en la Municipalidad Provincial de Tumbes, ocupando el cargo de Supervisor, sin haber cumplido con presentar la solicitud de licencia sin goce de haber, en los términos señalados en el artículo 114° de la Ley Orgánica de Elecciones.

- El candidato **JOSE ROGELIO AGUILAR VASQUEZ**, por su parte, ha presentado una **Declaración Jurada con datos incompletos**; esto es, no ha consignado el número de su DNI, tampoco ha marcado el ítem de consentimiento al cargo de la candidatura a la que postula.

- Respecto de la candidata **CÁNDIDA OZETA ZURITA**, **no cumple** con presentar Declaración Jurada de Consentimiento de Participación en las Elecciones Generales 2026, de la veracidad del contenido, del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida y de no tener deuda de reparación civil (ANEXO 11). Por otro lado, se advierte que labora en la Municipalidad Provincial de Tumbes, desempeñándose como obrera sin haber cumplido con presentar la solicitud de licencia sin goce de haber, en los términos señalados en el artículo 114° de la Ley Orgánica de Elecciones.

3.3. En relación a la candidata **NADIA ELIZABETH SANJINÉZ CRIOLLO,** se advierte del Acta de Elecciones Primarias que, para la **circunscripción electoral de Tumbes**, se eligieron cuatro candidatos a Diputado, titulares, entre ellos, doña **NADIA ELIZABETH SANJINÉZ CARRILLO**; es decir, persona distinta a la consignada en la Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos por la personera legal titular, doña Gabriela Aida Salvador Cárdenas, y a la que figura en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidata y en el ANEXO 11; por tanto, **debe determinarse en el acta correspondiente la persona correcta que resultó ganadora en las elecciones primarias** de la organización política Primero la Gente – Comunidad, Ecología, Libertad y Progreso.

1.3. El 25 de enero de 2026, la señora recurrente presentó un escrito con el que subsanó las observaciones formuladas en la citada resolución.

1.4. A través de la Resolución Nº 00149-2026-JEE-TUMB/JNE, del 30 de enero de 2026, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Tumbes, para las EG 2026, sustentando su decisión, en que sólo se subsanó parcialmente lo referido a uno de los candidatos observados (don Alberto Olaya Silva) y, aun así, de manera insuficiente; mientras que, respecto de los demás candidatos, no se aportó evidencia alguna, lo que implica un incumplimiento de lo ordenado en la resolución previa.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 2 de febrero de 2026, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución y argumentó que, respecto de la solicitud de inscripción de doña Nadia Elizabeth Sanjinez Criollo (en adelante, señora candidata), por error material se consignó en el acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias, **el apellido materno como Carrillo, cuando lo correcto es Criollo**. Asimismo, señaló que tanto en el acta mencionada como en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (DJHV), así como en el Anexo 11, se consignó el DNI Nº 47207990 de la misma, por tanto, dicho error material no puede ser entendido como un obstáculo para restringir los derechos de participación política.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del JNE, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 señala lo siguiente:

Artículo 181.-El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones

1.3. Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 116 regulan lo siguiente:

Artículo 116.- Las listas de candidatos al Senado y a la Cámara de Diputados del Congreso de la República y al Parlamento Andino, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera:

1. **Postulación en elecciones internas o primarias**
En las elecciones internas o elecciones primarias, los candidatos postulan de forma individual o por listas, a elección de la organización política, conforme a su estatuto y reglamento electoral. El conjunto de candidatos está integrado por el cincuenta por ciento (50 %) de mujeres o de hombres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.
[…]
2. **Lista resultante de las elecciones internas o primarias**
La lista resultante de las elecciones internas o elecciones primarias se ordena según el resultado de la

votación y respetando el cincuenta por ciento (50 %) de mujeres o de hombres. Los candidatos que obtengan la mayor votación ocupan los primeros lugares, pero una vez cubierta la cantidad máxima de candidatos de un mismo sexo se continúa con el candidato del sexo opuesto que se requiera para cumplir con la cuota mínima. La lista final se ordena intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.

[…]

3. **Lista de candidatos para las elecciones generales**

En la lista al Senado y Cámara de Diputados del Congreso de la República y al Parlamento Andino, para las elecciones generales, se consideran los resultados de la democracia interna y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.

[…]

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas

1.4. El artículo 24-A establece:

Artículo 24-A. Candidatos en elecciones primarias

Las candidaturas pueden ser individuales o por lista, a elección de la organización política, conforme a su estatuto y reglamento electoral; en tal caso es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, respecto a la paridad y alternancia; […].

1.5. El artículo 24-B dispone:

Artículo 24-B. Candidatos designados

Hasta un 20% de la totalidad de candidatos al Congreso, […] puede ser designado entre sus afiliados o no afiliados por el órgano de la organización política que disponga el estatuto.

En la lista de candidatos, la ubicación de los designados es establecida por el órgano competente de la organización política respetando los principios de democracia interna.

[…]

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.6. Los artículos 13, 14, 16 y 17 señalan:

Artículo 13.- Candidaturas resultantes de las elecciones primarias

Las organizaciones políticas deben respetar el resultado de las elecciones primarias para la conformación de la fórmula y listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino para las EG 2026, conforme a la legislación vigente.

El artículo 14.- Orden de los candidatos en la lista

La lista de candidatos que presente la organización política ante el JEE debe respetar los resultados de las elecciones primarias, así como la paridad de género y alternancia, considerando lo siguiente:

[…]

b. Si el tipo de postulación elegido por la organización política en las elecciones primarias fue **por candidaturas individuales**, la lista se conforma con los candidatos que obtengan la mayor votación, quienes ocupan los primeros lugares, hasta cubrir el 50 % de candidatos de un mismo sexo, luego se continúa con los candidatos del sexo opuesto, según los Anexos 2, 3, 4 y 5. La lista final se ordena intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer [resaltado agregado].

[…]

Artículo 16.- Designación directa

16.1 El porcentaje de los candidatos designados, por el órgano de la organización política que disponga el estatuto, entre sus afiliados y no afiliados, pueden integrar las listas de la siguiente manera:

[…]

b. Hasta el 20 % de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados.

[…]

16.2 Por cada tipo de elección señalada en el numeral anterior, el porcentaje de designados puede ser aplicado sobre:

[…]

b. El número total de candidatos a postularse en las EG 2026.

Artículo 17.- Ubicación de los designados en las listas de candidatos

En la lista de candidatos, la ubicación de los designados es establecida por el órgano competente de la organización política, respetando los principios de democracia interna, así como la paridad de género y alternancia.

1.7. El anexo 6 precisa, como nota, lo siguiente:

Anexo 6: Número máximo de designados directamente para la cámara de diputados, por cada circunscripción electoral donde aplica el porcentaje permitido (20%)

[…]

Nota: Excepcionalmente, el porcentaje máximo de candidatos designados (20 %) puede realizarse sobre la base del número total de candidatos a postularse en todas las circunscripciones electorales, siendo ciento cincuenta y ocho (158) el total de candidatos a la Cámara de Diputados a nivel nacional, el 20 % es 31.

En el Reglamento de audiencias Públicas[2]

1.8. En los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14 establecen precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública:

14.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.

14.2. El Presidente fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública [resaltado agregado].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[3] (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 14 regula lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado –por única vez– en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. De conformidad con el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Audiencias Públicas (ver SN 1.8.), el Presidente de este Supremo Tribunal Electoral fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

2.2. Sobre el particular, de la revisión de los actuados, se advierte que se cuenta con la información y el marco legal para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. En esa medida, considerando la preclusión de los plazos del calendario electoral de las EG 2026, dentro del cual se enmarca el recurso de apelación que se tramita en el presente expediente, este órgano colegiado considera que no resulta necesario que la causa sea vista en audiencia pública, toda vez que se cuenta con elementos necesarios para emitir pronunciamiento.

Del caso concreto

2.3. Con la Resolución Nº 00149-2026-JEE-TUMB/JNE, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Tumbes, para las EG 2026, debido a la falta de subsanación de las observaciones formuladas en la Resolución Nº 00101-2026-JEE-TUMB/JNE, que previamente declaró inadmisible dicha solicitud. En particular, el JEE solicitó que, en relación con los candidatos Alberto Olaya Silva, José Rogelio Aguilar Vásquez y Cándida Ozeta Zurita, cumplan con subsanar los requisitos exigidos por el Reglamento de Inscripción; sin embargo, ello no se cumplió. Asimismo, en relación con la señora candidata, que se determine la persona correcta que resultó ganadora en las elecciones primarias, debido a que se consignaron apellidos distintos en el Acta de Elecciones Primarias y en la Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos.

2.4. La señora recurrente cuestionó la decisión emitida por el JEE únicamente respecto de la improcedencia de la inscripción de la señora candidata, y manifestó que, de la revisión de la documentación, se advirtió un error material en el acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias, **pues se consignó como apellido materno de la candidata mencionada Carrillo, cuando lo correcto era Criollo**; sin embargo, tanto en el acta de conformación como en su DJHV y en el Anexo 11 se consignó el DNI Nº 47207990, lo que acredita que se trata de la misma persona. En ese sentido, afirma que, si bien se cometió un error material en el acta de conformación, esto no puede ser un obstáculo para restringir su derecho de participación política.

2.5. En ese contexto, corresponde examinar el alcance y la pertinencia de la documentación presentada, así como verificar si esta actuación es suficiente para convalidar la conformación de la lista definitiva de candidatos. Para ello, resulta necesario analizar la información consignada en el Acta de Elecciones Primarias, en la Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos y en la DJHV de la señora candidata en cuestión, documentos presentados por la señora recurrente en la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados del citado distrito electoral.

2.6. Al respecto, a fin de verificar la identidad de la señora candidata, corresponde recurrir a la Ley Nº 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que establece, en su artículo 26, que el DNI es el único documento oficial para todos los actos civiles, comerciales, administrativos y judiciales y, en general, para los casos en que, por mandato legal, deba presentarse; asimismo, el artículo 30 de dicha norma señala que este es el único documento exigible para efectos identificatorios.

2.7. En ese sentido, verificada la información contenida en el Acta de Elecciones Primarias de la OP, en la Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos, en la DJHV y en la Declaración Jurada de Consentimiento de Participación en las EG 2026, presentadas por la señora recurrente, se advierte que se ha consignado como identificación de la señora candidata el DNI Nº 47207990. Por lo tanto, se evidencia un error material al consignarse el apellido materno "Carrillo", en lugar de "Criollo", puesto que, con el número de DNI, se ha corroborado que se trata de la misma persona.

2.8. Por las consideraciones expuestas, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral declarar fundado el recurso de apelación presentado por la señora recurrente respecto a la inscripción de la señora candidata, identificada con DNI Nº 47207990, como candidata a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Tumbes, y, en consecuencia, revocar la resolución venida en grado, únicamente en ese extremo; y disponer que el JEE continúe con el trámite de calificación de su solicitud de inscripción.

2.9. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Gabriela Aida Salvador Cárdenas, personera legal titular de la organización política Primero la Gente - Comunidad, Ecología, Libertad y Progreso; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00149-2026-JEE-TUMB/JNE, del 30 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de doña Nadia Elizabeth Sanjinez Criollo, candidata a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Tumbes, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Tumbes continúe con el trámite correspondiente, respecto de doña Nadia Elizabeth Sanjinez Criollo, candidata a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Tumbes, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución Nº 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado con la Resolución Nº 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2 Resolución N.º 0131-2023-JNE, publicada el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano

3 Aprobado por la Resolución Nº 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486259-1

Revocan la Resolución Nº 00089-2026-JEE-LIO3/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, en extremo que declaró la improcedencia de solicitud de inscripción de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana

RESOLUCIÓN Nº 0278-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026021401
LIMA
JEE LIMA OESTE 3 (EG.2026015762)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 9 de febrero de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual del 6 de febrero de 2026, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación presentado por doña Mery Nataly Gonzales Enríquez, personera legal titular de la organización política Podemos Perú (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución Nº 00089-2026-JEE-LIO3/JNE, del 26 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3 (en adelante, JEE), en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Óscar Benavides Majino, don Enrique Teodoro Castro Huaroc y doña Margot Angélica Barzola Chávez, candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana (en adelante, señores candidatos), en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

Oído el informe oral

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 22 de diciembre de 2025, la señora recurrente de la organización política Podemos Perú (en adelante, OP), presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana para las EG 2026.

1.2. Mediante la Resolución Nº 00618-2025-LIO3/JNE, del 30 de diciembre del 2025, el JEE declaró, entre otros, inadmisible la solicitud de inscripción, con respecto a las observaciones a los señores candidatos referidos en el escrito de apelación, se observó:

a) Óscar Benavides Majino: debido a que consignó, en el rubro VI, "Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos(as) por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes", de su Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (DJHV), que contaba con una sentencia en materia contractual, por lo que ese extremo debe ser aclarado y señalar en qué estado se encuentra.

b) Enrique Teodoro Castro Huaroc: en la información adicional del rubro V, "Relación de sentencias", de su DJHV consignó la Resolución S/N, del 18 de septiembre de 2002, mediante la cual se declaró prescrita la acción penal; por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para la Elecciones Generales 2026 (en adelante, Reglamento de Inscripción) y el artículo 113 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), se solicitó que aclare y sustente dicha información complementaria.

c) Margot Angélica Barzola Chávez, debido a que, en su DJHV, presentó una inconsistencia en el ítem "Ingresos" del rubro VIII, "Declaración jurada de ingresos de bienes y rentas", en tanto declara haber percibido durante el año 2024 una renta bruta anual por "ejercicio individual en el sector público" ascendente a S/ 47 736,00; sin embargo, en el rubro IV, "Trayectoria partidaria y/o política de dirigente" consignó como cargo de elección popular el de regidora distrital hasta el año 2026, por lo que corresponde que aclare dicho extremo.

1.3. Ante ello, el JEE le otorgó un plazo de dos (2) días calendario para subsanar las observaciones; bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana, en caso de incumplimiento.

1.4. El 1 de enero de 2026, dentro del plazo otorgado, el señor recurrente presentó un escrito de subsanación.

1.5. A través de la Resolución Nº 00089-2026-JEE-LIO3/JNE, del 26 de enero de 2026, el JEE resolvió declarar, entre otros, improcedente la inscripción de los señores candidatos conforme al literal b del numeral 33.6 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción, al considerar lo siguiente:

a) Respecto de don Óscar Benavides Majino, que de la evaluación integral de los actuados se advierte que no ha cumplido con aclarar el monto ni la materia de la controversia, ni el estado del proceso que permita transparentar ante la ciudadanía los antecedentes del candidato.

b) Sobre don Enrique Teodoro Castro Huaroc, no ha cumplido con presentar la acreditación expresa de una resolución judicial de rehabilitación, la cual no ha acompañado en su escrito de absolución; en consecuencia, el candidato no ha superado el impedimento mencionado.

c) Finalmente, respecto de doña Margot Angélica Barzola Chávez, con el escrito de subsanación no se presentó documentación alguna destinada a aclarar las inconsistencias advertidas, ni se efectuó aclaración alguna respecto de estas.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 29 de enero de 2026, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución y señaló, esencialmente, lo siguiente:

a) Con relación a la observación efectuada al candidato Óscar Benavides Majino, se sostiene que el proceso civil de desalojo consignado es antiguo, no se encuentra vigente y carece de efectos jurídicos actuales, además de no estar comprendido dentro de los impedimentos previstos en el artículo 113 de la LOE. Pese a haberse consignado el número de expediente para su verificación, el JEE declaró improcedente la candidatura exigiendo información no prevista en la normativa electoral, excediendo la finalidad de la DJHV, que es la consignación veraz de sentencias y no la imposición de requisitos adicionales para postular.

b) Ahora, sobre el candidato Enrique Teodoro Castro Huaroc, en el proceso judicial seguido en su contra no se emitió sentencia alguna, pues este concluyó con la declaración de la excepción de prescripción de la acción penal. En tal sentido, al no existir sentencia condenatoria, conforme a la Resolución Nº 79, del 29 de octubre de 2025, no correspondía exigir la presentación de una resolución judicial de rehabilitación.

c) Respecto de la candidata Margot Angélica Barzola Chávez, el JEE declaró improcedente su candidatura por una causal no prevista en la normativa electoral, excediendo el ámbito de la etapa de calificación, la cual se limita a la verificación de requisitos e impedimentos de postulación, siendo que cualquier verificación adicional corresponda a la etapa de fiscalización de las DJHV.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 5 del artículo 139 indica:

Artículo 139. Principios de la Administración de justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[…]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

1.2. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la administración de justicia en materia electoral.

1.3. El artículo 181 señala lo siguiente:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la LOE

1.4. El artículo 113 expresa lo siguiente:

Artículo 113. No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

a. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales;

b. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo;

c. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y,

d. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.

Tampoco pueden ser elegidos congresistas quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.5. En los numerales desde el 23.2 al 23.8 del artículo 23 se dispone que:

23.2 Los candidatos que postulen a los cargos referidos en el párrafo 23.1, habiendo o no participado en la elección primaria, están obligados a entregar a la organización política, al momento de presentar su candidatura a elección primaria o de aceptar por escrito la invitación para postular a los cargos referidos, una Declaración Jurada de Hoja de Vida que es publicada en la página web de la respectiva organización política.

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

1. Lugar y fecha de nacimiento.
2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.
3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
6. Relación de sentencias, que declaren fundadas o infundadas en parte, las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales, que hubieran quedado firmes.
7. Mención de las renuncias efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.
8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

[…]

23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos. En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera trascurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

[…]

En el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de la DJHV)

1.6. El articulo 6 comprende lo siguiente:

Artículo 6.- Datos de la DJHV

La DJHV debe registrar los siguientes datos:

a. Número de DNI.
b. Sexo.
c. Nombres y apellidos completos.
d. Lugar y fecha de nacimiento.
e. Domicilio.
f. Organización política, cargo y circunscripción electoral al que postula.
g. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y/o en el privado, o si no las tuviera.
h. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados, o si no los tuviera.
i. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel partidario, consignando los cargos partidarios de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, o si no los tuviera.
j. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, o si no las tuviera.
k. Relación de sentencias, que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, o si no las tuviera.
l. Mención de las renuncias efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental, de ser el caso.
m. Declaración de bienes y rentas de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos, correspondiente al **año fiscal anterior inmediato**

a la fecha de presentación de las solicitudes de inscripción [resaltado agregado].

La información adicional es opcional.

1.7. El artículo 11 refiere:

Articulo 11.- Fiscalización de la DJHV
11.1. Naturaleza de la emisión del informe de fiscalización de la DJHV

a. Sobre la información contenida en la DJHV, el JEE fiscaliza los datos registrados a través de los FHV asignados a los JEE, quienes, de ser el caso, proyectan los oficios para solicitar la información de las entidades públicas o privadas a las cuales no haya sido posible acceder de manera directa.
En base al procesamiento de la información contenida en las respuestas recibidas, los FHV elaboran los informes correspondientes.
[…]

1.8. Los artículos 14 y 16 expresan:

Articulo 14.- Corrección en la DJHV
Es la disposición del JEE ante la constatación de la existencia de los siguientes:
a. Falsedad de la información contenida en la DJHV.
b. Datos erróneos de la información declarada por el candidato o aquella extraída de los registros públicos provenientes de las entidades públicas. Se refiere a errores materiales, numéricos o tipográficos, que no alteren el contenido esencial de la información.
c. Omisión de la información de la DJHV cuando haya vencido el plazo para excluir al candidato.
La corrección se materializa a través de la anotación marginal.
[…]

Artículo 16.- Infracción contemplada en el numeral 23.6 del artículo 23 de la LOP
En atención a lo prescrito en el numeral 23.6 del artículo 23 de la LOP, ante la verificación de la existencia de falsedad de la información prevista en el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se procede de la siguiente manera:
a. Corrección en la DJHV del candidato.
b. Imposición de una multa, según la gravedad de la infracción, entre una (1) y diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT) de conformidad con los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 36-B de la LOP. Multa que el JNE cobra coactivamente.
c. Remisión de los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones

En el Reglamento de Inscripción

1.9. El articulo 28 refiere:

Artículo 28.- Requisitos para ser candidato a la Cámara de Diputados
Para ser candidato a diputado, todo ciudadano requiere:
a. Ser peruano de nacimiento;
b. Tener como mínimo veinticinco (25) años, cumplidos a la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas de candidatos en las EG 2026;
c. Gozar del derecho de sufragio;
d. Estar inscrito en el Reniec; y
e. Haberse afiliado a la organización política por la que postula hasta el 12 de julio de 2024 y haber sido elegido en elecciones primarias. Este requisito no es exigible para el candidato designado.
Asimismo, deben tenerse presente los impedimentos para postular establecidos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución, así como en los artículos 10, 113 y 114 de la LOE.
[…]

1.10. Los numerales 33.5 y 33.6 del artículo 33 disponen:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino
Para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:
[…]

33.5 El Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista registrado en el sistema informático, conforme al Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026.
33.6 La declaración jurada de cada candidato de:

a. Consentimiento de participación en las EG 2026.
b. Veracidad del contenido del Formato Único de DJHV.
c. De no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales, por reparación civil.

La declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior debe contar con la huella dactilar y firma de cada candidato en fecha igual o posterior a la confirmación del registro de información completa de la DJHV en el sistema informático.

1.11. Los artículos 35 y 36 determinan lo siguiente:

Artículo 35.- Inadmisibilidad y subsanación
35.1 La inadmisibilidad de la fórmula o la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el personero legal podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.
La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento.
[…]

Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos
36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.
[…]
36.3 Si se declara la improcedencia de la lista de candidatos, esta no se inscribe. Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones de origen.
[…].

En el Código Penal

1.12. El artículo 78 señala:

La acción penal se extingue:
1. Por muerte del imputado, **prescripción**, amnistía y el derecho de gracia [resaltado agregado].
[…]

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[2] (en adelante, Reglamento)

1.14. El artículo 14 regula lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos

por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado –por única vez– en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. De la calificación del recurso de apelación se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

2.2. Al respecto, es necesario señalar que, por mandato constitucional y de su ley orgánica (ver SN 1.2. y 1.3.), este Supremo Tribunal Electoral vela por las disposiciones en materia electoral.

Respecto de la improcedencia de la solicitud de inscripción de los señores candidatos

Sobre el candidato Óscar Benavides Majino

2.3. El JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Óscar Benavides Majino, candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana, debido a que no aclaró el monto demandado y el estado en el que se encontraba el proceso, respecto a lo declarado en el rubro VI de su DJHV.

2.4. En tal sentido, corresponde determinar: i) si la falta de aclaración configura un impedimento insubsanable para la inscripción de la candidatura; y ii) si el proceso declarado resulta ser un impedimento previsto en el artículo 113 de LOE.

2.5. De conformidad con los artículos 35 y 36 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.11.), el JEE se encuentra facultado para declarar la improcedencia de una solicitud de inscripción únicamente cuando se verifique el incumplimiento de un requisito legal de carácter insubsanable. Asimismo, el artículo 113 de la LOE establece los supuestos de impedimento para postular (ver SN 1.5.), los cuales, por su naturaleza restrictiva de derechos fundamentales, deben ser interpretados de manera estricta y conforme a la Constitución.

2.6. En el caso concreto, el JEE consideró que la ausencia de una aclaración sobre el estado en el que se encontraba el proceso declarado, así como la falta de indicación del monto al que ascendía el mismo, no permitían transparentar la información, calificando dicha omisión como un defecto insubsanable. Sin embargo, tal exigencia no se encuentra prevista de manera expresa en la normativa electoral, por lo que su imposición supone añadir un requisito no contemplado por el ordenamiento jurídico.

2.7. En ese sentido, se advierte que el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato al considerar que no fue aclarado el apartado VI de su DJHV –esto es, que cuenta con una sentencia fundada en calidad de demandado en materia contractual, con Expediente Nº 01197-2000-0-1308-JR-CI-02–, por lo que no cumplía con el requisito dispuesto en el literal b del numeral 33.6 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción (ver S. N. 1.10).

2.8. Al respecto, se verifica que la OP, en su escrito de subsanación, precisó que la sentencia declarada en el apartado VI de la DJHV correspondía a un proceso de naturaleza civil, razón por la cual –según lo expuesto–, no se encontraría comprendida dentro de los alcances del artículo 113 de la LOE (ver S. N. 1.4.).

2.9. Si bien dicha precisión permitía advertir, en principio, que no se trataría de una sentencia de naturaleza penal –única relevante a efectos del artículo 113 de la LOE–, lo cierto es que tal afirmación no eximía al JEE de desplegar una actuación verificadora mínima, orientada a corroborar de manera objetiva y oficial la naturaleza y situación jurídica de la sentencia declarada. En ese sentido, el JEE pudo recabar información idónea del órgano jurisdiccional competente, a fin de confirmar si el candidato se encontraba o no comprendido en alguno de los supuestos de impedimento legal.

2.10. En efecto, de los actuados se advierte que en la DJHV se consignó el número de expediente correspondiente al proceso declarado, lo que permitía su verificación a través de la plataforma virtual del Poder Judicial, de acceso público, esto es en: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>. De dicha consulta se desprende que el proceso referido versa sobre materia de desalojo y que, además, se encuentra archivado; en consecuencia, se acredita que la referida sentencia no está comprendida dentro del impedimento previsto en el artículo 113 de la LOE.

2.11. En consecuencia, la resolución impugnada carece de motivación suficiente en este extremo, al no haber efectuado una verificación objetiva y razonable de la situación jurídica del candidato, pese a contar con elementos que permitían hacerlo, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación.

Sobre el candidato Enrique Teodoro Castro Huaroc

2.12. La improcedencia de la candidatura de don Enrique Teodoro Castro Huaroc se fundamentó en que, pese a haberse señalado en el escrito de subsanación que el proceso penal en su contra culminó con una sentencia que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal, disponiendo la anulación de los antecedentes judiciales y policiales, lo que dejaba sin efecto las órdenes de captura y ordenaba el archivo definitivo del proceso, ello no resulta suficiente, exigiéndosele una acreditación expresa, mediante resolución judicial de rehabilitación, que no fue presentada.

2.13. En el caso concreto, el JEE consideró que la ausencia de una resolución judicial expresa que declare la rehabilitación impedía descartar la configuración del impedimento previsto en el artículo 113 de la LOE, calificando dicha omisión como un defecto insubsanable.

2.14. Al respecto, en autos se verifica que la OP presentó: i) la Resolución Nº 78, del 18 de setiembre de 2002, mediante la cual se declaró fundada la prescripción de la acción penal a favor de don Enrique Teodoro Castro Huaroc, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones recíprocas, disponiéndose la anulación de los antecedentes judiciales y policiales; asimismo, se dejaron sin efecto las órdenes de captura y se ordenó el archivo definitivo del proceso; y ii) la Resolución Nº 79, del 29 de octubre del 2025, en la que se precisó que, al no existir sentencia condenatoria, no correspondía emitir resolución de rehabilitación. Sin embargo, dichas resoluciones fueron adjuntadas en copias simples, lo que no genera certeza sobre su autenticidad ni brinda seguridad jurídica.

2.15. En ese contexto, debe precisarse que la información consignada en la DJHV se encuentra sujeta a fiscalización posterior por parte del JEE, a través de los fiscalizadores adscritos a cada órgano electoral, quienes verifican los datos registrados y se encuentran facultados para requerir información adicional a las entidades públicas o privadas correspondientes. Dicha labor no implica, de manera automática, la adopción de medidas restrictivas del derecho de participación política,

sino que, a partir de la información recabada, se elaboran los informes respectivos que, de ser el caso, son puestos en conocimiento del JEE; conforme a lo dispuesto en el numeral 23.8 del artículo 23 de la LOP, concordante con el artículo 11 del Reglamento de la DJHV (ver SN. 1.5. y 1.7.).

2.16. En dicho sentido, el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución (ver SN 1.1.) exige la debida motivación de las resoluciones. En el presente caso, el JEE no recabó información idónea, objetiva y oficial que permitiera verificar si la sentencia se subsume estrictamente en alguno de los supuestos de impedimento para postular previstos en el artículo 113 de la LOE. Tal verificación solo podía realizarse mediante información oficial del órgano jurisdiccional ordinario competente, respecto de la vigencia de la condena, el cumplimiento de la pena y la eventual rehabilitación.

2.17. Así, lo resuelto por el órgano de primera instancia vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa de la OP, dado que limitó su capacidad para corregir documentos y/o formular sus descargos; más aún cuando la observación formulada era susceptible de aclaración. Asimismo, el JEE no recabó información idónea, objetiva y oficial que le permitiera verificar si la sentencia declarada se subsumía dentro de las causales de impedimento, pese a que en autos obra documentación que pudo ser debidamente contrastada.

2.18. Por lo expuesto, y en garantía del derecho a la participación política, este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de su criterio de conciencia reconocido por la Constitución y la legislación electoral vigente (ver SN 1.1. y 1.2.), corresponde revocar, en ese extremo, la resolución impugnada y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente, debiendo recabar la información y documentación idónea, objetiva y oficial necesaria para resolver, sin perjuicio de la fiscalización posterior de la información consignada en la DJHV, conforme a ley.

Sobre la candidata Margot Angélica Barzola Chávez

2.19. El JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de doña Margot Angélica Barzola Chávez, candidata a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana, al considerar que no presentó la documentación destinada a aclarar las inconsistencias advertidas en su DJHV. En particular, en el apartado VIII de la DJHV señaló que, en el año 2024, percibió una renta bruta anual por ejercicio individual de S/ 47,736.00 soles; sin embargo, en el apartado IV consignó como cargo de elección popular el haber sido regidora distrital hasta el año 2026.

2.20. La LOP ha establecido diferentes consecuencias jurídicas frente a los incumplimientos vinculados a esta, distinguiendo expresamente aquellos supuestos que habilitan la adopción de medidas restrictivas del derecho de participación política de aquellos que poseen consecuencias distintas.

2.21. Prosiguiendo con el razonamiento, corresponde precisar que la interpretación de las normas que regulan y eventualmente restringen el derecho de participación política debe efectuarse con un criterio estrictamente restrictivo y no extensivo, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 01712-2023-PA/TC. En tal sentido, si bien el JNE cuenta con potestad reglamentaria para el cumplimiento de su mandato constitucional, dicha facultad no puede ejercerse para imponer consecuencias no previstas expresamente por la ley, como la declaración de improcedencia de una solicitud de inscripción por observaciones relativas a la información consignada en la DJHV que, conforme al marco normativo vigente, se encuentran sujetas a fiscalización posterior.

2.22. En ese marco, resulta necesario recalcar que únicamente la omisión de consignar información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos, incluidas aquellas con reserva de fallo condenatorio da lugar al retiro del candidato, conforme lo regula el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.5.). En los demás supuestos de falsedad, omisión y aquellos referidos a inconsistencias de la información contenida en la DJHV, como en la experiencia laboral o en la declaración de bienes y rentas, el ordenamiento ha previsto consecuencias distintas, tales como la anotación marginal, la imposición de multa y la remisión de los actuados al Ministerio Público, conforme al numeral 23.6 del citado artículo y al artículo 16 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.5. y 1.8.), no siendo aplicable la sanción de improcedencia de la solicitud de inscripción, ni retiro del candidato fuera del supuesto expresamente señalado por la LOP.

2.23. Asimismo, es necesario precisar que la información consignada en la DJHV se encuentra sujeta a fiscalización posterior por parte del JEE, a través de los fiscalizadores adscritos a cada órgano electoral temporal, quienes verifican los datos registrados y se encuentran facultados para requerir información adicional a las entidades públicas o privadas correspondientes. Dicha labor no implica, de manera automática, la adopción de medidas restrictivas del derecho de participación política, sino que, en función del procesamiento de la información contenida en las respuestas recibidas, los fiscalizadores elaboran los informes correspondientes, los cuales, de ser el caso, son puestos a consideración del JEE; ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 23.8 del artículo 23 de la LOP, concordante con el artículo 11 del Reglamento de la DJHV (ver SN. 1.5. y 1.7.).

2.24. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral advierte que el JEE aplicó una consecuencia jurídica no prevista en la LOP ni en la normativa reglamentaria vigente, al declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción de los señores candidatos por observaciones referidas a la información consignada en la DJHV, las cuales, conforme al marco normativo aplicable, se encuentran sujetas a fiscalización posterior y a la determinación de las consecuencias que correspondan en cada caso concreto. Dicha actuación constituye un exceso de formalismo, contrario a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, al restringir indebidamente el derecho fundamental de participación política de los señores candidatos.

2.25. Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar la Resolución Nº 00089-2026-JEE-LIO3/JNE, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Óscar Benavides Majino, Enrique Teodoro Castro Huaroc y Margot Angélica Barzola Chávez, debiendo disponerse que el JEE continúe con el trámite correspondiente, sin perjuicio de la fiscalización posterior de la información consignada en su DJHV, conforme a ley.

2.26. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.14.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Mery Nataly Gonzales Enríquez, personera legal titular de la organización política Podemos Perú; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00089-2026-JEE-LIO3/JNE, del 26 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, en el extremo que declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de don Óscar Benavides Majino, don Enrique Teodoro Castro Huaroc y doña Margot Angélica Barzola Chávez, candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3 continúe con el trámite correspondiente de la solicitud de inscripción de los candidatos antes referidos, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan en la etapa de fiscalización de la Declaración Jurada de Hoja de Vida, conforme a la normativa vigente.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución Nº 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

[1] Aprobado por la Resolución Nº 167-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

[2] Aprobado por la Resolución Nº 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486182-1

Revocan la Resolución N° 00164-2026-JEE-LIO3/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana

RESOLUCIÓN N° 0289-2026-JNE

Expediente N° EG.2026021644
LIMA
JEE LIMA OESTE 3 (EG.2026017670)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 9 de febrero de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Alberto Juan Bautista Merino, personero legal titular de la organización política Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE - Perú (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 00164-2026-JEE-LIO3/JNE, del 28 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3 (en adelante, JEE), en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Jorge Marcelo Chucuya Huallpachoque y don Jesús Cocha Zavaleta, candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana (en adelante, señores candidatos), en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 23 de diciembre de 2025, el señor recurrente presentó ante el JEE la solicitud física de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana de la organización política Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE - Perú (en adelante, OP), para las EG 2026.

1.2. Mediante la Resolución N° 00013-2026-JEE-LIO3/JNE, del 5 de enero de 2026, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción de los señores candidatos, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

a) Respecto de don Jorge Marcelo Chucuya Huallpachoque: En el rubro "Experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones", rubro II, de la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV), consignó que, desde 1998 a 2025, labora como administrador en la empresa Serconsult S. A.; no obstante, en el rubro "Declaración jurada de ingresos de bienes y rentas, bienes muebles del declarante y sociedad de gananciales", rubro VIII, de la DJHV indicó haber percibido del sector privado una remuneración bruta de quinta categoría ascendente a S/ 18 000.00 y una renta bruta de cuarta categoría ascendente a S/ 25 540.00.

b) Respecto de Jesús Cocha Zavaleta: En el rubro II de la DJHV presentó una inconsistencia, puesto que declaró ser cesante de la Municipalidad Distrital de Independencia; no obstante, en el rubro VIII no registró sus ingresos previsionales.

1.3. El 6 de enero de 2026, el señor recurrente presentó escrito de subsanación de las observaciones formuladas en la resolución antes citada.

1.4. Por medio de la Resolución N° 00164-2026-JEE-LIO3/JNE, del 28 de enero de 2026, el JEE resolvió, entre otros, declarar improcedente la solicitud de inscripción de los señores candidatos, debido a que no subsanaron dichas observaciones.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 1 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los señores candidatos, principalmente, bajo los siguientes fundamentos:

a) Respecto de don Jorge Marcelo Chucuya Huallpachoque: el JEE, a través de un oficio, requirió justificar la titularidad de una propiedad; sin embargo, dicho aspecto no habría sido valorado ni considerado en la resolución que declaró la improcedencia, lo que a su criterio evidenciaría una vulneración al deber de debida motivación de las resoluciones.

b) Respecto de don Jesús Cocha Zavaleta: Debido a su estado de salud, no le fue posible efectuar un descargo oportuno; por ello, en esta oportunidad, adjunta la documentación pertinente, precisando que el candidato es afiliado al sistema privado de pensiones (AFP) y que realizó el retiro voluntario del 95 % de sus fondos, razón por la cual no percibe pensión alguna, motivo por el cual no fue declarado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 establece que todo ciudadano tiene derecho de participar en la vida política de la nación.

1.2. De los artículos 31 y 35 se verifica que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos de manera individual o mediante organizaciones políticas, a fin de garantizar el derecho a ser elegidos o la facultad de elegir libremente a sus representantes.

En la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.3. En los numerales desde el 23.2 al 23.8 del artículo 23 se dispone que:

23.2 Los candidatos que postulen a los cargos referidos en el párrafo 23.1, habiendo o no participado en la elección primaria, están obligados a entregar a la organización política, al momento de presentar su candidatura a elección primaria o de aceptar por escrito la invitación para postular a los cargos referidos, una Declaración Jurada de Hoja de Vida que es publicada en la página web de la respectiva organización política.

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

1. Lugar y fecha de nacimiento.
2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.

3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
6. Relación de sentencias, que declaren fundadas o infundadas en parte, las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales, que hubieran quedado firmes.
7. Mención de las renuncias efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.
8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.
[…]

23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos. En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera trascurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

23.6 En caso de que se hubiera verificado la falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, esta es corregida por el Jurado Nacional de Elecciones, e impondrá al candidato una multa, según la gravedad de la infracción, entre una (1) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de conformidad con los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 36-B. Multa que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) cobra coactivamente, sin perjuicio de remitir los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones. Respecto de la infracción contemplada en el numeral 5 del párrafo 23.3 no es de aplicación la sanción de multa.

La responsabilidad penal por la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida recae sobre el candidato.

23.7 Los datos que debe contener la Declaración Jurada de Hoja de Vida, en cuanto sea posible, deben ser extraídos por parte del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de datos que no figuren en un registro público o la corrección de estos se regulan a través del reglamento correspondiente.

23.8 El Jurado Electoral Especial competente fiscaliza la información contenida en las hojas de vida de los candidatos en las elecciones primarias conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Elecciones, la Ley de Organizaciones Políticas, en el cronograma electoral fijado por el Jurado Nacional de Elecciones y en el reglamento correspondiente que este aprueba.

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.4. El literal b del numeral 33.6 del artículo 33 señala lo siguiente:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino

[…]
33.6 La declaración jurada de cada candidato de:
[…]
b. Veracidad del contenido del Formato Único de DJHV.
[…]

1.5. Los artículos 43.1 al 43.3 expresan lo siguiente:

Artículo 43.- Exclusión de candidato

[…]
43.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026.

En el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Generales 2026[2] (en adelante, Reglamento de la DJHV)

1.6. El artículo 6 comprende lo siguiente:

Artículo 6.- Datos de la DJHV
La DJHV debe registrar los siguientes datos:

a. Número de DNI.
b. Sexo.
c. Nombres y apellidos completos.
d. Lugar y fecha de nacimiento.
e. Domicilio.
f. Organización política, cargo y circunscripción electoral al que postula.
g. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y/o en el privado, o si no las tuviera.
h. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados, o si no los tuviera.
i. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel partidario, consignando los cargos partidarios de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, o si no los tuviera.
j. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, o si no las tuviera.
k. Relación de sentencias, que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, o si no las tuviera.
l. Mención de las renuncias efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental, de ser el caso.
m. Declaración de bienes y rentas de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos, correspondiente al **año fiscal anterior inmediato a la fecha de presentación de las solicitudes de inscripción** [resaltado agregado].

La información adicional es opcional.

1.7. El artículo 11 refiere:

Artículo 11.- Fiscalización de la DJHV

11.1. Naturaleza de la emisión del informe de fiscalización de la DJHV

a. Sobre la información contenida en la DJHV, el JEE fiscaliza los datos registrados a través de los FHV asignados a los JEE, quienes, de ser el caso, proyectan los oficios para solicitar la información de las entidades públicas o privadas a las cuales no haya sido posible acceder de manera directa.

En base al procesamiento de la información contenida en las respuestas recibidas, los FHV elaboran los informes correspondientes.

b. Por denuncia recibida ante el JEE, en este caso la denuncia se remite al FHV, quien emite el informe correspondiente.

La denuncia no requiere autorización de abogado ni confiere al denunciante legitimidad para ser parte del procedimiento. Sin perjuicio de ello, es responsabilidad del JEE poner en conocimiento del denunciante lo resuelto.

El informe emitido por el FHV debe estar debidamente sustentado.

1.8. Los artículos 14, 16 y 17 expresan:

Artículo 14.- Corrección en la DJHV

Es la disposición del JEE ante la constatación de la existencia de los siguientes:

a. Falsedad de la información contenida en la DJHV.

b. Datos erróneos de la información declarada por el candidato o aquella extraída de los registros públicos provenientes de las entidades públicas. Se refiere a errores materiales, numéricos o tipográficos, que no alteren el contenido esencial de la información.

c. Omisión de la información de la DJHV cuando haya vencido el plazo para excluir al candidato.

La corrección se materializa a través de la anotación marginal.

[…]

Artículo 16.- Infracción contemplada en el numeral 23.6 del artículo 23 de la LOP

En atención a lo prescrito en el numeral 23.6 del artículo 23 de la LOP, ante la verificación de la existencia de falsedad de la información prevista en el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se procede de la siguiente manera:

a. Corrección en la DJHV del candidato.

b. Imposición de una multa, según la gravedad de la infracción, entre una (1) y diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT) de conformidad con los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 36-B de la LOP. Multa que el JNE cobra coactivamente.

c. Remisión de los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones

[…]

Artículo 17.- Supuesto de excepción a la sanción de multa

Si el candidato incurre en la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, referida a la omisión de la información de la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, no se aplicará la sanción de multa, sino el retiro o exclusión del candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

En la sentencia del Expediente N° 01712-2023-PA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional

1.9. En su fundamento 25 señala:

25. Así, si bien es cierto que el JNE tiene la capacidad de dictar reglamentos para cumplir su mandato constitucional, tal actividad no puede realizarse en detrimento del ejercicio del derecho de participación política, pues, conforme se ha establecido en abundante jurisprudencia, la limitación de derechos no puede interpretarse en forma extensiva, sino con una orientación estrictamente restrictiva, esto es, en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[3] (en adelante, Reglamento)

1.10. El artículo 14 sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el caso de autos se impugna la Resolución N° 000164-2026-JEE-LIO3/JNE, emitida por el JEE de Lima Oeste 3, en el extremo que declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de los señores candidatos, al considerar que no cumplieron con subsanar las inconsistencias identificadas los rubros II y VIII de sus DJHV.

2.2. En ese contexto, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral analizar, con relación al extremo en apelación, si la decisión de improcedencia adoptada por el JEE se encuentra justificada conforme a ley, para lo cual resulta necesario evaluar si la información contenida en la DJHV de los señores candidatos cumple con las exigencias previstas en la normativa electoral vigente y, en particular, con lo dispuesto en el literal b del numeral 33.6 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.4).

2.3. Es así que, conforme a lo dispuesto en los numerales 23.2 y 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.3), los candidatos están obligados a presentar la DJHV aprobada por el Jurado Nacional de Elecciones, consignando, entre otros datos, la experiencia laboral y la declaración de bienes y rentas, la cual debe contar con firma y huella dactilar del candidato, con fecha igual o posterior a la confirmación del registro de la información completa en el sistema informático, constituyendo dichos actos la declaración expresa, bajo responsabilidad, de la veracidad del contenido consignado.

2.4. En el presente caso, el JEE sostiene que los señores candidatos no subsanaron las observaciones advertidas en los rubros II y VIII de su DJHV.

2.5. Al respecto, si bien es cierto que se cuestionan las inconsistencias en dichos rubros en la DJHV; la LOP ha establecido diferentes consecuencias jurídicas frente a los incumplimientos vinculados a la DJHV, distinguiendo expresamente aquellos supuestos que habilitan la adopción de medidas restrictivas del derecho de participación política de aquellos que poseen consecuencias distintas.

2.6. Prosiguiendo con el razonamiento, corresponde precisar que la interpretación de las normas que regulan y eventualmente restringen el derecho de participación política debe efectuarse con un criterio estrictamente restrictivo y no extensivo, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 01712-2023-PA/TC. En tal sentido, si bien el Jurado Nacional de Elecciones cuenta con potestad reglamentaria para el cumplimiento de su mandato constitucional, dicha facultad no puede ejercerse para imponer consecuencias no previstas expresamente por la ley, como la declaración de improcedencia de una solicitud de inscripción por observaciones relativas a la información consignada en la DJHV que, conforme al marco normativo vigente, se encuentran sujetas a fiscalización posterior.

2.7. En ese marco, resulta necesario recalcar que únicamente la omisión de consignar información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos, incluidas aquellas con reserva de fallo condenatorio da lugar al retiro del candidato, previstas en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.3.). En los demás supuestos de falsedad, omisión

y aquellos referidos a inconsistencias de la información contenida en la DJHV, como en la experiencia laboral o en la declaración de bienes y rentas, el ordenamiento ha previsto consecuencias distintas, tales como la anotación marginal, la imposición de multa y la remisión de los actuados al Ministerio Público, conforme al numeral 23.6 del artículo 23 de la LOP, y al artículo 16 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.3. y 1.8.), no siendo aplicable la sanción de improcedencia de la solicitud de inscripción ni retiro del candidato fuera del supuesto expresamente señalado por la LOP.

2.8. Asimismo, es necesario precisar que la información consignada en la DJHV se encuentra sujeta a fiscalización posterior por parte del JEE, a través de los fiscalizadores adscritos a cada órgano, quienes verifican los datos registrados y se encuentran facultados para requerir información adicional a las entidades públicas o privadas correspondientes. Dicha labor no implica, de manera automática, la adopción de medidas restrictivas del derecho de participación política, sino que, en función del procesamiento de la información contenida en las respuestas recibidas, los fiscalizadores elaboran los informes correspondientes, los cuales, de ser el caso, son puestos a consideración del JEE; ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 23.8 del artículo 23 de la LOP, concordante con el artículo 11 del Reglamento de la DJHV (ver SN. 1.3. y 1.7.).

2.9. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral advierte que el JEE aplicó una consecuencia jurídica no prevista en la LOP ni en la normativa reglamentaria vigente, al declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción de los señores candidatos por observaciones referidas a la información consignada en la DJHV, las cuales, conforme al marco normativo aplicable, se encuentran sujetas a fiscalización posterior y a la determinación de las consecuencias que correspondan en cada caso concreto. Dicha actuación constituye un exceso de formalismo, contrario a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, al restringir indebidamente el derecho fundamental de participación política de los señores candidatos.

2.10. Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar la Resolución N° 00164-2026-JEE-LIO3/JNE, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los señores candidatos, debiendo disponerse que el JEE continúe con el trámite correspondiente, sin perjuicio de la fiscalización posterior de la información consignada en sus DJHV, conforme a ley.

2.11. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.10.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Alberto Juan Bautista Merino, personero legal titular de la organización política Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE - Perú; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00164-2026-JEE-LIO3/JNE, del 28 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Jorge Marcelo Chucuya Huallpachoque y don Jesús Cocha Zavaleta, candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3 continúe con el trámite correspondiente a la inscripción de los candidatos antes referidos, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan en sede de fiscalización de la Declaración Jurada de Hoja de Vida, conforme a la normativa vigente.

3.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N° 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado por Resolución N° 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado con la Resolución N° 167-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano

3 Aprobado mediante la Resolución N° 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486188-1

Revocan la Resolución Nº 00341-2026-JEE-CSCO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Cusco

RESOLUCIÓN Nº 0290-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026021700
CUSCO
JEE CUSCO (EG.2026020182)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 9 de febrero de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Julio César Gamboa Cerna, personero legal titular de la organización política Salvemos al Perú (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00341-2026-JEE-CSCO/JNE, del 27 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco (en adelante, JEE) que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados para dicho distrito electoral, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución Nº 00278-2026-JEE-CSCO/JNE, del 22 de enero de 2026, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción de listas de candidatos a la Cámara de Diputados de la OP, formulando observaciones, principalmente, sobre i) la suscripción del acta de democracia interna en fecha anterior a la proclamación de resultados de las elecciones primarias por parte del JNE, no señaló la modalidad empleada, no se consignó el número de DNI de los miembros del órgano electoral y se encuentra suscrita por dos miembros del Órgano Electoral Nacional difiriendo de lo establecido en su estatuto, ii) no se presentó el Formato Único de DJHV registrado en el sistema informático de la candidata Andrea Melissa Huayas Guzman, iii) presentó el Anexo 11 de la candidata Andrea Melissa Huayas Guzmán sin firma ni huella dactilar, iv) falta de acreditación de licencia sin goce de haber de la candidata Amparo Julia Sarmiento Nuñez; y, v) falta de documentación en la que se visualice que el candidato Rolando Choqquenayra Choquenaira obtuvo la

autorización expresa de su organización de origen para participar por una organización política distinta.

1.2. El 24 de enero de 2026, el señor recurrente presentó su escrito de subsanación señalando lo siguiente sobre las razones de la inadmisibilidad de su lista: sobre el punto i), que el acta de democracia interna cumplió con el quorum reglamentario; ii) y iii) no se ubicó a la candidata Andrea Melissa Huayas Guzmán por encontrarse en zonas remotas de la región por lo que se debe tener una interpretación formal del cumplimiento normativo; iv), se adjuntó la licencia sin goce de haber de la candidata Amparo Julia Sarmiento Nuñez; y, v) no se desarrolló argumento de defensa al respecto.

1.3. Con la resolución del visto, se declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al considerar que no se subsanó la validez del acta de democracia interna suscrita solo por dos miembros del Órgano Electoral Nacional, ni se completaron los requisitos individuales de los candidatos observados.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 1 de febrero de 2026 el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución solicitando se revoque la improcedencia argumentando, principalmente, lo siguiente:

a) Quórum Estatutario: El acta de democracia interna se realizó respetando la plena identificación de los miembros del Órgano Electoral Nacional en funciones y la validez de sus acuerdos por quórum estatutario (2 votos) tras las renuncias de los directivos.

b) Falta de predictibilidad: Otros Jurados Especiales (como el de Junín) han validado la misma acta del Órgano Electoral Nacional para el presente proceso, por lo que el JEE vulnera la seguridad jurídica.

c) Excesivo formalismo: Alega que el JEE antepone una interpretacion restrictiva de la normativa electoral afectando el principio de participación política.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), administrar justicia en materia electoral.

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.2. El artículo 19 señala lo siguiente:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el **reglamento electoral de la agrupación política.**

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión.

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.3. Los numerales 33.5, 33.6 y 33.8 del artículo 33 determinan lo que sigue:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino

Para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:

[…]

33.5. El Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista registrado en el sistema informático, conforme al Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026.

33.6. La declaración jurada de cada candidato de:

a. Consentimiento de participación en las EG 2026.

b. Veracidad del contenido del Formato Único de DJHV.

c. De no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales, por reparación civil.

La declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior **debe contar con la huella dactilar y firma de cada candidato** en fecha igual o posterior a la confirmación del registro de información completa de la DJHV en el sistema informático.

[…]

33.8. El cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, en la que conste expresamente que debe ser concedida sesenta (60) días antes de la fecha de la elección, para quienes deben cumplir con dicha exigencia para postular.

33.9 El documento que contiene la autorización expresa de la organización política en la que el candidato designado se encuentre afiliado, para que pueda postular por otra agrupación política. La autorización debe ser suscrita por el secretario general o por quien señale el respectivo estatuto o norma interna.

[Resaltados agregados]

En el Reglamento Electoral de la Organización Política (en adelante, Reglamento de la OP)

1.4. El artículo 23 señala lo siguiente:

ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO. –

El Órgano Electoral Nacional, aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a la Ley, el estatuto del partido, el presente reglamento, y las normas complementarias que establezcan las normas partidarias y los principios generales de derecho. En materias electorales internas, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables, contra ellas no procede recurso alguno. Para esta resolución requiere dos votos conformes.

[…]

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[2] (en adelante, Reglamento)

1.5. El artículo 14 regula lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Antes del examen de la materia en controversia, corresponde precisar que el pronunciamiento del órgano de segunda instancia se encuentra estrictamente delimitado por los extremos que han sido materia de observación y cuestionamiento en primera instancia, así como por los agravios expresamente formulados en el recurso impugnatorio, en aplicación del principio *tantum devolutum quantum apellatum*, conforme a los cuales el superior jerárquico solo puede conocer y resolver aquello que ha sido objeto de devolución por efecto del recurso interpuesto, por lo que resulta improcedente extender el análisis a causales o aspectos no observados ni controvertidos en la instancia precedente.

Sobre el caso en concreto

2.2. En el presente caso se impugna la declaración de improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral del Cusco alegando principalmente que la suscripción del acta de democracia interna por dos miembros del Órgano Electoral Nacional en funciones es válida al respetarse el quorum reglamentario, que en otros órganos electorales han validado el mismo documento y que el JEE hizo una evaluación restrictiva de la normativa que atenta contra el principio de participación política.

2.3. Al respecto, es importante mencionar que los actos emitidos por el Órgano Electoral Nacional sobre las elecciones internas dependen estrictamente de la ley, el estatuto y el **reglamento electoral** de la organización política las cuales entran en vigencia una vez inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas (ver SN 1.2.).

2.4. Asimismo, el artículo 23 del Reglamento de la OP establece con claridad que el Órgano Electoral Nacional es la instancia final y definitiva en materia electoral, y que sus resoluciones alcanzan validez legal con solo **dos votos conformes** (ver SN 1.4.), sin distinguir los miembros que deben suscribirlas.

2.5. En ese sentido, se observa que la OP ha cumplido con las disposiciones señaladas en su Reglamento toda vez que su acta de democracia interna fue suscrita por dos miembros del Órgano Electoral Nacional, don Hugo Martín Vergaray Otoya y Edwin Alcides Suarez Flores, presidente y vocal suplente del Órgano Electoral Nacional, respectivamente, los cuales se encuentran habilitados para realizar sus funciones[3].

2.6. Cabe mencionar que el artículo 80 del Estatuto de la OP[4] señala únicamente que el Órgano Electoral Nacional se encuentra integrado por (03) tres miembros titulares y (03) miembros suplentes como órgano nacional y como órgano provincial, por lo que, el reglamento de la OP al ser un dispositivo normativo específico sobre este, dispuso expresamente el quorum reglamentario admitido para la validez de las resoluciones producto de las elecciones internas.

2.7. A su vez, tras realizar un análisis comparativo entre la Resolución Gerencial Nº 000041-2025-GOECOR/ONPE, del 18 de septiembre de 2025, mediante la cual la organización política comunicó la modalidad de sus elecciones primarias y se aprecia de los "Listados Oficiales - Registro de Candidatos al Proceso Electoral Elecciones Primarias EG 2026"[5], la Resolución Nº 0787-2025-JNE, del 15 de diciembre del citado año, y la actual solicitud de inscripción de lista para la Cámara de Diputados, se advierte una plena coincidencia en la información de los ciudadanos postulantes. En consecuencia, al verificarse que la voluntad interna declarada ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), proclamada por el JNE, guarda estricta correlación con la solicitud presentada ante el JEE, queda acreditada la regularidad y, por ende, la validez del acta de democracia interna.

2.8. Finalmente, señalar que el pronunciamiento de segunda instancia se encuentra estrictamente delimitado por los extremos observados en la resolución de primera instancia y por los agravios expuestos en el recurso impugnatorio. Por consiguiente, habiéndose validado el acta de democracia interna no corresponde extender el análisis respecto de observaciones que no han sido materia de agravios específico en el recurso de apelación, como las observaciones no subsanadas esbozadas por el JEE sobre los candidatos Andrea Melissa Huayas Guzman (Formato Único de DJHV y el Anexo 11) y Rolando Choqquenayra Choquenaira (autorización de participación en la organización política); y la validación de la subsanación respecto de Amparo Julia Sarmiento Nuñez.

2.9. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto y revocar la decisión emitida por el JEE.

2.10. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.5.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por don Julio César Gamboa Cerna, personero legal titular de la organización política Salvemos al Perú; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00341-2026-JEE-CSCO/JNE, del 27 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Cusco, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Cusco continúe con el trámite correspondiente.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución Nº 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0164-2025-JNE, del 14 de abril de 2025.

2 Aprobado por la Resolución Nº 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

3 Ver la Lista de Directivos vigentes a la fecha de la organización política Salvemos al Perú en la plataforma del Registro de Organizaciones Politicas del JNE. Link: https://sroppublico.jne.gob.pe/Reporte/ReporteConsulta.ashx

4 El artículo 80 del Estatuto de la organización política Salvemos al Perú se ubica en la la plataforma del Registro de Organizaciones Politicas del JNE. Link: https://sroppublico.jne.gob.pe/Reporte/ReporteConsulta.ashx

5 Conforme puede verse en: https://www.gob.pe/institucion/onpe/informes-publicaciones/7403768-listados-oficiales-de-registro-de-candidatos-elecciones-primarias-2025

2486194-1

Revocan la Resolución Nº 00221-2026-JEE-AQP1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Arequipa

RESOLUCIÓN Nº 0297-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026022373
AREQUIPA
JEE AREQUIPA 1 (EG.2026017723)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 10 de febrero de 2026

VISTO: el recurso de apelación presentado por don Alberto Juan Bautista Merino, personero legal titular de la organización política Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE -Perú (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00221-2026-JEE-AQP1/JNE, del 30 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Arequipa, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 26 de diciembre de 2025, el señor recurrente de la organización política Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE - Perú (en adelante, OP), presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Arequipa para las EG 2026.

1.2. Mediante la Resolución Nº 0099-2026-JNE, del 21 de enero de 2026, este Supremo Tribunal Electoral dispuso que el JEE adopte las medidas necesarias a fin de que la OP culmine el procedimiento de inscripción de su lista de candidatos, para tal efecto, debía habilitar el sistema Declara+ hasta por doce (12) horas, para que dicha organización política realice el procedimiento de inscripción.

1.3. Mediante la Resolución Nº 00187-2026-JEE-AQP1/JNE, del 27 de enero de 2026, el JEE resolvió declarar inadmisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos referida, y le otorgó un plazo de dos (2) días calendario para subsanar las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.

Dicho pronunciamiento fue notificado el 27 del mismo mes y año, a la casilla electrónica del señor recurrente (CE_08528983), conforme se advierte del cargo de la Notificación Nº 17498-2026-AQP1.

1.4. Posteriormente, con la Resolución Nº 00221-2026-JEE-AQP1/JNE, del 30 de enero de 2026, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción, al considerar que, si bien la OP subsanó oportunamente las observaciones advertidas, no cumplió con presentar el Anexo 11[1] del candidato Carlos Edgar Dueñas Gutiérrez, pese al plazo otorgado para ello. Dicha omisión impidió acreditar su voluntad expresa para postular como candidato por la OP, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), que exige el consentimiento del ciudadano para integrar una lista de candidatos. En tal sentido, al tratarse de un requisito insubsanable, la lista quedó incompleta, configurándose las causales previstas en los numerales 36.1 y 36.4 del artículo 36 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[2] (en adelante, Reglamento de Inscripción).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 5 de febrero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00221-2026-JEE-AQP1/JNE, argumentando lo siguiente:

a) El recurrente alega que la resolución impugnada vulnera el derecho de participación política de los integrantes de la lista de candidatos por el distrito electoral de Arequipa que cumplieron con los requisitos legales establecidos, al haberse declarado la improcedencia total de la lista por una omisión atribuible únicamente a uno de sus integrantes. Sostiene que dicha decisión resulta desproporcionada e irrazonable, contraviene el principio de conservación del acto electoral y afecta los derechos constitucionales de elegir y ser elegido.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), administrar justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 indica que:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

1.3. Los literales a y o del artículo 5 determinan que son funciones del JNE las siguientes:

a. Administrar justicia, en instancia final, en materia electoral.
[…]

o. Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales.

1.4. El artículo 23 señala:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve, oportunamente, con arreglo a la Constitución Política del Perú, las leyes y los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otras consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son susceptibles de revisión. Contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna.

En el Reglamento de Inscripción

1.5. Los numerales 33.6 y 33.10 del artículo 33 estipulan:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino

Para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:
[…]

33.6. La declaración jurada de cada candidato de:
a. Consentimiento de participación en las EG 2026.
b. Veracidad del contenido del Formato Único de DJHV.
c. De no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales, por reparación civil.

La declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior debe contar con la huella dactilar y firma de cada candidato en fecha **igual o posterior a la confirmación del registro de información completa de la DJHV en el sistema informático** [resaltado agregado].
[…]

33.10. El comprobante de pago por la tasa correspondiente.

1.6. El numeral 34.2 del artículo 34 dispone:

Artículo 34.- Etapas del trámite de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

El trámite de la solicitud de inscripción se realiza conforme a las siguientes etapas:
[…]

34.2 Subsanación: La solicitud que sea declarada inadmisible por parte del JEE puede ser subsanada conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.
[…]

1.7. Los numerales 35.1 y 35.3 del artículo 35 señalan:

Artículo 35.- Inadmisibilidad y subsanación
35.1 La inadmisibilidad de la fórmula o la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el personero legal podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.
La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento.
[…]

35.3 Subsanada la observación advertida, el JEE dicta la resolución de admisión de la solicitud de inscripción. Si la observación referida no es subsanada, declara la improcedencia de la solicitud de inscripción de la fórmula o la lista de candidatos, de ser el caso.

1.8. Los numerales 36.1, 36.3 y 36.4 del artículo 36 determinan lo siguiente:

Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos
36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.
[…]

36.3 Si se declara la improcedencia de la lista de candidatos, esta no se inscribe. Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones de origen.

36.4 No son subsanables:
a. La presentación de la fórmula o lista incompletas;
[…]

En el Reglamento de Audiencias Públicas[3]

1.9. En los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14 establecen precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública:

14.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El Presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.
14.2. El Presidente **fija los expedientes que, en razón de la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública** [resaltado agregado].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[4] (en adelante, Reglamento)

1.10. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado –por única vez– en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. De conformidad con el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Audiencias Públicas (ver SN 1.9.), el Presidente del JNE fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.
2.2. Sobre el particular, de la revisión de los actuados, se advierte que se cuenta con la información y el marco legal para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. En esa medida, considerando la preclusión de los plazos del calendario electoral de las EG 2026, dentro del cual se enmarca el recurso de apelación que se tramita en el presente expediente, este órgano colegiado considera que no resulta necesario que la causa sea vista en audiencia pública, toda vez que se cuenta con elementos necesarios para emitir pronunciamiento.

Sobre el caso concreto

2.3. El procedimiento de inscripción de listas de candidatos se desarrolla en las etapas previstas en el artículo 34 del Reglamento de Inscripción: calificación, subsanación, admisión e inscripción, las cuales se encuentran regidas por el principio de preclusión.
2.4. El artículo 33 del citado reglamento establece los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, entre otros, la declaración jurada de cada candidato prevista en el Anexo 11, los cuales deben presentarse conjuntamente con la solicitud de inscripción o, de advertirse observaciones, dentro del plazo de subsanación otorgado por el JEE, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del mismo cuerpo normativo (ver SN 1.5.).
2.5. En el presente caso, mediante la Resolución Nº 00187-2026-JEE-AQP1/JNE, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción y concedió a la OP un plazo de dos (2) días calendario para subsanar dos observaciones específicas: i) omisión del acta de conformación de la lista de candidatos resultantes de las elecciones primarias; y ii) la falta de datos del Anexo 11 de los candidatos, entre ellos el candidato Carlos Edgar Dueñas Gutiérrez.
2.6. Posteriormente, el señor recurrente presentó el escrito subsanando las observaciones advertidas, sin acompañar el Anexo 11 del referido candidato.
2.7. En ese contexto, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Arequipa, al considerar que fue presentada de forma incompleta, conforme a lo dispuesto en el numeral 36.1 y en el literal a del numeral 36.4 del artículo 36 del Reglamento de Inscripción.
2.8. Frente a ello, el señor recurrente sostiene en su recurso de apelación que la improcedencia debió recaer únicamente respecto del candidato que no subsanó la observación y no sobre la lista en su conjunto, pues ello implicaría una afectación al derecho de participación política de la OP y de los demás candidatos, conforme

a lo previsto en el artículo 36.3 del Reglamento de Inscripción.

2.9. Al respecto, de la revisión de los actuados se advierte que, si bien el señor recurrente cumplió con subsanar las demás observaciones, no presentó el Anexo 11 del candidato Carlos Edgar Dueñas Gutiérrez. Sin embargo, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción bajo el sustento de que la lista habría sido presentada de manera incompleta; empero, tal conclusión no resulta conforme con la normativa electoral aplicable, toda vez que la omisión de un requisito de carácter personal atribuible a un candidato no configura el supuesto de *lista incompleta*. En efecto, conforme a lo previsto en el Reglamento de Inscripción, el incumplimiento de requisitos de índole personal por parte de uno o más integrantes de una lista genera únicamente la improcedencia de la inscripción de dichos candidatos, mas no la de la lista en su totalidad, por cuanto tales exigencias no pueden condicionar ni restringir el derecho a ser elegido de los demás integrantes que sí cumplen con los requisitos legales.

2.10. Bajo esa premisa, este Supremo Tribunal Electoral concluye que, conforme a lo dispuesto en el artículo 36.3 del Reglamento de Inscripción, la improcedencia de la solicitud de inscripción del candidato Carlos Edgar Dueñas Gutiérrez no invalida la postulación de los demás candidatos a la Cámara de Diputados por la OP.

2.11. En consecuencia, en el caso concreto, la actuación del JEE debió limitarse a declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción únicamente respecto del candidato Carlos Edgar Dueñas Gutiérrez, por no haber cumplido con presentar el Anexo 11 del Reglamento de Inscripción.

2.12. Por lo expuesto, corresponde amparar el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y, reformándola, declarar improcedente la solicitud de inscripción de del candidato Carlos Edgar Dueñas Gutiérrez, disponiendo que el JEE continúe con el trámite correspondiente respecto de los demás candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Arequipa para las EG 2026.

2.13. La notificación de este auto debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (ver SN 1.10.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Alberto Juan Bautista Merino, personero legal titular de la organización política Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE - Perú; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00221-2026-JEE-AQP1/JNE, del 30 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Arequipa; y, **REFORMÁNDOLA**, declarar improcedente únicamente la solicitud de inscripción de don Carlos Edgar Dueñas Gutiérrez, candidato a la Cámara de Diputados por dicho distrito electoral.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 continúe con el trámite correspondiente.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución N.º 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Declaración jurada de consentimiento de participación en las Elecciones Generales 2026, de la veracidad del contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida y de no tener deuda de reparación civil.

2 Aprobado por la Resolución Nº 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025, en el diario oficial El Peruano

3 Aprobado por la Resolución Nº 0131-2023-JNE, publicado el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

4 Aprobado mediante la Resolución Nº 117-2025-JNE, publicado el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486244-1

Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular y confirman resolución que dispuso la exclusión de candidata a la Cámara de Diputados del Congreso de la República por la circunscripción electoral de Madre de Dios

RESOLUCIÓN N° 0300-2026-JNE

Expediente N° EG. 2026022105
MADRE DE DIOS
JEE TAMBOPATA (EG.2026019435)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 10 de febrero de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación presentado por don Edwin Lévano Gamarra, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 00157-2026-JEE-TBPT/JNE, del 28 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata (en adelante, JEE), que dispuso la exclusión de doña Maura Obdulia Pezo Ochoa, candidata a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Madre de Dios (en adelante, señora candidata), en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

En el Expediente Nº EG. 2026019435 (exclusión de candidato)

1.1. Mediante el Informe N° 000001-2026-JAQJEETAMBOPATA-EG2026/JNE, de fecha 15 de enero de 2026 (en adelante, el Informe), el Fiscalizador de Hoja de Vida puso en conocimiento del JEE la presunta comisión, por parte de la señora candidata, de una infracción por omitir indicar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) las sentencias condenatorias firmes en su contra por delitos dolosos -que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio- conforme a lo establecido en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y en el artículo 15 del Reglamento sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las EG 2026[1] (en adelante, el Reglamento sobre Declaración Jurada).

1.2. A través de la Resolución N° 00116-2026-JEE-TBPT/JNE, de fecha 15 de enero de 2026, el Pleno del JEE, en ejercicio de sus atribuciones, resolvió iniciar procedimiento sancionador contra la señora candidata por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 15 del Reglamento sobre Declaración Jurada. Asimismo, dispuso correr traslado del Informe al personero legal titular de la organización política Fuerza Popular (en

adelante, OP), a fin de que, en el plazo de un (01) día calendario, formule los descargos correspondientes, bajo apercibimiento de emitirse pronunciamiento con o sin su absolución. Dicha resolución fue notificada mediante la Notificación N° 10331-2026-TBPT, el 16 de enero de 2026.

1.3. El señor recurrente, en calidad de personero legal titular de la OP, presentó el escrito de descargo en el que expone, entre otros, lo siguiente:

a. El artículo 15 del Reglamento sobre Declaración Jurada establece como infracción la omisión de declarar información referida a las sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, que incluye las sentencias con reserva de fallo. En esa medida, la señora candidata no ha omitido declarar su condena a la que hace referencia el Informe de Fiscalización, en la medida que haciendo uso del Rubro IX Información Adicional o complementaria, registró los datos de dicho proceso penal.

b. En dicha anotación se aprecia la siguiente descripción: "RELACION DE SENTENCIAS: N° 491-97 del año 1997.Órgano Judicial: Juzgado Penal de Cusco. Delito: Libramiento Indebido. Pena: 02 años suspendida. La candidata informa que no tiene mayor información debido a que el expediente es muy antiguo. Buscará información que será adjuntada posteriormente."

c. El proceso al que se alude en el informe de fiscalización y que fue declarado por la señora candidata en el Formato de DJHV, en el Rubro IX (información adicional), data del año 1997, vale decir es una información de hace más de veintiocho (28) años, además, ya se encuentra rehabilitada puesto que no aparece en el Registro de Ventanilla Única, justamente porque no registra antecedente judicial ni penal por ese caso. Sin embargo, la señora candidata prefirió declararla con las limitaciones de información que tenía, debido a los años transcurridos.

1.4. Mediante la Resolución N° 00157-2026-JEE-TBPT/JNE, el JEE dispuso la exclusión de la señora candidata por omitir declarar una sentencia condenatoria firme por delito doloso en su DJHV, conforme a lo dispuesto en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, en concordancia con el literal a del numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las EG 2026 (en adelante, Reglamento de Inscripción)[2]. Al respecto, el JEE precisó lo siguiente:

a. Es necesario resaltar que las DJHV constituyen instrumentos de especial relevancia dentro del sistema electoral, en tanto materializan el principio de transparencia y garantizan a la ciudadanía el acceso a información veraz, oportuna y relevante sobre los candidatos.

b. El JEE concluyó que el informe de fiscalización y la información proporcionada por la Sub Gerencia de Asuntos Judiciales del Poder Judicial -que respecto a la señora candidata no consigna la rehabilitación-, es válido ya que los descargos no acreditan suficiencia probatoria.

c. Con el Oficio N° 000085-2026-SRJU-GSJ-GG-PJ de fecha 09 de enero del 2026, se verifica que la señora candidata registra pena vigente de un (1) año de prisión condicional y no se hace mención a que esté rehabilitada.

d. Asimismo, queda acreditado que la señora candidata registra una sentencia condenatoria firme que no fue consignada en su DJHV en el rubro V de sentencias; esta información ha sido consignada en el rubro IX con información que no corresponde a la verdad ya que consigna que cuenta con una pena impuesta, existiendo inconsistencia en lo declarado en el Rubro IX de la DJHV presentada por la señora candidata.

e. Al haber declarado bajo juramento la veracidad de su hoja de vida, la señora candidata es responsable de la omisión de la sentencia condenatoria firme, lo que configura infracción legal y justifica su exclusión y la remisión del caso al Ministerio Público.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 3 de Febrero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00157-2026-JEE-TBPT/JNE, sustentándolo, entre otros, en los siguientes argumentos:

a. Señala que la exclusión de la señora candidata se sustenta en la supuesta omisión de declarar una sentencia condenatoria correspondiente al Expediente N° 491-1997-PE, por un proceso seguido ante el Juzgado Penal de Cusco.

b. Afirma que la señora candidata no incurrió en alguna omisión al haber presentado la constancia emitida por el Poder Judicial que acredita la inexistencia de antecedentes judiciales en su contra.

c. La resolución apelada incumple los principios de debido procedimiento administrativo y debida motivación, entre otros, establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[3] (en adelante, TUO de la LPAG), y también vulnera el artículo 69 del Código Penal.

d. Sostiene que la existencia de información contradictoria no puede ser atribuida al administrado, por lo que no resulta razonable imputarle responsabilidad por presuntas inconsistencias en los registros oficiales (sistema único de ventanilla del JNE).

e. Con relación a la sentencia condenatoria, ya se debería tener por rehabilitada a la señora candidata.

f. En consecuencia, la exclusión dispuesta carece de sustento legal y le ocasiona perjuicio tanto a la señora candidata como a la OP.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 33 de la Constitución Política del Perú establece que el ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

1.2. El artículo 34-A establece lo siguiente:

Artículo 34-A.
Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

1.3. El artículo 181 prescribe que:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la LOE

1.4. En el último párrafo del artículo 113, se establece lo siguiente:

Impedimentos para ser candidatos

Artículo 113.- No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

[…]

Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión,

en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

En la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.5. El inciso 5 del numeral 23.3 y el numeral 23.5 del artículo 23, señalan:

Artículo 23°.- Candidaturas sujetas a elecciones primarias

[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio.
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.
En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera trascurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

En el Reglamento de Inscripción[4]

1.6. El artículo 28 prescribe:

Artículo 28.- Requisitos para ser candidato a la Cámara de Diputados
Para ser candidato a diputado, todo ciudadano requiere:

a. Ser peruano de nacimiento;
b. Tener como mínimo veinticinco (25) años, cumplidos a la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas de candidatos en las EG 2026;
c. Gozar del derecho de sufragio; y
d. Estar inscrito en el Reniec; y
e. Haberse afiliado a la organización política por la que postula hasta el 12 de julio de 2024 y haber sido elegido en elecciones primarias. Este requisito no es exigible para el candidato designado.

Asimismo, deben tenerse presente los impedimentos para postular establecidos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución, así como en los artículos 10, 113 y 114 de la LOE.
Para el caso del candidato designado que estuvo afiliado a otra organización política distinta por la que postula, debió presentar su renuncia ante aquella y comunicarla a la DNROP, o haber renunciado directamente ante dicha dirección hasta el 23 de diciembre de 2024. De lo contrario, debe contar con la autorización expresa de la organización política a la cual está afiliado, siempre y cuando esta no presente solicitud de inscripción de lista de candidatos en la circunscripción electoral a la que postula.

1.7. El numeral 33.5 del artículo 33 dispone:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino
Para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:
[…]
33.5 El Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista registrado en el sistema informático, conforme al Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026.

1.8. En el artículo 43, se indica:

Artículo 43.- Exclusión de candidato

43.1 El JEE dispone la exclusión de un candidato de la fórmula o de la lista de la que forme parte hasta un (1) día antes de la fecha fijada para la elección cuando tome conocimiento de que contra este se ha impuesto:

a. Condena consentida o ejecutoriada con pena privativa de la libertad;

[…]
43.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026.
[…]
De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los artículos 45 y 46 del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en instancia final y definitiva.
Los efectos del retiro, renuncia y exclusión son los mismos previstos en el artículo 40 de este reglamento.

En el Reglamento de la DJHV

1.9. El artículo 6 dispone:

Artículo 6- Datos de la DJHV
La DJHV debe registrar los siguientes datos:

[…]
j. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, o si no las tuviera.

1.10. El artículo 10 señala:

Artículo 10.- Registro de información en el FUDJHV
[…]
La información contenida en el FUDJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato.

1.11. El artículo 15 regula:

Artículo 15.- Infracción contemplada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP
En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, **la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección** [resaltado agregado]**.**
El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la formula y lista de candidatos.
En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera trascurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.

1.12. El artículo 20 regula:

Artículo 20.- Competencia del JEE

20.1. El trámite del procedimiento sancionador por infracciones que se detecten en la fiscalización de la

DJHV por i) omisión de la información prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, […], corresponden en primera instancia al JEE que tiene competencia en la calificación de las candidaturas presentadas con la fórmula o lista de candidatos.

[…]

1.13. El artículo 22 dispone:

Artículo 22.- Determinación de la infracción y el retiro o exclusión del candidato

22.1. El JEE califica el informe del FHV y los anexos en el término de un (1) día calendario.
22.2. De considerar que los hechos descritos configuran la infracción prevista en el numeral
23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE, mediante resolución, dispone el inicio del procedimiento sancionador y corre traslado de los actuados al personero legal de la organización política para que efectúe los descargos en el término de un (1) día calendario. Esta resolución es inimpugnable.
La notificación del traslado se realiza de conformidad con el artículo 30 del presente reglamento.
Si al calificar el informe, los hechos descritos no configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE dispone, mediante resolución motivada, el archivo del expediente. Esta resolución es inimpugnable.
22.3. Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos y en el término no mayor a tres (3) días calendarios, el JEE, sin audiencia pública, se pronuncia sobre la existencia o no de la infracción.
22.4. La resolución que impone una sanción de exclusión puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE.
22.5. Contra lo resuelto por el Pleno del JNE no procede la interposición de recurso impugnatorio alguno.

1.14. El artículo 29 indica:

Artículo 29.- Trámite del recurso de apelación

29.1. Si el JEE verifica que el recurso cumple con todos los requisitos de trámite, deberá conceder la apelación y disponer la elevación del expediente al JNE, en el plazo de un (1) día calendario.
29.2. La concesión del recurso de apelación tiene efecto suspensivo respecto de lo decidido en la resolución impugnada.
29.3. El Pleno del JNE resuelve la apelación en última y definitiva instancia, previa audiencia pública.

En la jurisprudencia del Pleno del JNE

1.15. En las Resoluciones N° 0560-2025-JNE (considerandos 2.3. y 2.4.), N° 0569-2025-JNE (considerando 2.7.) y N° 0606-2025-JNE (considerandos 2.6., 2.7. y 2.8.), del 28 y 29 de octubre y 7 de noviembre de 2025, respectivamente, el Pleno del JNE ha establecido un criterio uniforme según el cual, en los procesos jurisdiccionales electorales se aplican las normas electorales como la LOE, los reglamentos sobre dicha materia, entre otros, por lo cual, el TUO de la LPAG no es aplicable en dichos procesos salvo que sea de forma supletoria en cuanto no se contradiga u oponga a la normativa electoral.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[5] (en adelante, Reglamento)

1.16. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

[…]
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado -por única vez- en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sobre la aplicación del TUO de la LPAG

2.1. El señor recurrente apeló la Resolución N° 00157-2026-JEE-TBPT/JNE, mediante la cual, el JEE dispuso la exclusión de la señora candidata por la presunta omisión de incluir información obligatoria en su DJHV -referida a sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos-, en contravención de lo dispuesto en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, en concordancia con el literal a del numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento de Inscripción.
2.2. De acuerdo con la reiterada y uniforme jurisprudencia de este Supremo Tribunal Electoral (ver SN 1.15.), en los procesos jurisdiccionales en materia electoral se aplica la normativa especial sobre dicha materia. Por ende, en los procesos electorales no son aplicables las disposiciones del TUO de la LPAG.
2.3. Al respecto, corresponde señalar que los actos emitidos en el procedimiento de inscripción de fórmulas y listas son de naturaleza jurisdiccional electoral. En consecuencia, no resulta aplicable al caso de autos lo dispuesto en el TUO de la LPAG, toda vez que dicho cuerpo normativo regula actos administrativos, mientras que los pronunciamientos emitidos por los Jurados Electorales Especiales constituyen actos jurisdiccionales electorales, sometidos a sus reglas propias y especiales.
2.4. En ese sentido, el presente pronunciamiento se fundamentará en la Constitución Política del Perú y en la normativa especial que regula los procesos electorales.

Sobre el asunto de fondo

2.5. En el presente caso, el JEE excluyó a la señora candidata porque en el Rubro V de su DJHV no consignó la sentencia de un año de pena privativa de la libertad por el delito de libramiento indebido que le impuso el Primer Juzgado Penal de Cusco, mediante sentencia del 18 de agosto de 1998, recaída en el Expediente N° 491-97, la misma que fue suspendida en su ejecución por el mismo plazo de la condena. Además, dicho órgano jurisdiccional ordenó que la señora candidata pague la suma de S/ 1,000.00 (mil y 00/100 nuevos soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado.
2.6. No obstante, en la DJHV se aprecia que en el rubro IX Información adicional, la señora candidata consignó dicha sentencia, por ende, contraviene su derecho fundamental a ser elegida que, atendiendo a un criterio excesivamente formalista, se le excluya de las EG 2026 por haber consignado la sentencia en una casilla distinta de la DJHV.
2.7. Sin embargo, es menester tener presente que el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú establece que están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una

sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso (ver SN 1.2.), norma de naturaleza preventiva orientada a preservar la idoneidad en el acceso a la función pública.

2.8. En ese contexto, este Supremo Tribunal Electoral debe precisar que la aplicación del artículo 34-A de la Constitución Política presupone la existencia actual y vigente de una sentencia condenatoria que produzca efectos jurídicos impeditivos. Cuando dichos efectos han sido jurisdiccionalmente extinguidos mediante una resolución de rehabilitación, ya no subsiste el supuesto de hecho que justifica la restricción constitucional.

2.9. En observancia de la citada norma constitucional, en los presentes autos se aprecia que no obra la resolución judicial que rehabilita a la señora candidata, máxime si, conforme indica el JEE en el vigésimo considerando de la resolución apelada, aquella cuenta con antecedentes por el delito de libramiento indebido en virtud del proceso penal detallado en el considerando 2.5. precedente. Por lo tanto, dicha sentencia se encuentra vigente al no haberse acreditado que la señora candidata ha sido rehabilitada por el órgano jurisdiccional competente.

2.10. En ese sentido, se estima que la resolución apelada cuenta con una suficiente motivación de la decisión adoptada, no configurándose el supuesto de vulneración del debido proceso. Aunado a ello, los documentos oficiales que fundamentan la decisión del JEE, emitidos por el Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, no pueden ser enervados por un certificado negativo de antecedentes judiciales emitido por el Instituto Nacional Penitenciario, por no ser el documento idóneo para acreditar la ausencia de antecedentes judiciales ante los órganos jurisdiccionales.

2.11. Por tanto, este Supremo Tribunal Electoral advierte que la decisión emitida por el JEE, se encuentra sustentada en la normativa legal y responde a una correcta aplicación del artículo 34-A de la Norma Fundamental. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

2.12. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.16.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Edwin Lévano Gamarra, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00157-2026-JEE-TBPT/JNE, de fecha 28 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata, que dispuso la exclusión de doña Maura Obdulia Pezo Ochoa como candidata a la Cámara de Diputados del Congreso de la República por la circunscripción electoral de Madre de Dios, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Tambopata continúe con el trámite correspondiente.

3.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N° 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado mediante Resolución N° 167-2025-JNE, de fecha 16 de abril de 2025.
2 Aprobado mediante Resolución N° 0164-2025-JNE.
3 Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el diario oficial El Peruano.
4 Aprobado con la Resolución N° 0164-2025-JNE, publicada el 14 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.
5 Aprobado por la Resolución N° 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486253-1

Confirman la Resolución Nº 00192-2026-JEE-PIU1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 1, que declaró la exclusión de candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Piura

RESOLUCIÓN Nº 0303-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026021649
PIURA
JEE PIURA 1 (EG.2026020535)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 10 de febrero de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Ana Elvira Huayhua Champi, personera legal titular de la organización política Partido Demócrata Unido Perú (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución Nº 00192-2026-JEE-PIU1/JNE, del 27 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 1 (en adelante, JEE), mediante la cual se dispuso la exclusión de don Francisco Florencio Samaniego Cosios, candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Piura (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. A través de la Resolución Nº 00077-2026-JEE-PIU1/JNE, del 8 de enero de 2026, el JEE resolvió inscribir parcialmente la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Piura, de la organización política Partido Demócrata Unido Perú (en adelante, OP), incluyendo al señor candidato, en el marco de las EG 2026.

1.2. Posteriormente, con el Informe N.° 000003-2026-SPR-JEEPIURA1-EG2026/JNE, del 21 de enero de 2026 (en adelante, informe de fiscalización), el fiscalizador de hoja de vida (FHV) advirtió que el señor candidato habría omitido consignar información en el Rubro V: Relación de Sentencias de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV).

1.3. En mérito a ello, mediante la Resolución Nº 00175-2026-JEE-PIU1/JNE, del 24 de enero de 2026, el JEE admitió a trámite el procedimiento sancionador en contra del señor candidato y corrió traslado del informe de fiscalización a la OP, otorgándole el plazo de un (1) día calendario para la presentación de sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con o sin su absolución.

1.4. El 27 de enero de 2026, la OP presentó su escrito de descargos; no obstante, este fue presentado de manera extemporánea, por cuanto el plazo para absolver el traslado vencía el 26 del mismo mes y año, considerando que la notificación se efectuó válidamente el 25 de enero del año en curso, conforme la Notificación N° 15543-2026-PIU1. En consecuencia, se tuvo por no absuelto el traslado.

1.5. Por medio de la Resolución Nº 00192-2026-JEE-PIU1/JNE, del 27 de enero de 2026, el JEE dispuso la exclusión del señor candidato de la lista de candidatos

a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Piura de la OP, por la omisión de información en su DJHV, conforme al artículo 15 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de la DJHV).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 1 de febrero de 2026, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00192-2026-JEE-PIU1/JNE, sosteniendo, esencialmente, lo siguiente:

a. El Pleno del JNE, a través de la Resolución N.° 0085-2026-JNE, estableció un criterio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, según el cual los impedimentos electorales derivados de sentencias condenatorias tienen una vigencia máxima de diez (10) años contados desde el cumplimiento de la pena, condicionados a la rehabilitación judicial y a la inexistencia de deuda por reparación civil.

b. La exclusión del señor candidato por la omisión de declarar en su DJHV una sentencia antigua por tráfico ilícito de drogas, pese a encontrarse rehabilitado, resulta ilegal, desproporcionada y carente de debida motivación, toda vez que la condena data del año 1983, y la pena fue cumplida en 1992, habiéndose superado ampliamente el plazo máximo de diez (10) años fijado por el máximo órgano electoral.

c. Exigir la declaración de una sentencia jurídicamente irrelevante para efectos electorales vulnera los principios constitucionales de resocialización, participación política, proporcionalidad y debido procedimiento.

d. El JEE no valoró adecuadamente los descargos presentados, incurriendo en vicios de objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular del acto administrativo, por lo que solicita la revocatoria de la resolución impugnada y que se disponga una nueva calificación del candidato. Adjunta, además, el certificado judicial de antecedentes penales del señor candidato.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 establece que todo ciudadano tiene derecho de participar en la vida política de la nación.

1.2. La Constitución Política del Perú prescribe, en su artículo 31, que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos; este es un derecho "de configuración legal", en vista de que el propio artículo dispone que el referido derecho se ejerce "de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica", lo que implica, bajo el criterio del Tribunal Constitucional2, que la ley "no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido".

1.3. El artículo 34-A de la Carta Magna establece lo siguiente:

Artículo 34-A.
Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

1.4. El artículo 181 prescribe que:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.5. Los numerales 23.3 y 23.5 del artículo 23 determinan lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elecciones primarias"
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.
[…]

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[3] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.6. El artículo 28 prescribe:

Artículo 28.- Requisitos para ser candidato a la Cámara de Diputados
Para ser candidato a diputado, todo ciudadano requiere:
a. Ser peruano de nacimiento;
b. Tener como mínimo veinticinco (25) años, cumplidos a la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas de candidatos en las EG 2026;
c. Gozar del derecho de sufragio; y
d. Estar inscrito en el Reniec; y
e. Haberse afiliado a la organización política por la que postula hasta el 12 de julio de 2024 y haber sido elegido en elecciones primarias. Este requisito no es exigible para el candidato designado.
Asimismo, deben tenerse presente los impedimentos para postular establecidos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución, así como en los artículos 10, 113 y 114 de la LOE.
[…]

1.7. El numeral 33.5 del artículo 33 estipula:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino
[…]
33.5 El Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista registrado en el sistema informático, conforme al conforme al Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026.

1.8. El numeral 43.3 del artículo 43 dicta:

Artículo 43.- Exclusión de candidato
[…]
43.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026.
[…]
De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los artículos 45 y 46 del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en instancia final y definitiva.

Los efectos del retiro, renuncia y exclusión son los mismos previstos en el artículo 40 de este reglamento.

1.9. La primera disposición complementaria final señala que la verificación de las condenas consentidas o ejecutoriadas vigentes, impuestas a los candidatos, se realiza de acuerdo con la información contenida en el Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales (MSIAP) del Poder Judicial.

En el Reglamento de la DJHV

1.10. El artículo 6 dispone:

Artículo 6- Datos de la DJHV
La DJHV debe registrar los siguientes datos:
[…]
j. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, o si no las tuviera.

1.11. El artículo 10 señala:

Artículo 10.- Registro de información en el FUDJHV
[…]
La información contenida en el FUDJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato.

1.12. El artículo 15 regula:

Artículo 15.- Infracción contemplada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP
En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, **la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección** [resaltado agregado].
El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la formula y lista de candidatos.
En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera trascurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.

1.13. El artículo 20 regula:

Artículo 20.- Competencia del JEE
20.1. El trámite del procedimiento sancionador por infracciones que se detecten en la fiscalización de la DJHV por *i)* omisión de la información prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, […], corresponden en primera instancia al JEE que tiene competencia en la calificación de las candidaturas presentadas con la fórmula o lista de candidatos.
[…]

1.14. El artículo 22 dispone:

Artículo 22.- Determinación de la infracción y el retiro o exclusión del candidato
22.1. El JEE califica el informe del FHV y los anexos en el término de un (1) día calendario.
22.2. De considerar que los hechos descritos configuran la infracción prevista en el numeral
23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE, mediante resolución, dispone el inicio del procedimiento sancionador y corre traslado de los actuados al personero legal de la organización política para que efectúe los descargos en el término de un (1) día calendario. Esta resolución es inimpugnable.
La notificación del traslado se realiza de conformidad con el artículo 30 del presente reglamento.
Si al calificar el informe, los hechos descritos no configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE dispone, mediante resolución motivada, el archivo del expediente. Esta resolución es inimpugnable.
22.3. Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos y en el término no mayor a tres (3) días calendarios, el JEE, sin audiencia pública, se pronuncia sobre la existencia o no de la infracción.
22.4. La resolución que impone una sanción de exclusión puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE.
22.5. Contra lo resuelto por el Pleno del JNE no procede la interposición de recurso impugnatorio alguno.

1.15. El artículo 29 indica:

Artículo 29.- Trámite del recurso de apelación
29.1. Si el JEE verifica que el recurso cumple con todos los requisitos de trámite, deberá conceder la apelación y disponer la elevación del expediente al JNE, en el plazo de un (1) día calendario.
29.2. La concesión del recurso de apelación tiene efecto suspensivo respecto de lo decidido en la resolución impugnada.
29.3. El Pleno del JNE resuelve la apelación en última y definitiva instancia, previa audiencia pública.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[4] (en adelante, Reglamento)

1.16. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).
[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sobre el caso concreto

2.1. En el presente caso, el JEE excluyó al señor candidato al advertir que, en el Rubro V de su DJHV, no consignó una sentencia condenatoria por el delito de tráfico ilícito de drogas, recaída en el Expediente N° 92-83, información que fue comunicada por la Subgerencia de Registros Judiciales del Poder Judicial mediante el Oficio N° 000171-2026-SRJU-GSJ-GG-PJ. En tal sentido, se configuró el supuesto previsto en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP y el artículo 15 del Reglamento de la DJHV (ver SN.1.5. y 1.12.). Frente a ello, la señora recurrente interpuso recurso de apelación, correspondiendo evaluar los argumentos expuestos.

Con relación a la presentación extemporánea de los descargos

2.2. En la resolución apelada, se precisó que la OP no presentó sus descargos dentro del plazo otorgado, motivo por el cual el JEE tuvo por no absuelto el traslado,

procediendo a analizar si correspondía la exclusión del señor candidato.

2.3. Al respecto, la señora recurrente pretende que se valore el escrito presentado de manera extemporánea; sin embargo, debe señalarse que la apelación no constituye una nueva etapa de subsanación, ni habilita la incorporación de documentación presentada fuera de plazo, pues su finalidad se circunscribe a examinar la legalidad de la decisión adoptada por el JEE, conforme a los principios de preclusión y seguridad jurídica que rigen el procedimiento electoral.

2.4. Asimismo, corresponde señalar que es responsabilidad del candidato y de la OP contar oportunamente con todos los requisitos exigidos para la inscripción de las listas y cumplir estrictamente los plazos establecidos; por tanto, el JEE actuó conforme a derecho al no evaluar la documentación presentada extemporáneamente.

Con relación a los demás argumentos de la apelación

2.5. Respecto al argumento referido a que la sentencia data del año 1983, que se habría superado el plazo máximo de diez (10) años y que el señor candidato se encuentra rehabilitado, es necesario distinguir entre los impedimentos electorales derivados de sentencias condenatorias –previstos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución, así como en los artículos 10 y 113 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)– y la exclusión de candidato regulada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, supuesto que es materia de análisis en el presente caso.

En el caso de los impedimentos previstos en las normas antes citadas, corresponde evaluar aspectos como la rehabilitación, el tipo de delito o la pena impuesta. En cambio, para la exclusión prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP y el artículo 15 del Reglamento de la DJHV, debe verificarse únicamente: i) si el candidato registra una o más sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos, y ii) si dichas sentencias fueron consignadas o no en la DJHV[5].

2.6. Cabe precisar que el rubro V de la DJHV exige la declaración de todas las sentencias condenatorias por delitos dolosos, sin excepción, independientemente de la condición de rehabilitado del candidato. En consecuencia, era obligación del señor candidato declarar dicha información conforme a la LOP, al Reglamento de Inscripción y al Reglamento de la DJHV (SN 1.5., 1.7., 1.10. y 1.12.), siendo además de su exclusiva responsabilidad el contenido de su DJHV (SN 1.11.), obligación que no cumplió.

2.7. De la revisión de la resolución impugnada se advierte que, en su considerando 3.6, el JEE estableció que, conforme a la información remitida por la Subgerencia de Registros Judiciales del Poder Judicial –Boletín del Registro Central de Condenas de la Corte Suprema–, el señor candidato registraba una sentencia condenatoria por tráfico ilícito de drogas que no fue declarada en su DJHV. Por ello, resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 23 de la LOP y el artículo 15 del Reglamento de la DJHV, correspondiendo su exclusión. En tal sentido, lo alegado por el señor recurrente no resulta amparable.

2.8. En cuanto al argumento referido al criterio jurisprudencial fijado en la Resolución N° 0085-2026-JNE, debe precisarse que dicho pronunciamiento se circunscribe a los impedimentos para ser candidato regulados en el artículo 107 de la LOE –y en el artículo 113 para el caso de candidatos al Congreso de la República–, supuesto distinto al analizado en autos, donde se evalúa la omisión de información en la DJHV conforme al numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP. Por tanto, no resulta aplicable al presente caso.

Sobre la alegada vulneración de derechos constitucionales

2.9. En relación con la supuesta vulneración del derecho de participación política, corresponde señalar que el derecho a ser elegido no es un absoluto, sino que se ejerce dentro de los parámetros establecidos por la Constitución y la ley, conforme a los artículos 2 (numeral 17) y 31 de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1. y 1.2.). En este caso, las normas aplicables se encuentran en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento de Inscripción y el artículo 15 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.5., 1.8. y 1.12.), normas que se presumen constitucionales y obligatorias mientras no sean expulsadas del ordenamiento jurídico.

2.10. El procedimiento sancionador por omisión de información en la DJHV se inicia de oficio a partir del informe del FHV, el cual es evaluado por el JEE, quien, de advertir indicios de infracción, dispone el inicio del procedimiento y corre traslado para los descargos correspondientes, emitiendo posteriormente pronunciamiento, el cual puede ser impugnado ante el JNE (ver SN 1.14.).

2.11. En el presente caso, el FHV presentó el informe de fiscalización sustentado en la información remitida por la Subgerencia de Registros Judiciales del Poder Judicial, en la que se acreditó que el señor candidato fue condenado por tráfico ilícito de drogas, con una pena de diez (10) años, conforme al Expediente N° 92-83, cuyo término fue el 15 de abril de 1992, encontrándose rehabilitado, información que no fue consignada en su DJHV.

2.12. En consecuencia, el JEE inició el procedimiento sancionador por medio de la Resolución Nº 00175-2026-JEE-PIU1/JNE y, al no evaluarse los descargos presentados extemporáneamente, resolvió excluir al señor candidato mediante Resolución Nº 00192-2026-JEE-PIU1/JNE, conforme al artículo 15 del Reglamento de la DJHV.

2.13. En ese sentido, este colegiado considera que la resolución apelada se encuentra debidamente motivada y sustentada en documentación oficial, no configurándose vulneración alguna al debido proceso.

2.14. Asimismo, se verifica que el JEE observó el procedimiento previsto en el Reglamento de la DJHV, quedando acreditado que la exclusión se sustentó en la omisión de consignar una sentencia condenatoria por delito doloso, configurándose la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 23.3 de la LOP.

2.15. La medida adoptada resulta razonable, pues las DJHV constituyen un instrumento esencial para la transparencia y el voto informado, siendo legítimo el establecimiento de mecanismos de control y sanción que garanticen la veracidad de la información declarada.

2.16. Finalmente, debe resaltarse que las organizaciones políticas y los candidatos deben actuar con responsabilidad, diligencia debida, transparencia y buena fe, colaborando activamente con los órganos del Sistema Electoral durante el desarrollo de los procesos electorales.

2.17. Por tanto, este Supremo Tribunal Electoral concluye que la decisión emitida por el JEE se encuentra ajustada a la normativa vigente y responde a una correcta aplicación del procedimiento sancionador. En tal sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto.

2.18. La notificación de esta resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (ver SN 1.16.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Ana Elvira Huayhua Champi, personera legal titular de la organización política Partido Demócrata Unido Perú; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00192-2026-JEE-PIU1/JNE, del 27 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 1, que declaró la exclusión de don Francisco Florencio Samaniego Cosios, candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Piura, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante

Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución Nº 0117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado con Resolución N° 167-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2 Ver Sentencia del Tribunal Constitucional del 2 de febrero de 2006, recaída en el Expediente N° 0030-2005-PI-TC.

3 Aprobado por la Resolución N° 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano

4 Aprobado con la Resolución Nº 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

5 Cabe indicar que puede presentarse el caso en que la imposición de la respectiva sentencia no constituya un impedimento para postular, pero si no se la consigna en la DJHV se configura una causal de exclusión prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP; o el caso de que dicha sentencia fue consignada en la DJHV, pero sí constituye un impedimento para ser candidato, en cuyo supuesto se deberá aplicar el procedimiento que corresponda, como el previsto en el numeral 43.1 del artículo del Reglamento de Inscripción.

2486245-1

Revocan la Resolución Nº 00127-2026-JEE-TUMB/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, en extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidatos a Senadores por el distrito electoral múltiple de Tumbes

RESOLUCIÓN Nº 0304-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026022170
TUMBES
JEE TUMBES (EG.2026015998)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 10 de febrero de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Jorge Nery Paredes Flores, personero legal titular de la organización política Partido el Buen Gobierno (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00127-2026-JEE-TUMB/JNE, del 29 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes (en adelante, JEE), en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Rodolfo Felrrod Arredondo Nontol y doña Andrea Imán Yarlequé, candidatos a Senadores por el distrito electoral múltiple de Tumbes (en adelante, señores candidatos), en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 23 de diciembre de 2025, el señor recurrente presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a Senadores de la organización política Partido el Buen Gobierno (en adelante, OP).

1.2. Mediante la Resolución Nº 00073-2026-JEE-TUMB/JNE, del 19 de enero de 2026, el JEE declaró, entre otros, inadmisible la solicitud de inscripción, con respecto a las observaciones a los señores candidatos referidos en el escrito de apelación, se observó:

a) Que, los señores candidatos han cumplido con presentar el "Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Voda (DJHV)"; sin embargo existe una inconsistencia ostensible, por cuanto en dichas declaraciones no se ha consignado la fecha de registro de la información, lo que en sí mismo restringe su valor probatorio, puesto que no permite realizar el cotejo con sus respectivas "Declaraciones Juradas de Consentimiento de Participación en las Elecciones Generales 2026, de la Veracidad del Contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida y de No Tener Deuda de Reparación Civil", las cuales tienen por fecha 18 de diciembre de 2025; contraviniéndose así los requisitos establecidos en el numeral 33.5 del Reglamento y en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Generales 2026, aprobado por Resolución Nº 167-2025-JNE de fecha 16 de abril de 2025..

1.3. El 21 de enero de 2026, el señor recurrente presentó escrito de subsanación de las observaciones formuladas en la resolución antes citada.

1.4. Mediante la Resolución Nº 000127-2026-JEE-TUMB/JNE, del 29 de enero de 2026, el JEE resolvió declarar improcedente, entre otros, la solicitud de inscripción de los señores candidatos Senadores por el distrito electoral múltiple de tumbes, sustentando su decisión, principalmente, por la siguiente consideración:

a) De las DJHV de los señores candidatos adjuntas al escrito de subsanación, se advierte que, en el párrafo final denominado *"Fecha en que terminó de llenar datos en este formato"*, se ha consignado de manera manual y/o de puño y letra la fecha 15 de diciembre de 2025, con hora 18:28:13, lo cual evidencia el incumplimiento del mandato impuesto y, en consecuencia, la contravención de la exigencia prevista en la normativa electoral.

1.5. En ambos casos, los candidatos no cumplieron con absolver las observaciones formuladas, incumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 33.5 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 5 de febrero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de los señores candidatos, principalmente, bajo los siguientes fundamentos:

a) El recurrente sostiene que la resolución impugnada vulnera el derecho fundamental a la participación política, al excluir a la organización política de la contienda electoral por una exigencia meramente formal que no incide en la veracidad de la información ni en la transparencia del proceso electoral, ni se sustenta en información falsa, incumplimiento del cronograma, afectación a la fiscalización electoral o ventaja indebida.

b) El recurrente sostiene que, contrariamente a lo señalado por el JEE, el sistema informático DECLARA+ acredita que la información de las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida fue completada y confirmada oportunamente antes de la suscripción de las declaraciones juradas exigidas. En el caso del candidato Rodolfo Felrrod Arredondo Nontol, la confirmación del llenado de la DJHV se registró el 15 de diciembre de 2025 a las 18:28:13 horas, mientras que el Anexo 11 fue suscrito el 18 de diciembre de 2025. Asimismo, respecto de la candidata Andrea Imán Yarlequé, la confirmación del llenado se registró el 15 de diciembre de 2025 a las 18:02:25 horas, encontrándose su Anexo 11 firmado el 18 de diciembre de 2025, cumpliéndose en ambos casos el orden temporal exigido por la normativa electoral.

c) Señala que el artículo 33.6 del Reglamento de

Inscripción exige que la declaración jurada cuente con huella dactilar y firma en fecha igual o posterior a la confirmación del registro de la DJHV en el sistema informático, indicando que, en el presente caso, dicha exigencia se cumple conforme a la información registrada en el sistema DECLARA+.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El articulo 181 señala lo siguiente:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En el Reglamento de Inscripción

1.3. El literal b del numeral 33.6 del artículo 33 señala lo siguiente:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino

[…]

33.5 El Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista registrado en el sistema informático, conforme al conforme al Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026.

33.6 La declaración jurada de cada candidato de:

a. Consentimiento de participación en las EG 2026.

b. Veracidad del contenido del Formato Único de DJHV.

[…]

1.4. El artículo 34 precisa:

Artículo 34.- Etapas del trámite de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

El trámite de la solicitud de inscripción se realiza conforme a las siguientes etapas:

34.1 Calificación: En un plazo no mayor de tres (3) días calendario después de presentada la solicitud de inscripción, el JEE verifica el cumplimiento integral de los requisitos legales, así como de las demás exigencias establecidas en las normas electorales, que deben cumplir la fórmula, la lista y los candidatos que las integran, para determinar si la solicitud es admitida a trámite. El pronunciamiento que declare inadmisible la solicitud de inscripción es inapelable.

34.2 Subsanación: La solicitud que sea declarada inadmisible por parte del JEE puede ser subsanada conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

34.3 Admisión: La fórmula o la lista de candidatos que cumpla con todos los requisitos legales, o cumpla con sub sanar las omisiones advertidas, es admitida a trámite. La resolución que admite a trámite la fórmula o la lista de candidatos debe ser publicada, conforme a lo señalado en el presente reglamento, para la formulación de tachas.

34.4 Inscripción: Si no se ha formulado tacha o si esta fuera desestimada mediante resolución del JEE o del Pleno del JNE, el JEE inscribirá la fórmula o la lista de candidatos.

1.5. El artículo 35 prescribe:

Artículo 35.- Inadmisibilidad y subsanación

35.1 La inadmisibilidad de la fórmula o la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el personero legal podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.

La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento.

35.2 La organización política que incumpla con efectuar la respectiva subsanación en dicho plazo o si esta es desestimada podrá reemplazar la fórmula o la lista de candidatos y presentar una nueva, siempre que tal presentación se efectúe hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción, conforme a lo previsto en el presente reglamento. La nueva fórmula o la lista de candidatos estará sujeta a calificación del JEE, según el procedimiento establecido.

35.3 Subsanada la observación advertida, el JEE dicta la resolución de admisión de la solicitud de inscripción. Si la observación referida no es subsanada, declara la improcedencia de la solicitud de inscripción de la fórmula o la lista de candidatos, de ser el caso.

1.6. Los numerales 36.1, 36.3, 36.4 y 36.5 del artículo 36 refieren:

Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o **por la no subsanación de las observaciones efectuadas**.

[…]

36.3 Si se declara la improcedencia de la lista de candidatos, esta no se inscribe. **Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones de origen.**

36.4 No son subsanables:

[…]

d. El incumplimiento de los requisitos para ser elegido en el cargo.

[…]

36.5 La improcedencia puede ser impugnada mediante recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del presente reglamento.

[Resaltados agregados]

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[2] (en adelante, Reglamento)

1.7. El artículo 14 sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del

respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el caso de autos se impugna la Resolución Nº 00127-2026-JEE-TUMB/JNE, dispuesta por el JEE de Tumbes, en el extremo de la declaración de improcedencia de la solicitud de inscripción de los señores candidatos al Senado por el distrito múltiple electoral de Tumbes, correspondiente a la OP, al considerar que no cumplieron con subsanar las inconsistencias referidas a la fecha de suscripción de las DJHV.

2.2. Al respecto, corresponde recordar que, conforme al artículo 34 del Reglamento de Inscripción, el trámite de las solicitudes de inscripción se desarrolla en etapas sucesivas y preclusivas: (i) calificación, (ii) subsanación, (iii) admisión y (iv) inscripción (ver SN 1.5.). En la etapa de calificación, el JEE debe verificar el cumplimiento integral de los requisitos legales; si advierte omisiones u observaciones, debe declarar la inadmisibilidad de la solicitud, dando inicio a la etapa de subsanación.

2.3. Asimismo, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.5.), la inadmisibilidad de la fórmula o lista de candidatos puede ser subsanada dentro del plazo de dos (2) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la resolución respectiva. Para tal efecto, la organización política debe corregir materialmente las observaciones advertidas; esto es, no basta con formular alegaciones o explicaciones, sino que resulta indispensable acompañar los documentos idóneos que acrediten el levantamiento efectivo de las deficiencias señaladas por el órgano electoral. Incluso, la propia norma precisa que, subsanada la observación, el JEE debe dictar la resolución de admisión correspondiente.

2.4. A su vez, el artículo 36 del Reglamento de Inscripción establece de manera expresa que el JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable o por la no subsanación de las observaciones efectuadas dentro del plazo conferido (ver SN 1.6.). De ello se desprende que la improcedencia no constituye una sanción arbitraria, sino la consecuencia jurídica necesaria de la inactividad o insuficiencia de la subsanación presentada por la organización política.

2.5. De las observaciones contenidas en la Resolución Nº 00073-2026-JEE-TUMB/JNE, se advierte que, respecto de los señores candidatos, en las DJHV no se ha consignado la fecha del registro de la información, contraviniendo expresamente el artículo 33.5 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.4.). Asimismo, la subsanación presentada no corrigió este defecto, toda vez que se adjuntaron las DJHV consignando de manera manual y/o de puño y letra la fecha 15 de diciembre de 2025, con hora 18:28:13.

2.6. En relación a lo anterior, de la interpretación sistemática de los numerales 33.5 y 33.6 del Reglamento de Inscripción (ver S.N 1.3) se advierte que el Formato Único de DJHV constituye un documento exigido para la solicitud de inscripción de listas, el cual fue presentado dentro del plazo legal establecido; sin embargo, en el caso concreto, no se consignó la fecha de registro de la información. Frente a ello, con el escrito de subsanación, la OP adjuntó las DJHV consignando de manera manual y/o de puño y letra la fecha correspondiente, lo que coincide con el sistema DECLARA+.

2.7. Ahora bien, dicha exigencia no puede ser interpretada de manera automática ni restrictiva cuando se encuentran acreditada la voluntad inequívoca de los candidatos de participar en el proceso electoral.

2.8. Por lo tanto, el hecho de que las DJHV de los señores candidatos hayan sido presentadas consignando la fecha de manera manual no invalida la manifestación de voluntad del candidato, sino que, por el contrario, la ratifica, resultando plenamente válida la declaración jurada.

2.9. En ese sentido, una interpretación estrictamente formalista que desconozca la validez de las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida por una discordancia en la consignación de fechas, cuando el consentimiento del candidato se encuentra acreditado, implicaría imponer una restricción desproporcionada al derecho fundamental de participación política.

2.10. Por lo expuesto, y en garantía del derecho a la participación política, este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de su criterio de conciencia reconocido por la Constitución y la legislación electoral vigente (ver SN 1.1. y 1.2.), corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución impugnada y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

2.11. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.7.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don don Jorge Nery Paredes Flores, personero legal titular de la organización política Partido el Buen Gobierno; y , en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00127-2026-JEE-TUMB/JNE, del 29 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Rodolfo Felrrod Arredondo Nontol y doña Andrea Imán Yarlequé, candidatos a Senadores por el distrito electoral múltiple de Tumbes, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Tumbes continúe con el trámite correspondiente a la inscripción de los candidatos antes referidos.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución Nº 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

[1] Aprobado con la Resolución Nº 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

[2] Aprobado mediante la Resolución Nº 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2486198-1

Confirman la Resolución Nº 00085-2026-JEE-LIO3/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana

RESOLUCIÓN Nº 0306-2026-JNE

Expediente Nº EG.2026020983
LIMA
JEE LIMA OESTE 3 (EG.2026016136)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 10 de febrero de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación presentado por don Jorge Nery Paredes Flores, personero legal titular de la organización política Partido del Buen Gobierno (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00085-2026-JEE-LIO3/JNE, del 23 de enero de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3 (en adelante, JEE), en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Juan Fredy García Quispe, candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

En el Expediente Nº EG.2026016136

1.1. El 23 de diciembre de 2025, el señor recurrente presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana de la organización política Partido del Buen Gobierno (en adelante, OP).

1.2. Mediante la Resolución Nº 00011-2026-JEE-LIO3/JNE, del 2 de enero de 2026, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, y otorgó a la OP el plazo de dos (2) días calendario para subsanar la observación, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de inscripción.

1.3. El 4 de enero de 2026, el señor recurrente presentó su escrito de subsanación de las observaciones formuladas en la resolución antes citada.

1.4. Con el Oficio Nº 00070-2026-DNFPE/JNE, del 9 de enero de 2026, la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (DNFPE) del Jurado Nacional de Elecciones remitió al JEE información relacionada con los antecedentes penales del señor candidato, para lo cual adjuntó el Oficio Nº 000053-2026-SERJU-GSJ-GG/PJ, del 7 de enero de 2026, emitido por la Subgerencia de Servicios Generales del Poder Judicial.

1.5. Con la Resolución Nº 00085-2026-JEE-LIO3/JNE, del 23 de enero de 2026, el JEE, entre otros, declaró improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato, al considerar que no se remitió la documentación necesaria para levantar las observaciones planteadas en el pronunciamiento de inadmisibilidad, puesto que no se presentó la resolución de rehabilitación de la pena impuesta por los delitos contra el patrimonio, estafa y contra la fe pública, uso de documento público falso, contenida en la sentencia recaída en el Expediente Nº 01025-2014-0-3002-JR-PE-01, pues únicamente se presentó el cargo de la solicitud de rehabilitación dirigida al juzgado respectivo, del 7 de julio de 2025.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 26 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, sosteniendo, esencialmente, lo siguiente:

a) Existe una falta de debida motivación de la decisión del órgano electoral y se afecta el debido proceso.

b) El JEE ha aplicado una interpretación de las normas electorales y otras al caso concreto, que restringe los derechos de participación política que tienen los candidatos, lo que ha causado agravio al no permitir el ejercicio de estos derechos, desvirtuando su rol garantizador.

c) La subsanación de las observaciones y los escritos posteriores presentados sobre la rehabilitación y cancelación de reparaciones civiles habilitan su candidatura a la Cámara de Diputados, es decir, cumple las condiciones establecidas.

d) Con relación al Expediente Nº 01025-2014-0-3002-JR-PE-01, ha cumplido con pagar el monto de S/ 13 000.00, por concepto de reparación civil, el 14 de enero de 2026.

e) A la fecha, ha cumplido sus penas en los tres procesos judiciales no tiene reparaciones civiles pendientes de pago.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 138 contempla lo siguiente:

Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

1.2. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la administración de justicia en materia electoral.

1.3. El artículo 181 señala lo siguiente:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.4. El artículo 113 expresa lo siguiente:

Artículo 113. No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

a. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales;

b. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo;

c. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y,

d. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.

Tampoco pueden ser elegidos congresistas quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas [resaltado agregado].

Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas

1.5. Con relación a las sentencias condenatorias, el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 señala que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato (DJHV) debe efectuarse en el formato que para tal efecto determina el JNE, debiendo contener, entre otros, la siguiente información:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio.

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.6. El artículo 28 refiere:

Artículo 28.- Requisitos para ser candidato a la Cámara de Diputados
Para ser candidato a diputado, todo ciudadano requiere:
a. Ser peruano de nacimiento;
b. Tener como mínimo veinticinco (25) años, cumplidos a la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas de candidatos en las EG 2026;
c. Gozar del derecho de sufragio;
d. Estar inscrito en el Reniec; y
e. Haberse afiliado a la organización política por la que postula hasta el 12 de julio de 2024 y haber sido elegido en elecciones primarias. Este requisito no es exigible para el candidato designado.
Asimismo, deben tenerse presente los impedimentos para postular establecidos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución, así como en los artículos 10, 113 y 114 de la LOE.
(…)

1.7. Los numerales 33.5 y 33.6 del artículo 33 disponen:

Artículo 33.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino
Para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:
[…]
33.5 El Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista registrado en el sistema informático, conforme al Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026.
33.6 La declaración jurada de cada candidato de:

a. Consentimiento de participación en las EG 2026.
b. Veracidad del contenido del Formato Único de DJHV.
c. De no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales, por reparación civil.

La declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior debe contar con la huella dactilar y firma de cada candidato en fecha igual o posterior a la confirmación del registro de información completa de la DJHV en el sistema informático.

1.8. Los artículos 35 y 36 determinan lo siguiente:

Artículo 35.- Inadmisibilidad y subsanación
35.1 La inadmisibilidad de la fórmula o la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el personero legal podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.
La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento.
[…]

Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos
36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.
[…]
36.3 Si se declara la improcedencia de la lista de candidatos, esta no se inscribe. Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones de origen.
[…].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[2] (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.
[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El señor recurrente cuestiona la Resolución Nº 00085-2026-JEE-LIO3/JNE, que declaró improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato por no haberse acreditado, dentro del plazo de subsanación, su rehabilitación respecto de la sentencia condenatoria firme por el delito contra el patrimonio, estafa y contra la fe pública, uso de documento público falso.
2.2. A través de dicha sentencia, recaída en el Expediente Nº 01025-2014-0-3002-JR-PE-01, se impuso al señor candidato la pena privativa de la libertad de tres (3) años en total: un (1) año por el delito de estafa y 2 (dos) por el delito de uso de documento falso público, en calidad de suspendida condicionalmente por el mismo plazo, sujeta al cumplimiento de reglas de conducta. Asimismo, se le impuso el pago de S/ 13 000.00 (trece mil y 00/100 soles) por concepto de reparación civil. La improcedencia se sustentó en que no se adjuntó documentación idónea que permitiera verificar la restitución de sus derechos políticos, esto es, la resolución de rehabilitación emitida, a fin de descartar el impedimento previsto en el artículo 113 de la LOE (ver SN 1.4).
2.3. De conformidad con los artículos 35 y 36 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.8.), el JEE se encuentra facultado para declarar la improcedencia de una solicitud de inscripción únicamente cuando se verifique el incumplimiento de un requisito legal de

carácter insubsanable. Asimismo, el artículo 113 de la LOE establece los supuestos de impedimento para postular (ver SN 1.4.), los cuales, por su naturaleza restrictiva de derechos fundamentales, deben ser interpretados de manera estricta y conforme a la Constitución Política.

2.4. Al respecto, se verifica que la OP adjuntó, a su escrito de subsanación, el cargo del escrito presentado, el 25 de julio de 2025, al Primer Juzgado Especial Penal de Lima Sur, en el Expediente Nº 01025-2014-0-3002-JR-PE-01, con la sumilla "Solicito anulación del sistema SIREJ". Posterior a ello, a través del escrito presentado ante el JEE con la sumilla "Información complementaria de los estados de rehabilitación obtenidas por los juzgados", se advierte que se remitió un escrito ante el citado Juzgado, el 14 de enero de 2026, indicando que efectuó el pago del total de reparación civil, lo que se acredita con el comprobante de pago por dicho concepto.

2.5. En ese sentido, aun cuando los medios de prueba aportados no resultaban concluyentes por sí mismos, estos exigían una actuación verificadora por parte del JEE antes de adoptar una decisión que restringiera el derecho a ser elegido del señor candidato. En efecto, el JEE debió corroborar si la condena se encontraba vigente, si había sido cumplida en su integridad o si existía alguna inhabilitación judicial vigente, y no limitarse a presumir la subsistencia del impedimento ante la falta de documentación.

2.6. Sin embargo, de los actuados se advierte que, con el Oficio Nº 00070-2026-DNFPE/JNE, la DNFPE remitió al JEE información correspondiente a los antecedentes penales del señor candidato, enviada por el Poder Judicial, consignándose que cuenta con dichos antecedentes por la condena que se le impuso por los delitos de estafa y uso de documentos falsos, recaída en el proceso penal seguido en el Expediente Nº 01025-2014-0-3002-JR-PE-01[3].

2.7. Sumado a ello, se tiene que el pago de la reparación civil se ha realizado de manera posterior a la inicial declaratoria de inadmisibilidad emitida por el JEE, a través de la Resolución Nº 00011-2026-JEE-LIO3/JNE, del 2 de enero de 2026.

2.8. En consecuencia, no se ha presentado la resolución emitida por el Primer Juzgado Especial Penal de Lima Sur, en la que se declare la rehabilitación del señor candidato respecto de la sentencia condenatoria recaída en el Expediente Nº 01025-2014-0-3002-JR-PE-01. Además, la información remitida por la DNFPE al JEE permite tener certeza de la situación jurídica del señor candidato, quien actualmente cuenta con antecedentes penales por dicha sentencia declarada en su DJHV.

2.9. Por las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la resolución venida en grado, que declaró improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato (ver SN 1.8.).

2.10. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Jorge Nery Paredes Flores, personero legal titular de la organización política Partido del Buen Gobierno; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00085-2026-JEE-LIO3/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3 , en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Juan Fredy García Quispe, candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Lima Metropolitana, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución Nº 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado por la Resolución Nº 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

3 Oficio Nº 00086-2025-COTEJO-RNC-RENAJU8-GSJR-GG, del 6 de enero de 2023, anexado al Oficio Nº 000053-2026-SERJU-GSJ-GG/PJ.

2486200-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan a Financiera Oh! S.A. la modificación del artículo primero de su Estatuto Social, según el cual se modifica su actual denominación social por la de "InFinance XP S.A."

RESOLUCIÓN SBS Nº 00332-2026

Lima, 3 de febrero de 2026

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE BANCA Y MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por Financiera Oh! S.A. (en adelante, la Financiera), mediante la cual solicita la autorización para la modificación del artículo primero de su Estatuto Social; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus modificatorias (en adelante, Ley General), establece que toda modificación estatutaria que pretenda realizar una empresa del sistema financiero o de seguros debe contar con la autorización previa de esta Superintendencia, sin lo cual no procede su inscripción en los Registros Públicos, exceptuándose de dicha disposición las modificaciones derivadas del aumento del capital social, al que se refiere el primer párrafo del artículo 62º de la Ley General;

Que, mediante acuerdos adoptados en las Juntas Generales de Accionistas celebradas los días 13 de noviembre de 2025 y 14 de enero de 2026, se aprobó la modificación de la denominación social de "Financiera Oh! S.A." a "InFinance XP S.A." y, como consecuencia de ello, la modificación del artículo primero de su Estatuto Social, a fin de que se refleje la nueva denominación social;

Que, la Financiera ha cumplido con presentar la documentación requerida en el Procedimiento Nº 44 "Autorización de modificación de estatuto social", del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de esta Superintendencia, aprobado mediante Resolución SBS Nº 1581-2023 y sus modificatorias, la cual se

encuentra conforme tras la evaluación realizada por las áreas competentes;

Contando con el visto bueno de la Intendencia de Supervisión Bancaria A, de la Intendencia General de Banca y del Departamento de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a Financiera Oh! S.A. la modificación del artículo primero de su Estatuto Social, según el cual se modifica su actual denominación social por la de "InFinance XP S.A.", conforme a lo acordado por su Junta General de Accionistas. Los documentos pertinentes quedarán archivados en este Organismo de Control, devolviéndose la minuta que formaliza los acuerdos correspondientes con el sello oficial de esta Superintendencia para su elevación a escritura pública, en la cual se insertará el texto de la presente Resolución para su inscripción en el Registro Público correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE DAMASO MOGROVEJO GONZALES
Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas

2485493-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

Aprueban actualización del Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados del Gobierno Regional de Tacna

ORDENANZA REGIONAL
Nº 041-2025-CR/GOB.REG.TACNA

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria, aprobó la siguiente ordenanza regional;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 191, establece: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (…)"; asimismo, el artículo 192, prescribe: "Los gobiernos regionales (…). Son competentes para: (…) 10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley".

Que, la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 15, señala: "(…) c. Aprobar el Plan Anual y el Presupuesto Regional Participativo, en el marco del Plan de Desarrollo Regional Concertado y de conformidad con la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y a las leyes anuales del Presupuesto General de la República y la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal. (…)". Del mismo modo, en su artículo 38, preceptúa: "Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia. (…)".

Que, la Ley Nº 28056, Ley marco del presupuesto participativo, en su artículo 1, menciona: "El proceso del presupuesto participativo es un mecanismo de asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos, que fortalece las relaciones Estado - Sociedad Civil. Para ello los gobiernos regionales y gobiernos locales promueven el desarrollo de mecanismos y estrategias de participación en la programación de sus presupuestos, así como en la vigilancia y fiscalización de la gestión de los recursos públicos".

Que, mediante la Ordenanza Regional Nº 004-2019-CR/GOB.REG.TACNA, publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 12 de mayo de 2019, se aprobó: "ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Reglamento del Proceso de Presupuesto Participativo Basado en Resultados del Gobierno Regional de Tacna, (…)".

Que, mediante Oficio Nº 995-2025-GRAJ-GGR-GR/GOB.REG.TACNA, de fecha 17 de noviembre de 2025, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tacna, solicita al Consejo Regional de Tacna la aprobación de la actualización del "Reglamento del Proceso de Presupuesto Participativo Basado en Resultados del Gobierno Regional de Tacna", adjuntando la documentación sustentatoria de su pedido, todo lo cual es derivado a la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna para su estudio y evaluación correspondiente.

Que, con el Informe Nº 424-2025-GRPPAT-SGPLEGT/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de setiembre de 2025, emitido por la Subgerencia de Planeamiento Estratégico y Gestión de Territorio; el Informe Nº 0479-2025-GRPPAT-SGPLEGT/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de octubre de 2025, emitido por la Subgerencia de Planeamiento Estratégico y Gestión del Territorio; el Informe Nº 0483-2025-GRPPAT-SGPLEGT/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de octubre de 2025, emitido por la Subgerencia de Planeamiento Estratégico y Gestión del Territorio; el Oficio Nº 895-2025-GGR-OEFP/GOB.REG.TACNA, de fecha 24 de octubre de 2025, emitido por la Oficina Ejecutiva de Formulación de Proyectos; el Informe Nº 094-2025-SGMI-GRPPAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 06 de noviembre de 2025, emitido por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; la Opinión Legal Nº 2222-2025-GRAJ/GOB.REG.TACNA, de fecha 12 de noviembre de 2025, emitida por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica; el Informe de Asesor de Comisión Nº 01-2025-TGSC-A-COPPyAT-CR/GOB.REG.TACNA, de fecha 04 de diciembre de 2025; y, demás documentación anexada se sustenta y recomienda la aprobación de la propuesta normativa.

Que, la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Consejo Regional de Tacna, luego de analizar y debatir el tema, procedió a emitir el DICTAMEN Nº 059-2025-COPPyAT-CR, de fecha 10 de diciembre de 2025, sobre propuesta normativa: "APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PROCESO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO BASADO EN RESULTADOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA", dictamen con opinión favorable que se puso a consideración del Pleno del Consejo Regional, en sesión ordinaria de fecha 29 de diciembre de 2025.

Que, considerando las normas antes indicadas, los informes técnicos y legal favorable, así como el informe del asesor de comisión y el sustento consignado en el respectivo dictamen, resulta procedente aprobar la actualización del Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados del Gobierno Regional de Tacna.

Que, el Pleno del Consejo Regional, en mérito a sus atribuciones, y por las consideraciones expuestas, debatido y conforme a los artículos 15 literal a), 36, 37 literal a) y 38 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 30055 y 31433; y el Reglamento Interno del Consejo Regional de Tacna, en **sesión ordinaria** de la fecha, ha aprobado **por unanimidad**, la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- APROBAR la actualización del Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo

Basado en Resultados del Gobierno Regional de Tacna, que consta de tres (03) Títulos, cuatro (04) Capítulos, quince (15) artículos y cuatro Disposiciones Complementarias, cuyo texto adjunto forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Segundo.- DEROGAR la Ordenanza Regional Nº 004-2019-CR/GOB.REG.TACNA, que aprueba el "Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados del Gobierno Regional de Tacna".

Artículo Tercero.- DISPONER que la presente Ordenanza Regional entre en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Cuarto.- DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación del acta respectiva.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y su difusión en el portal de la institución, a través de la Oficina de Relaciones Públicas e Imagen Institucional y la Oficina de Tecnología de la Información, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; asimismo, el anexo se difundirá en el portal electrónico de la institución.

En la ciudad de Tacna, al día veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

JULIANA ISABEL JUNGBLUTH NIETO
Presidenta
Consejo Regional de Tacna

POR TANTO:

Mando se registre, notifique, difunda y cumpla.
Dado en la sede del Gobierno Regional de Tacna, al día 28 de enero de 2026

LUIS RAMÓN TORRES ROBLEDO
Gobernador Regional
Gobierno Regional de Tacna

2485423-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

Dan por concluida designación de Ejecutor Coactivo de la Subgerencia de Ejecución Coactiva - Gerencia de Servicios de Administración Tributaria de la Municipalidad

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 020-2026/MLV

EL ALCALDE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

La Victoria, 27 de enero de 2026

VISTOS:

La Carta N° 701-2025-OGRH/MLV, de fecha 16 de diciembre de 2025, dirigida al señor JOSEPH ZAPATA CORREA, Ejecutor Coactivo, mediante la cual se le informa su no renovación del Contrato Administrativo de Servicios - CAS Transitorio, así como el Informe N° 000795-2025-SGEC-GSAT/MLV, de fecha 18 de diciembre de 2025, de la Subgerencia de Ejecución Coactiva; el Informe N° 000004-2026-OGRH/MLV, de fecha 06 de enero de 2026, de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 000028-2026-OGAJ/MLV, de fecha 23 de enero de 2026, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, el Memorando N° 000146-2026-GM/MLV, de fecha 26 de enero de 2026, de la Gerencia Municipal, con los cuales se solicita la emisión de la Resolución de Alcaldía que de por concluida la designación del Ejecutor Coactivo;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo II Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son atribuciones del Alcalde dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas, en concordancia con el artículo 43° de la antes mencionada norma, siendo las Resoluciones de Alcaldía con las que se aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el artículo 7° del TUO de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, prescribe que la designación del Ejecutor y del Auxiliar Coactivo se efectúa mediante concurso público de méritos y que ambos ingresan como funcionarios de la entidad a la cual representan, ejerciendo su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 27204, señala que el Ejecutor y Auxiliar Coactivo son funcionarios nombrados o contratados, según el régimen laboral de la Entidad a la cual representan, y su designación en los términos señalados en el artículo 7° del TUO de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, no implica que dichos cargos sean de confianza;

Que, el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en su artículo 10° inciso h) señala que, es causal de extinción del Contrato Administrativo de Servicios el Vencimiento del plazo del mismo;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 095-2025/MLV, de fecha 06 de junio de 2025, se resolvió designar al señor JOSEPH ZAPATA CORREA, con eficacia anticipada a partir del 30 de mayo de 2025, en el cargo de Ejecutor Coactivo para la Subgerencia de Ejecución Coactiva - Gerencia de Servicios de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de La Victoria, bajo el Régimen Laboral CAS, quien ejercerá sus funciones de acuerdo con las facultades que otorga la ley específica de la materia;

Que, mediante Informe N° 000795-2025-SGEC-GSAT/MLV, de fecha 18 de diciembre de 2025, la Subgerencia de Ejecución Coactiva solicitó a la Oficina General de Recursos Humanos la no renovación del contrato CAS transitorio del señor JOSEPH ZAPATA CORREA, el cual ocupaba el cargo de Ejecutor Coactivo y su fecha de contrato vencía el 31 de diciembre de 2025;

Que, mediante Informe N° 000004-2026-OGRH/MLV, de fecha 06 de enero de 2026, la Oficina General de Recursos Humanos concluye en el sentido de que, se debe continuar con el procedimiento dirigido a la expedición del acto resolutivo correspondiente, a fin de dar por concluida la designación del señor JOSEPH ZAPATA CORREA como Ejecutor Coactivo por motivo de no renovación de contrato, como fecha de fin el 31 de diciembre de 2025 y proceder con la desacreditación ante las instituciones correspondientes;

Que, mediante Informe N° 000028-2026-OGAJ/MLV, de fecha 23 de enero de 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye, entre otros, que corresponde que el acto resolutivo sea emitido mediante Resolución de Alcaldía, a efectos de garantizar su plena validez y eficacia jurídica, debiendo consignar expresamente como causal el vencimiento del plazo contractual, así como los antecedentes administrativos que sustentan la decisión, a fin de garantizar su validez y legalidad; y que, resulta jurídicamente procedente otorgar con eficacia anticipada la Resolución de Alcaldía al 31 de diciembre de

2025, por tratarse de un acto de naturaleza declarativa que regulariza una extinción contractual ya producida por mandato legal, sin generar efectos constitutivos ni vulnerar derechos;

Que, mediante Memorando N° 000146-2026-GM/MLV, de fecha 26 de enero de 2026, la Gerencia Municipal remite los actuados administrativos a la Secretaría General para que se sirva realizar las acciones correspondientes;

Que, de acuerdo a lo informado en los documentos de vistos y los considerandos precedentes, el contrato del señor JOSEPH ZAPATA CORREA tuvo como fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2025; por lo que, se comunicó oportunamente la no renovación de su Contrato Administrativo de Servicios - CAS transitorio mediante la Carta N° 701-2025-OGRH/MLV, de fecha 16 de diciembre de 2025; y, en atención a ello y la normativa legal vigente glosada, corresponde emitir la resolución de alcaldía;

Estando a las consideraciones expuestas, en uso de las facultades contempladas en el numeral 6) del artículo 20° y el artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Gerencia Municipal y de la Oficina General de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDA la designación efectuada al señor JOSEPH ZAPATA CORREA en el cargo de Ejecutor Coactivo de la Subgerencia de Ejecución Coactiva - Gerencia de Servicios de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de La Victoria, con eficacia anticipada al 31 de diciembre de 2025.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria y a la Subgerencia de Ejecución Coactiva, el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General publicar la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Oficina General de Tecnologías de la Información, la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad de La Victoria (www.munilavictoria.gob.pe) y en el Portal de Transparencia Estandar (www.transparencia.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RUBEN CANO ALTEZ
Alcalde

2485310-1

Dan por concluida designación de Auxiliar Coactivo de la Subgerencia de Ejecución Coactiva - Gerencia de Servicios de Administración Tributaria de la Municipalidad

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 021-2026/MLV

La Victoria, 27 de enero de 2026

EL ALCALDE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

VISTOS:

La Carta N° 704-2025-OGRH/MLV, de fecha 16 de diciembre de 2025, dirigida a la señorita MAYTE JACKELINE ESCALANTE CARDENAS, Auxiliar Coactivo, mediante la cual se le informa su no renovación del Contrato Administrativo de Servicios - CAS Transitorio, así como el Informe N° 000795-2025-SGEC-GSAT/MLV, de fecha 18 de diciembre de 2025, de la Subgerencia de Ejecución Coactiva; el Informe N° 000004-2026-OGRH/MLV, de fecha 06 de enero de 2026, de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 000028-2026-OGAJ/MLV, de fecha 23 de enero de 2026, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, el Memorando N° 000146-2026-GM/MLV, de fecha 26 de enero de 2026, de la Gerencia Municipal, con los cuales se solicita la emisión de la Resolución de Alcaldía que de por concluida la designación de la Auxiliar Coactivo;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo II Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son atribuciones del Alcalde dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas, en concordancia con el artículo 43° de la antes mencionada norma, siendo las Resoluciones de Alcaldía con las que se aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el artículo 7° del TUO de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, prescribe que la designación del Ejecutor y del Auxiliar Coactivo se efectúa mediante concurso público de méritos y que ambos ingresan como funcionarios de la entidad a la cual representan, ejerciendo su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 27204, señala que el Ejecutor y Auxiliar Coactivo son funcionarios nombrados o contratados, según el régimen laboral de la Entidad a la cual representan, y su designación en los términos señalados en el artículo 7° del TUO de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, no implica que dichos cargos sean de confianza;

Que, el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en su artículo 10° inciso h) señala que, es causal de extinción del Contrato Administrativo de Servicios el Vencimiento del plazo del mismo;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 051-2025/MLV, de fecha 02 de abril de 2025, se resolvió designar a la señorita MAYTE JACKELINE ESCALANTE CARDENAS, con eficacia anticipada al 01 de abril de 2025, en el cargo de Auxiliar Coactivo de la Subgerencia de Ejecución Coactiva - Gerencia de Servicios de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de La Victoria, bajo el Régimen Laboral CAS, quien ejercerá sus funciones de acuerdo con las facultades que otorga la ley específica de la materia;

Que, mediante Informe N° 000795-2025-SGEC-GSAT/MLV, de fecha 18 de diciembre de 2025, la Subgerencia de Ejecución Coactiva solicitó a la Oficina General de Recursos Humanos la no renovación del contrato CAS transitorio de la señorita MAYTE JACKELINE ESCALANTE CARDENAS, la cual ocupaba el cargo de Auxiliar Coactivo y su fecha de contrato vencía el 31 de diciembre de 2025;

Que, mediante Informe N° 000004-2026-OGRH/MLV, de fecha 06 de enero de 2026, la Oficina General de Recursos Humanos concluye en el sentido de que, se debe continuar con el procedimiento dirigido a la expedición del acto resolutivo correspondiente, a fin de dar por concluida la designación de la señorita MAYTE JACKELINE ESCALANTE CARDENAS como Auxiliar Coactivo por motivo de no renovación de contrato, como fecha de fin el 31 de diciembre de 2025 y proceder con la desacreditación ante las instituciones correspondientes;

Que, mediante Informe N° 000028-2026-OGAJ/MLV, de fecha 23 de enero de 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye, entre otros, que corresponde que el acto resolutivo sea emitido mediante Resolución de Alcaldía, a efectos de garantizar su plena validez y eficacia jurídica, debiendo consignar expresamente como causal el vencimiento del plazo contractual, así como los antecedentes administrativos que sustentan la decisión, a fin de garantizar su validez y legalidad; y que, resulta jurídicamente procedente otorgar con eficacia

anticipada la Resolución de Alcaldía al 31 de diciembre de 2025, por tratarse de un acto de naturaleza declarativa que regulariza una extinción contractual ya producida por mandato legal, sin generar efectos constitutivos ni vulnerar derechos;

Que, mediante Memorando N° 000146-2026-GM/MLV, de fecha 26 de enero de 2026, la Gerencia Municipal remite los actuados administrativos a la Secretaría General para que se sirva realizar las acciones correspondientes;

Que, de acuerdo a lo informado en los documentos de vistos y los considerandos precedentes, el contrato de la señorita MAYTE JACKELINE ESCALANTE CARDENAS tuvo como fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2025; por lo que, se comunicó oportunamente la no renovación de su Contrato Administrativo de Servicios - CAS transitorio mediante la Carta N° 704-2025-OGRH/MLV, de fecha 16 de diciembre de 2025; y, en atención a ello y la normativa legal vigente glosada, corresponde emitir la resolución de alcaldía;

Estando a las consideraciones expuestas, en uso de las facultades contempladas en el numeral 6) del artículo 20° y el artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Gerencia Municipal y de la Oficina General de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDA la designación efectuada a la señorita MAYTE JACKELINE ESCALANTE CARDENAS en el cargo de Auxiliar Coactivo de la Subgerencia de Ejecución Coactiva - Gerencia de Servicios de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de La Victoria, con eficacia anticipada al 31 de diciembre de 2025.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria y a la Subgerencia de Ejecución Coactiva, el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General publicar la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Oficina General de Tecnologías de la Información, la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad de La Victoria (www.munilavictoria.gob.pe) y en el Portal de Transparencia Estandar (www.transparencia.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RUBEN CANO ALTEZ
Alcalde

2485302-1

Dan por concluida designación de Auxiliar Coactivo de la Subgerencia de Ejecución Coactiva - Gerencia de Servicios de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de La Victoria

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 022-2026/MLV

La Victoria, 27 de enero de 2026

EL ALCALDE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

VISTOS:

La Carta N° 705-2025-OGRH/MLV, de fecha 16 de diciembre de 2025, dirigida al señor CARLOS ALFREDO JOSE ZAMBRANO ARANDA, Auxiliar Coactivo, mediante la cual se le informa su no renovación del Contrato Administrativo de Servicios - CAS Transitorio, así como el Informe N° 000795-2025-SGEC-GSAT/MLV, de fecha 18 de diciembre de 2025, de la Subgerencia de Ejecución Coactiva; el Informe N° 000004-2026-OGRH/MLV, de fecha 06 de enero de 2026, de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 000028-2026-OGAJ/MLV, de fecha 23 de enero de 2026, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, el Memorando N° 000146-2026-GM/MLV, de fecha 26 de enero de 2026, de la Gerencia Municipal, con los cuales se solicita la emisión de la Resolución de Alcaldía que de por concluida la designación del Auxiliar Coactivo;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo II Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son atribuciones del Alcalde dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas, en concordancia con el artículo 43° de la antes mencionada norma, siendo las Resoluciones de Alcaldía con las que se aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el artículo 7° del TUO de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, prescribe que la designación del Ejecutor y del Auxiliar Coactivo se efectúa mediante concurso público de méritos y que ambos ingresan como funcionarios de la entidad a la cual representan, ejerciendo su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 27204, señala que el Ejecutor y Auxiliar Coactivo son funcionarios nombrados o contratados, según el régimen laboral de la Entidad a la cual representan, y su designación en los términos señalados en el artículo 7° del TUO de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, no implica que dichos cargos sean de confianza;

Que, el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en su artículo 10° inciso h) señala que, es causal de extinción del Contrato Administrativo de Servicios el Vencimiento del plazo del mismo;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 052-2025/MLV, de fecha 02 de abril de 2025, se resolvió designar al señor CARLOS ALFREDO JOSE ZAMBRANO ARANDA, con eficacia anticipada al 01 de abril de 2025, en el cargo de Auxiliar Coactivo de la Subgerencia de Ejecución Coactiva - Gerencia de Servicios de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de La Victoria, bajo el Régimen Laboral CAS, quien ejercerá sus funciones de acuerdo con las facultades que otorga la ley específica de la materia;

Que, mediante Informe N° 000795-2025-SGEC-GSAT/MLV, de fecha 18 de diciembre de 2025, la Subgerencia de Ejecución Coactiva solicitó a la Oficina General de Recursos Humanos la no renovación del contrato CAS transitorio del señor CARLOS ALFREDO JOSE ZAMBRANO ARANDA, el cual ocupaba el cargo de Auxiliar Coactivo y su fecha de contrato vencía el 31 de diciembre de 2025;

Que, mediante Informe N° 000004-2026-OGRH/MLV, de fecha 06 de enero de 2026, la Oficina General de Recursos Humanos concluye en el sentido de que, se debe continuar con el procedimiento dirigido a la expedición del acto resolutivo correspondiente, a fin de dar por concluida la designación del señor CARLOS ALFREDO JOSE ZAMBRANO ARANDA como Auxiliar Coactivo por motivo de no renovación de contrato, como fecha de fin el 31 de diciembre de 2025 y proceder con la desacreditación ante las instituciones correspondientes;

Que, mediante Informe N° 000028-2026-OGAJ/MLV, de fecha 23 de enero de 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye, entre otros, que corresponde que el acto resolutivo sea emitido mediante Resolución de Alcaldía, a efectos de garantizar su plena validez y eficacia jurídica, debiendo consignar expresamente como causal el vencimiento del plazo contractual, así como los antecedentes administrativos que sustentan

la decisión, a fin de garantizar su validez y legalidad; y que, resulta jurídicamente procedente otorgar con eficacia anticipada la Resolución de Alcaldía al 31 de diciembre de 2025, por tratarse de un acto de naturaleza declarativa que regulariza una extinción contractual ya producida por mandato legal, sin generar efectos constitutivos ni vulnerar derechos;

Que, mediante Memorando N° 000146-2026-GM/MLV, de fecha 26 de enero de 2026, la Gerencia Municipal remite los actuados administrativos a la Secretaría General para que se sirva realizar las acciones correspondientes;

Que, de acuerdo a lo informado en los documentos de vistos y los considerandos precedentes, el contrato del señor CARLOS ALFREDO JOSE ZAMBRANO ARANDA tuvo como fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2025; por lo que, se comunicó oportunamente la no renovación de su Contrato Administrativo de Servicios - CAS transitorio mediante la Carta N° 705-2025-OGRH/MLV, de fecha 16 de diciembre de 2025; y, en atención a ello y la normativa legal vigente glosada, corresponde emitir la resolución de alcaldía;

Estando a las consideraciones expuestas, en uso de las facultades contempladas en el numeral 6) del artículo 20° y el artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Gerencia Municipal y de la Oficina General de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDA la designación efectuada al señor CARLOS ALFREDO JOSE ZAMBRANO ARANDA en el cargo de Auxiliar Coactivo de la Subgerencia de Ejecución Coactiva - Gerencia de Servicios de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de La Victoria, con eficacia anticipada al 31 de diciembre de 2025.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria y a la Subgerencia de Ejecución Coactiva, el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General publicar la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Oficina General de Tecnologías de la Información, la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad de La Victoria (www.munilavictoria.gob.pe) y en el Portal de Transparencia Estandar (www.transparencia.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RUBEN CANO ALTEZ
Alcalde

2485304-1

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Aprueban el "Procedimiento para el sorteo de asignación de ubicaciones permitidas para la difusión de propaganda electoral en vías de uso público para las Elecciones Generales 2026 del 12 de abril de 2026", y dictan otras disposiciones

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 001-2026-ALC/MSI

San Isidro, 11 de febrero de 2026

LA ALCALDESA DE SAN ISIDRO

VISTOS: El Informe N° D000014-2026-12.0.0-GDUE/MSI de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico; el Informe N° D000098-2026-12.3.0-SLAC-GDUE/MSI y Memorando N° D000032-2026-12.3.0-SLAC-GDUE/MSI de la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones Comerciales; el Memorando N° D000034-2026-12.1.0-SPUC-GDUE/MSI de la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro; el Informe N° D000066-2026-0400-GAJ/MSI de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica conforme al Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el subnumeral 3.6.3. del numeral 3.6 del artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, establecen que, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, corresponde a las municipalidades distritales la función específica exclusiva de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de la ubicación de propaganda política;

Que, el literal d) del artículo 186° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y modificatorias, señala que los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, pueden efectuar la propaganda del partido o de los candidatos mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales, debiendo regir iguales condiciones para todos los partidos y candidatos;

Que, los literales p) y r) del artículo 5°, y artículo 8° del Reglamento sobre Propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral, aprobado por Resolución N° 0844-2025-JNE, señalan que la propaganda electoral es toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral; que la pueden efectuar solo las organizaciones políticas, candidatos, entre otros, y que el periodo electoral es el intervalo de tiempo que abarca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral hasta la correspondiente resolución de cierre que emite el JNE, así como que los gobiernos locales, provinciales y distritales son competentes para aprobar, mediante ordenanza municipal, el reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la publicación de la resolución de cierre del respectivo proceso emitida por el JNE;

Que, mediante Ordenanza N° 422-MSI, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de febrero de 2016, se aprobó la "Ordenanza que regula la ubicación de propaganda electoral en el distrito de San Isidro", la misma que establece disposiciones de carácter obligatorio, respecto a la ubicación y difusión de la propaganda electoral durante los periodos electorales, indicando en sus artículos 5°, 7° y 8°, que la instalación de carteles y paneles en áreas de uso público para la difusión de propaganda electoral, solo se permitirá en los lugares que determine la Municipalidad, y que, por razones de ornato, solo podrá efectuarse en berma central de determinadas vías del distrito de San Isidro, así como se establece los criterios técnicos mínimos para la ubicación de paneles y/o carteles que contengan propaganda electoral;

Que, la Segunda Disposición Final de la citada Ordenanza N° 422-MSI, autoriza al señor Alcalde a fin que dicte las disposiciones complementarias a dicha ordenanza mediante Decreto de Alcaldía, en concordancia con el artículo 42° de la Ley N° 27972 que prescribe que los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas;

Que, al respecto, mediante los Decretos de Alcaldía N° 003-2016-ALC/MSI y N° 012-2018-ALC/MSI se establecieron disposiciones complementarias a los artículos 7° y 8° de la Ordenanza N° 422-MSI sobre los criterios técnicos que deben contar los paneles y/o

carteles sobre propaganda electoral que se instalan en las vías permitidas dentro de la jurisdicción del distrito de San Isidro;

Que, asimismo, por Decreto de Alcaldía N° 010-2022-ALC/MSI publicado el 23 de abril de 2022 y su modificatoria, se aprobó el "Procedimiento para el sorteo de asignación de ubicaciones permitidas para la difusión de propaganda electoral en vías de uso público para las Elecciones Regionales y Municipales 2022 del 02 de octubre de 2022", la "Relación de ubicaciones permitidas para la instalación de paneles y/o carteles para la difusión de propaganda electoral para las Elecciones Regionales y Municipales 2022 del 02 de octubre de 2022" y el "Plano de Ubicaciones permitidas para la instalación de paneles y/o carteles para la difusión de propaganda electoral para las Elecciones Regionales y Municipales 2022 del 02 de octubre de 2022";

Que, por su parte, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 039-2025-PCM publicado en 26 de marzo de 2025, se convocó para el 12 de abril de 2026, a Elecciones Generales para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, Senadores y Diputados del Congreso de la República y Representantes Peruanos del Parlamento Andino;

Que, en ese contexto estando en periodo electoral del proceso de Elecciones Generales 2026, a efectos de garantizar la igualdad de condiciones para todos los partidos y candidatos respecto de la instalación de carteles y paneles para la difusión de propaganda electoral, en las áreas de uso público del distrito de San Isidro determinados por la Municipalidad, con los documentos del visto, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico, a través de la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones Comerciales, propone el proyecto de Decreto de Alcaldía que aprueba el Procedimiento para el sorteo de asignación de ubicaciones permitidas para la difusión de propaganda electoral en vías de uso público del distrito de San Isidro, para las Elecciones Generales 2026, del 12 de abril de 2026, así como, la relación y el plano de las ubicaciones permitidas para la difusión de propaganda electoral, establecidas por la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, de acuerdo con la Ordenanza N° 422-MSI y sus disposiciones complementarias;

Que, por tales consideraciones, de conformidad con la normativa vigente y la facultas de establecer normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas prevista en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y en la Segunda Disposición Final de la Ordenanza N° 422-MSI, corresponde aprobar mediante Decreto de Alcaldía, las disposiciones necesarias respecto al Procedimiento para el sorteo de asignación de ubicaciones permitidas para la difusión de propaganda electoral en vías de uso público para las Elecciones Generales 2026 y la relación y el plano de las ubicaciones permitidas para la instalación de paneles y/o carteles para la difusión de propaganda electoral aplicable a dicho proceso electoral;

Que, en ese sentido, a las opiniones técnicas favorables de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico, la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones Comerciales, la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro; y, la opinión legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica; a través de los documentos del visto; y;

Estando a lo expuesto, acorde a las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20° y los artículos 39° y 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias;

DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR el "Procedimiento para el sorteo de asignación de ubicaciones permitidas para la difusión de propaganda electoral en vías de uso público para las Elecciones Generales 2026 del 12 de abril de 2026", el que como Anexo N° 01 forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo Segundo.- APROBAR la "Relación de ubicaciones permitidas para la instalación de paneles y/o carteles para la difusión de propaganda electoral para las Elecciones Generales 2026 del 12 de abril de 2026", en vías de uso público, en el marco de lo dispuesto en los artículo 7° y 8° de la Ordenanza N° 422-MSI, el cual como Anexo N° 2 forma parte integrante del presente Decreto, en el cual se indica los nombres de las vías y las Coordenadas Universal Transversal de Mercator- UTM, que es una sistema geo referencial que permite determinar a través de instrumentos de localización (Sistema de Posicionamiento Global-GPS), las mencionadas ubicaciones.

Artículo Tercero.- APROBAR el "Plano de ubicaciones permitidas para la instalación de paneles y/o carteles para difusión de la propaganda electoral para las Elecciones Generales 2026 del 12 de abril de 2026", en vía de uso público, a que se refiere el artículo 7° de la Ordenanza N° 422-MSI, el que como Anexo N° 03 forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico, Gerencia de Fiscalización Administrativa, Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional y Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Alcaldía, de acuerdo a sus competencias.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, en el Portal Institucional de la Municipalidad de San Isidro: (www.munisanisidro.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

NANCY R. VIZURRAGA TORREJÓN
Alcaldesa

ANEXO N° 1

PROCEDIMIENTO PARA EL SORTEO DE ASIGNACIÓN DE UBICACIONES PERMITIDAS PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN VÍAS DE USO PÚBLICO, PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2026 DEL 12 DE ABRIL DE 2026

Artículo 1°.- Objeto

El presente tiene por objeto establecer el procedimiento para el sorteo público de asignación equitativa de las ubicaciones permitidas para la difusión de propaganda electoral en las Elecciones Generales 2026 del 12 de abril de 2026, en vías de uso público del distrito de San Isidro.

Artículo 2°.-Actividades Preparatorias

El sorteo para la asignación de ubicaciones permitidas para la difusión de propaganda electoral en vías de uso público del distrito de San Isidro, estará a cargo de la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones Comerciales de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico, para lo cual tendrá el apoyo de la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional y la Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Previamente al sorteo, la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional confirmará la presencia de un Notario Público, y la concurrencia de representantes de los Organismos Electorales, Defensoría del Pueblo y los personeros de las Organizaciones Políticas.

Si alguna Organización Política no desee participar o se desista de participar en el sorteo, lo deberá comunicar a la municipalidad y será excluido del mismo.

Artículo 3°.-Mecanismo de sorteo

El sorteo de ubicaciones, se realizará de acuerdo a los pasos siguientes:

a) Se ordenarán alfabéticamente a las organizaciones políticas de acuerdo a su denominación.

b) De acuerdo al orden alfabético, se les asignará a las organizaciones políticas una letra del alfabeto, empezando por la letra A hasta completar la asignación de todas las organizaciones políticas participantes.

c) Las ubicaciones permitidas para la difusión de la propaganda electoral tendrán asignadas el código de numeración correlativo previsto en el anexo N° 2 del presente Decreto.

d) Se utilizarán bolilleros y bolillos. Los bolillos se identificarán con las letras del alfabeto que correspondan a las organizaciones políticas y con los números que correspondan a las ubicaciones permitidas en las vías públicas consideradas en el anexo N° 2 del presente Decreto.

e) Los bolillos alfabéticos serán colocados en un solo bolillero. Los bolillos numéricos se colocarán en otro bolillero de acuerdo a la numeración que corresponda a las vías consideradas en el anexo N° 2 del presente Decreto.

f) Los bolillos serán mostrados a los asistentes al momento de ser colocados en sus respectivos bolilleros. Luego de revolver los bolilleros, se extraerán y mostrarán los bolillos las veces que sean necesarias hasta asignar la totalidad de las ubicaciones consideradas para el sorteo.

g) Primero se extraerá del bolillero donde se encuentran los bolillos numéricos y luego del bolillero donde están los bolillos alfabéticos.

La organización política a la que corresponda el primer bolillo alfabético extraído se le asignará la ubicación que corresponda al primer bolillo numérico que se extraiga; la organización política a la que corresponda el segundo bolillo alfabético se le asignará la ubicación que corresponda al segundo bolillo numérico, y así sucesivamente hasta concluir con la extracción de los bolillos.

h) Extraídos todos los bolillos alfabéticos, se volverán a colocar éstos en su respectivo bolillero luego se continuará el procedimiento antes señalado, salvo que el número de bolillos numéricos por extraer sea inferior al número de organizaciones políticas participantes, en cuyo caso dichos bolillos numéricos se reservarán para un sorteo final y se procederá a continuar el sorteo con el siguiente bolillero numérico.

i) El Notario público dará conformidad a los bolillos extraídos y se registrarán los resultados.

Artículo 4°.- Elaboración y publicación del acta de resultados del sorteo.

Culminado el sorteo, se levanta el Acta respectiva, la cual deberá ser suscrita por el Notario Público, el representante de la Municipalidad de San Isidro y los representantes de las organizaciones políticas asistentes, quienes recibirán una copia de dicha Acta.

Asimismo, se procederá a hacer entrega de una copia del Acta a los representantes de la Defensoría del Pueblo y de los Organismos electorales asistentes.

Finalmente, la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones Comerciales publicará el Acta en el Portal Institucional de la Municipalidad de San Isidro: (www.munisanisidro.gob.pe).

Artículo 5°.- Prohibición de ceder a otra organización la ubicación asignada.

Se encuentra terminantemente prohibido, que cualquier candidato o agrupación política ceda, arriende o traspase, bajo cualquier modalidad la ubicación asignada. En caso que ninguna agrupación política estuviera interesada en ocupar determinada ubicación, esta será dejada libre, no pudiendo ser ocupada por otra agrupación política.

ANEXO N° 2

"RELACIÓN DE UBICACIONES PERMITIDAS PARA LA INSTALACIÓN DE PANELES Y/O CARTELES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2026 DEL 12 DE ABRIL DE 2026"

CODIGO	NOMBRE DE VIA 1 (A Instalar)	NOMBRE DE VIA 2 (Referencial)	COORDENADAS UTM (WGS84 Zona 18 Sur)		REFERENCIA
			ESTE	NORTE	
1	Av. General Salaverry - Cd.35	Ca. General de La Fuente	276015.9985	8661300.3964	Berma Central
2	Av. General Salaverry - Cd. 33	Av. General Juan Antonio Pezet	276078.2272	8661450.3287	Berma Central
3	Av. General Salaverry - Cd. 32	Ca. Juan Dionisio Anchorena	276151.2623	8661595.2111	Berma Central
4	Av. General Salaverry - Cd. 29	Ca. Juan Norberto Eléspuru	276325.4203	8661922.8064	Berma Central
5	Av. General Salaverry - Cd. 26	Ca. Bilbao	276464.6070	8662227.3465	Berma Central
6	Av. General Salaverry - Cd. 24	Ca. Barcelona	276661.9124	8662601.3275	Berma Central
7	Av. General Salaverry - Cd. 23	Av. Cádiz	276751.8230	8662784.0389	Berma Central
8	Av. General Salaverry - Cd. 22	Av. Guillermo Marconi	276843.9803	8662968.4042	Berma Central
9	Av. General Salaverry - Cd. 21	Av. Guillermo Prescott	276931.4069	8663114.9066	Berma Central
10	Av. Augusto Perez Aranibar - Cd. 24	Ca. Samuel Velarde	275758.4900	8661408.1724	Berma Central
11	Av. Augusto Perez Aranibar - Cd. 23	Ca. Manuel Sebastian Ugarte Y Moscoso	275871.0659	8661329.8216	Berma Central
12	Av. Augusto Perez Aranibar - Cd. 21	Ca. General Salaverry	276026.1792	8661163.7416	Berma Central
13	Av. Augusto Perez Aranibar - Cd. 20	Ca. Baltazar La Torre	276088.3183	8661095.3394	Berma Central
14	Av. Augusto Perez Aranibar - Cd. 19	Ca. Carlos Concha	276153.7082	8661025.0428	Berma Central
15	Av. Augusto Perez Aranibar - Cd. 18	Ca. General Francisco Valle Riestra	276279.8411	8660887.9866	Berma Central
16	Av. Augusto Perez Aranibar - Cd. 17	Av. Capitan Octavio Espinosa Y Gonzales	276368.8819	8660792.5485	Berma Central
17	Av. Augusto Perez Aranibar - Cd. 16	Av. Coronel Pedro Portillo	276428.3862	8660728.2436	Berma Central
18	Av. Alberto del Campo - Cd. 03	Av. General Salaverry	276185.4625	8661802.5885	Berma Central
19	Av. Alberto del Campo - Cd. 05	Ca. Nicanor Rocca De Vergallo	275917.8798	8661934.7503	Berma Central
20	Av. Javier Prado Oeste - Cd. 09	Ca. Nicanor Rocca De Vergallo	275958.2280	8662250.8316	Berma Central
21	Av. Javier Prado Oeste - Cd. 25	Ca. Nicanor Rocca de Vergallo	276057.2970	8662232.1583	Berma Central
22	Av. Javier Prado Oeste - Cd. 24	Ca. Flora Tristan	276145.8895	8662201.7731	Berma Central
23	Av. Javier Prado Oeste - Cd. 23	Ca. Clemente X	276240.4506	8662157.1791	Berma Central
24	Av. Javier Prado Oeste - Cd. 22	Ca. Manuel Ugarte y Moscoso	276339.4770	8662102.8835	Berma Central

CODIGO	NOMBRE DE VIA 1 (A Instalar)	NOMBRE DE VIA 2 (Referencial)	COORDENADAS UTM (WGS84 Zona 18 Sur)		REFERENCIA
			ESTE	NORTE	
25	Av. Javier Prado Oeste - Cd. 21	Av. General Salaverry	276501.6865	8662092.7670	Berma Central
26	Av. Javier Prado Oeste - Cd. 20	Ca. Baltazar La Torre	276636.1189	8662112.5697	Berma Central
27	Av. Javier Prado Oeste - Cd. 19	Ca. Las Moreras	276726.5427	8662126.4174	Berma Central
28	Av. Javier Prado Oeste - Cd. 18	Ca. Los Castaños	276878.6079	8662148.3266	Berma Central
29	Av. Javier Prado Oeste - Cd. 17	Ca. Los Eucaliptos	276988.6028	8662164.6568	Berma Central
30	Av. Javier Prado Oeste - Cd. 15	Ca. Las Flores	277247.1032	8662203.2686	Berma Central
31	Av. Javier Prado Oeste - Cd. 14	Ca. Los Nogales	277378.9690	8662223.7659	Berma Central
32	Av. Javier Prado Oeste - Cd. 12	Ca. Los Robles	277592.6390	8662255.7517	Berma Central
33	Av. Javier Prado Oeste - Cd. 09	Ca. Los Cipreses	277851.6937	8662294.6341	Berma Central
34	Av. Javier Prado Oeste - Cd. 08	Ca. Los Ficus	277994.4130	8662315.9304	Berma Central
35	Av. Javier Prado Oeste - Cd. 05	Ca. Los Pinos	278256.6924	8662354.9805	Berma Central
36	Av. Javier Prado Oeste - Cd. 03	Ca. Los Olivos	278426.8937	8662380.5572	Berma Central
37	Av. Javier Prado Oeste - Cd. 02	Av. General Juan Antonio Alvarez de Arenales	278521.1561	8662394.7826	Berma Central
38	Av. Javier Prado Este - Cd. 02	Av. Petit Thouars	278879.5276	8662447.8231	Berma Central
39	Av. Javier Prado Este - Cd. 04	Ca. Las Camelias	279173.8577	8662492.3218	Berma Central
40	Av. Javier Prado Este - Cd. 05	Ca. Las Orquideas	279298.6437	8662511.3131	Berma Central
41	Av. Javier Prado Este - Cd. 12	Av. José Galvez Barrenechea	280721.2843	8662681.5281	Berma Central
42	Av. Jose Gálvez Barrenechea - Cd. 03	Ca. 42	280850.3548	8662300.3108	Berma Central
43	Av. Arequipa - Cd. 29	Ca. Chinchon	278737.0080	8662103.7788	Berma Central
44	Av. Arequipa - Cd. 31	Ca. Audiencia	278756.9319	8661971.1794	Berma Central
45	Av. Arequipa - Cd. 32	Av. Juan de Arona	278778.0929	8661835.4472	Berma Central
46	Av. Arequipa - Cd. 33	Av. República De Colombia	278795.7315	8661719.0018	Berma Central
47	Av. Arequipa - Cd. 34	Ca. La Habana	278822.5046	8661564.9803	Berma Central
48	Av. Arequipa - Cd. 35	Ca. Río De La Plata	278842.3724	8661450.3700	Berma Central
49	Av. Arequipa - Cd. 36	Ca. Carlos Acosta	278860.4762	8661343.8772	Berma Central
50	Av. Arequipa - Cd. 37	Ca. La Florida	278873.8236	8661271.8609	Berma Central
51	Av. Arequipa - Cd. 37	Av. Andrés Aramburú	278882.7300	8661224.1088	Berma Central
52	Av. Andrés Aramburu - Cd. 4	Ca. Las Garzas Norte	279509.5965	8661277.0075	Berma Central
53	Av. Andrés Aramburu - Cd. 5	Ca. Las Garzas Norte	279642.7652	8661292.4907	Berma Central
54	Av. Andrés Aramburu - Cd. 6	Ca. Cisnes	279723.2889	8661301.7744	Berma Central
55	Av. Andrés Aramburu - Cd. 7	Pq. Jose Luis Bustamante Y Rivero	279822.6210	8661312.5676	Berma Central
56	Av. Andrés Aramburu - Cd. 8	Ca. Golondrinas	279917.8555	8661322.6543	Berma Central
57	Av. Andrés Aramburu - Cd. 8	Ca. Perdices	279977.5487	8661330.8801	Berma Central
58	Av. Andrés Aramburu - Cd. 9	Ca. Los Halcones	280110.6922	8661345.3203	Berma Central
59	Av. Andrés Aramburu - Cd. 11	Av. Pablo Carriquiry Maurer	280374.7711	8661349.9043	Berma Central
60	Av. Del Parque Sur	Av. Guardia Civil	280704.6709	8661233.6280	Berma Central
61	Av. José Gálvez Barrenechea	Av. Del Parque Sur	281088.7709	8661216.3086	Berma Central
62	Av. Pablo Carriquirry Maurer - Cd. 05	Av. Enrique Canaval Moreyra	280325.6880	8661887.0566	Berma Central
63	Av. Del Parque Norte - Cd. 04	Av. José Gálvez Barrenechea	280760.7753	8662472.7881	Berma Central
64	Av. República de Panamá - Cd. 29	Ca. Las Castañitas	279901.9910	8662357.4820	Berma Central
65	Av. República de Panamá - Cd. 30	Ca. Las Castañitas	279935.7490	8662281.1237	Berma Central
66	Av. República de Panamá - Cd. 31	Ca. Las Tordillas	280023.9521	8662061.1441	Berma Central
67	Av. República de Panamá - Cd. 34	Ca. Las Oropéndolas	280139.1563	8661784.4205	Berma Central
68	Av. República de Panamá - Cd. 35	Ca. Los Zorzales	280203.1276	8661607.3791	Berma Central
69	Av. República de Panamá - Cd. 36	Ca. Los Zorzales	280232.3880	8661537.4217	Berma Central
70	Av. Enrique Canaval Moreyra - Cd. 02	Ca. Alférez Mariano Santos Mateo	279744.9386	8661908.7807	Berma Central
71	Av. Enrique Canaval Moreyra - Cd. 03	Ca. Mayor Armando Blondet	279835.3590	8661896.3785	Berma Central
72	Av. Enrique Canaval Moreyra - Cd. 05	Av. República de Panamá	280157.6202	8661852.3411	Berma Central

ANEXO N° 3

"PLANO DE UBICACIONES PERMITIDAS PARA LA INSTALACION DE PANELES Y/O CARTELES PARA DIFUSION DE LA PROPAGANDA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2026 DEL 12 DE ABRIL DE 2026"



2486070-1



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

Suscríbete al Diario Oficial

975 479 164 · Directo: (01) 433-2561

suscripciones@editoraperu.com.pe

www.elperuano.pe

andina

AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

Información noticiosa, especiales, videos, podcast y canal online.

www.andina.pe



996 410 162

ventapublicidad@editoraperu.com.pe

SEGRAF

Servicios Editoriales y Gráficos

Desarrollamos soluciones gráficas integrales



- *Libros*
- *Revistas*
- *Memorias*
- *Brochures*
- *Folletos, Dípticos*
- *Trípticos, Volantes*
- *Formatos especiales*
- *entre otros...*

998 732 784

ventasegraf@editoraperu.com.pe

www.segraf.com.pe

Editora Perú

www.editoraperu.com.pe

Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

Aclaran el Anexo y artículos segundo y tercero del Decreto de Alcaldía N° 00001-2026/MDSA, que aprobó el Cronograma y Propuesta Metodológica del Proceso de Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el Año Fiscal 2027 del distrito de Santa Anita

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 00002-2026/MDSA

Santa Anita, 11 de febrero de 2026

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA

VISTO: el Decreto de Alcaldía N° 00001-2026/MDSA de fecha 03 de febrero de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, es atribución del alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, el artículo 42° de la citada Ley señala que los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 00001-2026/MDSA se aprobó el "Cronograma y Propuesta Metodológica del Proceso de Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el Año Fiscal 2027 del distrito de Santa Anita", encargándose a las distintas unidades orgánicas su cumplimiento;

Que, se ha advertido que en el referido decreto se consignó de manera errónea la denominación de determinadas unidades orgánicas, así como imprecisiones en el Anexo correspondiente al Cronograma y Propuesta Metodológica, específicamente en los ítems 5 y 7, resultando necesario efectuar la aclaración correspondiente a efectos de garantizar su correcta ejecución;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° y el artículo 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como por el numeral 10.3 del artículo 10° de la Ordenanza N° 0331/MDSA;

DECRETA:

Artículo Primero.- ACLARAR el Anexo del Decreto de Alcaldía N° 00001-2026/MDSA, en lo concerniente a los ítems 5 y 7 del "Cronograma y Propuesta Metodológica del Proceso de Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el Año Fiscal 2027 del distrito de Santa Anita", conforme al Anexo que forma parte integrante del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Segundo.- ACLARAR los artículos segundo y tercero del Decreto de Alcaldía N° 00001-2026/MDSA, precisándose que la denominación correcta de las unidades orgánicas es: Subgerencia de Participación Ciudadana, Bienestar Social, DEMUNA, CIAM y OMAPED, y, Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Santa Anita y su notificación a las unidades orgánicas correspondientes para su cumplimiento.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

OLIMPIO ALEGRIA CALDERON
Alcalde

ANEXO

DECRETO DE ALCALDÍA N° 00002-2026/MDSA

Cronograma y Propuesta Metodológica, Items 5 y 7 (Decreto de Alcaldía Nº 00001-2026/MDSA)

Dice:

5	**Taller II: Taller de Trabajo sobre Presentación de propuestas de alternativas de solución y evaluación técnica de proyectos priorizados** 5.1 Rendición de Cuentas de proyectos priorizados en anteriores procesos participativos. 5.2 Presentación de propuestas de Proyectos y/o Ideas de Proyectos.	EQUIPO TÉCNICO MUNICIPAL	**ZONA 1 y ZONA 3**	16 de febrero	De 6:00 pm a 8:00 pm	**ZONA 1 y ZONA 3**	**Auditorio del Teatro Municipal de Santa Anita** Av. Eucalipto Cuadra 12 S/N Coop. Universal
			ZONA 2 y ZONA 4	17 de febrero		**ZONA 2 y ZONA 4**	**Loza Deportiva de la DEMUNA Santa Anita** Jr. San Fernando con Jr. San Francisco de la Urb. Residencial Risso
			ZONA 5	18 de febrero		**ZONA 5**	**Estadio Manuel Correa** Jr. Marsella con Jr. Los Cactus de la Coop. Viv. Manuel Correa

Debe decir:

5	**Taller II: Taller de Trabajo sobre Presentación de propuestas de alternativas de solución y evaluación técnica de proyectos priorizados** 5.1 Rendición de Cuentas de proyectos priorizados en anteriores procesos participativos. 5.2 Presentación de propuestas de Proyectos y/o Ideas de Proyectos.	EQUIPO TÉCNICO MUNICIPAL	**ZONA 1 y ZONA 3**	16 de marzo	De 6:00 pm a 8:00 pm	**ZONA 1 y ZONA 3**	**Auditorio del Teatro Municipal de Santa Anita** Av. Eucalipto Cuadra 12 S/N Coop. Universal
			ZONA 2 y ZONA 4	17 de marzo		**ZONA 2 y ZONA 4**	**Loza Deportiva de la DEMUNA Santa Anita** Jr. San Fernando con Jr. San Francisco de la Urb. Residencial Risso
			ZONA 5	18 de marzo		**ZONA 5**	**Estadio Manuel Correa** Jr. Marsella con Jr. Los Cactus de la Coop. Viv. Manuel Correa

Dice:

7	**Taller III: Presentación de los Proyectos priorizados, Formalización de los Acuerdos y Compromisos; y Elección de Comité de Vigilancia y Control** 7.1 Presentación de los proyectos priorizados 7.2 Formalización de Acuerdos y Compromisos (suscripción de Actas de Acuerdos y Compromisos por el CCLD y Agentes Participantes) 7.3 Elección de Comité de Vigilancia por parte de los Agentes Participantes	EQUIPO TÉCNICO MUNICIPAL	**ZONA 1 y ZONA 3**	16 de marzo	De 6:00 pm a 8:00 pm	**ZONA 1 y ZONA 3**	**Auditorio del Teatro Municipal de Santa Anita** Av. Eucalipto Cuadra 12 S/N Coop. Universal
			ZONA 2 y ZONA 4	17 de marzo		**ZONA 2 y ZONA 4**	**Loza Deportiva de la DEMUNA Santa Anita** Jr. San Fernando con Jr. San Francisco de la Urb. Residencial Risso
			ZONA 5	18 de marzo		**ZONA 5**	**Estadio Manuel Correa** Jr. Marsella con Jr. Los Cactus de la Coop. Viv. Manuel Correa

Debe decir:

7	**Taller III: Presentación de los Proyectos priorizados, Formalización de los Acuerdos y Compromisos; y Elección de Comité de Vigilancia y Control** 7.1 Presentación de los proyectos priorizados 7.2 Formalización de Acuerdos y Compromisos (suscripción de Actas de Acuerdos y Compromisos por el CCLD y Agentes Participantes) 7.3 Elección de Comité de Vigilancia por parte de los Agentes Participantes	EQUIPO TÉCNICO MUNICIPAL	**ZONA 1 y ZONA 3**	06 de abril	De 6:00 pm a 8:00 pm	**ZONA 1 y ZONA 3**	**Auditorio del Teatro Municipal de Santa Anita** Av. Eucalipto Cuadra 12 S/N Coop. Universal
			ZONA 2 y ZONA 4	07 de abril		**ZONA 2 y ZONA 4**	**Loza Deportiva de la DEMUNA Santa Anita** Jr. San Fernando con Jr. San Francisco de la Urb. Residencial Risso
			ZONA 5	08 de abril		**ZONA 5**	**Estadio Manuel Correa** Jr. Marsella con Jr. Los Cactus de la Coop. Viv. Manuel Correa

2486235-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Modifican procedimientos del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial del Callao

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 001-2026-ALC/MPC

Callao, 12 de enero de 2026

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

VISTO:

Los Memorándums Nº 398 y Nº 410-2025-MPC/OGPMPI de la Oficina General de Planeamiento y Modernización, Presupuesto e Inversiones, el Informe Nº 370-2025-MPC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica y sus antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 30305, Ley de Reforma Constitucional, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

Que, mediante Ordenanza Municipal Nº 022-2014, se aprobaron los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, requisitos, derechos de tramitación y formularios contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Provincial del Callao;

Que, mediante Resolución Nº 0209-2025/SEL-INDECOPI de fecha 28 de mayo de 2025, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual confirmó la Resolución Final Nº 0485-2024/CEB-INDECOPI del 29 de noviembre de 2024, que declaró barrera burocrática ilegal la medida consistente en la exigencia de tramitar una autorización para colocar anuncios publicitarios en unidades móviles, materializada en el literal f) del numeral 2 del artículo 8 de la Ordenanza Municipal 018-2017; y en el procedimiento con Código: SE86504A73 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial del Callao;

Que, mediante Oficio 001065-2025/CEB/INDECOPI registrado como Expediente Nº 2025-0148811, la Comisión de Eliminación de Barreras burocráticas del INDECOPI informa que en atención a una denuncia informativa, la Secretaria Técnica de la Comisión viene realizando una investigación de oficio con el objeto de verificar si la Municipalidad Provincial del Callao se encuentra imponiendo barreras burocráticas presuntamente ilegales o irracionales que podrían vulnerar lo dispuesto en el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en la Ley Nº 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, respecto a la calificación con silencio administrativo negativo para el procedimiento de clausura temporal en las categorías I y V, materializada en el procedimiento con código PA8650FA1C y para el procedimiento de clausura temporal en las categorías II, III y IV, materializada en el procedimiento con código PA8650BF6B del TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza Municipal Nº 022-2024/MPC;

Que, las áreas técnicas y jurídicas de la Municipalidad han emitido opinión favorable para integrar en un

solo Decreto de Alcaldía las modificaciones al TUPA, consistentes en: (i) la eliminación de requisitos considerados barreras burocráticas ilegales, y (ii) la adecuación de la calificación de procedimientos de silencio administrativo negativo a silencio administrativo positivo;

Que, mediante Memorando Nº 1600-2025-MPC/SGCM de fecha 02 de diciembre de 2025, el Secretario General del Concejo Municipal remitió los actuados con las opiniones técnicas de las oficinas correspondientes a la Oficina General de Planeamiento y Modernización, Presupuesto e Inversiones a fin que se tengan en cuenta en el proyecto de Decreto de Alcaldía de modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA;

Que, mediante Informe Nº 355-2025-MPC/OGPMPI-OPM de fecha 04 de diciembre de 2025, la Oficina de Planeamiento y Modernización indicó que considerando que ambos expedientes de modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Provincial del Callao son para eliminar requisitos y modificar la calificación del procedimiento, de silencio negativo a silencio positivo, deben aprobarse de forma integrada en un solo Decreto de Alcaldía, adjuntando el proyecto correspondiente;

Que, mediante Informe Nº 370-2025-MPC/OGAJ de fecha 29 de diciembre de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal favorable con respecto a la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Provincial del Callao, aprobado mediante Ordenanza Municipal Nº 022-2025-MPC y modificado mediante Decreto de Alcaldía Nº 014-2025-ALC/MPC, conforme a lo expuesto por la Oficina de Planeamiento y Modernización;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 40.5 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos pueden aprobarse por Decreto de Alcaldía, en el caso de los Gobiernos Locales;

Que, mediante Memorándum Nº 3294-2024-MPC/GM de fecha 31 de diciembre, la Gerencia Municipal, corre traslado a la Secretaría General del Concejo Municipal, los recaudos administrativos con el informe legal y técnicos favorables, a fin de proseguir el trámite correspondiente para su aprobación;

Estando a lo expuesto, con el visto bueno de la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones, de la Gerencia de Desarrollo Económico Local y Comercialización, de la Subgerencia de Control y Sanciones, de la Gerencia de Fiscalización; de la Gerencia de Planeamiento y Modernización, Programación e Inversiones; de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y de la Gerencia Municipal; en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 20, inciso 6 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo 1.- MODIFICAR los siguientes procedimientos del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial del Callao, aprobado por Ordenanza Municipal Nº 022-2024/MPC y modificado por Decreto de Alcaldía Nº 014-2025-ALC/MPC:

- Código: SE86504A73 "AUTORIZACIÓN PARA UBICACIÓN DE ANUNCIOS Y/O TOLDOS PUBLICITARIOS EN PROPIEDAD PRIVADA (EXCEPTO ANUNCIOS TIPO VALLAS)", a cargo de la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones, respecto a suprimir el requisito 6 y actualizar el Formulario 03 GDELC-SLA "Solicitud de Declaración Jurada para Anuncios Publicitarios".
- Código PA8650FA1C: "LEVANTAMIENTO DE CLAUSURA TEMPORAL DE LAS CATEGORÍAS I y V", a cargo de la Subgerencia de Control y Sanciones.
- Código: PA8650BF6B: "LEVANTAMIENTO DE CLAUSURA TEMPORAL DE LAS CATEGORÍAS II, III y IV", a cargo de la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones, respecto a la calificación a: "Evaluación previa – Silencio Administrativo Positivo: si vencido el plazo de atención, no obtiene respuesta, la petición se considera aprobada".

Artículo 2.- ENCARGAR a la Subgerencia de Control y Sanciones, dependiente de la Gerencia de Fiscalización y a la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones, dependiente de la Gerencia de Desarrollo Económico Local y Comercialización, el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la versión actualizada del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial del Callao, que incorpora la modificación dispuesta en el artículo 1 y que, en calidad de Anexo, forma parte integrante del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría General del Concejo Municipal la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano" y su anexo en el portal del mismo diario oficial. Asimismo, encargar a la Oficina General de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones su publicación en el Portal Web Institucional.

Artículo 5.- El presente Decreto de Alcaldía entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

PEDRO SPADARO PHILIPPS
Alcalde

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

2485476-1

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

Aprueban propuesta de Planeamiento Integral para la Habilitación Urbana del proyecto denominado Planeamiento Integral del Complejo Industrial en Végueta, solicitado por COMPLEJO INDUSTRIAL RUPAK S.A.C., ubicado en el distrito de Végueta, provincia de Huaura, departamento de Lima

ORDENANZA MUNICIPAL
Nº 01-2026/MPH

Huacho, 15 de enero de 2026.

El Concejo Provincial de Huaura.

POR CUANTO:

Visto; en Sesión Ordinaria de Concejo Nº01 de fecha 14.01.2026; Exp.Nº 0809574/DOC. 2344550 de fecha 28.08.2025; Informe Técnico Nº 0150-2025-LACN-SGPTCYFPI-GDUR-MPH de fecha 13.10.2025; Exp. Nº 0809574/DOC. 2382847 de fecha 16.10.2025; Exp. Nº 0809574/DOC. 2380370 de fecha 14.10.2025; Informe Legal Nº 0761-2025-RGMI-SGPTCYFPI/MPH, de fecha 28.10.2025; Informe Técnico Nº 157-2025-LACN-SGPTCYFPI-GDUR-MPH de fecha 22.10.2025; Oficio Nº 148-2025- SGPTCYFPI-GDUR-MPH de fecha 28.10.2025; Oficio Nº 149-2025- SGPTCYFPI-GDUR-MPH de fecha 28.10.2025; Proveido Nº 4408-2025- SGPTCYFPI-GDUR-MPH de fecha 30.10.2025; Proveido Nº 4409-2025- SGPTCYFPI-GDUR-MPH de fecha 30.10.2025; Informe Nº 0980-2025-MPH/OIT de fecha 07.11.2025; Informe Nº 0443-2025-ORPII/MPH de fecha 13.11.2025; Carta Nº 2000-2025- SGPTCYFPI-

GDURRDDC-MPHH de fecha 26.11.2025; Oficio Nº 155-2025- SGPTCYFPI-GDUR-MPHH de fecha 01.12.2025; Exp. Nº 0809574/DOC. 2420679 de fecha 10.12.2025; Exp. Nº 0809574/DOC. 2420679 de fecha 10.12.2025; Exp. Nº 0809574/DOC. 2421331 de fecha 10.12.2025; Proveido Nº 4864-2025- SGPTCYFPI-GDUR-MPH-H de fecha 11.12.2025; Proveido Nº 4864-2025-SGPTCYFPI-GDUR-MPH de fecha 11.12.2025; Informe Nº 1054-2025-MPH/OIT de fecha 12.12.2025; Informe Nº 0517-2025-ORPII/MPH de fecha 12.12.2025; Proveido Nº 4900-2025- SGPTCYFPI-GDUR-MPHH de fecha 12.12.2025; Proveido Nº 3663-2025-OTDYAC-MPH de fecha 15.12.2025; Proveido Nº 4917-2025- SGPTCYFPI-GDUR-MPHH de fecha 16.12.2025; Informe Nº 1070-2025-MPH/OIT de fecha 18.12.2025; Proveido Nº 4917-2025- SGPTCYFPI-GDUR-MPH de fecha 18.12.2025; Proveido Nº 4954-2025- SGPTCYFPI-GDUR-MPHH de fecha 19.12.2025; Informe Técnico Nº 0198-2025-LACN-SGPTCYFPI-GDUR-MPH de fecha 23.12.2025; Informe Nº 2414-2025- SGPTCYFPI-GDUR-MPHH de fecha 23.12.2025; Memorando Nº 589-2025-GDUR-MPH de fecha 29.12.2025; Informe Legal Nº 1358-2025-OGAJ/MPH, de fecha 29.12.2025; Proveído Nº 03077-2025-GM/MPH, de fecha 29.12.2025; Informe Nº 2452-2025-SGPTCYFPI-GDUR-MPH de fecha 30.12.2025; Informe Nº 2676-2025-GDUR-MPH de fecha 30.12.2025; Informe Nº 628-2025-GM/MPH, de fecha 31.12.2025; Proveído Nº 1452-2025-ALC/MPH, de fecha 31.12.2025; Carta Nº 660-2025-OSG/MPH, de fecha 31.12.2025; Dictamen Nº 002-2025-COFPIYDU/MPH; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, establece en su artículo 194º modificado por Ley Nº 30305 Ley de Reforma de los artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú, que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, atribuyendo al Concejo Municipal, entre otras, la función normativa;

Que, los gobiernos locales son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materia en la que la municipalidad tiene competencia normativa (…)", las mismas que tienen rango de ley, conforme a lo establecido en el inciso 4º del articulo 200ºde la Constitución Política del Perú;

Que, al amparo del artículo 195º numeral 6) de la Constitución Política, concordante con los artículos 73º y 79º de la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, es de competencia municipal en materia de planificación urbana integral, mediante el cual regula el espacio físico y los usos del suelo de su circunscripción territorial;

Que, son funciones del Estado a través de sus diversos entes, velar por la dignidad de la persona humana, comprendiendo entre estas, la promoción de mecanismo de acceso a la propiedad y a una vivienda digna conforme se desprende de los artículos 1º, 2º numeral 16 y el artículo 3º, concordante con el artículo 70º de la Constitución Política del Perú;

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 9º de la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del Concejo Municipal, aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de las áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos sobre la base del Plan de Acondicionamiento Territorial. Asimismo, el artículo 41º de la acotada norma, establece que los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, mediante Ordenanza Municipal Nº 04-2014-MPH de fecha 07.03.2014 se aprueba el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Huacho 2013-2022, que comprende las áreas urbanas de los distritos de Carquín, Huacho, Hualmay, Huaura y Santa María;

Que, el Decreto Supremo Nº 012-2022-VIVIENDA, que aprueba el nuevo Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, el mismo que deroga el Nº 022-2016-VIVIENDA, establece en su artículo 20º numeral 3, ítem. B) que uno de los instrumentos de planificación urbana es el **Planeamiento Integral** - PI, para predios rústicos, y en el artículo 66º define al Planeamiento Integral, como Producto del proceso de planificación a cargo de las municipalidades provinciales orientado a asignar zonificación y vías primarias a los predios rústicos no comprendidos en el ámbito de intervención de los Instrumentos de Planificación Urbana, para fines de integración al suelo urbano. Una vez aprobado pasa a formar parte del cuerpo normativo aplicable a la jurisdicción que corresponda.

Que, el artículo 68º y 69º del Decreto Supremo Nº 012-2022-VIVIENDA, detalla el contenido y forma de aprobación del PI de predio rústico no contenido en el PDU, en caso una persona natural o jurídica formule una propuesta de PI, esta será evaluada por el área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial y/o distrital, según corresponda, así mismo debe contener la delimitación del ámbito de intervención, Los objetivos, estrategias y necesidad del PI, el análisis integral del impacto sobre el instrumento de planificación urbana vigente, la zonificación del ámbito de intervención, la ubicación y características del equipamiento urbano y espacios públicos, la propuesta de red de vías primarias y vías locales y su integración a la trama urbana más cercana y los mecanismos de implementación, seguimiento y evaluación del PI.

Que, bajo este contexto, mediante Expediente Nº 809574/Doc. Nº 2344550 de fecha 28.08.2025, el Sr. Percy Edwin Gonzales Castro en representación del COMPLEJO INDUSTRIAL RUPAK S.A.C., solicitan la aprobación del Planeamiento Integral del Complejo Industrial en Végueta, correspondiente al terreno inscrito en la Partida Registral Nº 08015738, 40006885, 08006969 y 40004327, ubicado próximo en el cuadrante sur- oeste del cruce de la Autopista Panamericana Norte con la Av. Augusto B. Leguía, Distrito de Vegueta, Provincia de Huaura, Departamento de Lima, con una superficie total de 91.605 Has, cuyas coordenadas se encuentran en el Plano Perimétrico geo-referenciado de Ubicación y Localización (Lámina U-01) y Plano Perimétrico – Topográfico de Parcelas (Lámina U-02).

Que, mediante Informe Técnico Nº 157-2025-LACN-SGPTCFPI-GDUR-MPH, de fecha 22 de octubre del 2025, la Subgerencia de Planeamiento Territorial, Catastro y Formalización de la Propiedad Informal, comunica lo siguiente: "(…) En ese orden de ideas, esta Sub Gerencia ha verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo Nº 012-2022-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, del mismo modo se ha realizado el análisis de cada uno de los requisitos, verificando que la propuesta presentada es VIABLE para su aprobación mediante una Ordenanza Municipal; pero previo a ello, se deberá cumplir con la publicación de la propuesta en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Huaura y el periódico mural de la institución, …"

Que, mediante Oficio Nº 148-2025-SGPTCFPI-GDUR-MPHH de fecha 28.10.2025, dirigido a la Gobernadora Regional del Gobierno Regional de Lima, recepcionado el 30.10.2025 se remite la propuesta de planeamiento integral con la finalidad que de considerarlo pertinente emita opinión técnica sustentada en el plazo de treinta (30) días calendario.

Que, mediante Oficio Nº 149-2025-SGPTCFPI-GDUR-MPHH de fecha 28.10.2025, dirigido al alcalde

de la Municipalidad Distrital de Vegueta, recepcionado el 30.10.2025, se remite la propuesta de planeamiento integral con la finalidad que sea exhibido en la página web, redes sociales, entre otros medios de difusión oficiales, así como en el local de la Municipal Distrital de Vegueta durante treinta (30) días calendario, con la finalidad que, de ser el caso, se formulen observaciones, aportes y/o recomendaciones debidamente sustentadas.

Que, mediante Carta Nº 2000-2025-SGPTCYFPI-GDURRDDC-MPH de fecha 26.11.2025, dirigido al Sr. PERCY EDWIN GONZALES CASTRO, apoderado de la persona jurídica denominada COMPLEJO INDUSTRIAL RUPAK S.A.C., cual se le convoca a efectos de la realización de la Audiencia Pública sobre el contenido técnico de la propuesta del Planeamiento Integral (PI) del Complejo Industrial en Vegueta, a realizarse el día 28 de noviembre del 2025.

Que, mediante Oficio Nº 155-2025-SGPTCFPI-GDUR-MPHH de fecha 26.11.2025, dirigido al alcalde de la Municipalidad Distrital de Vegueta, recepcionado el 30.10.2025, se le convoca a efectos de la realización de la Audiencia Pública sobre el contenido técnico de la propuesta del Planeamiento Integral (PI) del Complejo Industrial en Vegueta, a realizarse el día 28 de noviembre del 2,025, a efectos que, de ser el caso, formulen observaciones, aportes y/o recomendaciones debidamente sustentadas.

Que, mediante Proveído Nº 4408-2025-SGPTCFPI-GDUR-MPH-H de fecha 30.10.2025, dirigida al jefe de la Oficina de Relaciones Públicas e Imagen Institucional, recepcionado el 07.11.2025, se le solicita la publicación del proyecto de Planeamiento Integral en el periódico mural de la Municipalidad Provincial de Huaura.

Que, mediante Proveído Nº 4409-2025-SGPTCFPI-GDUR-MPH-H de fecha 30.10.2025, dirigida al jefe de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, recepcionado el 07.11.2025, se le solicita la publicación del proyecto de Planeamiento Integral vía página Web de la Municipalidad Provincial de Huaura.

Que, mediante Oficio Nº 0174-2025-GM/MDV de fecha 10.12.2025, la Municipalidad Distrital de Végueta, señala que respecto a la propuesta de Planeamiento Integral, dicha entidad edil ha cumplido con la publicación del 06.11.2025 al 05.12.2025 de treinta (30) días calendario, no existiendo consulta y observación al referido Planeamiento Integral de Complejo Industrial en Vegueta.

Que, mediante Informe Nº 1054-2025-MPH/OIT de fecha 12.12.2025, el jefe de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, comunica que, respecto al Planeamiento Integral del Complejo Industrial en Vegueta, la publicación fue hecha el 07 de noviembre.

Que, mediante Informe Nº 517-2025-ODRPII/MPH de fecha 12.12.2025, el jefe de la Oficina de Relaciones Públicas e Imagen Institucional, comunica que procedió a realizar la publicación correspondiente en los canales oficiales de la entidad el cual tuvo como fecha de publicación el 07 de noviembre hasta el 07 de diciembre, habiéndose cumplido los treinta días calendarios.

Que, posteriormente, a efectos de tener conocimiento sobre la presentación de observaciones, aportes y/o recomendaciones, al Planeamiento Integral del Complejo Industrial en Vegueta se ha requerido la siguiente información:

Que, mediante Proveído Nº 4900-2025-SGPTCFPI-GDUR-MPH-H de fecha 12.12.2025, dirigida a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo Central, se solicita se informe si se han presentado algún expediente de aportes, recomendaciones y/o sugerencias respecto del Planeamiento Integral del Complejo Industrial en Vegueta; sobre el cual mediante Proveído Nº 3663-2025-OTDYAC-MPH de fecha 15.12.2025, la Oficina de Tramite Documentario y Archivo Central, responde indicando que se ha verificado los archivos físicos como en los registros internos disponibles en dicha oficina, sin hallarse expediente o escrito vinculado al proyecto consultado, sugiriendo se consulte a la Oficina de Informática que cuenta con un nivel de acceso más amplio.

Que mediante Proveído Nº 4917-2025-SGPTCFPI-GDUR-MPH-H de fecha 17.12.2025, dirigida a la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, se solicita se informe si existe algún expediente de aportes, recomendaciones, observaciones y/o sugerencias respecto del Planeamiento Integral del Complejo Industrial en Vegueta; sobre el cual mediante Informe Nº 01071-2025-MPH/OIT de fecha 18.12.2025, la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, responde indicando que al respecto no se han ubicado tramites ingresados con esa especificación.

Que, conforme a los documentos antes detallados, se advierte que se ha cumplido la etapa de exhibición pública por un plazo de 30 días calendario, no habiéndose presentado aportes, recomendaciones, observaciones y/o sugerencias respecto del Planeamiento Integral del Complejo Industrial en Vegueta.

Que, mediante expediente 809574 Doc 2420679 el Sr. PERCY EDWIN GONZALES CASTRO, apoderado de la persona jurídica denominada COMPLEJO INDUSTRIAL RUPAK S.A.C., remite documento sobre levantamiento de observaciones, aportes y/o recomendaciones, los cuales fueron recibidos directamente por la citada persona jurídica.



Que, mediante Proveído Nº 4954-2025-SGPTCFPI-GDUR-MPH-H del 19.12.2025, se remite el expediente al área técnica, con la finalidad que emita informe técnico sobre el levantamiento de observaciones, aportes y/o recomendaciones del Planeamiento Integral del Complejo Industrial en Vegueta.

Que, mediante Informe Técnico Nº 198-2025-LACN-SGPTCFPI-GDUR-MPH, de fecha 22 de diciembre del 2025, la Subgerencia de Planeamiento Territorial, Catastro y Formalización de la Propiedad Informal, comunica lo siguiente: "(…) En ese orden de ideas, esta Sub Gerencia ha verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo Nº 012-2022-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, del mismo modo se ha realizado el análisis de cada uno de los requisitos, y el cumplimiento de los plazos de publicación respectivas teniendo en cuenta lo vertido en Proveído Nº 4954-2025-SGPTCFPI/GDUR/MPHH; verificando que la propuesta presentada es VIABLE para su aprobación mediante una Ordenanza Municipal."

Que, mediante el Informe Nº 2414-2025-SGPTCYFPI/GDUR/MPHH, de fecha 23.12.2025, se informa que se ha efectuado el análisis correspondiente de cada uno de los requisitos exigidos, así como del cumplimiento de los plazos de publicación respectivos, verificándose que la propuesta presentada resulta viable para su aprobación mediante Ordenanza Municipal. En tal sentido, se remite a su despacho todo lo actuado correspondiente al Expediente N.º 809574, referido a la solicitud de aprobación del Planeamiento Integral del Complejo Industrial RUPAK S.A.C., a fin de que se continúe con el trámite correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 012-2022-VIVIENDA.

Que, mediante el INFORME LEGAL 1358-MPH/OGAJ, de fecha 29.12.2025, se emite la opinión favorable sobre proyecto de ordenanza municipal - planeamiento integral, por cuanto ha culminado la etapa de elevación a consulta pública se disponga la elevación de actuados al pleno del concejo.

Que, asimismo, se cuenta con el Dictamen Nº 002-2025-COFPIYDU/MPH, de la Comisión de Ordinaria de Formalización de la propiedad Informal por unanimidad recomiendan la aprobación del proyecto de ordenanza de Planeamiento Integral;

Estando a lo expuesto y conforme a las facultades conferidas en los artículos 9º numeral 8), 39º y 40º de la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por mayoría, aprobó la siguiente;

ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLANEAMIENTO INTEGRAL DENOMINADO COMPLEJO INDUSTRIAL DE VEGUETA, UBICADO EN EL DISTRITO DE VEGUETA, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA

Artículo Primero.- APROBAR la propuesta de Planeamiento Integral para la Habilitación Urbana del proyecto denominado Planeamiento Integral del Complejo Industrial en Végueta, solicitado por COMPLEJO INDUSTRIAL RUPAK S.A.C., ubicado en el Distrito de Végueta, Provincia de Huaura, Departamento de Lima; en consecuencia MODIFÍQUESE, y ACTUALÍCESE el Plano de Zonificación (Lámina PDU-28) aprobado con Ordenanza Municipal Nº 004-2014/MPH, forman parte del Planeamiento Integral:

- Plano Perimétrico geo-referenciado de Ubicación y Localización (Lámina U-01).
- Plano Perimétrico – Topográfico de Parcelas (Lámina U-02).
- Plano Diagnóstico Urbano Uso de Suelo (Lámina DU-01)
- Plano Diagnóstico Equipamiento Espacio Público (Lámina DU-02)
- Plano Infraestructura de Servicio (Lámina DU-03)
- Plano Modelo de Desarrollo (Lámina PU-01)
- Plano Parcelas y Sub Parcelas (Lámina PU-02)
- Plano de Zonificación (Lámina PU-03)
- Plano de Lotización y Vías (Lámina PU-04)
- Plano de Equipamiento Urbano (Lámina PU-05)
- Plano de Espacio Público (Lámina PU-06)
- Plano de Servicios Básicos (Lámina PU-07)
- Memoria Descriptiva, conteniendo:

  - La delimitación del ámbito de intervención.
  - Los objetivos, estrategias y necesidad del PI.
  - El análisis integral del impacto sobre el instrumento de planificación urbana vigente.
  - El análisis de riesgo en materia de gestión de riesgo de desastres y adaptación al cambio climático.
  - La zonificación del ámbito de intervención.
  - La ubicación y características del equipamiento urbano y espacios públicos
  - La propuesta de red de vías primarias y vías locales y su integración a la trama urbana más cercana.
  - Los mecanismos de implementación, seguimiento y evaluación del PI.

- El análisis de riesgo en materia de gestión de riesgo de desastres y adaptación al cambio climático, la identificación de las zonas con condiciones de protección ambiental y ecológica; incluyendo, además, las medidas de prevención y reducción del riesgo, así como las acciones que mejoren la calidad ambiental, de ser el caso.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, la ejecución y cumplimiento de la presente ordenanza, debiendo figurar en el Plan de Desarrollo Urbano (PDU), el Planeamiento Integral del Complejo Industrial en Végueta, Distrito de Vegueta, Provincia de Huaura, Departamento de Lima

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Ordenanza, en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción o de mayor circulación, a la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, la publicación íntegra de la misma en el portal de la entidad www.munihuacho.gob.pe y en el portal Web del Estado www.peru.gob.pe.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

SANTIAGO YURI CANO LA ROSA
Alcalde Provincial
Municipalidad Provincial de Huaura

2485862-1

Modifican conformación del Comité de Promoción de la Inversión Privada - CPIP de la Municipalidad Provincial de Huaura

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 0290-2025/MPH

Huacho, 1 de setiembre del 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

Visto: Informe Nº 0327-2025-GM/MPH, de fecha 22.07.2025; Informe Nº 0327-2025-GM/MPH, de fecha 22.07.2025; Proveído Nº 927-2025-ALC/MPH, de fecha 01.08.2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú y modificatorias, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía radica en la

facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, de acuerdo con los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo Nº 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, se declaró de interés nacional la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, para contribuir al crecimiento de la economía nacional, al cierre de brechas en infraestructura o en servicios públicos, a la generación de empleo productivo y a la competitividad del país, y que, entre otras entidades, el Gobierno Local asume la titularidad del proyecto a desarrollarse mediante las modalidades reguladas en dicha norma.

Que, los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7º del Decreto Legislativo Nº 1362, establecen que las entidades públicas titulares de proyectos o que prevean desarrollar procesos de promoción de la inversión privada, bajo las modalidades reguladas en el referido decreto legislativo, crean el Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP); el que asume roles de Organismo de Promoción de la Inversión Privada y Órgano de Coordinación con Proinversión y el Ministerio de Economía y Finanzas; asimismo, de conformidad con el numeral 7.3 del artículo en mención, en el caso de los gobiernos locales, la designación de los miembros del referido comité se efectúa mediante Resolución de Alcaldía, la cual será publicada en el diario oficial El Peruano y posteriormente comunicada al Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas.

Que, los numerales 8.1 y 8.3 del artículo 8º del decreto legislativo señalado anteriormente, disponen que los Organismos Promotores de la Inversión Privada se encargan de diseñar, conducir y concluir el proceso de promoción de la inversión privada mediante las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos, bajo el ámbito de su competencia, siendo responsables de los documentos técnicos y las opiniones que emiten, así como por sus respectivos sustentos, y que en el caso de los gobiernos locales, las facultades del Organismo Promotor de la Inversión Privada se ejercen a través del Comité de Promoción de la Inversión Privada, siendo el órgano máximo de este Organismo Promotor de la Inversión Privada, el Concejo Municipal.

Que, de otro lado, el numeral 17.1 del artículo 17º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1362, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 240-2018-EF, prescribe que el citado comité debe estar integrado por tres (03) funcionarios de la alta dirección o titulares de órganos de línea o asesoramiento de la entidad; asimismo, el numeral 17.2 del referido artículo señala que en caso de los Gobiernos Locales, las funciones del CPIP, son ejercidas por el órgano designado para tales efectos, que cuenta con las facultades, obligaciones y responsabilidades establecidas en la normativa vigente.

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nº 049-2025/MPH, de fecha 21.01.2025, se resolvió lo siguiente:

***Artículo Primero: CONFORMAR el COMITÉ DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA – CPIP** de la Municipalidad Provincial de Huaura, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedado integrado de la siguiente manera:*

MIEMBROS	*DNI*
EDWIN ERNESTO ROJAS CUEVA	*40213851*
MENA CAMPOS MILAGROS	*16023555*
CARBAJAL ROMERO JULIO VICTOR	*15586679*

Que, mediante el Informe Nº 0327-2025-GM/MPH de fecha 22 de Julio de 2025, la Gerencia Municipal, solicito actualizar la Resolución de Alcaldía para la designación de los miembros Titulares y Suplentes del Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP) de la Municipalidad Provincial de Huaura, debido a que mediante Resolución de Alcaldía Nº 238-2025/MPH, se designó al actual gerente municipal.

Estando a lo expuesto y conforme a las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- MODIFICAR LA CONFORMACIÓN del COMITÉ DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA – CPIP de la Municipalidad Provincial de Huaura, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedado integrado de la siguiente manera:

MIEMBROS	DNI
ANGEL GABRIEL PATRICIO DIAZ	71821058
MENA CAMPOS MILAGROS	16023555
CARBAJAL ROMERO JULIO VICTOR	15586679

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO, todo acto que se oponga o contradiga la presente Resolución

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central la notificación oportuna de la presente Resolución y a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la difusión de la misma en el portal de la entidad www.munihuacho.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SANTIAGO YURI CANO LA ROSA
Alcalde Provincial
Municipalidad Provincial de Huaura

2485866-1

Designan ejecutores coactivos y auxiliares coactivos

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 0408-2025/MPH

Huacho, 1 de diciembre de 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

Visto; El Informe Nº 4279-2025-OGTH/MPH, de fecha 28.11.2025; Informe Nº 579-2025-GM/MPH, de fecha 01.12.2025; Proveído Nº 1378-2025-ALC/MPH de fecha 01.12.2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía reconocida en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece la alcaldía es el órgano ejecutivo de gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, el Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenando de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, señala en su artículo 3º, que el Ejecutor Coactivo es el titular del procedimiento y ejerce a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación, de acuerdo a lo establecido en la Ley;

Que, la Ley Nº 27204, "Ley que precisa que el cargo de Ejecutor Coactivo y Auxiliar coactivo no es cargo de confianza", en su artículo 1º dispone que el

Ejecutor Coactivo y el Auxiliar Coactivo son funcionarios nombrados o contratados, según el régimen laboral de la Entidad a la cual representan, y su designación, en los términos señalados en el artículo 7º de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, no implica que dichos cargos sean de confianza;

Que, bajo este contexto, la administración ha sometido a **Concurso Público de** Mérito Nº 001-2025-MPH bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 por suplencia de la municipalidad provincial de Huaura, resultando ganador para desempeñar sus funciones como :

- EJECUTOR COACTIVO EN MATERIA TRIBUTARIA : ANGHIE KAROL DE LA CRUZ CANCHO
- EJECUTOR COACTIVO EN MATERIA NO TRIBUTARIA : ANGIELO ROMMEL MORENO URBANO.
- AUXILIAR COACTIVO : YORSH CALDERON IZQUIERDO.
- AUXILIAR COACTIVO : ALEX ANIBAL CIEZA LEON
- AUXILIAR COACTIVO : JANET ZARATE GRANADOS
- AUXILIAR COACTIVO : ALEXANDRA GABRIELA BAZALAR SAN ROMAN.

Que, asimismo, mediante Informe Nº 4279-2025-OGTH/MPH, de fecha 28.11.2025, de la Oficina de Gestión de Talento Humano, precisa la necesidad emitir el acto resolutivo que apruebe la designación de los ejecutores coactivos y auxiliares coactivos, a efectos de que puedan ejercer sus funciones correspondientemente, de conformidad con los contratos labores suscritos independientemente.

Que, la Gerencia Municipal mediante el Informe Nº 579-2025-GM/MPH de fecha 01.12.2025, solicita se emita el Acto Resolutivo de acuerdo al artículo 7º de la Ley Nº 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, adjuntando copia de los Contratos que rige desde el 26.11.2025 con vigencia hasta el 31.12.2025, renovable en función a las necesidades:

- ANGHIE KAROL DE LA CRUZ CANCHO : Contrato laboral para la carrera administrativa Nº 005-2025-OGTH
- ANGIELO ROMMEL MORENO URBANO : Contrato laboral para la carrera administrativa Nº 004-2025-OGTH
- YORSH CALDERON IZQUIERDO. : Contrato laboral para la carrera administrativa Nº 001-2025-OGTH
- ALEX ANIBAL CIEZA LEON : Contrato laboral para la carrera administrativa Nº 006-2025-OGTH
- JANET ZARATE GRANADOS : Contrato laboral para la carrera administrativa Nº 002-2025-OGTH
- ALEXANDRA GABRIELA BAZALAR SAN ROMAN : Contrato laboral para la carrera administrativa Nº 003-2025-OGTH

Que, por otro lado, es preciso señalar que el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, dispone que *"La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"*;

Estando a lo expuesto; y, conforme a las facultades conferidas en el inciso 6), del artículo 20º de Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR como EJECUTOR COACTIVO, para el desempeño de sus funciones, con eficacia anticipada desde el 26 de noviembre 2025; a los ganadores del Concurso Público de Mérito Nº 001-2025-MPH bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 por suplencia de la municipalidad provincial de Huaura :

- EJECUTOR COACTIVO EN MATERIA TRIBUTARIA : ANGHIE KAROL DE LA CRUZ CANCHO
- EJECUTOR COACTIVO EN MATERIA NO TRIBUTARIA : ANGIELO ROMMEL MORENO URBANO.

Artículo Segundo.- DESIGNAR como AUXILIAR COACTIVO, para el desempeño de sus funciones, con eficacia anticipada desde el 26 de noviembre 2025; a los ganadores del Concurso Público de Mérito Nº 001-2025-MPH bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 por suplencia de la municipalidad provincial de Huaura :

- AUXILIAR COACTIVO : YORSH CALDERON IZQUIERDO.
- AUXILIAR COACTIVO : ALEX ANIBAL CIEZA LEON
- AUXILIAR COACTIVO : JANET ZARATE GRANADOS
- AUXILIAR COACTIVO : ALEXANDRA GABRIELA BAZALAR SAN ROMAN.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central la notificación oportuna de la presente Resolución y a la Oficina de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, la difusión de la misma en el portal de la entidad www.munihuacho.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SANTIAGO YURI CANO LA ROSA
Alcalde Provincial
Municipalidad Provincial de Huaura

2485835-1

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCARTAMBO

Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones - ROF y la Estructura Orgánica de la Municipalidad Provincial de Paucartambo

ORDENANZA MUNICIPAL
N° 012-2025-MPP

Paucartambo, 16 de diciembre de 2025

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCARTAMBO DEL DEPARTAMENTO DEL CUSCO

POR CUANTO: EL Pleno del Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2025, bajo la Presidencia de la Señora Alcaldesa LIC. MIRIAM MAGDA HANCCO HUALLPA y la asistencia de los señores Regidores: RICARDO GONZALO QUISPE, LUZ MARINA CCAHUANA FLORES, YESSICA TTITO COPAJA, JORGE JAMANCCAY CAMACHO, ALEJANDRO CAMALA NINA, MARIBETH CECILIA LATORRE ROJAS Y OSCAR JUAN ALVAREZ VALENCIA; visto el Informe N° 543-2025-DPP-RBPM-MPP de fecha 12 de diciembre de 2025, emitido por el Director de Planeamiento y Presupuesto, mediante el cual solicita la aprobación de la estructura orgánica y Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Paucartambo; el Informe Legal N° 1200-2025-OAJ-FELV/MPP de fecha 15 de diciembre de 2025, emitido por el Asesor Legal; el Informe N° 235-2025-GM-MPP/DCA de fecha 15 de diciembre de 2025, emitido por el Gerente Municipal, el Acuerdo de Concejo Municipal N° 099-2025-CM-MPP, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley N° 30305, establece que

las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, al señalar que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, respecto de las Ordenanzas, establece lo siguiente "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa (…)";

Que, el numeral 3) del artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala que son atribuciones del Concejo Municipal: "Aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del gobierno local.";

Que, por su parte el artículo 4º de la Ley N° 27658, Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado, indica que la finalidad fundamental del proceso de modernización de la gestión del Estado es la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; ello en concordancia con el artículo 1º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-2002-PCM, que refiere que la organización y toda actividad de la entidad deberá dirigirse a brindar un mejor servicio y al uso óptimo de los recursos estatales, priorizando permanentemente el interés y bienestar de las personas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 064-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba los lineamientos de Organización del Estado, regula los principios, criterios y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades el Estado;

Que, por Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 007-2020-PCM/SGP, se aprobó los Lineamientos N° 01-2020-PCM/SGP/SSAP que establece modelos de organización para municipalidades, actualizada con Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2024-PCM-SGP, el cual tiene como objetivo aprobar modelos de organización para municipalidades y el procedimiento para su implementación; asimismo señala la norma que el expediente que sustenta la aprobación o modificación del ROF de una municipalidad contiene la siguiente documentación: el proyecto de Ordenanza; el proyecto de texto de ROF; por modificación de estructura orgánica; el Informe Técnico de sustento elaborado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o la que haga sus veces, el cual contiene las fichas técnicas; y el informe legal elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica o la que haga sus veces;

Que, mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 0010-2021-PCM/SGP se aprueba la Directiva N° 002-2021-SGP, Directiva que regula el sustento técnico y legal de proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado, actualizada por Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2025-PCM-SGP, la cual en su artículo 18º sobre el trámite de aprobación del ROF señala que "El expediente que sustenta la propuesta de ROF es elevado por el Despacho de la Gobernación Regional o el Despacho de la Alcaldía al Consejo Regional o Municipal, según corresponda, para su trámite de aprobación.";

Que, con Informe N° 453-2025-DPP-RBPM-MPP de fecha 12 de diciembre de 2025, el Director de Planeamiento y Presupuesto, Ing. Econ. Ronal Baltazar Pari Mamani, señala que el proyecto del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Paucartambo, cuenta con Opinión Técnica favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia de Consejo de Ministros, por lo que solicita la aprobación de la estructura orgánica y del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Paucartambo;

Que, mediante Informe Legal N° 1200-2025-OAJ-FELV/MPP de fecha 15 de diciembre de 2025, emitido por el Asesor Legal, Abg. Fredy Emerson Lazo Velasquez, revisados los antecedentes y el marco normativo vigente, concluye y emite opinión legal favorable a la propuesta de la nueva estructura orgánica y del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Paucartambo;

Que, por Informe N° 235-2025-GM-MPP/DCA de fecha 15 de diciembre de 2025, el Gerente Municipal, Econ. David Curasi Aquino, evaluados los antecedentes, así como la opinión legal, emite opinión favorable para la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones de la municipalidad y recomienda que se agende en la siguiente sesión de concejo para su debate y acciones consiguientes;

Que, mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 099-2025-CM-MPP de fecha 16 de diciembre de 2025, se acordó aprobar la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Paucartambo;

Que, conforme a los argumentos expuestos, resulta necesario aprobar la nueva Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, de la Municipalidad Provincial de Paucartambo, con la finalidad de modernizar y optimizar la gestión municipal, así como mejorar el proceso de toma de decisiones por parte de los diferentes órganos de la municipalidad; así como la coordinación entre los órganos de apoyo, de asesoramiento y de línea;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 9º y del artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en sesión de Concejo Municipal N° 23, de fecha 15 de diciembre de 2025, el Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Paucartambo, por Unanimidad, ha aprobado la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCARTAMBO

Artículo Primero.- APROBAR el REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES - ROF Y LA ESTRUCTURA ORGÁNICA de la Municipalidad Provincial de Paucartambo, que en calidad de anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- DEROGAR la Ordenanza Municipal N° 21-2015-MPP-C, que aprueba el Reglamento de organización y Funciones; así como todas las normas que contravengan la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal disponer la implementación del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad aprobado en el artículo primero de la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Unidad de Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza Municipal en el diario oficial El Peruano. La presente Ordenanza Municipal y su Anexo se publicará en la página web de la Municipalidad Provincial de Paucartambo (https://www.gob.pe/munipaucartambo) en la Plataforma Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el Portal de Transparencia (www.Transparencia.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Ordenanza Municipal en el diario Oficial el Peruano.

Artículo Quinto.- DISPONER que la Unidad de Informática y Sistemas cumpla con publicar la presente Ordenanza Municipal en el portal web institucional de la Municipalidad Provincial de Paucartambo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MIRIAM MAGDA HANCCO HUALLPA
Alcaldesa

2481159-1

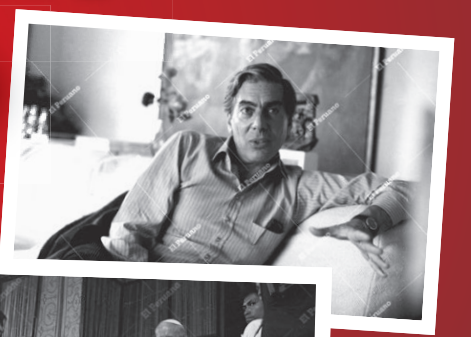
200 AÑOS | DIARIO OFICIAL El Peruano

Nueva plataforma de

FOTOS HISTÓRICAS

ARCHIVO HISTÓRICO DOCUMENTO ORIGINAL

DESDE HOY 12 DE FEBRERO 2026







HTTP:// archivohistorico.elperuano.pe

Descubre fotografías y portadas que forman parte de la historia.

ESCANEAR

